

Journal

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the paper's condition and the bleed-through effect. Some legible fragments include:

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the paper's condition and the bleed-through effect. Some legible fragments include:

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the paper's condition and the bleed-through effect. Some legible fragments include:

↑. 278165 C. 71288564



CARTAS PASTORALES,

DE USURA, SIMONIA, Y PENITENCIA,

PARA CONFESORES, Y PENITENTES,

QUE EL ILUSTRÍSSIMO, Y REVERENDÍSSIMO SEÑOR

D. FR. JUAN
DE MONTALBAN,

OBISPO DE GUADIX, Y BAZA,

DE EL ORDEN DE PREDICADORES,

ESCRIVIÓ, IMPRIMIÓ, Y REPARTIÓ A SUS OVEJAS.

NUEVAMENTE IMPRESSAS EN SALAMANCA
à expensas del Convento de San Estevan, con el
deseo, que todos puedan generalmente gozar
de su saludable Doctrina.

CON PRIVILEGIO.

En la Imprenta de Francisco Garcia Onorato
y San Miguel. Año de 1720.

DE MONTAÑA
ORDEN DE QUINDY Y BARRA
DEL ORDEN DE PEDIOS
RECIBO IMPRINTO Y PAPERIA
NUEVAMENTE IMPRESO EN SALAMANCA
A expensas del Convento de San Juan con el
fin de que todos los señores de esta
de la Santa Iglesia



R. 141506

CENSURA DE EL REVERENDISSIMO PADRE
Maestro Fray Juan Martinez de Valdelmoro, Doctor Theologo,
del Gremio, y Claustro de esta Univerſidad de Salamanca,
y ſu Cathedratico de Prima en ella, Examinador
Synodal de el Arçobispado de Toledo,
y Obispado de Salamanca.

AVE MARIA SANTISSIMA.

RECTA, y sincera vida, salud ſin achaques, ni accidentes, dulce ocio, y recreacion del animo es el tratar el hombre con los Libros, dezia Plinio en la epistola, que eſcribió a Minucio, porque en eſte celeftial exercicio paſſa el Alma, como en ſueño blando, los trabajos del cuerpo, y miserias de la vida; eſmaltando precioſamente la deſnuda tabla del entendimiento con los colores que deſcubre, y con las noticias que adquiere a diligencias del continuo eſtudio. Sentencia es eſta, que blandamente me liſongea el guſto, para dezir lo que ſiento de las tres Paſtorales Cartas, que de orden del Iluſtriſſimo Señor Don Silveſtre Garcia de Eſcalona, digniſſimo Obiſpo de Salamanca, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. me remitieron. Precepto ſuenan, y imperio aquellas voces de Chriſto al capitulo quinto del Aguila de los Evangeliſtas San Juan: *Scrutamini ſcripturas*. Acaſo para ſignificar los inmenſos teforos, que ſe encierran en los Libros, eſcrive el Chriſoſtomo, No ſe halla el teforo, comunmente hablando, en la ſuperficie de la tierra; en lo mas profundo de ſus entrañas oculta ſus mas precioſas utilidades; pues no ſe deſcubren tales intereses ſin fatigas grandes, ni llegan a lograrlos, los que no tienen animo para tolerar el trabajo de deſcubrirlos. No caen en qualquiera red las conchas, que apriſionan las perlas, neceſſario es ſondar los abiſmos reconditos de las aguas, Dexo los Mares, pues hazca mas dulce eco las cumbres, y eminencias de los Montes.

Es el Autor de eſtas Cartas el Iluſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor Don Fray Juan de Montalban, (ſu nombre es ſu recomendacion, y ſu apellido el mayor elogio) digniſſimo Obiſpo de Guadix, y electo de Plasencia, a quien coro-

*O rectam,
ſinceramque
vitam! O
dulce otium,
honeſtumq̃,
atque pene
omni nego-
tio pulchrius
mecum tan-
tum, & cum
libelis loqui.
Plin. epiſt.
ad Minu-
tium lib. i.
Ioannis ca-
pit. 5.*

*Theſaurus
magnus in
ſcripturis
reconditus, &
in profundi-
tate latens;
idcirco ſcru-
tatione opus
eſt, ut cura
didicerimus
virtutē, que
in*

*In profundo
latet, multã
inde utilita-
tem percipe-
re queamus.*
Chriftost. *ho-
mil. 45. in
Genesim.*
Mag. Fonta-
na *Theatro
Dominico.*
Silvefter Ma-
ru. *Oceano
Relig.*

naron los aplausos en esta grande Athenas por sugeto de los
mas agudos, è ingeniosos de su Claustro ; mereciendo en la
Cathedra de Visperas, que su floridissima Familia tiene en
esta Escuela, lo que alcançan pocos, estimacion singular. A
esta eminencia le subió su agudeza, y superior ingenio, con
que se elevò sobre muchos. No està este insigne, y celebre Au-
thor en el indice de aquellos grandes Hijos del mejor Guzman,
que el Maestro Fontana, y Silvestro Marulo quisieron reducir
à numero, vana diligencia, infructuoso trabajo ; pues el nu-
mero de las Estrellas de este sabio Cielo cada dia crece, cada
dia se aumenta ; si yã no fue particular providencia ; pues sus
muchos talentos, y sobrefalientes prendas le facan del nume-
ro de todos, poniendole en muy singular predicamento.

Dixeyã, que el Author de esta Obra era el Ilustrissi-
mo Montalban, y su apellido el mayor elogio ; pues si Mon-
talban quiere dezir Monte Blanco, libres està el ampo de
su doctrina de toda fealdad, y error. Segura tiene la limpieza
en los dictámenes aquel, cuyo apellido haze ostentacion de
blancuras, y candidezes. Yã à esta luz se vè el Monte, à quien
las Sagradas Letras llaman *Libano*, y quieren hombres doctos
signifique lo mismo, que *candidum*, *vel album* Monte Can-
dido, ò Monte Blanco ; y Monte Blanco, lo mismo que
Montalban. Lleva este Monte, ò produce, como escriven los
Historiadores celebres, en la Descripcion de la Tierra Santa,
Cedros incorruptibles : incorruptible, y puro es el Señor
Montalban en sus opiniones. No parezca voluntariedad, por-
que donde nuestra vulgata leyò : *Veni de Libano*, leen otros:
Veni de vertice Fidei : de la cima, ò eminencia de la Fè nacen
las verdades de estas Epistolas. Antemural, ò Propugnaculo
de Jerufalen es el Libano, *Marus*, & *Antemurale erat Li-
banus*, que declarò Cornelio : y asì no fuera mucho llamar
à estos Escritos doctos Antemural de la Iglesia, que con doctro,
y erudito magisterio defiende el respeto, y veneracion
à las cosas espirituales, y Ecclesiasticas, preserva del ilicito, y
usurario trato, rige con sus instrucciones prudentes à los Con-
fessores, para que sepan guiar las naves de las conciencias ;
para que no den al través en los escollos de la ignorancia, è
imprudencia. Assumptos grandes, y elevados son estos, honra

*Sic frequen-
ter PP. &
Interpretes,
ad capit. 4.
Cantic. v. 8.*

*Alapide in
cap. 37. Isai.
vers. 24.*

fuera à qualquiera averlos intentado ; però acabar tan perfectamente esta empresa , era victoria reservada para una Alma tan grande como la del Señor Montalban.

A la memoria se vienen unas palabras de David , que han de abrir ancho campo à mi imaginacion : *Levavi oculos meos in Montes , undè veniet auxilium mihi* : Levantè , dize , en medio de mis trabajos los ojos à los Montes , y de alli espero remedio para mis males. Passo , el que en estos Montes estàn simbolizados los Apostoles , los Patriarcas , los Profetas , los Santos , en sentir de San Gregorio , à quienes en sus deprecaciones llama la Iglesia para salir vencedora de sus fatigas ; y con esso , dize sabiamente Augustino , dirigiran nuestros intentos con sus sentencias , y doctrinas. Lo que mas roba la atencion es el parecer del Incognito : *Montes sunt homines magni , homines virtutibus clari* : Estos montes , à quien dirige la Iglesia sus mayores cuidados son los hombres esclarecidos por sus virtudes , por su sabiduria , y como antemurales de la Iglesia ; son Montes , à quienes comunica muy de cerca los rayos de luz , los rayos de claridad , el Sol de Justicia ; y afsi desfierran las tinieblas de las ignorancias. Hombres grandes , y doctos avian tratado esta materia misma , tocaronla otros : ninguno con mas claridad , ninguno con mejor metodo , que el Señor Montalban ; y espero , que ninguno con mayor fruto. Algo quisiera dezir , dezirlo todo es imposible. Tiempo hubo , dize el Reverendissimo Padre Bartholomè de Escobar , de la doctissima Compania de JESUS , en un Sermon de la Concepcion , en que todos los Religiosos Dominicanos hazian Milagros ; y yo dirè , que no ay clausula en estas Cartas , que no sea una maravilla , un prodigio. Quien fluctuare con las ansias de las dudas , que puede aver en estas materias , levante los ojos del entendimiento à este Monte , y assegurará la paz , y tranquilidad de su conciencia : *Levavi oculos meos , &c.*

Armoniosa consonancia haze el Pálamo 71. en que usa el Divino Espiritu de la misma metáfora de los Montes : *Suscipiant Montes pacem Populo , & colles iustitiam*. Nadie duda representan los Montes à los Prelados mayores , cuyo fin principal es unir , y enlazar en santa paz , en amigable comercio ,

Psalm. 120.

Greg. 33.
Moral.

August. hic:
Quid est ià illuminati sunt Mōtes? Iam in illis ortus est Sol iustitiæ. Patuerunt omnia Sacramēta. Conscissum est velum ; patuit secretū Templi.

Martinez
Discursos
Theologicos,
y Politicos,
fol. 232.

Psalm. 71.
vers. 3.

Incognitus
hic.

Matth. cap.

3.

Glossa.

Abacuc. ca-
pit. 3.

August. hic.

Psal. 111.

Eloquia Do-

mini argen-

tū igne exa-

minaturn, de

quo Chri-

st. hom. 2.

de verbis

Isa.

August. lib.

4. de Doctr.

Christiana.

Apost. Epist.

ad Titum,

cap. 1.

Idem cap. 2.

en unidad de Fè los Pueblos, ò los subditos, figurados en los collados, manteniendolos en la justicia, ò en la humildad reverente à la Ley Evangelica: *Ipsa autem humilitas per iustitiam significatur*; y en este sentido dixo Christo à su Precursor convenia poner por obra toda justicia: *Decet nos implere omnem iustitiam*; La Glossa: *Omnem humilitatem*. Decet, dixo, y no otra cosa, que es decoro, y gran honra à qualquier subdito ser humilde, ser obediente, con que se darà lugar à la vision de Abacuc en que se le manifestaron humillados los collados del Mundo: *Incurvati sunt colles Mundi*.

Llamò San Agustín Fè à la Justicia de que el Profeta trata: *Iustitiam, id est, Fidem*; y aun por esso quando bolvemos los ojos à estos Escritos doctos, nos avisa, demos entero credito à ellos: *Accipient Montes pacem Populo, & colles iustitiam*. Las palabras, pues, de este Señor Ilustrísimo son sentencias de una Alma grande, y zelosa del bien del proximo, del aprovechamiento de sus subditos, limpias de toda escoria, purificadas en los volcanes de su caridad, acrisoladas en el fuego de su devocion. Solo el leer estos Escritos es bastante à sacar consumados Maestros, persuade con viveza, funda con solidez, alienta cò eficacia. Necio serà el q̄ presume entiende estas doctrinas, sino pone en execuciò sus reglas.

Cumpliendo, pues, con el Oficio de Censor, pronuncio lo que San Agustín dixo de otras tres Cartas, que son dos del Apostol à Timotheo, primer Obispo de Epheso, y otra del mismo à Tito, primer Arçobispo de Creta: *Quas tres Epistolas ante oculos habere debet, cui est in Ecclesia Doctoris persona imposita*, Qualquiera, pues, que tenga cargo de Almas, empleo de Doctor, ò Maestro en la Iglesia de Dios, las debe tener por pauta, y regla, para regirse à si, y saber gobernar à otros: pues exorta cò doctrina sana: *In doctrina sana*, habla fiel, nada afectado, y fabuloso: *Amplectentem eum, qui secundum doctrinam est, fidelem sermonem*. No ay en ellas palabra, que no sea conforme à las Sagradas Escrituras, Concilios, y Padres: Y por dezirlo de una vez, no ay palabra, que no sea sana, *verbum sanum*. Asì lo siento; salvo, &c. En este Colegio de la Santísima Trinidad de Redemptores, de esta Univerfidad de Salamanca, y Agosto 12. de 1720. años.

Fr. Juan Martinez de Valdelmoro.

LICENCIA DEL ORDINARIO.



OS DON SILVESTRE

Garcia de Escalona, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, de el Consejo de su Magestad, y Obispo de Salamanca, &c. Por la

presente damos licencia à qualquiera Impresor de esta Ciudad, para que pueda imprimir, è imprima las tres *Cartas Pastorales*, que nuevamente ha sacado à luz el Ilustrissimo Señor Don Fray Juan de Montalban, Obispo de Guadix, y electo de Placencia, por constarnos averlas aprobado de nuestro orden el Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Martinez de Valdelmoro, Doctor Theologo de el Gremio, y Claustro de esta Universidad de Salamanca, y Cathedralico de Prima en ella, Examinador Synodal de el Arçobispado de Toledo, y de este; por ser muy utiles, y provechosas para la enseñanza publica, y no contener cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costum-

tumbres. Dada en nuestro Palacio Episcopal
de Salamanca, à treze de Agosto de mil
setecientos y veinte años.

Silvestre, Obispo de Salamanca

**Por mandado de su Señoria Ilustrissima
el Obispo mi Señor.**

**Don Juan Gomez Dominguez
Pro-Secretario.**

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO
Padre Maestro Fray Manuel Navarro, del Orden de
Nuestro Padre San Benito, Ex-General, Disfidor
Mayor, y Maestro General de su Religion, Regente
de los Estudios, y Abad tres vezes de su Colegio de San
Vicente de la Universidad de Salamanca, de su Gremio,
y Claustro, su Cathedratico de Prima Jubilado,
Predicador de su Magestad, y su
Theologo, &c.

M. P. S.

OBEDECIENDO el orden de V.A. he leído las
tres Cartas Pastorales de Usuras, Simonia, y
Penitencia, del Ilustrissimo Señor Don Fray
Juan de Montalban, Obispo de Guadis, y de Baza,
electo de Plasencia; las que el Insigne Convento de
San Estevan de Predicadores de Salamanca desea re-
petir juntas en un Volumen à la luz publica: Oficio
digno de tal Madre con tan grande Hijo, y con el mas
util, sobre tantos como el Orbe Christiano, y Literario
debe à otros doctísimos Maestros, numerosa Familia
de tan fértil Nido, à los Victorias, à los Canos, Sotos,
Araujos, Godoyes, Bolivares, y à otros mas memo-
rables al respero, que à la pluma; que con excelentíssi-
mos Escritos ilustraron la Theologia, la Religion, y la
Iglesia.

Pero sin agravio de los que siempre venero, y
ahora no comparo, debo dezir, que estas Cartas ver-
daderamente Pastorales, merecen à aquella gran Ma-
dre,

dre , que multiplique en sus Estampas , à la mayor gloria de su fecundidad , las importancias mas serias de las Ovejas de Christo , fiadas en los documentos de tal Hijo , en los sonoros silvos de tan vigilante Pastor , de quienes todo el sonido , y concepto , es la Salud , y Salvador del Mundo.

Uno , y el segundo de tres modos con que se dà à conocer por las Sagradas Escrituras Jesu-Christo Dios , y Hombre , Mediador de el Mundo ; Cabeza de la Iglesia , dize San Agustín , que son las Cartas Apostolicas : *Sive per Epistolas Apostolicas . . . cum assumpta carne iam idem Deus qui homo , & idem homo qui Deus , secundam quandam sua excellentie proprietatem qua non cateris coequatur hominibus , sed est mediator , & Caput Ecclesie , esse legitur , & intelligitur.* No es menos , que Jesu-Christo , ni es otro el assumpto , que hazen inteligible estas Cartas , que por èl , y por el alto ministerio de su Author , se califican Apostolicas.

En ellas se lee manifiesto Jesu-Christo con aquellos sus tres excelentes Atributos de Camino , Verdad , y Vida : *Ego sum Via , Veritas , & Vita.* Camino derecho , Verdad sincera , Vida cierta . Y oponiendose à este recto Camino , las torcidas enmarañadas sendas de los contratos usurarios ; à Verdad tan pura , las falaces sacrilegas intenciones de los comercios simoniacos ; à la certidumbre de la Vida de las Almas , los remedios solo contingentes , y fallibles de su salud ; quanto las sabias instrucciones de estas tres Cartas las muestran convencidos , y evitables su precipicio , su engaño , y su muerte ; las hazen patentes su Camino , su Verdad , y su Vida.

Serm. 40.
de Temp.

Ioann. 14.

62

A la admirable manifestacion de Dios Hombre à los Sabios Orientales se signieron tres obla-
 ciones de Oro, de Incienso, y de Myrra, con que le conocieron Rey, Dios, y Mortal; y San Bernar-
 do dize, que con ellas nos instruyeron altamente de otro mystico sentido: *Offerentes paritèr Aurum,*
Thus, & Myrrham, sine dubio spiritualis oblationis
genus insnuant; sus ofrecimientos, no se nos signi-
fican dõnes, sino sacrificios: Erit enim gratum sacrifi-
cium, & acceptabilis oblatio nostra, in qua cum Auro,
& Thure, fuerit etiam, & Myrrba. El Oro adquiri-
 do por contratos usurarios se sacrifica gratamente à Dios, no como dõn, sino como escoria desprecia-
 ble: *Aurum obtulimus Salvatori, cum pro eius nomine*
ex integro dereliquimus substantiam huius mundi. El
 Incienso, y las Oraciones de el Simoniaco, no son en los Altares usurpados contra la Divina Ley,
 Aromas, sino ingratisimo humo: *Dirigatur oratio*
mea sicut Incensum in conspectu tuo, quia oratio iusti
Coelos penetrat. Oratio inquam, non cuiuslibet, sed iusti.
Nam qui avertit aurem suam ne audiat legem, oratio
eius erit execrabilis. Y finalmente la Myrra de la pe-
 nitencia es digna de sus Aras, quando no es inutil
 por azucarada, sino utilissima por amarga: *Qua licet*
amara sit, tamen perutilis est, & conservat corpus quod
mortuum est propter peccatum, ne defluens in vitium
putrescat.

In Epiph.
 Serm. 3.

Con tan alta instruccion, y tan correspon-
 diente à la doctrina de estas Cartas, concurrieron
 aquellos Sabios de el Oriente à la sobreadmirable
 manifestacion de Dios Hombre. Afsi la llamó el
 mismo San Bernardo, distinguiendola de otras dos
 maravillosas, y sucedidas en el mismo dia, aunque

Serm. 2. en diversos tiempos: *Tres apparitiones Domini legimus una quidem die, sed non uno tempore factas. Et quidem mirabilis secunda, mirabilis tertia, sed prima apparitio mirabilius admiranda.* Y la razon de este ponderado exceso es, porque se hizo intelligible à los Doctos la Sabiduria humanada, como la reconocieron con aquellos dones mysticamente significativos: *Illud mirabile magis, quod agnitus est à Magis.*

Verdaderamente, que es sobre toda admiracion admirable manifestarse la Sabiduria à los Sabios, hazerla patente à los que preocupados de sus opiniones se ciegan de ellas à los conceptos agenos. Y esta tan ponderada maravilla se ve con igual admiracion practicada en la Pastoral instruccion de estas Cartas: en que aparece à la erudicion de todos, de Doctos, y de ignorantes, aquella Moral doctrina propria de Dios Hombre, persuadiendo sobre todas opiniones, la sobriedad en los contratos contra las Usuras; la piedad en la Religion contra la Simonia; y la verdadera justificacion por la santidad, contra la falsa Penitencia. Y estas son las tres doctrinas, que pondera San Pablo de la Sabiduria Eterna, aparecida al Mundo para erudicion de todos: *Apparuit gratia Dei, & Salvatoris nostri omnibus hominibus erudiens nos, ut abnegantes impietatem, & secularia desideria, sobrie, & iuste, & pie vivamus in hoc seculo.*

Ad Tit. 2.

Este es todo el assumpto de estas Cartas, y este admirable efecto es el deseo unico de el fervoroso zelo de su Ilustrissimo Author, Pastor vigilante, que teniendo à su cargo Zagales, y Ovejas, Pecadores, y Ministros, lleva en estos suaves fil-

vos de su eloquencia à los oídos de todos, clara,
inteligible, manifiesta la misma Moral Doctrina,
que traxo al Mundo aquel Dios, que como enfa-
yandose à dárla apareciendo humano, y benigno,
pafsò antes inspirando à su Ministro Elias sus do-
cumentos, no en torbellinos, no en terremotos,
no en fogosidades, sino en un silvo de aura
suave: *Non in spiritu Dominus: Non in commotio-
ne Dominus: Non in igne Dominus: Et post ignem
sibilus aura tenuis.* Y añaden los Setenta: *Et ibi Do-
minus.*

La Moral Doctrina de estas Cartas, la dà su
Ilustrisimo Author, en silvos de tan buen ayre, de
tan apacible estilo, que inspirada sin vehemencia,
sin contiendas, sin ardimiento, con sola la eficàcia
de su verdad, y el vehiculo de su dulçura reprime
corregidos los dictámenes de sus Zagales. Tal es,
como debe ser, el silvo de un Pastor de Almas
instruido por San Gregorio. Tal, aunque blan-
do, que reprimiendo indomitos potros, provoque
cachorros leales: *Lenis sibilus equos mitigat, catulos
infigat.*

Ni es fria de suave la dulcissima aura de
este silvo. Su claridad, de luz es. Su incentivo, es
de ardor. No es de aquel fuego de amor proprio
en que no viene Dios. Es de aquella llama, que
viniendo de Dios, inflama al corazon, y enciende
el zelo, tan luminosa, y activa, como yo mismo
la he experimentado (con ingenuidad lo digo)
alumbrandome mucho para afiançarme en los pro-
prios, y justamente desconfiados conceptos de mi
entendimiento.

Yo he dicho, yo he escrito, que para dispo-

3. Reg. cap.
19.

3. Pastor. in
Prol.

Tom. 1. cõr.
Quesn. S. 3.
de Tim. &
Amore.

nerse el pecador ultima, y perfectamente à su justificacion en el Sacramento de la Penitencia, debe elevar su atricion à amor inicial de Dios: Acto, y obra de el Espiritu Santo, aunque no entonces inhabitante en su Alma, y que por esto no es acto suficiente à arrojar de ella, sin el Sacramento, las tinieblas de sus culpas; pero es bastante à moverlas, y à agitarlas, arrollando tambien las antes estendidas sombras de la temida pena, vencido su servil horròr de aquella tremula luz, que este primerizo, y aun no bien encendido amor comienza à rayar con los auxilios Divinos, y el que haze nacer en las Almas, como un crepusculo, ò amanecer de debil luz, como una Aurora sombría; pero cierta, y promptamente precursora de el Sol de Justicia, que trae infalible en sus alas la salud.

En esta Carta Pastoral de Penitencia veo tan altamente fundado, apoyado, ilustrado este sentimiento, que si ha sido hasta aora tímida opinion de mi juicio, yà es, y serà firme dictamen, fiado en las superiores luzes con que autorizandole su Ilustrissimo Author, ilumina mi entendimiento, y certifica mis conceptos. A quien reconocido debo dezir con San Bernardo: *Ignitum eloquium tuum vehementer, & ignitum illo igne quem Dominus misisit in terram. Legi illud, & concaluit cor meum intra me. Benedixi illi fornaci de qua huiusmodi scintille evollassent. Nonne cor tuum ardens erat in te cum ista dictabas?.. Aravi in spem profecto percipiendi fructus, & spes non confundit. En de fructu operum meorum satiantur viscera mea in terra aliena, & sentio ipsa meo experimento semen meum non secus viam, non super la-*

pi-

Epist. 146.
ad Burch.

pides, non inter spinas, sed in terram bonam, & optimam cecidisse.

He insinuado la materia, y provechos de la Doctrina Moral de estas Cartas, la suavidad de su estilo para inspirarla, y la eficacia para persuadirla: Motivos que justifican los deseos de el Insigne Convento de San Estevan para estamparlas, como favorables, y officiosas al bien publico; y que por tales merecen la licencia de V. A. à quien juzgo será agradable concederla, por ser tambien notoria la utilidad temporal, que haze felizes, y florecientes las Republicas, persuadidos los hombres à la sinceridad de los contratos, y à la morigeracion de sus costumbres: *Omnes decet gratantèr impendere, quod publicas vident utilitates posse respicere*, dezia, quien tambien dixo: *Constat Senatam Populis vivendi regulam præsstitisse.*

A cuyo fin, y sobre todo al Espiritual, y mas importante de la salud de los hombres, à la gloria de Dios, y à la prosperidad de su Iglesia, convendrá mucho, que el Ilustrissimo Author de estas Cartas las repita en las demás Materias de toda la Moral, y Práctica Theologia, para que entera la Ley de Dios, deba à su zelo, y erudicion, la luz mas genuina, y patente de sus Estatutos; y todos à tan clara, sanissima, y solida doctrina, la mas segura instruccion para su sencilla observancia. Esto que deseava de otro gran Ministro de la Iglesia San Bernardo, se lo diràn al Ilustrissimo Author, mejor que mis voces, las fuyas, aunque difusas, tan en todo oportunas, como en nada superfluas.

„Age inquam pro loco quem tenes, pro ea
quam

Cassiodor.
lib. 2. Epist.
20. & 24.

Epist. 334
ad Roll.
Cardin.

„quàm adeptus es dignitate viriliter, & prudenter
„exerce qui in te est zelum Dei, ad gloriam ejus,
„& salutem tuam, & Ecclesiæ Sanctæ plurimam
„utilitatem, ut dicere possis, & tu, quia gratia
„Dei in me vacua non fuit. Hactenus quippè eru-
„ditioni multorum fideliter, & utiliter instabas, Cœ-
„lo, & Terra testibus: Sed jam tempus faciendi Do-
„mino, ne patiaris quod in te est dissipari ab im-
„pijs Legem ejus. Cura proinde dilectissimè, & de-
„sideratissimè Pater, etiam in hac dispensatione in-
„veniri fidelis Domini servus, & prudens; quate-
„nus & pro te faciat columbina simplicitas, & pro
„ea quæ tuæ quam maximè fidei, & sollicitudini
„credita est Domini tui Sponsa, adversus venena-
„tas maligni, & antiqui serpentis astutias, mili-
„tet prudentia serpentina, & in utraque glorifice-
„tur Deus.

Los mismos son mis votos, y con los que puedo (obedeciendo à V. A.) explicar mejor el juicio que he formado de estas Cartas. En este Real Monasterio de Monserrate. Madrid, y Julio quatro de mil setecientos y veinte años.

Fray Manuel Navarro.

SUMA DEL PRIVILEGIO.



TIENE Privilegio el Convento de San Estevan de Salamanca, Orden de Predicadores, para poder reimprimir por diez años un Libro intitulado : *Cartas Pastorales*, de *Usura*, *Simonia*, y *Penitencia*,

que el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Juan de Montalban, Obispo de Guadix, y Baza, avia escrito para los Fieles de su Obispado. Y que ninguna otra persona pueda imprimirle sin su consentimiento, debaxo de las penas impuestas en dicho Privilegio : Como consta de su original, despachado en San Lorenzo à onze de Julio de mil setecientos y veinte. Y refrendado por Don Balthasar de San Pedro, Escrivano de Camara.

FEE DE ERRATAS.

FOL. 14. lin. 1. la Bulla, lee en la Bulla, idem lin. 9. parece, lee perece.
 Fol. 34. n. 38. erige, lee exigi. Fol. 74. n. 19. lin. 10. mitiari, lee ini-
 tiari. Fol. 78. n. 127. lin. 3. importanta, lee importancia. Fol. 79. n. 128.
 lin. 9. le aplicaran, lee se aplicaran. Fol. 131. n. 238. lin. 16. propremente, lee
 propriamente. Fol. 134. n. 245. lin. 4. fortiori, lee fortior. Fol. 135. n. 246.
 lin. 18. Concilo, lee Concilio. Fol. 166. n. 13. lin. 8. sacrilegio, lee sacrilego.
 Fol. 180. n. 41. lin. 6. no tiene ya la penitencia, lee no tiene ya lugar la pe-
 nitencia. Fol. 206. n. 101. lin. 11. quodlibet, lee quolibet. Fol. 213. n. 117. lin.
 4. y 7. illicitos, lee elicitos. Fol. 279. n. 259. lin. 1. conticion, lee contricion.
 Fol. 319. n. 30. lin. 6. exorellado, lee expresado. Fol. 348. n. 10. lin. 7. glu-
 tium, lee glutiant. Fol. 355. n. 27. lin. 13. arbitrar, lee arbitrar. Fol. 230. n. 154.
 lin. 12. procede, lee pende. Fol. 341. n. 82. lin. 9. pedia, lee podia. Fol. 416.
 lin. 5. -es, lee est. Fol. 420. n. 68. lin. 3. inquietudinem, lee inquietudo. Fol.
 421. lin. 1. pestiferam, lee pestifera. Ibid. lin. 2. generans, & exercens, lee ge-
 nerat, & exercet. Fol. 428. n. 83. lin. 13. exhoneraftis, lee exhonoraftis.

Este Libro intitulado: *Cartas Pastorales de Usura, Simonia, y Peni-
 tencia*, su Autor el Ilustrissimo Señor Don Fray Juan de Montalban,
 Obispo de Guadix, y Bazax, y con estas erratas corresponde al que le sirve
 de original. Madrid, y Julio 24. de 1720.

Licenciado Don Benito
 de Rio y Cordido.

Corrector General por su Magestad.

T Á S S A.

DON Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Ca-
 mara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Con-
 sejo: Certifico, que por los Señores de él se ha visto
 un Libro intitulado: *Cartas Pastorales, del Ilustrissimo, y Re-
 verendissimo In-Christo Padre Obispo de Guadix*, que con
 licencia de dichos Señores ha sido impresso, tassaron à seis ma-
 ravedis cada pliego; y el dicho Libro parece tiene cinquenta y
 seis, que al dicho respecto montan trecientos y treinta y seis
 maravedis de vellon; y à este precio, y no mas mandaron se
 venda el dicho Libro; y que esta certificacion se ponga al
 principio de cada uno. Y para que conste, lo firmè. En Madrid
 à veinte y tres de Julio de mil setecientos y veinte años.

Don Balthasar de San Pedro
 Azevedo.

INDICE

DE LOS TRATADOS,

ARTICULOS, Y PARAGRAFOS,

QUE SE CONTIENEN

EN ESTE TOMO.

N O T A.

El primer Numero, señala el Folio. El segundo, indica el marginal.

PPRIMERA Pastoral de Usura, folio 3. numero 1.

Segunda Pastoral de Simonia, fol. 16. num. 1.

Artic. I. Explicase la definicion de la Simonia, su malicia, y gravedad, fol. 18. num. 3.

Artic. II. Como, y quando es licito llevar estipendio por la ministracion de las cosas Espirituales; y quando es ilicito, y simoniaco? fol. 23. num. 15.

Artic. III. Si puede intervenir dinero por modo de precio, para dar, adquirir, ò ministrar las cosas Espirituales, à lo menos con el titulo de redimir la vejacion? fol. 35.

§. I. Se propone la primera Regla, fol. 35. num. 39.

§. II. Proponese la segunda Regla sobre esta dificultad, fol. 42. num. 53.

Artic. IV. Quando, y como es licito, ò ilicito recibir dinero por modo de merced, en la ministracion de las cosas Espirituales? fol. 52.

§. I. Proponese la primera Regla, fol. 52. num. 75.

§. II.

- §.II. Se propone la segunda Regla, fol. 55. num. 80.
- §.III. Explicase mas esta Regla, y por su ocasion se ha-
ze una digresion importante, fol. 61. num. 93.
- Artic. V. Si en la ministracion de las cosas Espirituales
puede intervenir (sin simonia) dinero, como mo-
tivo, para ministrarlas, y adquirir las, fol. 68.
- §.I. Proponefe la primera Regla sobre este Articulo,
fol. 68. num. 106.
- §.II. Proponefe la segunda Regla, fol. 77. num. 125.
- §.III. Proponefe la tercera Regla, fol. 85. num. 141.
- Artic. VI. Explicase la division de la Simonia por ra-
zon de el temporal don, que fuele en ella interve-
nir, fol. 91.
- §.I. Explicada en comun la division, se propone la
primera Regla, fol. 91. num. 155.
- §.II. Proponefe la segunda Regla, fol. 99. num. 172.
- §.III. Explicase este punto sobre el Real Patronato,
fol. 107. num. 188.
- §.IV. Explicase la Simonia, segun que proviene de len-
gua, fol. 112. num. 198.
- §.V. Explicase la Simonia, segun que proviene a pre-
ce, fol. 120. num. 215.
- Artic. VII. Explicase la division de la Simonia, segun
que proviene de la ley, y derecho a que se opone,
fol. 131. num. 238.
- Artic. VIII. Explicase la division de la Simonia en mien-
tal, convencional, real, y confidencial, fol. 137.
- §. I. Explicase esta division en comun, fol. 137. nu-
mer. 250.
- §.II. Disputase si el Simoniaco mental debe restituír,
fol. 139. num. 255.
- §. III. Comparase la Simonia convencional, y confi-
dencial a las penas, fol. 150. num. 279.
- §. IV.

- §.IV. Proponense las penas impuestas contra los Simo-
niacos, fol. 152. num. 285.
§. Ultimo. Conclusion de esta materia, fol. 157. nu-
mer. 296.
Tercera Pastoral de Penitencia, fol. 160. num. 1.

PARTE PRIMERA.

DE EL SACRAMENTO DE LA *Penitencia en comun, y sus efectos.*

- Artic. I. Explicase la quiddidad del Sacramento de la
Penitencia, fol. 163. num. 6.
Artic. II. Explicanse las partes materiales de este Sacra-
mento en comun, y en particular se explica su for-
ma, fol. 167. num. 14.
Artic. III. De los efectos de este Santo Sacramento;
fol. 178.
§. I. Se explican los dos primeros efectos, fol. 178. num.
mer. 37.
§. II. Segundo efecto, fol. 183. num. 47.
§. III. Se explica el tercer efecto, fol. 184. num. 51.
§. IV. Quarto efecto de la Penitencia, fol. 190. nu-
mer. 64.
§. V. Quinto efecto de la Penitencia, fol. 194. nu-
mer. 72.
Artic. IV. Sobre la remision de los pecados veniales;
fol. 198.
§. I. Proponense dos Reglas sobre esta materia, fo-
lio 198. num. 81.
§. II. Corolarios, que se siguen de lo dicho, y explican
mas la doctrina dada, fol. 207. num. 103.

PARTE SEGUNDA.
DE LAS PARTES MATERIALES
de este Sacramento; y que ha de poner
el Penitente.

QUESTION PRIMERA:
DE LA CONTRICION:

Artic.I. Explicase la naturaleza, y definicion de la Contricion, fol.215. num.121.

Artic.II. Ponese la division de la Contricion en perfecta, è imperfecta: y se explica la perfecta, fol.220. num.130.

Artic.III. Explicase la Contricion imperfecta, ò Atricion, fol.227.

§.I. Se explica la primera especie, fol.227. num.146.

§.II. Explicase la segunda especie de Contricion imperfecta, fol.234. num.164.

§.III. Como se ha de portar el Confessor con los que estan en obligacion de restituir, fol.238. num.172.

§.IV. Como se ha de portar el Confessor con los que estan en ocasion proxima de pecar, fol. 240. numer.176.

§.V. Como se ha de portar el Confessor con los redivos, fol.248. num.193.

§.VI. Como se han de sincerar las Confesiones passadas, de cuyo fruto se teme; y con esta ocasion, del Sacramento de la Penitencia informe, fol.258. numer.214.

Artic.IV. Explicase el dolor, ò Contricion imperfecta, que

quē es tal por razón del motivo, fol. 265. num. 228.

Artic. V. Si este dolor de la sobrenatural Atrición eficaz, y ya explicado, sin que se le junte algun afecto sobrenatural de amor, ò Contrición, à lo menos imperfecta, baste para la justificación con el Sacramento, fol. 278.

§. I. Fol. 278. num. 255.

§. II. Fol. 282. num. 265.

§. III. Explicase qual sea este amor incoado, &c. folio 291. num. 284.

Artic. Ultimo. Explicase la esencia, qualidad, y necesidad del proposito de nunca mas pecar, para el Sacramento de la Penitencia, fol. 303. num. 308.

QUESTION SEGUNDA:

DE LA CONFESION:

Artic. I. Se explica la quiddidad, necesidad, y utilidad de la Confesion, fol. 307.

§. I. Fol. 307. num. 1.

§. II. Necesidad de la Confesion, folio 310. numero. 7.

§. III. Utilidad de la Confesion, folio 312. numero. 11.

Artic. II. A quienes, y quando obliga el precepto de la Sacramental Confesion, fol. 314. num. 18.

Artic. III. Explicanse las dos primeras condiciones, para que la Confesion sea buena, folio 322. numero. 36.

Artic. IV. De las otras condiciones, que se requieren para la Confesion, fol. 336. num. 72.

QUESTION TERCERA:

DE LA SATISFACCION:

- Artic. I. Què sea la satisfaccion Sacramental, y con què obras, y como se debe exercitar, fol. 344. num. 1.
- Artic. II. De la cantidad, y qualidad de la satisfaccion, que ha de imponer el Confessor, y aceptar el penitente, fol. 354.
- §. I. Explicase el punto sobre la cantidad, fol. 354. numer. 24.
- §. II. Explicase la qualidad de las penitencias, fol. 360. num. 61.
- §. III. Se explica como, y quando se han de imponer penitencias publicas, fol. 384. num. 94.

PARTE TERCERA, Y ULTIMA.

DEL MINISTRO DE ESTE SANTO Sacramento, y sus qualidades.

- Artic. I. Explicase la potestad, y jurisdiccion que se requiere en el Ministro de este Sacramento, fol. 390. num. 1.
- Artic. II. Del sigilo que se debe guardar en las cosas, que se oyen, y saben por Confesion, fol. 405. numer. 34.
- Artic. III. Explicanse los demás dotes, y prendas que se requieren de parte del Ministro de este Sacramento, fol. 413. num. 52.
- Doctrina Confessarij, fol. 431. num. 88.
- Prudentia, fol. 436. num. 100.
- Conclusion de esta instruccion, fol. 445. num. 118.



PRIMERA PASTORAL DE USURA.

D.Fr. JUAN DE MONTALBAN
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de Guadix, y Baza,
del Consejo de su Magestad, &c. A
todos los Fieles de esta nuestra Diocesi,
de qualquier estado, calidad, y con-
dicion que sean, Salud en Nuestro
Señor Jesu-Christo, que es la
verdadera Salud.

UODAS Las Leyes Natural, Divina, y Humanas
convienen, en prohibir el detestable vicio
de la Usura, por pernicioso al Mundo, noci-
vo al buen gobierno, e injurioso à la cari-
dad, y fraternal beneficencia. Contra èl, co-
mo contra un cruel Monstruo de la natura-
leza humana, han clamado siempre los Santos Padres, y entre
otros San Ambrosio, (1) nada ponderativo, compara à dos

Usurarios à Judas, y aun al mismo Demonio: contra el los Sagrados Canones imponē tales, y tantas penas, que causa horròr aun el referirlas. Porq̄ privan à los Usurarios, lo primero, de la Sagrada Comunión: lo segundo, de Eclesiastica sepultura: lo tercero, de que la Iglesia reciba sus Ofrendas: lo quarto, de la facultad de hazer testamento: lo quinto, de que alguno afsista à ellos: lo sexto, que alguna persona les alquile su casa para que habiten: lo septimo, que se les pueda consentir el que habiten en sus tierras: lo octavo, los declara por infames, incapazes de beneficio, y oficio: lo nono, teniendolos por publicos Ladrones, les mandan restituir quanto adquirieron por usuras, y el daño que con ellas causaron.

2 Quien creyera, que siendo esto afsi, como indubitable, segun la Fè, la eterna condenacion de quien se exercita en este vicio, y que no tiene para su salvacion mas remedio, que una verdadera penitencia, y una puntualissima restitucion de todo el interès, que à el le precipitò; que hubiera hombres tan ciegos, y olvidados de si, que aun se emplearan en atesorar, por este execrable medio, mas ira de Dios, que riquezas? Pues nos vemos obligados (aunque con gran dolor nuestro) à afirmar, y assegurar, afsi por la experiencia, que hemos adquirido en las santas Visitas, como por relacion de muchas personas pias, y Religiosas, que este infame vicio, si yà por lo claro se encuentra menos; pero por lo obscuro, y paliado de varios pretextos, es frequentissimo, y por esso tanto mas pernicioso, quanto por oculto, mas dificil de remediar: à que cooperan mucho algunos ignorantes Ministros, que dexados llevar de los mantos, que le cubren, y de laxissimas opiniones, antes le fomentan, que le corrigen.

3 Siendo, pues, de nuestro Pastoral ministerio procurar, que las Almas encargadas à nuestro cuydado, no caygan en estos lazos, que el Demonio, como antigua Serpiente, prepara al Genero humano; y que las que huvieren caido, se desaten de ellos: nos ha parecido, por este nuestro Ediçto, señalar los peligros, y precipicios, que en esta materia se pueden mas frequentemente encontrar, para que se libren de ellos; para lo qual nos valdrèmos de las Reglas de los Sagrados Canones, de las que nos en-

feñan los Santos Padres, y de estas fuentes, la mas verdadera, y segura Theologia.

4 Y para basa, y fundamento de quanto se ha de dezir, se ha de suponer, (2) que aquellas cosas, que no se pueden usar, sin que substancialmente se consuman; como son Dinero, Trigo, Vino, Azeyte, &c. Lo mismo es prestarlas, que el que las presta, pierda el dominio de ellas, y lo transfiera en quien las recibe. Y de aqui nace, que en el emprestido de estas cosas, que se llama *mutuacion*, quien las presta, solo tiene accion de justicia, à que se le paguen, segun el valor intrinseco de lo que prestò, sin que pueda aumentar el precio, porque aygan aprovechado mas à quien las recibió; (3) porque una vez enagenadas, fructifican para su dueño, y no para quien las diò. Y sobre esta natural justicia cae el Evangelico Precepto (como por tal lo entendieron dos Concilios Lateranenses *sub Alexandro III. & Leone X.*) por el qual manda Christo, que en estos emprestidos nada mas se espere, que lo que se dà: (4) *Mutuum date, nihil inde sperantes*; de que infirió, y muy bien, un Concilio Burdigalense, (5) que segun el Divino Precepto, estos emprestidos han de ser graciosos, y liberales.

5 Y porque es convenientissimo, que todos entiendan esta Doctrina, de la qual pende la principal luz de esta materia, se ha de advertir diligentemente, que si los emprestidos de estas cosas han de ser, segun la doctrina de Christo, graciosos, y liberales, es necesario, que la primera, y principal intencion, que mueve à prestar, estè libre de todo logro, è interès, aunque la segunda, y menos principal pueda esperar alguna indirecta retribucion graciosa; v. g. Si yo presto à Pedro 100. pesos, movido principalmente del desseo de hazerle bien, de conservar, ò adquirir con èl una honesta amistad, aunque despues discurra, que viendose beneficiado de mi, y siendo mi amigo, harà tambien por mi el bien que pudiere; este emprestido es licito, libre de toda usura, como substancialmente gracioso, y liberal. Pero si el principal motivo para prestarle, es, porque espero, que prestandole, y facandole de su ahogo, me retribuirà algunos interesses, aunq̄ estos no los espere como debidos de justicia; esta intencion faca la accion del emprestido de liberal, y graciosa, y la haze substancialmente

(2) *Apsi 100. dos los Theologos, y Canonistas; con S. Thom. 2. 2. quaest. 78. art. 1.*

(3) *D. Th. 2. 2. quaest. 77. art. 1.*

(4) *Luce 6. (5) Anno 1579.*

(6) *Ex Pbi-
lofop. 8. et bi-
cor. & ex D.
Thom. ibi. S.
Raym. lib. 2.
tit. de Ufu-
ris.*

interessada, (6) y por esto tambien usuraria : de que se infie-
re , que quien con esta intencion prestara , si la manifestara di-
recte , ò indirecte , fuera usurario real , y si no la manifestara ,
fuera à lo menos mental : y si recibia alguna cosa sobre lo que
prestava , debia restituirlo , menos que evidentemente le const-
tasse , que el que lo dava , lo dava puramente gracioso , y
liberal.

Y sobre el alma , è inteligencia de esta doctrina , cae la
condenacion de la Proposicion 42. hecha por Inocencio XI.
la qual dezia : *Que no era usura pedir , ò pretender alguna cosa
sobre lo que se presta , si se pretendia , ò pedia solamente , co-
mo debido por benevolencia , y gratitud , y no como debido de
justicia.* Por la qual condenacion se manifiesta mas la Doctrina
Evangelica , que vamos zanjando , de que el principal ani-
mo de quien presta , ha de ser gracioso , y liberal , y que este
se mancha , y haze usurario , si mira el logro , è interès , sea
como debido de justicia , ò como nacido de la benevolencia , y
gratitud de quien recibe el emprèstido.

Pero porque es dificultoso el discernir quando el inte-
rès predomina , y se incluye en la principal intencion del que
presta , y quando para en la segunda , menos principal , y con-
comitante ; y porque importa esto tanto para que la accion sea ,
ò no usuraria , se tendrà para esto por regla la que se refiere en
el Capitulo *Consultus de Usuris* , (7) por estas palabras : *Aquel
que aliàs no prestara su dinero , y lo presta con proposito de
recibir mas de lo que presta , aunque falte todo pacto , por esta
intension interessada , se ha de juzgan usurario , y se le ha de
obligar en el juizio de las animas , à restituir lo que recibiere
de mas de lo prestado ;* la qual regla la declara mas San Anto-
nino (8) por estas palabras : *La intencion secundaria es , quan-
do aunque el que presta , espera alguna cosa por la liberalidad
del que recibe ; pero esto no le mueve à que preste , sino es mas
su benevolencia ; de forma (aqui la advertencia) que aunque
no creyera , que le avian de dar cosa alguna sobre lo prestado ,
no obstante aun le prestara.* Y la misma regla pone San Ray-
mundo , lib. 2. cap. de *Usuris* , §. 4. Miren à estas luzes sus con-
ciencias los que huvieren prestado , y los que han de prestar ,
para que los primeros enmienden los errores cometidos , y los
segundos en adelante no yerren.

(7) *Cap.
Cõsuluit ex-
tra de Ufu-
ris.*

(8) *2. Part.
tit. 1. cap. 7.*

No se ignora, que Santo Thomàs (9) en el Quodlibeto 8. artic. 12. trata, que el Clerigo, que aliàs no fuera à la Iglesia, vaya por las distribuciones, sin que por esto cometa simonia, ni las mire como embebidas en la primaria intencion de ir à la Iglesia: luego tambien parece, que se podrá componer, que el que aliàs no prestara, preste, porque le retribuyan, sin que por esto cometa usura, ni el logro se embeba en la primaria intencion del emprestito. Lo qual es contra la regla señalada; pero se responde, lo primero, que la regla no se pone como documento metaphysico, sino es como documento moral, y prudentísimo, para indagar la intencion del que presta, ò para que el la examine bien en su vista. Lo segundo se responde, que para el proposito, en parte ay gran disparidad entre la Usura, y Simonia; y en parte ay conformidad, y conveniencia: ay disparidad, en que quando el Clerigo mira las distribuciones como estipendio necesario para su sustentacion, aunque las mire secundariamente, de tal forma las mira, que sin ellas no fuera, ni pudiera ir à la Iglesia; y de ellas en esta forma habla expressamente Santo Thomàs en el lugar citado: de lo qual no se puede hazer consequencia à la Usura, como ni se puede hazer, de que los estipendios son debidos de justicia al Ministro, y que se puede expressamente pactar sobre ellos, è instituir la vida, de forma, que no tenga otro modo de vivir; para probar, que tambien el logro, ò exceso sobre el emprestito sea de esta calidad: y de esta disparidad se colige, que la regla puesta, mas bien se aplica à la Usura, que à la Simonia.

Pero ay tambien entre estos vicios, para el proposito, conformidad: (10) y fuera en el caso, que las distribuciones no se consideraran como necesarias para el sustento; sino es como totalmente superexcedentes para este fin, y sin las cuales pudiera el Clerigo congruamente sustentarse; porque en este caso no dexara de ser vehementísimo indicio de que las mirava con intencion primaria, si de tal suerte se portava, que sin ellas no fuera à la Iglesia. Sobre lo qual se puede ver à Santo Thomàs, (11) y la Glossa de San Agustín, que cita alli; y son muy del caso las palabras de Pedro Cantor: (12) quien en el exercicio de las acciones espirituales distingue tres causas,

(9) S. Thom.
Quodlib. 8.
artic. 12.

(10) Videatur
cap. Sicut
tuis de
simonia circa
finem.

(11) 2. 2. q.
100. art. 3.

(12) In ver-
bo abbreviato
cap. 25.

por las quales se pueden hazer. Una, que llama *proptèr quam*, que es la final principal. Otra, que llama fin la qual no se pueden obrar. Otra, sin la qual no se obraran, aunque sin ella se pudieran obrar. Y prosigue, diciendo, que si la accion espiritual se haze por lo temporal, y no por Dios, como por fin, se peca; pero si se haze por Dios, como por fin, y se junta el terreno emolumento, sin el qual no se pueden hazer, esta es obra de necesidad; pero si se dexan de hazer por faltar el terreno emolumento, sin el qual se pueden hazer, entonces la causa *sine qua*, se convierte en causa *proptèr quam*, y la accion es viciosa; lo que confirma con textos de la Sagrada Escritura: y en esto corre la regla señalada para la Simonia, como para la Usura.

10 Y por que nuestro Edicto se dirige para dàr luz à los mas ignorantes, deben estos advertir, que para cometer Usura en estos emprestitos, basta, que ellos pacten, ò principalmente intenten qualquiera utilidad, de mas de lo prestado, como sea apreciable por dinero: y assi el que prestara porque fueran à moler à su molino, à cocer en su horno, à comprar à su oficina; y lo que mas es, porque le obsequien, y alaben, fuera usurario, como con Santo Thomàs (13) afirma el mismo San Antonino en el lugar citado. Y la razon es, porque entonces la accion de prestar, no era graciosa, y liberal, sino interesada. Al contrario es, si prestara por grangear algunas cosas, que no se aprecian por dinero, como la amistad, y benevolencia.

11 (14) De à donde clàramente se infiere, que si el que presta recibe alguna prenda para asegurar la paga, si la prenda es fructifera, ò su uso util, debe de descontar del principal quanto se utiliza, ò quanto se puede de ella aver utilizado; de lo qual ay dos solas excepciones: una, quando el que tiene el dominio directo de alguna heredad, la recibe en prenda hasta que le paguen: otra, quando el suegro dà à su yerno alguna heredad en prenda del dote, que tiene ofrecido à su hija, por las particulares razones, que para esto enseña el Derecho. (15) Y sobre esto debemos desengañar à algunos sujetos cavilosos, que tomando alguna prenda fructifera, les parece, que se libran de la usura, aunque no descuenten los frutos,

por-

(13) 2.2.9.
3. cap. Si feceraberis,
& extra eodem titulo,
cap. Consultuit, D. Fh. ibi.

(14) Capit. plures extra de Usuris,
& cap. Conquestus.

(15) Capit. Conquestus de Usuris,
cap. Salubriter de Usuris.

porque hazen escritura de venta, con el pacto *retrovendendi* al mismo sugeto; porque aunque quando la venta es legitima, sea licito este contrato, muy regularmente es simulada, y fingida para paliar la usura, la qual se conocerá por alguna de estas señales: (16) La primera, si obliga à quien la vendiò à que la vuelva à comprar, ò ay inteligencia de esto: La segunda, si el precio que dà es menos de lo que la prenda vale: La tercera, si para la retrovendicion pide mas precio: La quarta, si la prenda pertenece mas para quien la vendiò, que para quien la comprò; porque entonces mas es tener la posesion por prenda, y llevar por usuras el usufructo, que hazer contrato de venta.

12 Es verdad, que comunmente se señalan tres titulos, por los quales el que presta puede justamente llevar alguna cosa mas de lo que presta, que son el daño emergente, el lucro cessante, y la pena convencional, porque no paga al termino señalado. Pero porque estos titulos suelen encubrir varias usuras, se ha de advertir, que à cerca del daño emergente se han de guardar estas tres condiciones: La primera, que efectivamente provenga del empréstito, y no de otro capitulo: La segunda, que el interés no exceda al daño que se sigue del empréstito: La tercera, que se le haga saber al que pide prestado, por si puede encontrar empréstito sin interés. El lucro cessante no es titulo tan justificado como el daño emergente, y de el dudan gravissimos Autores; (17) pero porque comunmente tambien se señala por justo titulo, demas de las condiciones arriba puestas, se han de observar otras: La primera, que el interés, que dexa de ganar, sea moralmente cierto: La segunda, que dependa unicamente del dinero que presta: La tercera, que assi por la contingencia, como por las diligencias, y cuidados que avia de poner comerciando, se rebaxe la cantidad que corresponde del precio. Y sobre todo, siguiendo la regla Evangelica, quien en este caso, aun con estas condiciones presta, no ha de prestar por motivo de avaricia; esto es, para lograr mas, ò con mas comodidad, sino es por motivo de benivolencia; esto es, para hazer bien al proximo. De tal suerte, que su animo no este igualmente expuesto à lograr negociando, ò prestando (como acontece

(16) *Cap. ad nostram extrà de emptione, & venditione, cap. illo vos de pignoribus, ex S. Raym. lib. 2. tit. de Usuris.*

(17) *Negand. D. Th. 2. 2. q. 78. art. 2. Scotus Durando, Innocent. quos refert, & sequitur Mag. Soto de Iustitia, & iure, lib. 6. q. 1. art. 3.*

en muchos mercaderes) fino es totalmente determinado à negociar en trato lícito; de forma, que solo por hazer bien al proximo, y à sus instancias le preste aquella cantidad que necesitava, y tenia dedicada para negociar; porque lo demás es estar expuesto à ganar por justo comercio, ò por usuras. La pena convenida entre las partes, se lleva lícitamente, quando el que debe, pudiendo pagar, no paga: (18) porque la pena supone culpa; pero no quando esta impobilitado à pagar, fino es en caso, que por su retardacion sobrevenga algun daño al que presta; porque este lo debe de reparar el deudor moroso. Y estas advertencias baltan por aora, para precaber, y cautelar las usuras, que se suelen cometer por razon de los empreñitos manifiestos.

Pero porque no son menos frequentes, antes si mas las que se cometen por razon de empreñitos, ò mutuos implícitos, incluidos en las compras, y ventas; diremos tambien sobre esto lo que pareciere necesario, para que se eviten. Y sobre las compras, la primera regla, y certísimas es: (19) *Que es manifesta usura vender qualquiera cosa por mas precio del que vale, porque se vende al fiado, como dizen, y se dà espera al comprador; porque esto es vender el tiempo: y lo mismo que prestarle al comprador la cantidad que vale la cosa vendida, y llevarle por usura el exceso del justo precio. De que se infiere, lo primero, que el que vende alguna cosa, que por su mala calidad, es de menos valor, que otras de la misma especie; como el trigo agorrojado, ò humedo; vino con punta de vinagre, &c. si este lo vende al mismo precio, que estas especies quando son de buena calidad, porque lo vende al fiado, tambien es usurario, y debe restituir el exceso. Y lo mismo se entiende, si los presta de mala calidad, para recibirlos de buena. Lo segundo, se infiere, que es usura pagar en especie de fruto à los trabajadores, que se conciertan à dinero, alterandoles el precio, ò concertando con ellos el supremo que estas cosas tienen: por el manifesto agravio que se les haze, pudiendo ellos con el dinero comprar en precios mas moderados.*

Segunda regla: (20) *Quando el que tiene que vender algunos generos, quiere reservar la venta de ellos para el tiempo,*

que

(18) *Antonini 2. part. tit. 1. cap. 7. §. 22.*

(19) *Ex cap. Cónsuluit de usuris, ex c. in Civitate, eodem tit. ex Concilio Mediolanensi 1. tit. de usuris, ex Div. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. ex S. Antonino par. 2. tit. 1. cap. 8.*

(20) *Ex eodem cap. in Civitate, & ex cap. Navigant, ex S. Antonino ibi d. m.*

que se juzga, que tendrá mas valor, puede licitamente venderlos; pagando, que se le paguen al precio que tuvieren por aquel tiempo que determina: V.g. el trigo à los valores del mes de Mayo. Pero se advierta, lo primero, que no este necesitado à venderlo antes: Lo segundo, que no pacte el precio mas alto que entonces, ò en otro tiempo tuviere; porque esto es poner al comprador en necesidad de perder, y èl en la necesidad de ganar: Lo tercero, que debe rebaxar aun del precio moderado, los gastos que debia hazer para conservarlo; y aun si se exponia, conservandolo, en algun riesgo de perderlo, ò menoscabarlo.

Acerca de las compras, sea tambien la primera regla certissima: (21) *Que es manifesta usura, comprar las cosas en menos valor de su justo precio; porque este se anticipa à la entrega de la cosa comprada; porque esto es tambien comprar el tiempo, y lo mismo que prestar la cantidad que se anticipa, y llevar por usuras lo que excede el valor de la cosa comprada: de que evidentemente se infiere, que son contratos usurarios algunos, que frecuentemente se hazen; como dár dinero adelantado por lana, lino, cañamo, capulio, borregos, y aun trigo, centeno, y cebada, &c. tassando desde luego el precio de estas cosas tan baxo, que ni en la mayor cosecha de ellas valen tan poco; de que se infiere, que los que han grangeado con estos tratos, tienen obligacion en conciencia, y se les debe obligar en justicia à restituir el exceso del precio que estas especies tenían al tiempo que se las entregaron. Y mas clara, y mas insolente usura es, quando obligan al vendedor à que se las guarde; ò porque no ha cogido tanta cantidad como tenia concertada, le obligan à que compre lo que falta à mucho mas precio; ò à que de en dinero, no solo lo que recibió, sino es en correspondencia al valor que estas cosas efectivamente tienen.*

Segunda regla: (22) *Dár dinero anticipado à algun Cosechero, con pacto, y obligacion de que le vendrá estas especies al precio que tuvieren en el tiempo de la cosecha; si quien dà el dinero se obliga tambien à tomarlas, es pacto licito; pero no lo es, sino se obliga. La primera parte es manifesta, porque entonces se guarda la total equidad, que requiere la justitia*

(21) *Ex eisdem capitul. & Authorib. & communiter inter Theologos.*

(22) *Ex eisdem capitul. & Author. relatis.*

ticia del precio à la cosa vendida, y de obligacion à obligacion: y de aqui se manifiesta la segunda parte; porque aunque el precio iguale al valor de la cosa que se compra; però la obligacion de darsela à aquel sugeto, y no à otro, y de no poderla reservar para otro tiempo, es estimable en precio, y esto no se paga, si el comprador queda en libertad de tomarla, ò no tomarla; y assi el contrato fuera usurario: como lo fuera tambien, si porque anticipala paga, pactara el infimo precio, que corriera al tiempo de la coiecha; porque esto era tambien assegurar su ganancia, y necessitar al vendedor à la perdida. (23) De adonde tambien se infiere, que son sofisticosimos de usura unos contratos (bien frequentes) de arrendamiento, ò locacion, por los quales los dueños de algunos Cortijos, ò heredades pactan con los Labradores, que les han de dar tanto grano, ò dinero por cada año, anticipandoles los dueños a los Labradores alguna cantidad en grano, ò en dinero: y entonces fera señal evidente de que por razon de la anticipacion, ò emprestito, les hazen pagar mas de lo que dichas heredades justamente redivian, quando no encuentren Labradores, que sin dichos emprestitos las arrienden en tanto precio.

17 Pero pendiendo toda esta materia tanto de saber qual es el justo precio de las cosas, por ser la bafa de la justicia, en compras, y ventas, se pone esta general regla. Que el justo precio de las cosas, no es el que qualquiera vendedor, ò comprador les quiere dar, sino es el que tienen, (24) ò por tassa de la Republica, que se llama legal, ò por la comun, y bien fundada opinion de los que compran, y venden. El primero esta puntualmente determinado por la tassa. El segundo, como consiste en la comun, y moral estimacion, admite dentro de los terminos de justo, alguna latitud; y assi comunmente se señalan tres grados: supremo, medio, è infimo, que se llaman rigido, discreto, y pio; pero ni estos son arbitrables à los que venden, y compran, si no estan bien determinados por la comun estimacion.

18 Pero sobre esto se debe advertir muchissimo, que para conocer el precio de las cosas, se debe atender à la prudente estimacion de ellas, por la qual se considere su utilidad, su

(23) *Magist. Soto de iustit. & iure, lib. 6. quæst. art. 2. §. Hinc plan-*

(24) *Ex Aristot. 5. ethic. cap. 5. & 7. ex leg. pretia reru, ex D. Th. 2. 2. quæst. 77. art. 1. S. Anton. 2. part. tit. 1. cap. 8.*

copia, ò inopia: como los gastos, y trabajos para adquirirlas, con otras circunstancias prudentes: y aquel será el precio legitimo, y natural de ellas, que se fundare en esta estimacion; lo qual se dize, porque acontece muchas vezes, que el precio, que los compradores, y vendedores suelen abrir, se funde mas en la necesidad de los que venden, y tenacidad de los que compran, que en las circunstancias, que las hazen apreciables. Y esto sucede regularissimamente con los pobres Labradores, que son los primeros Elementos de las Republicas; porque hallandose este Gremio tan falto de medios, y mas en estos tiempos, y necesitado por esto de buscar muchos empréstitos para ir passando: y no teniendo de que pagar, assi estos, como las Reales còtribuciones, sino es de los frutos q̄ cogen, cargan sobre ellos al tiempo de la cosecha. infinitos acreedores, con execuciones prontas: de que nace, que estos pobres, no pudiendose redimir de otro modo, se ven necesitados à abrir el precio de sus frutos, no como valen, sino es como los acreedores quieren: Y assi el Trigo, v.g. que para pagar dan à quinze reales, lo buscan despues de estos mismos, ò de otros à veinte y ocho, y aun à treinta, en que compran, y venden la necesidad de estos miserables; de que se sigue su total ruina, y con la de estos, la de las Republicas: Y no sè, si es aun peor lo que sucede con la Lana, por no sè que Privilegios, que algunos facan, y tienen, para que ellos solos, y no otros, puedan comprar este genero: de que se sigue, que los pobres Ganaderos se vean necesitados à dársela à estos al precio que ellos quieren, y no al que el genero en sí tiene, en que tambien se cometen gravissimas usuras, y tanto peores, quanto mas irremediables, sino es por la autoridad del Principe.

19 Los Contratos de Compañia, assi como son licitos, si en ellos se guardan las leyes, que tienen establecidas de equidad, (25) que se reducen à que los Compañeros convengan, y participen, assi en gastos, como en provechos, assi en perdida, como en ganancia; no igualmente, sino es segun la proporcion, que se aprecia, y estima lo que cada uno pone en la Compañia; assi facilmente declinan en usurarios, si no guardan las debidas leyes. Sea, pues, fixa la Regla, que

(25) Cap.
Per. vestras
de donat. in-
ter virum,
& uxorem
instit. de
societate per
totum.

(26) *Sixto V. in Bulla De-testabilis.*

Sixto V. (26) estableció la Bulla *De-testabilis*. Quando el contrato se celebra de forma, que el Capital, sea en dineros, sea en animales, &c. quede salvo à quien lo pone, y al riesgo de quien lo recibe: quien assi pone el Capital, si lleva ganancias, las lleva ilicitamente, y por usura; y la razon es clara, por que lleva logro sin trabajo, ni riesgo: y assi el contrato de genera de Compañia en contrato de mutuo; porque se tras-passa el dominio del Capital à quien lo recibe, pues para él perece, y puede à su arbitrio usar de él.

(27) *Ex C8. cl. Mediolanens. tit. de usuris, ex S. Antonin. p. 2. c. 7. §. 39.*

20 De à donde se infiere, lo primero, que si pone la mitad del dinero à su peligro, y la otra mitad al de su Compañero, solo puede llevar las ganancias, que corresponden à la estimacion de la mitad; porque la otra mitad se considera como mutuada, y esteril para quien la dió: (27 : Lo segundo se infiere, que son ilicitos, y usurarios unos contratos de Locacion, ò con titulo de ella, que se hazen del Ganado, dandolo para el tiempo de la leche, ò queso, al peligro de quien lo recibe, y llevando por el fruto de cada cabeza alguna cantidad determinada; porque aqui la Locacion de genera tambien en mutuo, transfiriendo el dominio de aquellos animales à quien los recibe, y para quien perecen, y quien tambien puede usar à su arbitrio de ellos una vez, que los ha de pagar. Ultimamente, sobre el trato de Compañia, se ha de obliervar tambien la regla, (28) que el mismo Sixto V. pone en la misma Bulla, de que quien pone el Capital, no pueda pactar con el Compañero, que lo recibe, determinada cantidad de ganancias; v. g. diez por ciento por cada año, gane, ò pierda el Compañero; sino es, que se ha de arreglar à las pérdidas, y ganancias, y estar à todo expuesto, como la misma naturaleza del contrato lo pide, cerrando de esta fuerte la puerta à muchas usuras, que por razon de la pobreza, y miseria de los Compañeros, que reciben el dinero, se les pueden llevar, pactando determinados intereses.

(28) *Sixtus V. ibidem.*

21 No dudamos, que se pueden cometer otras muchas mas usuras, paliadas, assi con los contratos referidos, como con otros; pero como no es nuestro assunto escribir tratado de usuras, sino es dar luz à nuestros Subditos, hemos puesto, y declarado aquellas ocasiones, en que segun su condicion, pue-

pueden mas tropezar , y caer ; pero sobre lo demás , que les pueda ocurrir , les amonestamos, y encargamos, que teniendo siempre presente la Evangelica Sentencia, que nada importa al hombre, que logre todo el Mundo, si pierde su Alma, no se arrojen à tratos, y contratos, que no sean muy llanos, y de conocida justicia; y que si ocurriese alguno, ò algunos, de cuya equidad duden, no lo executen, sin consultar primero à Personas doctas, y virtuosas. Y desde luego les asseguramos, q̄ será muy de nuestro gusto , y complacencia, que quieran consultar con nuestra Persona, no solo lo que sobre esto se les pueda ofrecer, sino es sobre otra qualquiera materia, que pertenezca à sus cōciencias; pues sobre esto reconocemos nuestra principal obligacion.

22. Finalmente, ordenamos, y mandamos à todos nuestros Subditos, que puntualmente se arreglen à lo determinado, y declarado por este nuestro Edicto, para la seguridad de sus conciencias, q̄ es lo que principalmente por el intentamos. Y porque siendo las resoluciones, que en el se expressan, conformes à la doctrina de los Sagrados Canones, y à la mas segura, y cierta Theologia, no dudaremos de castigar por Usurarios à quantos à el contravinieren en los Capítulos determinados. Y sobre todo, encargamos à los Confesores de esta nuestra Diocesi, así Seculares, como Regulares, que en conocimiento de que es de nuestro ministerio señalar el pasto conveniente à nuestras Ovejas, y apartarlas del nocivo, que en la administracion del Sacramento de la Penitencia, no se aparten de lo que aquí va determinado, ni les den enfachas en unas materias tan peligrosas, y delicadas; sino es, que los cian à estos seguros, y ciertos terminos, aconsejando, y enseñando à los q̄ los huvieren quebrantado, la obligacion que tienen de restituir lo mal adquirido , y la forma que en ello deben guardar, negando intrepidamente la absolucion à todos aquellos, que à esto se resistieren. Y para que ninguno pretenda ignorancia de este nuestro Edicto, mandamos à todos los Curas de esta nuestra Diocesi, que lo hagan leer, y publicar todos los años dos vezes: una, la primera Dominica de Adviento; y otra, la primera del mes de Mayo; y siempre lo tengan pronto, y guardado, así para este efecto, como para que lo puedan dar à leer, y ver à qualquiera que lo pida. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadix, à 24. de Julio de 1716.

SEGUNDA PASTORAL

DE SIMONIA.

DON FRAY JUAN

de Montalban, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Guadix, y Baza, de el Consejo de su Magestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DE ESTA
nuestra Diocesi, de qualquier estado, y con-
dicion que sean, salud en Nuestro Señor
Jesu-Christo, que es la
verdadera salud.

LOS Dias passados publicamos un Edicto, sobre la materia de Usuras; à fin de que nuestros Subditos, y los Sacèrdotes, que les ministran los Sacramentos, tuvieran la luz conveniente, para gobernarse en una materia, por si tan obscura, y peligrosa; y mas obscurecida por la variedad de opiniones, con que se halla tratada en los Libros. La brevedad, claridad, y mas la verdad, que en su formacion procuramos observar, hizo que fuesse comunmente bien recibido: y aun ha sido causa
de

de qué muchos, en especial Sacerdotes, y Confesores, nos ayan hecho repetidas instancias, para que les demos la misma luz, sobre la materia de la Simonia, por la gran similitud, que esta tiene con la Usura, no solo en los principios, sino es tambien en la obscuridad, y perplexidad con que se halla tratada en los Authores. Y reconociendo empeñada para satisfacer tan pia demanda, no solo la caridad Christiana, sino es tambien la obligacion de nuestro Pastoral ministerio, nos ha parecido condescender à ella: à lo qual nos hemos resuelto, con tanto mas gusto, quanto reconocemos, que la doctrina de este Tratado es mas necesaria, y provechosa, que la de otro alguno; porque dirigiendose à dar luz à los Eclesiasticos, sobre las mismas acciones Hierarchicas, que son los instrumentos por donde Dios ilumina à su Iglesia, se debe reputar por una luz, la mas fecunda, y que mas puede reverberar en el Pueblo.

2 Pero los que leyeren esta Carta Pastoral, deben advertir tres cosas. La primera, que como no es nuestro animo comprehendere en un breve Opusculo, una materia por si difusivissima; tampoco lo es escufar à los que lo leyeren de mas estudio sobre ella: en especial para la resolucion de algunos casos particulares, que ocurran, y no encontraren ya decididos. La segunda, que si en su legenda encontraren algunas proposiciones, que les parezcan rigidas, y asperas, no las censuren luego, y à la primera vista por tales: cotejenlas primero con las autoridades, y razones en que se fundan, con la encadenacion de la doctrina; porque si así lo hizieren, hallarán, que no se pueden dezir con mas blandura, y benignidad: *Sanè quisquis legis* (dezia San Agustin (1) muy al proposito) *nihil reprehendas, nisi totum legeris, atque ita fortè minus reprehendes*. La tercera, que como este Opusculo se escribe, especialmente para Eclesiasticos, y Sacerdotes, que entienden la Lengua Latina, se pondran en él muchas autoridades, sin romancéarlas, como se hallan en sus propios originales; porque así conservan mas bien su espíritu, y eficacia. Esto supuesto, comenzaremos à tomar esta materia por su raiz, que es explicando este vicio por su esencia, y definicion.

(1) S. Agustin
libr. contra
Mendacium

ARTICULO I.

EXPLICASE LA DEFINICION
de la Simonia , su malicia , y
gravedad.

(2) 2. 2. q.
100. art. 1.

3. **E**L Angelico Doctor Santo Thomàs , (2) à quien figuen todos los Theologos , y Canonistas , definiò à la Simonia , diziendo : *Simonia est studiosa voluntas emendi , aut vendendi aliquid spirituale , aut spirituali annexum*. Difiñese este vicio por la voluntad ; porque en ella , como en proprio fugeto , reside , y porque por sus propios actos se comete , y consuma : porque como este vicio sea inmediatamente opuesto à la Religion , y tambien à la Justicia , y estas virtudes residan en la voluntad , y por ella se defiñan , como los accidentes por su fugeto ; tambien este vicio se ha de defiñir por ella. Ni contra esto haze , el que los Sagrados Canones , y Santos Padres , (3) ponderando la malicia de este vicio , le llaman frequentemente *Simoniaca heresis* : de que parece , que se infiere , que como la heregia reside en el entendimiento , tambien se debe colocar en èl la Simonia , y no en la voluntad. Porque se responde con el Doctor Angelico en el lugar citado : que la Simonia se llama heregia , no porque el Simoniaco siempre sea herege : sino es porque afsi como la Religion trae consigo una externa protestacion de la Fè , la qual puede no tener quien la protesta , afsi los vicios contrarios à la Religion , traen consigo cierta protestacion de infidelidad , aunque verdaderamente puede no ser infiel quien afsi lo protesta. Y esto especialmente se protesta por la Simonia ; porque el que vende los Dònes del Espiritu Santo , se porta como si fuera dueño de ellos ; y si afsi lo sintiera , fuera verdaderamente herege.

4. Añadiò el Santo à la palabra *voluntas* , el adjetivo *studiosa* , el qual tomó del Canon *Qui studet* ; y por la equivocacion que puede tener , la explica ariziendo : que por esta palabra solamente se entiende , una eleccion deliberada de

(3) S. Greg.
in Registro ,
Ep. 50. Gre-
gor. itè VII.
Ep. 34. *in*
Canon. *Al-*
zare, caus. 1.
q. 3. *et alibi*
pluries.

voluntad, qual es necessária à toda virtud, y vicio; y afsi no es necesario para la Simonia, que el pecado sea contra el Espíritu Santo, y que se llama *ex certa malitia*, que consiste en que el que peca, elija el pecado por menosprecio de los remedios de él, quales son los dõnes de gracia, preceptos, y consejos. Por nombre de compra, y venta, dize el Santo, que se entiende prohibido qualquier contrato de las cosas espirituales, que no sea gratuito: (4) *Nomine emptionis, & venditionis intelligitur omnis contractus non gratuitus*. En que atendió el Santo al Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*; en que se contiene toda el alma, è inteligencia de este vicio, como se explicará en este Tratado.

5 La materia propia de este vicio, son las cosas espirituales, ò con ellas conexas, por la irreverencia con que se tratan comprandolas, y vendiendolas. Pero como ay dõs generos de cosas espirituales, uno natural, y totalmente inconexo ab intrinseco, y ab extrinseco con todo el orden sobrenatural: y tal es nuestro entendimiento, las Artes liberales, y Ciencias que se adquieren por trabajo, y humana industria. Hablando de estas, ya convienen los Autores con Santo Thomás (5) contra algunos Antiguos, que no son materia de Simonia. Y afsi concede el Santo, que quien tiene estas Ciencias, si aliás no tiene por otro titulo obligacion à enseñarlas, puede lícitamente recibir salario por su enseñanza, no con animo de vender la verdad, que esta es invendible (porque la que él tiene, no la puede traspasar à otro; y la que el otro adquiere por su enseñanza, ya es propia suya) sino es locando su trabajo, y estudio.

6 Y esto no solo es verdad de las Ciencias, y Artes liberales, sino es tambien de la Theologia; à lo menos, segun que es especulativa, y se ordena à instruir el entendimiento: por cuya inteligencia se ha de advertir, que esta Ciencia se puede considerar, ò en quanto es discursiva, deduciendo las conclusiones de lo revelado; ò en quanto es principio para predicar el Evangelio; ò en quanto tambien lo es para aconsejar, dirigiendo las conciencias. Y de ella, del primer modo, dezimos, que no es materia de Simonia, sino es que se puede locar el trabajo de la enseñanza; como efectivamente

(4) D. Tho:
ibi ad quin-
tum.

(5) D. Tho:
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 3.

sus Cathedras están assalariadas en las Universidades; pero fuera Simoniaco el que recibiera precio por la predicacion, como yá todos assientan; y tambien el que lo recibiera por el consejo, en quanto esta se dà, y pide para dirigir la conciencia; porque esta es una predicacion privada, ordenada à sobrenatural fin, y que procede del dictamen prudencial, que particularmente dirige el Espiritu Santo.

7 Y de aquí se infiere, que si esta especulativa enseñanza de las Ciencias, es estimable en precio, aunque pueda, y deba ser qualidad, que proporciona à los sujetos para obtener los Beneficios Eclesiasticos, no se puede atender como motivo para dárlos: Por lo qual fuera Simoniaco à lo menos mental, el que entrara en la casa de algun Principe, ò Prelado à la enseñanza de sus hijos, ò familiares, con el intuitu de adquirir por ella algun Beneficio: Y tambien lo fuera el Prelado, que por este obsequio lo promoviera al Beneficio, y el Principe que lo presentara à él.

8 El otro genero de cosas espirituales, es sobrenatural, ò conexo con el orden sobrenatural: y las cosas que pertenecen à este genero, son propriamente la materia de la Simonia. Pero estas son de tres maneras; unas espirituales, *quoad essentiam*, y tales son la gracia justificante, virtudes, y dones sobrenaturales, gracias *gratis datas*, como la gracia de lenguas, de sanidad, &c. la Jurisdiccion Eclesiastica, los Eclesiasticos derechos, &c. Otras se llaman espirituales, porque son causas de cosas espirituales, como los Sacramentos. Otras porque son efectos, como la administracion de ellos, Consecracion de Iglesias, Altares, Personas, y Vasos Sagrados, oracion, y predicacion.

9 Conexas con cosas espirituales son todas aquellas, que están destinadas para administracion de Sacramentos, y para los espirituales Ministros, como tales: tales son las Iglesias, Altares, Vasos, y Vestiduras Sagradas, Beneficios Eclesiasticos, sepulturas, y derecho de Patronato de alguna cosa espiritual. Pero sobre estas así anexas, se ha de notar mucho la diferencia que Santo Thomàs (6) para el proposito señala; que consiste, en que unas de estas cosas son anexas *consequenter*, porque dependen, y suponen de parte del principio

alguna cosa espiritual : y tales son los Beneficios Eclesiasticos, que suponen el estado Clerical : otras se llaman *antecedentèr* anexas ; y son aquellas, que se suponen, segun todo su sèr natural, y se ordenan à cosas espirituales; y tales son las Iglesias, Vasos, y Vestiduras Sagradas, sepulturas, y derecho de Patronato.

10 Sobre cuya distincion se ha de tener por regla, que aquellas cosas que son anexas *antecedentèr*, esto es, porque se ordenan puramente à cosas espirituales, se pueden vender, y comprar absolutamente, segun todo el valor intrinseco de su sèr natural; sino es que esto se halle expressamente prohibido por el derecho positivo. Pero fuera manifesta Simonia, si se aumentara el precio de ellas por la ordenacion, ò dedicacion, que tienen à las cosas espirituales. Y asì se pueden vender los Vasos Sagrados, las Vestiduras Sagradas, segun todo su valor intrinseco, si la Iglesia necesitare de venderlos. Pero tengase presente la advertencia del Santo Doctor, (7) tomada del Derecho Canonico; que quando estas cosas se vendieren à otra Iglesia, y para los ministerios espirituales, à que estàn dedicadas, se pueden vender enteras; pero quando se venden para usos profanos, se han de quebrar primero, *præmissa Ecclesie oratione*; porque enteras conservan su Consagracion, y fuera gran sacrilegio exponerlas asì à que sirvieran à usos profanos.

11 Pero si se llevara algun precio por estas, aun quando se venden à otras Iglesias, por razon de la Consagracion, y bendicion que tienen, fuera manifesta Simonia. De que se infiere, lo primero, que no se puede escusar de este vicio, lo que sucede en algunos Santuarios, donde se venden las Medallas, y Medidas de las Santas Imagenes, en mas precio del que tienen por su valor intrinseco, y aun en mas que un Tintero las vendiera; pues no puede ser esto, sino es por la moralidad de estàr tocadas à las Imagenes. Lleven los que cuydan de esto, lo que ellas intrinseca, y físicamente valen, y dexen à la devocion de los que las toman, que den, ò no alguna cosa de limosna; porque lo demàs es intolerable. Y lo mismo fuele suceder con algunos que venden las Aras Consagradas por algunos Abades; pues llevan, no solò lo que las piedras labradas valen, sino es mucho mas, que no puede ser, sin que valoreen la Consagracion.

(7) D.Th.
ibi ad 2. ex
Canone hoc,
ca. 12. q. 2.

(8) *D. Th. in iure Canonico. Extra de iure Patronatus, capit. de iure.*

(9) *Cap. Abolenda, & capit. Quæ sita cum tribus sequentibus extra de Simonia.*

(10) *Caus. 1. q. ultim. Canon. ultim. & cap. per tuas extra de Simonia.*

(11) *Epistol. ad Episcop. Hispanie.*

12 Del derecho del Patronato, dize configuientemente à esta doctrina, y al Derecho Canonico el Santo Doctor, (8) que por sí, ni se puede vender, ni locar, ni dar à feudo; pero se puede vender la posesion à que està anexo, y con ella passa à quien la compra; pero se debe cautelar, que no se venda la posesion en mas precio, porque tiene anexo el tal derecho, por la misma razon. Sobre las sepulturas, ay prohibicion en el Derecho Canonico, para que se vendan; (9) pero no obstante ay muy comun estilo de que se dà por ellas à la Fabrica algun estipendio, el qual mira mas à la obligacion que se contrae de reservarla para quien lo dà, y para sus descendientes, que à otro fin. Mas escrupuloso es el que se dà mas por la sepultura mas cercana al Altar mayor; porque aunque esto se pretexto, con que aun para lo politico se reputa por lugar mas honorifico; pero si bien se mira, aun esto se origina de la mayor religiosidad en que se estima aquel lugar, de que se refunde el mayor honor humano que se aprehende: y esto basta para explicar la naturaleza de este vicio por su definicion.

13 De la gravedad de la malicia de este vicio, dezimos: Que aunque por su especie no es el mas grave, como ni las virtudes à que directamente se oponden, son las mas excelentes; no obstante es tan pernicioso à la Iglesia, que por esto dixo el Papa Pasqual Segundo, (10) que : *Omnia crimina, ad comparationem Simoniacæ hæresis, pro nihilo reputantur.* Y lo mismo repitió Inocencio III. y así contra él ha fulminado la Iglesia atrocísimas penas, como despues veremos. Se oponden à la Religion, à la Justicia, y à la Piedad, que todos debemos tener con la Iglesia. A la Religion, por el vilipendio que haze à las cosas Sagradas, apreciandolas por dinero; porque como dixo Hormisdas: (11) Quien no reputa por cosa vil lo que él puede vender, y comprar? A la Justicia; porque demás de apreciar lo inapreciable, no dà las cosas espirituales à los mas beneméritos, sino es à los mas perniciosos, quales son los que las compran, por el mismo hecho, y porque vende como suyo, lo que es del privativo dominio de Christo. A la Piedad; porque aviendo Christo dexado à su Iglesia este su Patrimonio, para que se ministrara *gratis*, y en aquellos que la

anno

ennobleciessen, y honrasen: los Simoniacos, la envilecen, y obscurecen, llenandola de hombres indignos, y facinorosos, que continuamente la afrentan.

14. Y sobre todo, es dignissima de toda reflexion, la gravissima injuria que los Simoniacos hazen à lo mas puro de la caridad de Christo Nuestro Redentor; pues aviendose dignado de adquirir la propiedad de todos los dones sobrenaturales, por el precio de su Santissima Sangre. Y aviendo cometido à los hombres su pura ministracion de ellos para el remedio de todos, encargandoles rigurosamente, que ministrasen tan Divino Tesoro graciosa, y liberalmente: (12) *Gratis accepistis, gratis date. Gratis venundati estis, sine pretio redimimini*: no pueden oponerse directamente mas à las entrañas de su paternal piedad, que queriendose hazer dueños de los dones de gracia, mecanicos, e interesados, hagan una vilissima mercancia de ellos.

(12) *Matthæ
10. Et Isid.
52.*

ARTICULO II.

COMO, Y QUANDO ES LICITO

llevar estipendio por la ministracion de las cosas espirituales, y quando es ilicito, y Simoniaco?

15. **P**ARA inteligencia de este Articulo, y de los que se figuen inmediatamente, de que pende la buena, ò mala inteligencia de esta materia; se ha de advertir; que lo que se dà, ò recibe en la ministracion de las cosas espirituales, se puede considerar de quatro modos: como *precio*, como *merced*, como *motivo*, y como *estipendio*, para la sustentacion. Si se considera como *precio*, se considera como medida, que adequa al valor de la cosa que se compra: *Pretium emptionis ponitur, quasi mensura adequata ad illud, quod emitur*, dixo Santo Thomas. (1) Si se considera como *merced*, se considera como

(1) *D. Th. in
4. dist. 25. q.
2. artic. 2.*

Matth. 20.

salario, con que se aprecia el trabajo del que sirve, ò ministra. Segun aquello de San Matheo: *Redde operarijs mercedem suam*. Si se considera como motivo, se considera como fin, que excita, y mueve à hazer algunas obras. Si se considera como estipendio *ad sustentationem*, solo se atiende à que el Ministro tenga lo necesario para subsistir, y trabajar; sin atender à que al trabajo, y à sus obras se deba mas, ò menos. De los quales respectos tratarèmos en estos Articulos siguientes; pero serà trocado, ò invertido el orden, para proceder de lo mas facil, à lo mas dificil. Y asì à cerca de el estipendio, sea.

16 Sea, pues, regla: *Dàn, ò recibir algunas cosas precio estimables, por modo de estipendio, para la sustentacion de los Ministros espirituales, es licito, y santo, y conforme à la Ley Divina, y Natural*. Esta regla la pone, y la comprueba latamente el Apostol San Pablo, en el cap. 9. de la primera Epistola à los de Corintho; en donde entre otras cosas, diz: *Nescitis quoniam, qui in Sacrania operantur, que de Sacratio sunt edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* Y fundandola en el Derecho Natural, prosigue, diciendo: *Quis militat suis stipendijs unquam? Quis pascit gregem, & de lacte ejus non manducat?* Y asì sobre aquellas palabras tambien del Apostol. (2) *Qui benè presunt Presbyteri duplisi honore digni habeantur*. Dize San Agustín diferentissimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedem dispensationis à Deo*.

(2) I. Ad Timoth. 5.
S. Aug. libr. de Pasto-
ribus, cap. 2.
Inocenc. III.
cap. ad Apostolicam ex-
tra de Simo-
nia.

17 Por lo qual Inocencio III. considerando quan expressamente la Sagrada Escritura significa la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los espirituales Ministros, dixo: Que aquellos Legos, que con varios pretextos, y cabilaciones, procuran eximirse de esta obligacion, y defraudar à los Ministros de los debidos, y acostumbrados estipendios, se movian à esto del fermento de la heretica pravedad: *Ex fermento heretica pravitatis nituntur infringere*. Las quales palabras deben considerar estos Legos cabilosos, y tan mecanicamente interesados, que pretenden, que los espirituales Ministros, no solo les ministrèn lo espiritual, sino es tambien lo temporal, y corporal.

18 Pero aunque esta regla es certissima, necessitan los Ministros Eclesiasticos de varios condimentos, y advertencias sobre su practica, no sea que se propassen de lo justo, y santo, à lo illicito, y Simoniaco, y casi todas ellas son del Angelico Doctor Santo Thomàs. La primera: (3) Que quando pidan, y reciban los mas debidos estipendios, tengan su animo, è intencion libre de toda compra, y venta: *Ita tamen, quod desit intentio emptionis, & venditionis*; porque si la intencion los mira como precio, ò merced, seràn Simoniacos, pidiendolos, y recibendolos: y esta advertencia se ha de extender à que no miren los estipendios, como à fin primario; porque tambien fuera Simoniaco, quien asì los mirara, como constara de lo que diremos sobre el motivo. La segunda advertencia es: Que no entiendan los Ministros, que les es arbitrable este estipendio, ni en la substancia; esto es, por todas las acciones espirituales: ni en la cantidad, por aquellas mismas que se les concede: sino es que han de entender, y saber, que asì en la substancia, como en la cantidad, se han de arreglar à la ordenacion de la Iglesia, ò la laudable costumbre: *Accipere, aut dare aliquid pro sustentatione ministrantium, secundum ordinationem Ecclesie, & consuetudinem approbatam licitum est*. Dize el mismo Santo Doctor, (4) la qual advertencia tomò el Santo del cap. *Ad audientiam* citado, el qual concluye con estas palabras: *Qua propter super his pravas exactiones fieri, prohibemus, & pias consuetudines precipimus observari: statuentes, ut libere conferantur Ecclesiastica Sacramenta; sed per Episcopum loci veritate cognita compefcantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.*

19 De donde se infiere, que recibir lo primero temporales emolumentos por la ministracion espiritual, por la qual no ay designado estipendio, ni por ordenacion de la Iglesia, ni por laudable costumbre, fuera Simoniaco: y asì lo afirma el Concilio Remense, (5) aprobado por la Sede Apostolica. Ni importara para su excusa, que dixera, que no lo pedia por modo de precio, sino de estipendio; porque no teniendo lugar el estipendio licito, si no es con las condiciones dichas, se convencia, que mas lo pedia,

(3) D.Th.
artic. 3. in
corp.

(4) D.Th.
ibi, & art. 2.

(5) Concilium
Remense. ce-
lebratum anno.
1585.

y llevaba por modo de precio, y salario, que de justo estipendio para su sustentacion. Y à tales Ministros quadran las palabras de Inocencio III. (6) *Quod Simoniam sub honesto nomine paliant, & quasi mutato nomine culpa transferatur, & poena.*

20 Y de esta calidad son las ministraciones de los Sacramentos de la Confirmación, Penitencia, Comunión, Extrema-Uncion, y Orden: sobre las quales no ay ley, ni costumbre de que se lleve estipendio alguno. Y segun el Santo Concilio de Trento, (7) tales tambien deben ser las presentaciones, colaciones, confirmaciones de Beneficios: y tales (8) las visitas de Parroquias, Hermitas, Capellanias, y Testamentos, fuera de los moderados emolumentos, que llaman procuracion. Tales tambien (8) las licencias de confesar, predicar, administrar Sacramentos, las letras testimoniales, dimissoriales, instituciones de Vicarios, de sirvientes de Beneficios: todo lo qual expressa, y confirma la tassa Inocenciana, mandada hazer, y guardar por la buena memoria de Inocencio XI. Y finalmente à los Examinadores de Ordenes, y Beneficios se les prohibe en el mismo Concilio, (9) que reciban cosa alguna por razon del examen, antes, ò despues de el: *Alioquin Simonia vitium, tam ipsi, quam dantes incurrent.*

21 Vemos, que contra mucho de lo que aquí se expressa, ay costumbre quasi general, no solo en España, sino es tambien (segun se colige de los libros) en otros Reynos. Vemos, que esta costumbre se expressa como Ley, en los Aranceles, y Synodales Diocesanos. Vemos, por estos mismos instrumentos, que esta costumbre no es nueva, sino antiquissima, è inmemorial. Vemos, que para fundar el titulo de estipendio, no son estas acciones mas espirituales, que otras, por las quales se señala. Vemos, que aun los mismos que fundan Memorias pias, señalan regularmente estipendio al Visitador de ellas. Y finalmente, vemos sobre todo, lo que mas puede favorecer à esta costumbre, para hazerla laudable, el que los Prelados, para llevar al tiempo de las Visitas algunos emolumentos de las Parroquias, tienen contra ellas el derecho del Cathedralico. Y para llevarlos de los Testamentos, y Ca-

(6) Inoc. III.
in Epist. ad
Gualterium--
serm.

(7) Concil.
Trid. Sess.
24. de Re-
format. ca-
pit. 14.
(8) Ex eodem
cap. 3.
(8) Sessio
21.

(9) Sess. 21.
de Reform.
cap. 1.

pellanias, quando se visitan; tienen tambien el que se les concede sobre todos los Legados pios, de que haze memoria el Santo Concilio allí por estas palabras: *Præter id, quod ex relictis piis iure debetur*, los quales derechos son mucho mayores, que lo que acostumbra à llevar al tiempo de las Visitas; de que se puede inferir, que mas por estos titulos, que por el de visitacion, llevan estos derechos, en que son utilizadas las Parroquias, y Legados pios, &c.

22 Todo esto se dize, mas para excusar una tan general costumbre, en que han convenido tantos hombres doctos, y Santos, que para aconsejarla: Y tocando esta materia à los señores Prelados, que son los Maestros de la Iglesia, cada uno deberá ver los estilos, leyes, y costumbres de su Diocesi, y considerar en que son, ò no arreglados à la mas comun, à la mas piadosa practica de la Iglesia, à las decisiones Canonicas, y Concilios generales, que son sus primeras reglas: y aquellos obrarán con mas seguridad, y exemplo, que reduxessen mas estos estilos particulares, à la mayor conformidad con el Santo Concilio de Trento, que tanto expreso sobre esto. Sobre cuyo asunto hemos puesto especial cuydado en esta nuestra Diocesi, como se puede ver por el Arañel, que sobre esto hemos formado, y se procura guardar.

23 Tambien se infiere, y por la misma razon, que fuera Simoniaco el Ministro, que llevara mas estipendio (por las mismas acciones, que se le señala, y permite) que aquel, que les es permitido por laudable costumbre, ò señalado por ley. Y que tuviera obligacion de restituir el exceso; y esto por la misma razon señalada, y por la autoridad del mismo Concilio. (10) Y sobre esto deben advertir los Ministros, que no haze costumbre laudable, que funde titulo, el estilo, que de poco tiempo, por ellos mismos, ò por otros, se aya introducido en algun Pueblo, y mas sin noticia del Prelado, y contra las leyes Diocesanas, y comun costumbre de la Diocesi.

(10) Concil.
Remense rati-
onum.

24 Bien es verdad, que por esto no queremos embarazar la devocion del Pueblo, para que por via de limosna, y *eminno* graciosamente, pueda dar à los espirituales Ministros, mas estipendio del que se señala, por algunas acciones, y tambien

bien por otras, por las quales no lo tienen señalado: en el qual caso, si de parte del Ministro no ha precedido exaccion alguna, podrá recibir lo que el Pueblo devotamente le ofreciere. Y así podrán recibir mas estipendio del que se señala por la Misa, por el Bautismo, &c. y tambien el que ministra el Sacramento de la Penitencia, podrá recibir la limosna, que el penitente graciosamente le hiziere. Pero sobre ninguna materia mas que sobre esta, en general, y muy especial sobre la ministracion del Sacramento de la Penitencia, conviene tanto el que el Ministro manifieste un circunspectísimo desinterès; no solo por la mala apariencia, que el tomar, y recibir trae consigo, sino es porque muchas vezes estas donaciones se hazen, ò por conocer interessado al Confessor, ò porque aprehenden, que si no es así, no les ministrará con gusto: ò porque así lo quieren familiarizar mas, para quebrantar su entereza, y la resolucion, que este ministerio pide: lo qual se puede conocer por las circunstancias de las personas, y qualidad de ellas. Y en lo que nunca avrá yerro, y nunca faltará el mayor acierto, es, en que nada, nada reciban de aquellos, que regularmente confiesan.

(II) D. Th.
2. 2. qu. 1. ff.
100. art. 3.
in corp.

25 La tercera advertencia, que el mismo Doctor Angelico haze, sobre cobrar los estipendios, (II) es, que para el fin de cobrarlos, no se les niegue, ni difiera la ministracion espiritual, por la qual son debidos; porque esto dize el Santo, *habet quandam venditionis speciem*. Y así prosigue el Santo. El porte que se ha de tener en esto, es: *Que gratis spiritualibus prius exhibitis licite possunt statuta, & consueta oblationes, & quicumque alij proventus exigi*. La qual advertencia se deduce tambien del *cap. ad Apostolicam*, ya citado en las palabras referidas.

26 Es verdad, que si la intencion del Ministro, que diferia la espiritual ministracion, à aquel de quien sabia, ò suponía, que no le avia de corresponder con el debido estipendio, mirava al estipendio, como tal, y no como precio, ò merced, y por la negacion solo intentava, que le pagara sin pleyto; entonces la denegacion, ò dilacion, no fuera simoniaca substancialmente, como advierte el Cardenal Cayetano; pero ya porque tenia especie, ò apariencia de

Simonia, como dize Santo Thomàs, por lo que se parece à venta, y compra; y yà porque con este modo de proceder faltava à la caridad Chrittiana, y exponia à riesgo al que le diferia la ministracion; y yà porque así usurpava la autoridad del Superior, como notò Santo Thomàs en otro lugar, (12) debia el tal Ministro ser castigado con todo rigor.

27 Pero no se debe omitir un ingeniosissimo reparo, que sobre este documento, en el Comento del lugar proxime citado, haze el Cardenal Cayetano, () por lo que conduce à la practica de semejantes casos. El reparo es, que siendo estos estipendios debidos en conciencia, y de justicia, se fige de aquí, que quien no los quiere pagar, està en mala conciencia: Supongamos, pues, que este se llegue à confesar con el mismo Ministro à quien los debe; entonces, ò le ministra el Sacramento, y así pecarà ministrandose lo à un indispuerto; ò se lo niega, y entonces obra contra el documento dado, difiriendole la ministracion por que no le paga, ò hasta que le pague.

28 Pero à esto se responde, lo primero, que aunque el documento dado, no sirviera para este lance tan apretado, y en que solo le negava otra ministracion, por la qual no eran debidos aquellos estipendios, podia aprovechar para otros muchos. Pero en la verdad, aun para este lance aprovecha; porque como responde el mismo Cayetano, en este caso debia el Confessor exortarlo à que hiziera animo de pagar quanto debia, y à lo menos, à que lo haga de estàr al juicio del Superior sobre aquella dependencia; y si así lo haze, lo debe confesar, y absolver; pero si no quiere convenir en esto, ni otro medio prudente, no le debia confesar, sino es diferirle el Sacramento, protestandole, empero, que no obrava así, porque à el le pertenecian los estipendios; sino es, porque no venia dispuesto: y remitirlo al Superior, ò recurrir à el, para que le haga pagar, y quite de por medio este impedimento.

29 La quarta advertencia, que tambien se faca del Angelico Doctor (13) en el lugar citado, es, que estos estipendios se pueden pedir, y cobrar, obligando à que

(12) D.Th.
2. 2. q. 86.
art. 1. ad 3.

() Cayetan.
in Commet-
tario.

(13) 2. 2.
q. 100. ar-
tic. 3.

los paguen aquellos, que pudiendo pagarlos, no quierent
Licitè possunt statuta, & consuetæ oblationes, & quicum-
que alij proventus, cœgigi à nolentibus, & valentibus sol-
vere. De que manifiestamente se infiere, que no se han de pe-
 dir, ni cobrar de aquellos, que moralmente no pueden pa-
 garlos: esto es, sin gran deconveniencia fuya. Sobre cuyo
 documento se debe notar, y abominar la mecanica codicia de
 algunos Ministros, que para satisfacerse del entierro, del bau-
 tismo, de las velaciones de los pobrecitos, no perdonan, ni
 traftos, ni trapos viejos, aunque estos miserables los necesi-
 ten para su abrigo. En que obran, no solamente contra todas
 las leyes Diocetanas, que mandan, que à semejantes perso-
 nas se les ministre *omnino gratis*; sino es contra la primera
 ley de la caridad Christiana, que tanto debe resplandecer en
 los Eclesiasticos. Y deben hazerse cargo estos interesados
 Ministros, que demàs de los estipendios, que por estas accio-
 nes se les señalan, tienen otros de Diezmos, ò Primicias,
 Pontificales, que demàs de suplirles para su alimento, lo que
 los pobres no les pueden pagar; les obligan de justicia, à que
omnino gratis les ministren: lo qual lo notò tambien Santo
 Thomàs (14) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiri-*
tualis potestas, ex officio obligatur ad usum potestatis sibi
commisæ in spiritualium administratione; & etiam pro sua
sustentatione statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie.

(14) D. Th.
 hic art. 3. ad
 3.

30 Pero sobre esto se puede preguntar: Que se ha de de-
 zir de aquellos Ministros, v.g. Parrocos, à quienes les ha to-
 cado alguna Parroquia tan pobre, que ni por Diezmos, ni
 por Primicias, ni por los estipendios señalados, pueden co-
 modamente sustentarse; si será à ellos licito en este caso, el
 que aumenten los estipendios, siendo de Ley Divina, y Na-
 tural el que los Ministros se sustenten? Se responde: que à
 ellos nunca les es licito por su propria autoridad alterar los
 estipendios señalados; porque demàs de usurpar por este he-
 cho la autoridad del Superior, siempre que sin ella llevan al-
 guna cosa contra la general costumbre, cometen Simonia, y
 estas licencias fueran una puerta patente para ellas. Y assi lo
 que deben hazer es, acudir al Superior, è informarle de todo,
 para que dè sobre ello providencia, como le toca; y si no la
 die-

difere, follicitar otros modos de vivir, ò dexando el Beneficio, ò en el mismo.

31 La quinta, y ultima advertencia, que sobre los estipendios, y modo de percibirlos haze el Angelico Doctor, (15) es, que no intervenga pacto entre las partes sobre ellos. *Si autem hujusmodi*, dize, *pacto interveniente fiant, aut cum intentione emptionis, vel venditionis, simoniacum esset*; y habla expressamente de los estipendios *ad sustentationem*, que se dan à los Ministros por las Procefsiones, entierros, afsistencias al Coro, &c: censurando de simoniaca la cobrança, ò recepcion de ellos, aviendo precedido pacto. Y siendo esta la mente de Santo Thomàs, contra ella resulta una grave dificultad, que es necesario ponerla para que se entienda. Porque si es licito llevar estos estipendios por estas acciones; por què ha de ser no solo illicito, sino es simoniaco, pactar sobre ellos, en quanto son estipendios *ad sustentationem*? Porque cayendo el pacto sobre una materia, que por si es licita, no parece como por èl se haga illicita, y simoniaca. Y se confirma esto, porque tan necesaria es la sustentacion del Ministro para que ministre, como el Caliz, y Sagradas Vestiduras, v.g. para celebrar Missa: Pues como puede el Ministro pactar con quien le combida à dezir Missa, sobre que esto se lo prevenga; por què no podrá tambien pactar sobre su sustentacion? Y finalmente, esto parece contra la practica de la Iglesia, segun la qual vemos, que quando à los Ministros los llaman para algunos ministerios de estos, pactan sobre su estipendio, sin que nadie les contradiga.

32 Por estas razones el Cardenal Cayetano en el Comentario de este Artículo, (16) siente, que el pactar sobre los estipendios, en quanto tales, para la sustentacion, no es Simonia; pero èl mismo despues en la Summa, habla, y siente mas cautamente sobre este punto. Y afsi se debe sentir, y hablar; porque la advertencia puesta, la tomò el Angelico Doctor del Derecho Cañonico, que generalmente prohibe estos pactos, y convenios particulares, sobre materias espirituales, y los condena por simoniacos. Y afsi en el cap. *Quæsitum, de Rerum permutatione*, dà Urbano III. esta respuesta: *Generalitèr itaque tenet, quod commutationes Prebendarum de iure fieri*

(15) *Ibi artic. 3. ad 2.*

(16) Cayetano *in Comentario hujus articuli. Sed magis caute in Summa, verb. Simonia.*

feri non possunt, presertim pactione premissa, que circa spiritalia, vel connexa spiritalibus, labem semper continent Simonia. Y en el cap. *Pactiones extra de Pactis*, dize assi Gregorio IX. *Pactiones facte à vobis, pro quibusdam spiritalibus obtinendis: cum hujusmodi omnis pactio, omnisque conventio debeat omnino cessare, nullius pœmitus sunt moment.* Veanse los lugares que se citan. (17)

(17) In 1. q.
2. cap. *Quã pio, in Concil. Tolet. anno 1316. Canone 6. Trid. Sess. 22. de observandis, & ritãdis, &c.*

33 Y la razon particular sobre lo que hablamos, se coglie de lo dicho; porque como para que estos estipendios se lleven licitamente, se ayan de llevar, segun la ordenacion de la Iglesia, ò segun la laudable, y recibida costumbre, y no llevarlos de esta manera, sea simoniaco, como ya hemos dicho. No queda lugar alguno à que los particulares pacten, y capitulen sobre ellos; sino es que deben estar à la ley, ò costumbre general: y si ocurriere nuevo motivo, deben acudir al Superior, à quien privativamente toca dar sobre ello providencia, y assi se cierra la puerta à muchas Simonias, que se cometieran, dexando esta materia à las convenciones, y pactos particulares.

34 Pero porque no es nuestro animo estrechar las conciencias, mas de aquello à que la Ley les ciñe. Añadimos por modo de epiqueya, que en calos de necesidad, y quando no se puede recurrir al Superior, podrán los Ministros convenirse amigablemente, con aquellos que los combidan para algunos ministerios particulares, sobre que no ay determinado estipendio, ò por si, ò por personas prudentes, sobre el estipendio necesario, y conveniente; pero esto debe ser *bona fide*, y en tal conformidad, que aprehendan, que el Superior la aprobara, à quien se le debe dar cuenta de todo, en aviendo oportunidad. La qual moderacion la ponemos, porque assi la colegimos del Concilio Rothomagense, aprobado por la Sede Apostolica. (18)

(18) Concil.
Rotboma --
ense, anno
1581.

35 Y de aqui se responde à los argumentos contrarios. Al primero, que llevar los estipendios es santo, y licito, si se llevan segun las leyes, y laudables costumbres de la Iglesia; pero no es licito, sino es pernicioso, llevarlos, segun los particulares pactos, y convenciones: y por esto estos se reprueban, y se ciñen los Ministros à lo primero. A la confirmacion

se responde, que la condicion del Celebrante, de que le preparen, ò prevengan Vasos Sagrados, Vestiduras, &c. mas es explicar lo que se debe suponer, y se supone, segun la general costumbre de la Iglesia, que hazer pacto, ò particular convencion. A la practica que se supone, se responde, que no es cierto, que se dexa à los Ministros, que por si pacten con los que los necesitan: y si esto se dexara, fuera negligencia culpable. Lo mas que se puede tolerar, es, lo que agora deziamos, que sobre algunas particulares asistencias, à que *alios* no estan obligados, ni por ellos ay arreglados estipendios, ellos se convengan con quienes los llama sobre el estipendio; pero *bona fide*, y subordinando al Superior lo tratado. Como en las permutas, que se prohíben todos pactos à los permutantes, se les permite el que entre si traten de que modo se convengan, dexando toda la determinacion al Prelado, sin animo de efectuarlo por si. Bien es verdad, que si estos tratados, y convenciones entre los Eclesiasticos, y Legos, fueran mas para rebaxar, que para encarecer el estipendio arreglado, estuviera mas lexos de la Simonia verdadera; pero ni de este modo se han de permitir, porque tienen la mala especie de concierto, y de compra, y venta regateada: y asì pueden baxar, y hazer en ello la piedad que les parezca; pero dexense de semejante modo de tratar las cosas Divinas.

36 De todo lo dicho infiere el Doctor Angelico este corolario, digno de perpetua memoria sobre este punto: *Undè illicita esset ordinatio, si in aliqua Ecclesia statueretur, quod non fieret processio in funere alicuius, nisi solvenet certam pecunie quantitatem: quia per tale statutum precluderetur via, officium pietatis aliquibus gratis impendendi. Magis autem licita esse ordinatio, si statueretur, quod omnibus certam eleemosynam dantibus, talis honor exhiberetur, quia per hoc non precluderetur via alijs gratis exhibendi. Et praterea prima ordinatio habet speciem coactionis, secunda autem habet speciem gratuite compensationis.*

37 Este corolario del Santo Doctor, es certissimo, como fuyo; pero es menester entender el sentido en que habla, para no tropezar en el. El sentido es de las funciones espirituales por si consideradas, y como ocurren: de forma, que

estos mandatos : *Nadie diga Missa cantada por otro, sin el estipendio de seis reales : nadie la diga rezada sin dos : nadie haga Proceſion sin ocho, &c.* fueran ilicitos, y simoniacos; porque así formados, è intimados, cierran la puerta à que los Ministros *omnino gratis*, puedan hazer estas funciones. Pero hablando de estas mismas funciones en quanto perpetuas, y que obligan, no solamente à los que las aceptan, sino es à los sucesores à que se cumplan, y aunque se carguen de la administracion de los bienes, que para ellas se destinan : entra bien, y oportunamente la providencia del Prelado, mandando, que no se reciban, sino es por tanto estipendio, el que le pareciere conveniente. Y la razon de esto es manifesta; porque aunque los presentes, por lo que à si pertenece, puedan celebrar aquellas funciones *omnino gratis*, pero contra toda equidad intentaran obligar à los sucesores, à que tambien las celebraran *gratis*. Y así este estatuto, *no se reciban Aniversarios perpetuos, sino es con tanto estipendio*, es santo, y licito, y por el no se cierra la puerta à que se celebren *omnino gratis*: porque así los presentes, como los futuros, pueden, no obstante el estatuto, celebrar *omnino gratis*; pues la Ley no obliga à que reciban el estipendio, sino es à que lo tengan competente, y lo reciban, si quisieren recibirlo; y à que no queden obligados à celebrar las funciones, sin el competente estipendio.

(19) Antoin.
nim. part. 2.
tit. 1. §. 6.

38 Concluyámos ya este Artículo, con unas palabras de San Antonino, (19) que comprehenden todo lo dicho, segun la mente de Santo Thomàs, y Sagrados Canones. Dizen, pues, así: *Divus Thomas in quodlibetis sic dicit: In dispensatione Sacramentorum, vel aliorum spiritualium, cum aliqua recipiuntur, ut Simonia evitetur, tria sunt necessaria. Primum, ut hoc fiat ex concessione iuris Divini, vel humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, ut sit intentio pia, & non corrupta. Tertium, ut sit forma honesta; ut scilicet non requiratur ante pñ officij exhibitionem, ne pactum intervenire videatur. Sed impleto officio possunt erigi.* A las quales palabras añade el Santo su calificación, diciendo: *Si igitur ista tria convenient securè accipiant.* En donde sumariamente se comprehenden todas las cinco condiciones necesarias, y ya explicadas, sobre el modo que se ha de observar, sobre recibir los estipendios por la espiritual ministracion.

ARTICULO III.

SI PUEDE INTERVENIR DINERO
por modo de precio, para dár, adquirir, ò ministrar
las cosas espirituales, á lo menos con el titulo
de redimir la vejacion?

§. I.

SE PROPONE LA PRIMERA Regla.

39 **D**iximos en el Artículo precedente de Santo Tho-
màs, (1) que el dinero, y lo que es por èl
estimable, entonces se considera como pre-
cio de las cosas, quando se considera como
una medida, que iguala su valor: *Pretium emptionis ponitur
quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Y de èl en este
sentido, y así mirado, hablamos en este Artículo. Y en su ti-
tulo preguntamos dos cosas: Una, si puede intervenir el dine-
ro como precio en la absoluta adquisicion, ò colacion de las
cosas espirituales, y en su administracion? Otra, si yá que así no
pueda intervenir, podrá á lo menos intervenir con el titulo de
redimir la vejacion, y apartar los estorvos, que en adquirirlas
puedan intervenir? Sobre lo qual està la mayor dificultad; pe-
rò para conexion de la doctrina, diremos antes sobre el pri-
mer punto, á cerca del qual, sea la.

40 Primera Regla: *Dár, ò recibir dinero por modo de pre-
cio, para dár, ò adquirir las cosas espirituales, es la mas clara, y
pejsima Simonia; y se acompaña con heregia, en quien por tal
reputa al dinero.* Esta Regla tiene dos partes, y la primera se
colige inmediatamente de la misma definicion de la Simonia;
porque entonces interviene la mas descarada, è ignominiosa

(1) D.Th.in
4. dist. 25.
artic. 2.

venta de las cosas espirituales, quando el dinero se mira, y reputa por precio, que adèque el valor de ellas; porque entonces à ellas se les haze la injuria de igualar su estimacion à las cosas terrenas, contra el Proverbio (2) *pretiosior est cunctis opibus, & omnia, quae desiderantur, huius non valent comparari.*

(2) Pro--
verb. 3.

Las quales palabras entiende Santo Thomàs de las cosas espirituales. A su Dueño, que es Christo, se le haze la injuria: Lo primero, de que el que es puro Ministro, y dispensador de ellas:

(3) Ad Cho--
rint. 4.

(3) *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei,* se porte como dueño de ellas, vendiendolas, y llevando precio. Lo segundo, de que contra su Santissimo Precepto, y lleno de caridad para el genero humano, con que mandò que se ministraran *omnino gratis.* (4) *Gratis accepistis, gratis date,* no se ministren asì, sino es interviniendo riguroso precio, y rigurosa compra, y venta. Luego se ha de confessar, que en este modo de tratar las cosas espirituales, interviene la mesma descarada, y pessima Simonia.

(4) Matth.
20.

41 La segunda parte de esta Regla, de que fuera tambien herege aquel, que reputara el dinero por riguroso precio de las cosas espirituales; se prueba manifiestamente de lo dicho: porque errara contra la Fè, igualando en la estimacion las cosas terrenas con las sobrenaturales, como consta del Texto de los Proverbios. Errarà tambien contra el Texto de San Pablo, y otros muchos, reputandose dueño, y señor de aquello, que es puro Ministro. Y en fin, errarà contra el Evangelico Precepto, y su enseñanza, si entendiera, q̄ estas cosas son vendibles. Luego el que asì procediera, y con este juicio, demás de ser pessimo Simoniaco, fuera inexcusable herege.

42 A cerca de si se puede, ò no dar dinero, y precio para evitar los estorvos, ò impedimentos, que se pueden ofrecer en la adquisicion de las cosas espirituales, que es el segundo punto de este Artículo, y el mas enredoso; se ha de advertir, que estos estorvos, y contradicciones, pueden ocurrir, ò antes que el que pretende las cosas espirituales, adquiera derecho à ellas, ò por eleccion, ò por presentacion, &c. ò despues que de algun modo de estos, tenga ya el derecho adquirido. Esto supuesto, sea la.

43 Segunda Regla: *Antes de tener derecho adquirido al*

Beneficio Ecclesiastico, es Simonia dár dinero, como precio para evitar los estorvos, y sercnar las contradicciones, que en su adquisicion se puedan ofrecer. Esta Regla la pone Santo Thomas (5) por estas palabras: Antequam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quarumque prebenda per electionem, vel provisionem, seu collationem, Simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere. Y la misma ponen San Raymundo, y San Antonino; (6) y es comun entre los Autores, porque es expresa decision Canonica en el cap. *Matthæus, extra de Simonia.* En el qual Lucio III. declara por simoniaca, è incapáz de subsistir cierta eleccion de Prelado; en la qual, aunque convenia la mayor parte de los Electores, avia no obstante algunos, que la contradecian, à los quales para aquietarlos se les dió cierta cantidad de dinero, con lo qual cesaron de su contradiccion. Sobre lo qual, consultado el Papa, responde: *Quia igitur consiliura requisisti quid tibi sit faciendum: Respondemus, quod multum tibi consulis, si administrationem celeritèr, ac sponte dimittas, verbi memor existens; nihil prodest homini, si univèrsam mundum lucretur, anime verò suæ detrimentum patiatur.* Cuyas palabras advierte la Glosa, no se han de tomar por consejo, como parece que significa la palabra *Consulis*, si no es por precepto, como consta de la amenaza de condenacion eterna. Y es muy digna de nota la razón, que de esta Regla señala Santo Thomas, despues de las palabras referidas, para traerla siempre presente en esta materia de Simonia; porque aquel, dize el Santo, que diera dinero *ante ius acquisitum*, para remover las contradicciones, y estorvos, por dinero, se preparara el camino para obtener la cosa espiritual: *Sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.*

(5) D. Th. 2.
2. q. 100. ar-
tic. 2. ad 3.

(6) S. Ray-
mund. tit. 1.
de Simonia,
§. 2. S. An-
tonin. part.
2. tit. 1. de
Simonia, ca-
pit. 4. §. 11.

44 De esta Regla se infiere: lo primero, que quando el derecho que alguno tiene, ò pretende al Beneficio, ò Prelacia, no es cierto, sino es litigioso, fuera manifesta Simonia dár dinero à la parte que litiga, para que ceda su derecho, ò cesse del litigio: como expresamente se decide en los cap. *Super eo, & cap. Constitutis, extra de Transactionibus.* Y esto se ha de ampliar, aunque el dinero que se dà al que cede al litigio, se le dà con el motivo de satisfacer las expensas

hechas en el pleyto. Item fuera simoniaco el pacto, que entre dos colitigantes sobre algun Beneficio se hiziera, de que uno obtuviera el Beneficio, y otro alguna pensión sobre él, aunque esto se pretextara, que se hazia para quitar el litigio, *Et pro bono pacis utriusque*. Como consta del *cap. Nisi essent, extra de Præbendis*. Lo qual se entiende, quando esto se haze por particular convenció de las partes, y sin beneplacito Apostolico. Finalmente el Derecho Canónico expressaméte prohíbe por simoniacas todas las transacciones de derechos espirituales litigiosos, aunque en la transacción no intervenga dinero, sino es división de los dichos derechos espirituales, quando esto se pacta, ò efectúa sin la autoridad del Superior, á quien pertenezca dividir, y separar estos derechos.

45. Y la razon de estas decisiões, es la primera, la que hemos dado de Santo Thomàs; porque así *per pecuniam pararent sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. Lo qual para este proposito se explica mas; porque el derecho, contra el qual se puede mover litigio, ò es nulo, ò dubio: Si nulo, dar dinero para que el colitigante ceda, es dar dinero para adquirir el derecho, que no tiene. Si dubio, es á lo menos dar dinero para su seguridad, y firmeza; pues como este derecho sea espiritual, es por dinero adquirir, ò comprar alguna cosa espiritual.

46. Lo segundo se infiere, que en caso de concurso á algun Beneficio, ò Prebenda, fuera Simonia, si uno de los concurrentes diera dinero á otro para que no se opusiera, ò desistiera de la oposición: Y de la misma manera fuera simoniaco el pacto, que dos opositores entre sí hizieran, de que el uno no concorra con el otro á tal Beneficio; y al contrario, el otro no concorra con él á otro Beneficio. Item fuera Simonia, si uno diera á otro dinero, para que, ò por miedo, ò por engaño, embarazara, que otro opositor concurriera: Y la razon de estos tres casos es la misma; porque la cesión, ò apartamiento de los opositores, facilitan, á que el que persiste en la oposición, logre el Beneficio; y así dar dinero, ò pactar sobre esto, es simoniaco.

47. Pero preguntaras: Si como esta regla es verdadera, quando la vejacion, ò impedimento, que se redime, no es

injusto, como sucede en los casos propuestos; si tambien será verdadera, quando fuera injusto; esto es, si fuera Simonia redimir por dinero la vejacion injusta, ò injusto impedimento, que se puede ofrecer, para que alguno obtenga algun espiritual Beneficio. V.g. si lo encarceláran injustamente, para que no compareciera en la oposicion: ò si à algun Elector le detuvieran violentamente, para que no se hallara en la eleccion: ò si lo infamaran injustamente al tiempo de la eleccion, para que no obtuviera. El que en estos casos diera dinero para redimir estas vejaciones *omnino* injustas, fuera, ò no Simoniaco?

48 A esto se responde con distincion; porque la vejacion injusta, se puede considerar de dos maneras: ò segun que induce algun natural nocumento, privando algun bien, que alguno natural, y justamente posee: ò segun que se refunde en estorvo de la adquisicion del Beneficio, ò bien espiritual. Así como el Caliz, y Vaso Sagrado se puede considerar, ò segun su natural entidad, ò segun su Consagracion, por la qual está dedicado al servicio espiritual: y en esta forma, la redencion de esta vejacion se puede considerar, ò segun que quita el mal, y natural nocumento, ò segun esto conduce à la adquisicion del sobrenatural dòn. Esto supuesto, dezimos, que no es Simonia redimir por dinero la vejacion, segun que esta es natural nocumento, y privativa del bien, que natural, y justamente posee, ò debe poseer el que la redime: pero será Simonia, si mira à este nocumento, como refundido en la adquisicion del sobrenatural dòn, y la redencion atiende à esto; así como no es Simonia comprar el Caliz, segun todo su valor natural; pero lo fuera comprarlo, segun su Consagracion, y destinacion à espiritual servicio.

49 Y de aquí se responde à los casos propuestos. Al primero, que el que injustamente se hallara encarcelado al tiempo de la oposicion de algun Beneficio, podrá por dinero redimirse de la carcel, en quanto es natural nocumento, è impeditivo de la natural libertad; pero no pudiera dar dinero por esta redencion, en quanto conducia à la oposicion del Beneficio; ni porque esta instava, dar mas dinero para librarfe de la carcel; porque entonces se convenia, que lo dava,

no solo por librarse de la natural opresion, à que tiene *ius naturale acquisitum*, sino es por ella, en quanto facilitava la adquisicion del derecho que no tenia: como el que diera mas dinero, porque el Caliz estava Consecrado.

50 Al segundo se responde lo mismo, hablando del Elector, que teniendo el *ius acquisitum* para elegir, puede redimirse por dinero de la vejacion, que le embarazava esta natural libertad; pero esto fuera muy escrupuloso de Simonia, si alguno de los pretendientes lo hiziera; porque à este mas le movia, ò podia mover la esperança que tendria concebida, de que por este medio facilitava la adquisicion del Beneficio, que el librarlo al Elector del natural nocumento. Y de aqui al tercero se dice, que mirando la buena fama, como don natural, y la infamia como privativa de el, se puede cerrar la boca por dinero al calumniador, para que no infame; pero no se puede dar el dinero, por quanto esto positivamente conduce à obtener el Beneficio. Es verdad, que en especial en este ultimo caso, se debe proceder con gran cautela; porque ocurriendo tantos chismes, en tiempo de eleccion, si se abre la puerta à que estos se atajen por dinero, se abriera, à que con este titulo se cubrieran muchas Simonias: y asi en estos casos se deben intentar todos los demas medios para satisfacer la calumnia; y antes de todo, ver si lo es verdaderamente, y si es grave, y puede aver impresionado: para todo lo qual no es la parte, que se presume infamada, Juez competente, y asi debera consultar sobre ello hombres doctos, y timoratos; porque à lo menos en estos casos, siempre el dinero trae consigo la mala especie de Simonia, y los pactos que en esto intervienen en tales circunstancias.

51 Y de aqui se infiere, que quando el nocumento, que por la vejacion se induce, mira derechamente por si à embarazazar la adquisicion del Beneficio, entonces sea justo, ò sea injusto, no se puede por dinero redimir la tal vejacion; porque lo mismo es entonces dar dinero para embarazazar el impedimento, que por dinero facilitar la elec-

eleccion, lo qual es simoniaco. De que se colige, lo primero, que es Simonia redimir por dinero la vejacion injusta de aquel, que sobornara los Electores para la eleccion de alguno; porque esto fuera por dinero comprar la facilidad de la eleccion, ò para si, ò para otro. Lo segundo, fuera Simonia por la misma razon, dar dinero para que alguno no se opusiera injustamente à la eleccion, y protestara iniquamente contra ella. Item, para que no procurara iniquamente, que la eleccion fuera nula, è invalida. Lo tercero, si alguno de los Electores huviera recibido dinero para votar por alguno de los pretendientes, aunque este fuera menos digno, como por el hecho se colige, fuera Simonia darle à este dinero, aun con el fin solo de contrarrestar su inclinacion iniqua, y reducirlo à equidad de dictamen; no solo por la razon dicha, sino es tambien, porque la equidad en el dictamen, es Don del Espiritu Santo, el qual comprara. Ni para justificar estas acciones haze el *vin vi repellere licet*, pues ay otros medios juridicos, y licitos para evitar estos males; y assi, mas se debe aplicar el otro Texto: *Non sunt faciendâ mala, undè veniant bona.*

52 Finalmente, en aquellas Comunidades, ò Colegios, en los quales ay ley, de que no se oponga mas que uno, y este sea el mas antiguo; no puede el menos antiguo dar dinero, aunque alias sea capaz de la oposicion al mas antiguo, para que le ceda su derecho para oponerse; porque aunque esta preferencia sea solamente por Ley Civil, ò economica del Colegio: no obstante, como la oposicion està conexas, como camino para obtener el Beneficio con la adquisicion de èl, *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y assi debia elegir otro medio para lograr la oposicion, y no comprarla; y tal fuera dimitir el Colegio, si por otro medio no podia adquirir dispensacion del tal Estatuto.



PROPONESE LA SEGUNDA REGLA,
sobre esta dificultad.

53 Segunda Regla: *El que ya tiene derecho adquirido à algun Beneficio, ò espiritual Oficio, ò Dòn, puede por dinero redimirse de la vejacion injusta, que le perturba el derecho.* Esta Regla es tam-

S. Thom. S.
Raymūd. S.
Anton. *locis*
suprà cita-
tis.

bien expresa de Santo Thomàs, San Raymundo, y San Antonino, en los lugares en la primera citados, y comunmente seguida. Las palabras del Angelico Doctor son estas, despues de las allí referidas: *Postquam ius alicui iam acquisitum est, licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Y se colige manifestamente del Derecho Canonico. Lo primero del cap. *Dilectus*, de *Simonia*, (1) en que consultado el Papa, de que un Preposito avia dado dinero à otro, que le vejaba; para que cessasse de la vejacion; no solamente no declaró, que era Simonia, sino es que antes mandò, que el que avia recibido el dinero, cessara de la vejacion, y cumpliera lo prometido. Y el cap. *Quæsitum* (2) supone, que no avian pecado ciertos Religiosos, que avian redimido ciertas vejaciones injustas, que padecian.

(1) *Ex Cap.*
Dilectus de
Simonia.

(2) *Capit.*
Quæsitum 4.
1. *quæst.* 3.

54 Pero para inteligencia de esta Regla, y de la razon en que se funda, se ha de notar, que la vejacion que puede sobreenir al derecho adquirido, puede mirar el quitar este derecho, que ya se supone; ò quitar, ò impedir otro derecho, que aun no se supone, sino es, que mediante el primero se solicita; porque algunas vezes el derecho espiritual no es pleno, sino incompleto: como sucede en el derecho del elegido *à majori parte Collegij*, el qual mientras no està confirmado, no es derecho pleno, sino es puramente incompleto, que se llama *ius ad rem*, (en las elecciones que lo dan) y no *ius in re*. Y así este podia ser vejado directamente, para que no obtuviera la confirmacion, que aun no tenia, ò para quitarle el derecho de la eleccion: Si la vejacion fuera del primer modo, estamos en el caso de la primera Regla, y por

su doctrina se ha de decidir. Y así solamente hablamos en caso que la vejacion mire derechamente à impugnar aquel derecho, ò parte del que se supone ya tener; y de esta afirmamos, que se puede redimir por dinero.

55. Y la razon es manifesta; porque el que redime la injusta vejacion, puramente para mantener el derecho adquirido, nada espiritual adquiere, ni intenta adquirir de nuevo por esta defenfa; porque ya se supone, que tiene aquel derecho, por cuya defenfa obra: y así solamente redime por dinero una vejacion puramente temporal, en que nada aparece, que tenga especie de Simonia.

56. Pero aun se ha de advertir, que para que esta Regla tenga lugar, son necessarias algunas condiciones. La primera, de que las demás se originan, es, que la vejacion que se puede por dinero redimir *post ius adquisitum*, ha de ser injusta; pero no se puede redimir la vejacion, ò contradiccion, que se pueda levantar, si es justa, por dinero. Así lo expresa Santo Thomàs en la Regla puesta, y tambien San Antonino. Y la razon es manifesta; porque el derecho que justamente se puede impugnar, ò es nulo, ò *saltem* dudoso: de que se infiere, que redimir esta impugnacion por dinero, es por dinero, ò adquirir el derecho que no tiene, ò firmar, ò asegurar el que tiene enfermo, y dudoso, lo qual es manifesta Simonia.

57. De que se infiere, que *si post electionem celebratam*, se le moviera al electo pleyto justo, ò dabilio, sobre la eleccion, ò sobre las calidades del electo, segun los requisitos del ministerio à que es elegido, no pudiera por dinero, sin manifesta Simonia, ò prevenir al litigante, para que no moviera el pleyto, ò solicitarlo para que se desistiera del ya intentado. Y la razon es la dada; porque no puede ser justo, ò dudoso el pleyto, que contra la eleccion se mueve, sino es que sea à lo menos tambien dudoso el derecho del electo; y así por el dinero asegurara, y firmara un derecho espiritual dudoso.

58. Y de aquí se infiere otra condicion, y es, el que el derecho que se ha de suponer *ad donum spirituale*, ha de ser cierto, è indubitable; porque de otro modo no tiene lugar el

el dinero , para redimir la vejacion contra él. Y entónces se llamará, y reputará por tal, quando los hombres doctos consultados sobre él, con toda sinceridad lo reputen por tal; y que solamente con cabilaciones injustas se puede impugnar. En el qual caso, que tenga toda la certeza moral, que dá la materia, podrá por dinero, ò embarazar el litigio, ò intentar el que se desista de él. Y esto se explica bien por estos breves terminos, diziendo, que puede redimir por dinero la vejacion de facto puramente, pero no la vejacion de derecho. Y esta doctrina se amplia, aunque el que mueve el litigio, y contradiccion, padezca la ignorancia de que su pleyto es justo; porque su imaginacion, no es la que enferma el derecho que el otro tiene: y sobre su verdadera firmeza se funda la accion de defenderlo, y mantenerlo, aunque sea alargando dinero; pero si los pareceres de los hombres doctos fueren varios, estamos en el caso de la duda del derecho.

59 De que tambien se infiere, que siempre que es licito al que tiene el derecho, dar dinero para redimirse de la vejacion, que contra él se levanta, es ilícito al que la mueve recibir el dinero, y tiene obligacion à restituirlo; porque como para que sea licito dárllo, ha de ser la vejacion injusta, el que lo recibe, lo recibe injustamente, y así debe restituirlo: ni lo puede excusar la ignorancia; porque como suponemos, que la justicia del que se defiende es tan manifesta, que los hombres doctos la tienen por tal, el que le mueve el pleyto, ò los ha consultado, ò no: si lo primero, avrá sido defengañado; y si no, por el mismo hecho de arrojarle al pleyto sin la debida consulta, su ignorancia no le puede excusar de los daños que ocasiona.

60 Y de aquí se sigue otro consolario manifesto, que así como no es licito pedir dinero al Usurario, sin grave necesidad, y sin aver intentado primero otros medios para socorrerse, por no cooperar à su pecado; así tampoco puede ser licito dar dinero al injusto vejador *titulo redimende vexationis*, sin que à ello infiere grave necesidad, por la misma razon de no cooperar à su pecado; y así fuera ilícito dárllo, quando la vejacion es leve, ò quando por otros medios un mucha dificultad se pudiera evitar.

61 Ultimamente se infiere, que siempre que es licito dar dinero por redimir la vejacion contra el derecho espiritual adquirido, es illicito, y simoniaco, dar, ò ofrecer alguna cosa espiritual, por el mismo titulo de redimir la vejacion: y la razon es evidente; porque por esso es licito redimir la vejacion por dinero; porque esta, y su redencion, es una cosa temporal, que se puede estimar, y apreciar por dinero: de que se infiere, que si por el mismo titulo se pudiera dar, ò ofrecer alguna cosa espiritual, esta se diera, y conmutara por una cosa apreciable por dinero, lo qual es Simonia manifesta.

62 Pero sobre todo lo dicho, te ha de tener siempre presente, lo que ya hemos insinuado: que à cerca de redimir la vejacion, sobre esta materia, aun quando parece licito, si el que la padece se gobierna por si; como se entromete à Juez en su propria causa, puede suceder, que la que le parece injusta, sea justa; la que le parece grave, sea leve; y la que le parece irremediable por otros remedios de mejor apariencia, sea facilmente remediable: y que assi debaxo del pretexto de redimir la vejacion, se pallen muchas Simonias. Por lo qual San Carlos Borromeo, en el primer Concilio Mediolanense, (3) à quien despues han seguido otros varios Concilios Provinciales, (4) mandò, que ni en los casos permitidos por el Derecho, no se de dinero *ad vexationem redimendam*, sin que preceda consulta, y licencia del Obispo. La qual Ley santissima, significa à quanto peligro se expone aquel, que para estas materias se gobierna por su proprio dictamen: y assi, ya que no acuda al Obispo (quien acaso sin dinero pudiera embarazar la vejacion) acuda à lo menos à tomar sobre ello dictamen de hombres doctos, y desinteresados.

63 Solamente para complemento de este punto, faltan dos dificultades que resolver. La primera, si aquel que tiene ya el derecho al Beneficio, por eleccion, y Canonica institucion, y solo le falta la possession de el; si sobre ella fuere vejado injustamente, si pudiera sin Simonia redimir por dinero esta vejacion. Y la razon de dudar por la parte afirmativa, es; porque la possession es una cosa puramente de hecho, y que ya supone todo el espiritual derecho, y no dà nuevo derecho espiritual. Luego se puede por dinero redimir la vejacion, que sobre esto puramente ocurra.

(3) S. Carolus, in 1. Concilio.

(4) Behavët. ann. 1653.

Ravenax. ann. 1569.

1607.

64 Pero esto no obstante, se responde, que esta redención fuera ilícita, y simoniaca. Lo qual parece así determinado en el *cap. In tantum, de Simonia*, en donde Inocencio III. condena la costumbre de dár por la investidura, y posesión, no se qué cantidad de dinero, y otras cosas. Sus palabras son: *Pravam etiam illam consuetudinem de tua Provincia studeas abolere; per quam pro Ecclesiarum investitura, Archidiaconi marcham argenti, & minores Decani vaccam albam sibi dari postulant, vel certam solvi pecunie quantitatem.* Y la razón es; porque la posesión es el último complemento del derecho, y entonces se entiende plenamente adquirido el Beneficio, quando se posee; y por razón de la posesión se firma mas todo el derecho, à favor de quien lo tiene: Luego ella es tambien espiritual, como el derecho, y à lo menos conexas con cosas espirituales; lo qual basta, para que no se pueda por dinero adquirir. Y de aqui consta à la razón de dudar.

65 La segunda dificultad, y mucho mas perplexa, que la antecedente, es: Si así como es lícito *titulo redimende vexationis*, dár dinero en las materias Beneficiales, lo será tambien en las materias de los Sacramentos, que son mas espirituales, y Sagradas. V.g. si fuera lícito al Ministro, que *aliter* no quiere ministrar el Sacramento, sin que se le pague, dárle dinero *titulo redimende injuste vexationis*. Y esta dificultad se disputa mas del Ministro del Sacramento, que de otros que no lo fueran, y de quienes podrá provenir la vejación; porque no parece, que se puede dudar, que es lícito, en caso de que el parvulo estuviera cautivo, dár dinero para su rescate, y con esso bautizarlo. Y si el Sacerdote estuviera preso, è impedido à ministrar, se les podia dár dinero à los Guardas, y Carçeleros, para que le dexaran exercer su oficio, y así recibir de èl los Sacramentos; porque esto mas mirava à quitar el injusto impedimento, de quien nada podia aprovechar, que à pagar el Sacramento. Y así toda la dificultad se reduce al proprio Ministro, y que *aliter*, no quiere sin dinero ministrar el Sacramento.

(5) D. Th. 2.
2. q. 100. ar.
tic. 3. ad 1.

66 Esta dificultad la toca Santo Thomàs, (5) y reduciendo los casos à muy graves angustias sobre el Sacramento de mayor necesidad, que es el del Bautismo, no concede,

antes

antes niega, que tenga sobre esto lugar el dinero. Pongamos sus palabras, para que mas conste de su mente: *Ad primum dicendum, quod in casu necessitatis, quilibet potest baptizare, & quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset qui baptizaret. Unde ille, qui curam gerit pueri in tali casu licitè potest eum baptizare, vel à quocumque alio facere baptizari: posset tamen licitè aquam à Sacerdote emere, que est purum elementum corporale. Si autem esset adultus qui baptismum desideraret, & immineret mortis periculum, nec Sacerdos eum vellet sine pretio baptizare, deberet si posset per alium baptizari; quod si non posset ad alium habere recursum: nullo modo deberet pretium pro baptismo dare, sed potius absque baptismo decedere; suppleretur enim ei ex baptismo flaminis, quod ei ex Sacramento deesset.* Hasta aqui Santo Thomàs.

67 De cuya purissima doctrina, y antes de poner este mismo caso en las ultimas angustias, se infiere, que siendo esto verdad, respecto del Sacramento del Bautismo, que es el de la mayor necesidad, no parece imaginable caso, que haga licito dar dinero al Ministro de otros Sacramentos, que *aliter* no los quiere ministrar; porque discurriendo brevemente por todos. La Confirmacion no es necesaria, *ad huc necessitate precepti*: Para la Penitencia debia acudir à la contricion, que es penitencia *in voto*; como por el Bautismo al *baptismo flaminis*: Para la Eucaristia, al voto tambien de ella: La Extrema-Uncion, supone la gracia, y su efecto, se puede suplir por el fervor de la caridad, y voto de ella. El Orden, y Matrimonio, son Sacramentos voluntarios: con que no parece caso en ellos, por el qual pudiera convenir con el sacrilego Ministro, dandole dinero para redimir la vejacion, y recibir el Sacramento.

68 Esto supuesto. Bolvamos à retocar el caso del Bautismo, y reduciendolo à la ultima necesidad en el parvulo, à la qual no lo reduxo Santo Thomàs, veamos, què se pudiera, y debiera hazer. El caso fuera, que el infante se moria à toda prisa: que en su compañía no se hallava presente, ni era posible recurso à otros, si no es su padre; pero estè physicamente impossibilitado à bautizarlo, ò porque no tenia manos,

ò porque estava totalmente baldado , y en medio de esso el sacrilego , è impio Sacerdote , se obstinava en no bautizarlo, sin que se lo pagara : *Quid faciendum in hoc casu*, ò dexarlo morir sin bautismo , ò pagar su ministracion?

69 Esta suposicion reducida à la ultima angustia , es mas especulativa , que practica ; y por esto entendemos , que Santo Thomàs no hizo memoria de ella. Pero ella supuesta : por lo que conduce à mas clara inteligencia de esta materia. Sobre su solucion , muchos , y graves Autores son de sentir , que en tal caso , el que cuydava del parvulo , no solo podia , sino es que debia dar dinero à aquel sacrilego Sacerdote , no con animo de comprar el Sacramento , que esto nunca es licito, sino de redimir la vejacion , tan injusta , y grave , como padecia. Y los fundamentos de esta opinion son al parecer graves; porque no se puede dudar , que aquel parvulo *ex ordinatione Divina*, tenia completo derecho para ser bautizado : pues este consta de la institucion del bautismo , que es para todos : de la Redencion de Christo , que fue por todos : de la Divina Voluntad , que quiere la salvacion de todos. De que se infiere , que padecia de aquel iniquo Sacerdote , la mas grave , y mas irreparable injuria , que se puede imaginar: pues por que , y no aviendo otro modo de evitarla , no se podrá por dinero redimir?

70 Y lo que mas es , que este dictamen se puede fundar en la mente del Angelico Doctor , que parece averfa ; porque si bien se nota : en los casos que el Santo no admite que se dè à aquel Sacerdote el precio que pide , halla salida , y la enseña , para que el que solicita el Sacramento , no perezca. Y quando ay esta salida por otros medios , fuera illicito el del dinero , aun para redimirse de la vejacion ; pero quando no ay otro recurso para su salvacion , como en el caso apurado; parece , que aun segun la mente del Santo , fuera este licito. Lo qual se puede aun positivamente confirmar del mismo Santo ; porque en el *artic. 4. ad tertium*, (6) aunque no escusa à Esau , que vendió la primogenitura (à la qual estava en la Ley Natural anexo el Sacerdocio) escusa à Jacob , pareciendo , que la comprava por el titulo de redimir su vejacion. Sus palabras : *Ius primogenitura debebatur Jacob ex Divina elec-*

(6) D. Th. 2.
2. q. 100. ar.
sic. 4. ad 3.

electione, secundum illud Malachie 1. Iacob dilexi, Esau autem odio habui: Et idem Esau peccavit primogenita vendens; Iacob autem non peccavit emendo; quia intelligitur suam vexationem redemisse. Pues por que no se ha de dezir tambien en el caso propuesto, que aquel Sacerdote pecava gravissimamente, vendiendo el Sacramento; pero que el que cuydava del parvulo no pecava, redimiendo la vejacion que padecia? Y esto es quanto se puede esforçar esta opinion, que con Cayetano, Soto, el Panormitano, figuen otros muchos Theologos, y Canonistas. (7.)

71 Pero pareciendonos estar contra ella, no solo la mente del Angelico Doctor sinceramente mirada; sino es tambien la manifiesta razon: no nos podemos acomodar con la piedad que superficialmente indica, à favor del parvulo. Contradizela Santo Thomàs. Lo primero: porque si bien se advierte en la solucion citada, se hallará, que si fuera medio licito el de la redencion de la vejacion, en harta estrechura ponía à aquel adulto, para que se valiesse de el: pues lo reducía al *baptismo flaminis*, que es bien arduo. Lo segundo: porque aquellas palabras: *Quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset qui baptizaret*, significan expressamente, que es tan pecado el dar dinero à aquel Sacerdote, que si *aliter* no quiere bautizar, se ha de usar del lance, como si no huviera quien bautizara. Y lo que mas convence ser esta la mente del Santo Doctor, es, que en otro lugar (8) tratando este mismo argumento en la conformidad, que en la Summa lo trata, y dando la misma solucion, añade despues estas palabras: *Quidam verò dicunt, quod potest pretium dare, quia hoc non est, Simoniam committere, sed redimere vexationem suam*, en que expressamente haze memoria de esta opinion, pero no la admite, antes la reprueba, diciendo: *Sed primum melius videtur*. En donde aquel comparativo *melius*, segun el estílo frequente del Santo, no supone el *bonum*, sino es, que es absoluta determinacion de la sententia que sigue. A que no solo no contradize

(7) Cayetan. in Com-
mentario il-
lius art.

Sotus de
Iustit. Et
iure, lib. 9.
cap. 4.

Panormit.
ad cap. Cum
in Ecclesia

(8) D. Th. in
4. dist. 5. q.
2. art. 2. ad
2. ultime
loco.

en la Summa; antes si parece que consueña, como hemòs visto.

72 Y la razon parece que lo conviene; porque siendo certissimo, que comprar el Sacramento es tan intrinsecamente malo, y simoniaco, que en ningun caso, ni por ningun titulo se puede cohonestar, como todos deben suponer, de aqui se evidencia el asunto; porque es totalmente imprescindible, redimir en este caso la vejacion de aquel sacrilego Sacerdote, de comprar el Sacramento; porque como esta vejacion consiste formalissimamente en no bautizar à aquel parvulo, comprar por dinero la redencion formal, è inmediata de aquella vejacion, es formal, y directamente comprar el que le bautize; porque asì como si la vejacion consistiera en algun nocumento positivo, esta formal, y directamente se redimia, por la cessacion del nocumento positivo; asì quando consiste en pura privacion de accion, se redime, y cessa formalmente por la accion. Con que comprar la redencion de esta vejacion del Sacerdote, que consiste en la privacion, ò cessacion del bautismo del parvulo, es lo mismo, è imprescindible de comprar el bautismo, ò bautizacion del parvulo, en que consiste el Sacramento.

73 Y en esta forma entendida, y asì explicada la Regla, que sobre el punto de redimir la vejacion, enseñan comunmente los Autores, de Paludano, (9) que esta es licita, respecto de aquel que asì veja, que no puede positivamente aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse non potest*; pero no respecto de aquel que veja pudiendo aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse potest*. Es verdaderissima. Porque la inteligencia es, quando la vejacion consiste en la pura privacion de la accion espiritual, la qual no se puede *aliter* redimir, sino es comprando con el mismo dinero, con que se compra la redencion de la vejacion, ò su cessacion, la accion misma espiritual, cuya cessacion es la vejacion formal; pero quando el impedimento no se quita formalmente, por la misma accion espiritual, ò ministracion del Sacramento, sino es por otros medios,

(9) Ex Paludano, in 4. dist. 5.

Dios, se puede prescindir, y aun practicamente comprar la cesacion del impedimento, sin que se entienda comprada la accion impedida: como si el impedimento, ò vejacion en el caso referido, fuera de no querer dar el agua, se pudiera esta comprar al Sacerdote, sin entender, que se comprava el bautismo. Y de aqui consta la respuesta à todo, quanto por la sentencia contraria se alega.

74 Ni la verdadera piedad para con el parvulo, pudiera obligar à dar el dinero, como ni à mentir leve- mente para redimirlo de quien injustamente le embaraza- va su bautismo; porque siendo simoniaco dar el dinero en aquel lance, es mas grave pecado, que la mentira. Y no interviniendo otro medio, que no sea pecado, es lo mismo que hallarse destituido de todo medio. Y asi se deben aqui aplicar las palabras de San Agustin: (10) *Fa- ciat ergo homo, etiam pro temporali hominum* (y lo mismo se debe entender de la eterna, segun el Santo alli) *salute, quod potest. Cum autem ad hunc articulum ventum fue- rit, ut tali saluti consulere, nisi pescando non possit, iam se existimet non habere quid faciat, quando in reliquum esse perspexerit, quod non rectè faciat.* Y en semejantes casos clame à Dios, como dize el Santo al mismo asunto, sin desconfiar de su bondad, y potestad: (11) *Et Pa- ter exaudiet orantem, ut valeat sine mendacio* (idem est sine Simonia) *subvenire cui vult Pater ipse, cujus inscrutabilia sunt judicia.*

(10) *Lib. 6.º de
tra Mendac-
tium, ca-
pit. 15.º*

(11) *Ex eor-
dem cap. 2.º*



ARTICULO IV.

QUANDO, Y COMO ES LICITO,
ò ilícito recibir dinero por modo de
merced, en la ministracion de las
cosas espirituales?

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA REGLA.

75 **E**N el Artículo segundo diximos, que el dinero se considera por modo de merced, quando se considera por modo de salario, en que se estima, y aprecia el trabajo de algunas obras, y entonces de parte del que por esto trabaja, interviene la locacion; y de parte del que paga el trabajo, y à cuyo favor se trabaja, la conduccion, el qual es verdadero contrato, y cierta especie de compra, y venta; porque quien loca su trabajo lo vende, y quien lo conduce por el debido precio lo compra. Y de este modo de contrato, preguntámos, si puede sin Simonia intervenir en la ministracion de las cosas espirituales?

76 Pero para que mas bien se entienda la propria dificultad de este Artículo, se ha de advertir: lo primero, que en el ministerio de las cosas espirituales, ay la espiritualidad de las acciones, y ay el corporal trabajo, que se pone para exercitarlas. Y en este Artículo yá suponemos, que los ministerios espirituales, segun su espiritualidad; así como no se pueden vender, y comprar; así tampoco se pueden locar, y conducir; y configuientemente no se puede dar por ellos dinero por modo de merced, y salario, sino es por modo de estipendio, *ad Ministri sustentationem*. Esto consta de la mis-

ma

ma definicion de la Simonia, y de su explicacion; y de ellos asi considerados, à lo menos, se ha de guardar el precepto de Christo Nuestro Señor por San Matheo: (1) *Gratis accepistis, gratis date.* Y asi, toda la dificultad de este Articulo, se reduce à que expliquemos, quando, y como sera licito recibir, y dar dinero por modo de merced, y salario, por el material trabajo que se pone en la ministracion de las cosas espirituales.

(1) Matheo
20.

77 Lo segundo, aun sobre el material trabajo, que en estas ministraciones ocurre, se ha de advertir diligentemente, que puede ser de dos maneras: ò intrinseco, y concomitante à las mismas obras, y tan proprio de ellas, que sin él no se pueden decentemente exercitar: ò totalmente extrinseco, antecedente, y accidental al mismo ministerio, v.g. todo el trabajo, que es necesario para dezir Missa, para celebrar los Sagrados Ordenes, para Confagrar Iglesias, los Santos Oleos; obrando estas acciones, segun el proprio Rito, que la Iglesia las prescribe, es trabajo intrinseco, concomitante, y necesario, *simpliciter* à ellas. Pero si à este trabajo se llegaran otros estraños, y fuera de lo que prescriben las Rubricas sobre estos ministerios: Como si para dezir Missa, y para ministrar los Sacramentos, fuera necesario ir à algunas partes distantes. Este trabajo se llama accidental, y extrinseco. Esto, pues, supuesto, sea la

78 Primera Regla: *Es manifesta Simonia, locar, y conducir el trabajo, aunque sea corporal, y material, intrinseco, necesario, y concomitante à la ministracion de las cosas espirituales.* Esta Regla es certissima, y consta inmediatamente de la definicion de la Simonia; porque si esta, segun ella, se comete comprando, y vendiendo, no solamente las cosas espirituales, sino es las que estan con ellas conexas, ninguna cosa mas conexa con la espiritualidad de la ministracion, que el natural trabajo, y fatiga, que en ella necesariamente se impone: por lo qual no es menos Simonia querer vender este material trabajo, que la misma espiritualidad de la accion. Lo qual se confirma; porque este material trabajo, y exercicio de estas obras, no está solamente conexo con la espiritualidad, porque à ella se ordena, y destina, q es como conexion antecedente, sino es tambien porque depende de sobre-

natural principio, que es estar conexo *consequentèr*; porque exercitar estas obras, depende, ò de la potestad del Orden, ò de jurisdiccion, que son principios sustancialmente sobrenaturales. Y finalmente, porque debiendose por estas obras al Ministro el estipendio *ad ejus sustentationem*, como ya hemos visto; si *alias* pudiera llevar el estipendio de merced, y locacion, llevara por unas mismas acciones dos estipendios: de los quales el uno quitava la necesidad del otro. Y asì hablando San Agustín de estas acciones, ò de los Ministros, que las exercitan, dixo (2) advertidísimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedem dispensationis à Deo*. Cerrando asì la puerta a los Ministros, para locar los trabajos, que en ellas gaitan.

(2) S. Augustin. lib. de Pastor. capit. 2.

79 Estas palabras deben tener siempre presentes los espirituales Ministros, aun quando executan los mas laboriosos, y pesados ministerios (que no son pocos los que asì ocurren, à los que puntualmente se exercitan en ellos.) Sirvan estas palabras para corregir otras bien inconsideradas, que algunas vezes se oyen, como: *Paguenme mi trabajo*. Suene en ellos, que su trabajo es de tan alta calidad, que se les concede, que el Pueblo, à cuyo favor le exercitan, los sustente; pero toda su paga se reserva para mas alto, y mas duradero precio. Y suene tambien en el Pueblo, para que entienda, que lo que reciben del espiritual Ministro, no es apreciable por precio temporal; y considerandose por su ministerio tan altamente beneficiados, les den con pronta devocion, lo que para su natural manutencion necesitan; porque si les ministran los bienes eternos, que mucho es que les correspondan con los temporales? Ni contra esto haze, que hablando Christo Nuestro Señor de los espirituales Ministros por San Lucas en el cap. 10. dixo: *Dignus est operarius mercede sua*; porque se responde, que allí habla expresamente del estipendio para la sustentacion; mandandoles, que fuesen à predicar *sine saculo*, & *sine pera*, y que se alimentaran de lo que les dieran;

lo qual expresó mas por San Matheo 10.

diziendo: *Dignus est operarius cibo suo.*

SE PROPONE LA SEGUNDA REGLA.

80 **S**egunda Regla: Pueden licitamente los espirituales Ministros locar, y llevar salario por aquellas acciones, que son antecedentes, y totalmente estrañas à los espirituales ministerios.

Esta Regla principalmente estriva en la comun practica, usada, y contentida en la Iglesia: segun la qual vemos, que *neminè repugnante* los Sacerdotes, y demàs Ministros locan estas operaciones, y pactan expressamente sobre el salario de ellas: como sobre ir à dezir Missa à las Aldeas, y Cortijos distantes: sobre la obligacion de Celebrar tres, ò quatro vezes à la semana en tal Iglesia, ò Altar, y sobre cosas semejantes. Lo qual tiene tambien fundamento en el Canon ultimo (3) 1. q. 2. donde se dize: *Clerici stipendia accipere possunt iustis laboribus merita.* Y en el capitulo *Significatum, extra, de Præbendis*, se aprueba el pacto implicito sobre esto mismo. Y finalmente, Santo Thomàs (4) reconoce, y no reprueba este estilo de conducirse assi los Sacerdotes: *Sicut conducere Sacerdotes faciunt.*

81 Y la razon de esta Regla se puede sacar de la doctrina del Santo Doctor, (5) porque estas acciones, de que hablamos en toda su sustancia, son naturales; y aunque se ordenen à cosas espirituales, no siendo partes concomitantes, è intrinsecas à ellas, sino es accidentales, y antecedentes: no poniendo de parte del principio espiritualidad alguna, se pueden estimar por temporal precio, y locar por él, como otras muchas cosas naturales, que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural. Y assi el ir, y venir à un Cortijo distante, tener para ello vagage, y hazer otros gastos, y padecer en ello muchas descomodidades; aunque se ordene esto à dezir Missa, y administrar los Sacramentos, no son acciones menos dignas de precio, que si no se ordenaran à este fin: es verdad, que si porque se ordenan al fin sobrenatural, se encarecieran, y llevaran por ellas mas precio, fuera Simonia,

(3) 1. q. 2.
Can. ultimo
extra de
Præbendis,
cap. Signifi-
catum.

(4) D. Th. in
4. dist. 25. q.

4. q. 1. ad 4.

(5) D. Th. 2.
2. q. 100. ar-
tic. 4. in corp

como si el Caliz se vendiera mas caro por que estava Consecrado ; pero no fuera illicito , sino es muy puesto en la razon , si por razon de la autoridad de la persona , y de que por esto ha de tener otro trato , que otro *de grege plebis* , se le diera por ello mas salario .

(6) Cayetan.
in 2. 2. q.
100. super
artic. 3.

82 Pero sobre esta Regla notò ingeniosissimamente el Cardenal Cayetano , (6) que como es à cerca de las cosas , que *per accidens* suceden , y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio ; sucede à cerca de ella , que muchas vezes aun los mas sabios se engañan , como dixo el Filosofo , de las cosas que *per accidens eveniunt* . Y montando en esta materia tanto el acierto : es necesario poner sobre su practica algunas circunspectas advertencias , para que se vea con quanto tiemo se deba en ella proceder .

83 Sea , pues , la primera ; que esta Regla se debe entender del Sacerdote , ò Ministro espiritual , que *aliis* no tiene obligacion por su officio à exercitar los espirituales ministerios : el qual puede locar sus acciones , y trabajos antecedentes , y extrinsecos à ellos , y recibir salario : y aun lo puede recibir por la misma obligacion , que haze de ministrarlos , en quanto es impeditiva de su natural libertad , para poder exercitarse en otras cosas . Pero no se debe estender à aquellos , que por su officio , y ministerio estan *aliis* obligados à exercitar estas espirituales funciones ; porque estos , sin manifesta Simonia , no pudieran locar el trabajo antecedente , que para ellas fuera necesario . Y asi por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ad sustentationem* , pero no salario alguno . Esta advertencia , y la razon de ella , es del Angelico Doctor , (7) por estas palabras : *Ille , cui committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad usum potestatis sibi commissæ , in spiritualium dispensatione ; & etiam pro sua sustentatione , statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesie , & ideo si aliquid acciperet , pro usu spiritualis potestatis , non intelligeretur locare operas suas , quas ex debito suscepti officij deberet impendere , sed intelligeretur vendere ipsum spiritualis gratie usum .*

(7) D. Th. 2.
2. q. 100. ar.
6ic. 3. ad 3.

84 De que se infiere , que el Cura , ò Beneficiado , que por su Officio , y Beneficio tiene obligacion à decir Missa en

tales, y tales anexos, tales, y tales dias; si este quisiera sobre esto locar su trabajo de ir, y venir, fuera Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir, respecto de las demás acciones à que està obligado, como enseñar la Doctrina Christiana, predicar, y ministrar Sacramentos; y en fin, de todas las pertenecientes à su Oficio. Es verdad, que si por la ereccion del Beneficio, ò Curato, y por las Leyes Synodales, no tuviera obligacion à dezir Missa en el anexo todas las Fiestas, sino es de quinze à quinze dias, v. g. y los vezinos del tal anexo quisieran, que se les dixera todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministro recibir de ellos algun mas estipendio, y ellos lo debieran dár, por razon del nuevo trabajo, y gastos que se le aumentavan.

85 Pero si esto lo debía recibir por modo de puro estipendio *ad sustentationem*, ò tambien por modo de salario, y locando su trabajo antecedente, no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Parroco, corre contra èl una fortissima razon, para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Feligreses; porque aunque por la ereccion de dicho Curato, ò por Synodal, no se le obligue à dezir Missa todos los dias de Fiesta, por parecer, que es mucho trabajo; pero el Derecho Divino le obliga, por razon de su Oficio, à solicitar, segun toda su posibilidad, el espiritual provecho de sus Feligreses: y se convence, que cae en su posibilidad el medio oportunissimo para aquel fin, de dezirles Missa todas las Fiestas; pues añadiendole alguna mas conveniencia temporal, se expone à exercitarlo; por lo qual nuestro parecer será: si ocurre este caso, reciban el aumento, que los vezinos les dieren, por modo de estipendio *ad sustentationem*, y segun las Reglas, que para èl hemos señalado, y no por modo de merced, ò salario: pues deben considerar, que todas las obras posibles, que à favor de sus Feligreses puedan obrar, las tienen yá por su Oficio, y por el Derecho Divino obligadas.

86 Y si esto es verdad de los Parrocos, à *fortiori* lo es de los Obispos; los quales, por razon de su ministerio, se consagran, y dedican totalmente al espiritual provecho de

de su ganado : y así , por ninguna acción , que para esto se ordena , y conduce , pueden llevar salario , sea antecedente al espiritual ejercicio , ò sea consiguiente : y para que este expedito para ellas , se le tienen por la Iglesia consignadas las rentas . Y así , ni por el trabajo de caminar para las Vistas , y Confirmaciones , aunque esto lo quiera repetir mas vezes , que los Sagrados Canones les mandan , ni por otro alguno , que conduzca à su ministerio , puede llevar , ni tomar mas que los estipendios , que se les señalan ; porque para quanto pueda hazer , tiene por Divino Derecho , en un todo , obligada su persona por razon del Oficio . Y así hablando de los Prelados Santo Thomàs en el lugar citado , prosigue diciendo : *Et propter hoc non licet pro quacumque dispensatione aliquid accipere , neque etiam propter hoc quod vices suas committant ; neque etiam propter hoc , quod subditos suos corrigant , vel à corrigendo desistant .*

87 Sobre los Predicadores se puede preguntar : Si podrán estos (suponiendo , que por su oficio no tienen obligacion à predicar) locar el trabajo de la predicacion , y llevar por el salario , y merced ? Pero à esto se responde , notando , que como concurren tres cosas de parte del Predicador para este ministerio ; la primera , la misma acción de predicar : la segunda , el estudio previo por donde se habilita para ello : la tercera , la obligacion de predicar , de que se puede cargar , no teniendola en algun lugar , v.g. una Quaresima entera , y en ella tantos Sermones . Esto supuesto , se ha de dezir , lo primero : que es certísimo , que por el trabajo , y fatiga corporal , q̄ se consigue à la misma acción de predicar , pueden pretender el estipendio de su sustentacion , pero no salario por modo de merced ; y que si este lo pretendieran , y llevaran , fueran manifiestos Simoniacos . Y la razon es clara ; porque la acción de predicar , esta *per se* ordenada à iluminar , dirigir , y perfeccionar al Pueblo en el camino espiritual : lo qual lo executan los Predicadores , como instrumentos del Espíritu Santo ; y suponiendo de parte del principio la espiritual mision , segun aquello del Apostol : (8) *Quomodo predicabunt , nisi mittantur .* Luego es clara Simonia locar el trabajo de estas acciones indistinto de ellas , y llevar por ellas precio ; y así

(8) Apost. ad
Rom. 10.

el Angelico Doctor dixo con San Agustín: (9) *Temporalis, predicantibus debentur ad sustentationem; non autem ad emolumentum predicationis Verbum. Unde super illud ad Timoth. 5. qui bene presunt Presbyteri, &c. Dicit glossa: necessitatis est accipere, unde vivitur, charitatis est praeberere: non tamen venale est Evangelium, ut pro his predicetur, si enim sic vendunt, magnam rem vili vendunt pretio.*

(9) D. Th. 2.
2. q. 100. ar-
tic. 3. ad 2.

88 Acerca del estudio, que se prerrequiere para la predicacion, aunque algunos se inclinan à sentir, que este se puede locar aparte, y llevar por el salario, y merced; porque es tan antecedente, y extrinseco à ella, y en si puramente natural. No obstante se ha de dezir, y sentir, que ni por este puede llevar mas que el mismo estipendio, que lleva por la predicacion. Y la razon es, porque generalmente hablando, en ningun ministerio se paga aparte la Ciencia, ò Arte, y Estudio, que se requiere para adquirirlos; y aparte el uso del ministerio, sino es que con lo mismo que se corresponde al uso, se entienda correspondido à quanto à el ministrante pertenece; porque el Ministro como tal, dize en si la aptitud para el ministerio. Y assi no se paga aparte à el Arquitecto de alguna obra, su estudio, y ciencia, de la misma direccion de la obra, sino es que pagandole la direccion, se entienda pagado completamente: Pues como à la accion de predicar, no corresponda salario alguno, sino es estipendio de sustentacion; tampoco corresponde al estudio, por donde adquiere la suficiencia: como porque à la accion pura de confesar, no se le señala estipendio, no puede el Confessor pedir este, ni por el estudio, que necesita para exercitar este ministerio, y lo contrario fuera abrir una patente puerta à infinitas Simonias.

89 Solo resta ver, si *saltim* por la obligacion, que se impone de predicar, v.g. una Quaresma, y que *alias* no la tiene, podrá llevar salario *per modum mercedis*? Y parece que si; porque si puede el Sacerdote locar su trabajo, y llevar merced por la obligacion, que se impone de dezir Missa tales, y tales dias, en tal Iglesia: no siendo esta accion de dezir Missa menos, sino es antes si, mas espiritual, que la de predicar; parece, que tambien el Predicador podrá sobre su obligacion pactar, y llevar la condigna merced.

Pero

90 Pero si esto se reparabien, se hallará, que ni aun en este modo puede el Predicador loar su trabajo, y llevar merced: de lo qual dió una alta razon el Cardenal Cayetano, (10) y en ella la disparidad, para otras obligaciones de espirituales acciones; porque el oficio de el Predicador, es particularissimamente oficio de Delegado por Christo, como consta del Apostol en las palabras citadas: *Quomodo predicabunt, nisi mittantur.* Y en otro lugar: *Dei Legatione fungimur.* Pues como el Delegado, como tal, se debe contener, y contentar con el estipendio, que su Señor, que lo delega, le señala, sin poder el por sí pretender, ni pactar mas con los sugetos, à quien se delega, sin injuria de su Señor, sobre otros intereses: y como lo que el Señor señala à los Predicadores, sea puramente estipendio de sustentacion, como afirma el Apostol: (11) *Ita & omnibus ordinavit ijs, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere.* Solo este estipendio, y no otro, pueden pedir, y llevar; y así podrán ser libres en aceptar, ó no esta delegacion; pero una vez aceptada, deben en ella guardar el orden, que el Delegante les diere, y no gobernarle por su arbitrio.

91 Y esta doctrina, sobre estar tan bien fundada, es oy necessarissima, no solo para el buen exemplo de los Predicadores, de que tanto pende el fruto de la predicacion; sino es tambien por el malo, que se dá con las pretensiones, y diligencias, que se hazen para predicar los Sermones, y Quaresmas, que producen mayores intereses: dando con esto ocasion al Pueblo, de que juzgue, ó sospeche, que mas sollicitan el proprio interés, que el provecho espiritual del Pueblo, à quien predicán. Y así, sin grave escandalo no se puede abrir la puerta à que pacten sobre su salario, como un mecanico trabajador. Y así, sobre ninguna materia mas, que sobre esta, se debe guardar, no solo el mandato del Apostol: (12) *Ab omni specie mala abstinete vos;* sino es su gran recato, y exemplo, que fue tal, que en el mismo lugar, () en que de proposito prueba, y explica la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los Evangelicos Ministros; allí mismo, por no se que Picudo Apostoles, que predicaban mas por interés, y codicia, que por Christiano zelo, dize de sí mismo, que

(10) Cayet.
super art. 3.
relatum §.
ad 2.

(11) Apost.
1. ad Cor.
int. 9.

(12) Apost.
ad Thesalono.
ultimo.
() Apost.
1. ad Cor.
int. 9.

que no avia querido usar de esta facultad , de que lo sustentase , sino es antes padecer muchos trabajos , y necesidades por sustentarse con sus manos , por no ocasionar el minimo ofendiculo al Evangelio : *Sed non usus sum hac potestate , sed omnia sustinemus , ne quod offendiculum demus Evangelio.* El qual documento debieran tener siempre presente los Evangelicos-Predicadores , para que no declinen , ò parezca que declinan , del alto oficio de Apostoles , al de Pseudo Apostoles.

92 Y de aqui consta à la razon de dudar: porque como los demás ministerios espirituales , no se executan como este de la predicacion , por especial subdelegacion ; pueden sobre la obligacion que se imponen , y no tienen , pactar : no en quanto la obligacion mira directamente el espiritual ministerio ; porque de esta forma es tambien espiritual , sino es en quanto embaraza otras operaciones , en que èl se podia emplear por su libertad : pero sobre la obligacion de predicar , que se impone , no puede obrar de otro modo , que el que le prescribe quien à ella le delega ; si bien mas seguros , y con menos peligro procedieran los demás Ministros , si tambien miraran lo que se les contribuye por estas obligaciones , como estipendio puro , y no como salario , quando no concurren acciones precedentes , ò subsequentes *alias pretio estimables.*

§. III.

*EXPLICASE MAS ESTA REGLA,
y por su ocasion se haze una digression
importante.*

93 **D**E esta Regla han querido inferir algunos Autores *alias* doctísimos , (13) (tan verdadero es , que en las cosas *per accidens* , aun los mas doctos se engañan) que quando el trabajo corporal , que se impende en el espiritual ministerio , no es necesario para èl , si no es tal , que sin èl se puede exer-

(13) Videatur Mag. Soto de *Iustitia*, & *Iure*, lib. 9. q. 4. art. 2.

estar : este trabajo puede ser locado por los Ministros , y llevar por él la debida merced. De que inferen , que no solamente pueden así locar su trabajo los Cantores , y Musicos de voz , y de instrumento , sino es tambien los Ministros propios de los Divinos Oficios : y así pueden los Sacerdotes , y demás Ministros locar su trabajo , y llevar salario por hazer el entierro , v.g. con pompa , porque esta es accidental totalmente al entierro , y no necesaria para su integridad. De que se pueden inferir muchos corolarios semejantes.

94 Pero este modo de discurrir es peligrosissimo , y lo condena expressemente Santo Thomàs : Primeramente aquí (14) en el *artic. 3. ad 2.* en donde califica de simoniaco el estatuto , que se hiziera en alguna Iglesia , de que no se hiziera Procelsion en algun entierro (lo qual pertenece à su pompa , como reconoce esta sentencia) sino es que se pagara tanta cantidad ; de que evidentemente se infiere , que sobre esto no se puede pactar , ni recibir precio ; porque si se pudiera , el estatuto fuera justo , determinando el justo precio. Lo segundo : porque tan accidental , y fuera de necesidad es à la Missa el canto , como al entierro la pompa , y Procelsiones , y no obstante el mismo Angelico Doctor considera por simoniaco , llevar precio por cantar la Missa : (ibi) *Sacerdos non accipit pecuniam , quasi pretium consecrationis Eucharistiae , aut Missae cantanda , hoc enim esset simoniacum , sed quasi stipendium sine sustentationis.* Luego lo mismo se ha de dezir de las otras acciones , aunque sean tan accidentales , que sin ellas se pueden las funciones espirituales exercer.

95 Y así , para mayor iateligencia de esta Regla , se ha de advertir , que para los ministerios espirituales pueden ser necesarias algunas acciones laboriosas , pero totalmente extrinsecas , y aun estrañas à ellos ; ò porque son totalmente antecedentes , ò totalmente consiguientes : Como para dezir Missa , ò ministrar los Sacramentos en algun lugar distante , es necesario el ir allà , como accion antecedente , y el bolver de allà acá , como consiguiente , y por estas se puede pactar , y llevar el debido salario , como por acciones puramente naturales , como ya hemos dicho. Otras acciones se pueden ofrecer tambien laboriosas , y tambien accidentales al ministerio ,

(14) D. Th.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 2.

(15) D. Th.
ibidem, art.
3. ad 2.

porque sin ellas se puede absolutamente celebrar: pero no obstante son à èl intrinsecas; porque aunque no pertenecen à su substancia, pertenecen à su mayor solemnidad: y de esta forma es el cantar la Misa, la pompa religiosa del entierro, el que se digan en èl mas, ò menos Responfos: y tales tambien son las Procefsiones, funerales, ò festivas. Y siendo de esta forma las acciones, tan funoniaco es llevar por ellas precio, y localas, como por la sustancia de las espirituales funciones: porque esta solemnidad es espiritual, como la sustancia; y en la Iglesia se prescribe en quanto puede conducir para mayor culto de Dios, y mayor sufragio de los Difuntos. Sobre la qual solemnidad se puede leer al Angelico Doctor, en la 2.2. *quest. 91. art. 2.* (16)

96 Pero diràs, si esto es así: Luego ni los Musicos, así de voz, como de instrumentos, podrán en las Iglesias local su trabajo, y llevar por èl salario, y merced; porque este ministerio pertenece à la solemnidad de los Divinos Oficios, y à este fin se admite en la Iglesia: y lo mismo, y aun con mas razón se avrà de dezir de los Sacristanes, que offician las Misas, y cooperan à las funciones Sacramentales: lo qual es contra la comun practica de la Iglesia.

97 Esta replica nos ocasiona à explicar nuestro sentir, y aun nuestro intimo sentimiento, sobre los abusos, que en la Iglesia se van introduciendo por razon de la Musica, así de voces, como de instrumentos: porque en quanto à las voces, siendo, como es cierto, con Santo Thomas, en el lugar citado, que el canto, en tanto, y solamente se debe admitir en las Divinas alabanzas, en quanto puede ser excitativo, por la buena disposicion que causa, de la devocion, y afecto para con Dios, que es toda el alma de ellas. Y siendo tambien certísimo, como alli prueba el Angelico Doctor, (17) del Filosofo, de San Agustín, de Boecio, y como la misma experiencia entena, que no todos los cantos, y musicas excitan à la devocion, ni preparan el animo para ella, antes si, muchos totalmente distraen el animo de ella, y lo detienen, y arrastran à la delectacion puramente sensible: y otras provocan à pasiones bien contrarias à la devocion. No puede menos de ser abuso digno de toda enmienda, lo que vemos, y experi-

(16) D.Th.
2. 2. q. 91.
art. 2.

(17) Philo-
soph. 8. Po-
litic. cap. 5.
S. Aug. 10.
Confes. ca-
pit. 33.
Boetius, in
Prolog. Mus-
sicæ.

mentamos: y es, que no solamente se usa indiferentemente en la Iglesia, de toda especie de canto, y musica; sino es que muchas vezes de proposito se buscan, y componen, aquellas que mas deleytan sensiblemente, y mas abstraen el animo de todo espiritu de devocion. De forma, que aquella misma musica, que en los Theatros Comicos se ha usado, con mas aceptacion de aquel puesto, por lo que deleyta, y divierte: Esta misma se procura luego confagrar, usandola en las Iglesias, en donde causa los mismos efectos, que en las Tablas.

98 Ahora, quan perniciosos son estos modos de musica, y canto, consta lo primero de sus efectos, que como hemos dicho (con tanta Authoridad) à lo menos son impeditivos de el espiritu de devocion, y asi hazen contrarios efectos, de aquellos, por los quales se buscan, y se hazen licitos en la Iglesia. Y asi San Geronimo, (18) citado de Santo Thomas, en el mismo articulo los reprobò, con estas gravísimas palabras: *Non in tragediarum modis, gutur, & fauces medicamine liniende sunt, ut in Ecclesia theatralia modulà audiantur, & cantica.* Lo segundo consta de la razon, que de esto mismo dà el Cardenal Cayetano comentando el mismo articulo; (19) porque admitiendose el canto en la Iglesia por la solemnidad de el Oficio Divino, por el qual damos à Dios Religioso culto, solo se ha de admitir, en quanto por el espiritu que excita, conduce para esto: Luego mezclar en el musicas, que no solo no conducen à esto, antes si se oponen, y embarazan el espiritu, y devocion; se opone al debido modo de dar culto à Dios, y asi pertenece al primer grado de supersticion: y à lo menos es un grave sacrilegio por su naturaleza; aunque *forte* por la ignorancia de los que lo usan, se escusen, sino es de el todo, à lo menos de el tanto.

99 Y si esto necessita de gran correccion para reducir la musica de la Iglesia à los terminos en que aproveche, y no dañe al Divino Culto; otra costumbre, que se ha introducido con ocasion de la musica, no parece que tiene otro modo de corregirse, sino es totalmente prohibiendola. Y esta es la de los Villancicos, y coplas en lengua vulgar: los quales se cantan, y usan en las mayores Festividades, mezcladas con los Divinos Oficios *inter Missarum solemnia*, en las Procesi-

(18) *Referuntur verba ista, dist. 92. can. Cantus.*

(19) Cayetano, *super artic. 2. q. 91.*

fiones, y en especial del Santissimo Sacramento, y sobre todo, en los Maytines de la Navidad, Porque esto tiene lo primero contra si, el que mas para esto, que para otra cosa, se aplican las musicas Teatrales, reprehendidas de San Geronimo, y de toda la Religiosidad del lugar, y de la ocasion. Lo segundo, que como los componedores de estas Coplas, y Villancicos, son regularmente hombres legos, è ignorantes de los Divinos Mysterios, salen ellas tales, tan estrañas de espíritu, y devocion, tan alusivas à Coplas profanas, tan mezcladas de conceptos mordicantes, y bufones, que parece facrilegio entender, que esto puede conducir al Divino Culto.

100 No dudamos, que al fin del Divino Culto se dirigen: pero esto que parece, que disculpa, no sabemos si agrava mas la culpa. Porque sabiendo de la boca del mismo Christo, que el modo de dar à Dios culto, es en espíritu, y verdad: (20) *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate.* Elegir para este fin unos medios tan vacios de este espíritu, y tan distractivos del que se debe suponer, es elegir no solo medios vanos, è inutiles, sino es en mucho nocivos, y perniciosos, lo qual se reduce à especie de supersticion. Por lo qual nos parece, que bien informada la Sede Apostolica, y la Sagrada Congregacion de Ritos, de lo que sobre esto muy regularmente sucede, pusiera gran remedio, y no se si hallara otro, que prohibiendo totalmente estas Coplas, y Villancicos en lengua vulgar. Y es digno de toda consideracion, que teniendo la Iglesia cerrada totalmente la puerta, y con mucha razon, aun à los Obispos, y Prelados de ella, para que por si no puedan inovar en el Divino Oficio, ni en una Oracion, ni en la minima ceremonia, se abra por este camino tan patente à los mas legos, para que hagan sobre los mas Soberanos Mysterios de nuestra Fe, Versos, y Coplas, que en la Iglesia de Dios, y en presencia de la Divina Magestad Sacramentada, y al tiempo de los Divinos Oficios, dictados por el Espíritu Santo, se canten, y celebren. Pero sobre todo lo dicho, reconocerà con pleno acierto nuestra Madre la Iglesia.

101 Y por no alargarnos mas sobre esta digresion, aun que oportuna, dezimos: que lo mismo que se ha notado

(20) Ioan-
nis 8.

por reprehensible en la musica de voces, se debe aplicar tambien à la de instrumentos: y aun con mucha mas razon. Porque como notò el Angelico Doctor en el lugar citado, (21) hasta el mismo Aristoteles, (22) reprobò la mezcla de instrumentos musicos para la disciplina, y enseñanza; porque estos por su naturaleza mueven, aun mas à la sensible delectacion, que la musica de voces, porque en estas lo significado puede excitar: y así dize, que no inducen buena disposicion, para la disciplina, y ciencia. Y si se usavan, prosigue el Santo, en el Templo de la Synagoga, era: lo uno, porque como aquel Pueblo era mas duro, y carnal, eran necesarios para provocarlo estos instrumentos: y lo otro, porque por ellos se figuravan algunos Mysterios del Testamento Nuevo. Quando esto escriuia el Santo Doctor, aun no se avian introducido en la Iglesia los Organos. (como ni hasta aora lo ay en la Capilla del Papa, dize Cayetano) Pero oy se han aumentado con tantos registros, y con ellos tanta variedad de instrumentos musicos, que no se, que dixera el Santo en su vista, y en consecuencia de su doctrina. No se duda, que la frialdad del Pueblo Christiano es ya tanta, que es necesario para atraerlo à los Divinos Oficios, el que la musica los provoque, como sucedia con los Hebreos. Pero siendo toda nuestra Santissima Ley espiritu, y verdad, es necesaria mucha cautela, para que con tantos excitativos sensibles, no declinemos de ella.

102 Y bolviendo de aqui à tomar el hilo de nuestro assunto; se responde à la replica hecha, sobre si los Musicos pueden locar su trabajo, y llevar por el precio. Y primeramente se dize: que si la musica es de la calidad que hemos reprehendido, se ha de negar, que sea parte del Divino Oficio, y que pertenezca à el, como modo de su propria solemnidad: y se ha de dezir, que antes es una profana mixtura, que à el se le junta; pues antes estorva, que conduce al culto de Dios, y à la devocion. Y así, pueden estos vender su trabajo, como los Comediantes. Pero debiera la Iglesia antes pagarlos para desterrarlos de sus Atrios, que alquilarlos à tanto precio.

103 Pero porque la musica, así de voces, como de inf-

(21) 2.2. q.
91. artic.2.

ad 4.

(22) Aristo-
tel.8. Polyt.

ap.6.

instrumentos, puede ser correspondiente al Divino Culto, y excitativa de la devocion: entonces pertenece à èl, como modo de la solemnidad. Aun hablando así de ella, se ha de dezir, que los Musicos pueden, no obstante, locar su trabajo, y llevar la condigna merced; y se ha de negar la consecuencia para los Sacerdotes, y demás Ministros propios, aun en orden à la solemnidad. Y la disparidad la diò altamente Santo Thomas, (23) notando, que los actos pueden ser de dos modos espirituales, ò de parte del principio, ò de parte puramente del fin: de parte del principio son tales, quando prrrequieren principio sobrenatural de donde provengan: de parte del fin, quando aunque ellos en sí sean totalmente naturales, se ordenan à sobrenatural fin. Y supuesta esta division, prosigue diziendo: *In actibus, qui primo modo spirituales sunt, quia spirituale est ex parte agentis nullo modo sine Simonia potest aliquis locare actus suos; sed potest aliquid accipere ad sustentationem vite: in secundis autem actibus, quia spiritualitas non est ex parte agentis, potest etiam vendere operas suas, sed non vendere hoc spirituale, quod ex actu ejus acquiritur.*

(23) D.Th.
in 4. dist.
25. q. 3. ar-
tic. 2. quod-
libet. 2. &
in quodlibet.
8. art. 11.

104 De la qual doctrina (digna de tenerse presente en este Tratado) se infiere; porque los Sacerdotes, y demás Ministros de Orden cantando las Missas, y exerciendo las demás funciones Eclesiasticas con la mayor solemnidad, no pueden locar sus acciones, ni llevar sin Simonia precio por ellas; porque obran estas acciones *ex officio*, y por razon de su caracter; pero los Musicos, y Sacristanes, pueden locar sus acciones, cooperando à la solemnidad de los Divinos Oficios; porque no son acciones que les convienen *ratione Ordinis*, ò de otro sobrenatural principio, sino es por razon de la voz, y arte, y solo tienen el ordenarse à sobrenatural fin, lo qual no impide que se puedan apreciar por su entidad natural.

105 Concluyamos ya esta Regla, y aun este Artículo, diziendo: que quando à los espirituales Ministros, que son tales *ratione Ordinis*, & *sharacteris*, se les señalan mayores estipendios por los Oficios mas solemnnes, que por los simples: V.g. por la Missa cantada, mas que por la rezada, por el entierro solemnne, mas que por el simple: no se les señalan por modo de paga del mayor trabajo, ni así tan mecanicamente lo deben

mirar los Ministros, si no quieren errar torpementè en esta materia; sino es que se les señala por modo de puro estipendio *ad sustentationem*: siendo congruentissima razon el mayor trabajo, para que mas se les señale, aun del estipendio de esta calidad, segun las palabras del Apostol (24) *Qui bene presunt Presbyteri duplici honore digni habeantur*. Las cuales, segun la Glossa de San Agustin, se entienden del estipendio dicho, y contrapuesto à precio, y merced.

(24) Apost.
16. ad Ti-
moth. 5.

ARTICULO V.

SI EN LA MINISTRACION DE LAS cosas espirituales, puede intervenir sin Simonia, dinero, como motivo, para ministrarlas, y adquirirlas?

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA REGLA;
sobre este Articulo.

106 **L**A explicacion de este Articulo, dà gran luz à toda esta materia, gran lustre à las cosas espirituales, y advierte à los que las ministran, y reciben, la gran circunspeccion interna, que deben observar en el modo de tratarlas. Y para que en su resolucion procedámos con la mayor claridad, se ha de advertir, que como el fin es el primer mòble de las acciones humanas, entonces se considera el dinero, como motivo, y provocativo para obrarlas, quando se considera como fin: pero esto puede suceder de dos maneras, segun Santo Thomàs, (1) ò porque se mire, y proponga como fin, que primaria, y principalmente se intente, y mueva; ò como fin puramente secundario, y menos principal. Y aunque segun este

(1) D.Th.
Quodlib. 8.
artic. II.

este

este segundo modo, puede suceder de varias maneras, y que conducen al proposito; pero porque despues en el progreso se explicará mas oportunamente, sea ya sobre esta dificultad, la

107 Primera Regla: *Es Simonia inexcusable, de parte de quien ministra las cosas espirituales, ministrarlas, ò darlas por dinero, como por motivo primario, y principal.* Esta Regla es expresa de Santo Thomas, especialmente en el Quodlibeto aora citado, (2) de San Antonino, quien cita à San Raymundo, al Beato Alberto Magno, al Holliense, y à otros; y tambien la pone expresamente Juan Gerson, y era la comun entre los Antiguos, y se prueba, y colige inmediatamente del Evangelico Texto, muchas veces citado, (3) por el qual poniendo Christo methodo, y modo de tratar las cosas espirituales, mandò, que se ministrassen graciosa, y liberalmente, como graciosa, y liberalmente las avian recibido los Apòstoles: *Gratis accepistis, gratis date;* porque siendo evidente, que aquel Ministro, que para ministrarlas, y comunicarlas, se mueve primaria, y principalmente del humano interès, no las ministra, ni comunica graciosa, y liberalmente, sino es mecanica, è interessadamente; se convence al parecer con toda evidencia, que el que afsi las ministra, obra inmediatamente contra el Evangelico precepto, y simoniacamente.

108 Esta razon parece tan convincente, que no podemos menos de admirarnos en vista de ella, que la sentencia contraria à esta Regla, halláse tanta acogida en algunos modernos Theologos, que necesitasse à la Sede Apostolica, à que condenára lo que ya el Evangelio tan claramente parece que tenia condenado. Esta condenacion de la sentencia contraria, consta de la union, y convencion de dos proposiciones prohibidas por la Santidad de Inocencio XI. (4) las quales son la quarenta y cinco, y quarenta y seis. La primera dezia: *Dare temporale pro spiritali non est Simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale.* Y la segunda, q es ampliativa de la primera, dezia afsi: *Idque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale: imò etià si sit*

(2) D. Th. Quodlib. 8. S. Antonin. part. 2. tit. 1. cap. 4. §. 1. qui refert pro eadem S. Raymundum. S. Albertum Magnum. Hostiensium, & Innocentium, ex Gersono, tractat. de Simonia.

(3) Matth. 23.

(4) Innocent. XI.

finis ipsius rei spiritualis : sic quod pluris aestimetur , quam res spiritualis.

109 A las quales proposiciones se necesitaron estos Autores , por el falso principio en que caminavan en esta materia : de que si el dinero , ò commodo temporal , que puede intervenir en la espiritual ministracion , no se mira con la rigurosa circunspeccion de precio de la cosa espiritual , no es apto para inficionar la ministracion de simoniaca. De que entre otras cosas admirables inferian esta proposicion : *Que aquel sugeto ; que de tal forma se sintiera animado , actu , vel habitu , que nunca qui siera igualar en la estimacion el commodo temporal con la cosa espiritual : ni creer que esta podia ser verdadero precio de aquel , nunca este dando lo temporal , ò recibendolo por lo espiritual , cometiera Simonia saltim de iure Divino.*

110 Pero si esto fuera afsi , sin mucha dificultad se podia escusar el mismo Simon Mago de este vicio , diciendo : Que el dinero que ofrecia à los Apóstoles , por la gracia de el Espiritu Santo , no lo ofrecia con la rigurosa circunspeccion de precio , que igualasse à la gracia ; sino es como un motivo para mover à los Apóstoles , que le comunicassen aquel Dòn. Ni el Apóstol San Pedro le reprehendió de lo primero , sino es solamente , de que por medio de el dinero , queria conseguir aquel Divino Dòn : (5) *Pecunia tua* , le dixo , *tecum sit in perditionem , quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Y mas bien se podia escusar Giezi , de quien criado à los pechos de Eliseo , no es facil de persuadir , que tan presto faltasse à la Fè , que entendiera , y creyera , que se podia el milagroso dòn de la salud de Naaman , compensarse por dinero , como por riguroso precio : y solo parece que mirava lo que pedia , como à una compensacion gratuita. Y afsi lo explicò Naaman al darlelo : *Obsecro ut accipias benedictionem à servo tuo.*

111 Y en fin se debiera estrechar este vicio tanto (segun este modo de discurrir) que solamente se pudiera cometer por los que faltaran à la Fè Catholica , por el mismo hecho que lo cometian : porque como sea heretico creer , que lo temporal pueda llegar à ser tan riguroso precio de lo espiritual , que lo iguale en su estimacion ; si para cometer Simonia es necesaria esta persuasion , el que la cometiera , por su mismo he-

hecho faltara à la Fe. Ademis, que para el proposito de la Regla propuesta, y para su mayor evidencia, basta advertir, que como el fin primario, y principal, practicamente se estima mas que las cosas, que como medios se ordenan à el (*quid quid sit* de la estimacion especulativa, y reflexa) aquel que ministrara, y diera las cosas espirituales *propter pecuniam, tanquam propter finem primarium*, se convencia que practicamente estimava mas el dinero, que las cosas espirituales, y assi se entendia, que practicamente las vendia; porque como notò el Angelico Doctor en el quodlibeto citado, (6) *in qualibet venditione, pretium accipitur quasi finis*: y assi nada le faltava para una pessima Simonia.

112 Y esta Regla se ha de entender, no solamente quando el Ministro espiritual mira en su ministerio, como fin primario, y principal motivo de su ministraciòn, el dinero, ò temporal comodo, *aliàs* indebido à su ministerio; sino es tambien quando assi mira lo que *aliàs* le es debido por modo de estipendio, para su sustentacion: de forma, que si se mueve primario, y principalmente de los estipendios *aliàs* debidos, para ministrar las cosas espirituales, no serà menos simoniaco mental, que si se moviera de otros commodos *aliàs* indebidos. Y la razon es la dicha de el Evangelio; porque siempre, que su primaria intencion de ministrar las cosas espirituales es interessada, se verifica de el con todo rigor, que no las ministra *gratis*, como manda el Evangelio: y que practicamente estima mas el temporal interès, que las cosas espirituales, que à el subordena.

113 Y de aqui se infieren muchos corolarios, dignos de toda advertencia: cuyas pruebas evidenciaràn mas la Regla puesta, y su ampliacion. El primero, que aunque las distribuciones quotidianas son debidas al Canonigo por modo de estipendio, por la afsistencia al Coro; no obstante, si este se moviera à afsistir, primario, y principalmente de dichas distribuciones, fuera por este hecho simoniaco. Assi lo resuelve disputandolo de proposito el Angelico Doctor, (7) en el quodlibeto, y articulo citado, cuyas son estas palabras: *In qualibet venditione pretium accipitur quasi finis: & idè in predicto casu* (es de el Clerigo que va à la Iglesia por las distribuciones) *distingua dicitur est; si enim buxus modi distributio-*

(6) D. Th.
Quodlibet.
relato.

(7) D. Th.
Quodlibet. re-
lato.

nes, respicit tanquam finem sui operis principaliter intantum, Simoniam committit, & mortaliter peccat. Si autem habet principalem finem Deum in tali actu; ad huiusmodi autem distributiones respicit secundo, non quasi in finem, sed sicut id, quod est necessarium ad suam sustentationem, constat, quod non vendit actum spiritualem, & ita simoniam non committit, nec peccat.

114. Y lo que se dize del Canonigo por la asistencia del Coro, se ha de dezir del Predicador, que se moviera à predicar, primario, y principalmente por el estipendio, alias debido, y acostunbrado por la misma razon. La qual se confirma de la autoridad, ya de San Bernardo, (8) ibi: *Qui Evangelizat ut manducet, perverso nimis ordine, Cœlestibus terrena mercatur.* En donde habla la venta, y compra simoniaca. Ya de San Agustin, (9) ibi: *Necessarius est accipere unde vivitur, charitatis præbere; non tam venale est Evangelium ut pro his predicetur.* En donde por lo mismo reputa predicar por el commodo temporal, alias debido, que vender la predicacion del Evangelio. Confueua San Gregorio Papa, (10) diciendo: *Non idè predicant ut alantur; sed idè alantur, ut predicant: non ut in intentionem summi victus transeat actio Predicatoris; sed ad utilitatem predicationis deseruiant ministeria sustentationis.*

115. Y lo mismo à fortiori, por ser acción mas espiritual, se ha de dezir del Sacerdote, que principalmente se moviera à dezir Missa por el estipendio, que por esso esperaba. Por lo qual el Cardenal Pullo; (11) Varon pijsimo, y doctissimo, dixo assi de este abuso: *Quid est Missarum solemnium intuitu temporalis commodi celebrare, nisi cum Juda Christum vendere, tanto nequius, quanto resurgendo est sublimatus?* Y Pedro Cantor, no menos pio, y docto, intimamente sentido del intencado animo de algunos Sacerdotes en la celebracion de tan Divino Sacrificio, introduce à Simon Mago, afrentado de la reprehension de San Pedro, y desleoso de desplicarse, diciendole estas palabras: *Tu repellis me, & ego triumphabo de te, imò de tota Ecclesia. In ipsis etiam Altaribus ponam solium, & cubile, & tronum, & dominium meum; ut etiam presentibus Angelis, & quasi coadunatis*

(8) S. Bernard. de Vita, & moribus Clericorum, cap. 5.
(9) S. August. lib. de Pastoribus.

(10) S. Gregor. in Job. lib. 19. cap. 10.

(11) Cardinalis Pullus p. 7. cap. 17.

in uno angulo Altaris, conficere corpus Domini: ego in alio cum ministro Altaris, imò cum meo potius, illud pro pretio conficiam.

116 Y para escusarnos de menudear las acciones espirituales, que así exercitadas, hizieran Simoniaco al Ministro, ponderenle las palabras del Canon: *Non solum*, (12) que es tomado del Venerable Beda, las quales hablan destas espirituales acciones así obradas, con esta universalidad: *Venditores sunt columbarum, & domum Dei faciunt domum negotiationis, qui gradum, vel gratiam in Ecclesia spiritualem, quam Domino largiente perceperunt, non simplici intentione, sed cujuslibet humane retributionis exercent: contra illud Petri, qui loquitur tamquam sermones Dei, & qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat; ut in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum.* En donde se declaran Simoniacos, (que esto significan aquellas palabras: *Venditores sunt columbarum*,) todos los que exercitan los espirituales ministerios, por el intuitu principal de la retribucion humana.

117 Lo segundo, principalmente se infiere de la misma Regla: que así como son Simoniacos los que ministran las cosas espirituales por el commodo temporal, como por fin, y motivo primario; así tambien lo son, los que aspiran, ò reciben los espirituales dones, y ministerios por el mismo commodo temporal, como por primario fin intentado; y esto por la misma razon de subordenar lo espiritual à lo temporal, como à fin; de que se colige, que aprecian mas lo temporal, y por ello venden lo espiritual. La qual razon se confirma con unas palabras de S. Agustín oportunísimas: (13) *Quaecumque res, dize, propter aliud queritur, sine dubio inferior est, quam id, propter quod queritur.* De à donde infiere, que: *Si propterea evangelizamus, ut manducemus, vilius habemus Evangelium, quam cibum.*

118 Y de aquí se ha de dezir lo primero: que se ordenan simoniicamente quantos se ordenan movidos principalmente de alguna temporal conveniencia; y tales son los que se mueven principalmente à ordenarse, ò del honor debido à los ordenados, por los Sagrados Ordenes; ò de la inmunidad, que por los Ordenes adquieren en sus personas, y bienes

(12) Can.
Nec solum
1. quest. 3.
ex Beda.

(13) S. Au-
gustin. de
Serm. Domi-
ni in monte,
cap. 16.

nes de el juicio Secular , y de los Reales tributos. Y lo mismo se ha de dezir : si ponen su principal intuitu en la adquisición de algun Beneficio , ò Capellania , ò se ordenan porque les toca ; à lo menos , si en esto miran mas (como regularmente sucede) los temporales bienes , que à ella se consiguen , que la oportunidad , que por ella pueden tener para mejor servir à Dios. Y lo que se dize de los Ordenados , ò Ordenantes , se ha de dezir de sus padres , y parientes , si con estos motivos solicitan los órdenes de sus hijos , y à ellos los inducen à que los reciban ; pues cooperan simoniacamente à ello por la razon dada , de que subordinan al bien temporal , que en ellos , y en su familia se puede refundir , como à primario fin , y principalmente intentado el Don espiritual de los Sagrados Órdenes.

119 Y siendo esto asì , como parece indubitable : quantos son los que se entran en la Iglesia , mediante este Sacramento , por el mismo postigo , que en ella quiso abrir Simon Maggo , y no por la puerta Real de ella , que es Christo ? Y mas uendo experimentalmente verdadero , lo que el Catechismo de el Santo Concilio dize : (14) *Alij eo consilio ad hanc vivendi rationem se convertunt ; ut quæ ad victum , vestitum que necessaria sunt , parent : alios honorum cupiditas , & ambitio , ad Sacerdotium Ordinem ducit ; alij vero ut divitijs affluant initiari volunt ; cujus quidem rei illud argumentum est , quod nisi opulentum aliquod beneficium his deferatur , nullam Sacri Ordinis cogitationem habent. hi vero sunt , quos Salvator noster Mercenarios appellat ; & quos Ezechiel dicebat : semetipsos , & non oves pascere.* Lo qual dió motivo à San Buenaventura de llorar amargamente por estas palabras : (15)

(14) *Cathobisimus Concilij de Ordine. num. 4.*

(15) *S. Bonavent. opuscul. de Preparatione. an. Missam.*

Vae , vae , vae , Domine Deus , quanti hodie infelices ad Sacros Ordines accedunt , & Divina Mystera accipiunt , non coelestem panem , sed terrenum quærentes ; non spiritum , sed lucrum ; non Dei honorem , sed suam ambitionem ; non salutem animarum , sed questum pecuniarum ; non Christo servire mundo conde , & corpore in Sacris Mysterijs , sed deliciari , ditari , superbire , luxuriari , de patrimonio Christi , & de elemosynis pauperum : de Ecclesiasticas Dignitates ambiendo multis litigijs , & simonijs , potius rapiunt , quam assequantur. Por lo qual

qual no podemos menos de encomendar à todos los Ordenandos esta tan necesaria doctrina; y en vista de ella, el saludable consejo, que les diò el Concilio Excetrense (16) por estas palabras, hablando con ellos : *Ad propriam conscientiam recurrant, quo sine ad ordines aspirent : an ut Deo, & Ecclesie virtuosius, & gratiosius famulentur; non pro temporali, nec pro beneficijs à suis ordinationibus extorquendis, quoniam tales simoniacos reputamus.* Vease sobre este punto con quantas lagrimas, y erudicion lo llora, y pinta San Bernardo. (17)

120 Y si esto es verdad de los que se ordenan con estas intenciones, aun de Menores, à *fortiori* lo ha de ser de aquellos, que reciben el Beneficio Curado, y mucho mas el Obispado primariamente movidos, ò de el temporal honor que se consigue, ò de las temporales riquezas, que le son anexas. Y si es buen argumento contra los Ordenandos, el que el Catechismo haze contra aquellos, que solamente se ordenan, quando les ocurre algun Beneficio pingue; tambien lo ha de ser contra los Curas, y mas contra los Obispos, que solo aceptan este ministerio, quando à èl se consiguen pingues rentas, y muchos Beneficios que distribuir, en que se funda la mayor estimacion mundana: pues no ay duda, que al passo que este fantissimo ministerio, es sobre todos elevado, pide sobre todos un corazon mas puro, mas elevado, y despreciador de estas humanas, y caducas temporalidades.

121 Y de aqui se infiere, y al parecer ciertamente, que fuera Simoniaco mental aquel, que aceptara algun Obispado tenue, esto es de cortas rentas, principalmente movido de que este seria medio para adquirir otro mas pingue. Y la razon es clara de lo dicho: porque este no ordenara el menor al mayor como à fin, por razon de la espiritualidad, porque esta es igual en ambos, y no sucede en ellos lo que en los Sagrados Ordenes, que por su naturaleza, la espiritualidad de unos se ordena a la de otros; la de los menores, à los mayores. Luego se convenia, que esta subordinacion que hazia en su mente, era por razon de la mayor, y menor temporalidad, que en ellos reconocia. De que resulta una Simonia mental inexcusable.

(16) Concil.
Excetrense,
anno 1287.
celebratum.

(17) S. Bernard.
super
Evangelium:
*Ecce nos reliquimus
omnia.*

122 Y si alguno dixera, para escusar de Simonia este animo: que la subordenacion era de la temporalidad de el menor à la de el mayor, y no de la espiritualidad. Se responde: que estas ingeniosidades, son sin substancia, y puros paliamentos de los vicios; porque la temporalidad del menor, està anexa consequenter à su espiritualidad; y assi como por esto no se puede vender, sin que se venda la espiritualidad: assi tampoco se puede subordenar à la temporalidad del mayor, sin que tambien se subordene la espiritualidad, que supone, y de que proviene. Y esto es lo que dixo Pasqual Segundo (18) por estas palabras: *Si quis objecerit non consecrationes, sed res, quae ex consecratione proveniunt vendi, penitus desipere probatur, quis quis enim horum alterum vendit, sine quo neque alterum provenit, neutrum in venditum relinquit.*

(18) Can. Si quis objecerit. rit. 1. q. 3.

123 Prediquefe, y expliquefe en la Iglesia esta doctrina, que es de la misma Iglesia. Sepan, y entiendan todos, que aquellos que se introducen à los Sagrados Ordenes, y mucho mas à los mas altos ministerios, movidos principalmente, ò del honor que en ellos resplandece, ò de las riquezas, y temporales commodos, que à ellos se consiguen, ò de ellos se esperan: estos no entran por la puerta, que es Christo, pobre, humilde, y desinteresado. Sepan, q ni à estos les abre el portero, q es el mismo Christo: y assi, q si entran, entran por portillos no llamados, sino intrometidos: que entran, no como Pastores, sino es como Mercenarios, ò mas ciertamente, como Robadores, ò ocultos, si su animo lo fuere: *Fals est*, ò publicos, si lo publicaren, & *Latro*. No se adulen los que mal entran, con que dentro enmendaran los passos; suenen para su defen-gaño en sus conciencias las palabras de San Leon Papa: *Principatus, dize, quem ambitus occupavit, etiam si moribus, aut actibus non offendit, ipsius tamen initij, sui est perniciosus exemplo: & difficile est, ut bono peragantur exitu, quae male sunt inchoata principio.*

124 Finalmente se infiere de lo dicho, que tambien son Simoniacos aquellos, que roman el estado Religioso, principalmente movidos del commodo temporal, que de el esperan; porque subordenan un estado verdaderamente espiritual, y sagrado à la temporal conveniencia, apreciando practicamente

te esta más ; què tan alto estado. Y lo mismo se ha de dezir de los padres , que por el principal intuito, yà de descargarfe de su sustento , yà de que les quede mas patrimonio , que repartir entre los demás hijos , inducen à sus hijos, y les procuran este estado; (y lo peor es , algunas vezes contra su propria voluntad) porque estos tambien miran tan santo estado , como medio subordinado à su alivio temporal. Sobre lo qual son notables las palabras de Guillermo Obispo Parisiense, (19) que dizen assi, hablando de los Religiosos : *Alij à parentibus, & propinquis, eo modo in claustra projiciuntur, quemadmodum catuli, & porculi, quos matres non sufficiunt enutrire : ut videlicet mundo non spiritualiter, sed civiliter moriantur, videlicet ut portione hereditaria priventur, & ad eos, qui in saeculo remanent devolvantur; & quantum ad hoc Simonia est hujusmodi projecto, immersio, vel intentio.* Con quien tambien consuena el Concilio Remense. (20)

(19) Guillelmus Parisiensis de Moribus, capit. 9.

(20) Concil. Remense, anno 1581. tit. de Regularibus.

§. II.

PROPONESE LA SEGUNDA REGLA.

125 **S**egunda Regla : *No es Simonia moverse secundario, y menos principalmente à ministrar las cosas espirituales del commodo temporal, aliàs debido ad sustentationem, ò tambien esperado de la devocion de quien las recibe.* Esta Regla es tambien expressa, del Angelico Doctor en el Quodlib. y Articulo repetidas vezes citado; y tambien en el Quodlibeto segundo, Articulo doze. (21) Veanse las palabras referidas sobre la primera Regla, que expressamente afirman tambien esta. Y en essotro lugar preguntando : *Utrum liceat Predicatori habere oculum ad terrena?* Responde assi brevemente: *Respondeo dicendum, quod habere oculum ad terrena, contingit dupliciter; uno modo sicut ad mercedem, vel premium, & sic Predicatori non licet habere oculum ad terrena, quia sic faceret Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate sustentationis vite, & sic licet habere.* Predicatori

(21) D. Thi. Quodlib. 2. & 8. utrobique, artic. 12.

oculum ad terrena. Lo qual prueba de las palabras del Apóstol: (22) *Qui bene presunt Presbyteri, &c.* con la Glosa de San Agustín, repetidas vezes citada. Y así, esta Regla la pone tambien San Antonino, (23) y Gerson, y es comun entre los Theologos, y Canonistas.

(22) Apóst.
I. ad Tim. 5.
(23) S. Antonino. p. 11. 2
cap. 4. tit. 1.
§. 1.
Geri. tract.
de Simonia,
§. Resoluen-
do.

126 Y se colige manifestamente de lo dicho en el Artículo segundo: porque si es santo, y licito, segun todos los Derechos, que el Pueblo sustenta corporalmente à los Ministros espirituales; santa, y licitamente podrán estos espirituales Ministros querer esperar, y desear del Pueblo esto mismo, quando espiritualmente le ministran: y si ya no pueden mirar esta sustentacion, como fin ultimo, y principal motivo de su ministracion, podrán mirarla como à medio ordenado, y necesario para el fin principal. Y como quando los medios tienen en si alguna bondad intrinseca, sean por si aptos para mover tambien, y facilitar à la operacion, aunque con subordenacion al fin principal: no ay inconveniente de que los espirituales Ministros se muevan, y faciliten del temporal commodo, *alias* debido, ò devotamente esperado secundario, y menos principalmente à la ministracion de las cosas espirituales.

127 Lo qual se puede para los rudos explicar con un exemplo: Si teniendo alguno en la Corte negocios de tanta importante, que le obligaran à passar à ella para agenciarlos, encontrara la ocasion de que le hizieran todo el gaito para el camino; no ay duda, de que aunque esto no tocara en su primera intencion, y principal motivo de ir allà, no obstante se facilitara, y provocara mas à executar el viaje ya intentado, y premeditado: Considerando, pues, los espirituales Ministros, que Dios los tiene destinados à que ministren al Pueblo los espirituales Dones à gloria, y honra suya, y por la salud espiritual del Pueblo, como por principal motivo; si al mismo tiempo consideran, que para que esto lo executen con mas expedicion, tiene dada providencia, para que el Pueblo les ministre todo lo necesario para su sustentacion; no ay duda, que talva la principal intencion, y motivo, se pueden santa, y licitamente facilitar à este santo ministerio por la providencia, que consideran de los medios para ello necesarios.

128 Es verdad ; que sobre esto ay su graduacion de bueno , mejor , y optimo ; y en el supremo grado se deben poner aquellos Ministros tan espirituales , que ya para significar la excelencia de los sobrenaturales Dones , que ministran : ya para manifestacion del desinterès , y generosidad , con que su principal Dueño , que es Christo , los concedió : ya para evitar la mas minima ofension , los ministraran , no recibiendo estipendio alguno del Pueblo : y mas si no teniendo con que sustentarse , le aplicaran al trabajo de sus manos , sin faltar à su ministerio para sustentarse ; en lo qual fue admirable el Apostol San Pablo , (24) cuyas son estas palabras : *Argentum , & aurum , aut vestem nullius concupivi , sicut ipsi scitis , quoniam ad ea , que mihi opus erant , & his , qui mecum sunt , ministraverunt manus istae.*

(24) Actorum 20.

129 En el segundo grado se debian poner aquellos , que ya que no pueden ministrar , y sustentarse sin el socorro del Pueblo ; pero este lo miraran , no tanto como util proprio , quanto como conveniente , y meritorio à quien lo dava , como mirava el mismo Apostol las limosnas que pedia para sustentar la Iglesia de Jerusalem , quando dixo : *Non quero datum , sed fructum.* Y por esso instrua tanto al Pueblo sobre el animo , y voluntad con que las debian hazer , como consta de los capitulos 8. y 9. de la segunda Epistola à los de Corinth. (25) Pero esto no quita , que se coloquen en el grado de buenos Ministros , los que no solo reciben del Pueblo los debidos estipendios , sino es que considerandolos como utiles , y convenientes à su persona , se muevan de ellos , como de motivo secundario , y subordinado al principal fin. Pero de este modo se debe dezir , lo que San Buenaventura muy al proposito dize : (26) Que *quavis sit purum , non est tamen , suis pulchrum.* Porque à la verdad , aunque la principal vista sea muy espiritual , la menos principal mira lo temporal , y se complace en el ; y assi es mirar con vista algo atravesada , que dismياuye mucho la hermosura.

(25) Apost. ad Corinth. 2. cap. 8. & 9.

(26) S. Bonavent. lib. Apologetico, quest. 18.

130 Si como estas Reglas son ciertas , fuera facil discernir practicamente , quando el espiritual Ministro se mueve primariamente del sobrenatural fin , y quando del commodo temporal , aunque *alias* debido , ò licitamente esperado , nada

teniamos sobre ellas que añadir. Pero siendo esta dirección por una parte de tanta importancia, como se colige de lo dicho; y por otra tan difícil de discernir, que ni los mismos espirituales Ministros, en quienes concurren ambos motivos internamente, saben muchas veces determinar, qual de ellos fue el principal movente, è impelente: y ordenado è este nuestro trabajo, mas para limpieza del anima, y conciencia en estos santos ministerios, que al juicio, que sobre ellos en el foro externo se pueda formar: parece, no solo conveniente, sino es aun necesario, el que sobre esto propongamos algunos documentos, para que en su vista puedan los espirituales Ministros examinar su conciencia à cerca de lo obrado, y dirigirlos à cerca de lo que han de obrar.

131 Sea, pues, el primer documento, ò advertencia: que como el hombre, por la corrupcion de la naturaleza humana por el pecado, quedasse mas inclinado à las cosas corporales, y sensibles, que à las espirituales, y puramente inteligibles; quando para una misma accion pueden concurrir ambos motivos espiritual, y sensible, necessita de mucha reflexion, y aun de contradecir con ella su depravada inclinacion, para que el espiritual motivo prevalezca en su animo; y arregle debaxo de si, y subordene el motivo temporal, y sensible, y no suceda lo contrario; porque entònces, y mas en tan altos ministerios, el demonio como astuto pescador, suele avivar tanto el apetito temporal, que de esta apariencia forma el mas fuerte, y penetrante anzuelo para detener, y encantar el animo de el espiritual Ministro, sin dexarle que piense, ni se mueva de el sobrenatural fin, debido à tan soberanas acciones.

132 Sea el segundo documento, que sobre materia tan delicada no se deben asegurar los espirituales Ministros; porque les parezca, que su habitual animo, è intencion es exercitar las espirituales acciones por sus propios fines, y no por sus naturales conveniencias: porque aunque este animo sea por si santo, y laudable, suele no obstante paràr en una pura veleydad; y entonces es mas especulativo, que practico; quando al tiempo de exercitar estas acciones, sin otra consideracion del fin à ellas debido, sienten, y experimentan, que

lo que les mueve, y atrae à ellas, es el temporal commodo, que esperan, ò pretenden. El qual afsi mirado, no se mira con subordinacion al fin sobrenatural, sino es como fin primario, en quien para el apetito.

133 Pero para los escrupulosos, y timoratos Ministros, sea tambien documento, que quando al tiempo de exercitar estos santos ministerios, descan con todo animo interior exercitarlos por su proprio fin, que es el honor de Dios, aunque entonces puedan en si sentir, que el commodo temporal los mueve mucho: no por esso se conyençan, que este sea su primario motivo; porque como las cosas corporales, y sensibles, muevan inmediatamente nuestros sentidos, como mobiles à ellos proporcionados, es su movimiento mas experimental, y sensible, que el de las cosas espirituales; aunque sea menos principal, y subordinado al sobrenatural fin. Pero en medio de esso, deben reputar estos movimientos por tentacion, para mas regirlos, y subordinarlos debaxo del sobrenatural motivo.

134 Y aunque estos documentos deben ser los principales; pero reduciendolos à mas sensible practica, la mas prudencial, y experimental Regla para discernir, quando el motivo espiritual es el principal, y quando lo es el motivo temporal en el concurso de los dos, sera esta. Quando el espiritual Ministro se halla en tal disposicion de animo, que esta prompto à exercitar los espirituales ministerios, concurren, ò no para esto los temporales estipendios, siendo estos tales, que no los necesite para su sustentacion: entonces puede colegir, que su principal motivo no es lo temporal, sino es lo espiritual. Pero quando aunque no necesite de estos emolumentos temporales para su sustentacion, no obstante, su disposicion es tal, que *raro, aut nunquam* los exercita, sin que intervenga el temporal commodo: es señal palpable, y sensible, de que lo temporal es el principal, y primario motivo de los espirituales ministerios.

135 Como esta Regla se dà como moral, y prudencial; basta para su comprobacion este discurso tambien moral, que en su linea es evidente. Porque como hemos de creer, que aquellos espirituales Ministros miran la temporal

conveniencia , como motivo secundario , y ménos principal , para exercitar los espirituales ministerios , quando de tal forma la miran , aunque *revera* no sea necesaria , que si esta , ò su esperança falta , no ay quien los mueva à exercitarlos , aunque siempre subsista el motivo espiritual , que es el honor de Dios : y si el dinero se espera , y se ofrece , se hallan promptifimos , y mas , ò menos , segun la mayor , ò menor cantidad , y temporal conveniencia , que esperan? Desele à este discurso mas futil , y mas metafisica falida , que siempre quedará en pura especulacion ; y la practica será como el discurso conuençe.

136 Pero porque no querèmos , que una materia de tanta importancia , quede fiada de nuestra autoridad , y discurso , procurarèmos fundarla en mas solidos principios . Y primeramente revocamos à la memoria el argumento , que el Catechismo Romano haze para fundar , que muchos se ordenan principalmente por las riquezas que esperan ; lo qual prueba con estas palabras : (27) *Cujus rei illum argumentum est, quod nisi opulentum aliquod beneficium ijs deferatur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent.* El qual argumento conuençe tambien nuestro intento . Lo segundo , se deben ponderar para el proposito el cap. *Consultuit, de Usuris* , (28) por el qual Urbano III. declara por Usurario à aquel que presta su dinero , *aliàs mutuo non traditurus* , con animo de recibir mas de lo que presta , aunque no preceda pacto alguno , ò convencion , porque siendo cierto , que quando la intencion solamente secundaria , mira alguna retribucion por el emprestito , no haze la accion usuraria , sino es que es menester , que este animo se embeba en la intencion primaria , como aora debemos suponer ; se colige , que el Papa entendiò , que este animo estava embebido en la primera intencion del mutuan- te , quando lo declarò por Usurario ; pues como esto no confite , sino es de la disposicion de el , que se colige de aquellas palabras *aliàs mutuo non traditurus* , se ha de dezir , que la disposicion de este animo sea para la Usura , ò sea para la Simonia , arguye , y conuençe , que toca en la primaria intencion . Sobre lo qual se pueden ver San Antonino , y San Raymundo . (29)

(27) Catechism. Roma. nus.

(28) Capit. Consultuit, extra de Usuris.

(29) S. Antonin. 2. p. tit. 1. cap. 7. S. Raym. lib. 2. capit. de Usuris, §. 4.

137 Tambien se debe ponderar el cap. *Tua nos*, extra de *Simonia*, (30) en el qual Inocencio III. aviendo escusado de simoniaco el caso, de que un fugeo avia ofrecido sus bienes à una Iglesia, y rogado humildemente, que lo recibieran por Canonigo de ella, concediendole sus bienes por Prebenda; no aviendo para esto precedido pacto, ò convencion alguna; no obstante prosigue diciendo: *Licet autem valitè duxerimus respondendum; quia nobis datum est, de manifestis tantummodo judicare: si tamen is, qui talem donationem fecit, ea intentione ducatur, ut per temporalia bona, quae offert, spiritualia valeat adipisci, & Clerici, qui eum in fratrem admittunt* (aquí la advertencia) *non essent eum, nisi commoda temporalia perciperent, admissuri, sine dubio tam ille, quam isti apud districtum Judicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum culpabiles judicantur.* En donde el Papa tambien colige la primaria intencion de aquellos Clerigos, interessada; porque no le recibieran, si no percibieran el comomodo temporal.

138 Y lo mismo se colige de Santo Thomàs en el Quodlibeto (31) muchas vezes citado. Porque si bien se nota, para que el Santo Doctor salve, que el Clerigo que va à la Iglesia *propter distributiones, alias non iturus*, vaya sin simonia, y mirando à estas, como à fin secundario, y subordinado al principal, recurre à que dichas distribuciones sean necesarias para su sustentacion: *Si autem*, dize, *ad hujusmodi distributiones recipit secundario sicut in id, quod est necessarium ad suam sustentationem, simoniam non committit, nec peccat.* Lo qual es tan cierto, como si dixeramos, que va à la Iglesia *alias non iturus, quia vivus, & sanus est*; porque no es menos necesario el alimento para ir à la Iglesia, que la salud, y la vida. Pero de aquí antes se colige, que si las distribuciones no fueran necesarias para su sustentacion; y esso no obstante, de tal forma las atendiera, que sin ellas no fuera à la Iglesia, entonces las mirara, no secundariamente, sino es primaria, y principalmente.

139 Ultimamente, son dignas de toda memoria para este assunto, las palabras de Pedro Cantor, Varon doctissimo, y pijsimo de los tiempos de San Bernardo, quien

(30) Capit.
Tua nos, extra de Simonia.

(31) S. Th.
Quodlib. 2.

(32) Petrus
Cantor in
verb. *Abre-
viato*, cap.
25.

en el verbo *Abreviato* (32) distingue disertísimamente entre las causas, ò motivos, por los quales se pueden ministrar las cosas espirituales: *Causa propter quam*, *causa sine qua non possunt fieri*, y *causa sine qua quarevis possint minime tamen fiant*. Y prosigue diciendo: *Causa propter quare debet esse solus Deus. Si spirituale fit ob temporale tantum, & non propter Deum, istud execrabile est; si causa Dei, & causa terreni emolumenti, sine quo non fierent, cum possint: iam causa sine qua vertitur in causam propter quam; pallium enim breve est, & fractum angustum. Non potestis Deo servire, & mammonæ, &c. Tertiam verò causam necessitas humane fragilitatis excusat*. Vease tambien sobre esto el Seráfico Doctor San Buenaventura. (33)

(33) S. Bona-
vent. lib.
Apologetico,
q. 18.

140. Miren yá sus conciencias, á las luzes de estos documentos, los espirituales Ministros: pero miren las, no para excusarlas con los hombres, que esto es facil, sino es con la circunspeccion de que han de parecer *apud districtum Iudicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum*. Miren las aquellos Presbendados tan puntuales para afsistir á los Aniversarios, Octavas, y Fiestas de gruesas distribuciones, como remissos en la afsistencia de las horas, que las tienen cortas, ò ningunas. Miren las aquellos Predicadores, que solicitando vivísimamente los Sermones de largo estipendio, no tienen entre año espíritu para abrir la boca, con una espiritual plática, al Pueblo mas necesitado. Miren las tambien aquellos Confesores, que en afsitiendo á una, ò dos casas, que á ellos tambien les afsisten, no hallan, ni tiempo, ni oportunidad para ministrar á los pobres mas necesitados de su consejo, y doctrina. Y en fin, miren las todos aquellos, cuyas son estas frequentes conversaciones: *Quanto vale vestra Presbenda, ò Beneficio? quanto os valió el Sermon, y la Quaresma?* sin hazer, ni leve memoria del espiritual fruto: y adviertan, que estas, y semejantes palabras, sobre el descredito que causan á tan soberano ministerio, indican, que son rebofos de unos corazones llenos de codicia,

è interés.

§. III.

PROPONESE LA TERCERA REGLA.

141 **T**ercera Regla: *Moverse à ministrar las cosas espirituales de alguna commodo temporal aliàs indebido, por modo de estipendio, ò no esperado de la liberal, y devota voluntad de quien las recibe; es Simonia, de parte de quien las ministra, y de parte de quien assi las pretende.* En esta Regla no distinguimos ya de primaria, ò secundaria intencion, de mas, ò menos principal, sino es que se ha de entender de qualquiera voluntad deliberada, assi de parte del que ministra, como de parte del que recibe, ò pretende recibir el espiritual Dón.

142 La qual Regla assi entendida, se colige claramente de la condenacion de la proposicion quadragesima quinta por Inocencio XI. (34) la qual es esta: *Dare temporale pro spiritali, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi: vel efficiendi spiritali, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, vel e contra non est Simonia.* De que se infiere, que quando lo temporal se mira como motivo de conferir, ò recibir lo espiritual, si aliàs no es debido, como estipendio *ad sustentationem Ministri*, ò dado *ex pura devotione*, siempre que este interviene en la ministracion, y recepcion de las cosas espirituales, se comete Simonia.

143 La qual doctrina la avia ya enseñado, y fundado el Angelico Doctor en varios lugares; pero especialmente (35) en la *quest. 13. de Malo*, en el *artic. 4.* en donde dà de ella una altíssima razon; porque aviendose propuesto el argumento tercio dezimo, para probar, que el que presta no puede esperar, ni alguna recompensacion amicable del sugeto à quien presta, sin que cometa usura; porque el que ministra espiritualmente, no puede esperar tal recompensacion, ni amicable, de aquel à quien ministra, sin cometer Simonia.

(34) Inocenc. XI. *proposit. 45.*

(35) D. Th. *quest. 13. de Malo, art. 4. ad 13.*

Responde por estas palabras, dando entre los dos vicios la disparidad: *Ad tertium decimum dicendum; quod munus aliquod, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio potest usurarius sperare dupliciter: uno modo quasi debitum ex quadam obligatione tacita, vel expressa, & sic quodcumque munus speret, illicitè sperat; alio modo potest aliquod munus sperare absq̃ obligatione præstandum, & sic licitè potest ille, qui mutuat sperare aliquod munus ab eo, cui mutuat. Sicut si facit servitiũ ali- cui, cõfidit de eo, ut amicabiliter suo tẽpore servitiũ faciat. Alia tamen ratio est de Simoniaco, & de Usurario: quia Simoniacus non dat id, quod suum est, sed id, quod est Christi: & ideo non debet sperare aliquam recompensationem sibi faciendam, sed solum honorem Christi, & utilitatem Ecclesiæ; sed Usurarius nihil alteri præstat, nisi quod suum est, unde potest amicabilem recompensationem sperare per modum prædictum.*

144 Estas palabras, y razon de el Doctor Angelico, debian estar altamente fixadas en los corazones, y animos de los espirituales Ministros; porque son facadas de las entrañas de la Sagrada Escritura, y dan una gran luz sobre esta materia. Considerense los espirituales Obreros, no como dueños de los espirituales Dones, sino es como puros Ministros, ò Administradores de caudal ageno: (36) *Sic nos existimet homo ut Ministros Christi, & dispensatores ministeriorum Dei.* Sepa el que predica, que la palabra que siembra para que fructifique, no es suya, sino es de Dios: (37) *Qui loquitur tamquam Sermones Dei.* Y generalmente, que lo que de este genero ministran, nada es suyo, sino es del privativo dominio de Dios, & *qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat;* para que así bien enterados de esto, fuera de su congrua sustentacion, que se les señala, ninguna mas conveniencia propia, ninguno humano interès solliciten, ni pretendan, sino es en todo el honor de Dios, que es el Dueño por Jesu Christo, que es quien nos los mereció, *ut in omnibus honorificetur Deus per Jesum Christum,* que es toda la razon, y consequencia, que de ella saca el Angelico Doctor.

145 De esta Regla se infiere, lo primero, que si el Elector de Prelado dà su voto à Pedro, y no à Juan, de igual, ò mayor merito; porque de Pedro, y no de Juan, espera algu-

mas conveniencias temporales, es por el mismo hecho Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir del Presentador, ò Colador del Beneficio, si lo dà à este antes que à otro, porque espera alguna recompensacion temporal. Iten, del que vota la Prebenda por este mas que por otro; porque de este espera, que le será mas atento, y adicto à su dictamen. Y lo mismo se debe dezir del Juez Eclesiastico, que movido, ò del regalo, ò de la esperança de ellos, dà à alguna de las partes à su favor la sentencia, aunque *aliàs* sea en si justa; porque todas estas cosas son fuera del estipendio debido à los espirituales Ministros.

146 Lo segundo se infiere, que juicio se debe formar de algunos sugetos (ojolà sean pocos) dominantes, y poderosos en algunas Comunidades Eclesiasticas, quando no dudan de calificar abiertamente à Fulano por hombre honrado, y atento, porque aviendole hecho algun espiritual beneficio, ò aviendo cooperado à el, lo encuentran siempre tan adicto por fas, ò por nefas à sus dictámenes, que nunca se aparta de ellos. Y al contrario tampoco dudan de traducir, y tratar à Fulano de hombre ruin, y desatento; porque aviendo recibido los mismos beneficios, no le hallan siempre prompto à seguir sus dictámenes, sino es quando convienen con su conciencia. Y fuera razon à tales sugetos hazerles con Christiana libertad esta reconvençion para su verguença; el espiritual beneficio que han hecho al otro, ò lo reputan por suyo, ò por de Christo. Si por suyo, demás de ser Simoniacos, yerran torpemente en la Fe: si por de Christo, con que verguença quieren avasallar tanto à quien lo recibe, que lo tengan siempre adicto à su servicio, y à su dictamen, aunque este se oponga al de Christo, y à la pureza de su conciencia? De que se evidencia, que tales sugetos, que votan por otros, con los fines de hazerlos suyos, y aumentar de esta forma su poder, y parcialidad en la Comunidad Eclesiastica, son manifestamente simoniacos.

147 Lo tercero se infiere, que aunque el espiritual Ministro puede por su ministerio recibir lo que por modo de limosna devotamente el Pueblo le ofrece; pero no puede licitamente, por razon, y motivo de su ministerio hazer en el Pueblo, tan importunas, y molestas diligencias, para que le den

limosna, que mas sean violentas exacciones, que humildes peticiones, que provocan la piedad. Y los que así obran, apenas se pueden excusar del vicio de la Simonia, y à lo menos de un torpe modo de sonfacar. Es decision expresa del Santo Concilio de Trento, (38) quien manda, y encarga à los Obispos, que entre otras cosas que deben prohibir, son: *Importunas, & iliberales elemosynarum exactiones, potius quam postulationes, aliaque hujusmodi, quae à simoniaca labe, vel certè à turpi quaestu non longe absunt.* Y esto basta *exempli gratia* de parte de los que ministran; porque de estos casos es facil inferir otros muchos, en que se peca contra esta Regla.

148 A cerca de los que pretenden las cosas espirituales, tambien se infiere de la misma Regla. Que fueran Simoniacos aquellos, que dieran, ofrecieran, ò prestaran dinero, ò otra cosa, precio estimable, à los que las ministran, para que à ellos, ò à otros se las ministraran, ò se inclinaran à ministràrlas: como el que así sollicitara el voto para la Prelacia, la presentacion, ò colacion del Beneficio, de los Sagrados Ordenes, el animo del Juez Eclesiastico, para obtener la sentencia. Lo qual se amplia, aunque *aliàs* fueran dignos; porque por el mismo hecho se hazian indignos, y de estos con propiedad se verifica, que: *Per pecuniam parant sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo qual condena redondamente Santo Thomàs por Simoniaco. (39) Y en esta conformidad se pueden inferir otros muchos corolarios.

149 Es verdad, que sobre todo se ha de tener siempre presente la regla de Alexandro III. (40) segun la qual se nota, que para calificar, ò no, de simoniaca la recepcion, ò donacion de algunos bienes temporales, con la ocasion de la ministracion de los espirituales, se debe considerar: Lo primero, la persona que los dà. Lo segundo, la que los recibe. Lo tercero, la cantidad del don. Lo quarto, la ocasion en que se dà. De cuyas circunstancias infringiò el mismo Pontifice, que no era simoniaca la donacion de un cavallo, que un hermano del Arçobispo de Estrigonia avia hecho à un Cardenal, que le llevaba el Palio à dicho Arçobispo, quien por esto escrupulizava; porque considerando la calidad de quien lo diò, que era un señor muy opulento, el don no era grande: consi-

(38) *In Decreto de Observandis, & vitandis in celebratione Missae.*

(39) *D. Th. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5.*

(40) *Cap. Et si quis simoniacus, extra de Simonia.*

terando quien lo recibió, que era el Cardenal, no era sugeto, que por esto se podia mover. Considerando la ocasion de que se hallava necesitado, se juzga mas la intencion de ambos. Y assi prosigue diziendo, que aquellas palabras: *Beatus qui excutit manum suam ab omni munere, de illis donis dictum est, que accipientis animum allicere, vel pervertere solent. Quoniam si ipsa etiam persona electi offerat ordinatori, vel consecratori suo, eleſuarium, aut de vino, seu de alijs hujusmodi, que modici pretij fuerint, & que voluntatem recipientis inclinare, vel movere non debeant; non tamen Ecclesia Romana in his interpretari consuevit accipientem in his delinquere, vel donantem.*

150 Tengan presente esta doctrina, assi los de conciencias escrupulosas, como los de conciencias temerarias: los primeros para su desahogo; y los segundos, para que no se precipiten à juzgar las acciones ajenas, quando vean, que interviene algo de lo dicho. Pero tambien se debe tener presente, lo que sobre dicha Regla advierte Santo Thomàs, (41) que se dà mas para el foro externo, y Juizio Eclesiastico, que para el interno de la conciencia; y assi dize: *Ecclesia iudicium est quantum ad exteriora: & quia non est probabile, quod animus iudicis spiritualis ſteſatur ad aliquid faciendum pro parvo munere: ideo in parvis muneribus iudici datis, non iudicat Somniam committi; sed apud Deum, qui cor videt, Simonia est, in parvis, & in magnis muneribus, si animus iudicis ex eis ſteſatur.*

151 Però aunque la Regla sea cierta, para su mayor explicacion, se propondrà contra ella un argumento à la primera vista enredoso, y dificultoso, y es este: Es licito provocar con temporales dones el animo de los pobres, para que rueguen por quien los dà. El de los Sacerdotes, para que le apliquen el Sacrificio de la Miffa. El del Predicador, à que le predique. Luego tambien será licito provocar con los mismos dones el animo del presentador, ò colador del Beneficio, y de los Sagrados Ordenes. El antecedente es expreso en Santo Thomàs, (42) y consta de la comun, y laudable practica de la Iglesia. Y la consecuencia parece que se prueba à fortiori: porque mas espirituales acciones son las de Orar, y dezir Miffa, que la de conferir el Beneficio; y si ya no son mas espirituales, que conferir los Sagrados Ordenes, son à lo

(41) D.Th.
in 4. dist.
25. quaest. 3.
artic. 3.

(42) D.Th.
2. 2. q. 100.
art. 3. ad 2.

menos tanto: pues por qué lo primero há de ser licito, y lo segundo simoniaco?

Este argumento confirma la Regla precedente, y dá ocasion à explicar mas la presente. Confirma la antecedente; porque siendo, segun ella licito, que el espiritual Ministro se mueva, y provoque à su ministerio secundario, y menos principalmente de los temporales dones, ò debidos por modo de estipendio *ad sustentationem*, ò dados devotamente por modo de limosna: tambien es licito al Pueblo el provocarlos en esta forma, para recibir de ellos los espirituales dones; de que se confirma la Regla dicha.

153 Pero para explicacion de la presente, y clara solucion del argumento, se han de notar dos diferencias entre las acciones, que se ponen en el antecedente, y las que se ponen en el configuiente, assi de parte de quien las ministra, como de parte de quien las pretende. La primera: que por los ministros de Orar, dezir Missa; y otros semejantes, no solo no se prohiben los estipendios, y limosnas, sino es que laudablemente se dan, y reciben: de donde se infiere, que quien devotamente los dà, por el mismo hecho se haze mas apto, y digno del fruto de aquellas espirituales acciones: y este es el sentido de aquellas palabras del Espiritu Santo: *Abconde elemosynam in sinu pauperis, & ipsa orabit pro te*. En que se significa, que mas eficacia tienen las Oraciones del pobre, à favor de quien le dà la limosna, por la devocion con que la dà, que por el espiritu del pobre, que Ora. La segunda diferencia es: que las primeras acciones referidas en el antecedente, son de *per se* totalmente libres al Ministro, para aplicarlas à quien gustare; de que se infiere, que por medio de la limosna, y estipendio, puede qualquiera que la dà, pretender el fruto de ellas, y hazerse digno de el.

(43) Ex Canon. *Reperiuntur* 1. q. 1. Canon. *Sanctorum*. Canon. *Si quis neque* 1. q. 1.

154 Pero las acciones de Ordenar, de dàr Beneficios, ò presentar à ellos, son de tal calidad, que tiene la Iglesia prohibido por ellas, todo genero de temporal emolumento, aunque sea por via de estipendio, como consta de lo dicho en el Artículo segundo, (43) para que assi se conserve mas la libertad de animo, para elegir los mas utiles para la Iglesia. De à donde se infiere, que lo que por estas acciones se tomara,

y diera ; no se mirara como estipendio ad sustentationem , fino es como precio. Por otra parte , los Ministros de ellas no son totalmente libres en aplicar estos espirituales dones a quien quisieren , fino es a los mas utiles , y necesarios para la Iglesia , y los mas aptos para servirla ; y como para esto no se proporcionen por los dones que dan , iniquamente se moviera de ellos el Ministro , como iniquamente quien los diera , le procurara provocar.

ARTICULO VI.

EXPLICASE LA DIVISION DE LA Simonia por razon del temporal don , que suele en ella intervenir.

§. I.

EXPLICADA EN COMUN LA division , se propone la primera Regla.

55 **H**ASTA Aora hemos procurado explicar la naturaleza de la Simonia , exemplificandola regularmente por la intervencion del dinero , que en la ministracion , y pretension de las cosas espirituales se suele atravesar ; porque como el dinero , que es la primera medida de las cosas vendibles , y commutables , es materia mas manifesta , tambien lo es la Simonia que por su intervencion se comete : pero pudiendo tambien provenir esta por la intervencion de otros temporales bienes : y acaso proviniendo de ellos mas frecuentemente (porque asi es menos nota , no solo para quien la comete , fino es para los que la pueden advertir , y corregir) es conveniente , y aun necesario , que procediendo de noticia

Th. 1.
2. 1.
3. 1.
4. 1.
5. 1.
6. 1.
7. 1.
8. 1.
9. 1.
10. 1.
11. 1.
12. 1.
13. 1.
14. 1.
15. 1.
16. 1.
17. 1.
18. 1.
19. 1.
20. 1.
21. 1.
22. 1.
23. 1.
24. 1.
25. 1.
26. 1.
27. 1.
28. 1.
29. 1.
30. 1.
31. 1.
32. 1.
33. 1.
34. 1.
35. 1.
36. 1.
37. 1.
38. 1.
39. 1.
40. 1.
41. 1.
42. 1.
43. 1.
44. 1.
45. 1.
46. 1.
47. 1.
48. 1.
49. 1.
50. 1.
51. 1.
52. 1.
53. 1.
54. 1.
55. 1.
56. 1.
57. 1.
58. 1.
59. 1.
60. 1.
61. 1.
62. 1.
63. 1.
64. 1.
65. 1.
66. 1.
67. 1.
68. 1.
69. 1.
70. 1.
71. 1.
72. 1.
73. 1.
74. 1.
75. 1.
76. 1.
77. 1.
78. 1.
79. 1.
80. 1.
81. 1.
82. 1.
83. 1.
84. 1.
85. 1.
86. 1.
87. 1.
88. 1.
89. 1.
90. 1.
91. 1.
92. 1.
93. 1.
94. 1.
95. 1.
96. 1.
97. 1.
98. 1.
99. 1.
100. 1.

ribus ad minus nota; expliquemos, cómo puede este vicio cometerse por la intervencion de otros bienes, y commodos temporales, que en la ministracion, y pretension de las cosas espirituales se puedan mezclar: lo qual se executará explicando esta division.

Dividese pues, la Simonia de parte del dón, que en lugar de precio de la cosa espiritual, puede intervenir, en Simonia à manu, ab obsequio, & à lingua. Llamase Simonia à manu quando interviene dinero, ò alguna cosa exterior apreciable por dinero: ab obsequio, quando interviene algun corporal servicio: à lingua, quando intervienen favor, ruegos, y adulaciones (que son actos de la lengua) ordenados à adquirir la cosa espiritual. Esta division es antiquissima en la Iglesia de Dios: y la propone San Gregorio Papa en la Homilia 4. In Evangelia (1) por estas palabras: Cum virum

(1) S. Gregor. relatus
Cano sunt
pnulli.

iuslum describeret. Propbeta ait: beatus, qui excutit manus suas ab omni munere: neque enim dicit: qui excutit manus suas à munere, sed adiunxit, ab omni; quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quippe ab obsequio est subiectio indebitè impensa, munus à manu pecunia est, munus à lingua favor: qui ergo Sacros Ordines tribuit, tunc ab omni munere manus excutit, quando in Divinis rebus, non solum pecuniam, sed humanam gratiam non requirit. Y aun antes de San Gregorio hizo memoria de esta division San Geronimo, como se refiere (2) en el Canon

(2) S. Hieronym. relatus
Cano. Moy-
ses. 8. q. 1.
Canon. Sal-
vator. caus.

Moy-
ses, y se pueden tambien ver los Canones Salvator, y Ordinationes.

1. quest. 3.
Canon. Or-
dinationes 1

La qual division se explica mas, y comprueba, con dos razones de Santo Thomàs. (3) La primera se puede así formar: La esencia, y quiddad de la Simonia, consiste en que los dones sobrenaturales, ò cosas à ellos anexas, no se ministren, y reciban graciosamente, como Christo mandò por su Santo Evangelio; (4) pues como para que se verifi-

Canon. Or-
dinationes 1
quest. 1.

(3) D. Th. 2.
2. q. 100. ar-
tic. 5. in Cor-
pore.

que, que no se ministran, y reciben graciosamente, basta, ò que intervenga dinero, ò cosa apreciable por dinero: siempre que esto interviene, aunque falte el dinero, se cometerà Simonia. Pues como sea cierto, que los dones ab obsequio, & à

(4) Matth. 10.

lingua, sean apreciables por dinero: los de obsequio corporal,

ral, ò à utilidad corporal ordenados; pues vemos, que se pagan por dinero, los que así trabajan: *Redde mercenarijs mercadem suam*. Los de lengua; porque lo que se pretende por ellos sea gracia de favor humano, sea su propia gloria, y vanidad; tambien es apreciable por dinero, como bien puramente temporal, ò verdadero, ò aparente. Luego de la misma forma que se puede cometer Simonia por la intervencion del dinero, que se llama à *manu*, se puede cometer por la intervencion del obsequio, que se llama *ab obsequio*, y por la lengua, que se llama à *lingua*.

158 La segunda razon del Angelico Doctor, (5) que explica mas, como esta division es adecuada de parte del don, que puede intervenir, se propone así: Como todo commodo temporal, se pueda apreciar por dinero, qualquiera que diera, ò recibiera alguna cosa espiritual, mediante el temporal commodo, fuera simoniaco; pues como el bien, ò commodo temporal, que uno puede recibir, ò esperar de otro, sea, ò de parte del anima, y este es, ò su amistad, ò algun favor; y este se llama *munus à lingua*, ò de parte del cuerpo, como algun trabajo corporal à su favor, y esto se dize *munus ab obsequio*; ò de parte de los bienes exteriores, y en este consiste el *munus à manu*. Luego se ha de dezir, que por todos estos modos, y dones se puede cometer Simonia; y que en estos tres señalados, se comprehenden todos los modos con que de parte del don que interviene se comete.

159 Esto en general es así verdad, que facilmente se entiende, y se admite; pero resta lo mas dificultoso, y provechoso, que es en particular explicar los dos miembros de esta division, que son *munus ab obsequio*, & *munus à lingua*. De forma, que en la practica se entienda, quando por su intervencion en el ministerio de las cosas espirituales se comete Simonia. Y tratando primero del *ab obsequio*, se ha de advertir, que este puede ser de dos maneras, (6) ò ordenado principalmente à las cosas espirituales, y utilidad de la Iglesia, al qual suelen llamar espiritual obsequio: ò ordenado puramente à cosas carnales, ò corporales, el qual puede aun ser de dos maneras: ò honesto, como si cuydara de los parientes de el Prela-

(5) D. Th. in
4. dist. 25. q.
3. art. 3.

(6) D. Th. 22.
2. q. 100. art.
1. ad 1.

do, firviendolos, ò del patrimonio del mismo Prelado; ò inhonesto, como si le firviera al Prelado para cosas ilicitas: V.g. para uturas, mercancias, ò cosas femejantes, al Prelado indignas. Esto supuesto, sea la

160 Regla primera: *Dar algun Beneficio por el obsequio, y servicio, ordenado al bien, y utilidad espiritual de la Iglesia al que alias es digno, no es Simonia.* Esta Regla es expresa de San Gregorio Papa en el Registro, por estas formales pala-

(7) S. Gregor. in Registro, lib. 2. cap. 57. refertur. Can. Ecclesiasticis 12. q. 2. (1) D. Thom. art. 5. ad 1.

bras: (7) *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere.* Y la razon de esto la dà Santo Thomas en el lugar citado, () explicando estas palabras de San Gregorio: Porque el que assi sirve à la Iglesia, por la misma devocion, con que la sirve, se haze digno de los Beneficios Ecclesiasticos; y assi como no es Simonia, sino es santo, y licito dar los Ecclesiasticos Beneficios, à quien *alias* se ha hecho digno de ellos por sus buenas obras; tampoco lo es, sino es justo, darlos à quien ha servido en utilidad de la Iglesia, haziendose por esto digno. Y assi esta sentençia es comun, y la llevan San Raymundo, y San Antonino. (8)

(8) S. Raymund. lib. 1. tit. 1. §. 6. y San Antonino tit. 1. cap. 5. §. 5.

161 De adonde se infiere lo primero à favor de los que assi firven, que *servatis servandis*, pueden ser preferidos en las Ecclesiasticas utilidades, à otros, que no han servido à la Iglesia; porque en esto se halla el particular merito del servicio, que no tienen los otros; pero se advierte, que ha de ser *servatis servandis*. Lo qual se dize; porque no se ha de reputar el servicio assi hecho, por adecuada razon para los Beneficios, ni para ser preferidos; sino es que es menester su idoneidad respectivè al Beneficio, y que en los otros à quien se quiere preferir, no concurren tales meritos, que absolutamente los hagan mas idoneos para aquel Beneficio.

162 Lo segundo, que se infiere de la razon del Santo Doctor, es para advertencia de los que firven. Porque si bien se nota, no dà el Angelico Doctor por razon de su idoneidad el material servicio, aunque sea en utildad de la Iglesia, & *ad spiritualia ordinatum*; sino es la devocion con que se exercita: *Ex ipsa*, dize, *devotione obsequij redditur dignus Ecclesiastico Beneficio: sicut & propter alia bona opera.* Y la razon es clara: porque el merito mas se funda en la voluntad con que

que la obra se haze , que en la materialidad de ella. De que se colige : que en mas breve tiempo de servicio , y con menos obra , se pueden aver hecho mas dignos algunos aun por este titulo , que otros de largos , y continuados servicios , exercitados con menos devocion. Lo qual aunque pertenezca à actos internos , no dexa de manifestarse mucho por los externos , y modo con que se executan. Noten esta Angelica doctrina los Prelados, y mientras los Ministros, y familiares cuentan sus ministerios materiales , y servicios , ellos ponderen la devocion de su obsequio.

163 Pero tambien es verdad, y digna de advertirse sobre esto , que aunque el Santo Doctor , recurre à la devocion de los que sirven en utilidad de la Iglesia , para dezir , que por ella se hazen dignos; no por esso excluye otros titulos de dignidad , que de dicho servicio pueden obtener. Como son, estar mas instruidos en las cosas de la Iglesia , mas habituados, y por esto mas inclinados à servirla , y regularmente aun mas bien criados , y separados de los temporales comercios : todos los quales son motivos dignos de atenderse en la colacion de los Beneficios. Pero recurriò alli el Santo à la devocion, porque la devocion , que nace de la bondad de la persona , se ha de suponer en todos : pero ella supuesta , pueden por los demàs titulos ser otros menos devotos , mas aptos para el servicio de la Iglesia , y entonces estos se han de preferir. La qual es doctrina tambien del mismo Angelico Doctor , (9) en el quodlib. 6. art. 9. y en la 2. 2. quæst. 63. art. 2. De donde infiere , que no es buena consecuencia *es mas Santo : Luego es mejor para Prelado.*

164 Y aunque algunos nimiamente escrupulosos , han querido dudar , sobre si los familiares de los Prelados , se han de computar entre los que sirven en utilidad de la Iglesia; Santo Thomàs no dudò de ello en el lugar citado ; () ni tampoco dudò San Raymundo , (10) pues pone el exemplo en los familiares de los Obispos , aun antes que en los Ministros de las Iglesias : *Ut si seruiat* , dize , *alicui Episcopo , vel Ecclesie in licitis , & honestis.* Y lo mismo dize San Antonino , y la razon lo conuençe : porque el Prelado nõ mantiene la familia , tanto para su personal servicio , quanto para el ser-

(9) D. Th.
Quodlib. 6.
art. 9. & 2.
2. q. 63. art.
2.

() Art. 5.
ad 1.
(10) S. Ray-
mund. lib.
1. tit. 1. §. 6.

servicio de la Dignidad en los ministerios propios, de Ordenes, Confirmaciones, Visitas, y demás Pontificales: los quales extendiendose à utilidad de toda la Diócesis, se debe dezir, que sirven mas en utilidad de la Iglesia, que qualquiera Ministro, aun de la Iglesia Cathedral, cuyo ministerio para en ella; por lo qual deben ser atendidos en lo favorable del Canon: *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes.*

165 Pero esto se debe entender de aquella familia necesaria, y competente para el exercicio del proprio ministerio, y decencia de la Dignidad: porque es reprehensible, que con titulo de familiares, se introduzca en las casas de los Prelados tanta volateria de sujetos, que demás de consumir gran porcion de rentas, mas bien empleadas en pobres miserables (si ya no lo son ellos, y por esso, y por su criança se mantienen) sean unas esponjas, que chupen, y embeban en sí todos los Beneficios de las Diócesis: porque à la verdad, à los que exceden el numero competente, no se como se les pueda aplicar el beneficio del Canon referido; quando con mas verdad se debe de ellos dezir, que sirven mas al boato, y vanidad de su Amo, que à las utilidades de la Iglesia.

166 Pero contra esto ay un argumento, que à la primera vista es dificultoso; porque el servicio de los familiares de los Obispos, es precio estimable, de forma, que se les puede señalar por el salario: esto consta, no solo de la practica muy comun, en que se les señala, sino es de la doctrina de Santo Thomàs (11) ya referida; porque sus servicios, aunque se ordenen à lo espiritual, no requieren por sí espiritual principio, pues aun los no ordenados los pueden exercitar: Luego remunerarlos en estos servicios, con beneficios espirituales, será darles alguna cosa espiritual por el obsequio, precio estimable, lo qual parece que es la Simonia *ab obsequio*, segun que hemos dicho.

167 Este argumento no es particular contra los familiares de los Obispos, sino es tambien contra muchos, sino son los mas Ministros de las Iglesias; los quales se conducen, y sirven asalariados: porque su ministerio, aunque ordenado al servicio de la Iglesia, no pide *per se* principio sobrenatural de à donde proceda. Y así se responde para explicar mas la

111 S.Th.
Quodlib. 8.
artic. 12.

doctrina dada: que aunque el servicio de estos sea precio estimable; pero como se haze mas para la utilidad de la Iglesia, que del Prelado, que dà, ò solicita el Beneficio: no se entiende, que en este modo de remuneracion intervenga, ni remote el contrato de venta, y compra: porque el que dà el Beneficio no es el utilizado del servicio, sino es la Iglesia; y es digno, que de la Iglesia remunere, à quien firviendola, se ha hecho digno de la remuneracion.

168 Pero de esta doctrina verdadera se infiere: Lo primero, que como los familiares, aunque principalmente están para el servicio de la Dignidad, sirvan tambien à la persona del Prelado en muchos ministerios, todos precio estimables; si el Prelado en la colacion del Beneficio, atendiera mas à esto, que al servicio de la Iglesia, cometiera una inexcusable Simonia: sino es que en esto mirara, no tanto la utilidad del obsequio, que del servicio del familiar le provenia, quanto à la caridad, y devocion, que por él podia descubrir en el familiar; porque entonces esto mismo lo hazia digno del Ecclesiastico Beneficio, como si con los pobres, y en los Hospitales la exercitara. Pero estos lançes, que pueden ocurrir muchas vezes, requieren mucha advertencia, y circunspeccion en el Prelado, assi para que la obra sea en sí limpia, como para que lo parezca.

169 Lo segundo se infiere, que si los familiares, y lo mismo es de los Ministros de la Iglesia, intentan primariamente por su servicio la remuneracion de él, por Ecclesiasticos Beneficios, son por esto Simoniacos mentales. Assi lo afirma San Antonino, (12) y la razon lo convence: porque como estos servicios sean precio estimables, si los hazen con aquel principal intuito, pretenden por una cosa precio estimable, una cosa espiritual, è inapreciable, por lo qual cometen Simonia: y lo mismo se ha de dezir de los Prelados, si por esto principalmente los remuneran; y aunque en los Prelados, por la razon dada, no sea Simonia, porque no dàn por lo que reciben, pero será injusta la provision. El animo, pues, de los que sirven primario, y principal, ha de ser à lo menos, hazerse verdaderamente dignos de la tal remun-

(12) S. Antonino. p. 2.
tit. 1. cap. 5.
§. 5.

neracion, por la devocion del servicio, por la instruccion que firviendo, para servir, adquieren, por la buena enseñanza, y educacion: y el del Prelado, el dar à la Iglesia competentes Ministros de los que tiene yà experimentados, y conocidos.

170. Y este corolario se ha de estender, aun à los mas espirituales Ministros, cuyos ministerios no son locables; porque si estos los firvieran con el principal intuito de ser remunerados con mas pingues Beneficios, fueran tambien Simoniacos mentales, v. g. el Racionero, porque lo hagan Canonigo. Y la razon se colige de lo dicho en el Artículo antecedente de la doctrina de los Santos Padres, (.) porque este *evangelizaret ut manducet, & nimis perverso ordine caelestibus terrena mercaretur*. Sirvan, pues, estos, y todos con el animo, que estos servicios piden, y de esta forma, su devocion, instruccion, y sus trabajos, los haràn dignos de mas amplios Beneficios.

171. Ultimamente se infiere: que si los Obispos dexàran de sustentar, y mantener à sus familiares competentemente, haziendoles servir à su costa (como dicen) por la expectativa de los Beneficios con que los quieren remunerar, y ellos esperan para ser remunerados: assi de parte de el Prelado, como de parte de los familiares, fuera esta practica expuesta à una, ò muchas Simonias; lo qual de lo dicho es evidente. Por lo qual santamente San Carlos Borromeo en su primer Concilio, (13) diò à todos los Obispos este documento: *Ut omnis ad Simoniam additus intercludatur, monemur, & obtestamur Episcopos, aliosque, quibus est jus conferendi Beneficia, ut familiaribus suis certam mercedem constituant, ne illi hoc subsidio destituti, Beneficia Ecclesiastica, tanquam sua opera, & laboris pretium, precipue sibi proponant. Fraudari tamen Ecclesias nolumus probatorum hominum ministerio, si qui sunt in eorum familia, quorum doctrina, & pietati sacrum munus utiliter committi possit*. Cuyas palabras comprehenden con admirable espíritu; quanto sobre esta Regla hemos dicho, y advertido sobre su practica.

()
S. Bernard.
pluries re-
latus.

(13) S. Carolus in Concilio Mediol. 1. tit. *Que pertinent ad collationem Beneficiorum.*

PROPONESE LA SEGUNDA REGLA.

172 **S**egunda Regla: *Dar, recibir, ò pretender algun Beneficio por el obsequio temporal ad carnalia ordenado, sea inhonesto, ò sea honesto, es inexcusable Simonia.* Esta Regla es indisputable, segun los Sagrados Canones; segun los quales el *munus ab obsequio*, quando interviene en la administracion, y recepcion de las cosas espirituales, no es menos eficaz para inficionarlas de Simonia, que el *munus a manu*: sin que sobre esto aya mas excepcion, que quando el obsequio es espiritual, ò *ad spiritualia* ordenado, como hemos explicado en la Regla precedente; y se pueden recorrer los Textos Canonicos citados, explicando esta division à *munere*.

173 Y la razon, que de ello dà el Angelico Doctor, lo conuençe manifestamente; porque segun el Filosofo, (14) por nombre de dinero se entiende todo aquello, que se puede apreciar por dinero numerato. Pues como todos los obsequios temporales, & *ad carnalia* ordenados, se puedan apreciar por dinero, y estimarse en mas, ò menos, segun la calidad de ellos, ò utilidad que resulta: lo mismo es dar, recibir, ò pretender alguna cosa espiritual por estos obsequios, que dárla, recibirla, ò pretenderla por dinero. Por lo qual el Angelico Doctor, (15) escusando el *munus ab obsequio*, que induce Simonia, el que se haze al Prelado *ad spiritualia ordinatum*. Prosigue diciendo: *Si verò sit inhonestum, obsequium, vel ad carnalia ordinatum (puta quia seruit Prelato ad utilitatem consanguineorum suorum, vel patri-moniij sui, vel aliquid hujusmodi) erit munus ab obsequio, & est Simoniacum.* Y assi en esta doctrina conuenien uniformemente todos los Theologos, no dudando, que està tambien fundada en el Evangelico precepto: (16) *Gratis accepistis, grat's date.*

174 Pero siendo esto assi, es digno de que se lllore con perpetuas lagrimas, que una verdad tan Evangelica sea

(14) Philo-
soph. 3. Ethic
cor.

(15) D. Th.
2. 2. q. 100.
art. 5. ad 1.

(16) Matth.
10.

tan poco atendida, así de parte de muchos, que ministran lo espiritual, como de parte de los que lo pretenden. Porque quantas vezes succede, (causa horror el dezirlo) que algunos Patronos. Laicos (quiera Dios sean solos) presentan à los Beneficios Eclesiasticos à los hermanos, ò sobrinos de aquellas personas, que tratan illicitamente, ò à otras à su instancia, y empeño; recompensandoles así el torpe obsequio, y foldando mas la comunicacion illicita? Y como esta no fuele ser tan recatada, que no la entiendan los pretendientes: quantos son los que solicitan el empeño de este moble para lograr sus pretensiones? Y como para que este se mueva, es necesario que esté bien untado, se enlazan de esta forma Simonia con Simonia, y resulta de todo un monstruosísimo defacato de los Dones de Dios, y del Patrimonio del Crucificado, empleado en tan infames recompensaciones. Pero dexèmos estos, ò por pocos, ò porque su manifestísima insolencia les basta, à reconvenir sus conciencias.

175 Y passando à mas general consideracion de la practica sobre esto; lo que parece manifesto, è inegable, es, que muchos Principes, y señores de muchos, y gruesos Patronatos de espirituales Beneficios simples, y aun Curados, computan este espiritual derecho de presentar por una de las mas lucidas porciones de sus Mayorazgos: por la qual pueden premiar, y premiã los servicios mas profanos, que sus criados hazen à sus personas, y casas; y por la qual, como por un suavísimo cebo, atrae à su servicio, y escogen para él à las personas que mejor les parece. Porque si esto no es así, de donde nacen unas paladinas respuestas, que suelen estos señores dar por perentorias, y convincentes al pretendiente de mas merito de los Beneficios que presentan: *No puedo en esta ocasion atender à V. md. porque se ha atravesado un criado de casa de muy buen servicio: porque el Secretario, Gentil-hombre, Medico, ò Letrado de casa, lo ha pedido para un dependiente suyo: yo debo remunerar, en quanto puedo, los criados de mi casa, &c.*

176 A estas palabras de los Amos así dichas, y sin tragar saliva, corresponden las de los criados en el mismo idioma, y con la misma persuasion, ponderando à sus señores sus profanos servicios, y los de sus padres, por los mas

pro-

proporcionados meritos para obtener el Beneficio Eclesiástico: y que xandose amargamente, de que se extrahie de la familia alguna Eclesiastica provision, que ellos aprehendan para si util, aunque se presente para ella el sugeto mas idoneo para el servicio de la Iglesia. Estos idiomas, y las operaciones à ellos correspondientes persuaden lo que hemos dicho, de que assi señores, como criados, reputan estos Eclesiasticos Patronatos, por una de las porciones de su hazienda, y Mayorazgos, confundiendolos con ella para usar à su propria utilidad, y premiar, y pagar con ellos los servicios profanos, que de sus criados reciben: y haziendose estas presentaciones, no solo con esta intencion oculta, sino es manifestada, y expresada con tales palabras, se cometen unas Simoñas, no solo mentales, sino es reales, y manifiestas; y que por esto acarrear sobre presentadores, y presentados todas las penas del Derecho, quales son: Censuras reservadas al Papa; nulidad de la presentacion; colacion, y possession, con obligacion de dimitir el Beneficio, y de restituir quanto de él se han utilizado.

177 Creo firmemente del Religiosísimo espíritu de los señores Españoles, que estas palabras assi dichas, y estas obras assi executadas, son mas originadas de falta de luz para discernir entre estos caudales, y las obligaciones que à ellos se configuen, que de malicia, ò presuncion: pero siendo esta falta tan perniciosa para las conciencias de los que assi obran, y aun mas para la Iglesia, privandola de los mejores Ministros; parece no solo conveniente, sino es necesario, el que sobre esta materia les ministrèmos en tal conformidad la luz, que no puedan tropezar mas sobre ella, sino es cerrando de proposito los ojos.

178 Sea, pues, sobre esta materia el primer documento: que los Beneficios Eclesiasticos son tan privatamente, y tan *in solidum* del Patrimonio, y dominio del Crucificado, que no admite, ni que el Papa, que es la Cabeza visible de la Iglesia, y su Vicario en la tierra, tenga sobre ellos dominio alguno, ni parcial, ni subordenado al de Christo: y que solamente le concede en toda ella la suprema administracion, y dispensacion de ellos; como les concede à los

Obispos la de sus propias Diócesis, bien que subordinada à la del Papa. Esta verdad es tan cierta, que sin gran sacrilegio no se puede negar. Porque del Papa mismo, en persona de San Pedro, se entienden aquellas palabras de Christo: *Quis putas est fidelis dispensator* (*dispensator*, dize, *non Dominus*)

(17) Lucæ
12.

(18) Apof-
tol. 1. ad
Cor. 4.

(17) Del Papa se entienden tambien aquellas del Apostol:

(18) *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei.* Al Papa, como à los demás Ministros, se le ha de pedir la cuenta, que el Apostol mismo alli indica, *queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniat.* Y así el Papa, como otro qualquiera Ministro, puede cometer Simonia en la dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, mirando en su colacion la propria utilidad, como con Santo Thomàs (19) afirman yà todos los Theologos, y Canonistas; porque como alli dize el Santo: *Quamvis res Ecclesie sint Papæ ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius, ut Domini, & possessoris.*

179 Sea el segundo documento, que esta potestad, aun de pura administracion, y dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, es de tal forma propria de la Iglesia, que ningun Principe Secular, aunque sea el supremo Monarca, puede por sí, y por su potestad Laica, pretender derecho alguno sobre ella, ni aun para el puro titulo de presentar personas idoneas à dichos Beneficios; sino es que deben confessar, que el derecho que sobre esto tienen, es así estraño, y que les proviene de particular gracia, y privilegio, que la Iglesia les concede. Esta verdad es tan cierta, como la precedente, si no se quiere mezclar lo Divino con lo profano, y lo espiritual con lo temporal. Y se colige de lo dicho: porque como los Eclesiasticos Beneficios, una vez erigidos, sean espirituales, y pasen de profanos al especial Patrimonio de Christo, y toda la ministracion, y dispensacion de su espiritual Patrimonio la puso en su Iglesia, y no en los Señores temporales: de ay es, que si estos tienen sobre esto alguna mano, como de presentar, la han de confessar, que nace de la concession de la Iglesia, y no de su temporal jurisdiccion. Y así lo han reconocido siempre todos los Principes Christianos, en especial los nuestros,

quienés no han dudado de pedir à la Iglesia por medio de los Romanos Pontifices, el derecho de Patronato, para presentar sugetos à las mismas Iglesias, que su Real magnificencia de sus bienes propios ha erigido, y dotado. Y así conviene que entiendan, y sepan todos los legos, que aunque depende de su arbitrio, y dominio dar, ò no algunos bienes temporales à las Iglesias, para que se erijan en Beneficios; pero una vez erigidos, y colocados por esto en la linea espiritual, y del Patrimonio de Christo, salen tanto de su dominio, que ni facultad para presentar sugeto, que los obtenga, les queda: si no es que la Iglesia, por especial gracia se la conceda.

180 Tercero documento sea: que debiendo confesar, aun los mas supremos Principes, que todo el derecho de Patronato Eclesiastico, que tienen, para presentar personas à los Eclesiasticos Beneficios, y entre ellos, à Prelacias, y Curas de almas, les proviene de la Iglesia por medio de los Prelados de ella: han de confesar tambien necessariamente, que este derecho, y potestad, no reside en sus personas con mas amplitud, y libertad, que se halla, ò hallaba en los Prelados Eclesiasticos, que son los ordinarios Coladores, y Presentadores, y de quienes les proviene; porque es certissima la regla del Derecho: (20) *Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscitur*. De donde evidentemente se infiere: que en la presentacion de estos Beneficios, deben arreglar sus conciencias los mas supremos Principes, à aquellas Reglas, que el mismo Papa, y los demás Presentadores Ordinarios deben arreglar las suyas; para que se verifique, que son fieles dispensadores del Patrimonio de Christo.

181 Y de aqui no se puede menos de admirar la ventaja, que algunos Authores han querido conceder à los Patronos Laicos sobre los ordinarios, para el ministerio de presentar, diciendo: que aunque los ordinarios deban presentar al mas util à la Iglesia; pero al Laico basta que presente al que es absolutamente digno, y aun al que no lo es. Y esto con el leve motivo, de que el presentado por el Laico, ha de passar despues por el examen del ordinario colador, que puede aprobarlo, ò reprobarlo. Pero esta doctrina no es segura para las conciencias, y es

(20) Regula
Iuris.

nociva para la Iglesia. Y de lo dicho se impugna: porque si toda la potestad, que los Laicos tienen à presentar, les proviene de los Prelados de la Iglesia; como se ha de hallar en ellos con mas ventajas, que en estos? Lo segundo; porque esta facultad en ellos, es como hemos probado de administrador puro; y así debe estar arreglada à las leyes de fiel administrador, como lo està la de los Prelados. Y finalmente, porque siendo certissimo, como despues veremos, que *saltim* para los Beneficios de Curas de Almas, se han de elegir los mas dignos: y una vez presentado el digno por el Patron Laico, *relieto digniori*, no puede el Obispo menos de admitirlo, como es practica executoriada, se sigue de à, que la culpa que en ello interviene, no se puede atribuir al Obispo, sino es al Laico presentador: y esto constará mas de lo que se dirà.

182 Reducidos yà los Patronos Laicos à los precisos terminos de puros administradores, y dispensadores del Patrimonio de Christo, por la facultad que tienen para presentar à los Beneficios: es facil ponerles delante de los ojos las obligaciones, que por esta administracion, que se comete à su fee, contraen segun el Derecho Divino, y Natural; porque como arguye evidentemente Santo Thomàs, (21) no reputarán estos señores por fiel administrador de su proprio patrimonio, à aquel sugeto, que pudiendolo mejorar, ò conservar en buen estado, dexàra de hazerlo, por refundir las ventajas, y mejoras de su administracion en sus hijos, criados, y conveniencias proprias. Tampoco tuvieran por fiel, sino por infiel (como tambien arguye Santo Thomàs) à aquel sugeto, (22) que se encargàra de buscarles un Ministro idoneo, è industrioso, para la administracion de su patrimonio; y teniendolo à la mano dexàra de proposito de elegirlo, ò proponerlo, y propusiera otro menos idoneo, y prudente: pues como quieren estos señores ser reputados por fieles administradores del Patrimonio del Crucificado, si pudiendo no solo conservarlo, sino es adelantarlo, y promoverlo, presentando Ministros muy idoneos, y de quienes se espera, que aumenten su honor, y reverencia, dexan de proposito, ò por negligencia de proponer à estos, por echar mano de sus

(21) D.Th.
Quodlibet.4
art.15.

(22) D.Th.
Quodlibet.8
q.4.art.1.

sus familiares, y criados, y recompensarles afsi sus servicios? A estas leyes, que son del Natural Derecho, toda humana criatura està sujeta, sea el Papa, sea el Obispo, sea el Rey, sea el Principe.

183 Y afsi el Santo Concilio de Trento (23) propone, è intima esta obligacion, como originada del Derecho natural, à todos aquellos, que pueden tener parte, è influxo en los Eclesiasticos Beneficios, especialmente de Curas de almas. *Meminerint*, dize, *nihil se ad Dei gloriam; & Populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesia gubernanda idoneos promovere studeant; eosque* (atencion) *alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus; sed eorum exigentibus meritis præfici diligentè curaverint.* Lo qual confirmo, y aun amplio el Santo Pio Quinto en la Bula que comiença: *In conferendis Beneficijs.* (24)

184 Y reduciendo ya esta doctrina à los propios terminos de nuestro asunto: dezimos, y se infiere de lo dicho, que aunque no sean simoniacas todas las elecciones, y presentaciones, que se hazen en personas indignas, para los Eclesiasticos ministerios, y de los menos dignos, *saltem* para Curas de almas, todas son injustas, todas perniciosas à la Iglesia, y todas contra las naturales leyes de administradores de tan toberano Patrimonio, para que se observe la buena fee. Y aquellas seràn tambien simoniacas, que se hizieren contra el Evangelico precepto, que con todos habla, *gratis accepistis, gratis date*, (25) quales son los que se dieren para recompensar profanos servicios, ò hechos, ò esperados; porque *si servire Prælato* (aunque sea el Papa) *ad utilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid hujusmodi,* constituye, segun Santo Thomàs, (26) el *munus ab obsequio*; y tal, que si por esso se dà el Eclesiastico Beneficio, se comete Simonia: Por què esto no lo ha de ser en los Patronos Laicos? Quien los ha exceptuado de las palabras del Canon *Salvator*, (27) que hablan con esta universalidad: *Quisquis res Ecclesiasticas non ad quod instituta sunt, sed ad propria lucra, munere, lingua, vel obsequij, vel pecunia largitur, vel adipiscitur, simoniacus est.*

(23) Conc. Trid. *ses. 24 de Reformatione, cap. 1.*

(24) S. Pio V. *in constitutione, que incipit, in conferendis Beneficijs.*

(25) Matth. 10.

(26) D. Th. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 1.

(27) Canon *Salvator. 2. quæst. 3.*

Por

185 Por lo qual, así como son dignos de toda alabanza, è imitación aquellos Señores, que para el ministerio de presentar à los Eclesiasticos Beneficios, hazen exactas diligencias de la vida de los pretendientes, y aun instituyen examen sobre su suficiencia, segun la qualidad del Beneficio, à que presentan. Así son dignos de lastima aquellos, q̄ sin pensar en esto, ò lo dan al primero por quien los empeñan, ò lo reservan para recompensar los servicios de sus criados. Ni se descargan con el Obispo, à quien lo remiten por la colacion; porque lo uno, este se suele confiar de su presentacion; y lo otro, la repulsa siempre es litigiosa, y se toma por descaçato del que presenta; y en fin, siendo digno, ò calificandose por tal, aunque no lo sea, ò aunque se dexe el mas digno, y sea para Beneficio Curado el presentado, debe ser intituido, aunque en esto se falte à la obligacion, que el Santo Concilio intima. Creo, que si los Theologos, y Confessores les explicáran así su obligacion à estos Señores, que segun es su piedad, y segun lo poco que les importa, el poner sobre esto exacto cuydado, que lo pusieran, en gran beneficio de la Iglesia, y de sus conciencias.

186 Pero preguntaras: Si será à lo menos licito à estos Señores Patronos, preferir para la presentacion de los Beneficios à sus criados, y demás dependientes por los servicios que han hecho, siendo ellos *aliàs* dignos? A esta pregunta se responde con otra, que se debe hazer al que la haze. Será licito al presentador del Beneficio, presentar en èl à Pedro, *aliàs* digno, por el dinero, que le ha prestado, ò dado? Porque lo mismo, que se responde sobre el dinero, se debe responder sobre los servicios carnales, y profanos, que en quanto à esto equivalen al dinero. Y para darles quanto la materia dà de fuyo, se responde: que si el criado es igualmente digno, puede por su dignidad darle el Beneficio, complaciendose de que esta se halle en èl; pero nunca puede moverse de sus servicios, en quanto le han sido utiles para preferirlo, y recompensarlo así en ellos; porque esto es simoniaco, como si se moviera del dinero prestado, ò dado: podrá empero valerse de ellos, en quanto por ellos puede aver descubierto su bondad, fidelidad, y lealtad; porque esto se refiere en la condignidad de la persona, y en el servicio de la Iglesia; pero siempre se ha de

de notar la diferencia entre estos servicios, y los espirituales hechos à la Iglesia: que en los profanos se ha de probar la virtud para que se tomen por motivo; y los otros por ser por su naturaleza ordenados à lo espiritual, fundan à su favor la presumpcion del merito: y asi estos, y no los primeros, tienen el privilegio del Canon: *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes*, segun ya hemos dicho, y explicado.

187 Por todo esto, considerando S. Pedro Damiano, (28) que muchos Ecclesiasticos se dedican à seguir, y frequentar las Cortes de algunos de estos Señores, obsequiandolos, cortejandolos, y adulandolos, y sufriendo no pocas indignidades, hasta que logran sus pretensiones: hizo contra ellos una doctissima, y zelosissima invectiva, en la qual prueba con solidissimas razones, que estos tales son Simoniacos à *munere* por los gastos, que en esto confumen; *ab obsequio* por los servicios temporales, à que se dedican: *à lingua* por las adulaciones, con que se introducen, y conservan. Y hablando en particular de los obsequios, que para lograr hazen; compara oportunamente à los Señores, que por ellos dan los Beneficios à los Clerigos de su Clientela, à Laban, y à Saul, que vendieron sus hijas: el primero à Jacob, y el segundo à David, por los servicios que les impusieron; y à los Clerigos los compara à Jacob, y à David, que compraron sus mugeres con sus trabajos.

(28) S. Petr.
Damian.
opusc. 22.
cap. 2.

§. III.

EXPLICASE ESTE PUNTO, sobre el Real Patronato.

188 **P**ero no obstante lo dicho sobre los Señores particulares, se podrá dudar, si à lo menos los servicios hechos al Rey, harán dignos à quien los executa de los Ecclesiasticos Beneficios, à que su Magestad presenta. Y la razon de dudar parece eficaz: porque el Rey es especialissimo Protetor, Abogado, y Defensor de la Iglesia, y de su Real Persona, mas que de la de qual-

qualquiera Prelado, pende su conservacion, aumento, y decoro: de a donde se infiere, que los servicios hechos al Rey, redundan en el bien, y util de la Iglesia, mas que los que se hazen à los Prelados de ella.

189 Se responde: que ni los mas zelosos Ministros de su Magestad, pueden sobre este punto pretender para su Real Persona, mas ventajas, que las que al Papa, suprema Cabeza de la Iglesia, se le pueden deber. Pues como en el Papa se ha de distinguir de los servicios hechos à su Persona, como Papa, quales son todos los que se hazen en utilidad de la Iglesia: como asistir à sus Sagradas Congregaciones, emplearle en sus legacias, y en fin servir para todos los expedientes, que se ordenan al gobierno de la Iglesia: y de los servicios hechos à su Persona, como particular, v. g. servir à sus consanguíneos, ò administrar su proprio patrimonio. Y como los primeros hazen dignos à quien en ellos se exercita, de la remuneracion Eclesiastica, segun el Canon ya muchas vezes citado; pero no los segundos, antes fuera inexcusable Simonia, si el Papa remanerara estos con Eclesiasticos Beneficios; como claramente afirma Santo Thomàs, ya citado. (29)

(29) D. Th.
2.2. q. 100.
art. 5. ad 1.

190 Aisi, y con esta distincion, y no de otro modo se ha de discurrir de los servicios hechos a su Magestad; porque aquellos, que se hizieren en quanto protector, defensor, y especial Abogado de la Iglesia: quales son instruir, aconsejar, y promover su Real animo à la defensa de ella contra los Infieles, à que promueva la observancia de los Sagrados Canones, que proteja las inmunidades, y libertades de la Iglesia, que se elija para ella los mas utiles, y zelosos Prelados, sin duda alguna todos estos servicios hizieran dignissima à la persona, que los hiziera de la remuneracion Eclesiastica; pero si los Beneficios Eclesiasticos se dieran por aquellos servicios, que solo miran al temporal commodo, y estado de la Real persona, sean estos politicos, ò sean militares, fuera una inexcusable Simonia; porque era hechar mano del Patrimonio del Crucificado, para premiar con el, y preferir en el, no à los que le han servido, ò son mas aptos para servirle, sino es a aquellos, que mas han servido temporalmente à su puro Mayordomo, y Administrador. X

191 Y como contrarias causas, producen contrarios efectos, se debe à lo dicho añadir : que si huviera (*quod absit*) algunos Ministros, que con el pretexto de zelosos por sus regalías, aconsejãran el Real animo, y lo movieran contra las inmunidades, y libertades de la Iglesia, contra la observancia de los Sagrados Canones, inspirados por el Espiritu de Dios para su gobierno, &c. Estos tales Ministros, en lugar de hazerle por estos ministerios dignos de la remuneracion Eclesiastica, se hizieran merecedores de los anathemas, y execraciones, que contra los tales la Iglesia fulmina. Y esto mismo se debia dezir, y aun con mas razon, de aquellõs que asì aconsejãran al Papa.

192 Es verdad, que aun en quanto à este punto se debe confessar una gran ventaja à favor del Rey, sobre los particulares señores. Y qual es esta? El que los señores particulares, siempre que les ocurra la ocasion de presentar, en especial para los Beneficios Curados, deben presentar al mejor, y mas util para el servicio de la Iglesia, sin pararse en la consideracion, de si el presentado es, ò no afecto servidor de sus personas; porque esta circunspeccion es totalmente estraña, y agena del ministerio, y en nada se refunde en servicio de la Iglesia; pero el ser sincero servidor, y vassallo del Rey, se ha de considerar por una condicion, *sine qua* ninguno debe ser promovido à Eclesiasticos Beneficios: Lo uno, porque esta condicion mira al bien comun de la paz, y quietud, y toca en la general, y Christiana obligacion, que se debe en todos suponer. Y lo otro, esto se refunde muchísimo en utilidad de la Iglesia. Porque si el Prelado no es afecto, y del afecto, y satisfaccion del Principe; y esto les es noto à los subditos, como es preciso, sus mejores providencias se frustran, y calumnian por los mismos subditos.

193 Pero sobre la practica de esta verdad, deben los Ministros, que sobre ello entienden, observar una advertencia, que es necesario condimento de ella: y es el que este afecto al Principe, que se debe suponer como condicion, *sine qua non*, no se mire como *tota ratio agendi*, esto es, por causa adecuada, ò principal medida de la condignidad de las personas, para las Prelacias en particular. Y porque esto lo entiendan los

los Ministros sin defazon, se les explicará con un exemplo convincente, y de los que se llaman *a fortiori*. Porque por mucho que conduzca el sincero afecto del Prelado al Principe, para ser util, y condigno Ministro de la Iglesia, no ay duda, que para este fin conduce mas el sincero amor, y caridad para con Dios, por el qual son sus afectos, y de su afecto. Pues noten yá el que aunque esto es así, no quiere su Divina Magestad, que la caridad sea la total razon, y medida, que haze condignos à los hombres para estos espirituales ministerios, todos ordenados à su servicio; sino es el que esta supuesta quiere que se atiendan otras prendas de sabiduria, de prudencia, de zelo, que los proporciona, y haze mas aptos para la execucion de su ministerio. Y así vemos algunos sujetos muy santos, pero que nunca passarán de santos simples, y que dexarán de ser santos, si los hizieran Prelados. Y así no es buena consecuencia: *Es mas santo. Luego mejor para Prelado*. Sobre lo qual se puede ver à Santo Thomás,

(30)D. Th.
2. 2. q. 65.
art. 2. Y en
la q. 85. art.
3. Y en el
quodlib. 8.
q. 4. art. 1.

(30) quando trata de esta materia. Siendo, pues, esto así del amor, y caridad para con Dios en las obras propias de su santo servicio, no han de pretender los Principes, y sus Ministros, que el amor del Principe sea de otra calidad para este fin: sino es, que supuesto este en los eligendos, despues no se busquen los mas afectos, sino es los mas utiles, por las prendas, que los hazen para el servicio de la Iglesia. Y lo contrario, no se puede menos de calificar por Simonia, en quanto mira por principal motivo de dar lo espiritual al afecto de su persona, si lo reputa por util suyo: y à lo menos siempre será una provision puramente carnal, y desordenada.

194 Pero aun dirás: Si los Señores temporales, y aun el mismo Rey, deben hazer las presentaciones à los Beneficios Eclesiasticos de su proprio Patronato, y fundacion, tan ceñidos à las reglas, y leyes dichas; este derecho de presentacion, y Patronato, mas se deberá reputar por un peligroso gravamen de sus conciencias, que por conveniencia alguna suya: y así la Iglesia, que suele concederles estos derechos, remunerando su devocion, y algunos grandes servicios, que à su favor han hecho, ò para empeñarlos mas en esto: en lugar de premiarlos, mas los castigará, imponiendoles nue vos
cuy-

cuydados , y muy peligrosos para sus conciencias.

195 Se responde: que es cierto, que si estos derechos, y Patronatos Eclesiasticos, para presentar, especialmente para Prelacias, y Curas de almas, se miran à estas luzes (que son las verdaderas, y las que limpian la imaginacion humana de muchas tinieblas.) Mas son para temer, que para desear; mas para renunciados, que para pretendidos. Y porque así los mirava San. Luis, Rey de Francia, reprehendiò gravemente à cierto Embaxador suyo, en Roma, porque de officio le solicitò de la Sede Apostolica nuevo privilegio, para que pudiesse presentar à mas Beneficios, y Prelacias, que antes presentava: y no lo quiso admitir diciendo, que harto tenia de que dár cuenta à Dios, sobre el cumplimiento de las presentaciones, que yà antes se tenia. Así lo refiere Guafri-
do de Vello loco (31) su Confessor, en la vida que de orden del Romano Pontifice. escribiò de este santissimo Principe..

196 Y en mediò de que esto es así verdad, se ha de reconocer, y confessar, que la Iglesia por el hecho de conferir à los Señores temporales estos derechos de presentacion, remunera en quanto puede su piedad, y sus servicios hechos à favor de la misma Iglesia: lo uno, porque les concede una cosa, que en su estimacion es muy grande: lo otro, porque en la verdad, es de grande honor de los Principes, que la Iglesia confie à su buena fee la dispensacion de una porcion del Patrimonio de Christo; de cuyo acierto depende el mayor honor de Dios, y de la misma Iglesia. Y el que se les conceda sugetos en su ministracion à las Leyes naturales, y Divinas de buen dispensador, es, porque no puede concederselo en proprièdad; y así es conseguido al ministerio de caudal ageno: y porque así ceñido à estas Leyes, y no de otra manera, se halla cometido à la misma Iglesia. Y finalmente porque exercitado este ministerio con aquella circunstancia, que su dueño impuso à sus dispensadores, les servirá de gran merito; y mediante el, oiràn aquellas palabras: (32) *Euge. serve bone, & fidelis, quia in pauca fuisti fidelis, supra multa te constituam*, que ofrecen una eterna remuneration.

(31) Guafri-
dus de Vello-
loco *in*
vita Sancti
Ludovici.

(32) Matth.
25.

197 Concluyamos esta Regla con una reflexion digna de toda advertencia, la qual deben tener presente los pretendientes de Beneficios, en especial del Real Patronato: porque muchos desituídos de toda idoneidad intrinseca, para poder cumplir con las obligaciones de ellos, presentan alli sus memoriales, y titulos tan llenos de profanos servicios, como desituídos de meritos propios para el ministerio. Este dize: que fue Comissario de abastos en tal parte: el otro, que su padre fue Ministro de su Magestad, que fue Corregidor, Secretario, Capitan: el otro, que sus hermanos murieron en la guerra en su Real servicio, y otros semejantes. Todos los quales titulos, assi como (bien zanjados en la verdad) inducen un gran merito para ser atendidos, y recompensados con profanos premios, y por el Real Patrimonio, en cuyo servicio han sido executados; pero dirigidos à que se premien, y remunerèn de el Patrimonio del Crucificado: es por el mismo assunto una Simonia mental. Y esta se cumplirá, y hará Real si son assi atendidos, y por esso efectivamente premiados; por lo qual los prudentes Ministros, que en esto entienden, deberian remitir à estos pretendientes con sus memoriales (y no sin grave reprehension) à otros Tribunales de Justicia, ò de gracia, à donde pertenece el conocimiento, y premio de semejantes servicios. Pues lo que pueden estos servir para obtener Beneficios, es el que si el sugeto se halla *alias* calificado de las prendas necessarias, pueda ser atendido segun su mayor, ò menor idoneidad, para este santo ministerio.

§. IV.

EXPLICASE LA SIMONIA,
segun que proviene de la lengua.

198 **N**O sè si la Simonia, como venenosa serpiente, difunde mas su veneno por la lengua, que por otro algun instrumento. Lo que parece cierto es: que como el veneno que se causa por la lengua, aunque no sea menos mortifero, se difunde, è introduce con

con más suavidad; por esto es menos advertido, y menos cautelado. Para proceder, pues, en su explicacion con la claridad posible, se ha de notar con el Angelico Doctor, (33) que el *munus à lingua* es de dos maneras: ò tal, que consista en el mismo acto de la lengua, como la *alabança*; ò tal, que tenga solo el principio en la lengua, pero no su consumacion; como quando alguno oye los ruegos de otro, por el favor temporal, que de él espera. Esto supuesto, à cerca del primer modo, sea la

199 Regla primera: *Ministrar las cosas espirituales, poniendo el principal fin en la alabança, fama, y gloria mundana, es simoniaco.* Esta Regla es expresa de Santo Thomàs en el lugar aora citado, y la pone por indubitable, como consta de estas sus palabras: *Quicumque dat aliquid spirituale, pro favore, vel laude acquirenda, non est dubium, quin Simoniam committit.* Las quales palabras refiere, aprueba, y sigue San Antonino: (34) sobre las quales se ha de notar la particula disiunctiva, *pro favore, vel laude*, q̄ significa: q̄ qualquiera de las dos partes, que se pretenda en la espiritual ministracion, basta para hazerla simoniaca. Pero lo mas es, que esta doctrina, y regla la tomò el Angelico Doctor de San Gregorio Papa, como se refiere en el Canon: *Sunt nonnulli, cuyas son estas clarissimas palabras: (35) Sunt nonnulli, qui quidem nummorum premia ex ordinatione non accipiunt; & tamen Sacros Ordines pro humana gratia largiuntur, atque de largitate eadem laudis solummodo retributionem querunt, hi nimirum, quod gratis accipiunt, gratis non tribuunt.*

200 Y no es menos clara la razon de esta Regla; porque como la alabança humana, fama, y gloria mundana sean en sí bienes temporales, son apreciables por dinero, y quando esto proviene de obras vanas, en bien poco dinero se pueden apreciar; pues como ministrar las cosas espirituales por dinero, como por fin principal, constituya al que ministra simoniaco, como ya hemos visto: el mismo juicio se ha de hazer del que las ministra, poniendo el principal fin en la gloria, y alabança mundana. Principalmente; porque aun segun la sentencia de Christo Nuestro Señor, aquellos que hazen las obras buenas, poniendo su fin en la alabança, y

(33) D. Thom.
in 4. d. fl. 25.
q. 3. artic. 3.
ad 4.

(34) S. Antonin.
part.
2. tit. 1. cap.
5. §. 4.

(35) S. Gregor.
relatus
Canon. Sicut
nonnulli.

(36) Matth.
6.

gloria humana, miran à esta, como à *merced*, y paga de sus obras: y así dize de los que oran: *ut videantur ab hominibus*, y de los que dan limosna: *ut videantur ab hominibus, amen dico vobis, receperunt mercedem suam.* (36) De que se infiere, que en este modo de ministrar espiritualmente, interviene à lo menos virtualmente el contrato de venta, y compra, en que se funda la Simonia; pues dan lo espiritual por lo temporal, como por precio, ò merced.

201 Este motivo de gloria, fama, y alabanza mundana, como es tan espiritual, y cebo del proprio honor, se suele introducir en los corazones de los espirituales Ministros, aun de aquellos mas limpios, y segregados de los mecanicos intereses. Y como es hijo de la sobervia, lo que mas azecha para corromper, son las acciones por sí mas heroicas; porque como son por su naturaleza tan famosas à todos, provocan mas à sus alabanzas; y así en su exercicio peligra mas el corazon humano, de que le vuelva à foplar el antiguo Serpiente de aquel venenoso flato: *Eritis sicut Dij.*

202 Y aunque esto sea digno de que todos los espirituales Ministros lo tengan presente para su preservativo, ningunos necesitan de mas reflexion, y cuydado sobre ello, como los Predicadores: porque no se, ò sí porque el Pueblo, à quien predicán, se derrama con mas ligereza en sus alabanzas; ò porque, como predicán lo que ya llevan pensado, limado, y acomodado à su genio, quedan de averlo así dicho llenos de satisfaccion propria. Lo que es cierto, es, que ningun ministerio ay en la Iglesia de Dios mas expuesto à la vanidad, que este Apostolico ministerio: y que por ninguno otro capitulo se enfatua, y desvanee mas el Evangelico sal, como por este. Por cuya razon, y porque esta materia es de tanta importancia, para el bien comun de la Iglesia, nos detendremos sobre esta Regla, y la concretaremos particularmente à estos Ministros, de los quales, los demás facilmente podrán tomar la doctrina, que les conviene.

203 Y porque no dudamos, que será de gran freno para la correccion de estos tan necesarios, como utiles Ministros de la Iglesia, si se convencieren, que este modo de predicar,

no solo es vano, y sobervio, como ordenado à su propria gloria, y no à la de Dios, sino es tambien simoniaco. Fue-
ra de lo dicho, que basta para persuadir à qualquiera enten-
dimiento bien dispuesto; sirvanse de hazer sobre lo mismo
estas dos reflexiones. La primera: si segun la mente de San
Bernardo, muchas vezes citado, Evangelizar por comer, es,
pervirtiendo el Divino orden, comprar las cosas humanas
por las Divinas: que será Evangelizar para alimentarse del
viento de la vanidad? La segunda: si segun la mente de San
Agustin, tambien citado, es vender el Evangelio, Evange-
lizar por comer: como no ha de ser venderlo tambien, y con
mas ignominia, Evangelizar por pura vanidad? Concluyámos,
pues, que los que así predicán, son, no solamente vanos,
sino es tambien simoniacos, y muy malos: pues toman por
precio de su predicacion, no solo una cosa temporal, sino es
tambien viciosa.

204 Convencido así esto, los Predicadores, que pre-
dicán de este modo, apliquense ya à sí las palabras, con que
San Pedro Apostol reprehendiò à Simon Mago, y en él à to-
dos los simoniacos: (37) *Non est tibi pars in sermone isto:*
cor enim tuum non est rectum coram Deo. Porque mientras
sus corazones estuvieren tan pegados à su propria gloria, como
ágenos de la de Dios, ningunos tendrán menos parte en sus
Sermones, que los mismos que los predicán: podrá Dios dar
virtud à su palabra, para que fructifique en los oyentes; pe-
ro el fruto, que para sí sacarán, ministrandola desvanecidos,
será, solo llenar su corazon de una amarguissima hiel, y endu-
recerlo, y agravarlo con nuevos pecados: *In felle amaritu-*
dinis, & obligatione peccati video te esse.

(37) Acto-
rum 8.

205 Y porque aquí viene muy à proposito; no podèmos
menos de poner la doctrina de un curiosissimo Quodlibeto del
Angelico Doctor, que habla sobre esta materia. (38) Pre-
gunta el Santo: si aquel Predicador, que siempre predicò por
vanagloria, verdaderamente arrepentido à la hora de la muer-
te, será premiado con aureola de Doctor? Y la razon de
dudar, que favorece à la parte afirmativa, parece fuerte; por-
que la aureola es debida al fruto de la predicacion, que
es la conversion de los oyentes, segun significa el Apof-

(38) D. Th.
Quodlib. 5.
artic. 24.

739) Apoc.
tol. ad Phi-
lippenf. 4.

tol, (39) llamando à los Philipenses sus convertidos, su gozo, y corona, *gaudium meum, & corona mea*: pues como puede suceder, que de la predicacion del que predica por vanagloria se conviertan muchos, parece que à este arrepen-tido de su vanidad, no se le ha de negar la aureola.

206 En medio de esto responde, y resuelve el Santo Doctor esta duda, por estas altísimas palabras: *Respondedò dicendum: quod cum aureola importet quamdam excellentiam præmij, necesse est, quod præsupponat auream, sicut comparativus supponit positivum. Et hoc figuratur Exodi 25. ubi dicitur: facies super coronam auream alteram aureolam, & ided qui non meretur auream, non meretur aureolam. Qui autem propter inanem gloriam operatur, non meretur præmium essentialè: quia receperunt mercedem suam, ut dicitur Matthæi 6. undè nec meretur aureolam. Pœnitentia autem restituit homini præmia prius habita, non autem confert ei ea, quæ non habuit, nisi in quantum motus pœnitentiæ est meritorius; undè talis non mereretur aureolam.* Y à la razon de dudar responde: *Ad primum dicendum: quod conversioni fidelium debetur aureola, præsupposito merito essentialis præmij, in eo, qui prædicavit; alioquin locum habet quod dicitur Matthæi 16. quid prodest homini, si universum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur?* Dèn los Predicadores lugar en su mente à esta Angelica doctrina, si quiera por curiosa, que yo espero que la sientan en sí mas provechosa.

(40) Hiere-
mias 23.

207 Pero sobre todo, debieran para su enmienda meditar estos Ministros, las formidables palabras de Dios, por Jeremias, (40) con que así los reconviene: *Propheta, qui habet sermonem meum, loquatur sermonem meum verè: quid palea ad triticum? Numquid verba mea non sunt ignis, dicit Dominus, & quasi maleus conterens petras?* Por qué, como compondràn esto aquellos Predicadores, que con sus discursos mas fútiles, q̄ fútiles, privan al Pueblo del grano de la Divina Palabra, y del substantifico pan, q̄ de ella se forma, y lo alimentan de ventoleras? Hazen otra cosa predicando así, mas q̄ azotar con la palabra del Señor el viento de su vanidad, quando por sí es virtuosísima para quebrantar los corazones mas empedernidos? A que aludiò el Apostol San Pedro, quando en-

enderanzando à los Predicadores al debido fin , les dixo:
 (41) *Qui loquitur tanquam Sermones Dei , ut in omnibus
 honorificetur Deus per Iesum Christum.* Y en fin , para su
 mayor confusion , veanse , como en un claro espejo retra-
 tados , por estas palabras de San Judas Apostol en su Cano-
 nica : (42) *Hi sunt in epulis suis , macule , convivantes sine
 timore , semetipsos pascentes , nubes sine aqua , que à ventis
 circumferuntur , arbores autumnales infructuose , bis mortue , era-
 dicatæ , fluctus feri maris despumantes suas confusiones , sidera
 errantia : quibus procella tenebrarum servata est in eternum.*

(41) 1. Petri
 cap. 4.

(42) Judas
 Apostol , in
 sua Canonica
 ca.

208 Para conclusion de esta Regla asì concretada , pre-
 guntaràs dos cosas ; La primera , si el Predicador puede por
 el exercicio de predicar pretender , à lo menos secundaria-
 mente , su fama , y gloria para con los hombres ; y la razon de
 dudar se puede poner por la diferencia , que Santo Thomàs (43)
 señala entre el usurario , y simoniaco ; que consiste , en que
 como lo que el usurario presta es suyo , puede secundariamen-
 te esperar alguna recompensacion ; pero como lo que dà el
 simoniaco no es suyo , sino es de Christo , no puede de ello
 esperar para si alguna recompensacion , sino es solo el ho-
 nor de Christo , y la utilidad de la Iglesia : pues como la
 gloria , y buena fama pertenezca à una especie de temporal
 recompensacion , no parece , que el Predicador la puede , ni
 secundario apetecer.

(43) D. Th.
 q. 13. de Ma-
 lo , art. 4. ad
 13.

209 A esta pregunta se satisface , notando del Angelico
 Doctor , (44) que ay gloria , y fama verdadera , y gloria va-
 na , y aparente. La primera se funda sobre la verdadera vir-
 tud , y se confìgure à ella como estipendio proprio : y el apetec-
 er , y cuydar de esta fama , y gloria à todos es licito , segun
 aquello del Ecclesiastico : (45) *Curam habe de bono nomine ;* y à los
 Prelados , Predicadores , y Ministros publicos de la Iglesia ,
 necesario segun las palabras de Christo por San Matheo : (46)
Luceat lux vestra coram hominibus ; pero ha de ser ordenando
 este apetito , y cuydado al fin debido , que alli se indica : *Ut vi-
 deant opera vestra bona , & glorificent Patrem vestrum , qui in
 Cælis est.* Y asì el Predicador , q̄ predica segun las Reglas Evân-
 gelicas , puede secundariamente apetecer su fama , y gloria , y cui-
 dar de ella , para que con mas fruto le oygan : y el mejor

(44) D. Th.
 2. 2. q. 132.
 art. 1.

(45) Eccle-
 siast. 41.

(46) Mattheo
 5.

modo de conservarla , y aumentarla , será quando predicando mas Christianamente , procura mas la gloria de Dios , y salud de los que le oyen. Y quando el Angelico Doctor prohíbe , que los espirituales Ministros , por lo que ministran , esperen recompensacion : habla de la recompensacion accidental , que depende de la voluntad del que recibe el espiritual Dón , como fuera el dinero , no de la que se consigue naturalmente al buen obrar , qual es el honor , y buena fama , y mas quando esta se ordena , como dicho es , à mayor honor de Christo , y utilidad de la Iglesia.

(47) Psalm.

4.

210 La gloria vana , y aparente , no se funda sobre la verdadera virtud , y el apetecer esta , sea primario , sea secundario , siempre es vicioso , segun aquello del Psalm : (47) *Ut quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium:* y concretando mas esta vanagloria para la inteligencia de todos ; nota alli el Angelico Doctor , que de tres modos se puede dezir la gloria vana : el primero de parte de la cosa , de que alguno se gloria ; como quando procura la gloria de lo que no es digno de gloria , sino es de vituperio : el segundo de parte de aquellos , de quienes espera la gloria ; v. g. de hombres , que no saben juzgar de las cosas : el tercero de parte del que apetece la gloria ; porque el apetito de su gloria no lo refiere al debido fin : v. g. al honor de Dios , y salud de los proximos. De la qual doctrina se infiere à nuestro proposito : que si el Predicador busca , y pretende su gloria predicando con mucha delicadeza , ingeniosidad , y rethorica , pero con poco fruto , y espíritu , busca la vanagloria por el primer capitulo : y si predica para complacer mas , que aprovechar al vulgo , la busca por el segundo : y si predicando segun todas las Eyangelicas Reglas , la busca para que pare en su complacencia , y no ordenandola al mayor honor de Dios , y fruto de su predicacion , será vano por el capitulo tercero : pero es verdad , que quando la vanagloria no se mira como principal fin , ò se refunde en corromper , y adulterar la palabra de Dios , aunque se acompañe en el acto de la predicacion , no será mas que pecado venial. Mírense yà los Predicadores a estas luzes , para examinar sus conciencias.

211 La segunda se origina de lo dicho sobre la primera:

por-

porqué como admitimos, que secundariamente puede el Predicador apetecer su gloria, y fama: como se entenderá, que la apetece secundariamente, y la mira como motivo menos principal, y no primariamente, y como principal fin, importando esto tanto para sus conciencias? Responde lo primero, que para conocer, y discernir sobre esto practicamente, se ha de aprovechar de las Reglas, que señalamos al Artículo 5. á la segunda Regla; porque aunque allí se habló del dinero, como de materia mas nota, se pueden, y deben aplicar á la fama, y alabanza humana de la misma manera.

212 Lo segundo se responde: que para examinar qual es su principal intencion, ó menos principal en el acto de predicar, acudan como á Regla practica, y moralmente cierta, á considerár los materiales, que eligen, y buscan para formar su Sermon: y si hallaren, que escogen aquellos materiales mas aptos para mover á penitencia, á honor de Dios, &c. que á admiracion del Predicador. Tomen de aqui gran consuelo de que su principal intencion es buena; pero si hallaren, que dexando los mas eficaces medios, para esto buscan, y trabajan en dezir cosas raras, sutiles, obscuras, y secas de espíritu, y devocion; no duden, que el principal espíritu, que los domina, es la vanidad, y que por ella, como por principal fin, se mueven.

213 Y para que se acaben de horrotecer deste modo ultimo de predicar, oygan como el Santo Inocencio XI. por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio (48) lo reprehende, y abomina: *Que ministerio tam sacro majestas, qui decor, que sanctitas, que utilitas inest? quando plurimi, ut clamat Paulus, Verbum Dei adulterantes, aut iocis tanquam histriones, aut conversi ad fabulas, uti Poeta, auditores sibi prurientes auribus concerbant, aut inanis facundia lenocinio, & calamistrato, & meretricio planè stylo, predicationem fede corrumpunt.* Y mas abaxo: *Porrò sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum, gravissimaeque poena militandum, ubi per scurrilitatem Verbum Dei velut in scenam adducant, atque auditoribus deridendum traduxerint.* Y despues: *Similiter neque per illecebras inanium verborum, res non minus vanas obtrudant, & per ostentationem me-*

(48) Sacra
Congregac.
in admoni-
tione ad Pra-
dicatores.

morie, atque prænantiditionis precipitantiam, quasi præstigijs auditorum, animas, auresque ludificent.

214 De lo dicho en esta Regla se infiere: que si dar, y administrar las cosas espirituales, por el principal intuito de la alabanza, y vanagloria, es Simonia de parte de quien así las ministra; tambien es Simonia de parte de quié las pretende, valerse de la adulacion, que es exceso de alabanza para adquirir las. Y esto demás de que se infiere evidentemente de la razon, y Canones citados, lo afirma expressamente San Juan Chri-
 (49) S. Chri-
 soft. homil.
 3. in acta
 Apoff.

§. V.

EXPLICASE LA SIMONIA, segun que proviene à prece.

215 **S**I los hombres estuvieran bien enterados de la Evangelica verdad, muchas vezes en este Tratado repetida: de que no ay en este mundo persona alguna, que sea Señor, y dueño de las cosas espirituales, si no es que el mas elevado es puramente administrador de ellas: *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Y que al passo que esta administracion, es de tan soberano, y precioso caudal, ha de ser mas cesfida à las reglas de buen administrador, que todas se ordenan à que mire en todo, y por todo, por el aumento, y buena distribucion de este Patrimonio Divino, que es al mayor honor de Dios, y utilidad de la Iglesia; se

conviencieran, à que todas las instancias humanas à favor de los pretendientes, sean por cartas, sean hechas por las personas mismas, tienen en esta materia poquísimo lugar; pues solamente pueden conducir à excitar al que en esto, como administrador, tiene influxo, à que atienda à los meritos del recomendado, para ver si por ellos será, entre los demás que ocurren, el mas apto criado para servir al comun Señor, ò à lo menos tal, que no ocurra otro que lo sea mas: y estos, y no otros, son los terminos hábiles, que en dichas cartas, y empeños se suelen repetir; pero parece, que no se entienden bien, porque así entendidos, ni los pretendientes pasaran tanto cuydado en sacarlas, ni los que las dan, las dieran, y ofrecieran con tanta confianza, y facilidad.

216 Y si esto parara en la inutilidad explicada, se pudieran, aunque con trabajo, tolerar las molestísimas instancias de los pretendientes, que tantas cartas piden, tantas cartas traen, y tantos empeños acarrear para la ocasion de sus pretensiones. Pero reconociendose por su misma solícitud, y por las piedras, que para esto mueven, y teclas que tocan, que esfrivan mas en ellas, que en sus meritos, y que no hazen reflexion, que uno de los mas solemnes capitulos de la Simonia, en todo el Derecho Canonico, y en la mas Sagrada Theologia, es: *Aprece, & humano favore*. Parece necesario explicar este punto con la mayor claridad, que sea posible.

217 Y así se ha de notar, que los ruegos que pueden intervenir para la consecucion de las cosas espirituales, se pueden considerar de dos maneras: ò solamente segun todo lo intrínseco de ruego, y suplica, ò segun que por la persona que ruega, incluyen en si algun favor, que se puede esperar, ò amenaza, que se puede evitar, en el caso que se cumplan, ò no, los ruegos, y suplicas. Considerados del primer modo, aunque por si sean causas morales, que influyan en el animo del colador de la cosa espiritual, inclinandolo à dar el Beneficio, no obstante, no son de esta fuerte materia, por la qual se haga la colacion simoniaca. Y la razon de esto es clara; porque como para la Simonia ha de intervenir à lo menos virtualmente el contrato de compra, y venta; nunca se puede cometer, sino es que el que da lo espiritual,

reciba alguna cosa precio estimable, de forma, que se verifique, que no dà *gratis* la cosa espiritual. Pues como por los ruegos así considerados, nada reciba la persona rogada, que sea estimable en precio, ni el ser rogado impida, para que con todo rigor se verifique, que graciosamente dà el Beneficio: por ellos así considerados, no se puede cometer Simonia.

218 Y así, si algun Prelado diera el Beneficio à ruegos, è instancias de alguna persona, de quien nada esperara precio estimable, ò nada temiera; v.g. si lo diera à instancias de algun pariente suyo, ò de algun amigo, por razon de la amistad, no por esto fuera simoniaca la colacion: fuera si injusta, si el sugeto no era digno, ò fuera carnal; si aunque fuera digno, no se movia de su dignidad, sino es del humano afecto de quien lo rogava; pero como el motivo no era precio estimable, no pasara à simoniaca. Y esta es (segun quanto alcanço) la mente de Santo Thomàs, (50) así en la 2. 2. *quest.* 100. *artic.* 5. en donde para que se cause Simonia por razon de los ruegos, recurre siempre al favor, que de la persona que ruega se espera, y que este sea el que mueva, ò al nocumento, que de ella puede temer. Y en el 4. *dist.* 25. *quest.* 3. ad 4. dice: que las preces, segun que constituyen el *munus à lingua*, para inducir la Simonia, tienen su principio en la lengua, pero su fuerza en el humano favor: *Sicut cum quis ex hoc, quod precibus alicujus satisfacit, favorem spectat.* Esto supuesto, sea la

219 Primera Regla: *Ministrar las cosas espirituales, movido principalmente de la gracia humana, y favor del que ruega, ò del temor, de que este falte, es Simonia inexcusable de parte de quien así las ministra, y tambien de quien las pretende, valiendose de estos medios.* Esta Regla consta clarísimamente de los Sagrados Canones, en especial del Canon *Sunt nonnulli* 1. *quest.* 1. que es de San Gregorio: (51) en donde se distinguen en esta forma los tres dones, que causan Simonia. *Aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua: munus quippè ab obsequio est subjectio indebite impensa; munus à manu pecunia est; munus à lingua favor.* Y la razon Theologica de esta Regla, y

(50) D. Th.
2. 2. q. 100.
art. 5. in corpore. Et ad
3. & in 4.
dist. 25. q. 3.
art. 3. ad 4.

(51) Canon
Sunt nonnulli
li. 1. q. 1. Can
Moyse, caus
8. q. 1. Can.
Ordinationes
2. q. 1.

juntamente la Regla, la dà Santo Thomàs en el lugar citado de la 2. 2. por estas palabras: *Quod aliquis satisfaciatur precibus alicujus, ad temporalem gratiam querendam, ordinatur ad aliquam utilitatem, quae potest pecunia pretio estimari: Et ideo sicut contrahitur Simonia accipiendo pecuniam, vel quamlibet aliam rem exteriorem, quod pertinet ad munus à manu, ita etiam contrahitur per munus à lingua.* Y de aqui es clara la razon para los pretendientes: porque siendo lo mismo para constituir Simonia de parte de quien ministra, dàr lo espiritual por el favor humano precio estimable, que dàrlo por dinero: lo mismo ferà de parte de quien lo pretende, ò recibe, pretenderlo por el favor humano, que por el dinero.

220 Solo puede causar alguna duda lo que en la Regla añadimos, de que moverse à ministrar las cosas espirituales, del temor que puede ir embebido en los ruegos, causa Simonia, porque algunos dudan sobre esto: pero verdaderamente, que Santo Thomàs no duda; pues en el lugar citado de los Sentenciarios *ad quartum argumentum*, pone estas palabras: (52) *Quando fiunt preces pro indigno, vel ab aliquo potente, qui periculum comminatur, quae dicuntur preces armatae, manifestè Simonia committitur, si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datur.* Y en la misma sentencia perfuasiò en el lugar citado de la 2. 2. ad 3. donde dixo: que *si quis principalitèr intendit ad preces, ex quibus favor humanus acquiritur, vel contrarium vitatur, Simoniam committit.* Y la razon es manifesta: porque el temor, que es recesso del mal, y acto secundario de la voluntad, se conmensura con el amor, que es acceso al bien, y su acto primario: de forma, que al passo que estima algun bien, teme el perderlo. Luego si es Simonia moverse à ministrar alguna cosa espiritual, por el amor de algun bien temporal, precio estimable: tambien lo ferà, moverse por el temor de perder, ò no adquirir aquel mismo bien, que es estimable en dinero.

221 De esta Regla assi probada, y explicada, se infieren para la practica muchos corolarios dignos de toda advertencia. El primero: que es Simonia inexcusable de parte de quien ministra, dàr el Beneficio, ò Sagrados Ordenes por la recomendacion, è instancias de alguna persona poderosa: v.g.

(52) D. Th.
in 4. dist. 35.

Ministro, ò señor. O porque le favoreció para adquirir lo que tiene, v. g. la Prelacia; ò porque espera, que así se introducirá en su gracia, para que en adelante le favorezca. Y quando esto es el principal motivo de dar, lo mismo es para cometer Simonia, que el sugeto sea digno, ò sea indigno: como si el motivo principal fuera dinero, el mismo efecto hazia, para que la colacion fuera simoniaca, que el sugeto fuera digno, ò fuera indigno.

222 Solo esta diferencia ay en uno, y otro caso que nota Santo Thomàs en los lugares citados, que pertenece al foro externo: que quando se dà al indigno, por el mismo hecho se conuençe, que lo que principalmente le mueve, es el favor humano, y así el hecho es simoniaco; pero quando se dà al que *aliàs* es digno, porque ay causa competente para darlo, por el hecho no se conuençe que es simoniaco: *Si tamen principalitèr moueatur favore precum, vel timore rogantis, quantum ad Diuinum Iudicium, Simoniam committit, & rogatus, & rogans*, concluye el Santo.

223 Lo segundo se infiere, por correlacion à los pretendientes, conuiene à saber: que son simoniacos quando solicitan semejantes empeños, y favores, intentando, que de estos mas, que de su dignidad, se muevan los que pueden tener algun influxo en el Beneficio, que pretenden; lo qual se ha de ampliar, aunque *aliàs* sean dignos de tal Beneficio. Como fueran simoniacos, ofreciendo dinero para mover, aunque *aliàs* fueran dignos. A quienes tambien se puede aplicar la diferencia assignada por el Doctor Angelico, entre el digno, y indigno, para el foro externo, y presuncion, que de tal hecho se sigue. Y sobre la doctrina de este corolario tan cierta, que es indubitable, llamamos la atencion, y reconvénimos las conciencias de los pretendientes; de aquellos dezimos, que no dexan piedra que no muevan, para empeñar al Prelado, y à cada vocal, siempre que ocurre alguna provision, y mas de concurso: cargando toda su diligencia, y cuidado en solicitar aquellos favores, de quienes discurren, que mas pueden pender, ò aver dependido: en que manifiestan un animo de empeñarlos mas por estas dependencias, que por sus mismos meritos. Y sobre todo parece inexcusable totalmente

el rectifco , y sollicitud para lograr estos empeños de los soberanos , de quien todos tanto dependen , y cuyas insinuaciones se reputan mandatos.

224 Lo tercero se infiere : quan irreligiosas son algunas frequentes respuestas , que los vocales en tiempo de eleccion suelen dar. V. g. *Yo no puedo faltar à Fulano , que me ha pedido mi voto , porque me votò , ò sollicitò mi Prebenda : ò me hizo Lector , ò pendo de èl en mis conveniencias , &c.* Pues es indubitable de lo dicho , que si la causa , y motivo principal de votar es como significan ; aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno , cometen una inexcusable Simonia para con Dios ; porque atienden mas à los ruegos , y favores en ellos embebidos , que à la dignidad de la persona.

225 Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales , tan encabestrados , y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades , que sin entera satisfaccion , de que el sugeto en quien difieren su voto , mira por lo que mas conviene à la Comunidad , como debe , en medio de esso estàn tan adictos , ò por lo que les favoreciò , ò esperan que les favorezca , que por fas , ò por nefas , siempre votan por quien les ruega , ò manda : en que se cometen innumerables Simonias. Diximos : *sin entera satisfaccion , de que mira lo mejor* ; porque quando ay esta , y bien fundada , no se puede reprehender , que el que no puede por si formar juicio cabal de la dignidad de las personas , difiera su parecer en quien lo puede formar , y en quien confia , que lo dirigirà bien.

226 Y si son simoniacos los que asì votan encabestrados ; con mas razon , ò à lo menos mas manifesta , lo son los que con sus ruegos , mandatos , è insinuaciones de lo que los han favorecido , ò favoreceran , los encabestran para que nunca falgan de su voluntad : y no dudan , como yà se ha dicho , de tratar de ruines , à los que mirando su conciencia , desamparan su vadera , por seguir la de Christo , y dexan de votar por quien ellos quieren , y votan por el que es mas digno , y conveniente à la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver à notar la doctrina del Angelico Doctor , en la q. 13. de Malo , art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

227 Sobre los ruegos con amenaza , à que Santo Thomas

màs llama *preces armatas*, se ha de notar lo primero: que para que sean tales, no es menester que el que ruega, exprellamente amenaze. Basta, que de su modo, y genio se colija la amenaza: y aun para inducir la Simonia, basta que el rogado aprehenda, que incluyen los ruegos amenazas, aunque sea fuera de toda la intencion del que ruega, y que de esta aprehension se mueva. Lo segundo se ha de notar, que como la amenaza se ordena à privar de algun bien, entonces solamente se puede por ella cometer Simonia, quando la privacion, que amenaza, es de bien estimable por dinero; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero: y así, el que se moviera à dar el Beneficio por no perder la amistad con Pedro, que le rogò, parando en los terminos puros de amistad, diera injustamente el Beneficio, porque no se movia del motivo debido, pero no fuera simoniaco. Pero si no sintiera tanto perder su amistad, quanto los favores, que de ella se le podian seguir, como estos sean precio estimables, no se escusara de la Simonia. Ultimamente se ha de notar, que si el temor es de perder alguna cosa temporal, à la qual ya tenia *ius acquisito*, y completo: como dando lo espiritual, no adquiria de nuevo cosa alguna temporal, no cometiera Simonia, sino es redimiera su vejacion; pero injustamente, si el sugeto no era *aliàs* digno, y si principalmente no le movia su dignidad.

228 De que se infiere, que en todos los casos, que los ruegos que embeben favor, y gracia humana, precio estimables, pueden inducir Simonia, la inducen tambien los ruegos, que incluyen amenazas. Iten, si bien se mira, se hallarà, que nunca el que así ruega, con animo de embeber en su ruego el favor, y la amenaza, para mover à la ministracion espiritual, dexa de cometer Simonia mental; porque por su animo, *parat viam ad rem spiritualem obtinentiam, per aliquid pecunie aestimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderosos, y satisfechos de su poder, quando ruegan à los inferiores, y dependientes, y mas si son timidos.

229 Finalmente sobre estas *preces armatas*, no se ha de cautelar menos, para no incurrir en Simonia, lo que por ellas se haze, que lo que se dexa de hazer, quando el ministerio espiritual obliga à que se execute. Y así, el que por razon, ò

motivo de estas *preces armatas*, aunque fueran del supremo Principe, dexàra de cumplir con la obligacion de su espiritual ministerio. V. g. de corregir algun subdito, y castigarlo, quando debia hazerlo. De conservar, y defender la Jurisdiccion Eclesiastica, ò la Eclesiastica Inmunitad en todos los terminos que puede, y debe, fuera manifestamente simoniaco, no menos que si por dinero dexàra de exercitar estas cosas proprias de su ministerio. Sobre lo qual se puede notar la doctrina de Santo Thomàs, que se cita. (53) Es verdad que estas materias, quando el supremo Principe se interpone, se deben tratar con gran prudencia, y economia: pero ha de ser, no prudencia de la carne, y que se origine del temor mundano, esto es de mal personal, que a el Ministro se le puede seguir; pues no trata de su bien particular, sino es del comun de la Iglesia, à cuyo detrimento debe exponer, aun la vida propria; y solo por la circunspeccion de este bien, se deben arreglar, y moderar las acciones, y determinaciones del Prelado.

230 Y esto baste sobre los ruegos, que por terceras personas se pueden interponer, para obtener las cosas espirituales; pero como puede el mismo que pretende rogar por si; añade sobre esto Santo Thomàs estas palabras: (54) *Si verò aliquis pro se rogat, ut obtineat curam animarum, ex ipsa presumptione redditur indignus, & sic preces sunt pro indigno. Licite tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se Beneficium Ecclesiasticum petere, sine cura animarum.* Estas palabras del Santo, tienen poca dificultad, en quanto à la segunda parte de ellas, en que afirma, que licitamente se puede pedir un Beneficio sin Cura de almas, sino es que à algunos muerda aquella condicional, *si sit indigens*: Y à la verdad debe morder, y escozer à todos aquellos, que poseyendo con tenacidad los bienes del mundo, no les parece que estàn satisfechos, si no se llenan tambien de los Eclesiasticos, para poseerlos de la misma forma, los quales pueden ver los Sagrados Canones, (55) que de esta materia hablan expressamente, y de à donde el Angelico Doctòr tomò aquella condicional limitativa.

231 Pero en quanto à la primera parte de ellas, en que expressamente afirma, que por el mismo hecho de pedir para

(53) D. Th.
2.2. q. 100.
art. 3. ad 3.

(54) D. Th.
2.2. q. 100.
art. 5. ad 3.

(55) Can.
*Illi autem
qui.* 12. q. 1.
Can. *Sacer-*
dos. 1. q. 1.
Can. *Cleri-*
cos. 1. q. 1.

si algun Beneficio con Cura de almas, se haze indigno, y que assi los ruegos se han de reputar hechos por indigno: parece sentencia muy rigida, y tal, que aun en tiempo de San Antonino, à algunos les parecia dura: y assi creian, que el que es digno, puede por si pedir el Beneficio Curado, como el simple, y sin Cura. Pero en medio de esto, y de que confiesa San Antonino, que en la practica assi se executava en la Corte Romana; es el Santo tan del sentir de Santo Thomàs, que dize estas palabras: (56) *Istud tamen dictum* (de la contraria sentencia) *non videtur tutum, nec tenendum, cum solemniores Doctores contrarium dicant.*

(56) S. Antonin. 2. part. tit. 1. cap. 5. §. 4.

(57) S. August. lib. 19. de Civ. Dei, cap. 19.

() S. Chrift. homil. 35. in opere imperfecto.

() S. Gregor. in Pastor. par. 1. cap. 9.

() S. Bernard. in Canonic. ser. 10. lib. 4. de Consider. cap. 4.

() S. Raymund. lib. 2. tit. 1. §. 7.

(58) Can. Principatus caus. 1. q. 1. Can. Inscripturis, causa 8. q. 1.

232 Y que esto sea assi, consta, porque es sentencia clara de San Agustín, lib. 19. de Civitate Dei, cap. 19. por estas palabras: (57) *Locus superior, sine quo Populus regi non potest, & si administratur ut decet: tamen indecenter appetitur.*

De San Juan Chriftostomo por estas: () *Primum Ecclesie concupiscere, neque iustum est, neque utile. Quis enim sapiens vult ultrò se subiecere servituti, & periculo tali, ut det rationem pro omni Ecclesia, nisi fortè, qui non timet Dei iudicium?* De

San Gregorio Papa por estas: () *Virtutibus pollens, coactus ad regimen veniat, virtutibus vacuus, nec coactus accedat.*

De San Bernardo: () *Ad regimen animarum se se ingerere quanta impudentia est!* Y en otro lugar instruye assi à Eugenio

Papa su discipulo: *Alius pro alio, alius fortè pro se rogat: pro quo rogaris, sit suspectus, qui ipse rogat pro se, iam iudicatus est.* De San Raymundo, () quien con todo rigor ec-

colastico resuelve assi esta dificultad: *Ego distinguo, salvo meliori, quod non potest pro se petere Ecclesiam, vel dignitatem, vel aliud Beneficium habens curam animarum annexam. Et in hoc sentio cum Hugone: Beneficium verò simplex, si indiget, & sentit se dignum, potest petere, absque metu peccati, & Simoniae.* Lo qual comprueba, segun su costumbre, con varios

Textos Canonicos. (58) Veanse el Canon *Principatus*, y el Canon *In scripturis*.

233 Esta doctrina, que los Santos assi enseñaron en la Iglesia, la comprobaron mas con su exemplo: pues de ninguno se lee, que apeteciese, ò pretendiese estos ministerios, quando consta de los mas, que elegidos para ellos, los recusa-

ron, y si no es obligados, no los admitieron. Siendo, pues, esto cierto, y que la sentencia contraria ningun Santo la ha enseñado; vean ya los que la quieren seguir en la practica, y enseñarla en la especulativa, à quanto peligro se exponen, caminando contra el comun sentir de los Santos, en la pura confianza de unos particulares Autores.

Esta sentencia es justa; pero el Sr. Montalvan no la sigue en el punto de la necesidad de exponer en la Confes.

234 Y la razon del Angelico Doctor (59) es tal, que convencerà à qualquiera entendimiento ingenuo, y no preocupado de la propria ambicion. Porque debiendo ser el elegido para estos ministerios, segun ya hemos dicho, y se ha de suponer, no solo digno, sino es el mas digno, y mas idoneo: el que lo pretende debe ser reconvenido, si se juzga por el mas digno, ò no se juzga. Si dize lo primero, se convence de sobervio, y presumptuoso: pues sin gran sobervia, ninguno se puede juzgar el mas idoneo de quantos puedan concurrir. Particularmente, quando esta idoneidad mas proviene de la gracia, y sobrenaturales dones, que de prendas naturales. Si no se juzga el mas idoneo, y no obstante pretende, es injusto; porque quiere defraudar à la Iglesia del mas idoneo Ministro: Luego por el mismo hecho de desear, y pretender estos ministerios, se hazen indignos de ellos los que los pretenden. Y assi lo decidiò San Carlos Borromeo en su primer Concilio Mediolanense, (60) privando à estos ambiciosos por dos años (para que hizieran penitencia) de poder obtener Beneficios.

(59) D. Th. 2. 2. q. 185. artic. 1. Q. quodlib. 2. artic. 11. Q. quodlib. 3. artic. 2.

Las circunstancias no habilitan agravantes fol. 237. n. 72. en que Sr. Thomas y Sr. Buenaventura y Sr. Juan de S. Ba y el mismo Concilio de Trente de. 11. de Moral. con algun otro particu. Haz estan por la a

235 Es verdad, que esta doctrina tiene mas fuerza contra los que apetecen, y pretenden los Obispados, y demàs Prelacias superiores: por ser Curas de Almas, universales de toda la Diocesi, que contra los que apetecen los Curatos Parroquiales; pero no ay duda, que muchas de las autoridades referidas, se estienen tambien à estos, y la razon dada, tambien se les aplica en su proporcion. Y como en estos no suele aver la excelencia de prendas, que ay en los que se montan à querèr ser Obispos, proporcionalmente suelen ser tan presumptuosos, y andan en tanto peligro estos, como los otros. Y assi concluyamos

(60) S. Car. rolus, in C. 1. cil. 1.

firmativa sin materia, ni autoridad que su quereza aconsejaba dexado todo lo que no se precia, & rigor. de la misma doctrina respecto de los que se montan à querèr ser Obispos, pero no de los que se montan à querèr ser Obispos.

aconsejandoles , que aunque püedan licitamente concurrir à las oposiciones de estos Beneficios Curados , y deseasen ser dignos de ellos , y que el Prelado los repunte por tales : pero mover para esto empeños , y hazer mas diligencias , que las de su estudio , aplicacion , y buena vida , y exemplo , en lugar de favorecerlos , los haze positivamente indignos.

236 Pero preguntará : Si esta doctrina se ha de entender à los pretendientes de las Prelacias Regulares , no solo superiores , sino es tambien inferiores , y Conventuales ? A que se responde : que no solamente se estiende , sino es , que con mas razón se les debe aplicar ; porque el que el Clerigo pobre , que ha estudiado , y trabajado para hazerse apto para Cura , y que no tiene otro modo de sustentarse , y sustentar algunas precisas cargas , que sobre si suelen tener , pretenda el Curato , parece mas excusable ; pero que lo pretenda el Religioso , à quien su Religion asiste con lo necesario para passar , no parece que puede tener otro motivo , que el de la ambicion , que es dominar ; y así por el hecho de la pretension , y deseo , es mas clara su indignidad , que en el Clerigo secular.

237 Pero preguntará mas para el assunto principal : Y quien votara , y eligiera al que por si pretendiera , y rogara , fuera simoniacó ? Se responde : que fuera à lo menos injusto , votando por un indigno positivamente ; y si los ruegos incluyeran alguna esperanza de favor humano , ò alguna amenaza , que el vocal quisiera evitar , fuera no solamente injusto , sino es simoniacó. Lo qual ya consta de la doctrina dada ; y en esta doctrina , ninguno que quicra , y deba seguir à Santo Thomas , puede dudar.



ARTICULO VII.

EXPLICASE LA DIVISION DE LA
 Simonia, segun que proviene de la ley,
 y derecho à que se opone.

238 **E**Ntre los modernos Theologos, y Canonistas, es celebre la division de la Simonia de parte de la Ley, y Derecho, que la prohibe, en Simonia *de iure Divino*, y Simonia *de iure tantum Ecclesiastico*. La primera, se llama assi, porque se opone al Divino Derecho. La segunda, porque se opone al Derecho humano positivo. La primera, es prohibida, porque intrinsecamente es mala. La segunda, aunque intrinsecamente no sea mala, por la prohibicion se haze mala. Y de aqui la primera de tal forma es mala, que no se puede en su malicia dispensar. Pero en los contratos de la segunda, se puede dispensar, limpiandolos por la dispensacion de la malicia. Esta division, ni Santo Thomàs, ni los demàs Theologos, y Canonistas antiguos la pusieron, ni hizieron memoria de ella. Y assi ay gran disputa, sobre si la que se llama Simonia *purè de iure Ecclesiastico*, sea propriamente tal, ò sea pecado de otra especie, y que se castigue con las penas, que corresponden à la Simonia: pero suponiendo, que es pecado, y grave, pues se reputa digno de tales penas, no ay para que deternernos en decidir, si es, ò no propriamente Simonia, ni en averiguar si la division es analoga, ò univoca, pues para la conciencia no conduce: pero ponèmos esta division, porque ay algunos puntos, que tocar sobre ella, que pueden importar mucho para la direccion de las conciencias.

239 Para quitar, pues, la equivocacion, en que por razon de esta division se pueda incurrir, se ha de notar: que aunque ay algunas cosas, que son espirituales de *iure Divino*, como los Sacramentos, su administracion, &c. y otras que lo

son puramente de *iure humano*, quales son las consagraciones de Altares, Iglesias, vasos, ereccion de Beneficios, &c. No por esso se ha de entender, que la Simonia, que se cometiera vendiendo, ò comprando las cosas, que son puramente espirituales de *iure humano*, fuera Simonia *ex humano iure tantum*, y no *ex Divino iure*: antes se ha de assentar, y tener, que la Simonia, que se cometiera comprando, ò vendiendo estas cosas espirituales del segundo genero, fuera tal *ex Divino iure*, no menos, que si se cometiera contra las cosas del primer genero; porque aunque dependen de la voluntad humana para hazerse, ò no espirituales, una vez que son tales, por el Divino precepto se constituyen fuera de todo humano comercio, del Patrimonio de Christo, y dispensables graciosamente. Como el hazer, ò no, voto de castidad, depende de la voluntad humana; pero el guardarlo, una vez hecho, es de Derecho Divino, y así por ninguna dispensación humana se puede hazer licito el cóprar, ò vender estas cosas así espirituales, en quanto tales.

240 No es, pues, buen modo de discernir entre la Simonia de *iure Divino*, & de *iure positivo*, recurrir al origen de la espiritualidad de las cosas. Pues como se entenderá, qual es Simonia *purè de Iure Ecclesiastico*? Se responde lo primero por circunlocucion, que entonces interviene quando se compran, ò venden algunos officios, ò ministerios, que aunque no son espirituales, se ordenan à la administracion temporal de las cosas de la Iglesia: como el officio de Sacristan, de Mayordomo, Abogado, &c. cuya venta, y compra se prohíbe como simoniaca en el Concilio Calcedonense, (1) y en el Can. *Salvator*. Tambien los pactos, que *aliàs* no son intrinsecamente malos, que pueden intervenir en la presentacion, colacion, ò possession de los Beneficios, ò en la cantidad de derechos, que por la ministracion espiritual, por modo de estipendio se ha de llevar: porque todo pacto, y convençion, està prohibida en la ministracion de las cosas espirituales. (2) Como consta del cap. *Accepimus*, y del cap. *Pactiones, extra de Pactionibus*. Iten, se llama Simonia de *iure positivo*, quando se dà una cosa espiritual, por otra espiritual, y no por temporal. Como sucede en las permutaciones de los Beneficios, transacciones de derechos espirituales, y cosas semejantes. Las

(1) Concil.
Calcedon.
Can. *Salvator*,
caus. 1.
q. 3.

(2) Cap. *Accepimus*, &
cap. *Pactiones, extra de Pactionibus*, &
cap. *Tuanos de Simonia*.

iguales si se hazè sin licencia del Superior, son simoniacas: como consta (3) de los capitulos *Quæsitum*, y *Cum olim, de rerum permutatione*.

241 Y reduciendo esto à una regla general: se ha de dezir, que aquellos contratos à cerca de las cosas espirituales, ò semejantes à ellas, que con licencia del Superior se pueden hazer licitamente, aunque sean simoniacos, quando sin ella se executan; son simoniacos *purè de iure positivo*, y no *de iure Divino*: como consta en los exemplos, que hemos puesto de los pactos, y permutacion de cosas Eclesiasticas, y transacciones sobre ellas: Venta, compra, y locacion de los ministerios referidos; todos los quales se prohiben, ò por la similitud, ò por la ocasion, que pueden dar à la Simonia *de iure Divino*, de lo qual se purgan, interueniendo el conocimiento del Superior, y su autoridad, para que se efectuen. Y esta regla no necessita de mas prueba, que de la general practica de la Iglesia por sus Ministros, y Prelados: pues fuera mas que temerario juzgar, que en ella erravan, y se passavan à dispensar lo que no podian, qual fuera la Simonia *de Divino iure*.

242 Pero aunque esto sea assi certissimo, no obstante la mala inteligencia, y ceguedad, con que frequentemente se procede en impetrar las dispensaciones, para efectuar algunas de estas acciones prohibidas por simonicas, es, no menos perniciosa à la Iglesia, que a las conciencias de los que las impetran, y fiados en ellas, sin escrupulo las efectuan, especialmente en tres puntos: el primero en la resignacion de los Beneficios *in favore tertij*; el segundo, en la postulacion de coadjutores; el tercero, en la resignacion *causa permutationis*. De los quales, y de lo que sobre ellos se dirà, se puede, y debe colegir doctrina para otros semejantes casos.

243 Para cuya evidencia se ha de notar, que en la colacion de los Beneficios, unas cosas son de Derecho Divino indispensable, otras de derecho positivo: son de Derecho Divino, el que el Beneficio se de à persona digna, è idonea, para servir por èl à la Iglesia; y si es de Cura de almas, à lo menos, el que se de à la mas idonea, segun yà determinò el Santo Concilio de Trento, y consta de lo dicho. Es tambien de Derecho Divino el reconocimiento, de que el que la da,

(3) Cap. *Quæ sit*, & cap. *Cum olim, de rerum permutatione*.

dà una cosa , que no es fuya , sino es de Christo , y de su Iglesia : y que así , no ha de pretender perpetuarlo en su familia como patrimonio proprio , sino es dispensarlo en la forma , que sea mas útil à la Iglesia. Iten , es de Derecho Divino , el que su colacion sea de tal forma graciosa , que no pretenda por ella , q̄ le redunde algun bien , precio estimable *directè*, ò *indirectamente* ; porque esto es Simonia *ex iure Divino* , como consta del Evangelico precepto : *Gratis accepistis , gratis date*. De derecho positivo es , el que el colador del Beneficio , sea el Ordinario , ò sea el Papa , &c. tambien puede ser de derecho positivo , que el que lo huviere de poseer , sea , ò no graduado , y con otras circunstancias , que no se oponen à la dignidad de la persona.

244 De esta doctrina indubitable , colijan yà los que recurren à pedir licencia al Papa para renunciar sus Beneficios *in favorem tertij* , que es lo que el Papa les concede , y en que puede dispensar , y que es lo que ellos fueren hazer con el pretexto de la dispensacion ; pasan totalmente los terminos de ella. Porque à la verdad , la dispensacion para en los terminos del derecho positivo , esto es , de que aunque no sean ordinarios dispensadores , y presentadores del Beneficio , que obtienen , por aquella vez , se atiende à darlo al que ellos proponen ; pero dexa en toda su fuerça la Ley Divina , de que sea persona digna en el modo dicho , de que no se intente perpetuarlo en su familia , prefiriendo su conveniencia à la utilidad de la Iglesia : de que no intente algun bien , que *directè* , ò *indirectè* redunde en su persona. Sobre lo qual oygan al Angelico Doctor , y sien mas de èl sus conciencias , que de otros particulares Authores.

(4) D. Th.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 5. ad
7.

2. 2. q. 100.
art. 5. ad. 2.

245 *Qui dat , (4) dize , ratione consanguinitatis Præbendam , si intendit aliquod bonum in seipsum redundans , sic quod magnificetur per hoc , & nobilitetur domus sua , vel quod ipse in consanguineis suis sit fortiori , Simoniam committit.* Oyganle otra vez en la Summa : () *Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto , & ea intentione , ut ex inde suis consanguineis provideat , est manifesta Simonia.* Y si esto es así en los ordinarios coladores , aunque sea el mismo Papa , como tambien afirma el Santo en el art. 1. ad 7. y ni el Papa

lo negàra: què serà en los que son puramente presentadores *ex speciali gratia*? Pues como sea tan frequente, el que quando en una familia se logra un grueso Beneficio, el conato, y diligencia sea perpetuarlo en ella: *Ita, ut hereditate possideant Sanctuarium Dei*, passandolo de tios à sobrinos, sin mas fin, que enriquezer la familia profana, del Patrimonio del Crucificado; poniendo sucesivamente en la Iglesia unos Ministros menos idoneos, que otros: què hemos de dezir, sino es, que con el pretexto de dispensacion se cometen infinitas Simomas *de iure Divino*, y la Iglesia se llena de Ministros inútiles, y priva de los dignos, que la pudieran servir?

246 Y esto mismo, que sucede por la renuncia, sucede tambien por la postulacion de Coadjutores en las Prebendas, que obtienen, pidiendo el tio para el sobrino, pretextando los achaques, que no tienen, para no poder residir, y servir: siendo la verdadera, è intima intencion, perpetuarla en la profana familia, y hazerla heriditaria del Patrimonio de Christo, como de sus bienes propios, contra todo el Derecho Divino, reencargado por el Santo Concilio de Trento, (5) y por el Santo Pontifice Pio V. () y es cosa digna de toda nota, que siendo afsi, que el Santo Concilio en el lugar citado, absolutamente prohibe estas coadjutorias, sino es à los Prelados, y en caso de gravíssima necesidad, como notò sobre dicho Texto Prospero Fagnano: (6) afirmando, que hasta Sixto V. no se concedian en la Iglesia: no obstante, aora estàn cerradas totalmente para los Prelados, y tan frequentes para las demàs Prebendas, que todas quantas se piden se conceden. En que no intentamos dudar de la potestad para dispensar en el Santo Concilio, segun lo que impone de derecho positivo, sino es significar à los que piden estas dispensas; lo uno, lo que ay de Derecho Divino, que no se dispensa; y lo otro, quanto dexò el Santo Concilio por estos riesgos, el que ni se dispensara el derecho positivo.

247 Concluyamos, pues, estos dos puntos: Que para que la dispensacion Pontificia dexè seguros en conciencia à los que resignan sus Beneficios *in favorem tertij*, ò à los que piden Coadjutores de sus Prebendas, han de atender, à que el tercero sea digno, como dicho es: à que no les mueva à ello

(5) Concil. Trident. *ses. 25. de Reformat. cap. 7.*
() S. Pio V. *constit. Romani Pontificis.*

(6) Fagnanus. *lib. 3. De cretaliis, cap. Nulla, de Concessione Præbende, n. 71.*

algun afecto carnal para con él, mas que para con otro: á que no pretendan algun bien, que redunde en su persona, ó familia, sino es á la utilidad de la Iglesia, y mayor servicio de Dios: y entonces pueden con seguridad, valiendose de dicha dispensacion, renunciar; pero quando interviene alguno de los motivos insinuados, la dispensacion no dexa limpias sus conciencias, y aunque no cometan Simonia, si la dan puramente por el afecto carnal, pecarán en ello gravemente contra la Justicia, y leyes de buen dispensador del ageno Patrimonio: y quanto interviene algun commodo temporal, al primer pecado, se añadirá tambien el de la Simonia.

248 Ni son menos peligrosas las permutaciones de los Beneficios Eclesiasticos, aun quando se haze *premissa licentia Ordinarij*; porque esta licencia puede solamente limpiarles de la Simonia *de iure positivo*, que consistiera en que las partes, *propria auctoritate*, la quisiera efectuar; pero no les puede limpiar de la Simonia, *q̄ ex iure Divino*, suele intervenir en ellas: para lo qual oygan tambien al Doctor Angelico, (7) quien habla de ellas de esta manera: *Si pro aliquo terreno commodo, utriusque, vel alterius fiat permutatio, est Simonia; si autem pro aliquo spirituali, utpotè quia hic in illo loco melius possit Deo seruire, non est Simonia; unde tunc potest fieri permutatio auctoritate Episcopi Diocesani*. Las quales palabras son sumamente conformes (como todas sus sentencias) á las de Urbano III. (8) quien responde assi: *Generalitèr itaque teneas, quod commutationes Prebendarum de iure fieri non possunt, praesertim, pactione premissa, que circa spiritualia, vel connexa spiritualibus labem semper continent Simoniae: si autem Episcopus causam inspexerit necessariam, licitè poterit de uno loco ad alium transferre personas. Ut qui (atencion á la causa) uno loco minus sunt utiles, alibi se valeant melius exercere.*

249 De que se colige manifestamente, que efectuar estas permutaciones, *ad utilitatem propriam, & non ad utilitatem Ecclesia*, es Simonia *de iure Divino*; porque es poner el fin principal de las cosas espirituales, en el temporal commodo: y de esta no puede asegurar la dispensacion. Lo segundo se infiere: que si precede pacto entre los permutantes, y este en todo no se manifiesta, y sujeta á la autoridad de el Ordinario,

(7) D. Th.
in 4. dist. 25.
q. 3. art. 3. ad
8.

(8) Cap. *Quo-
situm, de Re-
rum permuta-
tione.*

tambien es simoniaca la permutacion. Dé que ultimamente se infiere en vista de estas verdades, quan pocas seràn las que se efectùen, que no se inficionen con este vicio de una, ò de otra de las partes, ò acaso de ambas: *Sed sapientiam loquimur inter perfectos, & sapientiam non hujus seculi.*

ARTICULO VIII.

EXPLICASE LA DIVISION DE LA
*Simonia en mental, convencional, real,
 y confidencial.*

§. I.

EXPLICASE ESTA DIVISION
en comun.

250. **L**A explicacion de esta division, directamente mira à las penas; pero indirectamente recarga las conciencias, por la diversidad de obligaciones, con que se cargan los que cometen esta diversidad de Simonias: Y así, aunque esta division sea puramente accidental, porque en una mesma especie esencial de Simonia, se pueden hallar todas estas diferencias; no obstante, por lo que los pecados se pueden multiplicar por razon de cumplir, ò no las penas, que à ellas están impuestas, es necesaria la explicacion de esta division.

251. Dizefe, pues, Simonia mental aquella, que internamente en el animo se comete: tal es la voluntad interna, y deliberada de vender, ò comprar alguna cosa espiritual, ò con ella conexas; pero esto puede suceder de dos maneras. La primera, de forma que aquel animo, y voluntad interna, pare en los actos internos, sin que impere algun acto externo:

como si despues de aver hecho animo de vender , ò comprar alguna cosa espiritual , arrepentido del pecado , ò temeroso de que se manifieste , se parára en el animo , sin hazer otra alguna diligencia. La segunda : de forma , que aunque aquel animo tenga algun acto externo , y consumado de compra , y venta , no obstante , la interna intencion simoniaca , no se manifieste , ni se pueda de èl colegir , sino es que siempre quede oculta. V.g. si el pretendiente del Beneficio , con el animo de lograrlo , haze al que lo ha de presentar algunos regalos , ò obsequios , encubriendo empero su animo , è intencion , y pretextandolos por gratuitos , y nacidos de amistad , ò liberalidad. O si el mismo que lo ha de presentar , presenta à aquel , de quien ha recibido estos dònnes , y obsequios , porque los ha recibido , ò espera recibirlos ; pero encubriendo esta intencion , y animo , de forma , que entre ellos no aya precedido pacto alguno , ò convencion , ni explicita , ni implicita , por donde se pueda colegir la depravada intencion. La qual diferencia se ha de notar mucho por lo que despues se dirá sobre las penas.

252 Simonia convencional es aquella , que à la mental del primer modo explicada , añade pacto , ò convencion , expreso , ò tacito entre las partes , de dár , y recibir alguna cosa precio estimable por la cosa espiritual , ò à ella anexa. La qual es tambien de dos maneras : La primera , que se llama *purè* convencional , y sucede quando hecho el pacto , se para en èl , sin que las partes lo cumplan. La segunda , quando no se para en el pacto , sino es , que de la una parte se pone en execucion el entregar el dinero , ò lo equivalente ; pero de la otra parte , no se entrega el Beneficio.

253 Simonia real es aquella , en la qual concurren : Lo primero , la intencion simoniaca depravada : Lo segundo , el pacto , y convencion explicito , ò implicito entre las partes : Lo tercero , la execucion del pacto , que uno entregue el dinero , y el otro la cosa espiritual. De que se colige , que esta division es como aquella , que se haze del pecado , en pecado de pensamiento , palabra , y obra : la qual es division puramente accidental , de la misma substancia en diversos estados ; y así , quando los Canonistas llaman la Simonia *purè* mental,

tal, y aún la convencional, Simonia impropria, y metafórica, hablan con impropriedad, como si llamaran al pecado mental improprio, y metafórico: porque à la verdad, & *quoad Deum*, tan simoniaco es el puramente mental, como afirma Santo Thomàs, (1) como el real, aunque para el foro externo (que es el que mas atienden los Canonistas) y para incurrir, ò no las penas Canonicas, aya una total distancia.

254 Comparando yà estas especies, ò estados de la Simonia à las penas Eclesiasticas, y temporales, que por ellas se imponen. Lo primero, se ha de suponer, y tener por cierto: que por la Simonia mental del primer modo explicada, que es quando para, y se consume en los actos internos, ninguna pena Eclesiastica, y temporal se incurre; porque la Iglesia no juzga, ni castiga los actos *purè* internos: y así, el que así peca, solamente para con Dios, à quien es nota su voluntad, es verdaderamente simoniaco, y solo por su juicio debe ser castigado, y à sola su Divina Magestad debe por penitencia satisfacer.

(1) 2.2. q.
100. art. 6.
ad 6.

§. II.

DISPUTASE SI EL SIMONIACO mental debe restituir.

255

A

Cerca de la Simonia mental del segundo modo explicada, ocurre una dificultad de las mas enredosas de toda esta materia.

Pero para que mas bien se entienda, se han de suponer primero algunas cosas ciertas. La primera: que para que esta Simonia se contenga en los terminos de mental, y no passe à real, es necesario, que la intencion simoniaca de tal forma sea oculta, que ni otros, ni los mismos que la cometen, mutuamente la reconozcan por algunas señas externas, ò por las circunstancias; porque en siendo así cognoscible, yà passa de mental, à real, y queda comprehendida debaxo de todas las penas Canonicas: las señas, y circunstancias por donde se haze cognoscible, son las que

se-

(2) Cap. *Et se questio- nes, extra de Simonia.*

señalò Alexandro III. (2) y se tomañ de la persona , que dà el dòn , de la que lo recibe , de la cantidad del dòn , y de las circunstancias en que se dà . Como si Juan , hombre poderoso , que à Pedro , pobre , nunca le avia focorrido , començara à focorrerle largamente al tiempo , que presentava un Beneficio , que pretendia para su hijo : era señal , que este regalo mas lo dava para moverlo à la presentacion de su hijo , que movido de su pobreza . Es empero cierto , que estas señas , mas tocan al foro externo , que al interno , como ya hemos dicho : y que aun para el externo son distintas las probanças de este delito , para embarazar , que obtenga el Beneficio ; pues para esto basta la presuncion , de las que se requieren para despojarlo del obtenido ; pues para esto son menester pruebas convincentes .

256 Lo segundo se ha de suponer , que quando esta Simonia para en los terminos de mental , è incognoscible , entonces los que la cometen , no incurren en pena alguna Eclesiastica : esto es impuesta por derecho positivo . En esto convienen todos los Authores , y se colige manifestamente del cap. *Tua nos* , (3) que habla en estos propios terminos : *Quando* , dize , *nobis datum est , de manifestis tantummodo iudicare* . Y tambien se colige del cap. *Cogitationis , de pœnitentia* ; porque *quidquid fit* , que en otras materias , como en la heregia , vna vez que el acto tenga externo efecto , queda sujeto à las penas de la Iglesia : pero en la materia de la Simonia consta , que la Iglesia , si no se prueba , y se manifesta la depravada intencion , no le quiere castigar . Y assi el que en esta forma fuera Simoniaco , no incurria , ni en excomunion , ni en suspension de ordenes , ni por lo que al derecho positivo pertenece , no debia , ni restituir el dinero , quien lo recibió , ni el otro la Prebenda Eclesiastica , que adquiriò mediante el dinero . En esto convienen sin controversia los Doctores .

257 Pero la ay gravíssima entre ellos , sobre si los que assi fueran Simoniacos , con Simonia , que fuera tal *ex iure Divino* , aunque no incurran en las penas Canonicas , y Civiles , tengan no obstante obligacion por el mismo Derecho *Divino* , è natural , à hazer restitucion de lo mal adquirido ,

el uno del dinero, que llevó simoniacamente, y el otro de la Prebenda, y Beneficio. La qual dificultad es tan perplexa, y dificultosa, y aun peligrosa de resolver, que no dudo aplicarme al parecer de algunos graves Autores, que entienden, que está en terminos de que sobre ella se consultara la Sede Apostolica. (4)

258 Y en el interin, que de allí no dimana clara resolucion de esta duda, nuestro parecer sobre ella es: que aunque la sentencia que afirma, que la restitucion que se manda en lo simoniacamente adquirido, es puramente de derecho positivo Ecclesiastico, y que así no comprehende a la Simonia mental, de que hablamos: es tan comun, y frequente entre los Theologos, y Canonistas, así antiguos, como modernos, que no se puede condenar a quien a ella se aplica: no obstante la sentencia contraria, que tambien figuen muchos, y muy graves Autores antiguos, y modernos, está tan fundada en autoridad, y razón, que no nos atreveremos a aconsejar contra ella: Lo qual constará insinuando sus pruebas.

259 Y la primera se toma de las palabras de Christo por San Matheo, que son el norte de toda esta materia: (5) *Gratis accepistis, gratis date.* Porque bien consideradas, parece que por ellas privó a los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio alguno por las cosas espirituales, que ministran. Lo primero: porque pudiendo Christo, Supremo Señor, así de las cosas espirituales, como de los Ministros, privarlos de este derecho, así como ellos pueden privarse a si mismos, no parece que por palabras algunas mas expresivas, podia significar esta privacion, que mandandoles, que graciosamente las ministrassen, como dicho precepto manda. Lo segundo: porque por aquellas palabras parece constava, que dió al Pueblo un derecho, *saltem* condicionado, de que si se les ministran estos dones, se les ministren graciosamente, y sin intervencion de precio: de que se infiere, que por esto mismo privó a los Ministros de tal derecho, pues es incompatible con el del Pueblo. Si se asienta, que están privados de todo derecho de recibir precio en esta ministracion; se sigue, que lo que llevan, lo llevan sin derecho alguno, y consequientemente, que no lo pueden hazer suyo, y así que lo deba restituir.

(4) Ita apud Gócalez ad cap. Mando-ro. Salinas, Anania, & alij.

(5) Matth: 10.

260 Si respondes, que adquieren los Ministros el derecho del dinero, que reciben, porque el que lo dà es dueño de él, y dandolo, le cede su dominio: contra esto està el argumento hecho; porque la cesion del dominio à favor de persona incapaz de él, no basta para darle derecho: como la cesion hecha à favor del Religioso en su propia persona, & non aliter, ningun derecho dava al Religioso sobre la cosa cedida, porque lo tiene abdicado por el voto de pobreza: Luego si Christo privò à los espirituales Ministros de todo derecho para recibir precio por los dones espirituales, ninguna cesion del dominio de dicho precio, les podrá dar derecho alguno sobre él.

261 Lo qual se confirma con la razon, en que el Angelico Doctor funda la obligacion, que los Simoniacos tienen de hazer restitucion de lo que simoniacamente adquieren. La qual, ò nada prueba, ò prueba de la Simonia mental *opere subsecuto*, como de la que se llama real. Porque la razon es esta: (6) *Nullus potest licitè retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: puta si aliquis dispensator de rebus Domini sui, daret alicui contra voluntatem, & ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet, licitè retinere non posset. Dominus autem, cuius Ecclesiarum Prælati sunt dispensatores, & Ministri, ordinavit, ut spiritualia gratis darentur: secundum illud Matthæi: Gratis accepistis, gratis date. Et ideo qui muneris interventu spiritualia quæcumque assequitur, ea licitè retinere non potest.* La qual razon, como estriva en el Evangelico Precepto, en que significa Christo su voluntad en el modo de ministrar sus dones, y manda que se ministren graciosamente; y este precepto igualmente se quebranta por la Simonia mental, que por la real: la razon del mismo modo prueba de una, que de otra.

262 La qual razon se puede explicar mas concretandola con un exemplo. Si el dueño del trigo mandara à su Mayor-domo, y puro Administrador, que diera à los pobres cien fanegas de limosna, y este contra su voluntad asì explicada, recibiera dinero por el trigo, no ay duda, que lo debiera restituir, y no lo pudiera hazer suyo: luego si Christo manda, que de caridad, y graciosamente ministren los hombres sus dones

Sobrenaturales à los que los necesitan , y respecto de los quales son puros dispensadores , y Ministros : si ellos contra esta expressa voluntad llevan precio , no parece dudable , de que lo deben restituir , y que no tienen justo titulo para hazerlo suyo.

263 Y de aqui se infiere , que la solucion que pretenden dar los que llevan la sentencia contraria , à estas razones , no aquieta el entendimiento , ni lo satisface ; porque lo que mas responden es , el que este precepto de Christo: *Gratis accepistis , gratis date* , no es tanto ley , que se impere por la justicia , quanto que mire à la Religion , con que los dones sobrenaturales se deben tratar , no apreciandolos mecanicamente por dinero. Y como la obligacion à restituir , nace de la justicia , de ai es , que en fuerza de aquel precepto , ninguna obligacion se impone de restitucion à los Ministros. Porque contra esto esta siempre clamando el exemplo de el trigo puesto : en el qual , aunque el proprio dueño no lo imponga , movido de la justicia , sino es de la caridad para con los pobres , quando manda , que su Mayordomo les de el trigo *gratis* : no obstante el Mayordomo , que contraviniendolo les llevara precio , lo debia restituir : pues por que no se ha de dezir lo mismo de los Ministros , que contravienen al Divino Precepto , de que *gratis* ministren los espirituales dones , aunque este no sea tanto imperado de motivo de justicia , quanto de la religion debida à los espirituales dones?

264 Y la razon en ambos casos es la misma : porque muchas vezes el derecho de justicia , que uno funda à alguna cosa , y contra otra alguna persona , no nace de la justicia misma , sino es que muchas vezes se origina de la liberalidad del otro. Como el derecho que tuviera , el que recibiera un don gratuito de la liberalidad de otro : este derecho una vez recibido , era de justicia à la cosa , y contra la persona que lo dió ; pero su origen no era justicia , sino es liberalidad del que lo dió. Y en esta forma era el derecho , que los pobres tenian al trigo , y contra el Mayordomo , en el caso puesto , para que se les repartierra *gratis* : el qual nacia de la liberalidad , y caridad del dueño , y no de alguna justicia. Y lo mismo se ha de dezir del derecho *saltem* condicionado , que resulta en los hombres ,

para que les ministren gratis los sobrenaturales dones , el qual tiene por origen la caridad de Christo : pero de ella resulta un derecho de justicia contra los Ministros , para que no los vendan.

265 Confirrase lo segundo , el mismo asunto con la purificacion de la Usura mental , à la Simonia mental *utrovi- que opere subsecuto*. La qual es tal , que confiesa Navarro , que nunca se satisface ; y para que siempre persistamos en el precepto Evangelico , se puede asi hazer el argumento. Todos entienden el precepto de Christo por San Lucas : (7) *Mutuum date , nihil inde sperantes* : De forma , que se estienda à la Usura mental ; y asì , el que por razon del emprèstito llevàra algun exceso , aunque su intencion fuera totalmente interna , no obstante tenia obligacion à restituir aquel exceso que llevaba , como està expressamente decidido (8) en el cap. *Consuluit , extra de Usuris*. Pues por què el precepto , que prohibe la Simonia , y obliga à restituir el precio , y Beneficio : (9) *Gratis accepistis , gratis date* , no se ha de estender de fuerte , que tambien comprehenda en esta obligacion à los Simoniacos mentales *opere subsecuto*?

(7) Luca 4.

(8) Cap. Con-
suluit, extra
de Usuris.

(9) Matth.
30.

266 Si se responde à esto , que el Usurario tiene obligacion à restituir el exceso , porque vende el uso del dinero , que no es vendible : tambien el Simoniaco vende la cosa espiritual , que es invendible. Si se dize , que el uso de el dinero es invendible , porque separado de el dinero es en si nada , y asì aprecia lo que nada vale. Se replica en contra : porque una vez que la cosa sea espiritual , ninguna proporcion tiene con el dinero , aunque ella fuera *alias* estimable en dinero : y asì lleva dinero por lo que no es estimable por dinero , ni tiene proporcion alguna con el. Y el que esto sea , ò por ser nada , ò por su mucha excelencia , no haze al proposito , para que deba restituir , quando siempre se verifica con rigor , que lleva dinero , por lo que ninguna proporcion tiene con dinero , y ninguaa estimabilidad se puede recompensar por dinero.

267 Confirrase lo tercero : Porque si la obligacion de restituir por la Simonia , se fundàra solamente en el derecho positivo , y no en el natural , y Divino : como esta pena la im-

ponga el derecho positivo solamente contra la Simonia, que se comete en la colacion de los Beneficios, y Sagrados Ordenes, y en el ingreso de la Religion, como afirma Santo Thomàs (10) en este Artículo, y consta del mismo Derecho Canonico: se siguiera de aqui, que aquellos que cometieran este vicio realmente, y con pacto precedente en la materia de otros Sacramentos, como en la celebracion de Missas, ò predicacion, &c. ninguna obligacion tuvieran à restituir, lo qual parece contra la comun practica de la Iglesia: Luego parece que se ha de confessar, que esta obligacion no tiene su unico origen en el Derecho Canonico, sino es en el Natural, y Divino.

268 Y sobre todo, lo que mas peso haze por esta opinion, es un Texto del Derecho Canonico, el qual se atribuye à San Gregorio, y parece expreso por esta parte. El Texto es el cap. *Si quis* 1. q. 1. (11) en donde se hallan estas palabras: *Si quis fraudulento munusculo Episcopalem, seu Sacerdotalem, non lucrò animarum, sed innanis gloriae avaritia fultus, dignitatem acceperit, & in vita sua non sponte reliquerit, eumque insperata mors poenitentem non invenerit, proculdubio in eternum peribit.* En cuyas palabras se ha de ponderar para el proposito aquella *fraudulento munusculo*. Cuya propria significacion no se puede adaptar, quando en dàr, y recibir el dòn, interviene algun pacto explicito, ò implicito, sino es quando de tal forma se dà, como si fuera dòn gracioso, y liberal. Y asì lo insinua la Glosa. Y no obstante esto, se decide expressamente la obligacion, que en conciencia tiene el que recibe el Beneficio en esta forma de renunciarlo *sub poena aeternae damnationis.*

269 Es verdad, que ay otra decision Canonica, que parece contraria à esto: y es el unico fundamento de la sentencia contraria. La decision es, el cap. *Mandato* (12) ultimo, de *Simonia*, en el qual Gregorio IX. parece que expressamente consultado sobre este punto, resuelve: que los Simoniacos mentales *opere subsecuto*, no tienen obligacion alguna à restituir, sino es à hazer penitencia. Sus palabras son: *Quod ad resignationes spiritualium, & temporalium, quae nullo pacto, sed affectu animi procedente utrinque acquiruntur*

(10) D. Th.
2. 2. q. 100.
art. 6.

(11) Cap. Si
quis 1. q. 1.

(12) Cap.
Mandato,
extra de Si-
monia.

(*in quo casu delinquenti sufficit, per solam poenitentiam solum satisfacere creatori*) eos pro Simonia hujusmodi non teneri.

270 Y esto mismo se confirma con la autoridad del Angelico Doctor en el artic. citado ad 6. quien parece, que atendiendo à esta decission (como afirma Cayetano) dize estas palabras: (13) *Dicendum, quod quo ad Deum sola voluntas facit Simoniacum, sed quo ad poenam Ecclesiasticam exteriorem, non punitur ut Simoniacus, ut abrenuntiare teneatur.* Sobre cuyas palabras se deben notar dos cosas. La primera, que no habla de la Simonia mental purè interna, y sin efecto; porque entonces nada ay que renunciar. La segunda, que la obligaci6n de resignar la atribuye el Santo à pena purè Eclesiastica, y no natural, y Divina: *alias* dexara sin responder al argumento.

271 Pero aunque el Texto del cap. *Mandato* es dificultoso, tiene no obstante dos explicaciones muy congruas, segun las cuales se puede explicar; y entender, y conciliar con el cap. *Si quis* citado. La primera explicacion es, diziendo, que en este capitulo habla el Papa como Juez Eclesiastico, atendiendo al foro externo, y à las penas Canonicas, que segun èl se determinan; de la forma que Inocencio III. resolvi6 en el capitulo *Tua* (14) del mismo titulo, excusando de Simoniaco à aquel Clerigo, que aviendo dado sus bienes à una Iglesia, rog6 que lo admitiesen por Prebendado de ella; pero aadi6, que asì decidia: *Quia nobis datum est de manifestis tantummodo judicare.* Y que si en la realidad avia intervenido Simonia mental, que consistia en la intencion del que dava sus bienes, y de los que recibian: *Tales apud districtum Judicem culpabiles judicari.* Y segun este sentido, es cierto, que el Juez externo, no puede obligar à los Simoniacos mentales à resignar, y restituir; pero esto no quita el que ellos en el foro interno, y de la conciencia, sean obligados à la restitucion; y à este manifestamente atendió San Gregorio en el cap. *Si quis* citado, afirmando, que el que adquiria la dignidad Eclesiastica, *fraudulento munusculo, sub poena damnationis aeternae,* debia resignarla. Y de este modo quedan ambos Textos conciliados.

272 La segunda explicacion del mismo capitulo, y mas conforme à la letra de èl, es la que dà el Maestro

(13) D.Th.
2.2. q. 100.
art. 6. ad 6.

(14) Capit.
*Tua, extra
de Simonia.*

Soto, (15) citado à la margen, de las Decretales, para cuya inteligencia se ha de notar el caso, à que el Papa responde en dicho capítulo. Ciertos Monges avian cometido Simonia en la entrada de un Monasterio. Dió el Papa comission à un Legado, para que los absolviesse. Dudò despues este dos cosas sobre su comission. Una, si esta se extendia tambien à dispensar con los Abades reos del delito. Otra, si se extendia à los Monges, y Monasterio; de tal forma, que ni los Monges, que huvieran cometido Simonia mental, tuvieran necesidad de resignar el lugar, que por ella avian adquirido, ni el Monasterio necesidad de restituir lo que de ellos avia recibido. Al qual caso responde el Papa, à la primera pregunta de los Abades: que el mandato Apoitolico, *etiam ad Abbates extendi.*

273 A la segunda de los Monges, y Monasterio, responde: que tambien se extiende (à dispensar *scilicet*) con ellos sobre las resignaciones del espiritual lugar, que avian adquirido mediante la mental Simonia, *que nullo pacto, sed solo affectu animi*, avian cometido, y con el Monasterio, para que no restituyesse lo que afsimismo avia recibido. Y de aqui prosigue, diciendo, que en tal caso (esto es supuesta la dispensacion) basta que por penitencia satisfagan à su Criador, sin tener que resignar, ni restituir: *In quo casu, delinquentibus sufficit, per solam poenitentiam suo satisfacere Creatori.* El qual sentido parece tan conforme à las palabras del Texto, que sino es asì entendidas, no se entiende sentido congruo en ellas, como constará à quien leyere todo el capítulo; pero asì entendidas, se infiere de ellas todo lo contrario, de lo que el argumento intenta: pues se colige, que aun para los mentales Simoniacos, es menester dispensacion, para que obtengan lo que asì adquieren.

274 Pero en medio de que estas exposiciones del capit. *Mandato*, parezcan tan congruas, y bien fundadas, no debemos disimular el grave escrupulo, que contra ellas nos queda, y se funda: en que San Raymundo de Peñasfort (16) lo entiende de forma, que sea pura explicacion, y decisìon absoluta, de que los Simoniacos mentales no tienen obligacion, ni à resignar, ni à restituir lo adquirido por tal Simonia. Sus palabras son, hablando del mismo caso de los asì recibidos

(15) Mag. Soto, *lib. 9. de Iustitia, & Iure, q. 8. art. 1.*

(16) S. Raymūd. *in Summa, lib. 1. §. 22.*

en el Monasterio : *Sed numquid sic recepti renuntiare tenentur, & recipientes restituere, quod taliter acceperunt? Non, quia huiusmodi Simonia mentalis per condignam poenitentiam expiatur. Extra eodem Mandato.* Y siendo San Raymundo, no solamente doctísimo en los Sagrados Canones, sino es el mismo que acabava de recopilar los Decretales; y lo que mas es, el que esta decission era de Gregorio IX. por cuyo orden, y en cuya presencia, y comunicacion avia hecho el Santo su trabajo: parece increíble, que el Santo no tuviera plena noticia del sentido de dicha decission. Este discurso es para mí el mas fuerte à favor de la sentençia contraria: en medio de que lo alegado por estotra, me haze siempre mas fuerça.

275 Y así pasando à la mente de Santo Thomas, que tambien se alega en contra. Respondo: que si se mira con cuydado, antes favorece à que los tales Simoniacos tienen obligacion à restituir por Derecho Divino, y Natural. Lo uno: por lo que referimos del cuerpo del Artículo. Lo otro: por que alli mismo en la solucion *ad tertium*, (17) funda, que el que por agena Simonia adquirió alguna cosa espiritual, tiene obligacion à resignarla, aunque no aya sido complice en la culpa, por estas palabras: *Ad tertium dicendum: quod hoc, quod aliquis privetur eo, quod accepit, non solum est poena peccati, sed etiam quandoque est effectus acquisitionis iniusta: puta cum aliquis emit rem aliquam ab eo, qui vendere non potest.* En cuyas palabras, no solo reconoce irreligiosidad en la venta de las cosas espirituales, sino es tambien injusticia, que obliga à la restitucion por natural derecho. Y lo mismo reconoce en la 2.2.q.32.art.7. por estas palabras: *In Simonia, dans, & accipiens, contra iustitiam Legis Divina agit: unde non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in eleemosynas erogari.*

276 Y à la autoridad, que contra esto se opone de la solucion *ad tertium*, se responde: que alli el Santo habla del Simoniaco *purè mental opere non subsecuto*, v. g. de aquel que tuviera deliberada intencion de vender el Beneficio, que poseia, pero no lo vendiera: este, aunque *apud Deum*, no es menos Simoniaco, que si lo vendiera; no obstante, no tuviera obligacion à resignarlo por esso. O de aquel, que queriendo comprar algun Beneficio, *aliàs* lo tuviera

(17) D. Th.
2.2.q.100.
art.6.ad3.
q.23.art.
7.

sin efectuar la compra, sino es por otro camino licito. De los quales afirma, que estos no fueran castigados con alguna pena Eclesiastica, ni tuvieran obligacion à resignar los Beneficios, sino es que bastava, que por penitencia satisficieran à Dios, y contra esto nada prueban las notas hechas sobre las palabras del Santo.

277 Pero diràs: si esto es así, como el Ministro espiritual, à quien se le señala por su ministerio, estipendio *ad sustentationem*, se haze Simoniaco, mirando este estipendio como precio, ò merced de su ministerio, *imò* mirandolo como fin principal del espiritual ministerio; se figurara de aqui, que quantos así lo han mirado, tuvieran obligacion à restituir lo que así han llevado. Y así el Canonigo, que *vadis ad Ecclesiam* primario propter distributiones quotidianas, y el Predicador, que primario por el estipendio predica, &c. todos tuvieran obligacion à restituir lo que así han tomado; porque esta, si es Simonia (como hemos dicho en su lugar) no es purè mental, è interna, sino es mental *opere subsecuto*: pues como esto parezca durísimo, y expuesto à infinitos enredos de conciencia, no parece, como esta opinion se pueda mantener.

278 Se responde negando la sequela: porque quando la Simonia se comete, por no mirar con recta intencion el estipendio *aliàs* debido, segun la ordenacion de la Iglesia, y laudable costumbre, entonces no ay obligacion à restituirlo; porque ay justo titulo para llevarlo, fundado en aquellas acciones, que exercita, y por las quales le es señalado. Y así esta Simonia, que en la intencion se comete, se purga por pura penitencia, sin obligacion à restitucion: como si alguno tomara una cosa propria, entendiendo, que es agena, aunque pecara con especie de hurto mental, sabiendo despues que era suya, no tuviera obligacion à restituirla, por el justo titulo que à ella verdaderamente tenia: y así este hurto parará puramente en mental para el efecto de restituir, aunque huviera tenido efecto externo. Y lo mismo se ha de dezir, y por la misma razon en los casos puestos, y de otra manera se debe decir quando, ò para Beneficios, ò para el ingreso del Monasterio, ò para ordenes, ò para otras acciones, que no tie-

nen señalado estipen dio , interuenieren aquellos fradulentos munusculos , de que se ha ze memoria en el Canon muchas vezes citado.

§. III.

COMPARANSE LA SIMONIA, convencional , y confidencial, à las penas.

279. **C**omparando la Simonia conuenional à las penas. Lo primero es cierto, que si esta para en puramente conuenional, sin que las partes cumplan lo conuenido, la una entregando el dinero, y la otra la cosa espiritual, por ella no se incurren penas algunas del derecho; sino es, que en quanto à esto se compara esta Simonia à la *purè* mental. Lo segundo es cierto, que quando esta Simonia conuenional se cumple de parte de quien dà el precio, pero no de parte de quien dà el Beneficio; tampoco por ella se incurren las penas del derecho. Y la razon es: porque mientras no se entrega la cosa vendida, el contrato de venta, y compra no està completo, sino iniciado: y las Leyes Canonicas, que castigan la venta, y compra de las cosas espirituales, como sean penales, se han de entender è interpretat benignamente; y el estilo asì las tiene interpretadas.

280. Y asì solo ay dificultad sobre este punto, quando la Simonia conuenional es de tal calidad, que conuenidas las partes, se entrega efectivamente la cosa espiritual, pero se difiere la entrega del dinero: sobre la qual, aunque la sentencia que afirma, que por esta Simonia se incurre en las penas impuestas por el derecho positivo, tiene gravissimo fundamento, asì en el derecho, como consta del cap. *Nobis facto*, de *Simonia*, (18) y del cap. *Si quis ordinaverit*. En los quales se imponen penas, por sola la promessa del precio, entregada y à la cosa espiritual. Y tambien en la razon natural: porque enton-

es se entiende consumado el contrato de venta, y compra; quando se entrega la cosa que se vende, aunque no se entregue el precio; porque la cosa vendida, es todo el fin de el contrato.

281 No obstante, veo que la común sentencia es: el que no se contraen, ò incurren estas penas, sino es, que tambien de parte del que compra la cosa espiritual, se entregue efectivamente el dinero, ò el precio: el principal fundamento de esta sentencia, es el que afsi, y no de otra manera, se practica en la Curia Romana; y si esto es afsi, como afirman muchos graves Autores, se puede seguir sin escrupulo alguno esta sentencia; porque el punto de las penas, como es de puro derecho positivo, la practica que sobre el ay en la Romana Curia, es el mejor interprete de esta ley.

282 Bien es verdad, que de esto se ha de exceptuar la Simonia confidencial, (de la qual trataremos despues) porque en esta, no es necesario que sea consumada *ex utraque parte*, para que incurran los que la cometen, las penas que contra ella se fulminan, como consta de las constituciones, que la prohiben. Tambien es verdad, que para que la convencional se entienda consumada, y sujeta à las penas impuestas, no es necesario, que se entregue todo lo espiritual, que se compra; sino es que basta, que se entregue una parte por minima que sea. Ni tampoco es necesario, que se entregue todo el precio convenido, sino es que tambien basta, que se entregue alguna parte de el; y aun basta que se entregue la letra credencial, que llaman, para que quando quisiere el que la recibe, pueda tomar el dinero; porque entonces ya se entiende, que el que vendió, recibió su precio, y que el que compró lo pagó.

283 De la Simonia, que llaman confidencial, como de un peüimo modo de tratar los Eclesiasticos Beneficios, y oficios, ay especiales Constituciones Apostolicas, que de ella tratan, la explican, prohiben, y castigan. Las principales son de Pio IV. *Romanum Pontificem*. De Paulo IV. *Inter Canzas*. De Pio V. *Intolerabilis*; segun las quales constituciones, esta especie de Simonia se puede cometer de varios modos.

284 Primero: quando alguno renuncia à favor de otro

el Beneficio, con el pacto de retrocesion, esto es, para que el que lo adquiere, lo vuelva à ceder à favor de quien se lo cediò. Segundo: quando en la tal cesion, aunque no intervenga el pacto de retrocesion, interviene el de que se aproveche el que lo cede, de los frutos, ò de parte de ellos. Tercero: quando el Ordinario, dà algun Beneficio con el pacto, de que despues el mismo Ordinario, ò Colador pueda disponer de èl a favor de otro. Quarto: quando se le dà à alguno con el pacto, de que el provisto de alguna parte de los frutos, ò pension, à favor de quien lo dà, ò à su arbitrio, à otra persona. Quinto: quando los Patronos Laicos, por interpuestos Clerigos, que presentan, pactan *tacitè*, ò *expressè*, que les contribuyan à ellos, ò à otras personas, parte alguna de los frutos, ò que dentro de tanto tiempo los renuncien, para presentar à ellos otros sugetos. Sexto: quando algunas personas pretenden, y se interponen para lograr à favor de otros algunos Beneficios, ò para disponer de ellos despues à su arbitrio, ò para utilizarse de sus frutos. En los quales casos, afsi quien lo dà el Beneficio, como el que lo recibe, comete la Simonia confidenciaria, è incurren en las penas contra los tales impuestas.

§. IV.

PROPONENSE LAS PENAS

impuestas contra los Simonicos.

(19) Conf-
tit. Martini
V. in Concil.
Constantien-
se. Pauli II.
Cum detesta-
bile. Et S. Pij
V. C. primis

185
L A primera, y mas grave pena contra los Simonicos, es excomunion *lata sententia*, cuya abtolucion està reservada al Papa. Y esta pena se impone contra los que cometen la Simonia *in collatione*, & *receptione Ordinum*, *in collatione*, *aut receptione Beneficiorum*, & *in ingressu*, & *receptione Religionis*. La qual pena consta (19) de las Constituciones de Martino V. en el Concilio Constantiense. De Paulo H.

Cum

Cum detestabile. Y de San Pio V. *Cum primum.* Y para el ingreso de Religion, consta de la Extravagante *Sanè*, tit. de *Simonia.* (20) La qual censura es universal à las personas, y comprehende quatro acciones: dar, recibir, procurar, y mediar.

286 A cerca de la qual pena, se ha de advertir lo primero: que como es puramente Eclesiastica, no comprehende la Simonia mental, *etiam opere subsecuto.* Lo segundo: que tampoco comprehende à los que *omnino nescientes*, y no *consentientes*, se ordenan simoniamente, ò reciben algun Beneficio simoniamente, por pura agencia de algun tercero; porque esta pena supone grave culpa. Iten, ni los que ignorantes de la Simonia, quando se cometió en la recepcion del Beneficio, tienen censura lata, para que lo dimitan, aunque *alias* tengan obligacion à ello; porque de tal censura no consta en el derecho. Pero dicha censura comprehende, en materia de los ordenes, à la prima tonsura; y en materia de los Beneficios, à los oficios de Prelaturas regulares, como consta de la extravagante citada de Paulo II. y en materia de Religion, al mismo Noviciado.

287 La segunda pena, que señala Santo Thomàs, (21) es de suspension. Y esta pena en los tiempos del Santo, que no se avia aun impuesto la pena de excomunion, hazia para todos: pero agora està incluida en la pena de excomunion para las personas singulares, que la cometen: pero si fuere Comunidad la que cometiera la Simonia, esta quedara suspena, como consta de la Extravagante primera, (22) titulo de *Simonia*, por estas palabras: *Nos enim, qui secus egerint, si sint singulares persona, tam dantes, quam accipientes, hujusmodi excommunicationis pœnis, si capitulum, vel Conventus fuerit suspensioni sententijs, eo ipso decernimus subjacere.*

288 Ampliase esta pena de suspension à aquellos, que con ignorancia aun invencible, reciben los Ordenes por intervencion de agena Simonia: v.g. que sus padres la cometan para ordenar sus hijos, con omnimoda ignorancia de los hijos: en el qual caso los padres, y los que concurren, *scienter*, à la Simonia, incurren excomunion; pero los hijos suspension de los Ordenes, que así reciben, aunque ignorando la Simonia.

Asi.

D. Th. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 1.
(20) Extravag. *Sanè*, tit. de *Simonia.*

(21) D. Th. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 1.
(22) Extravag. 1. tit. de *Simonia.*

(23) D. Th.
2. 2. q. 100.
art. 6. ad 3.

Así lo afirma Santo Thomàs (23) por estas palabras: *Si verò eo nesciente, neo volente, per alios alicujus promotio Simoniaca procuratur, caret quidem ordinis executione.* La qual sentençia es conforme al cap. *Præsentium* 1. *quest. 5.* en donde expressamente se resuelve, que los ordenados simoniamente, aunque con ignorancia, necesitan de dispensacion. Y lo mismo se colige del cap. *Si alicujus, extra de Electione.* Y la razon, que de ello dà Santo Thomàs, lo convence: porque esta suspension, no es tanto pena del pecado, quanto efecto de la adquisicion del Orden: conviene à saber, porque lo adquiriò contra la voluntad, y disposicion de su proprio dueño, que mandò, que no se diera, ni recibiera, sino es graciosamente; y así, aunque por la eficacia del Sacramento, recibe el caracter, y la potestad; pero permanece, esta impedida, y suspenfa: pero de esta pena de suspension, para con estos, puede el Obispo dispensar, como tambien afirma Santo Thomàs, y se colige de los mismos Textos.

289 La tercera pena es de infamia. Esta pena es aun mas universal contra los Simoniacos: porque aunque en el cap. *Sanè* 4. 15. q. 3. se imponga solamente contra los que cometen Simonia en el Orden, ò Beneficios: no obstante en el cap. *Siquis ultimo* 1. q. 3. se impone universalmente contra todos los Simoniacos, (24) por aquellas palabras: *Emptor, atque venditor, & interventor nota infamie percillantur.* Pero de estas palabras se colige, que esta pena no es lata, sino es ferenda; porque esto significa aquel verbo *Percillantur.* Es verdad, que el Simoniaco notorio, es infame *infamia facti*, como dicen, y antes de la sentençia de Juez: pero *infamia juris* solo se reputa tal *post Iudicis sententiam.* De que se colige, que como todo infame es irregular: tambien lo son los Simoniacos *post sententiam Iudicis de infamia.*

290 La quarta pena es: privacion, ò obligacion à restituir lo que se adquiere simoniamente, la qual pena es así contra los que compran la cosa Eclesiastica, que deben renunciarla, ò por mejor dezir dexarla, como contra los que vendiendola, reciben el dinero, el qual deben restituir. Y el fundamento de esta pena lo señala altamente Santo Thomàs en el lugar, y Articulo muchas vezes citado *in corpore*, por estas

estas palabras: *Nullus potest retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: puta, si aliquis dispensator, de rebus domini sui daret alicui contra voluntatem, & ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licitè retinere non posset. Dominus autem, cujus Ecclesiarum Pralati sunt dispensatores, & Ministri, ordinavit ut spiritualia gratis darentur: secundum illud Matthæi 10. gratis accepistis, gratis date; & idè qui muneris interventu spiritualia quæcumque assequitur, ea licitè retinere non potest.*

291 De la qual doctrina colegimos en el §. antecedente, que esta privacion de lo que simoniamente se adquiere, mas es efecto de la Ley Natural, y Divina, que de alguna Ley positiva, y Ecclesiastica: y así deziamos, que aun los mentales Simoniacos *opere subsecuto*, tenian obligacion à restituir lo que adquirian en esta forma: y de esta doctrina tambien collige el Angelico Doctor, que el que adquiere algun Beneficio por Simonia de otro, *ipso penitus ignorante*, debe, no obstante, dimitirlo luego, que tenga noticia de la Simonia: como aquel que adquiriera alguna cosa del Mayordomo, ò Administrador, entendiendo, que era suya, luego que supiera, que era de su señor, debía dimitirla, y restituirla. La qual doctrina, y decisison consta del cap. *Sicut, extra de Simonia*, y del cap. *Si alicuius, extra de Electione.* (25)

292 Pero para mas clara inteligencia de esta pena, y de la dispensacion, que de ella se puede adquirir, se ha de notar: que el Beneficio se puede simoniamente adquirir de varios modos: ò por Simonia propria, ò por Simonia agena; pero que el la ratifica antes, ò despues de adquirido: ò por Simonia agena, que totalmente la ignora: ò por Simonia agena, que la contradize exprellamente. En el primero, y segundo caso, porque el Simoniaco *sciens*, solo el Papa puede dispensar. En el tercer caso puede dispensar el Obispo, y haziendo de nuevo la colacion del Beneficio, puede así dispensado, permanecer en él; pero su antiguedad se debe desde entonces contar, porque la primera colacion era mala. En el quarto caso, y especialmente si alguno por darselo, quiso viciar su eleccion de Simonia, no tiene obligacion de renunciar el Beneficio: y toda esta doctrina es tambien de Santo Tho-

libro 2o. q. 10. c. 11.
 (25) Cap. Si-
 cut, extra de
 Simonia. Y
 del cap. Si
 alicuius, ex-
 tra de Elec-
 tione.

libro 2o. q. 10. c. 11.
 (25) Cap. Si-
 cut, extra de
 Simonia. Y
 del cap. Si
 alicuius, ex-
 tra de Elec-
 tione.

más en el lugar citado, y conformé à las decisiones Canónicas, como consta del cap. *Si alicujus*, extra de *Electione*, y del cap. *Sicut*, de *Simonia*.

293 Y no basta la dimission del Beneficio simoniacamente adquirido, sino es que debe restituir tambien los frutos, que por él ha adquirido; porque los adquirió sin justo titulo, por aver sido nula la colacion, y possession. Pero sobre esto ay tambien gran diferencia entre el Simoniaco *scienter*, y el que ignoró la Simonia; que el primero, no solo ha de restituir los frutos percibidos, sino es tambien aquellos, que pudiera percibir un diligente poseedor: y de esto solo puede sacar las expensas hechas *causa fructuum*, y aquello que huviere consumido *in utilitatem Ecclesie*. Pero si la Simonia se huviere cometido por otros, *ipso nolentè*, & *ignorantè*: entonces, como era poseedor de buena fee, debía solamente restituir los frutos estantes, pero no los consumidos, sino es que por ellos se aya enriquecido. Toda la qual es doctrina del Angelico Doctor en el mismo *art. ad 3.*

294 La restitucion de estos frutos mal adquiridos, y del dinero que recibió el que vende la cosa espiritual, se debe hacer segun la decision de Alexandro III. (26) en el cap. *De hoc*, extra de *Simonia*, à la Iglesia, à la qual pertenece el Beneficio, y si no estuviere aplicado, à la Cathedral. Pero es verdad, que esta designacion no la entendió el Angelico Doctor por coartativa, esto es, de forma que no se puedan emplear en otras limosnas de pobres, ò otras obras pias: y así en la 2. 2. q. 32. *art. 7.* pone estas palabras: (27) *Alio modo est aliquid illicitè acquisitum, quia ille quidem, qui acquisivit, retinere non potest: nec tamen debetur ei, à quo acquisivit, quia scilicet contra iustitiam accepit, & alter contra iustitiam dedit: sicut contingit in Simonia, in qua dans, & accipiens contra iustitiam Legis Divinae agit; & non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in elemosynas erogari.*

(26) Alexãd
III. cap. *De
hoc, extra de
Simonia.*

(27) D. Th.
2. 2. q. 32.
art. 7.

(28) S. Pio
V. in consti-
tut. *Cum
primum.*

295 Finalmente contra los Simoniacos fiduciarios impone San Pio V. en la Constitucion citada, (28) estas penas: *Omnes, & singulos, qui Ecclesias, Monasteria, Beneficia, fructus, pensiones, alias vè res, intercedente hac confidentia vitio,*

vitio, receperant, ac retinent, etiam omnibus, & singulis alijs Ecclesijs, Monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs, & Beneficijs obtentis, necnon fructibus, & pensionibus, & alijs rebus Ecclesiasticis privatos, & ad futura inhabiles decernimus, & excommunicationis sententia, à qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus, ab alio, quo à Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere.

§. ULTIMO.

CONCLUSION DE ESTA materia.

296

Esto es lo que sobre esta materia tan espiritual, y delicada, como peligrosa, nos ha parecido advertir à los espirituales Ministros, y à los que de ellos penden. Nos hemos difundido en ella mucho mas de lo que entendimos al principio. Pero esperamos, que la utilidad recompense el trabajo de leerla: porque la conexion de la doctrina, su importancia, y el acomodarnos en el estilo à la comun inteligencia, han sido (contra nuestro proprio genio) la causa de su diffusion. Sufran los doctos, que así repartamos el pan de la doctrina à los parvulos, que de otro modo no pudieran comerlo. Y considerando, que por nuestro ministerio somos deudores, no solo à los sabios, sino es tambien à los ignorantes, toleren con caridad, que quando la substancia de la doctrina conviene à todos, el metodo de enseñarla, se acomode mas à los mas necesitados.

297 Y dirigiendo yà nuestra voz à nuestros Feligreses, en especial à los Eclesiasticos (por quienes especialmente se ha escrito este Tratado) les advertimos, que las reglas, y documentos, que por esta Pastoral les damos, para que se rijan en tan soberano ministerio, no las miren como invenciones de nuestros discursos, sino es como sacadas, y tomadas de las que el Espiritu de Dios dà à su Iglesia para su

su gobierno. Tales son la Sagrada Escritura , los Sagrados Canones , los Santos Padres , y de estos la mas sólida Theologia. Estos originales hemos procurado meditar , en quanto han podido conducirnos , para formar de ellos nuestro trabajo. A ellos hemos arreglado todo nuestro discurso , no dexandolo vagar por humanas invenciones , propias , ò ajenas. Cotejad yá nuestras reglas , y documentos con los Textos , y razones , que de ai se toman ; para que enterados de esta verdad , hallen en vuestros pechos mas constante acogida : nõ las calumniéis de duras , sino quereis imponer esta nota à sus origenes. Cotejadlas mas (para que sobre esto menos os engañeis) con la delicadísima materia , à que todas se aplican : Pues si lo hizieredes con exaccion , acaso hallareis , que ella por si pide , aun mas puntuales , y circunspectas advertencias.

298 Fixad en vuestros corazones lo primero : que sois unos puros Ministros , y dispensadores de un caudal totalmente ageno , y que así os debeis contentar con vuestros estipendios , sin que os sea licito reducirlo à vuestra temporal utilidad. Fixad lo segundo , y considerad : que el dominio de tan Divino Tesoro , la Caridad de Christo lo adquirió por su muerte : la Caridad de Christo lo donò al genero humano para su provecho: la Caridad de Christo confia su administracion de vuestra fee , mandandoos , que en pura caridad repartiessedes , y dispensássedes lo que por pura caridad se adquirió , y donò. Y como se compondrán con esto las mecanicas exacciones intentadas , y pretextadas por interés humano , en estas ministraciones? Confundanse los interesados , y cabilosos Ministros , en vista de que el unico estipendio , que de el mundo recibió su proprio dueño , al mismo tiempo que le erigió , donò , y franqueò tan Divino Tesoro , fue solamente una afrentosísima muerte. Y quien con estos documentos os mandò con rigor , que vuestras manos se conservàran limpias de mecanicos intereses en esta administracion , mas pretendia la limpieza de vuestro corazon. Nunca podreis lograr esto , si

no es que agenos de mundanas codicias , atendais sobre todo à los fines de tan soberano ministerio , y de la formacion de tan Divino Tesoro , que son honor de Dios, utilidad de la Iglesia , santificacion de los hombres , y premio de vuestro servicio la vida eterna. Si persuadidos de esta certissima verdad , obrareis asì ; cumplireis en fama con todos nuestros documentos , y los reconocereis no solo verdaderos , sino es necesarios para lograr este fin , y mas faciles , y suaves , que lo que el espíritu mundano los pinta.

299 Concluyamos yà nuestra Pastoral , exhortandoos à su observancia con unas palabras oportuniſimas de San Cyrilo Hierofolimitano : (29) *Nos quidem tamquam homines exhortamur , & docemus , ne vestrum edificium ex feno , stipula , & paleis conficiatis , ne cum opus arserit , detrimentum patiamini : sed ut sit opus vestrum aurum , argentum , & lapides pretiosi. Meum est dicere , vestrum agere , Dei autem perficere : intendamus mentem , dirigamus animum , preparemus cor. De anima enim nobis certamen est. Aternasque res speramus :*

(20) *nam viri mali non cogitant iudicium , qui autem inquirunt Dominum , animadvertunt omnia.*

(29) S. Cyri-
lus Hiero-
fol. in. Præ-
fa. Cathec.

(20) Pro-
verb. capit.
28.

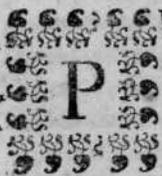


160
**TERCERA PASTORAL
 DE PENITENCIA.**

DON FRAY JUAN
 de Montalban, por la Gracia de
 Dios, y de la Santa Sede Aposto-
 lica, Obispo de Guadix, y Baza,
 de el Consejo de su Ma-
 gestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DE ESTA
 nuestra Diocesi, de qualquier estado, y con-
 dicion que sean, salud en Nuestro Señor
 Jesu-Christo, que es la
 verdadera salud.

+
 Es ellos principales con-
 gos del Parson el Confes-
 ionario que con su exa-
 cicio alienan al Excom-
 nico a los Almozes infie-
 riores para que no li-
 cenciamos si abusan los
 penitentes, no es culpa
 de los Prelados, lo que
 les si fueran el lapso
 con ellas serpientes pero temediaran el abuso, y quitara el Vis Limpio, y delmas
 con consuelo al Prelado, no acaba de responder el mismo y laboracion
 de almas de almas que las de las Vis del maligno que hucian fieri-
 cido si personalmente no hubiese confesado tho sexa Las Visas y Confesio



PUEDEN Los Obispos aplicarse muy poco à la
 ministracion del Sacramento de la Penitencia;
 porque el sin numero de varias ocupaciones,
 que continuamente combaten sus Personas,
 es tal, que les arrebatan todo el tiempo, si no
 con mas utilidad, con una inevitable necesi-
 dad. Y aun se debe añadir (aunque no sin dolor) que la mali-
 cia de los tiempos, y de las personas, ha puesto esto de tal
 calidad, que no se si sea mas conveniente el no aplicarse re-
 gularmente à esto: porque (digamos lo que claramente vemos,
 y quitara el Vis Limpio, y delmas
 laboracion
 de almas que las de las Vis del maligno que hucian fieri-
 cido si personalmente no hubiese confesado tho sexa Las Visas y Confesio

y experimentamos) la corporal necesidad, en los mas verdadera, en muchos afectada, y voluntaria, haze que los Obispos sean buscados, y solicitados; mas como repartidores del pan material, que del espiritual, que es la Doctrina, y Divinos Dones: Y esto es en tan alto grado, que se debe prudentemente temer, que puestos en aquel Santo Tribunal abusen de el los penitentes, solicitando, aun por este medio, con mil irreverencias, y sacrilegios, los mismos temporales socorros, y solos estos que por los demás solicitan.

2 Pero aunque esto pueda escusar à los Obispos, à lo menos regularmente de la inmediata ministracion de este Sacramento, nada les puede escusar el que no velen, y zelan sobre su mas exacta ministracion. Porque si el Obispo es, como indica el Apostol (1) el Architecto del Espiritual Edificio para dár las mas puntuales reglas, y medidas à los inmediatos executores; no ay duda, que la espiritual reedificacion, que se haze por este Santo Sacramento de los Templos de Dios, arruinados por el pecado, necesita para su acierto de puntualísimas, y exactísimas reglas, y medidas: Lo uno; porque como por el se rigen, y curan tanta multitud de Almas, en si de tan varios genios, y afectas con tan diversos, y complicados males; es necesario para esto un Arte sobre todos los Artes, y una prudencia mas Divina, que humana. Lo otro; porque como este ministerio es secretísimos, no son patentés sus yerros, ni sujetos à correccion; como son los que se cometen en los demás espirituales ministerios. Y pensando de su acierto, ò yerro, no menos que la vida, ò muerte eterna, así del Confessor, como del penitente; pues aqui se verifica con todo rigor, que *mors, & vita est in manu lingue*: (2) No se puede de otro modo ocurrir à tanto peligro, sino es explicando, è inculcando: yà por voz, yà por escrito, las reglas, el metodo, y la circunspeccion, que así el Confessor, como los penitentes, deben observar en tan importante, como peligroso ministerio.

3 Pero en ninguna materia mas que en esta se ha de observar la admirable sentençia de San Gerónimo; que *non licet nobis pro voluntate habere Sermonem*; porque à nadie es lícito hablar, y aconsejar, y aun discurrir sobre ella, por su

Adorar pias las fiab
Comarvenos exátera
Sus Villanías; pero el
Virtud las almas de
Sus chefes y alchisau
las el Oragon no la
Encargaba como sea
se su tiempo de dia
chiel poroda este Pel
lado Con esta Confess
que hace pero traverse
aplicado al Confessorio
Resabed los Ministerio
de las ymas dario
de Unas Reglas y encarga
para Regentarlo tan
Regido como si como
Tenen en el Extrañ
(1) I. Ad Co
rinth. 3.
Ministerio y Obispos.
modo, sea el Examen de
Concueria que si se
obsequia no son
xapenitente que no
pordesa el Tercio de
Este sea el Meda de
mino de Promerare del
Conte conario; pero tam
bien podan y debia exo
narse de encargas a
los inferiores ponca
parcial, que con ella
(2) Prov. 18
hace lo que dize el
paxo del Duxtelano
que ni come las Verzas
ni deja comerlas.

fantasia, y humana prudencia; porque esta espiritual reedificación, para hazerle segura, y fuerte, se ha de hazer sobre los antiguos fundamentos; sobre aquellos, digo, que dice el Apostol: *Fundamentum aliud nemo potest ponere, prater id, quod positum est: (3) Y superadificati super fundamentum* (3) 1. Ad Corinth. 3. Ninguno, pues, sin errar podrá abrir nuevas zanjias, ni observar nuevos metodos; y así hemos visto, que muchos confiados en su sabiduria, y humana prudencia, y no observando con la debida atención los terminos, que nos impusieron nuestros Padres, han naufragado miserablemente en esta materia; como nos lo dicen tantas proposiciones sobre ella condenadas; y debemos creer, que son muchos mas los que cada día en este sacratísimo ministerio, y por la misma causa se pierden, y pierden consigo a otros.

4. Por cuya razon, nadie espere de esta nuestra Pastoral Instrucción, ni reglas, ni opiniones nuevas, alambicadas con metafísicos discursos, porque contra esto sobre lo dicho, nos resuenan, y atemorizan las palabras del Apostol: (4) *Consilia destruentes, & omnem altitudinem extollentem se adversus scientiam Dei.* Y así procuraremos, que todos nuestros documentos, y reglas sean los mas conformes a la Sagrada Escritura, a los Sagrados Conones, a los Santos Padres; y de aquí explicados con la mas segura Theologia; fin que por esto intentemos condenar otras algunas opiniones, aunque no las sigamos, sino es arreglarnos, y arreglar a nuestros subditos a las mas probables, y mas bien recibidas en la Iglesia; pues nadie podrá culpar al proprio Pastor, que procure por todos modos, y medios apacentar sus Ovejas con pasos seguros, y saludables, y apartarlas, no solo de los nocivos, sino es tambien de los peligrosos; por mas que los hombres los quieran calificar de sanos.

5. Y esta Pastoral Instrucción se dividirá en tres partes principales: La primera, será del Sacramento en comun, y de su forma, y admirables efectos. La segunda, de las partes que le integran, y que ha de poner el penitente. La tercera, del Ministro, y sus qualidades para administrarlo, y en su ministracion. Y porque queremos que esta direccion sirva

inmediatamente , así á Ministros , como á penitentes , procuraremos acomodar el estilo , de forma , que sea inteligible , y provechoso á todos.

P A R T E I.

DEL SACRAMENTO DE LA *Penitencia en comun , y sus efectos.*

ARTICULO I.

EXPLICASE LA QUIDIDAD DEL *Sacramento de la Penitencia.*

Ninguna obra de Dios explica mas las entrañas de piedad , y misericordia , con que aplica á los hombres la virtud de la Pasión , y meritos de su Santísimo Hijo , que el Sacramento de la Penitencia. Porque aunque debamos confesar , que es en sí mayor Don el que nos comunica por la Eucaristia , alimentandonos con la Preciosísima Carne , y Sangre de su Santísimo Hijo ; pero como este Divino manjar se destinò solo para amigos , è hijos , explica por él mas su caridad , pero no tanto su misericordia ; como quando de enemigos ; y traydores haze amigos suyos , è hijos , lo q̄ executa por este Santo Sacramento. Y por este mismo capitulo , concede tambien á la Confirmacion , Extrema-Uncion , Orden , y Matrimonio ; porque todos estos Sacramentos se dedican para amigos , y suponen ya la primera gracia , que los justifica. Solo el Bautismo , como la Penitencia , se instituyò para justificar pecadores : pero aunque su efecto sea por sí mas excelente , pues absuelve de toda culpa , y pena ; pero estando ceñido a sola una vez : Quantos por él solo se salvaràn ? Y así

la penitencia (que es remedio de *toties, quoties*, que se necesita) explica mas las intimas, e infinitas entrañas de su inexhausta misericordia.

7 Y por esso el Santo Zacharias las ponderava, porque nos avia visitado, baxando de los Cielos en carne humana, para iluminar a los que vivian en tinieblas, y moravan entre las sombras de la muerte: *Per viscera misericordiae Dei nostri, in quibus visitavit nos Oriens ex alto, illuminare his qui in tenebris, & in umbra mortis sedent.* (1)

(1) Lucæ 1.

Por esso tambien el mismo Verbo Encarnado, que començo su Predicacion, no solo por si mismo, sino tambien por su Precursor, por la Penitencia; *pœnitentiam agite, appropinquavit enim Regnum Cœlorum:* (2)

(2) Matth. 4.

Preparando así al Genero humano para este Sacramento, que avia de instituir (como lo afirma el Angelico Doctor.) (3) Concluyò su Divina enseñanza despues de Relucido, instituyendo este Santo Sacramento, quando dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* (4)

(3) Angelic. Doct. 3. p. q.

84. art. 7.

(4) Ioan. 20.

(5) Trident.

Sess. 14. c. 1.

pit. 1.

(5) para que entendamos todos, que el principio, y fin de su Santissima Vida, y Predicacion, fue dexarnos este admirable remedio para nuestros pecados.

8 La definicion ya essencial, y quiditativa de este Sacramento, segun se colige del Santo Concilio citado, *est Sacramentum institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione:* Sobre la qual, y sobre su primera particula, *Sacramentum*, se ha de creer por Fè Catholica, que esta Penitencia de que hablamos, es verdadero Sacramento: Así lo ha enseñado siempre la Iglesia contra los Hereges antiguos, como fue Novaciano, y contra los modernos, quales fueron Lutero, Calvino, y sus sequazes; contra los quales el Santo Concilio de Trento (6) explico esta Catholica verdad, en que se contiene la definicion, dada por estas palabras: *Si quis dixerit Pœnitentiam non esse verè, & propriè Sacramentum, pro fidelibus, quoties post Baptismum in peccata relabuntur, ipsis Deo reconciliandis, à Christo Domino nostro institutum, anathematisit.* Lo mismo definiò en el Canon 3. añadiendo, que

(6) Sess. 14.

Can. 1.

esto se colige de las palabras de Christo , por San Juan ya referidas : *Quorum remisistis peccata, &c.*

9 Y la razon Theologica que dà à entender esta Catholica verdad , la enseñò el Angelico Doctor ; (7) porque como enseña San Gregorio , (8) entonces se entiende , que interviene verdadero Sacramento en alguna celebracion externa, quando se significa por ella , que se causa en nosotros gracia, y santificacion ; pues como conste , que en la externa celebracion de la Penitencia , entre el Penitente , y Ministro , se signifique , y se obre lo que pertenece à nuestra gracia , y santificacion : de parte del penitente ; porque lo que haze , y dize , significa que su corazon està ya apartado del pecado : de parte del Sacerdote , porque lo que dize , y obra , significa la operacion de Dios , que por su ministerio perdona los pecados : Luego es manifesto , que la Penitencia es verdadero Sacramento.

10 Y esta elevacion de la Penitencia à Sacramento , hecha por Christo , fue à los hombres convenientissima ; porque aunque siempre el hombre pecador tuvo acceso , y regreso à la piedad Divina ofendida , mediante la penitencia virtud , como consta de Ezequiel : (9) *Convertimini, & agite Pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, & non erit vobis in ruinam iniquitas.* Es aora mucho más facil esta reversión , mediante la Penitencia ya Sacramento : Lo primero , porque los auxilios de gracia para ella son mas frequentes , y seguros , por los meritos de Christo , que por los Sacramentos se aplican. Lo segundo , porque ni de parte del pecador se pide aora tanta disposicion , como entonces era necesaria , segun explicaremos en su lugar. Y finalmente , porque antes de esta elevacion de la Penitencia , el pecador las avia à solas con aquel gran Dios , que se intitulava Dios de las venganças , *Deus ultionum Dominus* : (10) Pero aora aplicados los meritos de Dios Encarnado à la Penitencia Sacramento , trata su causa con un Padre de misericordias , y un Dios todo de consuelo ; y la trata no inmediatamente con su Soberania ; sino es mediante los Sacerdotes , hombres tambien fragiles , y vestidos de enfermedad , para que así procedan en la causa agena , con la benignidad

(7) Angel.
Doct. 3. p. 4.
84. art. 1.
(8) S. Greg.
relat. Can.
multi. Can.
1. quæst. 1.

(9) Ezechi.
cap. 18.

(10) Pl. 933

11) Job 16 que quiere en la propia, que es lo que altamente deseava el Santo Job, (11) quando dezia: *Utinam sic iudicaretur vir cum Deo, quomodo iudicatur filius hominis cum collega suo.*

(12) *Seff. 14. cap. 1.* II Añadese en la definicion, que este Sacramento causa gracia remissiva de los pecados, que se cometen despues del Bautismo. Lo primero, porque los que se cometen antes, por el Bautismo se perdonan; y si este no precede como puerta para entrar en la Iglesia, no ay recurso al Sacramento de la Penitencia. Lo segundo, porque como dize el Santo Concilio de Trento: (12) Si en los reengendrados por el Bautismo, huviera aquella fidelidad, y gratitud tan debida para con Dios, que constantemente se mantuvieran en su gracia, no necesitavamos de otro Sacramento: Pero como aquel gran Dios de misericordias conociò nuestra gran fragilidad, quiso dexar tambien remedio de vida para aquellos, que despues del Bautismo, se hazen por el pecado esclavos del Demonio, y este es el Sacramento de la Penitencia.

(13) *Tert. de Pœnit. capit. 9.* 12 Lo tercero, porque como notò eloquentissimamente Tertuliano; (13) aquel perversissimo enemigo (habla del Demonio) nunca tiene ociosa su malicia; pero entonces mas se embravece, quando conoce, que el hombre se libra por el Bautismo de su esclavitud; y es necesario, que entonces mas se duela, y gima. Y assi entonces es quando mas les embiste, mas los azecha, y mas los impugna. Previendo, pues, Dios tan venenosa malicia, aunque cerrò la puerta para repetir el Bautismo, colocò en el Vestibulo de los Cielos otra puerta por el Sacramento de la Penitencia, para abrir â todos los pecadores, que por ella llamaren.

13 Perdonanse tambien por este Sacramento aquellos pecados, que al tiempo de recibir el Bautismo se pueden cometer, que es lo que dize la ultima particula de la definicion, v.g. recibiera alguno el Bautismo, ò sin dolor alguno de los pecados cometidos, ò preocupado de algun mal pensamiento: este quedara bautizado, recibiera el caracter Bautismal; pero no recibiera la gracia remissiva de los pecados, por el estorvo que para esto ponía. Pues, ni para que este sacrilegio quede sin remedio de sus pecados, estendiò Dios la virtud de este Sacramento, para que confesado de aquel peca-

actos con que el Penitente ha de concurrir à el, segun la Divina institucion ; y estos son la contricion, la confesion, y la satisfaccion de los pecados, cuya remission pretende: de los quales actos trataremos despues, muy en particular, y latamente. Por aora se han de notar sobre ellos dos cosas: la primera, que los Santos Concilios Tridentino, y Florentino, (2) llaman à estos actos del Penitente *quasi materia*, no porque propriamente no sean tal, sino es porque no son por si tan sensibles, y exteriormente apuestos, como succede en la materia de los demàs Sacramentos, asi explica el *quasi* el Cathecismo del Concilio. (3) Lo segundo, que se ha de notar es la razon, que el Angelico Doctor dà para enseñar, como en este Sacramento, y no en los demàs, son materia los actos de quien lo recibe: porque en aquellos Sacramentos, dize el Santo, (4) que causan tan excelente gracia, que sobreabunda à toda la facultad de los actos humanos, siempre se pone alguna materia externa, distinta de los actos de quienes los reciben, como en el Bautismo, que dà plena remission de los pecados, en quanto à culpa, y pena; en la Confirmacion, en que se dà la plenitud del Divino Espiritu; en la Extrema-Uncion, en donde se dà perfecta sanidad espiritual. Y esto para significar, que esta perfeccion proviene de los meritos de Christo, como de principio extrinseco. Y asi los actos, que entonces intervienen, no son de essencia del Sacramento, sino espuras disposiciones. Pero en aquellos Sacramentos, cuyo efecto corresponde à los actos humanos; los mismos actos humanos son su materia, como en la Penitencia, y Matrimonio. Lo qual explica el Santo Doctor con un altissimo exemplo de las medicinas corporales, entre las quales unas son totalmente extrinsecas, como los emplastos, y unciones (las quales son la unica materia, y para obrar solo requieren la disposicion del enfermo:) Otras consisten en los mismos actos de los que han de sanar; como el que el enfermo haga exercicio, y esta es la materia propria. La qual doctrina se ha de notar mucho desde luego; porque dà gran luz, y à ella hemos de recurrir para explicar algunas dificultades.

(2) Trident.
Sess. 14. cap.
3.

(3) Cathecism.
Conc.
1. p. de Sa-
crament. Pœ-
nit. num. 17.
(4) D. Th. 3.
1. q. 84. art.
p. ad 1.

H. B.

16 La forma de este Sacramento, en la qual principalmente reside la virtud, y eficacia de él, consiste, segun los Sagrados Concilios Florentino, y Tridentino, (5) en aquellas palabras, que el Sacerdote pronuncia: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y la conveniencia de esta forma, la manifiesta altamente el Angelico Doctor: (6) Lo primero, de la Sagrada Escritura; porque la remission de los pecados es efecto de las llaves, que Christo dexò en su Iglesia; primero à San Pedro, y èl mediante à los demás Sacerdotes. Pues, como explicò la entrega de las llaves por San Matheo, (7) diciendo: *Tibi dabo claves Regni Cœlorum.* Así explicò despues el uso de ellas, quando añadió: *Quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cœlis:* Luego la mas conveniente forma, y mas conforme à la institucion, que Christo hizo de este Sacramento, es el que el Sacerdote diga: *Ego te absolvo, &c.* Así como la mas conveniente forma del Bautismo es: *Ego te Baptizo:* Porque el mismo Señor instituyendo este Sacramento dixo: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* (8)

17 Lo segundo, manifiesta esto mismo; porque este Sacramento no consiste, ni en la Consagracion de alguna materia, como la Eucharistia, ni en el uso de alguna materia santificada, como el Bautismo, y confirmacion, sino es en la remission de los pecados, que son su materia remota; pues como este efecto se signifique muy bien por esta forma: *Ego te absolvo.* Porque los pecados son como unas prisiones, que atan, y constringen al pecador, segun la sentencia de los Proverbios: (9) *Funibus peccatorum suorum quisque constringitur.* De ai es, que estas palabras son la mas propria forma de este Sacramento; porque por ellas se significa lo que por èl se obra; y por ellas se obra, lo que se significa.

18 Pero sobre esto se ha de advertir: lo primero, que no por esto querèmos aligar tanto la forma de este Sacramento, à estas palabras materiales, que no se salve tambien en la substancia, y con el mismo efecto en otras equivalentes, y tales fueran: *Ego remitto tibi peccata tua:* Como se colige de San Juan: (10) *Quorum remisistis peccata*

(5) Florent.
in instruct.
Armeniorū.
Tridentin.

Seff. 14. cap.
3.

(6) D. Th.
opus. 22. &
3. part. q. 84.
art. 3.

(7) Matth.
16.

(8) Matth.
ultimo.

(9) Prov. ca.
pit. 3.

(10) S. Joan.
cap. 20.

remittuntur eis. Pero la Iglesia usa mas de estas palabras: *Ego te absolvo*, que de las otras: Lo uno, porque como advierte el Santo Doctor en el segundo lugar citado: *Hoc magis congruit verbis, qua Dominus dixit, virtutem clavium ostendens.* Y lo otro, porque por estas: *Ego te absolvo*, se exprime mas el acto judicial, que exercita el Sacerdote en el foro de la Penitencia; porque las segundas: *Ego tibi peccata remitto*, son indiferentes à los Juezes, y à las personas privadas.

19 De que se infiere: Lo primero, que no es esencial à esta forma el explicar el pronombre *Ego*, porque se entiende incluido con el verbo *absolvo*, y sin el queda el mismo sentido. Y por la misma razon, no es esencial el acusativo *Te*, si se añade à *peccatis tuis*; porque así està suficientemente entendida su significacion; pero si no se añadiera à *peccatis tuis*, no se entendiera el *Te*; y este se debe significar *implicitè*, ò *explicitè*: lo uno, para significar la persona que se absuelve: lo otro, para significar su presencia, que tambien se requiere.

(11) S. Th. 3.
p. q. 84. art.
3. ad 3.

20 De la particula à *peccatis tuis*, aunque es la mas comun opinion con Santo Thomàs, (11) y muy fundada en los Concilios ya referidos, que no es de esencia de la forma, porque sin ella se determina el verbo *absolvo* à los pecados: ya por la confesion de ellos, que haze el Penitente: ya por la intencion del absolvente. No obstante, perteneciendo à lo menos à la integridad de la forma, nunca se puede omitir sin grave pecado. Las ultimas palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, segun el mismo Santo Doctor en el lugar citado, se exprimen congruentissimamente en la forma, para significar la primera autoridad, por cuyo ministerio absuelve el Sacerdote; pero no pertenecen à su esencia, porque no constan en su institucion; y porque este Sacramento no està instituido para protestar la Fè, como el Bautismo, y Confirmacion, a cuyas formas esencialmente pertenecen.

21 Lo segundo, se infiere de lo dicho, que si la forma de este Sacramento se diera debaxo de modo deprecativo, diciendo: v.g. *Absolvat te Deus, vel absolutionem, & remissionem tribuat tibi Deus*: Esta forma fuera nula. Así el Angelico Doctor en el lugar citado de la 3. parte; y mas latamente en el *opusculo* 22. al cap. 2. lo qual prueba con estas palabras:

(12.) *Poteſt habens claves dicere ego te absolvo: neque hoc ſolum convenienter dicere poteſt, ſed neceſſarium videtur; quia Sacramenta novæ Legis efficiunt id, quod figurant. In Sacramento autem Pœnitentiæ, verba ſcripturæ, quæ maximè ſectanda ſunt, non faciunt mentionem de aliqua deprecatione, ſed magis ipſa verbo indicativo utitur: Non enim dicit, quæcumque petieritis ſolvenda, erunt ſoluta, ſed quæcumque ſolveritis. Si ergo illa tantum dicuntur eſſe ſoluta, quæ habens claves ſolverit, qui autem petit aliquid eſſe ſolvendam, non ſolvit: Miror qua temeritate aliquis aſſerat eſſe ſolutum, quem habens claves; non ſignificat ſe ſolvere, ſed ſolum rogat eſſe ſolvendum. Y aſi te vè, que la Igleſia, deſpues de aquellas palabras: *Absolutionem, & remiſſionem tribuat tibi omnipotens Deus*, las quales uſa, rogando à Dios, que no ſe impida el efecto del Sacramento; como advierte el Santo Doctor en el primer lugar citado, uſa deſpues de eſtas, como de forma: *Ego te absolvo.**

22 Mayor dificultad tiene, ſi fuera valida la forma, pronunciada con modo imperativo; como ſi dixerá: *Iubeo Petrum absolvi, aut placet quod ſit absolutus.* Pero ni ay tiempo, ni motivo, que inſte para reſolver eſtas, y ſemejantes dificultades, que ſon de Cathedra, quando para la práctica, à que ſe dirige eſta nueſtra Inſtrucion, baſta ſaber, que eſta forma es dudofiſſima; y aſi el que uſara de ella, no ſolo pecara gravemente, como conſta de la propoſicion ſobre eſto condenada, ſino es que debiera reiterar la abſolucion, debaxo de forma cierta, y debaxo de condicion, para aſſegurar el efecto del Sacramento. Y en quanto à que los Miniſtros deben uſar la forma regular de la Igleſia; es de tanta obligacion, que muy poca mutacion en ella baſtara para pecado grave; porque es inmutacion en materia graviſſima, contra lo que uſa, y practica la Igleſia, y expuelta à grave eſcandalo, de los que lo advertieran.

23 A cerca de las demàs palabras, aſi antecedentes à la forma de la abſolucion; como ſon: *Miſereatur tui Omnipotens, &c.* Como conſiguientes: *Pæſſio Domini noſtri Ieſu Chriſti, &c.* Se ha de guardar lo que el Ritual Romano dice. (13) Que no ſe omitan, ſino es en caſo de neceſſidad,

(12) D.Th. opuſc. 22. capit. 2.

(13) Ritual Rom. de Sacram. Pœnit.

ò con suficiente motivo. En caso de necesidad, como quando insta la muerte, se deben omitir, diciendo: *Ego absolvo te ab omnibus censuris, & peccatis*. Si la necesidad no fuere tal, digase antes la absolucion de las censuras, y despues la absolucion de los pecados. En los que se confiesan frequentemente, como los Sacerdotes para celebrar, tambien se pueden omitir las palabras antecedentes, y configuientes à ambas absoluciones. Pero respecto de los Seglares, se note, que no se les ha de dar absolucion de suspension, sino es solo de excomunion, y de entredicho: Y esto lo deben observar asì los Confesores, como los demàs ritos, y ceremonias, que la Iglesia prescribe en la administracion de los Sacramentos, y Sagrados Ministerios; no dexando al arbitrio, y descuido de cada uno, que haga lo que quisiere. Sobre lo qual, tengan presente los Ministros el Canon 13. de la Sess. 7. del Santo Concilio de Trento, que habla de esto. (14) Lo tercero, se infiere qual sea el sentido de esta forma: *Ego te absolvo*: Porque ya consta de lo dicho, que no es puramente: *Ego te absolutum ostendo, aut significo*. Lo qual confirma el Angelico

(14) Concil.
Trid. Sess. 7.
Can. 13.

(15) Angel.
Doct. 3. p. 9.
§ 4. art. 3. ad
3.

Doctor: (15) Porque los Sacramentos de la nueva Ley, no solo significan, sino es tambien obran lo que significan: Por lo qual, asì como quando el Ministro bautiza, no solo significa la ablucion interior, sino es que tambien la obra, mediante la forma: asì quando dize: *Ego te absolvo*, no solamente significa la absolucion interna, sino es que tambien la haze. Y asì resuelve el Santo Doctor alli, que el perfecto sentido de esta forma: *Ego te absolvo*, es este: *Sacramentum absolutionis tibi impendo*.

24 Para cuya inteligencia se ha de notar con el Cardenal Cayetano, en el Comento, que esta explicacion: *Ego Sacramentum absolutionis tibi impendo*, dize, *signate*, lo mismo, que *exercite*, haze el Sacerdote por estas palabras: *Ego te absolvo*. Porque el Sacerdote por estas palabras, poniendo la forma del Sacramento, en la qual, como el Concilio Tridentino afirma, consiste la principal virtud, y eficacia de el, se dize con propiedad, que pone, y confiere el Sacramento; porque el que pone la forma de algun compuesto en la materia, se verifica, que pone el todo. Y asì quando dize:

Ego

Ego te absolvo, se verifica, que *Sacramentum absolutionis impendit*; aunque el modo de significar sea distinto, como hemos dicho.

25 Pero es así necesario este diverso modo de significar, para la explicacion de lo que por aquellas palabras obra, è intenta el Sacerdote; porque por una parte se excluye la presuncion del Sacerdote, porque diziendo, *Sacramentum*, se conoce, que *purè ministerialitèr*, abtuelve, y no *principalitèr*, como Dios. Y por otra, significando la absolucion, segun que proviene del Sacerdote, y no segun que se recibe en el Penitente, significa el efecto del Sacramento con toda certeza, y sin ambigüedad alguna; porque es certissimo el efecto de este Sacramento, como el de los demàs, quanto es de parte de ellos, y de su forma, en virtud de la Passion de Christo: Aunque esto no quita, que se pueda impedir por la indisposicion del Recipiente.

26 Pero preguntará ultimamente sobre esta forma, si será licita, y valida, dandola *sub conditione*? A esto un Doctor grave, y piadoso, (16) parece, que absolutamente, y sin discriminen alguno niega, que sea licito dár la absolucion *sub conditione*: Su motivo es, porque no se halla vestigio alguno de este modo de absolver, ni en los Concilios, ni en los Padres, ni en los Rituales de la Iglesia, ni en las Instrucciones de San Carlos, siendo puntualísimas, y esto ofrecierote tratar de los casos mas apretados, en que se saliera de ellos, con la absolucion condicionada; como son del moribundo, de los niños que se comienzan a confesar, &c. Pues como no sea licito en materia tan grave inventar, fuera de toda autoridad, nuevos modos, no parece, que puede ocurrir ocasion, en que tal forma sea licita.

27 Pero verdaderamente, que esta doctrina así generalmente dicha, y entendida; lo primero es, contra la comun, y corriente sententia de los Theologos, la qual por si tiene gravíssima autoridad: lo segundo es dura; por que quien dexará à un hombre, que avia dado señas de contricion, y de quien el Confessor quando llegó, dudava prudentemente, si vivia, ò no, sin absolucion condicionada? Quien à aquel de quien se dudava prudentemente, si estava, ò no absuelto,

grave sera o illo grave leviane por lo pecado, lo piadoso no se sabe por donde le viene apezarades error. manifestado por sea luego como si fueran y Roma.

(16) Illustris sim. Geneti + de Sacramentis. Penit. cap. 12. quest. 6.

+ Erre Prelado mio no el dia 11 doctu bna R. J. Tol. aho 1729

do en un arroyo. hienzo de de Divinar

a Vasion y por consi. sin absoluc. ni abro licita, ni condicio- nal.

+ Ignorans la J. g. vi. erido que era un abuso, no lo huviera quitado de. de se sigue que no se oputa porra por abuso, y el no ha. Mas en estos rituales sea porra porra en el d. exam. de los cap. y confis. maion, que lo J. g. adomina +

la Venera^{on} que se incurra en irregularidad alguna de aqui en adelante se dispone en la facultad

por duda del Ministro; ò de la forma? Lo qual se confirma gravísimamente: Porque si es licito bautizar, *sub conditione*, à aquel de quien se duda si està bautizado, como consta de Alexandro III. citado de Santo Thomàs; (17) y es expreso Texto: (18) siendo asi, que el rebautizar se mira en la Iglesia con tanto horror; por que no serà licito absolver *sub conditione* en semejantes dudas? Y mas quando para los pecados, *post baptismum*, es tan necesario remedio la absolucion Sacramental, como el Bautismo para el original. Y tambien, porque como dize San Agustín: *Qua autem baptismatis eadem est reconciliationis causa*. Y lo mismo por esto prueba à *fortiori*, el que el mismo Autor confiesa, que se puede, segun la Iglesia, reiterar la confirmacion en caso de duda (aun siendo Sacramento menos necesario.) De que se colige, que mucho mas se puede *sub conditione*, dar la absolucion en casos de duda.

(17) D. Th.
3. P. q. 64.
art. 9. ad 4.
(18) De bap-
tismo, &
ejus effie.
cap. de Qui-
bus, &c.

28 Por lo qual hemos de estar à la sentencia de Cayetano en la Summa, (19) comunmente seguida de los Theologos, y practicada en la Iglesia, el qual distingue tres modos de absolucion condicionada: el primero de condicion de preterito; v. g. si diga: *Si non sis absolutus, ego te absolvo*. Y este modo de absolver, no solo es valido, si no es tambien licito en caso que el Sacerdote dudara prudentemente, si avia dado la absolucion, como à *simili* fuera no solo valida, sino es licita la forma condicionada del Bautismo en la misma duda, aunque es verdad que el Bautismo en esse caso no se podia de otro modo sincerar; pero si la Confesion, haziendo al Penitente que la repitiera. *Si quæria quæno quæria jorno Tercera el Voto;*

(19) Cayet.
in summa.
verbo abso-
lutio.

29 El segundo modo es debaxo de condicion de futuro; como si diga: *Ego absolvo te si restitueris, aut talem poenitentiam, vel rem feceris*; y esta absolucion condicionada, con la intencion que à ella corresponde, es irrita, è invalida, y configuientemente sacrilega. Y la razon es evidente: porque no està en la potestad de el Sacerdote perficionar el Sacramento, y suspender su efecto, hasta el tiempo en que se cumpla la condicion: porque los Sacramentos, en virtud de la Divina institucion, causan luego que se perficionan la gracia, sino se pone obice. Y por la misma razon no se puede dar la abso-

absolucion *sub spe ratibationis*; porque lo que afsi se obra, aunque se fignifique con voces de presente, queda fufpenfo de forma, que fe puede ratificar, ò anular, lo qual no puede hazer el Ministro de la confefsion.

30 El tercer modo es debaxo de condicion de prefente, como fi diga: *Si veram habes restituendi voluntatem, aut inimicitias deponendi, aut coram superiori te sistendi, ego te absolvo*. Y este modo, aunque no haga irrita la absolucion, fi *revera* fe verifica la condicion; porque entonces fe pone la materia, y forma del Sacramento; pero este modo de absolver, lo reputa por illicito Cayetano, (20) diciendo: *Errat tamen Sacerdos sic faciens, quia presumit sub forma dubia tradere, quod Christus mandavit sub forma certa ministrari*. Y despues añade: *Vnde exterminanda est hujusmodi superstitionis ab Ecclesia Dei*. Pero contra esto está el caso del moribundo; que aviendo, ò pedido, ò començado la Confefsion, fe duda fi ha muerto, ò no, en el qual parece precisa la absolucion condicionada *sub conditione de presenti*, diciendo: *Si adhuc vivis ego te absolvo, &c.*

(20) Cayet.
In summa
verbo abso-
lutio.

31 Por lo qual la regla, que sobre este tercer modo fe debe guardar es, que quando no ay modo de certifiarse mas de la condicion de presente, que fe requirere, y el peligro insta, fe ha de dar la absolucion *sub conditione*: como en el caso del moribundo, en donde concurren ambas circunstancias: Pero fi ay otros modos por donde fe pueda deponer la duda, y la necesidad no insta, no fe ha de dar la absolucion *sub conditione*; fino es que fe han de probar todos los medios para adquirir la certeza moral de que la condicion está presente, y entonces dar la absolucion absolutamente, y fi constare, que no fe halla de presente, negarla.

32 Y esto es lo que el Cadernal Cayetano parece que intenta, como consta de los exemplós que pone: Pues sobre aquellas condiciones, que alli fe ponen, ay modos de certifiarse moralmente de fu proposito, como los ay de certifiarse del dolor, ò de la falta de el: Y quando por entonces no pueda certifiarse por razones, que tenga para no creer al Penitente, debe primero suspender, y diferir la absolucion, que darla condicionalmente, y esto sin duda fe debe

notar mucho contra algunos Confesores, que dudando del dolor, del proposito, de la integridad de la Confesion de sus Penitentes, les parece, que salen del cuento, dandoles una absolucion condicionada *sub conditione de praesenti*, tan peligrosa à quien la dà, como à quien la recibe: tengan paciencia, y exhortando à ella a sus penitentes, tomen tiempo para instruirlos, para excitarlos, denfelo para que hagan antes lo que deben; y entonces tendrán luz de lo que deben hazer. Y deste modo de absolver afsi, se puede, y debe dezir lo que Cayetano dize: *Exterminanda est hujusmodi superstitio ab Ecclesia Dei*. Porque verdaderamente quando se puede salir de la duda, no se ha de dar la absolucion *sub dubio*; sino es en la forma cierta, en que Christo la instituyó.

33 Por lo qual concluye el mismo Cayetano, que si algun Superior diera facultad a un inferior para que absolviera de algun caso reservado, con tal que el penitente diera tanta limosna, ò hiziera tal peregrinacion; sino expresara, que esta penitencia debia preceder, lo podia, y debia absolver *absolute*, y sin condicion alguna, si el penitente aceptara la penitencia, y ofreciera el cumplirla.

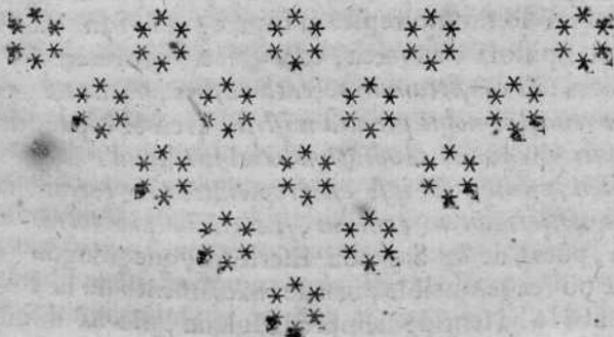
34 De que se infiere lo primero: como se deben portar los Confesores con aquellos sujetos, que tienen tan debil uso de razon, que se duda prudentemente, si es bastante para que pongan las partes necessarias de este Sacramento, quales son algunos que nos parecen amentes, ò locos: sobre los quales debe primero preceder diligente examen, yà por los Medicos, yà por las personas mas prudentes de su capacidad, por ver si se puede salir de la duda; y en caso de no poder salir, se ha de notar tambien, si algunos tiempos están mas en sí, ò con mas cordurra, ò si siempre perseveran en el mismo estado. Si lo segundo, darles la absolucion *sub conditione*. Si lo primero; si no obstante su mayor quietud, aun se duda, darfela tambien *sub conditione*, si huviere mas certeza, que quite la prudente duda, darfela absoluta.

35 Respecto de los niños, no me parece que se ha de observar el mismo metodo; porque aunque aya duda

de

De su deliberacion suficiente; como esta puede provenir, no tanto por defecto de luz natural, quanto por defecto de enseñanza, y explicacion; debe primero con caridad el Confessor tomar el trabajo de probar, si por este medio los puede disponer, y darles la absolucion absolutamente: pero si se conoce, que mas es debilidad de la razon; menos inconveniente es no darsela, ni admitirlos à el Sacramento, sino es, para enseñanza, que darsela *sub conditione*: Y esto es, porque siendo caso tan frequente, y tan facil la salida por la absolucion condicionada, no se halla, que los Rituales, ni Instrucciones la aconsejen, ni insinuen; y solo advierten, que no se admitan, si no tienen suficiente uso de razon: Y así en esta duda, y no instando *aliàs* peligro de muerte, es mas racional esperar à mas uso de razon; en el qual pueden aun sincerar, lo que con menos deliberacion cometieron.

36 Lo segundo se infiere; que aquellas personas, que no se confiesan, sino es de algunas imperfecciones morales, como de estrivillo, y no quieren poner materia cierta de la vida passada grave, ò leve, el Confessor las ha de obligar à que la pongan; para assegurar el dolor, y proposito: pues no les puede faltar materia; y si no lo hazen, nieguesle intrepidamente la absolucion, antes que se la de *sub conditione*: y esto le servirá de instruccion para en adelante.



ARTICULO III.

DE LOS EFECTOS DE ESTE
Santo Sacramento.

§. I.

SE EXPLICAN LOS DOS PRIMEROS
efectos.

37

Ninguna cosa puede mover mas à los hom-
bres, para que con mas grato reconoci-
miento, y con fiança se lleguen à este Sa-
cramento, que la consideracion de los

admirables efectos, que causa en quien dignamente lo recibe. Porque lo primero, se ha de creer con Fè Divina, que no ay pecado alguno por grave, horrible, y escandaloso que sea, que no se pueda perdonar, y que efectivamente no se perdone à quien dignamente recibe este Sacramento. Consta lo

primero de Ezequiel (1) en el cap. 18. por estas palabras sumamente expresivas: *Si impius egerit Pœnitentiam ab omnibus peccatis suis, quæ operatus est, & custodierit præcepta mea, & fecerit iudicium, & iustitiam, vita vivet, & non morietur; omnium iniquitatum ejus, quas operatus est, non recordabor:* Y lo mismo repite al cap. 23. Y San Juan en su primera Epistola Canonica, cap. 1. (2) consuela assi à los pecadores: *Si confiteamur peccata nostra, fidelis est, & iustus, ut remittat nobis peccata nostra.* Y en el cap. 2. dize: *Sed*

& si quis peccaverit advocatum habemus apud Patrem Iesum Christum iustum, & ipse est propitiatio pro peccatis nostris, non pro nostris autem tantum, sed etiam pro totius mundi. Consta, pues, de la Sagrada Escritura, que ningun pecado ay, que no sea remissible por este Sacramento de la Penitencia. Y assi lo ha sentido siempre la Iglesia, y lo ha definido en sus Concilios.

(1) Ezeq. cap.
18. & cap.
23.

(2) S. Joan.
Epist. 1. cap.
1. & cap. 2.

38 Y la razón que dá luz para conocer esta verdad Católica, la dá Santo Thomàs: (3) Porque de dos maneras se puede imaginar, que algun pecado sea irremisible por la Penitencia: El primero; porque el Pecador no pueda arrepentirse de él; y de este modo, solamente los pecados de los demonios, y demás condenados, son irremisibles; porque su voluntad está ya tan obstinada en el pecado, que no pueden arrepentirse de él: Y así solo sienten la pena, pero no pueden sentir la culpa; y así su Penitencia es infructosa, segun se dize en los Sapienciales: (4) *Pœnitentiam agentes, & præ angustia Spiritus gementes*. La qual es Penitencia llena de desesperacion. Pero esto no se puede dezir del hombre viador, el qual en este estado es flexible *ad bonum*, & *ad malum*, por razon del libre alvedrio; y por mas que su voluntad esté preocupada de la malicia, y acostumbrado à los pecados, se puede no obstante por virtud de la Divina gracia, en quien sobre todo se ha de confiar, moverse à verdadera Penitencia de ellos, como consta (5) de los Proverbios: *Gor Regis in manu Domini, quocumque voluerit vertet illud.*

39 El segundo modo de imaginar algun pecado irremisible es, imaginando, que aunque el hombre se arrepienta de él, Dios no lo perdonara por este Sacramento; y esto es clarísimamente impio; porque fuera imaginar, que la Misericordia de Dios quedara vencida, y excedida por nuestra malicia. Lo segundo; porque manifiestamente fuera derogar à la virtud de la Pasion de Christo, por la qual obra este Sacramento; como consta de las palabras de San Juan, ya referidas. De que se colige lo primero, para inagotable consuelo de los pecadores, y para invencible aliento de su esperanza; que solo aquel que se persuadiera, que era tan malo, como Dios es bueno, y que sus pecados en malicia contrapescados, exceden la bondad de los méritos de Christo, solo este podia, desconfiar del perdon de ellos; la qual imaginacion es una manifiesta locura. Lo segundo se colige, que este Sacramento se puede reiterar, y recibirse *toties quoties*, que el Pecador lo necesita; porque demás de que no imprime caracter, atendiendose a lo que se requiere, así de parte

(3) S. Thomàs
3. p. q. 86. art.
1.

(4) Sap. 5.

(5) Prov. 21.

del hombre, que es la Penitencia, como de parte de Dios; que es la remission, no tiene termino alguno *presfinito*, como consta de lo dicho.

40 Pero dirás; pues como la Escritura dize, lo primero, por San Mathéo, (6) que la blasfemia contra el Espíritu Santo es irremissible en este mundo, y en el futuro? Como dize, lo segundo, por el Apostol, (7) que Esau no hallò lugar de la Penitencia, aunque la sollicitò con lagrimas. Como dize lo tercero; (8) que el malvado Antiocho rogaba à Dios, de quien no avia de conseguir misericordia. Dirás lo segundo: si esto es así, no es abrir una puerta patente, que facilite para pecar? Porque por una parte el remedio, por este Sacramento aplicado, es infalible; por otra parte su aplicacion no es dificultosa: pues como no se verificarà el celebre dicho de San Ambrosio: (9) *Facilitas veniæ incèntivum tribuit delinquendi, & quidam proposita sibi spè agenda Pœnitentiæ licentiam sibi delinquendi propagatam putant.* Y à la verdad, qualquiera pecador podrá (de esta Doctrina) hazer este discurso: *Por mas que peque, y sea malo, Dios es tan bueno, que me ofrece su perdon, luego que me arrepienta; pues sobre tan segura esperança, y medio facil para lograrla, entregome à los vicios.*

41 A lo primero, responde el Angelico Doctor en el lugar citado, *ad 3.* Lo primero: que si por nombre de blasfemia, y pecado contra el Espíritu Santo se entiende la final impenitencia, como explica San Agustín, esta no se perdona en este mundo, porque no se arrepiente; ni en el otro, porque no tiene ya la Penitencia. Y por esto, como altamente notò San Agustín, no se perdonò el pecado à Judas, no porque fue tan grande (porque se les perdonaron à algunos, que le Crucificaron) sino es porque no hizo verdadera Penitencia; antes por la muerte, que desesperado se diò, significò externamente lo que internamente en él passava; porque así como el que se ahorca, por esto muere, porque cierra el camino de la respiracion, que necesita para su vida: Así Judas, y todos los que desesperan, cerrando internamente, y obstruyendo el conducto del Divino Espíritu, que los vivificara, se sufocan, y mueren eternamente. Lo segundo, dize el Santo

Doctor, que si por nombre de este pecado se entiende el pecado, que se llama *ex certa malitia*, este se llama allí irremisible, no porque absolutamente lo sea, sino es porque *facile non potest remitti*; como se llama enfermedad incurable, la que sin mucha dificultad no se cura.

42 A lo segundo, responde el mismo Santo Doctor, que Esau no se arrepintió verdaderamente; como consta de lo que dixo, quando parece que llorava arrepentido: *Venient dies luctus Patris mei, & occidam Jacob fratrem meum.* (10) Tampoco Antiocho se arrepintió con verdadera Penitencia, porque se dolia de las culpas passadas, no porque eran ofensas de Dios, sino es por la enfermedad corporal, que por ellas padecía.

43 El ultimo argumento, como afirma San Agustin, (11) lo proponian los Paganos contra este Sacramento: y aun no se averguençan los Hereges de repetirlo; como si no fuera mucho mas facil el perdon que ellos fingen, que el que la Iglesia requiere; pues los Hereges no requieren mas Penitencia, que el proposito de enmendarse, y la fiducia de que por los meritos de Christo, se perdonan los pecados: y la Iglesia requiere dolor interno sobrenatural; proposito de la enmienda, Confesion externa, y satisfaccion de la Divina Magestad ofendida, lo qual sin duda es mas dificil, que lo que ellos requieren.

44 Y así se responde, que este Sacramento por sí, por su origen, y por su efecto, no solo no facilita para pecar, sino es que antes es medio, y motivo para evitar los pecados: Lo vno; porque como causa gracia, caridad, y las demás virtudes; por estas el pecador se fortifica mas contra el pecado. Lo otro; porque como su origen sea la infinita Misericordia de Dios, su suma bondad, los meritos de la Pasion, y Muerte de Christo: esto bien considerado, mas mueve por sí à caridad para con Dios, que à ofenderle. Y el que contra esto sylogiza, manifestamente se paralogiza, discurrendo contra los principios; pues es dezir: *Dios para mi, es sumamente bueno, y piisimo: Luego yo he de ser para con Dios sumamente malo, è impio*: El qual discurso, ninguno hará para con otro hombre su amigo, y bienhechor.

(10) Gén.
27.

(11) S. Au-
gustin. *hom.*
17. *inter.* 50.

(12) Concil.
Trid. Sess.
4. cap. 2.

45 Ni la facilidad que la Iglesia prescribe, para usar bien de este Sacramento es tanta, que por si facilite à los hombres à que pequen : lo uno, porque como el Santo Concilio de Trento dize : (12) *Ad hanc novitatem, & integritatem, sine magnis nostris fletibus, & laboribus, Divina id exigente Justitia, pervenire nequaquam possumus, ut merito penitentia laboriosus quidam Baptismus à Sanctis Patribus dictus fuerit.* Y asì, aunque lo que se pide sea poco, en proporcion à lo que por el pecado se debe, no es tan poco, que facilite à repetir el pecado. Item, porque aunque la Iglesia use de gran benignidad, è indulgencia con los pecadores sobre el punto de la satisfaccion ; pero como cree, y enseña, que lo que en esta vida no se satisface, se ha de pagar en el Purgatorio, aun quando usa de benignidad, mas aterra, que facilita la repetición de los pecados.

46 Ultimamente, como notò altamente San Agustín en el lugar citado, mucho mayor incentivo tuvieran los hombres para pecar ; si una vez que pecáran despues del Bautismo, no esperaràn el perdón por la penitencia, porque entonces mas natural fuera este discurso : *Yà yo pequé, yà cometi la maldad, yà no ay lugar de perdón, la penitencia es infructuosa, estoy condenado ; pues por qué no vivo, como quiero ? Porque si yà no puedo hallar la caridad, à lo menos me apacentaré con mi cupididad.* A buen seguro, que este discurso, en la suposicion que procede, fuera mas natural, como hijo de la desesperacion. Porque el otro : *Haré lo que quisiere, porque Dios es bueno, y quando me convirtiere me perdonará.* Tiene contra si sobre lo dicho el reparo que haze San Agustín sobre aquella palabra : *Quando me convirtiere* ; sobre la qual pregunta al que asì discurre. Y quien te ha ofrecido esse tiempo para convertirte ? No ves que la misma Escritura que te combida à penitencia te advierte : (13) *Ne tardes converti ad Dominum, neque differas de die in diem, subito enim veniet ira ejus, & in tempore vindictæ disperdet te.* De que se colige, como se ha de responder abundantemente à estos

discursos, y como se han de corregir los.

hombres, que se ciegan.

con ellos.

(13) Eccle-
siast. cap. 5.

SEGUNDO EFECTO.

47 **E**L segundo efecto de este Santo Sacramento es, que es tal su calidad, y eficacia, que si por él se perdona un pecado, se perdonan todos; y si no se perdonan todos, ninguno se perdona, es tambien de Fe Cathólica. Y las razones con que lo explica, y prueba el Angelico Doctor son evidentes: (14) La una, tomada del modo con que Dios perdona los pecados por este Sacramento: y la otra, del modo que el hombre ha de observar llegando se à él. La primera es, porque por medio de este Sacramento perdona Dios los pecados, infundiendo su gracia, y caridad, por la qual solamente se quita la ofensa del pecado; pues como qualquiera pecado grave se oponga, y contrarie à la gracia, y caridad, de ai es, que si esta se infunde, ningun pecado queda; y si queda algun pecado, es, porque esta no se infunde; y así quedan todos.

48 Lo segundo, de parte del penitente: porque es imposible, que el pecado se perdona, sin que el pecador aparte su voluntad del pecado, y lo aborrezca, y se duela de él en quanto es ofensa de Dios; porque así como la ofensa de Dios procede de que el hombre aparta su voluntad de Dios, y la pone en el bien conmutable, así esta no se remite, sin que esta voluntad se inmute, apartandose del bien conmutable, y convirtiendose à Dios. De que se infiere, que no puede el pecador verdaderamente arrepentirse de un pecado, sin que se arrepienta de todos; porque donde concurre la misma razon de arrepentimiento, que es ser ofensa de Dios, hà de concurrir el mismo efecto: Luego es imposible se le remita uno, sin que se le perdonen todos. Por lo qual alaba el Santo el dicho de San Agustín, que dixo: (15) *Quedam impietas infidelitatis est, ab illo, qui justus est, & justitia est, dimidiam sperare veniam.*

49 No debéis imaginar, que la remission de las ofensas Divinas, que Dios haze, es como la remission de los debi-

(14) Angel.
Doct. 3. p.
q. 86. art. 3.
in corp.

(15) S. Aug.
lib. de vera,
& falsa p.
nit. cap. 6.

tos pecuniarios, ò de cosas externas, prosigue el Doctor Angelico; (16) porque como estos debitos no se oponen à la amistad entre el deudor, y acreedor, no tiene inconveniente, que se perdona un debito sin otro; pero como la ofensa se opone à la gracia de Dios, y no se puede perdonar alguna, sin la gracia; si se perdona una, se perdonan todas.

50 Ni debeis considerar à Dios, quando perdona sus ofensas, como al hombre, que perdona las suyas, añade el Doctor Angelico: (17) porque quando el hombre à otro perdona sus ofensas, y le admite à su amistad, esta voluntad no causa en el mismo dòn alguno, ò bondad intrinseca, que le haga digno de su amistad, sino es que en èl supone la bondad, que ama, ò verdadera, ò aparente; pero la voluntad divina, que perdonando la ofensa, admite al hombre à su amistad, causa en èl, y no supone la gracia, que le haze digno de su amistad: y de aquí nace, que el hombre se puede reconciliar con su enemigo, sin que de parte del enemigo aya inmutacion alguna intrinseca: pero es imposible, que se reconcilie con Dios, sin que de parte del hombre aya esta intrinseca inmutacion por la gracia, y caridad, que Dios, queriendo reconciliar, en èl causa.

§. III.

SE EXPLICA EL TERCER EFECTO.

51

A

Cerca de la remision de la pena debida por el pecado, que es el tercer efecto de la penitencia, se ha de notar lo primero de Santo

Thomàs: (18) que como en el pecado mortal ay dos cosas, una que es la averfion, ò separacion de Dios,

otra la conversion desordenada, que el pecador haze al bien commutable, y criado: así à èl se consiguen dos reatos, ò debitos de pena. Una, que corresponde à la averfion, y separacion que haze del bien infinito, y su ultimo fin; y otra que corresponde à la inordenada conversion al bien criado, y commutable: Entre los quales reatos ay una notable diferencia; que por el primero incurre en reato de pena eterna: *Iustum enim est, ut*

qui

(16) Ang.
Doct. 3. p. 9.
86. art. 3. ad
Aum.

(17) Ang.
Doct. art. 2.
præced.

(18) D. Th.
q. 86. art. 4.
in corp.

qui contra aeternum bonum peccavit, in aeternum puniatur; dize alli el Santo Doctor. Pero por el segundo, aunque incurra en reato de pena: porque *iustum etiam est, ut qui voluntati suae plus indulset, quam debuit, contra voluntatem suam aliquid patiatur.* Por lo qual en el Apocalip. se dize:

(19) *Quantum glorificavit se, & in delicijs fuit, tantum date illi tormentorum, & luctus.* Pero como esta conversion sea finita, assi de parte del principio de que procede, como de parte de su objeto, y forma, no se consigue à ella pena infinita, sino es finita, mayor, ò menor, segun su especie, conato del pecador, y otras circunstancias.

52 Esto supuesto: La primera regla, segun la Fè, es, que por este Sacramento, à los que dignamente lo reciben, se les perdona infaliblemente la pena eterna por el pecado de vida. Y la razon es evidente de lo dicho; porque como por este Sacramento se perdonen todos los pecados *quo ad culpam, & offensam Dei*, y esto no se puede hazer, si no es comunicando Dios al pecador su gracia, y reduciendolo à su amistad; porque la ofensa inmediatamente se opone à la gracia: pues no por otra razon se dize, que uno està en ofensa de otro, si no es porque està fuera de su gracia: siendo la gracia de tal calidad, que à quien la recibe lo haze hijo adoptivo de Dios, y heredero de su gloria. Se sigue evidentemente, que à la remission del pecado, *quo ad culpam, & offensam* (à la qual se consigue el reato de pena eterna) se consigue la verdadera remission de este reato. Y en este sentido dixo el Apostol: (20) *Nihil damnationis est ijs, qui sunt in Christo Iesu.*

53 Segunda regla: El reato de la pena temporal no se perdona siempre por este Sacramento; sino es mas, ò menos en parte, ò en todo, segun la mayor, ò menor disposicion, con que el pecador se llega à el, y pone todas sus partes. Es certissima, segun todas sus partes. Y la primera se prueba: porque como el reato de la pena temporal no se oponga à la gracia, y amistad con Dios, como ni el mismo castigo: *Quem enim diligit Dominus, castigat: flagellat autem omnem filium, quem recipit:* (21) no se sigue, de que perdonando sus ofensas, y reduciendo à los pecadores, de enemigos à amigos,

(19) Apoc.
cap. 18.

(20) Apost.
ad Roman. 8.

(21) Apost.
ad Hebr. cap.

de injustos, à justos; de hijos de perdicion, à hijos suyos adoptivos, mediante su gracia; que por esso les perdona, y remite todo el reato de temporal pena, y castigo. Y asì, aunque perdonò a David sus pecados de homicidio, y adulterio, como consta: (22) *Deus transulit peccatum tuum*: no obstante, no le perdonò toda la pena temporal; como consta allí mismo de la muerte de su hijo, y de la conjuracion de Absalòn. Tambien a Moyses, y à Aaron les perdonò el pecado de incredulidad, *ad aquas contradictionis*, como consta (23) y no obstante los castigò con la pena de no entrar à la Tierra de Promission. Y de esta forma ay mas testimonios en la Divina Escritura. Y conviene asì, dize San Agustin: (24) que la pena sea mas larga que la culpa, para que no se entienda que es cosa leve la culpa, que se acaba con la pena.

54 La segunda parte se prueba, advirtiendo la doctrina del Angelico Doctor ya referida: (25) porque aunque este Sacramento sea, yà por virtud de las llaves, yà por los actos que le integran, remissivo, no solo de la pena eterna, sino es tambien de la temporal, debida por el pecado. Pero como en este Sacramento, y en el del Matrimonio son los actos de quienes lo reciben la materia del Sacramento: la virtud de la Passion de Christo, que se comunica por las llaves, se proporciona con los actos de quienes lo reciben: y asì, como la gracia es mayor, ò menor, segun los actos del penitente, asì tambien la remission de la pena es mayor, ò menor, segun la mayor, ò menor intension, duracion, dificultad, &c. de los actos del mismo penitente. Y asì concluye el Angelico Doctor: (26) *Quod in absolutione plus, & minus de pœna dimittitur vi clavium, secundum quod plus se ad gratiam disponit, & potest esse tanta dispositio, quod ex vi contritionis tota pœna tollatur.*

55 Y de aqui se colige de raiz la diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, para el efecto de perdonar la pena debida por los pecados: (27) porque, aunque estos Sacramentos obren en virtud de la Passion de Christo, y esta sea en si suficiente, y superabundante para perdonar toda la pena; pero por el diverso modo de aplicarse en el Bautismo, y Penitencia, haze que en el Bautismo se perdona siempre toda la pena,

(22) 2. Reg.
12.

(23) Num.
esp. 20.

(24) S. Aug.
in Ioan. trat.
n. 24.

(25) Ang.
Doct. 3. p. q.
84. art. 1. ad
1. quam &
insinuat, q.
86. art. 4. ad
3.

(26) Ang.
Doct. in 4.
dist. 18. q. 1.
art. 3. q. 2.
ad 4.

(27) D. Th.
3. p. q. 86. art
4. ad 3. & in
4. dist. 18. ar
3. in corp. &
ad 2. q. 5. s.

y no en la Penitencia; porque por el Bautismo participa el hombre totalmente la virtud de la Pasion de Christo, para el efecto de la remission de la pena, sin que esta se limite por los actos limitados de quien lo recibe: lo uno, porque no se requieren *per se*, como consta en los parvulos, y amentes: lo otro, porque quando se requieren en los adultos, no se requieren como materia del Sacramento, sino es como preparacion para quitar la ficcion, esto es, arrepentimiento de los pecados personales; pero no de tal manera, que este efecto de remission de la pena corresponda al arrepentimiento; si no es, que por virtud del agua, y el espiritu que se le ministra, excede este efecto à la proporcion de sus propios actos: y assi mueren totalmente al pecado, y à su reato, y se recagendran à nueva vida.

56 Pero en la Penitencia los actos son la propria materia, y assi solamente participan los que la reciben la virtud de la Pasion de Christo, segun la proporcion de sus actos; y como ellos puedan ser mas, ò menos satisfactorios de la pena, assi por el Sacramento se les perdona mas, ò menos de la pena: por lo qual, el Sacramento de la Penitencia, no es regeneracion para quien lo recibe, sino es sanacion, en la qual se admite latitud de mas, ò menos sano, mas, ò menos purgado de los accidentes del mal preterito.

57 Y la razon de congruencia, porque la Divina Providencia comunicò tan de lleno la virtud de la Pasion de Christo al Bautismo, y no à la Penitencia, la señala altamente el Santo Concilio de Trento *Seff. 14. cap. 18. (28.)* por estas palabras: *Sane Divina Iustitia ratio exigere videtur, ut aliter ab ea in gratiam recipiantur, qui ante Baptismum per ignorantiam deliquerint, aliter verò, qui semel à peccati, & demonis servitute liberati, & accepto Spiritus Sancti dono, scientes Templum Dei violare, & Spiritum Sanctum contristare non dubitaverint.* Por lo qual en el cap. 2. dize: que à la novedad, è integridad, que causa el Sacramento de el Bautismo, no podemos llegar por el de la Penitencia, sin grandes lagrimas, y trabajos; porque assi lo pide la Divina Justicia. De que se infiere quanto la segunda parte de nuestra regla dize, y se manifiestan los altos motivos en que se fundan.

(28) Concil.
Trid. *Seff.*
14. cap. 18.

58 De lo dicho se infiere , como por la penitencia se quitan, ò quedan las reliquias del pecado. Causa el pecado en nuestra alma, no solo la mancha , que consiste en la privacion de la hermosura de la gracia, sino es tambien , por razon de la conversion inordenada al bien commutable, y criado, inficiona de tal fuerte las potencias que à èl concurren, que las inclina, y facilita à repetir el mismo pecado: y esto mas, ò menos, segun la mayor, ò menor reincidencia en èl; pero qualquiera pecado induce vna gran debilidad en las potencias para el bien , y mucha inclinacion para el mal; y estas propriamente son, y se llaman las reliquias de el pecado.

59 De las quales se ha de dezir, que aunque no es necesario que se quiten por la penitencia estas reliquias; pero siempre quedan debilitadas, y no dominantes; y yà mas en razon de disposicion, que camina à su destruccion, que en ser de habito. Y que tal puede ser el terror de el penitente, que totalmente se quiten, y corrompan en èl estas reliquias.

60 La primera parte se prueba: (29) porque aunque por la gracia, que la penitencia causa en el alma, se quite la aversion à Dios, en que consiste lo mas formal, y pernicioso de el pecado, y tambien su mancha, que consiste en la privacion de la gracia; pero no obstante puede quedar la conversion al bien commutable, si yà no como voluntaria, y pecaminosa, pero como efecto de el pecado, aunque en ser solo físico: pues como à esta se consigan las reliquias de el pecado dichas, pueden estas no quitarse, sino es quedar, aun supuesto, y recibido el Sacramento de la Penitencia.

61 Y de aquí se prueba la segunda parte: porque una vez que el alma estè en gracia de Dios, recibe la caridad, y con ella, las demas virtudes sobrenaturales: pues como sea proprio de la caridad, por minima que sea, que domine en el alma sobre todas sus potencias, habitos, è inclinaciones: y como las virtudes sobrenaturales, por lo menos, por razon de la materia, se opongan à los vicios, de ài es, que las reliquias de el pecado, que quedan, no pue-

(29)
Ex D. Th.
3. p. q. 86.
art. 5.

pueden quedar como dominantes, ni como hábitos, si no es como disposiciones, que ya caminan à su corrupcion.

62 La prueba de la tercera parte, que confirma lo dicho sobre las dos, la dá el Angelico Doctor, (30) diziendo: que así como corporalmente Christo à unos enfermos curò instantaneamente, como consta de la suegra de San Pedro, de quien se dice, que; *surgens ministrabat illis.* (31) A otros curò sucesivamente, como consta del Ciego, que refiere San Marcos; (32) quien primero dixo: *Video homines velut arbores ambulantes:* y despues viò perfectamente. Así en la espiritual sanacion (para que se instituyò este Sacramento) algunas veces con tanta comocion de la gracia, convierte el corazon del hombre, que instantanea, y perfectamente consigue la sanidad espiritual, no solamente perdonando la culpa, sino es tambien quitando todas las reliquias del pecado; y así dize el Santo que sucediò con la Magdalena (33) otras veces, (y esto es lo mas frequente, y mas conforme à la naturaleza) primero perdona la culpa por la gracia *operante*, y despues por la gracia *cooperante* à nuestros actos, quita sucesivamente las reliquias del pecado.

63 Sobre cuya verdad se deben fundar las amonestaciones de los Confesores à los penitentes, para exortarlos al exercicio de las virtudes, à la legenda de los libros devotos, à la mortificacion de las pasiones; para que cooperando à la gracia de Dios, acaben de quitar, y arrancar de si estas malas reliquias del pecado: porque aunque ellas queden mortificadas por la gracia, y caridad, y virtudes infusas, no obstante quedan, aun por modo de disposiciones, que inclinan à una naturaleza corrupta à el mal, à que ella por si està muy propensa: y querer, que por una confesion tibia se quiten tan malos resabios, y tan intimidados en el alma, es temeridad; y mayor no entender, que quando, vanamente confiados, los dexan sin arrancar; estos no tomaràn otra vez fuerça, y mas en una tierra tan proporcionada para ellos, qual es nuestra naturaleza humana, bolviendola à dominar; y susocar en ella la divina semente de la gracia.

(30) Ang.
Doct. loco re
lato, ad 3.

(31) Luc 24.

(32) Marci.
8.

(33) Luc 7.

QUARTO EFECTO DE LA PENITENCIA.

64

EL quarto efecto de la Penitencia es la restauracion de las virtudes sobrenaturales, que por el pecado mortal se pierden. Y lo que se dice de las virtudes, se ha de entender tambien de

(34) Luca.
15.

los Dones de el Espiritu Santo. Consta esto, lo primero, de la parabola de el Hijo Prodigio, (34) à quien arrepenitido, y diciendo: *Pater, peccavi in Caelum, & coram te*; el misericordiosissimo Padre le mandò restituir todas sus vestiduras, y ornamentos: *Afferte stolam primam, annullum, & calceamenta*; por lo qual se significa, segun S. Ambrosio (35) el interior ornato de gracia, y virtudes, con que Dios adorna à los que penitentes buelven à su presencia.

(35) D. Ambrosio.
*ad pre-
dict. locum.*

65 Y la razon propriissima de esta verdad es, la que dà el Angel. Doct. (36) en este modo: por la penitencia, como remissiva de los pecados mortales, se ha de infundir en el alma de quien se remiten, la gracia sanante, y justificante; porque de otro modo no se pueden remitir: pues como à la gracia justificante se consiguen todas las virtudes sobrenaturales, y dones; no menos que al anima se consiguen todas sus potencias: se ha de dezir, que la penitencia es restitutiva, y reparativa de todas las virtudes sobrenaturales, y dones.

(36) Ang.
Doct. 3. p. 9.
89. artic. 1.
in corp.

66 De otro modo explica esto el Santo Doctor en los sentenciarios: (37) porque las virtudes, y dones sobrenaturales se causan en nosotros, solamente por la influencia de el divino lumbré; la qual influencia se impide por el pecado, al modo que la nube, interpuesta entre nosotros, y el Sol, impide que sus rayos nos iluminen; lo qual significò Isaias, quando dixo: (38) *Peccata vestra diviserunt inter vos, & Deum vestrum*: pues como por la penitencia se quitan los pecados, por esso, assi como el viento, que disipa las nubes, nos restituye los rayos de el Sol; assi tambien la penitencia nos restituye la gracia, y todas las virtudes, que aquel Divino Sol, no impedido, causa en nuestras almas.

(37) D. Th.
*in 4. dist. 14.
q. 2. art. 2.
in corp.*

(38) Isaias.
cap. 52.

87 Es verdad, que como ya hemos en otra parte notado, suelen, y es muy frecuente, el que los justificados por la penitencia, padecen al principio grandes dificultades en el exercicio de las virtudes; pero esto no nace, de que les faltén los habitos infusos de las virtudes, que quanto es de parte de ellos inclinan, y facilitan à sus propios actos: si no es de parte de las reliquias de los pecados antecedentes, y mas si fuerén habituales, que si no quedan por modo de habito, quedan por modo de disposiciones, que embarazan, y dificultan materialmente los actos de las virtudes infusas, al modo, que el verdaderamente virtuoso puede embarazarse para el exercicio de ellas por el sueño, ò por otra corporal indisposicion, que intervenga. Y contra esta material dificultad es el unico medio el que los penitentes se exerciten mas, y mas en aquellas virtudes, en que mayor resistencia sienten: para que por esta habituacion se borre la que avian adquirido, y se les avia impresso de la repeticion de los actos de los vicios.

88 Pero sobre esto preguntaras, si al penitente por la penitencia se le restituyen todas las virtudes sobrenaturales en aquella misma intension que antes las tenia, ò si en mayor, ò en menor? A esto responde el mismo Santo Doctor en el lugar citado de la tercera parte, art. 2. in corp. (39) que como los actos de el penitente sean la ultima disposicion para recibir la gracia justificante, y con ella las virtudes, y aquellas formas, que son capaces de mas, y menos; se reciban con mayor, ò menor intension, segun la mayor, ò menor disposicion de el sujeto, que las recibe: de aqui nace, que segun que el movimiento de la penitencia, en el penitente es mas, ò menos intenso; el penitente consigue con mas, ò menos intension la gracia, y las virtudes. Pues como puede suceder que este movimiento, ò sea por su intension proporcionado à gracia mas intensa, que la que antes de caer tenia, ò proporcionado à la misma, de que avia decaido, ò ultimamente proporcionado à gracia menos intensa: de ai es, que los penitentes, unas vezes se levantan en mayor gracia, y mas intensas virtudes, otras vezes en gracia, y virtudes iguales, y otras en mas remissas. Todo lo qual està en su alvedrio, ayudado de la gracia: por que quanto està de parte de el Sacramento, por si es virtuoso à perfec-

(39) Ang.
Doct. 3. p.
q. 86. art.
2. in corp.

cionarlo, mucho mas que antes de caer se hallaba.
 69 Pero no se puede menos de tocar sobre este diverso modo, con que los penitentes se restauran; vn punto, que considerado, puede avivar mucho à los penitentes; y aun por esto el Angelico Doctor lo apuntò aqui, aunque pertenece su explicacion de proposito al Tratado de Predestinacion. Y el punto es, el diverso modo, con que los predestinados, y reprobos se restauran à la gracia por el Sacramento de la Penitencia: porque, siendo verdad, que la Providencia Divina es tal para con los predestinados, que las mismas caidas, aun graves, se les convierten, por su misericordia, en su provecho; como con San Agustin, (40) que assi entiende al Apostol, quando dixo: *Diligentibus Deum, omnia cooperantur in bonum*, alsientan todos los Theologos; afirmando por esto, que la permision de el pecado en los predestinados, es efecto de su predestinacion: no se puede entender, que los graves pecados, en que caen, se conviertan en su provecho; si no es, que por la penitencia, que es el medio unico para levantarse, adquieran alguna mas perfeccion, que la que antes tenian. Porque de que provecho les puede servir caer, para levantarse en el estado puro en que estaban? Que providencia fuera, dexarlos caer assi puramente, para levantarlos sin mas perfeccion? Y assi como es prudente el medico, que sajando la apostema, haze aquel poco mal, en comparacion de el bien de la salud total, que consigue: pero fuera imprudentisimo, si sajara, y hiriera, tolo por curar sus heridas, y sajaduras: assi es digno de la Providencia Divina, para con sus electos, el que les permita una caida, para levantarlos en mas perfecta salud, y espiritual robultez: pero no fuera digno el que les permitiera caer puramente para curarlos de la caida.

70 Es verdad, que para que se entienda, que se levantan en mas perfeccion, no es necessario que la gracia, que adquieren, sea mas intensa, balsa que sea mas duradera, y mas apta para la final perseverancia; lo qual puede tener la gracia, aunque sea menos intensa, ya que no por su naturaleza (porque assi mas duradera es la mas intensa) si por razon de algunas virtudes, que le acompañen mas avivadas en vista de la caida;

(40) S. Aug.
 lib. de Conf.
 grat. cap. 9.
 Apost. ad
 Rom. 8.

quales son la mayor humildad, la mayor cautela, y el mayor fervor. Todo lo qual dize el Santo Doctor por estas palabras: (41) *Ad primum dicendum; quod non omnibus diligentibus Deum, cooperatur in bonum hoc ipsum, quod per peccatum à Dei amore cadunt; quod patet in his, qui cadunt, & nunquam resurgunt, vel qui resurgunt iterum casuri; sed his tantum, qui secundum propositum vocati sunt sancti, idest, predestinatis: qui quotiescunque cadunt, finaliter tamen resurgunt; cedit ergo eis in bonum hoc, quod cadunt, non quia semper in majori gratia resurgunt, sed quia resurgunt in permanentiori gratia, non quidem ex parte ipsius gratie, quia quanto gratia est major, tanto est de se permanentior, sed ex parte hominis, qui tanto stabilis in gratia permanent, quanto est cautior, & humillior.*

71 Por la qual doctrina deben los penitentes tomarse el pulso, y deben los Ministros pulsar à los penitentes, para reconocer si sus caídas, y levantamientos indican su reprobacion, ò predestinacion; porque aunque el caer, por su naturaleza siempre es malo, y siempre digno de reprobacion eterna: en aquellos, que caídos se levantan por la penitencia en mas perfeccion, segun que esta tiene alguna conexion con la final perseverancia, ò por su mayor intension, y fervor; ò por mayor humildad, y cautela; es indicio, que esta caída les cede, por la Divina piedad, en bien suyo. Pero aquellos que se levantan en el mismo estado de floxedad, y tibieza para resistir las pasiones, para evitar las ocasiones, sin humildad de aver caído, sin mas conocimiento de su miseria; y en fin caen para levantarse, y se levantan puramente para volver à caer; estos tales (que ojalá no fueran tantos) que nada adelantan para la perseverancia en la gracia, dan indicio, de que estas caídas, mas conforme à su naturaleza, los llevan à una eterna condenacion; que el que sus penitencias les logren la predestinacion. De la qual doctrina se deben valer, así penitentes, como Ministros, para exercitarse, y mover à los penitentes à la mayor disposicion para la Penitencia, y à la mayor perseverancia de los penitentes en la gracia: *Ut sic satagentes, per bona opera certam suam electionem faciant;* (42) que esto les toca, sin entrometirse mas en los Divinos Juizios altísimos, y ocultísimos.

(41) D. Th.
3. p. q. 89.
art. 2. ad 1a

(42) 2. Petri.
cap. 1.

QUINTO EFECTO DE LA PENITENCIA.

72 **E**L quinto efecto de la Penitencia es revivificar, ò resucitar los meritos, que por el pecado mortal se mortifican. Para cuya inteligencia se ha de notar de el Angelico Doctor, (43) que el

(43) D. Th.
in 4. dist. 14.
art. 3. q. 2.

nombre de vida propriamente se dize de aquellas cosas, que *ab intrinseco* se mueven; y tales son las que entienden, sienten, y se nutren. Y de aqui por metáfora, y similitud, se dize tambien de aquellas cosas, que producen la debida óperacion, y consigué el proprio efecto, como dezimos *agua viva*, à aquella, que està en continuo movimiento. Y aunque nuestros meritos, que consisten en acciones vitales, segun que actualmente proceden de la potencia vital, *per gratiam, & charitatem*, sean propriamente vivos, y vitales; pero despues que se obraron, y passaron, solamente se pueden dezir vivos, en quanto consiguen, ò están en estado de conseguir su proprio efecto, que es la vida eterna, à la qual se ordenan. De que infiere, que aquellas obras de el hombre se llaman *vivas*, que pueden llevar à el hombre à la vida eterna: Y aquellas *muertas*, que no tienen esta potestad: Aquellas *mortificadas*, que aviendò tenido esta potestad, la perdieron. Y de aqui nace, que las obras que proceden de la caridad, en el que esta en gracia de Dios, son en este sentido *vivas* las obras, que no proceden de la caridad, y las obra fugeto, que no està en gracia, son *muertas*; y las obras que se hizieron *ex charitate*, por fugeto, que estava en gracia, si despues pierde la gracia, son *mortificadas*; porque el pecado impide, que el hombre que las hizo, consiga la vida eterna.

(44) Ang.
Doct. 3. p. q.
89. art. 5. in
corp. & ad
2.

73 Pero aun sobre estas obras se ha de notar diligentemente de el mismo Santo Doctor, (44) que aun estas no tanto se dizen, y son *mortificadas* en si, quanto respecto del fugeto que las obrò; porque como su vida consista en la consecucion del premio, aunque por ellas el que las obra, mientras està en estado de pecado, no puedi conseguir el premio, y si muere en èl, nunca lo consigue; en medio de esso son tales en la Divina aceptación, que las ordena, à que ya que quien las hizo, ningun premio consiga de ellas, lo consigan à lo menos los

Bien-

Bienaventurados, en quanto se gozan, especialmente de las obras meritorias, que los reprobos hizieron; y en este sentido explica el Santo Doctór las palabras de el Apocalypsi 2. (45) *Tene quod habes, ne alius accipiat coronam tuam.*

(45) Apoc.
2.

74 Entendido esto, es ya facil de entender, como por la Penitencia reviven, y se restauran las acciones, que se obraron en gracia, en razon de merito: porque dichas acciones no tienen solamente eficacia de conseguir la vida eterna (en que consiste su vida) en quanto actualmente proceden *ex gratia*, & *charitate*, sino es en quanto aviendo asì procedido, permanecen en la aceptacion Divina en orden à este fin: como ni el pecado tiene solamente eficacia de condenar, en quanto actualmente se comete, sino es en quanto cometido permanece en el reato: pues como aquellas acciones, quanto es de si, permanezcan asì en la Divina aceptacion, y solamente no tengan eficacia para quien las hizo, por el impedimento de el pecado, por el qual es indigno de la vida eterna: de aì es, que quitado el pecado por la Penitencia, aquellas acciones recuperan la eficacia respectiva, para llevar à quien las hizo à la vida eterna, en que consiste su revivificacion.

75 Pero diràs: Pues por què no se podrá tambien dezir, que los pecados ya perdonados por la Penitencia, reviviràn por otro pecado subsiguiente à el perdon, y que quita la gracia, que perdonò aquellos pecados: asì como se dize, que los meritos mortificados por el pecado, reviven por la Penitencia, que quita el impedimento de el pecado; diziendo tambien, que aquellos pecados quitados por la Penitencia, permanecian en la aceptacion, ò destinacion divina *quo ad pœnam æternam*, en quanto es de si, y segun lo que les corresponde?

76 A esto se responde, que la disparidad la dà el Angelico Doctór en el lugar citado de la 3. parte *ad. 1.* (46) diziendo: que por la Penitencia *Deo indulgente*, de tal forma se perdonan los pecados cometidos, que nada queda de ellos, ni averfion, ni macula, ni reato de pena eterna, ni *secundum se*, ni respeto à la Divina aceptacion, ò destinacion. Y en este sentido, explica el Santo Doctór, (47) en la question precedente, las palabras de el Apostol: (48) *Sine Pœnitentia sunt dona Dei, & vocatio*. Pero las obras hechas en caridad, no se borran, y

(46) Ang.
Doct. loc. citat. 3. p. ad
1.

(47) Div.
Thom. q. 88
art. 1. in sed.
contra.

(48) Apost.
ad Rom. 1. m.

destruyen así, porque permanecen en la aceptación Divina por sí vivas, y eficaces, y solo tienen el impedimento del pecado, de parte de quien las hizo, para que en él no consigan su propio efecto. La qual disparidad, atendida la Divina ordenacion, segun que de facto procede, es evidente, *quidquid sit*, de potencia absoluta, lo qual no se debe aqui disputar.

(49) Apost.
1. ad Corin-
th. 13.

77. Tambien se colige, y entiende, como aquellas obras, que se llaman muertas, porque se obraron sin gracia, y caridad, aunque por su genero sean buenas, no reviven por la Penitencia en razon de méritorias; lo qual se colige del Apostol, quando dixo: (49) *Si distribuero in cibos pauperum omnes facultates meas, si tradidero corpus meum ita ut ardeam; charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest.* Porque no ay duda, que si estas obras se restauraran en razon de merito por la Penitencia, que entonces aprovecharan. Y la razon conforme à lo dicho, la dà el Santo Doctor en los lugares citados: porque estas obras se llaman muertas, porque no proceden de la caridad, que une à el Alma con Dios, por quien vive. Y así se dicen muertas, porque no proceden del principio de la vida; como se llama voz muerta la voz de la Cytara: pues como estas obras no puedan otra vez proceder de este principio vital, ni por razon de la penitencia, ni de la gracia, porque yá passaron, y no pueden las mismas numero reproducirse; de ai es, que estas no se pueden vivificar por la Penitencia.

(50) S. Gre-
gor. hom. 40
in Ewang.

(51) S. Aug.
lib. de Pa-
tient. capit.
26.

78. En medio de esso no deben los Pecadores dexar de exercitarse en quantas buenas obras puedan; porque yá que no les conduzcan obradas en pecado para merito de vida eterna; conducen à lo menos para que el corazon menos se endurezca, y pueda con menos dificultad convertirse à Dios. Item, para que Dios por su piedad los premie con algun premio temporal, como siente San Gregorio (50) de aquel rico Epulon: ò para que la condenacion sea mas tolerable, como siente San Agustín; (51) à los quales, y sus palabras cita Santo Thomàs en este Articulo, en la resolucion del ultimo argumento:

77 El ultimo efecto que este santo Sacramento causa, es, una cierta paz, y serenidad de conciencia, con un gran consuelo espiritual. Pero este efecto no lo causa en todos, ni todas las vezes que se recibe, sino es en los sujetos pios, y que con gran devocion se preparan para recibirlo. Así el Santo Concilio de Trento por estas palabras: (52) *Effectus hujus Sacramenti, quantum est ad ejus vim, & efficaciam reconciliatio est cum Deo; quam interdum in viris pijs, & cum devotione hoc Sacramentum percipientibus, conscientia pax, & serenitas cum vehementi spiritus consolatione consequi solet.*

80 Y en la verdad, teniendo este Sacramento por propios efectos, librarnos de la esclavitud de el Demonio, de la pena eterna, que à el pecado corresponde, y restituïrnos à la paz con Dios, mediante su gracia, adornarnos de todas las virtudes sobrenaturales, y dònnes, refucitar los meritos mortificados; no puede menos de causar en quienes digna, y atentamente lo reciben, el efecto de la paz, y serenidad de la conciencia, y el mayor consuelo espiritual de verse libre de tanto mal, y restituïdo à tanto bien: aunque tambien es verdad, que suele acontecer, disponiendolo así Dios, que aun los mas bien dispuestos queden aun atemorizados, para que

cum timore, & tremore salutem

*suam operentur, & non
insistentur.*

(52) Conc:
Trid. Sess.
14. cap. 3.



ARTICULO IV.

SOBRE LA REMISION DE LOS PECADOS
veniales.

§. 1.

PONENSE DOS REGLAS SOBRE ESTA
materia.

81 **P**roveyo Dios à la humana fragilidad, que (aun en los mas Justos, y amigos suyos) tanto se explica por las culpas leves, que se llaman veniales; no ali- gando, ni ciñendo su remedio a el Sacramento de la Penitencia, como el de los mortales, sino es ofreciendo otros muchos medios, por donde se puedan remitir. Y de aqui con verdad se dize, que aunque sean materia suficiente para el Sacramento de la Penitencia, no son em- pero materia necesaria: porque verdaderamente sin el Sa- cramento de la Penitencia *in re, aut in voto*, se pueden por otros medios perdonar: ya por otros Sacramentos, ya por los Sacramentales, y ya por la misma virtud de la Penitencia.

82 Pero aunque esto sea así certísimo, se enga- ñan mucho los hombres, quando entienden que está tan facil su remisión, como su comisión; y mucho mas quando por esta falsa persuasión se facilitan mas, y aun facilitan à otros à los pecados veniales, diciendo, que po- co importa el cometerlos, quando es tan facil labarlos con agua bendita.

83 Para desengaño, pues, de estos, y para haz, así de Confesores, como de Penitentes, explicaremos con la

mayor brevedad , lo que se requiere para la remission de estos pecados leves , por todos estos insinuados medios.

84 Y para fundamento de todo , se ha de suponer , que en el pecado venial ay proporcionalmente , como en el mortal , la razon de ofensa de Dios , y la razon de malicia ; pero con esta diferencia , que por la ofensa mortal , el hombre totalmente se aparta de Dios , y de su amistad , y gracia ; pero por el pecado venial , aunque no se aparta , pero se entibia su afecto , y se retarda , para que promptamente no camine à el : y así se dize , que es , no tanto contra su amistad , contra su gracia , contra su voluntad , como lo es el mortal ; sino es extraño , ò fuera de su amistad , de su gracia , y de su voluntad. En la malicia tambien , que es la conversion al bien comutable ; ay la diferencia , que la del mortal haze , que mire al bien comutable , como à ultimo fin ; pero la del venial no le mira así , sino es como diversivo del ultimo fin , à que siempre queda convertido : al modo de aquel , que aunque no se aparte del camino que lleva , ni toma otro contrario ; en medio de esso se para en el , y no camina adelante , ò camina muy lentamente. Y esto es lo que dizen los Theologos con Santo Thomàs , que el pecado venial no se opone à la gracia , y caridad directamente , sino es que su inmediato opuesto es el fervor de la caridad , por el qual el animo prompta , y facilmente camina a Dios.

85 Esto supuesto , sea la primera regla : *El pecado venial por ningun medio se perdona , mientras el anima està apegada à el mismo pecado venial.* Es regla certissima ; y su razon evidente de lo dicho : (1) porque el pecado venial consiste en la adhesion al bien comutable , de tal forma inmoderada , que yà que no aparte de Dios , embaraze , y retarde el afecto , para que promptamente no camine à Dios : luego todo el tiempo que durare en el Alma este inmoderado afecto al bien comutable , necesariamente durara el pecado venial , y consiguientemente por ningun medio que se le aplique , aunque por si sea el mas eficaz , sino quita la dicha adhesion , se le perdonara el pecado.

(1) Ex Div.
Thom. 3.^a p.
q. 87. art. 1.^o

86 Ni basta el que este afecto así desordenado al bien conmutable, cesse actualmente, y se suspenda mientras él no se retrata; porque aunque por la suspensión del acto, cesse la formal inordenación de la voluntad para con Dios; pero como por el acto del pecado quedó habitualmente deordenada, e intrinsecamente manchada (en la proporción que esto sucede en el pecado mortal) mientras el Alma no retrata por su afecto esta habitual inordenación, siempre se le imputa, y por ella queda maculada, aunque levemente.

87 De que se infiere: lo primero, que ni por el Sacramento de la Penitencia, ni por el de la Eucaristía, ni por otro alguno, se perdonan los pecados veniales, sino es que preceda, acompañe, ò se siga á el Sacramento diligencia, y arrepentimiento de ellos, formal, ò virtual, en el sentido que luego explicaremos. Y la razón es clara; porque como la adhesión no solo virtual, sino es también formal á la criatura, en la forma que constituye pecado venial, no impida el que quien así se halla afecto, pueda recibir fructuosamente estos Sacramentos (sino es que tenga otro mayor óbice) de ai es, que se pueden fructuosamente recibir, sin que el pecado venial se perdone. Lo qual se explica mas, hablando de estos Sacramentos en particular: porque el Sacramento de la penitencia consta de tres partes materiales, de las quales la mas principal es la contrición: luego el que confesára los veniales sin dolerse de ellos, no logrará el efecto de su remisión; aunque pudiera lograr la remisión de los mortales, si arrepentido de ellos, los confesára: luego aun para que se perdonen por este Sacramento, que es el que mas directamente se instituyó para la remisión de ellos; es necesario, que intervenga el arrepentimiento del modo dicho.

88 Y lo mismo consta en la Eucaristía, cuyo es también propio efecto la remisión de los pecados veniales, como (2) Ang. afirma, y prueba el Angelico Doctor; (2) porque en tanto se perdonan por este Sacramento, en quanto por él se excita el fervor de la caridad en quien lo recibe; en el qual fervor (como después explicaremos) consiste la virtual re-

tractacion del pecado venial. De que se infiere, que aquel, que comulgara sin estos fervores de caridad (lo que puede suceder muchas vezes) este tal no configuiera la remission de los pecados veniales.

89 Lo segundo, y *a fortiori* se infiere, que por ningun Sacramental se perdonan los pecados veniales, sino es, que en su uso, y recepcion intervenga arrepentimiento, y displicencia formal, o virtual de ellos. Porque si por la razon dada, negamos esto a los Sacramentos, que son mas eficaces, y participan mas los meritos de Christo, como instrumentos de la gracia, y justificacion; mucho mas se debe negar esto mismo, y en la misma hypotesi a los Sacramentales. Y assi el Angelico Doctor, (3) explicando, como por los Sacramentales se perdonan los pecados veniales, dize: que el segundo modo de perdonarse *est, in quantum sunt cum aliquo motu detestationis, & hoc modo confessio generalis, tunsio pectoris, & oratio Dominica operantur ad remissionem venialium peccatorum.* Y señalando despues el tercer modo sobre otros Sacramentales, prosigue diciendo: *Tertio modo in quantum sunt cum aliquo motu reverentia in Deum, & ad res Divinas, & hoc modo benedictio Episcopalis, aspersio aque benedicta, & qualibet Sacramentalis unctio, oratio in Ecclesia dedicata, & si aliqua sunt hujusmodi operantur ad remissionem venialium peccatorum.* De que, finalmente, se infiere, quanto contra si se engañan los que entienden, que es tan facil la remission del pecado venial, o por Sacramento, o por Sacramental, que por esta aprehension se facilitan a cometerlos; pero para que esto mas bien se entienda, sea la

90 Segunda regla: *La unica forma remissiva de los pecados veniales, es el fervor de la caridad incompatible con ellos: de tal manera, que si este no se excita, no se perdonan, ni fuera de Sacramento, ni por Sacramentales; ni aun por los mismos Sacramentos.* Esta regla es expressissima de Santo Thomàs, siempre que habla de la remission de los pecados veniales, como se puede ver en los lugares, que se citan a la margen. (4) Si-guela tambien San Buenaventura, Alexandro de Ales, Cayetano, aqui, y comunmente los Discipulos de Santo Thomàs. Y la razon de esta regla es, la que señala el Santo

(3) Angel.
Doct. 3. p.
q. 87. art. 3.
in Corp.

(4) D. Th. 3.
p. q. 87. per
totam. Q. 7.
de Malo, ar-
ticul. 12. Et
in 4. dist.
16. q. 2. art.
2. S. Bonav.
in 4. dist.
12. p. 2. art.
4. & dist.
21. 1. p. dist.
art. 1. Ale-
xander 4. p.
q. 15. memb.
3. artic. 4.

Doctor en el lugar citado de la 3. parte, á el artículo 2. Porá que qualquiera cosa se quita por su opuesto: la qual proposicion es evidente, assi entre las cosas opuestas *privatiud*, como las tinieblas, que se quitan por la luz; como entre las que se oponen *contrariamente*, como el frio por el calor; y aqui se funda el Axioma, no solo Medico, sino es Philofoico: *Contra contrarijs curantur*. Y en esto tambien se funda, el que el pecado mortal solamente se perdona por la gracia habitual, que es su forma inmediatamente opuesta: como se oponen aversion habitual de Dios, como ultimo fin, que es la forma del pecado, y conversion habitual á el mismo Dios, como ultimo fin, la qual haze, ó obra como forma, la gracia.

91. Pues como sea cierto, que el inmediato opuesto formalmente al pecado venial, sea el fervor de la caridad, como ya hemos dicho: porque assi como el formal efecto del fervor, es, el que el hombre por el prompta, y expeditamente se una con Dios, y el efecto formal del pecado venial sea retardar, y embarazar, como impedimento, esta promptitud, y expedicion: de ai es, el que solo por el fervor, como por forma opuesta, se puede remitir el pecado venial: como por la misma razon, solo por la gracia habitual se remite el pecado mortal.

92. Confirmase, y explicase mas esto: por la culpa venial el hombre de algun modo se separa de Dios; y assi, mientras permanece en esta separacion, permanece el pecado venial: no puede menos de permanecer en esta separacion, sino es que intervenga alguna forma, por donde mas se acerque, y una con Dios. Esta ha de ser lo primero del orden de la gracia justificante, y caridad, que son las unicas, que estrechan la amistad con Dios: Lo segundo, ninguna gracia, y caridad consideradas segun el habito, por mas intensas, y perfectas que sean, tienen oposicion con el pecado venial; pues con el se compadecen, como es certissimo: luego solo resta el que, por el uso fervoroso de estas virtudes, se pongan la mayor union con Dios, y se quite formalmente la separacion, que la culpa venial causa, que consiste en la retardacion del movimiento á Dios,

93 Estas razones convencen al entendimiento, discutiendo conforme à la conexiõn de las causas, y efectos, así en el orden natural, como en el sobrenatural: y no debemos discutir de otro modo racionalmente, en especial, sino se revela lo contrario, como aqui no està revelado. Porque, como altamente notò el Angelico Doctor: (5) *Ubi autoritas deficit, sequi debemus nature conditionem.* Y así à lo menos parece, que convencen, que obrando Dios de potencia ordinaria, y no miraculosamente, y de potencia absoluta, no perdona los pecados veniales, sino es causando en nosotros la forma opuesta à ellos, que es unicamente el fervor de la caridad: así como todos los Theologos afirman, que de potencia ordinaria, no remite el pecado mortal, sino es infundiendo la gracia, que es la forma à el opuesta. Y esto basta para el proposito, dexando las demás disputas, como inútiles, para la practica, à que estos documentos se dirigen.

94 Pero contra lo dicho, diràs lo primero: esto es estrechar mucho la remisiõn de los pecados veniales, y ponerla mas dificultosa que la de los mortales: porque para que los mortales se remitan con el Sacramento, basta, segun la mas comun opiniõn, la atriciõn sobrenatural, y segun la mas estrecha, no es necesario dolor formado de gracia, y caridad; sino es basta, que proceda à *charitate inchoata*, & *imperfecta*; y para los veniales, aun con el Sacramento, pedimos, no qualquiera acto de caridad, sino es actos fervorosos: Luego se dificulta mas la remisiõn de los veniales, que la de los mortales.

95 Lo segundo diràs: si para su remisiõn se requiere el fervor de la caridad, sea con el Sacramento, ò Sacramental, ò sea sin estos medios: la misma dificultad avrà para su perdon, poniendo estos medios, que sin ellos. Y esto es entibiar para su confesiõn, y para la frecuencia de la Eucharistia: y no solo para solicitar los Sacramentales. Lo tercero diràs: que como se compone con esto lo que Santo Thomàs dize en el art. 2. y 3. de la quest. 87. de la 3. parte: que siempre que se infunde la gracia por los Sacramentos, se perdonan los pecados veniales; pues

(5) Ang.
Doct. 1. p.
q. 101. art.
1.

consta, que se puede infundir; sin que preceda el fervor de la caridad, que es detestacion formal, ò virtual de ellos.

96 Al primer reparo se responde: que no se estrecha la remission de los pecados veniales mas, que à pedir para ella, que se ponga una forma, que se oponga con ellos, y así los remita; la qual, como hemos dicho, solamente puede ser el fervor de la caridad. Ni porque esta sea en si mas perfecta, que la sobrenatural atricion (que, en sentencia de muchos, basta con el Sacramento para remitir los mortales) dificultamos mas la remission de los veniales, que la de los mortales; porque aunque el fervor sea en si mas perfecta forma, es mucho mas facil al que està en gracia, y caridad, que lo es la atricion sobrenatural, al que està en pecado mortal. Porque el primero, por razón de los habitos sobrenaturales, no solo tiene potestad proxima, sino es inclinacion, y facilidad à prorrumpir en estos actos fervorosos; pero el segundo, por razon del pecado, se halla en toda la inclinacion contraria, y quanto es de parte de su disposicion, repugna à la misma atricion sobrenatural, y inclina mas, y mas al pecado: y solamente puede prorrumpir en esta atricion, movido, y agitado de la infinita misericordia de Dios, contra todo quanto à el le corresponde. Así como fuera mas facil à un hombre rico dar un doblon para librarse de la carcel, que à un pobre dar un real de plata, y mas si no lo podia obtener, sino es por misericordiosa donacion de su enemigo: así es mas facil al justo, y amigo de Dios prorrumpir en actos fervorosos de caridad, que al injusto, y enemigo arrepentirse, con atricion sobrenatural de sus pecados.

97 Lo segundo: porque los mortales no se perdonan sin el Sacramento *in re*, *vel saltim in voto*. Y los veniales se perdonan sin el. Lo tercero: porque los mortales no se perdonan sin formal penitencia, y dolor de ellos; y para los veniales basta la displicencia virtual incluida en el fervor de la caridad. Lo quarto: porque para los mortales es necesario proposito de evitarlos todos, y cada uno: y para los veniales basta el proposito *vitandi singula*, y no es ne-

cessario, ni aun posible à la humana imbecilidad el proposito *vitandi omnia*. Y toda es doctrina del Santo Doctor en la 3. *part. quest. 87. artic. 1.*

98 Al segundo se responde, que aunque se requiera el fervor dicho, así con los Sacramentos, y Sacramentales, como sin ellos; no por esto se deben entibiar à usar para su remedio de los Sacramentos, y Sacramentales; sino es antes por esto mismo sollicitarlos: porque, como nota el Angelico Doctor: (6) todas las cosas que conducen à excitar el fervor, se han de sollicitar para la remission de los pecados veniales. Pues como la voluntad se pueda excitar de tres modos a este fervor: Lo primero, por la consideracion de algun objeto, que à esto mueva. Lo segundo, por la misma consideracion junta, y ayudada de algun interior instinto, que provenga de Dios, y mueva al mismo fervor. Lo tercero, por razon tambien de los habitos sobrenaturales, que inclinan à lo mismo; se hallará, que los Sacramentos conducen, segun estos tres modos à excitar este fervor; porque se han de recibir considerandolos como unas saluberrimas medicinas, por las quales la Divina virtud obra suavísimamente nuestra salud: y por ellas nos comunica el don de gracia habitual, acompañado de las demás virtudes, que nos inclinan, y facilitan mas à estos actos fervorosos. A que se debe añadir, con el mismo Santo Doctor, lo que tambien conducen por la disposicion que prerrequieren, como por los efectos, que obran. De que consta, que no solo no entibia esta doctrina à la recepcion de los Sacramentos; sino es, que antes excita mas à ella.

99 Y lo mismo se ha de dezir en su proporcion de los Sacramentales: porque, como prosigue allí el Santo Doctor: aunque no causan la gracia, ni habitos sobrenaturales (en que decaen de la virtud de los Sacramentos) no obstante conducen para excitar el fervor de los otros dos modos. Porque primeramente excitan el entendimiento para considerar alguna cosa sobrenatural, por su excitativa de el fervor. Y lo segundo, porque, *pie creditur*, dize el Santo, *quod virtus divina interiorius operatur ex-*

(6) Angelic.
Doct. q. 7. de
Malo, artic.
12.

citando dilectionis fervorem: De que dà la razón en el argu-
mento *sed contra*: quia nihil in Ecclesie observantijs agitur
frustra, & in benedictione aquae fit mentio, de remissione cul-
pe. De que tambien se infiere, como, segun esta doctrina, se
han de folicitar los Sacramentales; pues por ellos se facilita
mas el anima al fervor de la caridad.

100 Al tercero, se responde, que el Santo Doctor allí se
explica; porque dixo: que siempre que se infunde la gracia por
los Sacramentos, se perdonan los pecados veniales; porque
como la gracia en los adultos, no se infunde sin actual movi-
miento de el libre alvedrio para con Dios, y contra el pecado;
y este por razon de la eficacia de el Sacramento, mueva por si,
y excite el fervoroso uso de la caridad; por esso dixo, que
quando se infunde nueva gracia, ò se aumenta, se perdonan
los veniales: pero esto no quita, que si por defecto de el sus-
cipiente, no resulte el fervor, estos queden sin perdonarse.

101 Lo qual altamente explica aquel gran Padre de el
Concilio de Trento, venerado en el, no menos por su vir-
tud, que por su sabiduria (hablo de el Padre Maestro Fray
Pedro de Soto;) el qual hablando de esta materia en la Leccion
18. de Penitencia. §. *Ex his intelliguntur*; dize de esta mane-
ra: (7) *Quaecumque igitur dicuntur delere haec peccata, idèd di-
cuntur, quia coniuncta debent esse actui illi fervoris, & devo-
tionis, vel ad illum excitant: Itaque saepius fiunt cum devotio-
ne, & fervore, quem & ipsa excitant. Et inter haec quidem
Sacramenti susceptio merito est prima. Cum enim in Sacramen-
to quodlibet gratia infundatur, necesse est peccata venialia re-
mitteri, vel omnia, vel plurima: Maxime cum in Sacramentis
sit semper credendum, non minimam, sed maxime proculdubio
virtutis gratiam infundi, ut scilicet cor in Deum excitet. Ta-
men cum hoc ita sit, non dubium est saepius suscipi Sacramenta
tam tepido affectu, & tanta mentis evagatione, ut non solum,
non dimittantur venialia, sed augeantur.* Palabras que altamen-
te explican la mente de Santo Thomas, y confirman todo lo
dicho.

102 Hasta aquí, segun quanto alcançamos, y entende-
mos, es la mente de el Angelico Doctor, sobre la remission
de los pecados veniales, en la qual estuvo uniforme, y constan-

+ Los Obpos convo-
cados y que asisten
al concilio son los
Papras y Ducei en las
citaciones, y el P. Soto
cxa obpo ni mas que
un theologo en el Con-
cilio veare al Nro

(7) Petrus
de Sot. lect.
18. de Peni-
tent. §. Ex
his intelli-
guntur.

Can. de loc. theol.
lib. 5. Cap. 2.

te, siempre que tratò de esta materia, así de proposito, como ocasionalmente; como se puede ver en los lugares ya citados. La qual Doctrina no se debe reputar por rigida, ni aspera, sino es por exacta, puntual, y necesaria para el fin à que se dirige; porque siendo esta la mas puntual perfeccion de las Almas, que, ò consiste, ò esta conexas con evitar aun las mas leves ofensas de Dios; la tibieza, y descáimientto en su servicio; no ay duda, que para este fin se requieren mas puntuales, y exactos medios, que para el estado de un Alma, aunque justa, però imperfecta, y negligente en el servicio de Dios. Y así como ninguno, sino es muy imprudente, calumniará las puntualísimas leyes, reglas, y observancias de las Sagradas Religiones; aunque algunas parezcan asperas; antes si las reputara por necesarias para el fin de ellas, que es la perfeccion religiosa. Así tampoco se debe calumniar esta santísima doctrina, que pide el fervor de la caridad, para la remisión de los veniales: porque el fin de purgar, y perficionar un Alma tibia, y negligente, este fervor pide, y èl es la unica medicina que le cura.

§. II.

COROLARIOS QUE SE SIGUEN DE LO dicho, y explican mas la doctrina dada.

103. **D**E aquí colegirás, lo primero: con quanta vigilancia, y cuydado se deben evitar estas ofensas de Dios, aunque leves. Lo qual conocerás; lo uno, de el remedio, y medicina de ellas ya cometidas; que siempre es ardor, y fervor; ò de caridad en esta vida; ò de caridad, y fuego en la futura. Lo otro: de que si el mas vigilante cae en muchas; y por esso, como hemos notado de el Santo Doctor, no puede proponer el evitarlas todas: En quantas caerá el negligente, y descuydado? Y sobre todo, en quanto peligro viven aquellos, que no solo las hazen materia de sus entretenimientos, sino es que burlan à aquellos, que las evitan, solícitos, y cuydadosos.

Sien-

Siendo así, que son aquellas Zorrillas, que aunque pequeñas asean, y aun destruyen la Viña fructuosa de el Alma.

104 Lo segundo se colige, como deben los Confessores tomar el pulso à sus Penitentes, que profesan, ò desean perfeccion; y como ellos se deben pulsar, para conocer si aprovechan, ò no, en ella: porque como la perfeccion consista en la mayor union de el Alma con Dios, mediante la caridad; aquellos estarán mas unidos, que admitan en si menos impedimentos, que retarden, y entibien esta union: la qual retardacion, y tibieza es el proprio efecto, y mal, que el pecado venial causa. Y así conocerán, que mientras mas evitaren estos pecados, están mas unidos, ò à lo menos mas aptos para la union con Dios, y para los brazos de el Esposo. Y mientras esto no experimentaren, y en especial à cerca de los pecados veniales deliberados, ò à lo menos un vivo sentimiento de averlos cometido, y una fervorosa mocion à Dios; no crean que son perfectos, por mas que lo parezcan por otros títulos, sino es que los deben tratar, y se deben tratar como à imperfectos: pues, mas parece, que miran à Dios como à Juez, de quien temen ser condenados, que como à Padre, quando solo escusan los pecados mortales, que merecen condenacion, y no los veniales, aunque sean ofensas suyas.

105 Lo tercero, y principalmente colegirás, de que modo se deben usar los remedios, que la Iglesia tiene para la remission de los pecados veniales. Porque asentando por cierto, segun la primera regla, que el pecado venial por ningun medio se perdona, sino es que la voluntad se aparte por displicencia, de lo que por complacencia, avia cometido. Y suponiendo segun la segunda, que esta displicencia, para que se ponga la formal remission, ha de proceder *ex fervore charitatis*: Se colige necessariamente, que quando este fervor no se excita, por mas eficaz que el medio sea, no se remiten los pecados veniales. Y así se ha de dezir, que aquellos que consientan, y comulgan por modo de habito, y costumbre, y sin reflexion alguna de la voluntad, à detestar los pecados veniales, en especial los deliberados, y de costumbre; à lo menos en comun, y en quanto son ofensas, que retardan la union afectiva con Dios, estos no consiguen la remission de ellos, antes los

los aumentan, usando inutilmente, y con poca reverencia de tan excelentes medios. La qual doctrina deben los Confesores tomar primero para si, y enseñarla con todo cuidado a sus penitentes, para que con mas reflexion, reverencia, y provecho se lleguen à tan soberanos remedios. Y si en esto no experimentaren enmienda, diferirles, assi la Sagrada Comunion, como la frecuencia de la Confesion, para que viendo-se assi tratados, como merecen, se humillen, reconociendo su miseria, y hagan los debidos esfuerzos para salir de ella, quanto la humana fragilidad permite.

106 Es verdad, que sobre esta materia es muy necesaria la prudencia, y discrecion del Confessor: porque lo primero, de distinto modo, aun en quanto à esto, se han de tratar las Almas, que aunque confiesen ordinariamente los mismos pecados veniales, ponen no obstante, materia grave (sobre la qual aseguran el dolor) de aquellas, que no la ponen, y siempre confiesan los mismos defectos, de forma, que yà el Confessor sabe de memoria su perpetua confesion: porque à las primeras se les puede con mas seguridad admitir à los Sacramentos (sino es, que la materia que ponen de la vida passada, sea tambien por modo de habito, y costumbre, y sin excitar sobre ella nuevo dolor, lo qual sucede muchas vezes) porque quando de nuevo se duelen de ella, ponen todas las partes necesarias del Sacramento; y assi se les puede administrar, aunque falte el dolor de los veniales: pero quando no ponen, ni materia que asegure el dolor, ni se colige, que lo tenga de los veniales, que confiesa, sino se puede excitar à èi; lo mas seguro es diferirle la absolucion de ellos, para que por este golpe impensado se excite à aborrecerlos, y enmendarse de ellos.

107 Lo segundo, debe el Ministro ser mas pio, aun para esto, con aquellas Almas, que aunque traygan los mismos defectos veniales siempre, ò quasi; pero estos son indeliberados, y que provienen *ex surreptione*, que con aquellas que traen los mismos; pero advertidos, y deliberados, quales son mentiras, murmuraciones, maldiciones, &c. Porque estos segundos deben ser tratados con mas rigor que los primeros, y se les ha de cargar mas la mano, para que

arranquen de sí estas costumbres, pues les es mas facil, que à los primeros.

108 Lo tercero, ha de notar el Ministro sobre esto mismo, que aunque en la sentencia del Angelico Doctor explicada, no se remitan los veniales sin el fervor de la caridad; y por esso deba excitar à sus penitentes à estos actos en el Sacramento; en medio de esso, quando conozca, que los confiesan arrepentidos, de ellos no debe solicitarse, ni especular demasiado, si este arrepentimiento es, ò no acto formal, ò imperado de la caridad: antes en reconociendo el verdadero arrepentimiento sobrenatural de ellos, debe dár la absolucion, porque pone todas las partes, que el Sacramento requiere. Y aunque no preceda, ni acompañe el fervor de la caridad, debe creer, y esperar, que mediante el aumento de la gracia, que recibe, y la virtud Divina, que obra efficacissimamente por los Sacramentos, prorrumpirá en los actos de caridad, que le remitan los pecados, como dexamos notado del Angelico Doctor en la *quest. 7. de Malo* citada: y à esto debe excitar mucho à sus penitentes, para que de todos modos se aseguren.

109 Ultimamente, sobre el proposito de la enmienda, es necesario, que el Ministro sea advertido; pues no debe pedir el que se requiere para la remision de los mortales, que ha de ser tal, que proponga evitarlos todos, y à cada uno; porque esto está en nuestra facultad ayudada de la gracia: pero para los veniales no puede hazer proposito de evitarlos todos, porque no se compadece así con nuestra fragilidad: y así basta el proposito de evitar à cada uno, que se llama proposito *vitandi singula*, lo qual está en nuestra potestad: y aun basta, que este proposito sea general, en quanto se incluye en el animo de disminuir, y atenuar las raizes de ellos, que son el amor proprio, y de las criaturas: la qual doctrina repite muchas vezes el Angelico Doctor.

110 Pero aun restan dos puntos que explicar, sobre la doctrina dada, no menos dificultosos, que provechosos para la practica, y aprovechamiento de ella. El primero, en qué consiste este fervor de la caridad, que consideramos como unica forma remissiva de los pecados veniales? El segundo,

como este fervor practicamente los remite , y limpia; esto es, si qualquiera fervor los remita todos; y fino, como ha de ser distinto el que remite à unos, del que remite otros, ò à todos?

111 A lo primero se responde, que segun la mente de Santo Thomàs, y segun la propiedad de esta voz *Fervor*, se verifica de la caridad por metafora, y similitud, en quanto, assi como las cosas liquidas puestas al fuego, se dice, que hierven, en quanto por el movimiento, y evaporacion, salen de algun modo de si; assi se verifica, que la caridad hierve, *secundum quod ad exteriora quodammodo evulliendo refunditur*, como dice el Santo Doctör. (1) Y assi tambien como las cosas liquidas hirviendo se fermentan, y purifican de algunas impuridades, como el vino de las hezes, que se le mezclan; assi por este fervor de la caridad se purifica el alma de las impuridades de los vicios, que le embarazan la mas pura, y perfecta union con Dios.

112 Para cuya practica, è inteligencia se ha de considerar, que en la caridad, que es la formal amistad con Dios, se han de notar tres movimientos, ò acciones: el primero, y principal, de formal amor de Dios: el segundo, de amor al proximo: el tercero, de imperar, excitar, y mover todas las virtudes, en quanto conducen para exercitarse, conservar, y aumentar todos los oficios, que por razon de la amistad correspondè al amado. Pues como en el exercicio de estos tres movimientos puedan ocurrir en nosotros, no solo defectos graves, que quiten la amistad, sino es tambien leves, que aunque no la quitan, la entibian: Estos segundos solamente se pueden limpiar, hirviendo la caridad contra ellos, y assi repurgandose, y purificandose.

113 V.g. si el defecto leve es; porque se olvida de repetir los actos de caridad, y amor à Dios debido, se dirà, que hierve, y se purga repitiendolos muchas vezes. Si es contra la caridad debida al proximo, ò en amarle, ò en sentir, y hablar bien de el; hervirà la caridad repitiendo su afecto, y sintiendo, y hablando bien de su persona. Si fueren las negligencias à cerca del culto à Dios debido, se curarà esto, y hervirà la caridad, excitando la virtud

(1) Angel.
Doct. in 4.
dist. 16. q. 2.
artic. 1. ad
secundum.

de la Religion, à que con mas reverencia, y puntualidad pague à Dios lo que tanto se le debe. Y lo mismo se ha de dezir de las negligencias, y culpas leves, que se cometen contra todas las virtudes: las quales se purgan excitandolas, è imperandolas à que obren como es debido à tan alta, y estrecha amistad. Y sobre todo hervirà la caridad, excitando la penitencia à que se duela, arrepienta, y satisfaga por todos los defectos, que pueden aver intervenido en la conservacion, aumento, y buenos officios de tan soberana amistad.

114 Y de aqui se infiere: lo primero, que aunque segun el comun modo de hablar, y entender, sea lo mismo acto fervoroso de la caridad, que acto intenso de ella; pero para el proposito de remitir los veniales, no es lo mismo: porque aunque todo acto intenso sea en su linea fervoroso, no todo acto fervoroso debe ser intenso. Es todo acto intenso fervoroso en su linea, para el efecto de la remission de veniales; porque siempre que la caridad, con mucha intension, y connato *fertur in Deum, & in proximum*, ò exercita intensos actos de virtudes, por la misma tendencia incluye à lo menos una virtual displicencia de los defectos, aun leves, que pueden retardar estos connatos; lo qual basta, segun el Angelico Doctor, (2) para la remission de los veniales, aunque no ocurran actualmente; *etiam si actu de illis non cogitaret.*

115 Pero no es necesario, que todo acto fervoroso para el efecto de la remission de ellos sea intenso: porque qualquiera acto de caridad, sea para con Dios, sea para con el proximo, repetido, ò continuado, puede quitar los defectos, que en ella pueden ocurrir à cerca de estos objetos: y qualquiera, que impere las virtudes, à que obren quando deben, quita tambien la retardacion de estos movimientos, en que consiste el proprio efecto del pecado venial. Y sobre todo, qualquiera que excite la penitencia à contricion de ellos, basta para la remission de aquellos, de que se duele. Y aqui se funda la doctrina del Angelico Doctor (3) en el lugar citado, *art. 2.* de que siempre que se infunde la gracia en los adultos, se remiten algunos pecados veniales; porque como esta no se infunda sin actual mocion del libre alvedrio para con Dios,

(2) Angelic.
Doct. 3. p. 9.
87. art. 1. in
Corp.

(3) D. Th.
loco cit. ar.
tic. 2.

Dios, y contra el pecado, no pueden dexar de remitirse algunos veniales, à los quales esta mocion se dirija, ò actual, ò virtualmente: Y esto basta en quanto al primer punto.

116 En quanto al segundo, y para su inteligencia, se han de notar las palabras de Santo Thomàs, (4) en las quales dize: *Dicitur fervor charitatis per similitudinem, secundum quod ad exteriora quodammodo evulliendo refunditur. Ex illa autem parte, qua veniale committitur charitatis fervor non apparet, sed aliquid præter charitatem. Unde, quamvis sit fervor charitatis quantum ad aliqua, potest esse tepidus quantum ad alia: & sic non quilibet fervor opponitur cuilibet veniali. Unde non est similis comparatio peccati mortalis ad charitatem, & venialis ad fervorem charitatis.* Segun la qual doctrina consta, que no por qualquiera fervor de la caridad se remiten todos los veniales, y que puede hervir la caridad, ò ser fervorosa para la remision de algunos, y no para la remision de otros.

117 La qual doctrina se entenderà para la practica, haciendo reflexion sobre las tres tendencias, ò movimientos de la caridad, yà tocados: para con Dios; para con el proximo, por actos licitos de ella; y para con las demás virtudes, en quanto impèra sus actos. Pues como pueda hervir la caridad para con Dios, sin que hierva tanto, à lo menos para con el proximo, y pueda hervir para con el proximo por actos ilicitos de ella, sin que hierva imperando las demás virtudes, y pueda tambien impèrar mas una virtud, que otra, ferviendo así mas à cerca de la materia de una, que de la otra. De aq̃ nace, que no qualquiera fervor de la caridad se opone à todos los pecados veniales; sino es à aquellos, à cerca de cuya materia hierva, y así hirviendo quita, y cuece la tibieza del animo.

118 Es, empero, verdad, y muy notable para la practica, que como el principalísimo movimiento de la caridad es para con Dios, amandole, y procurando su union; y el principal mal del venial, *mediate*, ò *immediate* sea retardar esta union, y afecto: al passo que mas hierva en su amor para con Dios, tanto mas se purga de los veniales; y puede ser tanto este fervor, que los remita todos; como altamente notò el Angelico Doctor, (5) y diò la

(4) D. Thom.
4. dist. 16. q.
2. artic. 1.
ad 2.

(5) Angelic.
Doct. 3. p. q.
87. art. 1. &
in 4. dist. 16
q. 2. artic. 2.
ad 1.

razon en el segundo lugar por estas palabras: *Quamvis fervor charitatis possit esse, dum homo in Deum fertur motu charitatis, sine hoc, quod actu de peccato veniali cogitet, tamen in illo motu implicite continetur displicentia venialis peccati, vel unius, vel omnium. Quia si ferventer in Deum fertur, displicet ei omne, quod ab eo retardat. Unde potest esse, tam fervens motus charitatis in Deum, quod omnia peccata venalia consumat, etiam sine actuali cogitatione ipsorum.*

119 Y lo que se dize de la caridad por el fervor en orden à Dios, se ha de dezir proporcionalmente de ella, en quanto impera la virtud de la Penitencia, y contricion de los veniales; porque esta virtud, así animada por la caridad, es general, y eficaz remedio para la remision de todos aquellos à que se extiende; y esta se logra mas, ò menos, *etiam quantum ad poenam*, segun que mas, ò menos de ellos así se duele. Lo qual tambien notò el Angelico Doctor, (6) diziendo: *Quod confessio generalis, cum sit actus ex charitate procedens in eo, qui charitatem habet, in venialia directus, constat, quod valet ad venialium peccatorum dimissionem, quantum ad culpam, & quandoque quantum ad poenam, tanta potest devotio contentis adesse.*

120 De todo lo dicho consta, que siempre el fervor de la caridad es la forma remissiva de los veniales, y esto segun sus tres movimientos: pero con esta diferencia, que segun que mira directamente à Dios, es universalmente remissiva de todos; y esto acontece, quando le mira, y ama con tal fervor, que se doliera de qualquiera venial, que le ocurriera, y que le retardara el ardiente movimiento, que tiene. Tambien, segun que impera la penitencia de ellos, puede ser universalmente remissivo de todos, segun se ha explicado. Pero, segun que mira al proximo, podria por su fervor remitir los veniales, que contra el amor à el debido se cometen: y segun que impera las demás virtudes remitirà aquellos veniales, que contra su propria materia se cometen; v.g. imperando la Religion, los veniales, que contra su materia ocurren: pero esto será mas, ò menos, segun es mayor, ò menor el fervor con que las mueve, è impera. Y esto basta para la inteligencia, no solo especulativa, sino es tambien, y mas, practica de esta materia tan provechosa, como dificultosa.

(6) Angelic.
Doct. in 4.
dist. 21. q. 2.
artic. 1. in
Corp.

PARTE II.

DE LAS PARTES MATERIALES
de este Sacramento, y que ha de poner
el Penitente.

QUESTION I.

DE LA CONTRICION.

ARTICULO I.

EXPLICASE LA NATURALEZA,
y definicion de la Contricion.

121 **A**SSI Como ay unas medicinas naturales,
cuya materia es totalmente extrinseca al
enfermo, como los emplastos, y bebidas;
ay otras, cuya materia le es intrinseca,
y consiste en sus propios actos, como el exercicio corporal,
que se prescribe para sanar de algunos accidentes. Pues de
este segundo modo es la espiritual medicina para nuestros
pecados; que Dios nos dexò en el Sacramento de la Peni-
tencia, cuya materia no es extrinseca, sino es intrinseca al
enfermo, y consiste en sus propios actos, prescriptes, y se-
ñalados de la Divina Providencia, y à cuya proporcion se dà
la medida de la sanidad: assi el Angelico Doctor en la 3. p.
q. 84. art. 1. ad 1. (1) Y estos actos, segun la Fè Catholica,
explicada por los Sagrados Concilios, en especial el Floren-
tino, y Tridentino, (2) son tres, conviene à saber: Con-
tricion, Confession, y Satisfaccion: cuya explicacion, assi
como es la mas dificil, es tambien la mas util de esta

(1) Div. Thi.
3. p. q. 84. ar-
tic. 1. ad 1.

(2) Concil.
Florent. in
Decret. ar-
men.

Trid. Sess.
14. capit. 3.

materia. Y esta será el assumpto de esta segunda parte de nuestra instruccion.

(3) D. Th. in
addit. q. 32.
artic. 1. in
Corp.

122 Y comenzando por el primero de estos actos, que es la Contricion, se ha de notar de Santo Thomàs; (3) que este nombre *Contricion* propriamente se dize de las cosas materiales, y solo por metafora, y similitud de los actos de la voluntad: porque propriamente se llaman contritas aquellas cosas materiales, que siendo en sí solidas, y duras, se muelen, y reducen à partes minimas; y así la accion con que así se conminuyen, y muelen, se llama propriamente Contricion. Y de aquí este nombre se aplica à los actos espirituales, en quanto el corazon del hombre, que por el pecado se endurece, resistiendo à la divina moeion, y no cediendo à la Divina Luz, se ablanda por la Contricion, y abominando lo que antes se avia endurecido, se haze mobile à las Divinas inspiraciones, y sujeto à las Leyes Divinas: en el sentido que llamamos duros, y rigidos à los pertinaces en su dictamen, y quebrantados à aquellos, que despues de esta pertinacia, ceden à su dictamen, y son dociles al dictamen contrario.

123 Esto supuesto: la Contricion, segun que es parte del Sacramento de la Penitencia, se puede definir en conformidad à los Concilios citados de esta manera: *Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cetero, & confitendi, ac satisfaciendi*. Dizete lo primero, que es dolor del animo, y detestacion; para dar à entender, que el dolor en que la contricion consiste es acto de la voluntad, por el qual el pecador detesta, aborrece, y tiene positiva displicencia del pecado cometido. Y así no consiste la Contricion en aquel dolor sensible, que se suele excitar en la parte inferior del Alma, (que se llama la concupiscible) ò de la representacion, y nocimento de algun objeto sensible, ò de la conexion entre estas potencias, en quanto la inferior suele seguir el movimiento de la superior. La qual doctrina deben notar mucho los Confesores, y penitentes: yà para que no se fien de las lagrimas sensibles, que suelen ser falsas, y excitadas de alguna material, y sensible consideracion: yà para que, ni las echen menos quando reconocen la voluntad totalmente averfa al pecado, y arrepentida de él.

124 Es aora, y siempre fue necessario este dolor, y arre-
 pentimiento de los pecados para la verdadera penitencia, y
 remission de ellos; porque como dize el Santo Concilio de
 Trento: (4) quien atentamente considerare aquellos clamores
 de los PP. *Tibi soli peccavi, & malum coram te feci.*
 (5) *Recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine anime*
meae: y otros semejantes, facilmente conocerà, que nacia
 de un vehemente dolor, y odio de los pecados cometidos;
 por cuya causa el mismo Santo Concilio, alli condena por
 heretica la sententia de Lutero, que no queria para la peni-
 tentia este dolor, y abominacion de los pecados, sino sola-
 mente el proposito de emprender una nueva vida, *propofitum*
novam vitam.

125 Y verdaderamente, que la misma razon natural baf-
 ta para abominar el error de Lutero: porque siendo el prin-
 cipal fin, y asunto de la Penitencia la reconciliacion de el
 hombre con Dios, ofendido de sus pecados, mal podrà lo-
 grar el hombre esto, mientras no aborrece, y detesta aque-
 llos mismos pecados, que son la ofensa, apartando así la
 voluntad de aquello, que con tanta ofensa de Dios antes
 avia elegido, y amado: porque ni un hombre con otro,
 ofendido por el, se reconciliarà à su amistad solo con el me-
 ro proposito de no volver à ofenderlo, sin que aborreciera, y
 detestara las mismas ofensas, que le avia hecho.

126 La segunda particula: *de peccato commisso*: significa
 la propria materia del dolor, y contricion: y lo prime-
 ro, siendo indefinita, significa que qualquiera pecado, sea
 mortal, ò sea venial, es materia digna de este dolor, y con-
 tricion: porque, aun de los veniales se verifica, que por
 ellos ofendemos à Dios, que nuestra voluntad no cede à
 su Santissima Ley, y así que tiene su dureza, digna de que
 se quebrante por el dolor, y contricion: Lo segundo, aque-
 lla palabra *commisso*, no indica solo los pecados de comif-
 sion, como parece que el nombre suena, sino es qualquiera
 pecado, sea de comifision, sea de omifision, que à la voluntad
 se le impute. Lo tercero, dà à entender la misma particula,
 que solamente de los pecados que cometemos personal-
 mente, y por nuestra voluntad, tenemos verdaderamente

(4) Concil.
 Trid. *Seff.*
 14. cap. 4.
 (5) Psal. 50.
 Psalm. 5.
 Isaiaz 38.

Contrición, y Penitencia; por lo qual, ni el pecado original, ni los pecados de nuestros proximos son materia propia de la Contrición, y Penitencia; porque aunque podamos tener displicencia de ellos, en quanto son ofensas de Dios, por la misma caridad, con que amamos à Dios, y al proximo; pero esta displicencia no es arrepentimiento de ellos, ni Penitencia; porque solamente nos podemos arrepentir de los defectos propios: ni tampoco es Contrición; porque esta, como hemos dicho, supone à la voluntad endurecida, y por ella cede à su dureza; lo qual puede obrar en nosotros el dolor de nuestros pecados, pero no el de los de nuestros proximos.

127 Item, *de peccato commisso*, significa el pecado de preterito, y que yà de facto hemos cometido: porque aunque podamos, y debamos aborrecer el pecado de futuro, pero este aborrecimiento no causa en nosotros, ni arrepentimiento, ni Contrición; y así solo pertenece à la Penitencia, en quanto participa de la prudencia la cautela de lo futuro, y propone no cometerlo. Finalmente, la misma particula, *de peccato commisso*, se ha de entender formalmente, como se entienden las definiciones; en este sentido: que el dolor, y displicencia de la voluntad aborrezca, y deteste el pecado, segun lo formal de el pecado; lo qual es el ser ofensa de Dios, como notò Santo Thomàs. Por lo qual si el aborrecimiento, y dolor de los pecados, no se terminara à ellos en quanto son ofensa de Dios, sino es en quanto à ellos, se siguen otros males naturales, como infamia, pobreza, pena, y otros semejantes; no tuviera verdadera Contrición de sus pecados: sino es un dolor semejante al de Esaù, al de Antiòcho, y *ad summum*, un dolor puramente fervil.

128 Las otras particulas, *cum proposito non peccandi de cetero*, &c. indican el orden, que la Contrición tiene en quanto parte de el Sacramento, a las otras partes: porque la Contrición, segun las primeras particulas de la definicion, explica su naturaleza, segun que era necesaria antes de la institucion de el Sacramento de la Pe-

nitencia para la remission de los pecados, y las demás, segun que yá es parte de el Sacramento; y en quanto tal ha de incluir, ò tener en si: Lo primero, un firme proposito de no mas pecar; porque mal dispuesto puede estar para reconciliar la amistad perdida con Dios, por las ofensas, aquel que no tiene animo, y resolucion de evitarlas en adelante; por lo qual, el Señor, dixo a aquella Adultera, à quien perdonò: (6) *Vade, & amplius noli peccare.* Y à el Paralytico de la Piscina: *Ecce sanus factus es, jam noli peccare, ne deterius tibi aliquid contingat.* Y assi, ni un hombre con otro se reconciliara, sino es su puesto el animo de nunca mas ofenderle.

(6) Joan. 8.
& Joan. 5.

129 *Cum proposito confitendi*: porque yá la Contrición sin este proposito à lo menos virtual, no basta para remitir los pecados; porque su remission està aligada a la aplicacion de los meritos de Christo; como dize el Santo Concilio de Trento: (7) pues como estos se apliquen para la remission de los pecados cometidos despues del Bautifino, por el Sacramento de la Penitencia, que se integra tambien de la Confesion, y absolucion Sacramental: de ai es, que ha de incluir este dolor el proposito de confesar; y por la misma razon el proposito de satisfacer: *Propositum satisfaciendi.* Y aqui se entiende de aquella satisfaccion, que el Confessor debe imponer à el Penitente: la qual es tambien parte integral de el Sacramento. Y porque el que no tuviera este proposito, no tuviera animo de sujetarse, como debe, à las Llavas de la Iglesia. Porque como el Santo Concilio de Trento dize:

(7) Concil.
Trid. Sess. 6.
cap. 7.

(8) Estas Llevas no son solamente para defatar, sino es tambien para atar, como siempre los Padres entendieron.

(8) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 8.

¶ I * I ¶



ARTICULO II.

PONESE LA DIVISION DE LA
 Contricion en perfecta, è imperfecta: y se
 explica la perfecta.

130

Aunque la division de la Contricion es Contricion perfecta, è imperfecta no sea univoca, de forma, que los miembros participen algun concepto comun, que sea Contricion verdadera, sino es muy analoga: de forma, que solo la perfecta sea propriamente Contricion, y no la imperfecta, que se llama Atricion; así como en las cosas corporales, aquellas se llaman, y son contritas, que se reducen à partes minimas, y aquellas atritas, que aunque se quebranten, no se reducen à partes minimas. No obstante, nos ha parecido poner así esta division: Lo uno, porque ambas convienen, y se asemejan en muchas condiciones: Lo otro, porque así mejor se distinguirán, y conocerán la naturaleza, y qualidades de cada una: Y finalmente, porque el Santo Concilio de Trento por estas razones infinúa esta division en el lugar citado. (1)

(1) Concil.
 Trid. Sess.
 4. cap. 4.

131 Este supuesto: La Contricion perfecta se puede definir en conformidad à el Santo Concilio de Trento aora citado, diciendo: *Que est dolor de peccato commissio ex amore Dei super omnia conceptus, cum proposito non peccandi de cetero, confitendi, & satisfaciendi.* En la qual definicion solo se añade à la precedente aquella particula: *Ex amore Dei super omnia conceptus*; que indica el proprio motivo del dolor, para que sea perfecta Contricion: el qual ha de ser, no la torpeza del pecado, no la amission de la Gloria, no la pena del Infierno, &c. sino es puramente el amor de Dios sobre todo; por cuyo motivo se duele de averle ofendido, y aver decaido de su gracia, y amistad; así como el hijo reco-

nocido, por el amor que à su padre tiene, se duele de las ofensas, y desazones, que contra el ha cometido, y desconocido le ha dado.

132 A la Contricion perfecta assi explicada, le convienen con propiedad todas las qualidades, que los Theologos comunmente le señalan, y pueden servir de señales, è indicios para reconocerla. La primera, y mas principal, es, que quando està formada por la gracia, y caridad, luego que se pone, y antes que el Sacramento de la Penitencia se reciba, reconcilia à el hombre con Dios, y le perdona los pecados. Assi el Concilio de Trento en el lugar citado: (2) Y añade, que no por esto la reconciliacion se le atribuye à la Contricion por si sola, sino en quanto incluye el voto de recibir el Sacramento, ibi: *Docet præterea, & si Contritionem hanc aliquando charitate perfectam esse contingat, hominemque Deo reconciliare, priusquam hoc Sacramentum actu suscipiatur: Ipsam nihilominus reconciliationem ipsi Contritioni sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendam.*

(2) Concil.
Trid. loco citato proximo.

133 Y la razon de la primera parte, es, porque como la gracia sea forma imposible con el pecado, luego que se pone la Contricion formada por la gracia, se excluye el pecado. La razon de la segunda, es, porque como la remission del pecado, è infusion de la gracia à el pecador està aligada à los meritos de la Pasion de Christo, que se aplican mediante el Sacramento de la Penitencia, ni el pecado se puede remitir, ni la gracia remissiva infundir sin orden à el Sacramento; ni tampoco se puede tener esta verdadera Contricion sin este orden; porque como nazca de la caridad perfecta, ha de incluir necesariamente voluntad de guardar en todo la Ley de Dios, y hazer en todo su voluntad: Pues como aya Precepto Divino de la recepcion del Sacramento de la Penitencia para aquellos, que decaen de la gracia de Dios recibida en el Bautismo; sin que aya este voto, y proposito, no se puede entender esta perfecta Contricion.

134 Pero notese, que diximos, que esto conviene à la Contricion quando està formada con la gracia, y caridad, como el Santo Concilio assi tambien lo dice, para abstraer por

ahora

hora de la controversia de los Theologos, especialmente modernos, sobre si toda Contricion, que incluye, y proviene del amor de Dios *super omnia*, està, ò no formada de la gracia, y caridad: ò si ay alguna, que procediendo de algun amor de Dios iniciativo, è imperfecto en esta linea, no este formada de la gracia, ni por si excluya el pecado, sino es que sea necesario el que se junte à el Sacramento realmente recibido; de lo qual diremos despues.

135 La segunda condicion de la Contricion perfecta es, el que el dolor, en que esencialmente consiste, sea el mayor de todos los dolores: pero no es necesario, que el dolor sensitivo, que à ella se consigne, sea el mayor. Para cuya inteligencia se ha de advertir lo que ya hemos notado, que en el contrito suelen concurrir dos dolores, uno en la parte superior, que es la voluntad, regulado por la razon; y en este consiste esencialmente la Contricion: y de el dezimos, que debe ser el mayor de todos los dolores *appreciatiuè*: de forma, que el verdaderamente contrito, mas se duela del pecado, y se desagrade de el, en quanto es ofensa de Dios, que de quantos males le puedan sobrevenir, sea por el mismo pecado, ò sea por otros capitulos: y assi se duele mas de el por ser ofensa de Dios, que por la pena eterna, ò privacion de la Gloria, que trae consigo: y de aqui el proposito de evitarlo, ha de ser tambien sobre todo proposito: de forma, que por ninguna conveniencia propria, ni amenaza, lo buelva à cometer.

(3) D. Th. in
addit. q. 3.
art. 1.

136 Dos razones dà de esto el Angelico Doctor, (3) y ambas convincentes: La primera, porque quanto alguna cosa agrada, y se estima, tanto su contrario se aborrece, y desagrada; pues, como por la caridad se estima, y ama à Dios sobre todas las cosas; assi por la Penitencia imperada por la caridad, se aborrece, y desagrada el pecado, en quanto es ofensa de Dios, sobre todo lo aborrecible, y abominable. La segunda, porque la cantidad de la displicencia es à medida de la malicia de la cosa que desagrada; pues, como la suprema malicia, que se puede imaginar, es la que el pecado tiene en quanto es ofensa de Dios: de ai es, que la Contricion, que assi lo mira, lo mira como à la cosa

mas aborrecible, y desagradable, que se puede imaginar.

137 Pero es muy digna de notar la advertencia del Angelico Doctor, sobre la practica de este dolor, la qual repite diversas vezes; (4) y consiste, en que aunque la disposicion del animo del verdadero contrito ha de ser tal, que mas aborrezca el pecado, en quanto es ofensa de Dios, que qualquiera pena que le pueda sobrevenir, aunque sea del Infierno, porque mas debe amar à Dios, que à si mismo; en medio de esso no tiene obligacion à descender à las penas, y males en particular, para experimentar su Contricion; sino es que basta, que assi en comun sienta el pecado sobre todo, y proponga evitarlo sobre todo. Antes obrara neciamente, dize el Angelico Doctor, el que se sollicitara, y examinara à si, ò à su Penitente, baxandose à proponer las penas en particular: porque *manifestum est* (profigue el Santo Doctor) *quod sicut delectabilia plus movent in particulari considerata, quam in communi; ita terribilia, si in particulari considerentur, plus terrent. Manifestum etiam est, quod aliqui sunt, qui minori tentatione non cadunt, qui forte majori caderent. Sicut aliquis audiens adulterium non incitatur ad libidinem, sed si per considerationem descendit ad singulas illecebras, magis movetur: Et ideo descendere in talibus ad singula est inducere hominem in tentationem, & ei præbere occasionem peccandi.*

138 El segundo dolor, que en el contrito suele aver, es la parte inferior, y sensitiva; y de este dezimos, que no es necesario que sea el mayor, que allí pueda ocurrir; y la razon la dà el Santo Doctor en el lugar citado de las adiciones. Porque este dolor sensitivo en el contrito, se consigue de el dolor en la parte superior, ò por la conxion de estas potencias, segun que las inferiores siguen el movimiento de las superiores, ò por la eleccion del contrito, en quanto el contrito en la voluntad, se excita à dolerse tambien en la parte inferior. Pues como de ninguno de estos modos sea necesario, que el dolor sensitivo sea el mayor: no de el primer modo; porque la parte inferior mas vehementemente se mueve de sus propios objetos sensibles, que de la redundancia de la parte superior: y assi en quanto el movimiento de la su-

(4) D. Thi.
in addit. q.
3. art. 1. ad
4. & præcipue. Quodlib. 1. art. 9.

perior, está mas conjunto á los objetos sensibles, mas mueve á los sentidos; y así es mayor en la parte sensitiva por la lesión de algun sensible, que el que redundá de la razon: y mayor el que redundá de la razon, que delibera de las cosas corporales, y sensibles, que el que redundá, quando delibera de las cosas espirituales. Ni tampoco del segundo modo: Lo uno, porque aunque el contrito se quiera excitar á dolor sensible en la parte inferior, como esta no obedece *ad nutum* á la parte superior, no está en su mano, que este dolor sea tanto como quiere. Lo otro, porque el dolor sensitivo tiene su medida, la qual si la excede, no será materia de virtud, como luego diremos. Y así hablando de este dolor sensible, no es necesario, ni aun regularmente posible, que el que resulta del pecado sea el mayor.

139 Y de aquí inferirás, como el dolor, y lagrimas sensibles se excitan mas facilmente, ò por alguna vulneración en la parte sensitiva, ò por la muerte de nuestros padres, parientes, y amigos, que por los pecados mas graves, sin que en nuestra mano esté otra cosa. Porque estas potencias sensitivas por su naturaleza, son mas mobiles por los objetos sensitivos, ò por la razon quando sobre ellos delibera, que por los objetos espirituales: y así es señal de una gran caridad en la parte superior, quando de la pura deliberación de las ofensas de Dios en quanto tales, y aborrecimiento de ellas, redundá en la parte inferior el dolor; y á él se figuran las lagrimas.

140 La tercera condición de la Contrición es, que el dolor de los pecados en la parte superior, que es la voluntad, nunca puede ser nimio, ni excesivo; pero si el dolor en la parte inferior, y sensitiva. Y la primera parte se prueba así con el Santo Doctor; (5) porque la medida de este dolor de la ofensa de Dios, es segun la medida del amor de Dios, de que se origina: pues como en el amor de Dios nunca puede aver nimiedad, ni exceso, tampoco lo puede aver en dolerse en la voluntad de averle ofendido; y así quanto el amor mayor sin termino, es mejor, así este dolor de averle ofendido, en quanto mayor sin termino, es mejor.

141 La segunda parte prueba así el mismo Santo Doc-

(5) D. Th. in
addit. q. 3.
artic. 2. in
Corp.

for; porque los actos de las pasiones sensitivas, para que sean materia de virtud, tienen su medida, y el medio que impone la razon, el qual si se excede, passa à vicio, como tambien si no llega à la medida: por lo qual dixo el Apostol: (6) *Rationabile sit obsequium vestrum*. Y esta medida, en la materia de afficciones sensibles, es aquello que se pueda, conservada la vida del sugeto, y aun la salud en quanto conduce à obrar aquello, que le incumbe, segun su estado, y condicion. De à donde se infiere, que si la afficcion sensible excediera esta medida, aunque fuera por satisfacer por el pecado, fuera nimia, y viciosa. Por lo qual San Geronimo dixo: (7) *De rapina holocaustum offert, qui ciborum nimia egestate, vel manducandi, vel somni penuria immoderatè corpus affligit*.

(6) Apost. ad Rom. 12.

(7) D. Hieronymus.

142 Deben, pues, segun esta doctrina, los penitentes ser exortados à el mas intenso, y mas continuo dolor en la voluntad, y parte superior de sus pecados: porque demàs de que en el no puede aver exceso, ni niñedad, como es imperado por la caridad, es el mas apto, no solo para el merito, sino es tambien para satisfacer por la pena debida por los pecados; y tanto puede crecer, que remita toda la pena. Pero en quanto à el dolor sensible, lagrimas, y afficciones corporales, debe atender, à que esto no exceda la regla dada: esto es, que no excedan las fuerças proprias, de forma, que se quite, ò la vida, ò salud, segun que la necessita para su proprio ministerio. Pero tambien deben evitar el contrario extremo; esto es, el que se escusen de estos exercicios (que es lo mas regular que sucede) en un todo: porque, como dice el Angelico Doctor, (8) estos exercicios, y dolor sensible, se eligen, è imponen como conmutacion de la pena eterna, que el pecador merece por el pecado; por lo qual es razon, que assi como aquella avia de ser eterna, esta dure todo el tiempo de la vida temporal, y aun assi la conmutacion sera benignissima: la qual doctrina deben considerar, y notar los pecadores, en especial aquellos, que despues de grandes pecados, se contentan con leves mortificaciones por ellos.

(8) D. Th. in addit. q. 3. artic. 1. in Corp.

143 La quarta condicion es, que como este dolor pro-

cede de la caridad, ha de guardar tambien su orden; de forma, que à el mayor pecado corresponde el mayor dolor, como mayor à el mortal, que à el venial; y entre los mortales, sea mayor el dolor de los mas graves, que de los que no lo son. Item, que de todos nos dolamos, mas porque son ofensas de Dios, que porque nos sean nocivos. Y la razon es clara: porque el motivo del dolor es mas en unos, que en otros, que es la razon de ofensa de Dios, segun que por unos mas, que por otros se ofende, y segun que unos mas, que otros nos apartan de su gracia, y amistad: luego el dolor apreciativo debe ser asì tambien mayor, ò menor. Y de aquí tambien el dolor sensible, segun que proviene de la eleccion, debe ser mayor de unos, que de otros, como las penitencias, y satisfacciones externas.

144 De que se infiere, que aquellos, que mas sienten aver sido cogidos en un hurto, que el aver cometido un homicidio, no se duelen del pecado por contricion, ni por el motivo de amor de Dios; porque por este motivo mas detestaran el homicidio como mayor ofensa, que el hurto, que es menor: Y asì el motivo del exceso, mas es humano, que sobrenatural.

(9) D. Th. in
addit. q. 3.
art. 3.

145 Es verdad, que como nota el Angelico Doctor; (9) quando *sygillatim*, esto es de cada uno contrapesado con el otro nos dolamos; debe ser asì tambien proporcionado el dolor formalmente à la gravedad de cada uno: pero quando con un acto nos dolamos de todos, entonces solo virtualmente nos dolamos mas de los mas graves, que de los mas leves, como quando alguno ama algun todo: V.g. Una Comunidad, virtualmente ama à todas las partes, que la componen, y segun el orden que entre si guardan: y asì virtualmente ama mas à los mas principales, y de quienes mas pende su perfeccion, que à los menos principales. Asì el que se duele de que ha ofendido à Dios con muchos pecados,

implicitè, y virtualmente se duele de ellos,

segua que por ellos mas, ò menos ha ofendido à

Dios.

ARTICULO III.

EXPLICASE LA CONTRICION *imperfecta, ò Atricion.*

§. I.

SE EXPLICA LA PRIMERA ESPECIE.

146 **S**I atendèmos à la significacion de este nombre *Contricion imperfecta*, tiene una latissima acepcion, porque significa aquel dolor de los pecados, à el qual falta alguno de los predicados, y propiedades, que le convienen à la perfecta Contricion ya explicada: Y en esta amplitud se puede definir, diciendo: *Que est dolor de peccatis non pertinens ad veram Contritionem, aut cadens à perfectione verae Contritionis.* La qual descripcion es mas negativa, que positiva; pues explica la propria diferencia, mas por negacion, que por predicado positivo. Pero porque fuera una materia muy difusa, y poco util para el proposito tratar de ella asi, y porque ya el nombre de *Contricion imperfecta* le usan los Theologos al proposito de esta materia con mas limitacion, la explicaremos asi mas contraida.

147 Para cuya inteligençia se ha de advertir, que para la perfeccion de la Contricion concurren principalmente tres predicados, de los quales se originan otros muchos, yà tocados. El primero, que sea dolor sobrenatural. El segundo, que sea eficaz, y resuelto. El tercero, es, el motivo de el, que es el amor de Dios sobre todas las cosas. Y de aqui se puede llamar Contricion imperfecta aquel dolor de los pecados, à quien faltare alguno de estos predicados: *Sobrenaturalidad, eficácia, y motivo de caridad.*

148 Esto supuesto, hablando de la primera Contricion

imperfecta, porque decae de la línea sobrenatural, se puede explicar, diciendo: Que es un dolor de los pecados cometidos, que proviene de motivos puramente naturales, propuestos, y conocidos por razon puramente natural: como quando alguno se duele del pecado por la natural infamia, que de él se consigue, por la pena, ò temporal castigo en que puede incurrir; porque por él desagrada à sus padres, ò amigos; y en fin, porque lo reconoce contra la natural honestidad. Y este dolor puede ser licito, y tambien illicito: será licito, quando el motivo es tal, como quando se duele de él por la natural honestidad, y aun por el natural nocu-mento: será illicito, quando fuere tal el motivo, como quando se doliera de la prodigalidad, por el motivo de la avaricia, que es contrario vicio en extremo. Y hablando de este natural dolor, sea su regla:

149 *Ningun dolor natural de los pecados, por honesto, è intenso que sea, es suficiente para la remission de los pecados, ni fuera del Sacramento, ni junto con el Sacramento.* Esta regla està ya expressamente definida por la Iglesia en la condenacion de la contraria sentencia, hecha por Inocencio XI. ibi: *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.* La qual proposicion habla de la natural atricion, ò dolor, junto con el Sacramento de la Penitencia. Y antes estava ya decidido esto mismo por el Santo Concilio de Trento, (1) por estas palabras, tomadas del Concilio Arausico: *Si quis dixerit, sine praeveniente Spiritus Sancti operatione, atque ejus adjutorio, hominem credere, sperare, diligere, aut penitere posse; sicut oportet, ut ei justificationis gratia conferatur, anathema sit.* Porque como consta, que para este natural dolor no sea necessaria la sobrenatural gracia, y operacion de el Espiritu Santo, si este fuera suficiente, se figurera, que sin su operacion, y ayuda, podia el hombre por sus naturales tuercas arrepentirse, y dolerse, como le convenia, para adquirir la gracia remissiva de los pecados. Lo qual condena el Santo Concilio, y en sí es error Pelagiano.

150 Y la razon Theologica de esta verdad es esta. Porque como la gracia justificante sea forma sobrenatural, las

(1) Concil.
Trid. Sess.
6. Can. 3. &
Arausic.

Disposiciones próximas, é inmediatas, que aptan, y disponen al sujeto para su recepcion, han de ser tambien sobrenaturales: porque estas disposiciones tienen natural conexión con la forma, y todo lo sobrenatural es sobre toda entidad natural, è inconnexo con ella: pues como el dolor de los pecados, en el Sacramento de la Penitencia, sea próxima materia, y disposición para la gracia justificante, de ai es, que este dolor ha de ser sobrenatural, para que consiga su efecto, y que todo dolor puramente natural es insuficiente.

151 De esta regla certíssima, se sigue una vivíssima reflexión, sobre la qual deben los penitentes ser amonestados, è instruidos, por los efectos, y provechos, que de ella pueden, y deben sacar. La reflexión es, porque no bastando dolor alguno natural, por honesto, è intento que sea, para la remisión de los pecados, aun con el Sacramento, ò Sacramental absolucion, quien podrá estar cierto, y seguro de que los pecados confessados se le han perdonado? Pues no es menos cierto, que ninguno puede estar seguro de que su dolor es sobrenatural; como con Santo Thomàs (2) defienden todos los Theologos: y la razon lo convence; porque no ay acto sobrenatural, al qual en nosotros no pueda corresponder otro natural, à cerca del mismo objeto, y tan semejante, segun lo que experimentamos, que no lo podamos ciertamente discernir. Y así vemos, que el herege, segun quanto parece experimentalmente ama à Dios, y cree en Dios, espera en Dios, y por Dios le pesa de aver ofendido à Dios, con el mismo connato, intension, y fervor, que el Catholico.

152 Siendo certíssimo, segun la Fè, que estos actos en el herege, no son sobrenaturales, pues falta la Fè, que es la raiz, y fundamento de toda la vida sobrenatural, sino es puramente naturales, è ineptos para la justificacion: pues lo mismo que en el herege sucede, y sobre que èl se engaña, puede suceder en el Catholico, que entienda, que ama à Dios, que espera en Dios, que por el amor de Dios sobrenaturalmente se duele de sus pecados; y no obstante ser todos estos actos naturales, sin nacer de sobrenaturales prin-

(2) D. Th. 1.
4. dist. 17. q.
2. art. 5. Q.
Quodlib. de
verit. artic.
10. ad 1. Q.
1. 2. q. 112.
artic. 5. Q.
Quodlib. 8.
art. 4.

cipios; y así ser también insuficientes para nuestra justificación, y perdón de los pecados.

(3) Eccle-
siast. 9.

153 Los frutos de esta verdadera reflexion pueden ser muchos, y muy utiles para los penitentes. El primero, el conocimiento práctico de lo que dize el Espíritu Santo, (3) que no sabe el hombre, si está en estado de ser amado, ò aborrecido de Dios: *Nescit homo, utrum amore, an odio dignus sit;* y en otra parte: *De propitiato peccato noli esse sine metu.* Pues aunque preceda el dolor, à su parecer grande, y la confesion entera, siempre queda la incertidumbre, si el dolor fue, ò no suficiente para justificarse. Y de aquí se bate la arrogancia de aquellos, que despues de graves pecados cometidos, y una breve diligencia para dolerse de ellos, ò rezando con la boca algunas oraciones, que significan el dolor, les parece, que todo queda ya seguro: de la qual arrogancia, y necedad, dize aquel gran Varon Fray Pedro de Soto: (4) que ninguna popular opinion debe ser con mas diligencia quitada de los Christianos, que esta; porque haze tan pequeña estimacion, y baxa consideracion del gran dòn de Dios, qual es la remision de los pecados.

(4) Petrus à
Soto de Pœ-
nit. lect. 17.
§. 1.

(5) Apost.
ad Philip. 2.

154 Y de aquí: lo tercero, deben, con el Apostol, (5) ser excitados los penitentes, à que, no solo con miedo, sino estal, que induzca tremor, obren el negocio de su salud: *Cum metu, & tremore salutem vestram operamini:* procurando con repetidos actos de dolor, y de proposito, asegurarse, en quanto puedan, en un negocio tan obscuro, y de la suma importancia. Y finalmente, siendo insuficiente el natural dolor, y necesario el sobrenatural, el qual es dòn de Dios, y procede de la sobrenatural inspiracion del Espíritu Santo, debemos todos los penitentes, desconfiados de nuestras fuerças, pedir con la mayor humildad, fervor, y continuacion, este admirable dòn, de que procede toda nuestra felicidad: y solamente quien así lo pide, y solicita, puede tener la mas bien fundada confianza en la Bondad Divina, de que lo alcanzará.

155 Pero aun preguntará: qué indicios podrá aver para discernir entre el dolor natural, y sobrenatural, siendo esto materia de tanta importancia? Respondese, que aunque

en esto solamente se puede proceder por indicios, y conjeturas, como ya hemos dicho: en medio de esso deben, assi los Confesores, como los penitentes poner toda diligencia en discernir entre el natural, y sobrenatural dolor, como la ponen los hombres en discernir entre las monedas de oro verdadero, y auricalco, que es oro aparente; pues no va menos à importar, para que se ponga, ò no la verdadera materia de este Sacramento, y sus efectos, esta discernencia, que la otra, para poner, ò no poner la verdadera, y valorosa materia de la moneda.

156 Los indicios, pues, se han de tomar de tres capitulos: El primero, del motivo, que es el que excita al dolor: El segundo, del juicio que regula este dolor, y su motivo: El tercero, del modo, con que este dolor domina, penetra, y sujeta el Anima de quien lo tiene. Y en quanto al primer capitulo, que es el que *à priori* discierne estos motivos, se ha de examinar, si el motivo, que excita al dolor, es en sí puramente natural, y humano, ò sobrenatural. Si lo primero, el dolor es insuficiente, como hemos dicho, sea honesto, ò sea inhonesto. Y tal es el dolor de aquel que se duele, y arrepiente del pecado del hurto, porque le cogieron con él en las manos, y de esso se le sigue su descredito, e infamia: tal el dolor, y lagrimas de aquella, que aviendo quedado embarazada, teme su deshonra, y el peligro en que se halla con sus padres, y parientes: y mucho mas insuficiente, è inepto es el dolor de aquella, que se confiesa, y siente mas, que se le aya ausentado, ò la aya burlado el otro mancebo, que la ofensa de Dios, y pecado, que contra él ha cometido. Porque todos estos son motivos puramente humanos, y que no exceden el natural conocimiento; y assi el dolor, que de ellos resulta, es tambien humano, y natural.

157 Pero en medio de que este dolor, parando en él, es insuficiente, no por esso los Confesores han de desechar de sí luego à los penitentes; antes si se deben aprovechar de él en quanto comienga à apartar al alma del pecado, para excitarlos al sobrenatural dolor, proponiendoles los verdaderos motivos de él, para que lo consigán. Y en especial to-

en ocasion del motivo de su dolor, para significarles, como Dios, con altissima, y pijsima providencia permite, que por su culpa, se vean en aquellos trabajos, y amenazas, para que asì totalmente humildes, se conviertan de corazon à su Magestad, de quien solo pueden esperar el remedio. Al modo que el Señor embia otras enfermedades, y pobreza, para que excitados de el letargo de sus vicios hagan verdadera penitencia. Y este serà el modo mas connatural para manuducir à estos penitentes al dolor sobrenatural de sus pecados. Pero note el Ministro, que si en el motivo del dolor descubriere alguna cosa ilicita, como la ausencia, ò apartamiento del complice, como el dolor passa à ser ilicito, necesita el penitente de mucha mas correccion, è instruccion para introducirlo en el dolor verdadero.

158 Por el segundo capitulo, serà el indicio, el que, asì como quando el motivo del dolor, que la consideracion propone, es naturalmente cognoscible, es señal de que el dolor es puramente natural; asì quando propone motivos, que no se conocen por la luz natural, sino es por la fee, entonces es indicio, que el dolor es sobrenatural; v. g. quando propone la perdida de la gracia, el reato de la pena eterna, el desprecio que por el pecado se haze de la Muerte, y Redempcion de Christo, &c. porque nada de esto se conoce por razon natural.

159 Es verdad, que el indicio que de esto se toma, es puramente conjetural: porque, como yà hemos dicho, asì como vemos, que los hereges creen estos motivos; supuesta la revelacion Divina, no por fee sobrenatural, y Theologica, sino es puramente por una fee humana; y que asì el dolor es puramente natural, y humano, aunque se excite de la propuesta de ellos; asì tambien en los Catholicos, y que tienen la fee sobrenatural de ellos, se pueden, de la costumbre de hazerlos, excitarfe algunos años de fee humana, y de humano conocimiento de estos motivos, el qual regularà solamente un dolor humano, y natural: y asì para afiançar mas este indicio, conviene mucho, que primero se excite la virtud de la fee sobrenatural, que es el primero passo, que dispone para este Santo Sacramento; como nota, y enseña el Santo Con-

Concilio Tridentino, por estas palabras: (6) *Disponuntur autem ad ipsam justitiam, dum excitati Divina Gratia, & adiuti, fidem ex auditu concipientes liberè moventur in Deum, credentes vera esse, quæ divinitus revelata, & promissa sunt, &c.* Y de esta forma se asegura mas el indicio de la sobrenaturalidad del dolor: de lo qual deben los Confesores instruir a sus penitentes.

(6) Concil.
Trid. Sess. 6.
cap. 6.

160 El tercer capitulo, que toma los indicios del diverso modo, con que procede el hombre por sus actos naturales, que por los sobrenaturales, que ion inspirados por el Espiritu Santo; mas es practico, y mystico, que especulativo; y por esso aun mas dificil de discernir; como indica Job, segun la inteligencia de Santo Thomàs en el cap. 9. por estas palabras: (7) *Si venerit ad me, non videbo eum; si autem abierit, non intelligam.* Pero en medio de esso, aun de este capitulo se pueden tomar algunos buenos indicios para esta discernencia.

(7) Job cap.
9.

161 Y el primero, y mas cierto, por ser negativo, sea, que si el dolor de los pecados, por grande que sea, es turbulento, de forma, que induciendo mucha triesteza, inclina, y provoca à desesperacion, y total despecho, ò à otros excessos; este dolor no es bueno, ni del Espiritu Santo, sino es semejante al de Cain, quando dixo: (8) *Maiores est iniquitas mea, quam ut veniam merear.* O al de Judas, que agitado de tan mala penitencia dixo: (9) *Peccavi tradens sanguinem justis.* Y el efecto que tuvo fue, desesperado, ahorcarse; y assi perder ambas vidas. Y estas turbulencias, y desesperaciones suelen ser mas frequentes en algunas personas opinadas de fantas, y satisfechas de su opinion, y virtud, si acon-
tete, que caygan en algun pecado grave, y vergonçoso.

(8) Genes. 4.

(9) Matth.
27.

162 El indicio proximo ferà, que quando el dolor aunque imperfecto por su motivo, de tal modo atemoriza de la pena, y horrorece de el Divino Juizio, que no absorve el consuelo de la esperança; sino es que fiado en ella, humilla, y rinde al alma à la obediencia de la Divina Ley, y la excita à la satisfacion de las ofensas hechas à Dios, y à evitar las ocasiones de mas ofenderle, y seguir con docilidad los consejos de el Confessor, este dolor, mas parece, y se debe re-

putar por fruto de el Divino Espiritu, que de el proprio espiritu humano, y ya inficionado con los pecados, y de los que assi se reconocen movidos, se debe dezir, *quod digitus Dei est hic.*

163 Pero preguntars, si este dolor natural de los pecados; assi explicado, se llamarà *atricion* de ellos? A que se responde, que esta es question puramente de nombre, y que, supuesta la doctrina dada à cerca de este dolor, ya de su insuficiencia, aun con el Sacramento; ya de sus notas, y señas para conocerlo; nada importa el que se llame, ò no, *atricion*. Pero si atendemos al modo de hablar de Santo Thomàs, se ha de llamar *atricion*; porque como el Santo dize: (10) *Atricio significat in spiritualibus quandam displicentiam de peccatis commissis, sed non perfectam: contritio autem perfectam.* Y la analogia de estos nombres se toma de las cosas materiales, de las quales, aquellas se llaman contritas, que de tal fuerte se muelen, que se reducen à partes muy minutas, ò minimas; y aquellas atritas, que aunque se quebranten, no se reducen à partes minimas, sino es gruesas: En el qual sentido se puede llamar este natural dolor *atricion*; porque quebranta la dureza de la voluntad, por la qual estava fixa en el pecado; pero no la muele tan perfectamente, que la reduzca à aquella docilidad, y sujecion à la Divina Ley, que obra en ella la gracia. Y para quitarse de question tan frivola, se puede llamar *Atricion natural*.

(10) D.Th.
in addit. q.
22. art. 2. ad
secundum.

§. II.

EXPLICASE LA SEGUNDA ESPECIE de Contricion imperfecta.

164

EN la segunda especie de dolor imperfecto de los pecados, se pone aquel, que le falta la eficacia para el perfecto dolor. Para cuya inteligencia se ha de notar del Angelico Doctor, (1) que las cosas que terminan el amor,

(1) Angelic.
Doct. 1. p. q.
19. art. 6. ad
primum.

ò aborrecimiento de nuestra voluntad , se puede n considerar; segun uno , ò otro respecto , ò segun todos los respectos , y accidentes que las circunstan , y acompañan en todo su ser. Pues aquel acto de amor , que se terminara à alguna cosa , segun todos sus respectos , y circunstancias , sin que en ella encuentre cosa , que suspenda , ò embarace su afecto , este es , y se llama eficaz ; y aquel , que aunque ame la cosa , segun uno , ò otro respecto , que en ella encuentra , pero segun otros , que la circunstan , no la ama , ni la desea ; este es , y se llama ineficaz : v. g. el Juez piadoso , y recto , quando condena à algun malhechor à muerte , tiene en si estos diversos afectos ; porque considerandolo segun que es hombre , y necesario à su familia , quiere que viva , y le pesa que muera , pero con voluntad ineficaz : porque considerandolo segun todas sus circunstancias , y hallando que ya al comun es nociva su vida , quiere eficazmente que muera.

165 Y esto que sucede en el amor , que es el acto mas poto de la voluntad , sucede en todos los demás actos. Y assi hablando del dolor de los pecados , que consiste en la displicencia de ellos , con el proposito de evitarlos , se dirà dolor ineficaz aquel , *que aunque aborrezca el pecado , segun una , ò otra circunstancia de el , y assi quisiera evitarlo ; pero no le aborrece , atendiendo todas sus circunstancias , ni assi mirado proponz evitarlo.* Y de aqui se colige , qual serà el dolor eficaz de ellos : V. g. Considera el deshonesto su pecado , segun que es ofensa de Dios , que provoca su ira , que es digno de pena eterna , y de esta fuerte le causa displicencia , y no quisiera cometerlo ; pero considerandolo , segun que le es deleytable , se vence tanto de su sensualidad , que ni quiere apartar de si , ni el pecado , ni las ocasiones de el. De este , pues , se ha de dezir , que solamente se duele ineficazmente de el pecado , y no con eficacia. Pero si considerando al pecado segun todas sus circunstancias , y hallando en el (como à la verdad se halla) que aun su aliciencia aparente , y momentanea tiene tan amargos , y perniciosos efectos , que mas debe ser aborrecida , que amada ; y de aqui su voluntad lo aborrece , y abomina , segun todas sus circunstancias , y assi se resuelve à evitarlo ; este es , y se llama con propiedad dolor eficaz. Esto supuesto , sea regla certissima. *El*

166 El dolor ineficaz de los pecados, aun con el Sacramento, es insuficiente para la remision de ellos, aunque este dolor sea sobrenatural, y originado de alguna benevolencia imperfecta. Consta esta regla de la Sagrada Escritura. De Jeremias: *Queretis me, & invenietis, cum quaesieritis me in toto corde vestro.* De Joël: *Convertimini ad me in toto corde vestro. Scindite corda vestra, &c.* (2) Pues consta claramente, que el que aborrece, y se duele del pecado, con voluntad solamente ineficaz, ni le aborrece *in toto corde*, y mucho menos se verifica de él, que *in toto corde* se convierte à Dios.

167 Y la razon de esto es evidente, porque para la remision del pecado, aun con el Sacramento, es necesaria tal displicencia de él, que quite, y sea incompatible con la voluntad, con que se cometió: pues como la voluntad, y displicencia del puramente ineficaz no sea incompatible con la voluntad eficaz, con que efectivamente cometió el pecado; pues à cerca del mismo objeto se compadecen voluntad, y amor eficaz, y displicencia ineficaz; como consta del Juez, que ineficazmente quiere la vida del reo, y digno de muerte, al mismo tiempo que eficazmente quiere su muerte, y castigo. Y experimentalmente se ve, que el pecador, aun al mismo tiempo que peca, suele, lleno de terrores, ineficazmente aborrecer el pecado: luego se ha de dezir, que para su remision es necesaria voluntad eficaz, con que *omnibus inspectis* lo aborrezca, y tal, que con ella, y en fuerza de ella no puede tener lugar el pecado. Y esta razon prueba de qualquiera dolor, que queda en terminos de ineficaz.

168 Pero sobre esto preguntará, de què indicios, y señales se podrá valer el Confessor para discernir el dolor ineficaz, del eficaz, en especial quando proceden de motivos sobrenaturales? Se responde: lo primero, que como esta materia se celebra en el secreto del corazon, estan oculta, que el mismo penitente, en cuyo corazon se obra, muchas vezes no puede discernir en sí, si su dolor es eficaz, ò ineficaz; porque, como notò San Gregorio: (3) *Muchas vezes el corazon miente, y se engaña à si mismo, y es muy distinto*

(2) Hierem.
29.
Joël. 22.

(3) S. Greg.
in Pastor. p.
1. cap. 2.

lo que en su fondo tiene, y suprime, de lo que en la superficie manifiesta; y así finge, que de lo bueno ama lo que verdaderamente no ama, y que de lo malo aborrece, lo que verdaderamente no aborrece, sino es que ama. Hasta aquí San Gregorio.

169 Y esta equivocación se origina, de no discernir bien entre las consideraciones especulativas de el bien, y de el mal, y de las prácticas; si no es confundir unas con otras: v.g. puede el pecador mas obstinado, y vencido de sus pasiones, considerar el pecado como el supremo de todos sus males, y como digno por esto de la mayor abominación, y pintarse internamente el odio que le corresponde; pero suele suceder, que esta es puramente pintura especulativa, sin que corresponda la verdad de el aborrecimiento, si no es, *ad summum*, una imperfecta veleidad de tener tal aborrecimiento: pero en medio de esso se engaña à sí mismo, entendiendo, que ya aborrece lo que juzga digno de tanto aborrecimiento, y lo mismo sucede por el contrario de la especulativa consideración de las virtudes.

170 Pues, para que con algun fundamento solido se pueda discernir entre estos afectos, y hazer el juicio prudente, que à ellos corresponde; se ha de advertir, que como los afectos de la voluntad se llaman eficaces, ò ineficaces, segun que se ordenan à conseguir lo que intentan; aquel será eficaz, que tan plenamente determina, y resuelve à la voluntad à conseguir lo que intenta, que quanto es de parte de su afecto, y deseo, nada falta para su consecución: y así en quanto este deba, ponga todos los medios, que están en su mano, y son necesarios para que el fin se logre. Y por el contrario, aquel será ineficaz, que totalmente no resuelve, ni determina à la voluntad à poner todos los medios, que se juzgan necesarios para la consecución de el fin, que por él pretende, y está en su mano el ponerlos.

172 Pero, para mas puntual inteligencia de esta verdadera regla, y doctrina, se ha de notar, que algunas vezes está en nuestra mano poner, ò no, los medios, que son necesarios para conseguir el fin que pretendemos; y quitar, ò no, los estorvos, que embarazan su consecución; y otras vezes esto

no

no está en nuestra mano, sino es que excede nuestra facultad. Quando los medios son tales, que no está en nuestra mano ponerlos, ò no ponerlos, ni quitar los tales estorvos, entonces, no es argumento convincente, de que falta la eficaz intencion de el fin, con eficacia à lo menos afectiva (que es la que se requiere en este caso, y basta) aunque no ponga los medios necesarios, ni quite los estorvos: Pero si ellos son tales, que está en nuestra mano ponerlos, ò quitarlos; entonces será argumento de que falta la eficacia à la intencion, sino pone los medios, y quita los estorvos: porque à la intencion eficaz del fin se consigue la eleccion eficaz de los medios necesarios al fin, y à esta el uso, y practica de dichos medios, quando caen debaxo de nuestra potestad, y no quando la exceden.

§. III.

COMO SE HA DE PORTAR EL
Confessor con los que están en obligacion
de restituir.

172 **D**E esta regla, así explicada, se infieren muchas consecuencias, y muy importantes para la practica. Primera: que así como no se ha de negar la absolucion al que tiene obligacion de restituir, y pagar, por falta de voluntad eficaz (si por otro camino no consta) quando se halla en terminos, que no tiene medios para pagar, y restituir: así no se le ha de conceder, sino es negar, quando ha tenido, y tiene medios para restituir, y pagar, y no lo executa. Y la razon de ambas partes, es la que ya hemos dado: Pero sobre el que no puede, note el prudente Confessor: lo primero, si ya que no puede el todo, puede alguna parte: lo segundo, si estrechándose, y aplicándose mas al trabajo, podrá en todo, ò en parte: y en quanto à lo que así puede, apliquele la otra parte de la regla. Item, tome mal indicio de su disposicion, si aviendo

podido no lo ha hecho, y peor, si de proposito ha diferido el confesarse, quando ya no puede, porque no le obliguen. En el qual caso, debe por otros medios certificarse mas de su voluntad presente, para absolverlo.

173 Sobre el que pudiendo restituir, y pagar, se confiesa antes de hazerlo: Vea, lo primero, si ya ha ofrecido otra vez satisfacerlo, y no ha cumplido; y entonces no le absuelva, hasta que efectivamente satisfaga: Vea, lo segundo, que promptitud muestra para executar lo; y si por algunos indicios no conociere, que es muy grande, y muy resuelta, diferale tambien la absolucion hasta que cumpla; o a lo menos prescrivale termino; y si no instare otro mayor inconveniente, prohibale la Comunión hasta que satisfaga. Y siempre tenga por la mas prudente, y segura regla la de Cayetano, de que el *absolvo* corresponde al *solvo*; y al *solvam*, corresponde el *absolvam*. Y la que San Francisco Xavier (1) dió a un Confessor, de que con estos, que han prometido restituir, y no lo han cumplido: *Cum arrba in manu transfigendum est.* Y todo lo dicho consta de los lugares citados a la margen. (2)

174 Y porque muy frequentemente los hombres descuidan mas, y hazen menos escrupulo de pagar las deudas notadas, y manifiestas, que las que nacen de hurtos ocultos, no dexé de tocar el Confessor esta materia a sus penitentes, porque suelen omitirla; y enseñelos, que para el pecado de injusticia, lo mismo es no pagar a su tiempo, si se pacta, o quanto antes pueda, si no se determina tiempo, que no pagar lo hurtado: y assi con los que halla morosos en el pagar, aplique las advertencias mismas, que para lo hurtado: ni es seguro, el que del acreedor alcanten espera, con el pretexto falso de que no pueden pagarlo; porque si él supiera, que podian, no la diera; y assi no se asegura su conciencia.

175 Y finalmente, sobre unos, y otros, notese la doctrina, sacada de la natural equidad, que con igual dispensado, y necesidad de parte del acreedor, y deudor (como esta no llegue a estrema) debe ser el acreedor prescrito a la cantidad debida, porque es suya de justicia. Y lo dicho

(1) S. Franc.
Xav. Lib. 5.
Epi. epi. 9.

(2) Can. Si
res aliena,
ex S. Aug.
desumpto.
Ex Concil.
Mediolan. 1
Ex Synodo
Neapol. a
Greg. XIII.
aprob. cap.
12. de Sacra
ment. Pœ-
nit. & ex
alijs multis
Concilijs, &
Decisionib.

de la hazienda se entienda à *fortiori* de la honra; para cuya restitucion no puede regularmente faltar tanto la p^otestad, quanto la oportunidad.

§. IV.

COMO SE HA DE PORTAR EL
Confessor con los que están en ocasion
proxima de pecar.

176

LO segundo, se infiere, como se ha de portar el Confessor con aquellos, que están en ocasion proxima de pecar. A cerca de lo

qual, note, lo primero, el prudente Confessor, que ocasion proxima de pecar, segun se colige de San Gregorio, (1) es aquella: *In qua peccator positus, vix absque peccato versari potest.* Note, lo segundo, de San Carlos, (2) que esta puede ser tal, ò por su naturaleza, ò respecto del penitente: La primera es aquella, que de tal forma por sí induce à el pecado, que à los mas que la usan, los haze frequentemente caer en ellos. Y tales son, segun San Carlos, la costumbre de jugar à naypes, ò dados, en especial cantidades gruesas, y mas el tener casa preparada para esto; porque esto no se puede usar sin muchos, y graves pecados. Tal es tambien tener la muger con quien se peca en su casa propria, ò en parte donde pueda quando quiera pecar con ella; y en tal à *fortiori* está el que la retiene en la suya, para que otro peque con ella; porque comunica en los pecados de ambos.

177

Ocasion proxima de pecar respectiva, esto es en comparacion à el penitente, es aquella, que aunque por su naturaleza no induzca moralmente al pecado; pero atendida la fragilidad de alguna persona, es para el tal, que lo induce à que peque. La qual puede ser de muchos modos, segun la diversidad, y variedad de genios, y pasiones de los hombres: pero esta, una vez que se halle, que *respectivè*

(1) D. Greg.
Hom. 24. in
Evang.

(2) S. Carol.
in Instruct.
Confessor.

el penitente, le es ocasion proxima, se ha de tratar en la misma conformidad para él, que para todos, la que es tal por su naturaleza. Y así, si el entrar en esta casa, asistir à esta conversacion indifferente, y ver esta muger, &c. le es ocasion proxima de pecar, aunque sea solo de pensamiento, se ha de evitar esto, como el tener la amiga dentro de la casa: lo qual deben notar mucho los Confesores, y no engañarse, parandose en solas las ocasiones proximas, que son tales por su naturaleza.

178 Item, en conformidad à la regla puesta, se ha de notar con todo cuidado, otra division de la ocasion proxima de pecar; porque algunas vezes puede ser à lo menos en la substancia necesaria, y otras vezes voluntaria. Es necesaria, quando no està en la mano del penitente apartarla de sí, ò apartarse de ella: y voluntaria, quando està en su mano, y potestad el apartarla, ò apartarse. El exemplo de la primera es, en la hija de familias, que tiene dentro de casa, y no puede echar de ella el mancebo, con quien peca. En algunos parientes, que viven en una misma casa, con mutuo escandalo, pero que no està en su mano el separarse. Los exemplos de la segunda son mas frequentes, como el amo, que tiene en su casa, ò en agena, la manceba con quien peca.

179 Esto supuesto, sea la primera regla, sobre el modo que el Confessor debe observar con los penitentes, que están en ocasion proxima de pecar: *Quando la ocasion les es voluntaria, de forma que puedan apartarla de sí, no se les ha de dar la absolucion, sin que primero la aparten.* Esta regla se toma, lo primero, del Concilio Lateranense, *sub Innocentio II.* ibi: (3) *Falsa sit poenitentia, cum poenitens ab Officio Curiali, vel negotiali non recedit, quod sine peccato agi nulla ratione praevallet.* De San Gregorio: (4) quien, despues de aver explicado, qual es la ocasion proxima, profi-gue diciendo: *Que ergo ad peccatum implicant, ad hoc necesse est, ut post conversionem animus non recurrat.* De los quales textos, y otros muchos, que se pueden citar, San Carlos Borromeo prescribe à los Confesores la misma regla, por estas palabras: (5) *Poenitentem ergo aliqua ex his occa-*

(3) Concil. Lateranens. sub Innoc. II.

(4) S. Greg. Homil. 24. in Evang.

(5) S. Carol. in Instruct. Confess.

*sonibus, aut similibus, irretitum, si occasio hujusmodi sit
presens, ut retinere concubinam, aut quid simile, non debet
Confessarius eum absolvere, nisi prius ab illa occasione re ip-
sa discefferit, seque separaverit.*

180 Y las razones de esta regla son por sí evidentes.

La primera, se toma de lo dicho: porque no se puede juzgar, que el penitente tiene voluntad eficaz, y propósito de apartarse del pecado, si no pone todos los medios necesarios, y que están de su parte, para que efectivamente logre el apartarse: Pues como el apartarse de las ocasiones proximas de pecar, sea medio necesario para no incurrir en el pecado, cuya ocasion proxima aun retiene; de ahí es, que mientras durare en ella, no se puede juzgar arrepentido, y dispuesto para la absolucion. La segunda, aun evidencia mas esta materia; porque el mismo precepto, que prohíbe el pecado, prohíbe retener la ocasion proxima de él, quando es voluntaria; segun la sentencia del Espiritu Santo: *Qui amat periculum, peribit in illo.* (6) De que se infiere, que el mismo juicio se ha de hazer del penitente, que quiere retenerse en la ocasion proxima de pecar, que del que positivamente quiere pecar. Por lo qual, el Santo Inocencio XI. entre otras proposiciones, condenò tambien la siguiente: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult dimittere.*

(6) Ecclef. 3.

181 Pero dirás: estas autoridades, y razones prueban evidentemente, que mientras el penitente no tiene voluntad resuelta, y eficaz de apartar de sí la ocasion proxima de pecar, no debe ser absuelto: pero no convencen, que si el penitente propone apartarla quanto antes, no se le pueda absolver, aun antes que efectivamente la aparte; porque en este foro, y para con Dios, la voluntad se recibe por obra, como consta en la satisfaccion.

182 Pero se responde, que estos, y semejantes discursos, tienen poblado el Infierno de Almas, y lleno al mundo de pecadores, y pecados escandalosos, que debaxo de unas palabras fingidas, se conservan muchos años en sus pecados, inficionando al mundo con ellos. Y no fuera mucho, que el Demonio sugiera à estos, estas, y semejantes cabilaciones;

pero la lastima es, que convenciendose con ellas algunos Confesores, menos advertidos, ò muy aduladores, y dandoles la absolucion debaxo de su palabra, no sienten, que echan sobre su cuello la misma cadena, con que estos los penitentes quedan siempre aprisionados.

183 Y en quanto à las autoridades, evidentissimamente San Carlos, en las palabras referidas, prescribe, por cierta regla, à los Confesores, que hagan primero, que el penitente quite la ocasion proxima de pecar, y que despues venga, y sea absuelto. Y la misma regla pone Santo Thomàs de Villanueva, por estas expresivas palabras: *(7) Prius ergo eadat, & concubinam à domo pellat, pecuniam alienam restituat, contractus usurarios rumpat, famam proximi lassam prout potest resartiat, &c. & tunc ad Confessarium redeat, & absolvatur.* Y la misma regla confirman otros muchos Santos, y Synodos, assi Provinciales, como Diocesanos, los quales se pueden ver en el Illustrissimo Geneti, y en Natal Alexandro, tratando de esta materia.

184 Y la razon, fundada en la experiencia, persuade, que si no se quiere errar en materia tan grave, se ha de proceder assi, sin confiar de las palabras del penitente, aunque proponga, que luego, luego apartará la tal ocasion. Lo primero, porque si se atiende, como se debe atender, à lo que regularmente sucede, se hallará, que estas son puras palabras, y que rara vez llegan à obras. Lo segundo, porque contra estas palabras reclama el contrario hecho, de que pudiendo averla quitado antes, no ha querido quitarla. Lo tercero, porque si su resolucion es tan segura como propone, vaya, y executela, y de esta fuerte bolverá mas seguro de que no mudará de intencion, y assegurará mas al Ministro de su verdadero arrepentimiento.

185 Y finalmente: como se ha de persuadir el prudente Confessor, de que el penitente, enterado ya de su obligacion, de apartar la ocasion proxima de pecar; y sabiendo, que si no la aparta antes de confesarse, ha de tener con el Confessor el riguroso conflicto de no ser absuelto, y no obstante se viene à confessar sin apartarla, y con puras promessas de hazerlo; el que estas, despues de lograda la absolucion, ten-

(7) S.Th. à Villanova, Serm. in Ferriam 6. post 1. Domin. Quadrages.

gan eficacia, y no se desvanezcan luego? Por lo qual, ninguno, debaxo de estas palabras, ni por la primera vez abtuelva à semejantes penitentes, sin que primero efectivamente aparten la ocasion proxima de pecar.

186 Antes sobre lo dicho, se deben añadir dos cautelas, para tratar à estos penitentes, que han vivido por tiempo considerable en la ocasion proxima de pecar. La primera, que se asegure del mejor modo que pueda el Confessor, de que quitar la ocasion proxima antes de confesarse, no sea de cumplimiento, y para el puro fin de lograr la absolucion, y con animo directo, ó indirecto de bolverse à ella, lo qual podra reconocer ya por otras ocasiones, si el penitente las ha tenido, ya por el modo de providencia, que sobre ello ha tomado, como si era criada, que tenga ya otra; y si era inquilina, aya substituido otra persona. La segunda cautela es, que à semejantes fugetos, aun quitada la ocasion, se le señale algun espacio de tiempo para certificarse mas, y certificarlo de su verdadero animo, y proposito; porque como dixo San Juan Chrysostomo: *Una enfermedad añeja, no se cura con un medicamento momentaneo.*

187 Resta aora, que el Confessor esté advertido de las excusas que semejantes penitentes suelen dar, para persuadir, que no pueden apartar de si la ocasion proxima de pecar. La primera, suele tosar, y estrivar en bienes temporales, ponderando, no sola la utilidad, sino es, aun la necesidad de aquella persona para ellos. Pero esta se debe rebatir: Lo primero, con las palabras de Christo Nuestro Señor por San Matheo: (8) *Si oculus dexter scandalizat te, erue eum, & projice abs te; expedit enim tibi, ut pereat unum membrum tuorum, quam totum corpus tuum mittatur in gehennam, &c.* Las quales palabras explica assi San Juan Chrysostomo: (9) *Et si tantum aliquem diligas, ut eo dextri oculi utaris vice, aut ita tibi quempiam esse utilem putes, ut eam dextera manus habeas loco, & hi tamen anima tua fortassis incommodent, etiam istos absinde abs te. Et quidem vim sermonis observa, non enim dixit, à talium societate discede, sed magnam separationem indicans, erue, ac projice abs te.* Y en su, ningun comodo, ni perdida temporal tiene lugar,

6. IT. 2 (r)

avonili V

7. IT. 2 (r)

8. IT. 2 (r)

9. IT. 2 (r)

10. IT. 2 (r)

(8) Matth. 5

(9) S. Joan.

Chrysostom

Homil. 17.

in Matth.

gar, quando se trata de evitar las ofensas de Dios, qual es, por su misma naturaleza, el persistir en la ocasion proxima de pecar. Y esta regla significò tambien Christo Nuestro Señor, quando dixo: (10) *Quid enim prodest homini si mundum universum lucretur, anima vero sua detrimentum patiatur? &c.* Con lo qual se obstruyen todas estas excusas, que de aquí nacen, así para apartar la ocasion, como para diferir su apartamiento.

188 La segunda excusa se suele tomar del honor, y fama que se pierde, apartando luego la ocasion, del escandalo, que se sigue, certificandose, ò por lo menos dando motivo de gran sospecha al Pueblo, que lo vè, del mal trato que antes tenían; y de aquí se ponderan los peligros de la muger, el mal exemplo que resulta en el Pueblo, en especial si es Sacerdote, ò Cura. Y sobre todo, piden treguas por estos motivos, para que no se haga luego dicha separacion, sino es, que se espere tiempo mas oportuno, y que cause menos sospecha; como la causara grande, si en tiempo de Jubileo, de Mision, ò de cumplir con la Iglesia, ven que arroja de su casa à la criada, que antes estimava tanto.

189 Esta excusa, es mas peligrosa que la antecedente, para engañar por ella à los Confesores: pero si bien se mira, se hallara, que es solamente aparente, y sin sustancia de verdad: lo qual podrá conocer el Confesor, observando estas reflexiones. La primera, que como el temer perder alguna cosa, nace del amor que se le tiene; como el amor à estos sujetos, que dan la ocasion proxima, es tan desordenado, è imprudente, así es tambien imprudente el temor que conciben de apartarla. La segunda, porque supongâmos, que aquella persona robàra la casa; bien cierto es, que el amo hallàra presto motivos para apartarla de sí, sin detenerse tanto en estos temores; y quiere, que para echar à quien roba su Alma, estè la puerta totalmente cerrada. La tercera, porque, ò en el Pueblo se murmura yà del mal trato (como à la verdad suele siempre ser) ò no se murmura. Si se murmura, ay otro nuevo titulo para quitar la ocasion, y el unico medio para que no murmuren, es apartarla; pues juzgaràn, que nada avia de pasion, quando se rompe, ò que si

(10) Matth.
16.

la avia, se ha quitado. Si no se murmura, que mas inconveniente tiene echarla, que echar una criada, que cada dia se haze; sin que por esto nadie note los tiempos, ni las ocasiones, sino es con gran temeridad para maliciarlas?

190 La quarta: porque, ni Jubileo, ni Mision, ni cumplir con la Iglesia, puede ser titulo para absolverlo, de baxo de su palabra, de que la echara quando pueda: porque menos inconveniente tiene, el que entonces no se abuelva, y se le apríete à que la aparte; pues aun en el cumplir con la Iglesia, el mismo Canon: *Omnis utriusque sexus*, (11) que manda la Confesion, y Comunion anual por Pasqua, abre el camino para que el Confessor pueda (si le parece) dicitir al penitente la absolucion, y Comunion, por estos, y semejantes casos, sin duda. Concluyamos, diciendo, que el Confessor que no fuere muy docto, y experimentado, nunca parta en esta materia absolviendo, por mas imposibilidades, temores, y escandalos, que le proponga el penitente, si ellos no fueren por si notorios: detengalo à lo menos para consultar à los sugetos mas sabios, y temerosos de Dios; y mejor hiziera si lo pudiera reducir à que el mismo penitente se confesara con ellos; porque aun para el assumpto de poderla apartar, sin los riesgos que se imagina, le importará muchíssimo la direccion de un sugeto muy docto, y experimentado, que le propusiera, sin duda, camino, y modo seguro de librarfe de tal peligro.

191 Pero, si miradas todas las circunstancias del caso, con la reflexion de un Ministro docto, y prudente; y no solo como el penitente las exagera, se hallare, que los peligros de echarla son mayores, y traen mas inconvenientes, que el retenerla, estamos ya en el segundo caso de aquellos, que tienen consigo la ocasion proxima de pecar, y que no pueden apartarla de si. Y tales suelen ser algunas hijas de familia, que tienen dentro de casa la ocasion de pecar, sin que hallen medio de apartarla, ni apartarse. Y dezimos mas las hijas, que los hijos; porque estos tienen mas facilmente medios para apartarse. Porque si son ricos, pueden instar, que los embien, con titulo de estudios; si pobres, con titulo de aprender oficio, ò de servir; y unos, y otros tienen recurso

(11) Can.
Omnis utriusque sexus. De Remissione.

à alguna de las Sagradas Religiones; todo lo qual pueden solicitar, y deben, sin explicar el motivo de la ocasion. Y sobre aprovecharse para esto, del consejo de un prudente Confessor, cuya reflexion ha de ser siempre la primera, de ver si halla medio para apartar de su penitente tan gran riesgo.

192 Pero puesto en el estrecho de que no se pueda apartar: el methodo, que debe con tales penitentes observar el Confessor, ha de ser el que enseña San Carlos Borromeo, (12) en las Instrucciones, por estas palabras, romanceado el latin: *X porque puede suceder, que el penitente, por ninguno de los medios, que el prudente, zeloso, y fervoroso Confessor, (tal se debe buscar en estas ocasiones) le prescribe, pueda apartarse, y desenredarse de la ocasion proxima, ni dexarla, sin grave peligro, y escandalo: debe entonces el Confessor recurrir à estos remedios. Lo primero, difiera la absolucion, hasta que vea indicios ciertos de su sincera conversion: pero si reconoce, que esta no se le puede diferir, sin peligro, è infamia del penitente, y ve en el señales de contricion, y la debida disposicion, y obediencia para recibir, y executar los remedios necesarios para su enmienda: entonces impongale aquellos, que le parezcan mas necesarios, y oportunos; v. g. que nunca comunique con ella à solas: que se dedique à la oracion en tal forma: que use tales obras de mortificacion corporal: que frequente los Sacramentos, y en especial la Confesion, (y importará mucho que no mude Confessor) y otros semejantes. Todo lo qual, si el penitente lo acepta, entonces el Confessor lo podrá absolver. Pero si executada yà esta diligencia, ò por sí, ò por otro Confessor, ballare, que el penitente no se ha enmendado; entonces no le absuelva, hasta que se aparte de la ocasion; sino es, (prosigue el Santisimo Cardenal) que nos parezca à Nos otra cosa: pues sobre ello queremos ser consultados, ocultado el nombre de la persona. Hasta aquí San Carlos. Cuyas Instrucciones tienen grandissima autoridad en la Iglesia de Dios. Y sobre este punto, nada conviene añadir, sino es, exortacion à la mas puntual observancia; y a que se tome consejo, ò del Prelado, ò de otra persona muy docta.*

(12) S. Carlos
in Instruck.
ad Confess.

COMO SE HA DE PORTAR EL Confessor con los recidivos.

193

LO tercero, se infiere del juicio, y metodo que debe observar el zeloso Confessor con aquellos pecadores, que se llaman recidivos, y tienen ya hecha costumbre de

caer en algun vicio. Sobre que ha de notar, lo primero, que las Confesiones de estos, que pecan gravemente, y se confiesan, que se confiesan, y buelven à pecar, haziendo un continuo circulo de pecado, y Confesion; siempre se han reputado, no solamente por inutilis, sino es tambien por sospechosissimas de sacrilegas. Por lo qual San Isidoro Hispalense (1) compàra à estos pecadores, y à sus Confesiones, à aquellos que laban un ladrillo crudo, que al passo que mas se laba, tanto mas barro destila, con que se enfucia: *Qui plangit peccatum, & iterum admittit peccatum, quasi si quis lavet laterem crudum, quem, quanto magis laverit, tanto amplius lutum facit.*

(1) S. Isidôr.
Hisp. lib. 2.
Senti. cap. 13.

(2) S. Greg.
Mag. in Pas-
toral. p. 3.
admonit. 31.

194 Y San Gregorio el Magno (2) los compàra à los que se laban con agua cenagosa, que mientras mas se laban, mas se enfucian: *Qui admissum plangit peccatum, nec tamen deserit, pœna gravioris culpæ se subijcit, quia ipsam, quam flendo veniam potuit impetrare contemnit, & quasi in lutosa aqua semetipsum involvit.* Y lo que mas es, que el mismo Apostol San Pedro (3) los compàra, yà à los perros, quando buelven à tragar el bomoito, yà à los inmundissimos animales, que se rebuelcan en el cieno: *Contingit enim eis illud veri proverbij canis reversus ad suum bomitum, & sus lota in volutabro luti.* Por lo qual, San Alberto Magno (4) no dudò de asegurar, que es argumento de falsa contrición llorar los pecados, aunque sea con vehemencia, si despues de las lagrimas bolvia à cometer los mismos, ò otros femejantes. Y San Gregorio el VII. (5) llama

(4) S. Albert.
Mag. in Pa-
radisi ani-
mae, cap. 38.

(5) S. Greg.
Sepr. lib. 7.
Epist. 10.

absolutamente infructuosa penitencia aquella, que de tal forma se haze, que luego se repite la misma culpa, ò otra semejante, que sea grave.

195 Y las razones morales, pero manifiestas, evidencian esto mismo. La primera, y mas proporcionada, por ser como se fuele dezir, *à fortiori*, & *ad hominem*, es esta. Quien de los hombres reputàra à otro hombre, que le avia ofendido gravemente, por verdaderamente arrepentido de la ofensa; porque le pidiera perdon, y propusiera la enmienda, si experimentàra al mismo tiempo, que tantas quantas vezes hazia esto, repetia contra èl las mismas ofensas, ò otras mayores, sin darle para esso motivo alguno? Bien se cònoce, que todos tuvieramos à este mas por un irritor nuestro, que por verdaderamente arrepentido, y digno de fiarle nuestra amistad. Pues aora; si es licito comparar lo infimo con lo supremo, como creereis, que vuestro arrepentimiento, y vuestro proposito para con Dios, es eficaz? y sobre todo, si tantas quantas vezes dezis, que os arrepentis, y que proponéis la enmienda, otras tantas, quebrantando vuestra palabra, repetis sus injurias, y ofensas? Noten bien los pecadores, que con esta medida, con que quieren medir sus cosas, y con otra mucho mas estrecha, como la justicia, y equidad pide, medirà Dios las suyas.

196 Sea la segunda razon: Porque aunque todos los afectos libres de nuestra voluntad, por razon de su volubilidad, de tal forma se reciban en ella, que se pueden retratar, y en su lugar poner los contrarios: no obstante, los que son eficaces, y buenos, por razon, yà de su eficacia, yà de su bondad, se reciben, y nacen de ella con constancia, y permanencia; porque ellos, por su eficacia, y plenitud, firman la inconstancia de la voluntad, y por ser buenos, son imperados por una atenta, y circunspecta razon, que mas resuelve, y determina la voluntad. Y si esto es así en todos los afectos buenos, y eficaces, es mucho mas en el dolor de los pecados, que se requiere para la Confesion; yà porque los motivos de èl son mucho mas altos, y mas constantes; yà porque siendo sobrenatural, domina en un todo à la indiferencia de nuestra voluntad.

De que se colige , que es señal moralmente cierta , que quando estos afectos no duran , sino que se sienten de passo , es , ò porque falta su eficacia , ò su bondad , ò sobrenaturalidad.

197 La tercera razon : porque el pecador de costumbre , quando se confiesa , ò executa todos los medios , y preservativos , que el prudente , y zeloso Confessor le prescribe , y como se los prescribe , ò no los executa? Si no los executa , por mas que parezca que llora , gime , y suspira , para su afecto en una simple , è ineficaz veleydad , y nunca llega à eficaz , como en el §. antecedente hemos probado : Si los executa , es moralmente imposible , que la mala costumbre no se disipe . Pero adviértase , que hablamos de aquellos medios ; no que qualquiera Confessor prescribe , sino de los que impone el que sea muy prudente , y zeloso ; los quales deben ser proporcionados al mal , y derechamente contrarios à èl . Y tambien dezimos , que los execute *del modo , que le prescribe* ; porque , que importa que le imponga oracion , si gasta el tiempo en vagar en cosas ociosas ; y leccion Sagrada , si así lee , como ora ; y finalmente otros qualesquiera medios , si todos los executa sin espíritu de humildad , y reverencia , qual se requiere para provocar la Divina Misericordia . Consta , pues , de que el que ha vivido por largo tiempo en la costumbre de pecar , tiene contra sí evidentes señales , de que sus Confesiones intermedias , por defecto de dolor , y proposito , han sido malas , y sacrilegas .

198 Lo segundo se ha de notar , que entre los espirituales enfermos , ningunos son mas dificultosos de curar , que estos de que hablamos , y ninguna cura es mas ardua , y dolorosa . Esto lo explica San Agustin (6) con un clarissimo exemplo , tomado de la curacion de los males corporales . Venos , dize el Santo , que si à alguno se le quiebra algun miembro ; v.g. la mano , ò el pie , con quanto cuidado del Cirujano , y con quantos dolores del enfermo , se buelve à soldar : pero si el mismo miembro se quiebra segunda , y tercera vez , y otras muchas , yà se ve , quantos mas dolores cuesta su cura al enfermo , y cuidados al Medico ; y que despues de muchas , y largas tribulaciones , rara vez se restituyen estos

76) S. Aug.
Serm. 58. de
temp.

estos miembros à su natural uso. Pues mirad (prosigue el Santo) *similis ratio in animarum fracturis, seu vulneribus esse credenda est*: Lo mismo aveis de creer, que sucede en la cura de las quiebras, y llagas del Alma.

199 Y aunque la mas evidente razon de esto la dà la experiencia, segun la qual vemos, y palpamos, quan pocos son los que de estas enfermedades habituales sanan, aun despues de muchos connatos, y diligencias, asì del Confessor, como del penitente; en medio de esso, podrá el Ministro reconocer, y dar à entender à su penitente esta dificultad, por estos, y semejantes medios. Expliquele, lo primero, que como un arbol, yà robusto, y bien radicado, no se corta con un golpe de la hacha, sino es, que es necesario repetir muchos; y como un vaso, que ha estado mucho tiempo infecto con algun mal olor, y humor, no se limpia, sino es repitiendo muchas legias, asì una mala costumbre, yà radicada en el Alma, no se puede quitar con uno, ò otro connato; sino es, que es menester repetir muchos, muy persistentes, y de mucha eficacia. Expliquele, lo segundo, que si el pecado original, siendo uno, y en que incurrimos, no por voluntad propia, sino es de nuestro primer padre, causò tanto estrago en la naturaleza, que los hombres mas santos, y perfectos gimen, con el continuo conflicto de las pasiones rebeldes: que estrago no causaràn en el Alma de quien los comete muchos, graves, y repetidos, sobre una misma materia; cometidos yà, no por voluntad agena, sino es propria?

200 Lo tercero, y mas formidable, expliquele, que si por qualquiera pecado grave desmerece el pecador los Divinos Auxilios, para convertirse, y sanar; por muchos repetidos, desmerecerà mucho mas esta Divina asistencia: y como por otra parte, à el passo que pecando, mas se debilita, necessita de mayores asistencias, y esfuerzos Divinos para su conversion; esta repeticion formidable suele hazer imposible su conversion, embarazando mas, y mas las Divinas influencias, sin las quales no se puede convertir. Y de aqui nace la obstinacion del pecador en sus pecados: y aquella insensibilidad, que en muchos se experimenta tal, que ni los mas proximos peligros de su condenacion, explicados con la

mayor viveza , los atemorizañ , y contieneñ , preambulos claros de su condenacion.

201 Con estas razones puede el Confessor conocer , y dár à entender à estos penitentes , quan arduo es el negocio de su curacion ; para que el Confessor de su parte ponga toda aquella cautela , y vigilancia , que se requiere , y el penitente corresponda con la debida obediencia , y resignacion ; porque no se puede dudar , que de la falta de uno , ò de otro , ò de ambos , se radican tanto estos males , que se hazen incurables. Y si se ha de dezir la verdad , la mayor culpa está en los Confessores ; porque si estos uniformes , observaran el debido metodo en esta curacion , y no destruyeran , unos temerariamente , lo que otros utilissimamente comiençan , se vieran los penitentes necesitados à abrazar lo que les convenia , y así salieran mas presto de su mal estado.

202 Començando , pues , yá los documentos , que el Confessor debe observar en esta difícil curacion : sea el primero , que pregunte quanto conduce para conocer el estado , y radicacion del mal ; y así lo primero le preguntará aquella pregunta de Christo , por San Marcos : (7) *Quantum temporis est, ex quo ei hoc accidit?* Quanto tiempo ha , que tiene tal costumbre de pecar , y quanta ha sido la frecuencia de pecar. La qual pregunta es necesaria à los Confessores , y su ingenna respuesta à los penitentes : Lo uno , porque este mal es mayor , ò menor , segun que la costumbre es mas , ò menos antigua , y los actos mas , ò menos repetidos : y de aquí su curacion es mas , ò menos difícil , y varios los medicamentos , que le corresponden. Lo otro , porque siendo yá indubitable la obligacion del penitente à manifestar esta verdad à el Confessor , que se la pregunta , como consta de la proposicion 58. condenada por Inocencio XI. de aquí consta la obligacion del Confessor à hazer la misma pregunta ; porque no debe el penitente responder à aquello , que el Confessor no debe preguntar. Vea muy bien , lo segundo , como lo han medicinado los demás Confessores ; si èl ha explicado bien las raizes , y costumbre de su mal : si ha executado lo que le han mandado ; de que colegirá si las medicinas aplicadas , han sido , ò no proporcionadas à el mal ;

(7) Marcj 6.

y de lo segundo conocerá la disposición del penitente en las Confesiones precedentes. Considere, lo tercero, muy bien, que medicinas son las que ya corresponden à el mal, atendiendo à su qualidad, à su radicacion, y repeticion, à el estado de la persona, à su salud, fuerças, y oportunidad para recibirlas.

203 Considerado todo, hagale con Christo otra pregunta, como lo hizo à el Paralytico de la Piscina: (8) *Vis sanus fieri?* Quieres ya sanar? Pero explíquele muy bien como ha de ser esta voluntad, para que baste, y le aproveche, diziendole, segun lo dicho, que no basta una pura veleidad, porque esta, ni à el mas obstinado pecador le falta, sino es, que es menester una voluntad deliberada, resuelta, y prompta à executar todos aquellos medios, que el prudente Confessor enterado de la causa, juzgare necesarios para su salud. Digale, que es preciso, que estos sean laboriosos; pero que ni à los mas Santos dà Dios la Gloria sin trabajos, y cruz: Esfuerçele quanto pueda, y animelo à que se sujete à ellos, ofreciendole de parte de Dios las asistencias de su gracia, para que los tolere: porque estas son ciertas à quien se sujeta, para evitar, y satisfacer sus ofensas.

(8) Ioann. 5.

204 Y si hechas estas diligencias entendiere el prudente Confessor, que el pecador aun se està tibio, y que no se sujeta bien para abrazar los medios necesarios, de ningun modo entonces le abuelva; pero ni tampoco asperamente le defeche; exhortele con la mejor gracia, y dulçura de espíritu, à que emplee algun tiempo (aquel que à el Confessor pareciere necesario) en espirituales ejercicios, en oracion, ayuno, abstraccion de criaturas, y repetidos actos de dolor, y los especificos contra su mal; para que de esta fuerte alcance de Dios la debida penitencia, significandole sobre todo, con la mas viva expresion, que su Confesion hecha de otro modo, en lugar de sanarle, mas le aumenta sus peligros.

205 Pero si las señales son tales, que indican un verdadero dolor, y un eficaz, y resuelto proposito de su enmienda, y de aceptar todos los medios necesarios à ella, conciba el Confessor las mejores esperanças, y deselas à su

penitente; pero todas confiadas en Dios, cuyo es el principio, y consumacion de esta obra. Y si fuere la primera vez, que el penitente se confiesa de esta costumbre, lo podrá absolver. Pero medicandole con aquellos preservativos, que reconozca mas convenientes. Pero nunca falte la oracion, que es la universal medicina; enseñando à los mas rústicos, y ocupados, como la podrán tener, y tambien la frecuencia de los Sacramentos, que es gran remedio de estos males.

206 Pero si hallare, que su penitente yà se ha confesado otras vezes, ò otra vez de los mismos pecados, y que no se ha enmendado de ellos; ò que aunque tenga alguna enmienda, no obstante, aun ha quedado el pecado, de forma, que se verifique, que aun està en èl de costumbre; no le absuelva luego, sino es diferale la absolucion, y dèle aquel tiempo, que le parezca conveniente, en que se exercite en la forma dicha; para asegurarse mas de su proposito, y asegurar mas à su penitente de su verdadera Confesion. Y esto ha de observar, ayan, ò no estado antes medicinados; ayan, ò no cumplido los documentos; porque si lo han estado, aunque ayan cumplido, es señal evidente, de que faltò el verdadero proposito, y que sobre su seguridad, es necessaria mas experiencia. Si no han sido medicinados; es necesario, que sobre las comunes medicinas, experimenten este santo rigor, para que les abra los ojos, que tan cerrados han tenido con el vicio.

207 Este modo de proceder en estos casos, lo enseña San Carlos Borromeo en sus Instrucciones; (9) y del Santo lo han tomado, y prescripto otros muchos Prelados en sus Synodos, y los mas puntuales, y circunspectos Theologos. Las palabras de San Carlos son estas, traducidas en nuestra lengua. *Se ha de diferir la absolucion, hasta que conste de la enmienda, à aquellos penitentes, que aunque prometan, que dexarán los pecados; no obstante el Confessor juzga prudentemente, que han de reincidir en ellos. Y estos son principalmente unos mancebos ociosos, que gastan la mayor parte de su vida en juegos, en comidas, y bebidas destempladas, en deshonestidades, blasfemos, murmuradores, torpes en el hablar,*

(9) S. Carol.
in Instruct.
Confess.

y que sola una vez en el año se confiesan. Y tambien à los que frequentemente recaen en los mismos pecados, y han perseverado muchos años en ellos, y sin hazer las debidas diligencias para salir de ellos.

208 Sobre cuya resolucion, no puedo menòs de poner las palabras del doctissimo, y pijsimo Cardenal de Aguirre: (10) quien, no solamente la enseña, y aconteja, imò es que significa el alto origen de autoridad, que tiene; y dà de todo una congruentissima razon. Sus palabras son estas: *Inherentes, non modo Concilijs, Canonibus, & Patribus, supra laudatis; necnon Cardinalibus, Episcopis, & Theologis horum temporum, sed etiam rationi manifeste fundata in doctrina fidei, & experimento frequenti, dicimus maxime oportere, ut graviorum peccatorum rei; praesertim relapsi, antequam confiteantur, praemittant aliquanto tempore, juxta numerum, & qualitatem scelerum fructus dignos poenitentiae interioris, exteriorisque... aliquanto inquam tempore, veluti (si quid amplius obtineri non potest) quarundam hebdomadarum, aut saltem dierum, in assidua contritione, oratione, ieiunio, fletu, planctu, elemosynis, aliisque exercitationibus pijs.* Y dando despues la razon de ello, dize de esta suerte: *Quia licet Deus potestate absoluta, vel miseratione singulari, possit hominem graviorum scelerum reum, subito ad ingentem contritionem movere efficaciter, & perfecte ad se convertere; nihilominus juxta cursum ordinarium, ea insignia, & praestantissima dona, non largitur subito, sed gradatim, ac media impetratione facta per opera poenalia, oratione, elemosyna, ieiunio, fletu, & planctu, aliisque mortificationibus corporis. Per eos enim actus divino auxilio exhibitos, paulatim impetrat peccator, majora, & ulteriora auxilia ad dilectionem Dei, & contritionem.*

209 Pero diràs, si el Confessor observa este rigor con los penitentes, lo que de èl saca es: Lo primero, que raro, ò ninguno vuelve à sus pies, ni se exercita en la forma que le enseña, y prescribe. Lo segundo, que luego encuentra otro Confessor, que sin tantos reparos lo absuelve. Lo tercero, que lo llevan tan mal los penitentes, que prorrumpen

(10) Card.
Aguirre,
dist. 8. de Cõ-
cil. Hispania,
eccus. 148. & 149
super Con-
cil. Tolet. 3.

pen en palabras desesperadas, y aun amenazas. Lo quarto, que muchas vezes pueden perder su credito, viendolos, que no comulgan, aviendo llegado à los pies del Confessor: y esto puede suceder mas en las mugeres, è hijos, de familias, y personas que tienen dias dedicados para su Confesion, y Comunión.

210 Se responde en comun, que estos rejaros, no son tan ocultos, que no los previniesen los Santos Concilios, y Theologos, que prescriben este modo de proceder. Ni tan intrincados, que obliguen à dexar la practica señalada. Porque al primero, de que no buelven, se responde: que al Confessor le toca cumplir con su obligacion del modo dicho, y sobre su cabeza del penitente caera, el que no obedezca, como debe, y por el mismo hecho dà señal de su falta de disposicion. Al segundo, que allà veràn los Confesores, que tan presto absuelven à los que otros mas puntuales detienen: que razon han de dar à Dios de su facilidad, y de lo que por ella laxan las conciencias de los penitentes? Y esto evidencia lo que ya insinuamos, de que por falta de la santa uniformidad en los Confesores, estos pecados, y pecadores inundan el mundo, y se hazen incurables. Y tambien evidencia, con quanta razon, en muchos Concilios Provinciales, y Diocesanos, se manda, que un Confessor no destruya lo que otro edifica, absolviendo al que otro retiene, sin que para ello aya evidente razon.

211 Veàn los Confesores, que assi obran, lo que se determinò, por estos inconvenientes, en el Synodo Viterbiente, (II) año de 1614. *cap. 14.* y mas claramente, año de 1624. *cap. 6.* por estas palabras: *Valde expedit animarum salutis, ut Confessarij in Sacramento Pœnitentiæ semper studeant servare uniformitatem, & quòd unus pro salute pœnitentis construxit, ab altero non destruat: propterea à inter cetera animadvertant sciscitari à pœnitente, an pro peccatis enuntiatis, vel enuntiandis ab alio fuerit absolutio eidem denegata? quam si aliqua iusta causa non obtinuerit, nec de facili eam impertiantur. Item, nec pœnitentiam ab uno injunctam, sine iusta causa commutent, & sic in reliquis, ut inter se conformes sint.*

(II) Synod.
Viterb. An.
no 1614. ca.
pit. 14.

212 A lo tercero se responde, que al Confessor pertenece, que con entrañas de caridad, y la mejor gracia, procure persuadir al penitente, que esta medicina que con el se usa, es la que mas le conviene, y la que solamente puede allegurar à ambos: y si hecho esto, el penitente, no obstante se exasperare demasiado, y no quisiere entrar en ella; por esto mismo manifiesta mas su indispocision, y debe ser mas bien diferida la absolucion, para que *reddeat ad cor*. Sobre el punto de amenazas, (que tambien se suelen mezclar) este prevenido el Confessor de el valor, que debe tener, y de el Consejo del Espiritu Santo: (12) *Noli fieri Judex, si non vales virtute irrumperere Iniquitatem*: y fie en Dios, que le sacará bien de todo quando asì obra, en cumplimiento de su santo servicio.

(12) Ecclesiast. 7. Esta es la
De esta cita

213 Al quarto se responde, que como no solamente se puede diferir la Sagrada Comunion, por culpas graves, sino es tambien por leves, y aun algunas vezes sin culpa; siempre es juicio temerario juzgar, que el penitente està implicado en pecados graves, por que no comulga. Y si se lo llegaren à preguntar, si es fugeto que no le toca, embielo con Dios: si fuere padre, ò superior suyo, (aunque conviene, que en esto no se entrometan) responda en comun, que asì le ha parecido conveniente à su Confessor, sino es, que por su consejo explique algun pretexto verdadero, y suficiente: Pero si por otros algunos indicios, se teme prudentemente la infamia del penitente, y algun escandalo, estámos en otro caso, y entonces se podrá moderar del rigor dicho, asegurando por otros medios el dolor, y su enmienda.



COMO SE HAN DE SINCERAR
las Confesiones passadas, de cuyo fruto se teme;
y con esta ocasion, de el Sacramento
de la Penitencia informe.

214. **R** Esta yá, el que expliquemos el punto, que mas affige, así à los Confesores, como à los penitentes, yá reducidos à enmen-
 dar su vida; que es, como han de sin-
 cerar las Confesiones antecedentes, de las quales, yá por la
 costumbre de pecar, yá por mantenerse en la ocasion pro-
 xima, y yá por otros semejantes titulos, se entiende pru-
 dentemente, que han sido malas, y sacrilegas. Sobre lo qual:
 lo primero dezimos, que todos conocen, que el modo mas
 cierto, y mas seguro, así para el penitente, como para el
 Confessor, es, el diferir por entonces la absolucion, y darle
 tiempo al penitente, è instruirlo para que examine bien su
 conciencia, y se arrepienta de todos sus pecados, y haga una
 Confesion general de ellos, à lo menos desde el tiempo,
 que se juzga que començò à confesarse mal. Y este metodo
 se ha de aconsejar, y observar siempre que se pueda, indu-
 ciendo à el al penitente: sino es, que de la tal dilacion se figan
 algunos inconvenientes.

215. Pero dando sobre este punto, toda la amplitud,
 que segun buena Theologia, se puede dar, para que se pue-
 dan valer de ella, en especial en los casos estrechos, los Con-
 fessores. Respondemos: lo segundo, que es clara, è indubi-
 table sentençia del Angelico Doctor (1) à quien no sola-
 mente figuen todos sus Discipulos, sino es tambien otros
 insignes Theologos, los quales cita el Maestro Prado, sobre
 este punto: que no es lo mismo, que la Confesion sea sacri-
 lega, que el que sea nula, ò invalida; antes puede aconte-
 cer, que sea sacrilega, de forma, que el penitente peque gra-
 vemente en ella, por defecto del dolor, y del proposito, que

(1) Angelic.
 Doct. in 4
 dist. 17. q. 3.
 art. 4. Si.
 Additionib.
 q. 9. art. 1.

se requiere para su fruto ; y consiguientemente , que este obligado a confesar este defecto , y ficcion ; y no obstante , la Confesion , que de los demás pecados haze , sea valida , y no tenga obligacion de repetirla , aunque informe , y sin el fruto de la absolucion .

216 Para cuya inteligencia , y porque no se yerre sobre este punto , en la practica , se ha de notar : lo primero , que así en esta sentençia , aquella Confesion , que se hiziere al Sacerdote , sin dolor alguno , y proposito de evitar los pecados : esta no fuera Confesion Sacramental , sino es no solamente sacrilega , sino es tambien invalida . Y la razon es evidente ; porque de razon de Confesion Sacramental es , que se acompañe con dolor de los pecados , y proposito de la enmienda , por ser esta parte integral del Sacramento de la Penitencia , y materia proxima de el , como ya se ha dicho de los Santos Concilios , y Padres . Por lo qual , el que hallara , que así se avia confesado , no se sincerava suficientemente , confesando la ficcion , y defecto de dolor ; sino es , que debia confesar todos los pecados , que así antes , mas avia referido , que confesado .

217 Lo segundo , se ha de notar , que esto mismo se ha de dezir , quando el que se confiesa sabe ciertamente , que aunque lleva dolor de los pecados , y proposito de la enmienda , pero es insuficiente para el fruto del Sacramento , y ò porque es natural puramente , ò puramente ineficaz : Lo qual , demás de que claramente se colige del capitulo *Quod quidam* (2) (que es de Alexandro III.) se prueba así : porque si el dolor es puramente natural , segun la mas segura Theologia , no solo no es disposicion ; pero ni materia suficiente para la integridad del Sacramento : y así la Confesion de los pecados , que con el solo se hiziera , fuera una narracion tragica , como si con dolor contara la perdida de su honra , porque le avian cogido con el hurto en las manos . Y si es sobrenatural , è ineficaz , y conocido por tal del penitente , insta otra razon muy eficaz : porque entonces , ò confiesa esta ineficacia , ò no la confiesa : si no la confiesa , la confesion es nula , por defecto de su integridad : si la confiesa , se manifiesta inabsoluble por el Confessor , segun el capitulo

in T. C. (2)
in T. C. (2)

(2) Extr. de
Poenit. C.
remiss.

citado, y así solo para su consejo, y dirección, como allí se dice, se puede oír su confesión.

218 De donde consta, que entonces será el Sacramento de la Penitencia válido, pero informe, por el defecto del dolor, quando el penitente confiesa sus pecados con dolor sobrenatural de ellos, y propósito de evitarlos, pero todo esto ineficaz: con tal, que ni el penitente, ni el Confessor conozcan la ineficacia, sea en el penitente esta ignorancia invencible, è inculpable, ò sea culpable, y vencible, como no sea, ni niamente crassa, y afectada.

219 Esta (segun entiendo) es la mente del Angelico Doctor; (3) porque por una parte, en la solucion *ad tertium*, requiere para el valor de la Confesion, que el penitente explique todos sus pecados, para que así concuerde la lengua con el corazon, ò la conciencia de que se infiere, que la ficcion por el defecto del dolor, no ha de ser nota al penitente: porque entonces entra el dilema hecho; ò *la confessa*, ò *no la confessa*, con sus ilaciones. Por otra parte, el mismo Santo Doctor, en el cuerpo del artículo, afirma, que esta ficcion puede ser pecado grave; pues concluye, que aunque no debe iterar la Confesion de los pecados, ya hecha, se debe confesar de la ficcion, para lograr el fruto de la absolucion: luego, segun su mente, aunque la ignorancia del defecto del dolor sea culpable, no por eso dexa de ser la Confesion válida. Pero añadimos, que esta ignorancia no sea ni niamente crassa, y afectada, y la razón es manifiesta; porque lo que así se obra, es lo mismo que si se obrara con la mayor advertencia: antes este modo es circunstancia, que agrava más, que minorá la culpa.

220 Segun este modo de discurrir del Santo Doctor, se ha de dezir, que para materia que sustancialmente intègre el Sacramento de la Penitencia, quanto es de parte del dolor, basta qualquiera dolor, y propósito de los pecados, como sea sobrenatural: pero para que se salve, no solamente la materia, sino es la disposicion que se requiere para el fruto, y efecto suyo, es menester, que el dolor, y propósito sean sobrenaturales, y eficaces. Y en esta conformidad se han de explicar los Santos Concilios, en especial el Tridentino, (4) quando

(3) D.Th.
locis relatis.

(4) Trident.
*Sess. 14. ca-
pit. 3.*

requiere dolor tal, que excluya voluntad de pecar, ò quando señalan la contricion, como materia, diciendo; que el intento era explicar lo que se requeria de parte de los Fieles; para que fructuosamente usaran estos Santos Sacramentos: y no se metieron en explicar las partes, segun que son necesarias para su pura quiddidad sin fruto. Dexando esto, como otras muchas questiones subtiles à los Theologos. Asi como quando el Apostol San Pedro, (5) explicando el modo con que se avian de bautizar, dixo: *Poenitentiam agite, & baptizetur unusquisque vestrum, &c.* No porque entendiera, que el Bautismo fuera nulo sin la Penitencia, sino es para significar lo que mas conducia à su intento, que era, como seria fructuoso.

(5) Actor.

221 Pero diras: Si una vez se admite, que el dolor, y proposito eficaces, son suficiente materia del Sacramento, aunque no sean suficiente disposicion para la gracia: Se sigue de aqui, que si el pecador *scienter* se confesara de todos sus pecados, y del mismo defecto de eficacia, con este dolor, y proposito, y el Confessor, *justè, aut injustè* lo absolviera, entonces tambien hiziera aquella Confesion valida, aunque informe; porque la ciencia, ò ignorancia del Confessor, ò penitente, no varian las materias de los Sacramentos: asi como si el Sacerdote Consecrara vino, entendiendo que era vinagre, verdadero Sacramento hiziera; y si dixera las palabras de la Consecracion sobre vinagre, entendiendo que era vino, no consecrara, ni hiziera Sacramento.

222 Se responde, que este argumento, aunque es dificultoso, lo han de desatar todos quantos defienden, que se puede dar Sacramento de la Penitencia valido, pero informe, por defecto del dolor, que es la comun opinion de los Theologos. Porque el otro modo comun de defender esto, es por defecto de la extension del dolor; v. g. ha cometido el penitente quatro pecados graves, y hecho suficiente examen, se acuerda de solos dos, y de estos se duele; no por motivo general à todos, v. g. porque son ofensa de Dios, sino es por la especial malicia, que en si contienen aquellos dos, que le ocurren. En el qual caso dicen, que esta Confesion es valida, pero informe: porque no se pueden

perdonar los pecados, que confieſſa, ſin que ſe perdonen los otros, que no confieſſa: ni aquellos, ſin dolor, que à ellos, ò *formaliter*, ò *virtualiter* ſe termine.

223. Contra el qual modo ſe reſtaura aſſi el argumento hecho: tan impertinente parece es, el que la ignorancia de los dos pecados, que no confieſſa, y por cuya cauſa, à ellos no ſe eſtiende el dolor, ſea vencible; ò que ſea invencible, para mudar la materia de el Sacramento, como el que preceda, ò no, conocimiento de la ineficacia del dolor, para el miſmo eſeſto de mudar la materia. Eſto conſta, lo primero, del exemplo pueſto; porque tanto hiziera, ò no hiziera Sacramento de la Euchariftia el que pronunciara las Palabras de la Conſagracion, ſobre vinagre, entendiendo *invincibilitèr*, que era vino, como ſi fu error fuera vencible: y ſi las dixera ſobre el vino, entendiendo *vincibilitèr*, ò *invincibilitèr*, que era vinagre: y puede conſtar de todas las razones, que al miſmo propoſito ſe hagan, de que la ciencia, ò ignorancia es totalmente extrinſeca, à la materia inſtituida por Chriſto: porque tambien la vencibilidad, ò invencibilidad de ella, no es menos extrinſeca: con que el argumento es comun à todos: y aunque eſto baſtara para que no por eſſo ſe dexara de practicar la dicha ſentencia tan autorizada.

224. En medio de eſto, para que ſe proceda en ella con alguna luz, y dexando ſu mas ſutil diſputa para la Cathedra, ſe reſponde, que como eſte Sacramento, à diferencia de los demàs, lo inſtituyò Chriſto por modo de humano juizio entre el Reo, y Sacerdote; y en el juizio ſea tan diverſo el concepto, que ſe forma del Reo impenitente, y que por tal ſe manifieſta, del que ſe juzga penitente, y tal ſe representa à el Juez: que el primero ſiempre ſe tiene por indigno de toda remiſſion: pero el ſegundo ſe representa como digno de ella. Por eſſo Chriſto inſtituyò por materia de eſte Sacramento, en quanto pertenece à ſu valor, y para que ſea en eſte humano juizio abſuelto, el dolor de los pecados, aunque ſea ineficaz, con tal, que no ſe conozca por tal; à cuya abſolucion, en quanto libra de la obligacion de repetir la confeſſion,

concurrir, y en su nombre se haze: pero no quiso, que fuera materia este mismo dolor, quando se conoce su insuficiencia, porque entonces se manifiesta el Reo en el juicio absolutamente impenitente. Y de aqui se dà la disparidad à la materia de los demas Sacramentos, que no se instituyeron por modo de juicio, sino es de medicinas puramente externas. La qual doctrina se puede explicar en la sentencia dicha de la ignorancia vencible, ò invencible, que precede à el defecto de la extension del dolor. Y en toda sentencia se puede explicar con el exemplo de la materia remota de este Sacramento, que son los pecados: la qual se entiende, que se pone, quando hecha suficiente diligencia, se confiesan los que ocurren, aunque se dexen otros, en medio de que se manda por Divino Precepto, que todos se confiesen; pero como este Precepto se ha de cumplir modo humano, se entiende cumplido, aunque sea sobre la materia remota, de el modo dicho.

225 Solo resta añadir sobre lo dicho, que lo mismo que se ha explicado sobre este Sacramento valido, è informe por defecto de la eficacia del dolor, y proposito, se ha de entender por defecto de integridad de la confesion, aunque este nazca de negligencia gravemente culpable en el examen: pero esto se entienda con las mismas condiciones, de que esta negligencia sea ignota, aunque *vincibiliter*, à el Confessor, y penitente: y que no sea tan crassa, y afectada, que se repete por conocimiento. Esto, aunque no lo expresa Santo Thomas, pero se sigue de su doctrina sobre el dolor; y asi lo defienden los Theologos, que defienden esta opinion, y no tiene contra si mas dificultades, que ella. Esta sentencia desahoga mucho à los Confesores; para que en algunos casos estrechos, en que no pueden, sin graves remordimientos, *ad minutum* formar juicio de los pecados, que en el tiempo de la reincidencia, ha cometido el penitente, asi de aquella especie, como de otra: ni pueden tampoco (sin inconvenientes) dexarle de absolver, para que tome tiempo para pensar sus pecados; lo pueda por entonces absolver, con-

feñadas las ficciones, que hallare aver intervenido, y tomada noticia por mayor de su modo de vida, y el estado, que en ella ha tenido.

226 También es de mucho consuelo para los penitentes; yá por la misma razon, que á los Confesores; y ya por la especial, que dá Santo Thomás (6) en el artículo citado: porque sino se pudiera cumplir el precepto de la confesion, sino es, que esta fuera formada, y de forma, que causara gracia; como es materia tan obscura, y difícil de conocer, si el hombre está, ó no, en gracia de Dios; pues de esto no puede aver mas que unos indicios; se figurara, que la Confesion, mas causara temor, si se avia, ó no cumplido con su precepto, que consuelo, y quietud en el Alma. Y así la Iglesia, que declaró, que no se cumple con la annual Comunión, con Comunión sacrilega, en la proposicion 55. de las de Inocencio XI. (7) hablando de la Confesion en la 14. de Alexandro VII. (8) solo condenó: *Quod, qui facit Confessionem voluntariè nullam, satisfacit Precepto Ecclesie.* Dexando de esta forma intacta la opinion de la Confesion informal, aunque sea sacrilega.

227 Pero aunque todo esto sea así, y muchas vezes necesario, que el Confessor se valga de tan benigna opinion, por ser tan fundada, así *ab intrinseco*, como *ab extrinseco*; y en especial apoyada con la autoridad de Santo Thomás: no obstante, como el negocio de la salvacion es tal, que las mayores diligencias para su seguridad, se deben reputar por leves: siempre debe el Confessor aconsejar á su penitente, que así hallare, que aunque vaya absuelto; no obstante, él por sí se tome tiempo para examinar su conciencia, de todo el que se hallare aver así vivido implicado en pecados, y malas Confesiones; para hazer una exacta, y puntual Confesion de todo; y así quedar con la mayor seguridad, que tan grave materia requiere.

ARTICULO IV.

EXPLICASE EL DOLOR,
ò contrición imperfecta, que es tal, por
razon del motivo.

228 **R** Esta el que yá expliquemos (según la división arriba puesta) la última especie de dolor imperfecto, ò imperfecta contrición, la qual se llama imperfecta, no yá porque le falte la sobrenaturalidad, ni tampoco, porque le falte la eficacia, sino es solamente, porque aunque sea sobrenatural, y tan eficaz, que excluya del sugeto que la tiene, toda voluntad de pecar, en medio de esso, el motivo de este dolor, y resolución, decae mucho del motivo de la perfecta contrición, que es el amor de Dios *super omnia*, y el de esta; no es amor de Dios, sino es, ò amor de si mismo, ò temor de los males, que incurre por el pecado, quales son la pérdida de la Bienaventurança, de la Gracia, y el reato de pena eterna, conocido esto, y ponderado por la fee Theologica.

229 Y assi se puede definir, según el Santo Concilio de Trento: (1) *Que es un dolor de los pecados, que comunmente se concibe de la torpeza del pecado considerada, del temor de las penas que induce, en especial la eterna del Infierno, y amission de la Gracia, y Gloria.* De la qual definición, ò descripción consta, que la esencia de la attrición, consiste en el dolor, ò displicencia de los pecados: que el motivo específico de este dolor, es el temor; no el reverencial, y casto, que este se mueve de la caridad; sino es el servil, que mira como motivo proprio el mal de la pena, en quanto le es à si mismo nociva; y de aquí este temor tiene por origen el amor proprio, con que el que assi teme, se ama; como consta del Angelico Doctor. (2)

(1) Concil.
Trid. Sess.
14 cap. 4.

(2) D. Th. 24.
2. q. 19. art.
6. in Corp.

Con-

230 Contra la atrición así explicada, y los actos de temor, y amor de que procede han procurado los Hereges mover grande embidia, y horror, tratandola no solo de imperfecta (como negativamente lo es en comparacion à la contrición perfecta, que procede de la caridad) sino es de positivamente mala, y tal, que mas haze à los hombres hypocritas, que penitentes; que mas induce à desesperacion, que à conversion. Así Lutero, condenado por el Santo Concilio de Trento. (3) A Lutero siguen en este punto los Jaansenistas modernos de Francia, sectarios, y defensores de Quesnèl; quien entre otras proposiciones, que contra este temor dixò, fue una la 60. condenada por nuestro Santissimo Padre Clemente XI. (4) *Si solus supplicij timor animat poenitentiam, quo hac magis violenta, eo magis ducit ad desperationem.* Y la proposicion 61. alli tambien condenada: *Timor non nisi manum cohibet, cor autem tandiu peccato adicitur, quantum ab amore justitia non ducitur.*

(3) Concil.
Trid. Sess. 6
Can. 7. &
Sess. 14. cap.
4. & ibi
Can. 5.
(4) SS. Cle-
mens XI. in
Bulla Uni-
genitus.

231 Y aunque los breves terminos de una instrucción, no permiten, que nos difundamos en impugnar estos errores; y debe bastar, el que yà la Iglesia los aya condenado por tales, para que sus verdaderos hijos huyan de ellos, como de la serpiente: en medio de esso, nos parece conveniente, y aun necesario, que demos sobre ello aquella luz à nuestros subditos, que baste para que mas bien se puedan cautelar de tan peñisferas doctrinas: en especial, porque ay aora quien las figue, y defiende, y con el especioso titulo de seguridad de conciencias, las patrocine, y predique: Por lo qual se ha de tener por regla certissima.

232 *Que la atrición así explicada, y el temor servil de que se motiva. Item, que el amor de que este nace, son actos buenos, y honestos positivamente, y que conducen mucho para la justificación del pecador.* Esta regla consta: lo primero, de los lugares citados del Concilio de Trento contra Lutero; de la Bula de nuestro Santissimo Padre contra Quesnèl. La qual probança es tal, que solo se puede oponer à ella, quien estuviere animado de algun espíritu heretico.

233 Lo segundo, consta de los testimonios de la Sa-
gra-

grada Escritura, de donde dichas definiciones se tomaron. Del Ecclesiastico: (5) *Timor Domini expellit peccatum, nam qui sine timore est non potest justificari.* De San Lucas: (6) *Timete eum, qui postquam occiderit habet potestatem mittere in gehennam; ita dico vobis hunc timete.* Donde manifestamente habla Christo del temor servil, que se motiva de la pena: y este temor, no solo lo queria en los pecadores, sino es tambien en los Justos, como consta de aquellas palabras: (7) *Dico vobis amicis meis ne terreamini, &c.* en que hablava con los Apostoles Santos, y justificados. Item consta del Apóstol: (8) *Omnes nos manifestari oportet ante Tribunal Christi, ut referat unusquisque propria corporis prout gessit, sive bonum, sive malum.* Et statim: *Scientes ergo, timorem Domini hominibus suademus.* Donde tambien habla del temor servil. Y de este mismo se dize en el Apocalypsis: (9) *Timete Deum, & date illi honorem, quia venit hora iudicij ejus.* Y este assumpto fue el principal tema, para que Dios destinò à San Vicente Ferrer, de cuya predicacion cogió la Iglesia tantos frutos, y Dios le ilustrò con tantos milagros. Por lo qual, ninguno, si no es manifestamente herege, puede dudar, de que asì el temor, como la atricion, que en èl se funda, es tanto, bueno, y provechoso para la justificacion.

234 Pues para que esta materia la entiendan los Confesores, con suficiente fundamento; yà para responder à las cavilaciones de los hereges; yà para dirigir à sus penitentes, han de notar con todo cuidado la doctrina del Angelico Doctor, (10) que descubre, y explica esta materia por su raiz, y con la mayor claridad. El temor servil, dize el Santo, se causa del amor, que el que teme, se tiene à si mismo; porque es temor de la pena, la qual es detrimento del bien proprio, que ama; y asì del mismo modo se ha de discurrir de este temor, sobre si es bueno, ò malo; sobre si se compadece, ò no con la caridad, que se discurre del amor, que cada uno à si se tiene. Considerando, pues, este amor, se hallarà, que de tres modos se puede comparar à la caridad. El primero, como contrario à ella: y esto sucede, quando el que se ama, pone el ultimo fin en su proprio bien. El segundo, como in-

(5) Eccles. 1.
(6) Lucae cap. 12.

(7) Lucae
ibidem.

(8) Apóst. 2.
ad Corinth.
5.

(9) Apocal.
cap. 14.

(10) D. Th.
2. 2. q. 19.
artic. 6. in
Corp.

cluido en la caridad : y esto sucede quando el hombre se ama por Dios, y en Dios. El tercero, como distinto, pero no contrario à la caridad ; y esto sucede, quando se ama à sí mismo, y su propio bien ; pero de forma, que no ponga en sí, ni en su bien el fin ultimo : al modo que podemos tambien así amar al proximo, por amor, que no sea de caridad ; pero ni contrario à ella, sino es referible al fin de la caridad : como si le amamos por razon de la confanguinidad, natural amistad, ò utilidad, ò por otros motivos humanos referibles à la caridad.

235 Y passando adelante el Santo Doctor, y aplicando esta alta Theologia al temor, prosigue, diciendo así: Así el temor de la pena, de un modo se incluye en la caridad ; porque la separacion de Dios, es una pena, que mas huye, y abomina la caridad ; y así el temer esta pena de este modo pertenece al temor casto. De otro modo se contraria à la caridad, segun que alguno temiese la pena, como contraria à su propio bien, al qual amara como à ultimo fin. De otro modo, el temor de la pena se distingue sustancialmente del temor casto ; porque teme la pena, aunque sea de la separacion de Dios, en quanto es nociva al propio bien que ama ; pero no pone en él el ultimo fin, y este temor puede perseverar con la caridad. De que ultimamente concluye, que la sustancia del temor servil, puede permanecer con la caridad, como el amor proprio ; aunque entonces su servilidad se disminuya, y aun se destruya.

236 Pero para mas clara inteligencia de esta Doctrina Angelica, y que deguelle los errores, así antiguos, como modernos ; sobre esta materia, preguntaràs : Y como entenderemos, que el hombre se ama à sí mismo, sin poner en su propio bien el ultimo fin, siendo así, que se ama, sin ordenar su propio bien à Dios, que es el fin, y objeto de la caridad?

237 Se responde : que así como podemos amar al proximo con amor honesto, sin que sea amor de caridad, ni ordenando su amor al fin de la caridad ; sino es con el amor de otras virtudes morales ; quales son, la piedad, la misericordia, y la liberalidad ; por las quales no le amamos como à

ultimo fin, fino es como fin proximo, y ordenable al fin de la caridad: asi nos podemos amar à nosotros mismos honestamente, no solo por el amor de la caridad, ni ordenando positivamente nuestro amor al fin de la caridad, sino es tambien por el amor que se incluye en otras virtudes, en especial, que son à si mismo, quales son honestidad, modestia, templança; y generalmente, por aquel amor, que teniendo motivo honesto, no tiene exorbitancia alguna contra las Leyes Divinas, ò humanas; el qual amor no mira nuestro bien proprio, como ultimo fin, sino es como fin objeto proximo, è inmediato; y de tal calidad, que quede referible al ultimo fin, que es el objeto de la caridad.

238 Y en suma, siempre que el amor, con que nos amamos, en la sustancia, y en el modo, no se opone à la moderacion, que la prudencia prescribe, atendidas todas las leyes, es bueno, y honesto, y entonces solamente se entiende, que miramos nuestro bien, como à ultimo fin, quando exorbita gravemente de las reglas de la razon, y Divinas Leyes; porque entonces nos apartamos por el de Dios, como de ultimo fin, y nos convertimos al bien proprio, como à tal.

239 Ni se han de oir sin horror los Jansenistas, quando pretenden, que nuestro amor proprio, por el mismo hecho, que no se ordena positivamente à Dios, como à ultimo fin, segun que es objeto de la caridad, por esto sea positivamente malo, y opuesto à la Ley Divina, que asi lo manda. Porque aunque sea constante doctrina del Angelico Doctõr, (11) que no se dan actos indiferentes *in individuo*: porque afirma, y prueba, que ay ley positiva natural, que manda, que el hombre, quanto obra como agente moral, ha de ser conforme à razon, y por fin honesto: pero no ay tal ley, ni gravamen, de que quanto obra sea positivamente ordenado al fin de la caridad: solo se manda, que obrando conforme à razon, y honestidad, sean tales sus acciones, que no sean positivamente contrarias a tal fin: pero no se requiere, para que obre bien, que positivamente las ordene à el; porque esto, demàs de que es imponer una ley impracticable, aun à los mas perfectos, quita la natural, y positiva honestidad, que las virtudes morales tienen por si, y dentro de sus propios, y especificos limites.

(11) Angel.
Doct. 1.2.
quaest. 18.

240 Concluyámos, con que el amor proprio así explicado, no solo no es positivamente malo, sino es bueno; y mas quando por él se desean los sobrenaturales bienes, y se huyen los principales males: y por esto el Espíritu Santo lo aconseja, quando dize: (12) *Miserere anime tue.* Y bastava para convencer esto la misma virtud theologica de la Esperança, à la qual precede este afecto, no de caridad positiva, pues mira à Dios, como à bien proprio; y así el amor es sustancialmente de concupiscencia; aunque siempre queda este amor ordenable al fin de la caridad. Y por esto este amor así explicado, y ceñido, no se debe llamar, ni amor *Mercenario*, ni *Cupididad*; porque estas voces suenan el amor con defecto: (13) Ni tampoco se puede llamar tanto amor proprio; porque su comun accepçion es *in malam partem*, quanto amor de sí mismo.

241 Y de aquí facilmente se aplica toda esta doctrina del amor de sí mismo, al temor, que sobre él se fuada; porque si se ama à sí en Dios, y por Dios, esto es, con afecto positivo de caridad, el temor que de aquí resulta, es el casto, y filial, que teme la separacion de Dios por la culpa; porque es proprio de los hijos el temer la separacion, y ofensa de sus padres. Si se ama, poniendo en su proprio bien el ultimo fin, el temor que resulta, es temor humano, ò mundano, yà infecto por su raiz, y yà por su modo de mirar sus nocumentos; pues los teme tanto, que no duda de apartarse de Dios por evitarlos. Y tal fue, segun San Agustin, (14) el temor de San Pedro, por el qual negó à Christo: y tal el de quantos, por no perder la vida, hacienda, ò honra mundana, no dudan de pecar gravemente. Y a este temor le conviene propriamente el que aunque por él, el pecador retrayga la mano del pecado; esto es, el que externamente no peque, yà por no perder su credito, yà por no ser castigado; pero, *re vera*, èl no corrige la voluntad de pecar; antes, por su naturaleza, se funda en pecado, è inclina à pecar: y así à él se le adapta muy bien el exemplo de San Agustin, del Lobo, que no roba, porque huye de los perros: *Lupus vadit, & Lupus revertitur*: porque nunca depone su malicia por este temor, aunque se embarace la accion externa. A él tambien le con-

(12) Ecclesiast. 30.

(13) D. Th. 2. 2. q. 19. art. 4. ad 3.

(14) S. Aug. de Grat. & lib. arbitr. cap. 18.

viene, como de propiedad, el que mientras mas violento, mas induce à desesperacion, que à penitencia; porque como por una parte considera su adhesion al proprio bien tan vehemente, y por otra, el que persistiendo en ella, no se puede salvar; de aqui es, que quanto mas vehemente es este temor, y adhesion, mas induce à desesperacion, que à penitencia.

242 Pero si se ama à si, no poniendo en su proprio bien el ultimo fin, sino es con aquella templança, y moderacion, que dicta la buena razon, y prudencia, aunque no se ama con positiva ordenacion à Dios, como à ultimo fin; entonces el temor, que *per se* resulta de este amor, assi del juicio Divino, como de las penas conminadas à los pecadores, es tambien justo, santo, y don del Espiritu Santo, como definiò el Santo Concilio de Trento. (15) Y aunque este se puede compadecer en quien lo tiene con la voluntad de pecar, como notò el Angelico Doctor (16) de San Agustin: (17) pero esto no es, porque el temor sea en si pecado, ni porque *per se* induzca à el, sino es por razon del objeto en quien està; y porque por su naturaleza no es forma, que à el se oponga: como sucede en la Virtud de la Fè, y de la Esperança, las quales por esta razon tambien se compadecen con voluntad de pecar, sin que por esto dexen de ser buenas, y dones del Espiritu Santo. Pero para que todo lo dicho mas plenamente se entienda, y para que mejor se reconozca la honestidad, y utilidad de este santo temor, y de la atricion, que de el se motiva, sea

243 Segunda regla: *Aunque el temor fervil, que se motiva de las penas, se pueda compadecer con la voluntad de pecar: pero puede crecer tanto en su intensiòn, y dentro de su especie, que excluya toda voluntad de pecar, y la atricion que sobre el se funda, sea assi eficaz displicencia de todos los pecados.* La primera parte de esta regla, consta de las autoridades de San Agustin, y Santo Thomàs aora referidas. Y consta de la experiencia bien frequente, de que los hombres muchas vezes pecan, aun en vista del temor de la pena eterna, de que se hazen reos, y del rigor del Divino juicio, que no pueden evitar. Y este temor les induce la piedad Divina,

(15) Concil.
Tridentin.

Seff. 14. cap.
4.

(16) D. Th.
2. 2. q. 19.
art. 9.

(17) D. Au-
gust. de Na-
tura, & gra-
tia, cap. 57.

como principio de sus auxilios, è inspiraciones para que no pequen; pero ellos pecando, resisten a todo.

(18) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 4.

244 Con que toda la dificultad estè en probar la segunda parte; pero esta, lo primero parece muy conforme a la mente del Santo Concilio de Trento, (18) en la *Sess. 14. cap. 4.* por estas palabras: *Contritionem imperfectam, que attritio dicitur, quoniam vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gemitu, & poenarum metu contrahitur concipitur, si voluntatem peccandi excludat, cum spe venie non solum non facere hominem hypocritam, & magis peccatorem, verum etiam donum Dei esse, & Spiritus Sancti impulsus.* Sobre las quales palabras se han de ponderar especialmente aquellas, *si voluntatem peccandi excludat*: las quales, aunque parecen condicionadas, y lo sean para el hecho; pero para la posibilidad mas son supositivas de ella; pues no se puede imaginar, que el Concilio afsi las pusiera, si entendiera, que la attricion originada del temor, no pudiera por si excluir la voluntad de pecar.

(19) Angel.
Doct. 2. 2.
artic. 7.

245 El Angelico Doctor tambien parece, que supone esta verdad, que de proposito lo prueba: porque en el lugar citado de la 2. 2. *artic. 7.* (19) preguntando, si el temor es *initio* de la Sabiduria? Responde, que no solo el temor casto, sino es tambien el fervil, es principio de la sabiduria; pero con esta diferencia, que el casto es principio de la sabiduria, como primer efecto suyo; pero el fervil es principio extrinseco, que dispone para su introduccion, en quanto por el temor de la pena se aparta el hombre del pecado, y por esto se habilita para los efectos de la sabiduria; y afsi del temor fervil explica las palabras del Espiritu Santo: (20) *Timor Domini expellit peccatum.* En donde el Santo Doctor no solo afirma, y confirma la segunda parte de nuestra regla, sino es, que nos entena una gravissima prueba de ella, tomada de la Escritura.

(21) Angel.
Doct. in 4.
dist. 14. q. 1.
artic. 2. &
quaestiu-
to 2.

246 Y la razon *à priori*, que se faca del mismo Santo Doctor, (21) es al parecer demonstrativa; porque los motivos del temor fervil son por si tales, que bien considerados, no son solamente suficientes, sino es vehemantissimos, para contener, no solo las acciones externas malas, sino es mas, y

son más razón al corazón humano, para que ni internamente peque, y para excitarlo, y moverlo à un grave dolor, y vehemente displicencia de aver pecado. Por que quien considerando, que por un pecado grave, hecha infaliblemente sobre si un reato de pena eterna, &c. no elegirá antes, y conforme à toda prudencia, y razón, privarse de un momentáneo deleyte, qual induce el pecado, por no incurrir, y exponerse à tanto mal? Por que si vemos que el temor de perder la vida temporal, v. g. quando amenaza un naufragio, haze que los hombres desprecien en su vista, y arrojen todas sus riquezas; que no puede, y debe hazer el temor de perder la eterna, para que aparten de si los pecados, que son la unica causa de su perdida?

247 Y de aqui tambien nace el vehementísimo motivo para dolerse de los cometidos; porque à estos, segun la fee, los considera como à unos infalibles inductivos de su eterna condenacion, sino es que los aborrezca, y abomine. De que evidentemente se infiere, que este santo temor, quedandose aun en la linea de servil, puede crecer tanto, que no solo excluya toda voluntad de pecar, sino es que tambien excite un eficaz dolor, y displicencia de quanto ha pecado. Y esta razon, como ya diximos, mas prueba de los actos internos de pecado, que de las acciones externas: porque fundandose el temor, y el dolor, en que por ser pecado, incurre en el reato de la pena eterna; como la malicia de el pecado primero, y principalmente convenga à los actos internos, que à los externos: de ai es, que principalmente este santo temor, cohibe primero las acciones internas, que las exrernas.

248 De donde inferirás, que el motivo de el temor servil dentro de sus propios limites, es suficiente para excluir de la voluntad, no solo los absolutos afectos al pecado, sino es tambien los condicionados de facto existentes, v. g. este afecto, *hurtara, adulterara, &c. si por estas acciones no incurriera en reato de pena eterna*; porque como estos afectos esten presentes en la voluntad, aunque

sean de objeto condicionado, ellos por sí son malos, y pecaminosos, dignos de pena eterna, y consiguientemente el mismo temor, que teme esta pena, es no menos exclusivo de estos afectos condicionados, que de los absolutos, y de las mismas acciones externas, que miran por objeto.

249 Pero dirás: El que solo de el temor de la pena aborrece el pecado, se halla en tal disposición, que quitado este motivo, no le aborreciera, sino es antes le amara: Luego siempre parece, que conserva en sí el afecto condicionado al pecado, si no indujera el reato de pena eterna? Se responde: que siendo el unico motivo, que al presente tiene para aborrecer el pecado, el reato de pena eterna: lo que se infiere es, que si este faltara, faltara el aborrecimiento del pecado, y entonces tuviera amor del pecado, por la alicienzia que consigo trae: pero este amor, como es no solamente condicionado *objectivè*, sino es tambien *subjectivè*, esto es, que no existe, sino es, que existiera, como los Theologos dicen, no es materia de merito, ni de demerito. Y el mismo argumento se puede hazer, siendo el unico motivo de aborrecerlo el amor de Dios *super omnia*; porque si este faltara, tambien parece que se figurara este afecto condicionado: *Si no amara à Dios, amara al pecado.*

250 De donde inferirás tambien, con quanta razon nuestro Santissimo Padre, en la Bulla citada, condenò esta proposicion de Quesnèl, que es la 61: *Timor non nisi manum cohibet, cor autem tandiu peccato addicitur, quandiu ab amore justitie non ducitur.* Porque aunque esto sea assi verdad de el temor tan servil, que se passa à mundano; el qual como se funda en el amor proprio desordenado positivamente, es malo por su origen, y malo tambien por su modo de proceder, y assi no tanto corrige la voluntad, quanto disimula las acciones, segun que à su perverso fin conducen: pero hablando de el temor servil, y que no es mundano, como habló Quesnèl, es proposicion ciertamente erronea; como se convence, yà del lugar citado de la Sagrada Escritura, yà de la razon dada, de que el

mo-

motivo de este temor, que es la pena, mas derechamente retrae de la culpa, que de los actos externos, pues de éstos solo en quanto son culpables retrae, lo qual les proviene de los actos internos de el anima. Y en este sentido se deben explicar las autoridades, que los Jansenistas amontonan, así de San Agustín, como de otros Padres, que parece que significan, que el temor fervil, solo cohibe las acciones externas; pero no corrige la voluntad, entendiendolas como Santo Thomàs las entendió, de el temor fervil, que passa à mundano: porque aunque ambos convienen en ser temor de la pena; pero el mundano la teme, como opuesta à su proprio bien, à quien ama como à ultimo fin: pero el que no es mundano, aunque sea fervil, la teme como opuesta à su proprio bien, à quien ama, no como à ultimo fin, ni tampoco como à medio positivamente ordenado à la caridad, sino es como à bien ordenable, y contenido en los terminos de la debida moderación.

251 Pero diràs: es ininteligible, que el temor fervil excite en la voluntad dolor, y displicencia eficaz de todos los pecados; sin que en este dolor se incluya, ò à él se consiga un eficaz proposito de nunca mas pecar: pues como este proposito sea lo mismo, que una eficaz resolución de la voluntad de guardar toda la Ley Christiana, es ininteligible, sin que se funde en la caridad; porque muchos preceptos de esta Divina Ley son inobservables sin la misma caridad: lo qual manifestamente consta en el mismo precepto positivo de amar à Dios, y al proximo por la misma caridad, y así de otros semejantes, que en su observancia incluyen la caridad. Luego es imposible, que el temor fervil por sí solo, y atendiendo à su proprio motivo, pueda totalmente corregir nuestra voluntad de el pecado, y excitar en ella dolor eficaz de todos los pecados cometidos.

252 Se responde, lo primero: que aunque concedieramos todo quanto el argumento pretende, ningun triunfo lograrán por esto los Jansenistas contra el santo temor fervil; antes por aquí mas se eleva su utilidad, para la

conversion de el pecador à Dios: porque aunque el por sí no puede ser principio elicitivo, ò productivo de tal proposito, como no lo es el del dolor, y displicencia de el pecado, ni de la esperança, con que espera el pecador el perdon de Dios; pudiera à lo menos ser principio excitativo de todos estos afectos, y disposicion en la voluntad, para que ayudada de el Divino auxilio, resultaran en ella afsi horrorecida, y aniquilada con el temor de la pena: y esto no solo no deprime, sino es antes exalta este santo temor, y mas bien salva el assumpto de la regla puestas; pues para ella basta, que como principio extrinseco puramente (como diximos de Santo Thomàs) tenga el corregir la voluntad de todo pecado, y afsi introducir à la Divina Sabiduria, que està conexas con la caridad.

(21) Cardin.
Palavic. in
Histor. Con-
cilij, lib. 12.
cap. 10.

253 Y en este sentido, dize el Cardenal Palavicino, (21) y para explicarlo: que el Santo Concilio en la formacion de el cap. 4. de la Sess. 14. despues de aver dicho, que este santo temor provenia de el impulso de el Espiritu Santo: *Non adhuc quidem inhabitantis, sed moventis*: añadió estas palabras: *Cum sine aliquo dilectionis in Deum motu, vix esse queat*. Las quales palabras no se pusieron despues en el dicho capitulo, porque el Obispo de Tui reclamò contra ellas, diciendo, que bien se podia dar dicho temor sin movimiento alguno de amor: y afsi no pareció à los Padres que esta materia (que no conducia para su assumpto principal, que era solamente condenar el error de los hereges, que reprobaban este santo temor por inhonesto) allí se decidiese, y se explicasse. Pero se infiere de esta relacion, que la mas comun opinion de dichos Padres era que este temor tenia por modo de disposicion, y excitacion extrinseca, alguna conexas con el amor de Dios, à lo menos iniciativo, è imperfecto, de la forma que hemos explicado.

254 Lo segundo se responde, siguiendo la imaginacion de el dicho Padre de el Concilio: que atendiendo à la naturaleza de las cosas, y à la quiddidad de estos afectos, puede de el temor servil intenso, y fervoroso excitarse, no solo la detestacion de los pecados, y la correccion

cion de ellos, fino es tambien el proposito eficaz de nunca pecar, y de guardar en todo la Divina Ley, aun en las materias que sin caridad no se puede observar; sin que por esto sea necesario afecto alguno de la caridad de presente, en que se funda dicho proposito. Y la razon *a priori* de esto es; porque como los afectos no tomen su especie de la cosa, que se ama, desea, ò se propone, sino es en quanto se formaliza por el motivo proprio (y de ai nace, que la misma caridad puede en nosotros terminar, no solo deseo, que sea de caridad, fino es tambien de honesta, y sobrenatural concupiscencia amandose, y deseandose debaxo de los propios motivos de estos afectos) assi tambien este general proposito de observar la Ley de Dios, puede nacer de la caridad, si se motiva à esto de su amor; y suma bondad: y puede tambien nacer de el temor, si se resuelve à esto mismo, por no incurrir en las penas conminadas à quien no la observa: y aunque para su execucion sea necesaria la caridad, para la observancia de muchas leyes; pero para desealarla, y confiar el tenerla, como medio necesario à la observancia, no es necesario su motivo, sino es, que basta el motivo de el temor; y assi como este proposito se haze en confiaça de el Divino auxilio (el que se requiere para la efectiva observancia de la Ley, segun su qualidad de ella, sin que sea necesario, que ya tengamos de presente los auxilios) assi tambien se haze en confiaça de la caridad, y demàs virtudes, por las quales se observan las leyes, sin que sea necesario, que las tengamos

ya poseidas.

ARTICULO V.

SI ESTE DOLOR DE LA sobrenatural atricion eficaz, y ya explicado, sin que se le quite algun afecto sobrenatural de amor, ò contricion, à lo menos imperfecta, baste para la justificacion con el Sacramento.

§. I.

255

COMO se compàran entre si el temor servil, y el temor casto, se compàran la atricion, y contricion perfecta, que nacen de sus propios motivos: Conviene à saber la atricion, que se origina del motivo del temor servil, que es la pena; y la contricion perfecta, que se origina del motivo del temor casto, que es la culpa, en quanto sepàra de Dios amado por la caridad: pues assi como entre el temor servil, y casto, ò filial, ay otro temor medio; y que participa de los dos extremos, y sus motivos, que es el temor iniciativo, como se puede ver en el Angelico Doctor. (1) Assi tambien entre la atricion, y contricion perfecta, se puede señalar un dolor de los pecados, que sea medio entre los dos, y que participe los motivos de ambas: Esto es, que se duela de ellos, no solo por el motivo de la pena, que por ellos incurre, sino es tambien por el motivo de ser ofensa de Dios, à quien ya comienza (el que assi se duele) à amar.

256 Y para que desde luego no se tropieze en la inteligencia de este temor medio, y dolor, se advierta de Cayetano (2) en el Comentario, artic. 8. de la misma question; que este temor, ò dolor medio, no se dize assi, porque los dos motivos concurran en un mismo acto simple, sino es, porque

(1) Angelic.
Doct. 2. 2.
q. 19. art. 2.

(2) Cayetan.
Coment. artic. 8. ejusdem quest.

que pueden concurrir en un mismo sugeto , excitando en èl dos actos de temor , uno fervil , que se motive de la pena , y otro casto , ò filial , que se motive de la culpa ; pero este , aun imperfecto , è iniciativo , y que no procede aun de perfecta caridad . Y en el mismo sentido se ha de entender esto del dolor de los pecados .

257 De esto , que así se supone , se collige : que para la perfecta decission de esta dificultad propuesta , ay que determinar . Lo primero , si este temor fervil (no obstante que sea santo , honesto , y eficaz , segun hemos explicado) para justificar con el Sacramento , sea necesario , que se introduzca otro dolor de contricion perfecta , y que se origine de perfecta caridad . Lo segundo , si yà que no sea necesaria esta , se necesite à lo menos de otro dolor de contricion imperfecto en esta linea , y que proceda de amor de Dios , tambien imperfecto , è iniciativo : ò si sola la atricion , sin que embeba , ni se acompañe con afecto alguno , y amor de Dios , ni dolor de los pecados , que de èl resulta , bastará con el Sacramento à justificar ? Sobre cuya dificultad , sea la

258 Primera regla : *La contricion perfecta no es necesaria para la justificacion del pecador , por el Sacramento de la Penitencia .* Aunque sobre esta decission avia antes mucha disputa ; pero yà , despues del Concilio de Trento , se reputa por tan cierta , que solo los Janfenistas se mantienen en lo contrario , defendiendo la necesidad de la contricion perfecta , para el efecto de justificarse el pecador con el Sacramento , que no admiten , que ni *per se* , ni *per accidens* , se pueda sin ella justificar . Pero la regla puesta se convence manifestamente por este discurso , que estriva en decisiones de la Iglesia .

259 No se puede dár conticion perfecta formada de la gracia , y caridad , sin que por ella se remitan los pecados . Consta esto de la Bulla de San Pio V. y Gregorio XIII. contra Miguel Bayo ; (3) en la qual se condena esta proposicion , que es la 31 : *Charitas illa , quæ est plenitudo legis , non est semper conjuncta cum remissione peccatorum .* Y esta , que es la 71 : *Per contritionem etiam cum charitate perfecta , & cum voto suscipiendi Sacramentum conjunctam ,*

(3) S. Pius ;
constit. con-
tra Mre bae-
lem Bajam .

non remittitur crimen extra casum necessitatis, aut martyrij, sine actuali susceptione Sacramenti. De cuya condenacion consta, que así la caridad perfecta, como la contricion formada por la caridad, siempre traen consigo la remision de los pecados.

260 De que se infiere, que si esta contricion se requiere para la justificacion con el Sacramento de la Penitencia, nunca por el Sacramento, ni por virtud de las Llaves, que Christo dexò en su Iglesia à los Sacerdotes, se hará efectivamente la remision de los pecados, sino es que *ad summum* se aumentará la gracia, que yá se supone, y formalmente ha remitido los pecados, y por la absolucion solamente se significará la remision hecha. Esto, lo primero lo condenò expressamente el Santo Concilio de Trento, *Seff.* 14. (4) *canon* 9. por estas palabras:

(4) Concil.
Trid. *Seff.*
24. *can.* 9.

Si quis dixerit: absolutiorem Sacramentalem Sacerdotis, non esse actum judiciale, sed nudum ministerium pronuntians, & declarandi remissa esse peccata contentent. Anathema sit. Y lo mismo condenò San Pio V. (5) en la proposicion

(5) S. Pius
V. *Propos.*
58. *Michaë-*
lis Baij.

58. de Miguel Bayo, que dezia: que el pecador penitente no se vivificava por el ministerio del Sacerdote, que absolvía, sino es por solo Dios, que inspirava la penitencia, y que el Sacerdote solamente quitava el reato de la pena.

261 Y à la verdad, este modo de discurrir, es claramente contra la propria significacion de la forma de la absolucion, que, como notò Santo Thomàs, se toma del metodo, y estylo, con que Christo diò esta potestad à la Iglesia, por sus Sacerdotes; porque la forma es: *Ego te absolvo*, tomada de las palabras de San Matheo: (6) *Quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cælis.* Las quales palabras, como notò Santo Thomàs, significan lo que hazen, y hazen lo que significan. Así como las del Bautismo, y las de la Consagracion: pues como signifiquen, que el Sacerdote es el que absuelve el ligamen de los pecados, esto, y no menos es lo que por ellas se executa: y lo contrario es deprimir la potestad de las Llaves, y reducir su verdadera eficacia à sentidos improprios.

(6) Matthæi
26.

262 Y así el Cathecismo del Concilio, que tenia bien penetrada su mente, propone esta doctrina como Dogma que se debe creer, por estas palabras: (7) *Ex fidei Catholicæ*

(7) Cathec.
Concil. p. 5.
de Pœnitent.

doctrina, omnibus credendum, & constantè affirmandum est: si quis ita animo affectus sit, ut peccata admissa doleat, simulque in posterum non peccare constituat, & si huiusmodi dolore non afficiatur, qui ad impetrandam veniam factis esse possit (el qual es la contricion perfecta, como alli explica) ei tamen, cum peccata Sacerdoti ritè confessus fuerit, vi clavium scelera omnia remitti, & condonari.

263 Y sobre esta, que es la fundamental razon, se fundan otras, que se hacen del Angelico Doctor: (8) porque el Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia estàn por sí instituidos, y ordenados a dar vida à los muertos en la gracia, de forma, que su proprio efecto es la remision del pecado, que es la muerte del Alma, y asi se llaman comunmente Sacramentos de muertos. Luego por su naturaleza no suponen, sino es, que antes obran este efecto; pues como si pidieran la contricion perfecta, yà lo supusieran, se ha de dezir, que esta no se requiere por sí, como materia de ellos. Y de aquí se forma la otra razon: porque estos dos Sacramentos estàn instituidos, como medicinas purgativas de los pecados; pues como la medicina se deba aplicar à los enfermos, y no à los sanos, segun las palabras de Christo por San Matheo: (9) *Non est opus valentibus medicus, sed male habentibus.* De ai se ha de dezir, que estas espirituales medicinas, se pueden aplicar à los enfermos por el pecado, y que para esso estàn instituidas: y consiguientemente, que no suponen *per se* la perfecta contricion, que es eficaz para sanar de la enfermedad de el.

264 Y puede añadirse otra razon de grave peso: porque si el Sacramento de la Penitencia, pidiera la contricion perfecta para la remision del pecado, no fuera aora menos dificultosa, despues de su institucion, esta remision, que antes que Christo instituyesse este Sacramento; pues entonces bastava la contricion perfecta para su remision: esto parece absurdo; pues nos dexara la Redempcion de Christo tan dificil el perdon de los pecados, como antes era: Luego se ha de dezir, que yà no es necessaria con el Sacramento esta perfecta

contricion.

(8) D. Th. 3.
p. q. 89. art.
3. ad 2. & q.
80. art. 4. ad
2. & in 4.
dist. 24. q. 1.
art. 3.

(9) Matthæi
9. v. 12

265

R Esta yá el que expliquemos, si yá que no se prerrequiera el dolor de perfecta contrición, formada por la caridad, para que el Sacramento de la Penitencia remita los

pecados: es à lo menos necesario, y prerrequisito sobre la attrición sobrenatural eficaz, otro algun dolor, que nazca del motivo de la caridad, no perfecta, ni habitual, sino es imperfecta, è iniciativa? Esta duda es tan dificil de resolver, que la Iglesia informada de ella, y de las acres disputas, que sobre ella se excitavan, no obstante no la resolvió, sino es, que se contuvo en un decreto provisional, apto, y eficaz, para conservar la paz entre los disputantes, y quitar los escandalos; pero no decisivo de la dificultad. Y afsi mandò Alexandro VII. por su decreto, año de 1667. à 7. de Mayo, (10) que: *Nemo audeat alicujus Theologica censura, alicujus vè injuria, aut contumeliæ nota taxare alterutram sententiam, sivè negantem necessitatem aliqualis dilectionis Dei in prefata attritione, ex metu gehennæ concepta, quæ hodie inter scholasticos communion videtur, sivè asserentem dictæ dilectionis necessitatem, donec à Sancta Sede fuerit aliquid hac in re definitum.*

(10) Alex-
and. VII.
anno 1667.

266 De cuyo decreto se infiere: lo primero, la dificultad de la resolución de esta duda: pues si para ello no fuera necesario mucho estudio, y largas consultas, y disputas (siendo, como es, sobre una materia de tanta importancia, como poner, ò no, todos los prerrequisitos para conseguir el fruto, y efecto del Sacramento de la Penitencia) no ay duda, que entonces se resolviera. Lo segundo, se infiere de dicho decreto, que dexa en plena libertad à los Theólogos, para sentir, y enseñar qualquiera de las dos sentencias. Lo tercero, que les prescribe el metodo de la moderacion, con que de tal forma se ha de seguir la una, que de ningun modo se censure la otra. Observando estos tres puntos, sea la

267 Segunda regla: Mas probable, y mejor fundado nos

parece, que para conseguir la gracia remissiva de los pecados ^{ni es mas probable} ^{ni mejor fundado.} ^{el decreto de Alexandro 7.º afirma ser la concaxia opinion} ^{mas comun} ^{en el apendice al concil. 16} ^{de mas probable entre escolasticos} ^{deposuè} ^{ca Benedicto 13.º} ^{en el apendice al concil. 16} ^{meano inique.} ^{part. 3 del dilem.} ^{que basta el dolor de contrición sin principio} ^{de dilectione condecurant.} ^{en el 5.º Benedicto 11.º} ^{mandò alor prelado.} ^{que en sus pos.}

(12) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 2.

Concilio afirma, (12) para adquirir la novedad, è integridad por el Sacramento de la Penitencia, que causa el del Bautismo, son menester mayores llantos, y trabajos pidiendolo asì la Divina Justicia, y por esso los Santos Padres llaman à la Penitencia, *Bautismo laborioso*.

(13) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 4.

270 Pero diràs: Pues como hablando el mismo Santo Concilio (13) de la atricion sobrenatural, segun que conduce para la justificacion, mediante el Sacramento de la Penitencia, no haze memoria de que sea con ella necesario el amor iniciativo; pues alli solo dize, que esta atricion que nace de la consideracion de la torpeza del pecado, del temor del Infierno, si excluye la voluntad de pecar, con esperanza del perdon, no solo no haze al hombre hypocrita, y mas pecador; sino es, que antes es don de Dios, impulso del Espiritu Santo, no inhabitante, sino es solamente movente, por el qual ayudado el penitente, se prepara al camino de la justicia. Y añade, que aunque esta atricion, sin el Sacramento de la Penitencia, no puede por si justificar; pero lo dispone para impetrar la gracia en el Sacramento de la Penitencia. De que parece que se infiere, que tratando el Santo Concilio esta materia de la atricion, para el Sacramento de la Penitencia, tan de proposito; y no pidiendo mas que ella, para conseguir la gracia mediante el, segun su mente, ella sola basta; *alias* huviera procedido insuficientissimamente en la explicacion de ella, omitiendo una disposicion tan necesaria, como reputamos, este amor inicial, y el dolor del pecado, que à el se conàgüe.

271 Se responde, lo primero: que aunque en este capitulo no señalara expressamente el Santo Concilio, entre las preparaciones para la justificacion del pecador adulto; por la penitencia, este amor iniciativo; aviendolo expressamente señalado, y requerido en el otro lugar, que hemos referido, donde mas de proposito señala toda la disposicion, el proceso, y orden de ella, segun que se prerrequiere para el Bautismo; queda este santo amor, y dolor que de el nace, en su posesion de prerrequito, como disposicion para el Sacramento de la Penitencia, por el argumento *a fortiori*, que hemos formado; asì como queda tambien en su posesion de

scilicet modo dicitur
de hoc sacramentis
conferendo dicitur quod
scilicet habet
formado en falso co.
m. esta axioma apun
tado, pues lo lavamos
ff. e. dicitur alape
na que quita el on
de la culpa
nacimiento de la
con nos persequi
tas y alio
tas justas ne hai

de disposicion el movimientõ de la fee, aun que aqui no haga memoria de el.

272 Lo segundo, se responde: que si bien se repara, aun en este capitulo haze memoria el Santo Concilio del amor iniciativo, lo primero en las palabras antecedentes; pues explicando la encàcia, que ha de tener la contricion para el Sacramento, dize: que no solo ha de contener cessacion del pecado, sino es tambien, *novæ vitæ propositum, & inchoationem, & veteris etiam odium: juxta illud: projicite à vobis omnes iniquitates vestras, & facite vobis cor novum, & spiritum novum.* En las quales palabras de *inchoar nueva vida*, significa la caridad iniciativa, y mucho mas en el *espíritu nuevo*, y *corazon nuevo*, que prerrequiere. Item indica esto mismo, quando en las palabras referidas dize: que por el impulso del Espiritu Santo, que dona la atricion, ayudado el penitente: *Parat sibi viam ad justitiam.* Lo qual se haze congruamente solo por el amor iniciativo.

273 Finalmente el exemplo de los Ninivitas, de que usa el Concilio para el assumpto de convencer, que la atricion es santa, y buena, y que dispone à la justificacion, si bien se repara, indica, que el Concilio no imaginò, que ni con el Sacramento, fuera por si, y sin algun amor, ultima disposicion; sino es *ad summum* remota; porque en toda sentençia, para la penitencia de los Ninivitas, no fue tampoco el temor ultima disposicion, sino es remota, y sola la contricion perfecta, y formada por la caridad, fue la ultima disposicion para adquirir la gracia. De que se infiere, que por aquellas palabras (aun aplicadas à la atricion, segun dispone al Sacramento) no intentò, ni imaginò el Santo Concilio, excluir otra disposicion mas proxima, como necessaria.

274 Fundase lo segundo, esta regla, en la autoridad (y como despues veremos en las razones) del Angelico Doctor Santo Thomàs, tan claramente, que parece, que de sí mismo no se puede dudar; porque suponiendo, como yà hemos probado en la primera regla, que no prerrequiere el Santo Doctor *per se* contricion perfecta, y formada por la gracia, y caridad: se convence, que à lo menos prerrequiere tal dolor, que se impere de la caridad, ò amor iniciativo.

+ *Caridad*
el Espiritu nuevo:

(14) D. Th.
3. p. q. 85.
art. 5.

Y esto consta, lo primero de la *quest. 85. artic. 5.* (14) en que tratando, y numerando de proposito los preparativos para la justificacion por la penitencia ya elevada a Sacramento, habia con tanta consonancia al Concilio de Trento en el lugar citado, que ninguno que cotejare unas palabras con otras, dudará, que el Santo Concilio tomó las suyas del Angelico Doctor; sus palabras son estas:

275 *Quorum actuum primum principium est Dei operatio convertentis cor, secundum illud Trenorum ultimo: converte nos Domine ad te, & convertemur. Secundus actus est motus fidei. Tertius est motus timoris servilis, quo quis timore suppliciorum à peccatis retrahitur. Quartus actus est motus spei, quo quis sub spe venie consequenda assumit propositum emendandi. Quintus actus est motus charitatis, quo alicui peccatum displicet, secundum se ipsum, & non jam propter supplicia. Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei aliquis emendam Deo voluntarius offert: sic igitur patet, quod actus poenitentiae à timore servili procedit, sicut à primo motu affectus ad hoc ordinato, à timore autem filiali, sicut à proximo principio.* De las quales palabras consta, que el Santo Doctor, demás del temor servil, que pone en tercer lugar, y demás de la esperanza: requiere en el quinto lugar, el movimiento de la caridad, de la qual resulte el temor filial, à lo menos iniciativo: y estos dos ultimos pone por disposicion, y preparacion proxima para la justificacion del pecador ya adulto.

(15) D. Th.
3. p. q. 86.
art. 2.

276 Consta, lo segundo: porque siendo doctrina expressa del Santo Doctor, (15) que es imposible la remission del pecado mortal, sin la penitencia virtud. (aunque se puede remitir sin la penitencia, segun que es Sacramento, como consta de la *quest. 86. artic. 2.*) Y siendo el proprio, y especifico acto de la penitencia virtud, el dolor del pecado comedido en quanto es ofensa de Dios, como consta del mismo Santo Doctor en la *quest. precedent. artic. 3.* (16) *Est specialis virtus ex eo, quod poenitens dolet de peccato commisso, in quantum est offensa Dei.* Y como este dolor no se pueda tener, sin que preceda el amor de Dios: de ai es, que segun la mente del Santo Doctor, para que se remita el pecado,

(16) Idem q.
85. artic. 3.

do, es necesario que preceda algun amor, *saltem* incoado, de Dios.

277 Y esto se confirma, y evidencia mas de la razon, que el Santo Doctor da en el *artic. 3.* de la *quest. 86.* (17) para probar, que un pecado no se puede remitir sin otro; que es esta, *ordine secunda. Sicut ostensum est; peccatum mortale non potest sine vera pœnitentia remitti, ad quam pertinet deserere peccatum, in quantum est contra Deum, quod quidem est commune omnibus peccatis mortalibus. Ubi autem est eadem ratio, & idem effectus. Unde non potest esse verè pœnitens, qui de uno peccato pœnitet, & non de alio. Si enim displiceret ei peccatum, quia est contra Deum super omnia dilectum (quod requiritur ad rationem veræ pœnitentiæ) sequeretur, quod de omnibus peccatis pœniteret.* Las quales palabras son tan claras, que no necesitan mas que de pura legenda.

278 Y omitiendo otras muchas autoridades de Santos, que se pueden ver en los Autores, en especial modernos, (18) que tratan esta materia con mas exaccion. Se manifiesta esta regla con razones Theologicas, que parece, que la convencen. Sea la primera: porque para la remision del pecado en el adulto, aunque sea por el Sacramento, no basta, que el corazon, y afecto este totalmente averto al pecado; sino es, que es necesario que se convierta a Dios, à quien por el ofendió. Esto parece que consta, lo uno de la Escritura: (19) *Convertimini filij revertentes, & sanabo aversiones vestras.* Y de Isaías 6. *Convertatur, & sanem eum.* Y 45. *Convertimini ad me, & salvabitur.* Lo otro, lo manifiesta la razon: porque como el pecado no es solamente voluntario, en quanto dize conversion del afecto al bien conmutable, que es la criatura, sino es tambien, en quanto es aversion, y separacion de Dios ultimo fin; assi como se prerrequiere, que el pecador se aparte afectivamente del bien conmutable, para que el pecado, aun por el Sacramento, se perdone, parece tambien necesario, que voluntariamente se convierta al ultimo fin. Y de esta forma sin duda, se verifica, con toda propiedad, assi la sentencia de San Agustín, (20) celebre entre todos los Theologos: *Qui creavit te sine te, non sal-*

(17) D.Th.
q. 86. art. 3.

(18) Videantur Natalis Alex. & Illust. Genetti

(19) Hierem. 3. & Isaia 6. & 45.

(20) S. Aug.

salvabit te sine te: como el que no se remite el pecado, sin intrínseca mutación de la voluntad. Pues como esta afectiva conversión à Dios, como à ultimo fin, sea formalmente caridad, *saltem* iniciativa, è imperfecta; porque así como la aversión es por odio, así la conversión es por amor: de ahí es, que sin este afecto de caridad, no parece inteligible la remisión de el pecado.

279 Lo qual se puede explicar mas de esta forma: Porque si consideramos todos los actos precedentes al afecto de caridad, que concurren à la justificación, segun la enumeración de el Santo Concilio, y de Santo Thomàs, no se halla alguno, à quien le convenga el proprio ministerio de convertir à Dios afectivamente el corazon humano: porque considerado el temor servil, nace verdaderamente de conversión, pero no à Dios, como à ultimo fin, sino es à su proprio bien; porque del amor de su proprio bien, nace el temor de su no-cumento, mayor, ò menor, segun que mas, ò menos se ama, y es, mas, ò menos el no-cumento que se le propone: De aqui resulta el aborrecimiento, y aversión al pecado, como à un certíssimo inductivo de el no-cumento, que teme: Con que hasta aora nada ay de conversión afectiva à Dios, sino es puramente de temor, como à Justo Juez. Sigue-se la esperanza: y aunque esta, en quanto incluye deseo de Dios, y confianza en su misericordia, tenga ya algun mas inicio de conversión; però si bien se nota, como el deseo es solamente de concupiscencia, nace del amor de su proprio biẽ, y no de amor alguno de Dios: y así mas conserva el pecador, por este movimiento, la conversión à sí, que se convierte afectivamente à Dios; en especial, con conversión opuesta à la aversión del pecado: con que resta, que solo por el amor, que el Santo Concilio insinua en aquellas palabras: *Et Deum tanquam omnis iustitie fontem diligere incipientes*; se entienda el corazon humano positivamente convertido à Dios, y apto, y dispuesto para su espiritual salud.

280 La segunda razon, y que es mas explicativa de la precedente, es la que insinua Santo Thomàs en los lugares citados: no se perdona el pecado, ni *intra*, ni *extra Sacramentum*, sino es que el pecador lo retrate, y aborrezca,

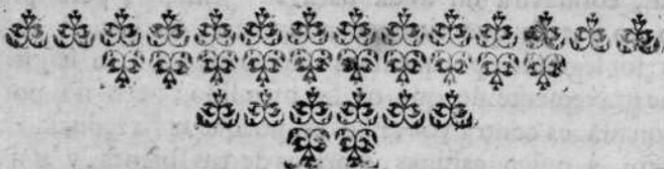
no solo en quanto le es à sí nocivo con pena temporal, ò eterna, sino es tambien, y mas principalmente en quanto es contra Dios, y ofensa suya; pues como no se pueda assi aborrecer, sino es, que preceda algun afecto de caridad, à lo menos iniciativo, en orden à Dios; porque assi como el aborrecimiento de nuestro proprio nocumento, y mal, procede necessariamente de nuestro proprio amor, assi el aborrecimiento del mal de Dios, ò del proximo, necessariamente ha de proceder del amor, con que los amamos, y querèmos su bien: Luego es imposible, que el pecado se perdone, sin que preceda este amor de Dios, à lo menos iniciativo.

281 Toda la dificultad de este discurso està en la prueba de la mayor, sobre que todo estriva; pero esta se prueba, lo primero: con la autoridad del Angelico Doctor en los lugares, y palabras referidas, que clara, y expressamente la afirma. Lo segundo: porque el principalissimo mal del pecado, no es hazer al pecador reo de pena eterna: sino es el que por èl ofenda gravemente à Dios, sobre que se funda el reato de la pena eterna: Luego su mas principal aborrecimiento, y retratacion de èl, quando haze verdadera penitencia, ha de mirar al pecado como à ofensa de Dios, y no solo la razòn del reato.

282 Lo tercero: porque como la principal institucion de este Sacramento sea, no librar al pecador de la pena eterna, sino es reconciliarlo à la amistad, y gracia de Dios, perdida por el pecado: de parte de el pecador debe necessariamente preceder alguna disposicion conducente, no solo à que se libre de la pena, sino es tambien à que se vuelva à admitir à la gracia, y amistad de Dios: El dolor, y arrepentimiento de el pecado, en quanto es inductivo de la pena, conducirà sin duda para lo primero, pero por sí solo no parece que tiene conducencia, ni ilacion alguna con lo segundo: porque si un esclavo dixera à su señor: pesame gravemente de que os he ofendido; pero no porque mi ofensa es contra vos, sino es, porque se ha reducido contra mi, à quien castigas, y privas de tus bienes, y assi, no me duelo, porque os amo, sino es, porque me amo. Esto

podiera *vix*, contener al Señor de el castigo ; pero ningún motivo tuviera para admitir al esclavo en su amistad, y gracia. Pues como el pecador, atendido el aborrecimiento de el pecado, segun que nace puramente de el temor fervil, se porte así para con Dios : aunque debemos confesar, que por este aborrecimiento se dispone yá para la remision de su pena, pero no para la gracia, y amistad, antes se ha de dezir, que como ni la pena se remite sin la gracia, y amistad de Dios, ni para su remision se dispone suficientemente, sino es remotamente, y que es necesario para todo, el que preceda algun amor, que motive el dolor de la ofensa, en quanto lo es de Dios, y no solo en quanto le es à si nociva.

283 Y esta razon, y exemplo convencèn, que para que el pecador se disponga para renovar la amistad con Dios ofendido, no basta, que su dolor se termine à la ofensa materialmente, sino es, que es necesario, que el motivo de este dolor sea la razon de ofensa de Dios, segun la qual el pecado se considera en quanto es contra Dios, y disuelve su amistad, y gracia. El qual dolor no se puede entender, sin que preceda el amor. Todo lo qual se explica facilmente con el exemplo puesto de un hombre, para con otro, de el siervo para con su señor : pues ninguno de estos se entendiera dispuesto para renovar la amistad disuelta por las ofensas, sino es, que se doliera de ellas, no solamente materialmente, sino es formalmente, en quanto son, y fueron ofensas, y agravios de aquel, con quien quiere renovar la amistad. Y estas son las razones (omitidas otras) que mas de adentro, y por lo intimo de esta materia, persuaden esta regla.



EXPLICASE, QUAL SEA ESTE
amor incoado, &c.

284

PEro resta aora lo mas dificultoso , y mas provechoso para la practica , que consiste en explicar , qual sea este amor incoado , è iniciativo , que se prerrequiere como disposicion para la justificacion con el Sacramento. Yà para que se entienda convertido à Dios el corazon del pecador; y yà para que de èl resulte el aborrecimiento del pecado , no solo en quanto es à el pecador malo , y nociyo , sino es tambien en quanto es ofensa de Dios.

285 Porque este amor , por mas que se llame iniciativo , è incoado , parece esencialmente connexo con la gracia , y caridad , y consiguientemente tal , que sin el Sacramento *in re* recibido , justifique à el pecador ; en que incidimos en la opinion yà impugnada , y en sus inconvenientes. El assumpto se prueba : Lo primero , porque este afecto , y amor es , no yà de concupiscencia , sino es de benevolencia en orden à Dios ; à el qual de parte de Dios ha de responder à el pecador amor tambien de benevolencia ; segun el texto : (1) *Ego diligentes me diligo : Qui diligit me , diligitur à Patre meo*. Antes se ha de dezir , que el amor con que la criatura ama à Dios , es efecto producido del amor de benevolencia , con que Dios ama à la criatura. De que se infiere , que este amor que llamamos *iniciativo* , està conexo , y es parte de la amistad con Dios , la qual no se puede entender , que se termine , ni intervenga , entre Dios , y el hombre , mientras este està en pecado grave , y mortal. Y así que està conexo con la justificacion del pecador.

286 Lo segundo : porque este amor de benevolencia , ha de ser de la misma especie esencialmente , que el amor de verdadera caridad : lo primero , porque no ay otra virtud à quien pertenezca ; lo segundo , porque la caridad

(1) Prov. cap.
pit. 8. Joan.
cap. 14.

(2) Angelic.
Doct. 2. 2. q.
24. art. 9. Q.
q. 19. art. 8.

incipiens, à que este afecto pertenecè, es de la misma especie esencial, que la caridad *proficiens*, y perfecta: porque esta division de la caridad, de que trata el Angelico Doctor, (2) es accidental à la caridad, pues solo se da por diversos grados de ella, que no varian su esencia. Lo tercero, porque segun la doctrina del mismo Santo Doctor, ibi: q. 19. art. 8. el temor inicial, que se origina del amor tambien inicial, es indistinto sustancialmente del temor filial, y casto, que se origina de la caridad, yà más perfecta: luego tambien este amor inicial, es sustancialmente indistinto de el amor de caridad perfecto.

(3) D. Th. in
Addition. q.
3. art. 3.

287 Y si esto se concede, como parece necesario: se sigue de aquí, que como el amor de caridad esencialmente ama à Dios sobre todas las cosas, y de aquí resulta el dolor del pecado, y la displicencia de él, sobre todo lo que desagrada: este amor será tambien tal, que por él se ame a Dios sobre todas las cosas; y el dolor del pecado, que de él resulta, será tambien tal, que por él, el pecado desagrada sobre todo. Lo qual si es así, nada le falta para contrición perfecta, à lo menos con esencial perfeccion, aunque esta puede ser mas, ò menos perfecta, *intensivè*, ò gradualmente. Pues como sea doctrina constante del Angelico Doctor, (3) y comun en los Theologos, que qualquiera contrición, por pequeña que sea, con tal que llegue à los terminos de verdadera contrición, basta para la remission de los mas graves pecados: se ha de dezir, que este amor, y dolor que de él resulta, tiene conexion con la remission del pecado.

288 Y se confirma todo lo dicho: porque este amor incoado, ò es eficaz, ò puramente ineficaz; si es eficaz, con eficacia à lo menos afectiva, nada parece, que le falta para ser sustancialmente amor de verdadera caridad: porque esta es amor eficaz de benevolencia de Dios, y no otra cosa; y de aquí el dolor de la ofensa, será verdadera contrición, y sustancialmente perfecta; porque esta no es otra cosa, que dolor eficaz de el pecado *propter Deum efficacitèr*, & *summè dilectum*. De donde se infiere; que así el amor, como el dolor, que de él resulta, tengan conexion con la gracia, y caridad, y remission

son del pecado: porque hemos de suponer contra Escoto, que ni para que el amor sea de verdadera caridad, ni para que el dolor del pecado sea verdadera contrición, se requiere determinada intension, y conato de parte del que obra; sino es, que la mayor, ò menor intension, y conato; son qualidades puramente accidentales, que no varian la sustancia del amor, y del dolor.

289 Si se dice: que este amor es puramente ineficaz; como este consista en una simple, è imperfecta veleydad, parece, sino impertinente para la justificacion, à lo menos insuficiente totalmente: porque de aqui se infiere, que la conversion del pecador à Dios por este amor, sea tambien ineficaz, y una simple veleydad de conversion: y que el dolor que resulta del pecado en quanto es ofensa de Dios, sea tambien una ineficaz displicencia de èl, y veleydad de arrepentirse: los quales afectos, assi de amor, como de dolor, siendo ineficaces, se compadecen con otros afectos contrarios eficaces; v.g. el de conversion ineficaz, con eficaz averfion; y del dolor, y displicencia ineficaz, con eficaz complacencia del pecado; en el qual estado el pecador no puede recibir la gracia del Sacramento.

290 Si este argumento, y dificultades fueran peculiares contra esta sentencia, pudieran dimover à algunos de su sequela; pero siendo tal, que todos lo deben desatar, no ay razon, para que por èl se dexen de seguir una sentencia tan fundada en razon, y autoridad. Todos lo han de responder: porque *quidquid sit*, que este amor incoado, è iniciativo, sea prerrequisito esencial para el Sacramento de la Penitencia, no se puede dudar de la posibilidad, y aun de la existencia de este amor. Lo uno, porque el Santo Concilio *expressis verbis*, haze memoria de èl, ibi: (4) *Et Deum tanquam omnis justitie fontem diligere incipientes*. Pues contra este amor proceden todas las dificultades propuestas, que piden su explicacion, y qualidad. Lo otro: porque esta distincion de amor incoativo, y perfecto, la supone el Santo Pontifice Pio V. y la confirma, quando condenò la proposicion 63. de Bayo, que era esta: (5) *Illa distinctio duplicis vivificationis, alterius, qua vivificatur peccator, yum.*

(4) Concil. Trid. ubi supra.

(5) S. Pius V. contra Ba-

eator, aum ei Pœnitenti, & vita nova propositum, & inchoatio per gratiam inspiratur: alterius, qua vivificatur qui verè justificatur: Commentitia est, & scripturis minime conveniens. De la manera, pues, que este amor así incoado se explicar, de forma, que no tenga conexión *per se* con la gracia (como parece necesario segun estas autoridades) sea para el efecto, que quisieren, se podrá explicar como conducente à el Sacramento de la Penitencia, por modo de condicion prerrequisita, y parte de la materia.

291 Y así en quanto pueda conducir para fosegar los animos agitados de esta dificultad, y mas para la practica de estos actos, diremos sobre ello lo que alcançamos. Y comenzando por la ultima confirmación, dezimos: que este amor incoado, è iniciativo, que dezimos necesario para el fruto de el Sacramento: si se considera en sí intrinsecamente, no es eficaz, ni con eficacia afectiva: porque si fuera tal, nada le faltava para ser sustancialmente amor de caridad, y conexo con la gracia, y para que el dolor de el pecado, que de él resultara, fuera sustancialmente de verdadera contrición; y consiguientemente, que fuera parte de la verdadera amistad con Dios, la qual no puede intervenir entre Dios, y el pecador. Y la razon parece evidente: porque *semel*, que este amor se admita eficaz, la diferencia entre él, y otro mas perfecto, será puramente accidental, y segun mas, ò menos intension; lo qual nada influye, para que el menos intenso dexede de tener conexión con la gracia, y caridad habitual, como el argumento prueba.

292 Y así se ha de dezir: que este amor intrinsecamente, y por sí considerado, es amor ineficaz; y que aunque tenga el mismo termino, que es Dios, y el mismo motivo, que es su bondad, pertenece à la virtud de la caridad, puramente *reductivè*, así como à todas las virtudes pertenecen los afectos ineficaces, que tienen el mismo objeto, y motivo, no directa, y propriamente, sino es *reductivè*: porque ellos son propriamente principios, è inclinaciones para prorumpir en actos eficaces. Pero se ha de notar, que en la linea de estos afectos ineficaces, así como en la de los eficaces ay su latitud; pues algunos son tan sumamente imperfec-

tos, que por nada se reputan, pues ni aun se forman bien en la voluntad: otros aunque queden en la linea de ineficaces, no obstante se forman con deliberacion, y sincero animo de que se perfeccionen: à el modo que explica el Profeta, (6) quando dize: *Concupiuit Anima mea desiderare justificationis tuas in omni tempore.* El qual afecto, siendo deseo de el mismo amor, supone ya, è incluye à lo menos un ineficaz amor, y sincero, y explica como desea su perfeccion. Pues este amor ineficaz, ò semejante à el, acompañado de el animo, y deseo de su perfeccion, es amor incoado, è iniciativo, el qual se requiere con el Sacramento para la justificacion de el pecador.

(6) Psalm.
118.

293 Es verdad, que este afecto, parando en los terminos de ineficaz, si por si solo se considerara, no es suficiente disposicion para la justificacion, ni con el Sacramento: porque se compone con la eficaz aversion de Dios, y conversion à el bien conmutable; y así por si no basta para retratar eficazmente, como se requiere el afecto à el pecado. Pero sobreviniendo ya, y suponiendo la eficaz detestacion de el, que se haze por la atricion, que se motiva de el temor de las penas eternas, como hemos explicado, ya halla por ella la voluntad eficazmente apartada de el bien conmutable, y entonces por el amor ineficaz se convierte positivamente à Dios, como à ultimo fin. Y aunque esta conversion no sea positivamente eficaz, se puede llamar, y lo es eficaz negativamente, en quanto ya no tiene la voluntad otro fin criado, à el qual permanezca afectivamente convertida. Y como de este amor se origina otro dolor del pecado, no ya solamente como nocivo à la criatura, sino es en quanto es ofensa de Dios, queda preparado todo el camino, para que por medio del Sacramento, que contiene la eficacia de los meritos de Christo, se perfeccione en el pecador todo el negocio de su justificacion.

294 Y esto se puede explicar, para los que menos entienden, retocando el exemplo arriba puesto. Porque si aquel infeliz esclavo, que por aver gravemente ofendido à su señor, experimentara sus castigos, desvios, y aborrecimiento, y con solo el motivo del temor le propusiera eficazmente

nunca mas ofenderle , antes si , servirle con todo cuidado , como todo este motivo se fundava en amor propio , y no en algun afecto de su amo ; y asi aborrecia los delitos , unicamente por ser à si nocivos , y no porque eran ofensas de su señor : cito *ad summum* , como deziamos , pudiera mover à suspender el castigo , pero no para admitirlo en su gracia , y amistad . Pero si propusiera à su amo , que aunque el temor del castigo era el mas eficaz , y vehemente motivo para corregirle , pero que no obstante ya le amava , y deseava amar mas ; y que por esto sentia tambien sus delitos , como ofensas hechas à un amo tan bueno , y à quien tanto debia . En verdad , que ya este esclavo , no solo se preparava para la remision de la pena , sino es tambien para bolver à su gracia , y amistad . Y si siendo el señor de mucha generosidad , y bondad , se añadiera à esto , que para recibir en su gracia à el esclavo , intervenia la suplica de su unigenito hijo , y este interponia sus meritos para este fin , no ay duda , que el esclavo quedara reconciliado con su señor , y admitido à su gracia . Pues veis ài lo que puntualmente dezimos , que sucede à el pecador con Dios ; dispuesto lo primero con el temor eficaz , y despues con el amor iniciativo , aunque por si ineficaz , que ayudado de los meritos de Christo , que por el Sacramento se aplican , consigue eficazmente su justificacion , y el reducirle a la gracia de el Señor ofendido .

295 Y de aqui se responde à las dificultades propuestas contra la quiddidad de este amor . A la primera se concede , que este amor es de benevolencia , pero ineficaz , à el qual corresponde de parte de Dios , y aun se supone como principio , y causa del amor tambien de benevolencia ; pero ni el uno , ni el otro llegan à amor de amistad *simpliciter* , y absolutamente tal : porque esta solo interviene entre Dios , y el hombre justo , y es principio de parte del hombre justo , de amor eficaz en orden à Dios : y de parte de Dios es tambien amor eficaz , que efectivamente causa la gracia , y caridad . Y asi solamente se podrá dezir amistad iniciativa , è incoada , como se ha explicado .

296 A la segunda ya hemos dicho , que este afecto per-

tenece, no propriamente à la virtud de la caridad, que es principio de estos afectos de amor de Dios eficaces, sino es *reductivè*; à el modo que todos los afectos ineficaces, que tienen el mismo objeto, se reducen à la virtud, que es principio de semejantes actos eficaces. A lo que se añade, de si pertenece à la caridad *incipientium*; de que trata Santo Thomas en el lugar que alli se cita; se responde: que aquella division, mas parece de la caridad habitual, y que supone la gracia, y asi es solo gradual distincion: y en este sentido se colocará en la especie de caridad *incipientium*, solamente *reductivè*, por la similitud que tienen estos actos con los de la caridad, quando *est incipiens*; pero con la diferencia de ser los unos eficaces, e ineficaces los otros.

297 Y en esta misma conformidad se ha de responder, quando se pregunta si el temor, que resulta, sea temor inicial; diciendo, que es inicial *reductivè*, pero no *proprie*: porque el que alli define Santo Thomas, es sustancialmente temor casto, y filial, y este aun no llega à estos terminos, por defecto de la eficacia: pero es muy apto exemplo para explicar estos actos: *servatis tamen servandis*. A lo que se añade, de si es amor este afecto de Dios sobre todas las cosas: se responde, que como se regula por la Fe, que propone à Dios como à sumo bien, y amable sobre todo, es tambien amor, pero ineficaz de Dios sobre todo; y de aqui el dolor, es asi dolor de averle ofendido sobre todo, pero ineficaz por si, y *ab intrinseco*; lo qual no basta para que llegue à los terminos de verdadera contricion. Lo qual se puede explicar con el afecto reflexo, y ardiente, que en el pecador muchas veces acontece; por el qual desea amarle sobre todas las cosas, y desea dolerse sobre todo de averle ofendido; en los quales afectos estan embibidos, ò se suponen à ellos el ineficaz amor de Dios sobre todo, y el ineficaz dolor de su ofensa, tambien sobre todo.

298 A la ultima dificultad; yà consta, que este afecto lo ponemos ineficaz *ab intrinseco*, y *positivè*, aunque *ab extrinseco*, por razon de el temor, tenga eficacia para apartar el corazon de el bien conmutable: y *negativè* eficacia para convertirlo à Dios, en quanto yà no tiene otro afecto,

afecto, que à este predomine. Y quando se arguye, que sinò es mas que ineficaz, será una pura veleydad de Dios, y una pura veleydad de convertirle a él como à ultimo fin. Se responde: que este nombre *veleydad* puede significar defecto de plenitud de parte del acto, ò de parte del modo de tocar à el objeto: de parte del acto se halla este defecto, quando los actos son tales, que ni bien se forman, ni se admiten, sino es, que pasan como ocurros, en que no se detiene la voluntad: y de esta manera son los que ocurren à muchos pecadores, por Divinas inspiraciones, las quales, ni abrigan, ni meditan para detenerse, y fomentarse con ellas, sino es, que las dexan passar sin aprecio; y estos actos, y veleydades así imperfectas, no son las que bastan para la disposicion del pecador.

299 De otro modo se pueden llamar veleydades, que es del modo de tocar à el objeto: y esto sucede, quando por acto deliberado, y persistente se ama alguna cosa, segun uno, ò otro respecto, pero no plenamente, y segun todos los que la circunstan, para que se consiga efectivamente; y así es el amor de Dios: *Quo vult omnes homines salvos fieri*. El qual es sincerísimo, y perfectísimo de parte del acto, pero ineficaz; porque no se termina à el objeto, segun todas sus circunstantias. Y tal, *in creatis*, es el deseo, que el Juez piadoso tiene, de que viva el mal-hechor, considerado en quanto es hombre, y util para el sustento de su familia; pero no en quanto es mal-hechor, y nocivo à el comun: segun la doctrina del Angelico Doctor, (7) los quales actos se pueden llamar veleydades; no tanto por defecto del acto, quanto por el modo de terminarse à el objeto.

300 Pues en este sentido no tiene inconveniente, el que este amor iniciativo, por ser ineficaz, se llame veleydad de Dios; no porque èl no sea formado con toda deliberacion, y persistente, sino es porque el pecador, por èl aun no se rinde positiva, y eficazmente à Dios, como à ultimo fin: la qual imperfeccion està en el modo de terminarse à Dios *omnibus inspectis*: y es en èl el mayor impedimento, el que aun se halla cargado con el reato, y malicia del pecado, hasta que se sane por la gracia.

301 Nos ha parecido difundirnos en explicar este admirable punto (dexando empero otras replicas, y contrareplicas para las Cathedras) para que instruidos los Sacerdotes, á lo menos sustancialmente de él, puedan de aqui tomar la doctrina, que tan necesaria es para instruir, segun su capacidad, á los penitentes; lo qual executarán con mas claridad, y confianza, si les propusieramos de lo dicho, como en un Mapa; todos los actos que concurren en el gravissimo negocio de la justificacion, y que el pecador ha de poner para allegararse quanto pueda en tan gran discrimen. Los quales actos pondremos, segun el orden, con que assi el Santo Concilio, como el Angelico Doctor Santo Thomás, los señalan; dando luz, para que en iendan quan connatural es este orden, por el qual el pecador procedé de lo imperfecto, á lo mas perfecto, disponiendo assi sus grados, y ascensos en este negocio, que se haze con lagrimas.

302 Y primeramente: como el pecador, por el pecado mortal muere totalmente á la gracia, y se haze indigno de todos los Divinos auxilios, y merecedor de que muera en el pecado obstinado, para ser castigado con penas eternas. El primer acto, que para su justificacion se requiere, y como primer principio, es la misericordiosissima operacion de Dios, que con su gracia mueva, y excite el corazon, para que se convierta á Dios, y assi lo sane. Este acto ponen como primero, assi Santo Thomás, como el Santo Concilio, por estas palabras: (8) *Quorum actuum primum principium est Dei operatio convertentis cor: secundum illud: Convertite nos Domine ad te, & convertemur.* Y el Santo Concilio por estas: (9) *Disponuntur autem ad ipsam justitiam, dum excitati Divina gratia, & adjuti, &c.* Y este mismo Señor, que por si comienza esta heroyca obra, es el que despues, acompañado de la criatura, la perfecciona; tocando assi desde el principio, hasta el fin fuertemente, y disponiendolo todo suavemente, en esta conformidad.

303 Porque primeramente, como aunque la perfeccion de la penitencia se aya de celebrar, y obrar toda en la voluntad, como esta potencia, que por si es ciega, ha de seguir la luz de el entendimiento, la primera excitacion, y

(8) D. Th. 3.
p. q. 85. art.
5. in Corp.
(9) Concil.
Trid. Sess. 6
cap. 6.

moción de la gracia, comienza por el entendimiento, ilustrándolo con las verdades de la fe sobrenatural; aquellas principalmente que son mas proporcionadas à mover, y excitar la voluntad, y despertarla del letargo, en que el pecado la pone. Y así el segundo acto (que es el primero que el pecador, excitado, y ayudado de la gracia obra en este negocio) es el acto de fe sobrenatural: *secundus actus est motus fidei*, dize Santo Thomas en el lugar citado: Y el Santo Concilio explica mas esto, indicando los objetos de este acto, mas aptos para comenzar à mover la voluntad; por estas palabras: *Dum excitati divina gratia, & adjuti fidem ex auditu concipientes, liberè moventur in Deum, credentes verà esse, quà divinitus revelata, & promissa sunt: atque illud in primis à Deo justificari impium, per gratiam ejus, & Redemptionem, quæ est in Christo Jeshu.* Esta fe, pues, de las promesas, y amenazas Divinas, del perdón de los pecados por Christo, y de semejantes mysterios, es el primer acto, por donde el pecador comienza este negocio, y su voluntad se infiruye para lo que le toca.

304. Horrorecida la voluntad de estas certísimas amenazas, y reconociendo su infeliz estado de pecado; concibe el temor servil; por el qual, por temor de las penas, se mueve à aborrecer el pecado; y apartarse del todo de su afecto. *Tertius actus*, dize el Santo Doctor, *est motus timoris servilis, quo quis timore suppliciorum à peccatis retrahitur.* Y el Santo Concilio: *Dum peccatores se esse intelligentes à Divina Justitie timore, quo utilitèr concutiuntur, &c.* Y como nada es mas natural, y consentaneo à un sujeto muy horrorecido, y atemorizado de algun mal inminente, como que el que discurre, y solícite medios, y modos de evitar aquel mal, que le amenaza: Considerando el pecador, que de las amenazas de Dios, solo Dios lo puede librar: *Cum sit nemo, qui de manu sua possit eruere.* (10) Se convierte à considerar su misericordia, y en ella funda su esperança; así de evitar las penas, como ayudado de Dios, las culpas, en que estriba el proposito de la enmienda. *Quartus actus est motus spei, quo quis sub spe veniæ consequendæ assumit propositum emendandi*: dize el Santo Doctor, con quien conuenza el Santo

Con-

é. d. T. (18)

300. 78. p. 9

300. m. 7

libro (e)

300. bit

300. 78. p. 9

(10) Job ca-

pit. 10.

Concilio, quien profigue diciendo, que del temor: *quo vilitèr concutiuntur ad considerandam Dei misericordiam, se convertendo, in spem eriguntur, fidentes Deum propter Christum propitium fore.*

305 Y como hasta aquí, el aborrecimiento del pecado, y el proposito de la enmienda, miran solamente al pecado, en quanto es nocivo à la criatura, y no en quanto es ofensa de Dios: y porque el pecador, por ninguno de los actos precedentes, se entiende, aun positivamente, convertido à Dios por su afecto, para renovar su amistad: Se sigue à estos actos otro, que es de amor de Dios, à lo menos iniciativo, è incoado, por el qual comienza à amarle, y à convertir su afecto: y de aquí resulta el aborrecimiento del pecado, en quanto es ofensa hecha contra Dios; à el qual afecto de caridad se mueve muy connaturalmente el pecador, de la consideracion de la infinita misericordia, con que un Dios ofendido le ofrece, por los meritos de Christo, el perdón de sus ofensas, y restauracion à su gracia, y amistad. Y así profigue el Santo Doctor, diciendo: *Quintus actus est motus abarbitatis, quo alicui peccatum displicet secundum se ipsum, & non jam propter supplicia.* A quien tambien consuena el Santo Concilio, diciendo: *Illumque (scilicet Deum, cujus misericordiam jam considerat) tanquam omnis justitie fontem diligere incipiunt, ac propterea moventur adversus peccata per odium aliquod, & detestationem.*

306 Otro acto, por sexto, puso Santo Thomas, que es del temor filial, por el qual ya el pecador, por la reverencia debida à Dios, le propone con toda voluntad la enmienda de sus yerros. *Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei, aliquis emendam Deo voluntarius offert.* Este acto no lo puso el Santo Concilio; porque tiene tanta conexion con el precedente, que se entiende suficientemente embebido en él: porque *semel* que el pecador se duela del pecado, no ya solamente por que le es à si nocivo, sino es tambien por que es ofensa de Dios, à quien ya comienza à amar, se sigue el afecto de temor reverencial, por el qual huya, y evite el pecado, por la reverencia, que ya comienza à tener à Dios, como Padre.

307 El número, el orden, el proceso, la conexión de estos actos, y los motivos, y excitativos de ellos, debe ser el punto, que mas entiendan, y sobre que mas carguen su consideración, y cuidado los Confesores; para dirigir, è instruir à sus penitentes de lo que deben de su parte cooperar para su justificación, aun con los Sacramentos. Y aunque el movimiento de caridad incoada no lo reputen muchos Theologos por necessario, ni los actos, que à él se siguen; juzgando, que basta con el Sacramento el dolor, y proposito, concebido solamente del temor fervil (cuya opinion en nada censuramos:) en medio de esto, no se puede dudar, que su necesidad està muy fundada, asì en el Santo Concilio, como en otros Santos Padres, y en especial en el Angelico Doctor, en tal conformidad, que muchos, que llevan la opinion contraria; no quieren, que à la muerte, nadie se asegure de la Confesion, hecha sin este afecto de caridad. Y si la Confesion, hecha à la hora de la muerte no se asegura, por que se aseguran las que se hazen quando aquel articulo no parece que insta? Nadie sabe, si la que haze serà la ultima; y nadie duda, en que la misma materia tienen los Sacramentos en aquel articulo, que fuera de él. Y en fin, como esta diversidad de opiniones sobre punto de la materia, que se requiere; tiene la opinion mas segura (quando està por sì tan fundada) mucho adelantado para que se deba seguir, segun

la primera proposición condenada

por la Santidad de Inocencio XI.



ARTICULO VLTIMO.

EXPLICASE LA ESSENCIA,
 qualidad, y necesidad del proposito de nunca
 mas pecar, para el Sacramento de
 la Penitencia.

308

A Viendo ya latamente explicado la esencia,
 qualidad, y necesidad del dolor de los
 pecados, que se requiere, como materia
 necesaria, para el Sacramento de la Pe-
 nitencia; es ya facil de explicar esto mismo del proposito;
 porque, como las dificultades, que sobre èl se pueden ofre-
 cer, sean proporcionalmente las mismas, que se ofrecen
 sobre el dolor: la misma resolucion, y reglas que allí hemos
 dado, se han de observar tambien sobre el proposito, co-
 mo luego apuntaremos. Y comenzando por la explicacion
 de su quiddidad, dezimos: que el proposito se puede asì de-
 finir, ò descriuir: *Est actus voluntatis, quo propter timo-
 rem poenae, aut propter reverentiam Deo debitam, aliquis
 emmendam voluntarius offert.* Asì se colige del Angelico
 Doctor; (1) porque aunque allí no defina, sino es el pro-
 posito, que es acto de temor reverencial; pero de su estylo
 se colige la definicion, segun que puede comprehenderlos
 à ambos, insinuando en ella los motivos de los dos.

309 Y lo primero se dize en ella: que es acto de la vo-
 luntad; porque asì como de la voluntad nace el pecado, y el
 dolor, y arrepentimiento de èl, asì tambien à ella pertene-
 ce, y de ella nace la resolucion de nunca mas pecar, con que
 se firma contra el pecado. Las otras dos particulas insinúan
 el motivo del proposito, y ambas indican, que ha de ser so-
 bre natural, como acto, que dispone para la justificacion: por
 lo qual, el proposito de nunca mas pecar, por no gastar en el
 pecado, ò por otro motivo semejante, y puramente natural,
 por

(1) D. Th. 3.
 p. q. 85. art.
 5. in Corp.

por mas eficaz que fuere, no era disposicion para el Sacramento. Vease sobre esto lo dicho, para discernir el dolor natural, de el sobrenatural.

310 *Propter timorem pœne*: explica la naturaleza de el proposito, que se puede llamar fervil; porque nace de el temor fervil, y de el aborrecimiento del pecado, en quanto es nocivo à la criatura, y no aun en quanto es ofensa de Dios. De el qual afecto ya diximos en el articulo quarto, à la regla segunda, que es suficiente el temor fervil para mover al pecador, no solo à odio eficaz del pecado, sino es tambien à eficaz proposito de nunca mas pecar. Lo qual alli està explicado, y disuelta la dificultad, que contra esto puede hazer algun peso.

311 *Aut propter reverentiam Deo debitam*: explica la naturaleza de otro proposito, que se puede llamar *filial*; porque nace de el temor *filial*, ò es propriamente acto suyo: pues à el pertenece huir las ofensas de Dios, y evitarlas con todo conato, no ya porque son nocivas à la criatura, sino es porque son ofensas hechas à Dios, à quien ya ama como à Padre, con afecto de verdadera caridad. De que se colige lo primero: que esta definicion es propriamente analoga: porque explica dos especies de proposito por sus proprias diferencias; y assi con propiedad, mas son dos definiciones, que una. Lo segundo, colegirás la diferencia que ay entre el dolor de los pecados, y el proposito; porque el dolor es solamente de el pecado preterito, y con propiedad no puede ser de el futuro: pero el proposito es al contrario, que es de lo futuro, y no puede ser de lo preterito; como nota el Angelico Doctor. (2) Y esto basta para explicar su essencia.

312 A cerca de sus qualidades, preguntará lo primero: si el proposito ha de ser eficaz? A que se responde, que certissimamente debe ser eficaz, con eficacia à lo menos afectiva, y que si no es tal, no lograra el efecto de el Sacramento. La razon es evidente; porque el principal fin de este Santo Sacramento, es la enmienda de el pecador, y la reconciliacion à la amistad con Dios; por lo qual la enmienda ha de preceder à lo menos en la resolucion de su afecto: y para que se reconcilie à verdadera amistad; lo primero que debe pro-

. . . dT. G(1)
 . . . 28. 29
 . . . 28. 29

{ 2 } Ang.
 Doct. in ad-
 dit. q. 2. art.

4.

poner es, no más ofenderle; porque ni *in humanis* uno admitiera à su amistad à su enemigo, de quien se hallara gravemente ofendido, por mas que explicara sentimiento de las ofensas, si no quisiera proponer firmemente el no ofenderle. Lo segundo preguntará: En qué consiste esta eficacia afectiva, así requisita, y como se podrán de ella certificar el penitente, y el Confessor? A que se responde: que para esto se recurra à lo que diximos sobre la eficacia de el dolor, y de las señas de él, y las consecuencias, que de todo se sacaron. Todo lo qual deben tener siempre presente, y bien entendido los Confesores, si no quieren errar gravemente sobre esta materia.

313 Lo tercero preguntará: Si el proposito eficaz, que se concibe del temor servil bastará, ò si será necesario otro proposito, que pertenezca al temor casto? Y dado caso, que este sea necesario, si ha de ser tambien eficaz? A lo primero se responde: que es consecuencia de lo dicho sobre el dolor: conviene à saber, que no bastando el que se origina puramente de el temor servil; sino es, que es necesario otro que mire el pecado, en quanto es ofensa de Dios, originado de algun afecto de caridad, à lo menos iniciativo; tampoco bastará el proposito de evitar los pecados, solamente en quanto son nocivos à la criatura; sino es, que es necesario otro, que pertenezca al temor casto, *saltim iniciativè*, por el qual proponga el evitarlos, en quanto son ofensas de Dios. Y así el Angelico Doctor (3) expresa-mente numera este acto, entre los que señala necesarios, en el lugar muchas vezes citado, ibi: *Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei aliquis emendandam Deo voluntarius offert.*

(3) Angelic:
Doct. *ubi*
suprà.

314 A lo segundo de la eficacia: se diga lo mismo que se dixo del acto de amor iniciativo, à quien se consigue: que no es necesario, que este proposito *ab intrinseco* sea eficaz, con eficacia positiva; sino que basta, que suponga el proposito, que nace del temor servil así eficaz, que es tener eficacia *ab extrinseco*: y de aquí resulta, que él tenga eficacia negativa, en quanto ya ningun afecto de pecar se halla en aquel sujeto.

315. Ultimamente preguntará: si para el Sacramento será necesario, que el pecador tenga este acto de proposito formal, ò si bastará el proposito virtual, que se entiende embebido en el formal dolor del pecado, siendo eficaz, con eficacia afectiva?

316. Se responde: que aunque son muchos, y graves los Autores, que afirman, que basta el proposito virtual, incluido en el dolor eficaz; en medio de esso, la sentencia contraria, y que requiere el proposito formal, distinto del dolor, es la mas comun, la mas fundada, y la que se ha de seguir en la practica. Y el principal fundamento se toma del Concilio, así Florentino, como Tridentino, que requieren expressamente el proposito, distinto del dolor: Consta esto en el Tridentino; (4) *Seff. 14. cap. 4. ibi: Contritio, que primum locum inter actus pœnitentis habet, animi dolor, & detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Y lo mismo avia dicho el Concilio Florentino.

317. Ni satisface, diciendo: que allí habla del proposito formal, ò virtual, incluido en el dolor. Lo uno, porque si el proposito virtual se incluye, y es el mismo dolor, y este basta; sin necesidad alguna sobre el dolor pusiera el proposito, como lo pone. Lo otro: porque en el proposito formal de evitar los pecados, si es eficaz, se incluye virtualmente el dolor de ellos; y no obstante por las autoridades de los Concilios, nadie dice, que basta el dolor virtual: Luego ni se ha de dezir, que basta el virtual proposito. Y la razon puede ser: porque el fin de la penitencia, y del dolor de los pecados, es instituir nueva vida, a la qual, no solo pertenece la detestacion de la preterita, (que es como expulsion del contrario) sino es tambien el animo, y resolucion de la futura, que es el fin: en el qual animo consiste el formal proposito. Y así en la definicion misma de la penitencia se explica tambien este proposito, como distinto del dolor; (5) pues se dice, que: *Pœnitentia est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.* Y esto baste para quanto pertenece al proposito, y para el dolor, que se requiere de parte del penitente para el Sacramento de la Penitencia, con que concluimos la primera parte, y mas difícil de esta nuestra Instruccion.

(4) Concil.
Trid. *Seff.*
14. *cap. 4.*

(5) *Habetur*
dist. 3. capit.
Pœnitentia,
& cap. Pœ-
nitentiam.

QUESTION II.

DE LA CONFESION.

ARTICULO I.

SE EXPLICA LA QUIDAD,
necesidad, y utilidad de la
Confesion.

§. I.

EL segundo acto, que el pecador ha de poner para integrar el Sacramento de la Penitencia, es la Confesion. Y esta se puede definir, segun la doctrina del Angelico Doctor, (1) de esta forma: *Est accusatio propriorum peccatorum coram Sacerdote facta, ad impetrandam veniam, & ad satisfactionem obligans.* En la qual definicion se tocan cinco cosas, que à la Confesion concurren, como allí nota Santo Thomàs: porque lo primero se dize: *Accusatio*, en que se explica la sustancia del acto, que es manifestacion, y el modo de el, que ha de ser manifestar los pecados, no significando ostentacion, ni haziendo gala de ellos, como se dize de aquellos: *Qui latantur cum male fecerint.* Ni tampoco con modo *purè* narrativo, è historial, dize el Cathecismo Romano, como quando se cuenta algun suceso à los oyentes: (2) sino es, que se debe hazer por modo de acusacion, que signifique el dolor de ellos, y el deseo de satisfacerlos.

2 *Propriorum peccatorum*, en que se significa la materia, que se ha de manifestar, que debe ser los propios pecados de el penitente, y no los agenos. En que yerra mucho el vulgo, quando para declarar, y manifestar sus pecados al

(1) D. Th. in
4. dist. 17. q.
3. artic. 2.

(2) Cathec.
Rom. de Sa-
cram. Peni-
tent.

Confessor, le cuentan primero los agenos; v.g. el marido, los de su muger; la muger, los de su marido; el señor, los de el criado; y el criado, los de su señor. Sobre el qual abuso, para corregirlo, deben estar advertidos los Confesores, y enseñar à estos penitentes como se deben confessar, sin infamar, ni notar à otro en la Confesion.

(3) Joan. 20

3 *Coram Sacerdote facta*: Aquí se explica el proprio Ministro de este Sacramento, que es, y puede ser solo el Sacerdote; pues à solos los Sacerdotes les dixo Christo: (3) *Quorum remisistis peccata, remittuntur eis, &c.* Y así la Confesion, que se hiziera con otro, que no es Sacerdote, no fuera Sacramental. Tambien el *coram Sacerdote*, se puede, y debe entender, que significa, que la Confesion se debe hazer al Sacerdote presente, y no al ausente, sea por escrito, sea por internuncio; porque esta fuera sacrilega, è invalida. Así lo declaró Clemente VIII. prohibiendo la sententia contraria. Y la razon lo convence; porque la Confesion hecha al Sacerdote ausente, no puede poner materia cierta al tiempo de la absolucion: porque pudiera en aquel tiempo aver yá muerto: y sin morir, pudiera aver mudado de animo, y hallarse sin dolor, y proposito. Y en todo caso, este modo no fuera judicial, qual debe ser entre el Sacerdote, y penitente, para que el primero pueda preguntar, y repreguntar, y el otro responder, y uniformarse en la materia, como conviene para dar la sententia.

(4) Ang.
Doct. Opus.
l. 4. art. 1.

4 Item, sobre esta particula, y la primera se ha de notar, que el modo de manifestar los pecados al Sacerdote presente ha de ser por sus proprias palabras del penitente; sino es, que esto le sea imposible, como al mudo, ò para usar otro modo concurra alguna grave necesidad; lo qual notò el Angelico Doctor, (4) y diò de ello la razon por estas palabras: *Ex institutione Ecclesie tenetur homo, qui potest, ut verbo confiteatur: non solum propter hoc, ut ore confitens magis erubescat, & qui ore peccavit, ore purgetur, sed etiam quia semper in omnibus Sacramentis accipitur id, cujus est communior usus. Undè in manifestatione peccatorum convenit uti verbis, quibus homines communius, & expressius suos conceptus significare consueverunt.* Lo qual tam-

tambien claramente se colige de el Canón: *Quem pœnitet.*
dist. I. (5)

5 Pero, como este modo de manifestacion por palabras, no se requiere como materia necessaria, sino es como mas conveniente; como el Santo Doctor afirma: aquel, que no pudiera manifestar por palabras sus pecados, recibiera verdadero Sacramento, manifestandolos, ò por señas, como los mudos, ò por interprete, como los de otro idioma. Pero no es tan cierto, el que fuera licito, que por sola la verguença manifestara el penitente sus pecados por escrito; porque el Santo supone, que ay Precepto de la Iglesia, para que la manifestacion se haga *verbis*; y assi, primero se ha de exortar al penitente al comun modo de manifestacion: En medio de que, dando por escrito sus pecados, y estando presente, y pronto para responder à las preguntas, que sobre ellos se le hizieren, no parece, que es materia tan grave, que no se pueda en algun caso grave condescender à la humana fragilidad.

6 *Ad impetrandam veniam.* Esta particula significa, assi el efecto, como el fin, que se tiene de la Confesion de los pecados, que es la remission de ellos. Sobre lo qual notò San Agustin (6) la gran diferencia que ay entre la Confesion Sacramental de los pecados, y la que se haze en el foro humano ante el Juez; porque el fin de esta es la pena, y castigo de los delitos, que se confiesan: pero en el foro Sacramental, que es todo de misericordia, el principalissimo fin es la remission de ellos total, en quanto à la culpa, y en quanto à la pena, se remite de eterna à temporal, y de la temporal mas, ò menos, segun la disposicion del fugeto. Y de aqui es facil yà de entender la ultima particula: *Ad satisfaciendum obligans.* Por la qual se explica, que el animo del penitente debe llegar pronto para aceptar la satisfaccion, que el Sacerdote le impusiere, yà para la remission de el residuo de la pena, y yà para que haga en si una

voluntaria vengança de lo que voluntaria-

mente ofendiò à su

Criador.

(5) Can.
Quem pœ-
nitet. dist. I.

(6) S. Aug.
in Enarra-
tione Psal-
mi 61. ad
illa verba:
Letentur, &
exultent gē-
tes.

NECESSIDAD DE LA CONFESSION.

7 **T**odas las blasfemias, que contra la Confesion secreta avian dicho los hereges antiguos, como los Novacianos, Jacobitas, Armenos, Albigenfes, &c. renovaron, y aumentaron Lutero, y Calvino, y fus sectarios. Pero la Iglesia Catholica, siempre constante, la juzga tan necesaria *in re, aut in voto*; que enseña, que sin ella no ay remedio para los pecados cometidos despues del Bautismo. Afsi lo definiò en el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III.* En el Constanciense, *sub Martino V.* en el Florentino. Y ultimamente en el Tridentino, *Sess. 14. cap. 5.* Y en el *Canon 6.* Pero porque los Sacerdotes, Ministros de este Santo Sacramento, deben estar promptos à dar razon de la Fè, que creen, è instruidos para soslegar los animos de los penitentes, tentados, les apuntarèmos con brevedad. los motivos, en que esta definicion de la Iglesia estriva.

- 8 Y el principal de todos se toma de las palabras de Christo, por San Matheo: (7) *Amen dico vobis, quodcumque alligaveritis super terram, erunt ligata, & in Cælo: & quodcumque solveritis super terram, erunt soluta, & in Cælo.* Las quales repite por San Juan, ya relucitado, en esta forma: (8) *Accipit Spiritum Sanctum, quorum remissertis peccata, remittuntur eis; & quorum retinueritis, retenta sunt.* Por las quales palabras consta, que Christo concediò à los Apostoles, y a sus successores, aquella augustissima potestad, que tanto pondera San Juan Chrysostomo, en el *lib. 3. del Sacerdotio, al cap. 5.* (9) para perdenar en su nombre los pecados. Y como esta no es solo para perdonar; sino es tambien para no perdonar, que es el retener, ò dexar atados con ellos à los pecadores; consta clarissimamente, que para estas ministraciones los hizo, y constituyò Juezes, para perdonar, ò no perdonar; para defatar, ò dexar atados.

(10) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 5o

9 Pues como este juicio no lo puedan exercer los Sacerdotes, *incognita causa*, como arguye el Santo Concilio de Trento (10) evidentemente; porque no se les dió esta potestad, para que *pro suo libito* la exercieran, sino es para que con prudente arbitrio discernieran los que eran dignos de perdon, y à estos perdonàran; y los que eran indignos, y à estos dexàran atados con sus pecados: de ài es, que es necesario, que se entèren de todos los pecados de el penitente, y de el modo que ha observado en ellos, y de todas las circunstancias, que puedan conducir, para que forme el prudente juicio, de si està en terminos de ser perdonado, ò no lo està: pues como esto no lo pueda saber, sin la Confesion del pecador, como es evidente; se sigue, que su Confesion es por institucion Divina, necesaria para que pueda ser absuelto por el Sacerdote.

10 Llegase à esto, que como este juicio se ordena, no solo à librar al pecador del pecado, sino es tambien à satisfacer à Dios de las injurias, que el pecador le ha hecho; y à la diversidad de ellas corresponden diversas satisfacciones: de ài es, que tambien por este capitulo se debe el Sacerdote enterar de todas las injurias, y modos de ellas. Item, como en el mismo juicio no se atiende solo à librarlo de lo presente, sino es à cautelar-lo de lo futuro; porque la Penitencia, *secundum Deum, salutem stabilem operatur*: de ài es, tambien, que como, segun la diversidad de estados, en que el pecador se halla, necesita de diversas cautelas, y remedios preservativos; es tambien, por este capitulo, y consiguiente à las Palabras de Christo, el que el pecador informe al Sacerdote, clara, y distintamente, de todos sus pecados, y de el estado en que por ellos se halla, para recibir de el la congrua medicina preservativa de los fu-

tueros.



UTILIDAD DE LA CONFESION.

II **N**O cessan los Ministros Hereges de infamar la Sacramental Confesion, delante de sus Plebes: pero con tanta inconstancia, como la que la mentira tiene: Porque unos la pintan por tan aspera, y dificil, que induce à desesperacion. Otros, por tan facil, que dicen: que es un incentivo para pecar, confiados en ella. Pero engañan en ambos extremos à aquellos miserables; no diziendoles con sinceridad el prudentissimo medio, y methodo, con que la Iglesia Catholica sigue, practica, y enseña la Confesion vocal; y los grandes frutos, y utilidades, que à ella se consiguen.

12 Los quales se pueden reducir à quatro, segun que enseña el Angelico Doctor. (11) La primera es, el librar de la muerte del pecado, dando gracia, ò aumentandola. Por lo qual San Agustin, (12) aquellas palabras del Psalm 84. *Veritas de terra orta est, & justitia de Cælo prospexit*: las explica de esta forma: *Veritas de terra orta est, id est Confessio peccatorum ab homine: & justitia de Cælo prospexit: que justitia? Tamquam Dei dicentis: parcamus huic homini, quia ipse sibi non pepercit: ignoscamus, quia ipse agnoscit: Conversus est ad peccatum suum, concertat, & ego ad eum liberandum.*

13 La segunda es, que libra de la pena eterna; y disminuye tanto la temporal, que la haze proporcionada para su satisfaccion. La primera parte; que libra de la pena eterna, consta de la primera utilidad: porque si dà gracia, y perdona la culpa, no queda yà en el pecador reato de pena eterna; antes sí, derecho para la Gloria. La temporal la disminuye; lo uno, por la erubescencia, que en la Confesion se padece: por lo qual, San Ambrosio, en el libro de Cain, & Abel, al cap. 9. dize: (13) *Est quedam in peccatis verecundia, & penitentia portio crimen fateri.* Y en el Canon: *Quem penitet*, se dize: (14) *Multum satisfactionis obtulit,*
qui

(11) D. Th.
in 4. dist. 17
q. 3. art. 5.
(12) S. Aug.
Psalm. 84.

(13) S. Ambrosio.
lib. de
Cain, &
Abel, cap. 9.
(14) Can.
Quem penitet. 88.
dist. 1. de
Penit.

qui erubescencia dominans, nihil eorum, que commisit, nuntio Dei denegavit. Y si mucho se disminuye la temporal pena por la erubescencia; mucho mas se disminuye en virtud de las llaves, que abfuelven. Y tanto se puede repetir la Confesion de los mas graves pecados, que totalmente se perdona toda la pena debida: como con Santo Thomàs assientan todos los Theologos.

14 Sobre cuya certissima verdad recargaràn los Confesores à sus penitentes, con este vivissimo exemplo: Si estuviere condenado à ser quemado en una Plaza: que no hiziera para librarse de tal sentencia? Nada le pareciera toda su hacienda para redimirse: nada el ser esclavo perpetuo: y aun nada el remar perpetuamente en una galera. Y siendo cierto, que el fuego, no solo del Infierno, sino es del Purgatorio, es incomparablemente mas terrible; y que el pecador està destinado para el, no por un dia, sino es, ò por una eternidad, ò à lo menos por muchos dias, meses, y aun años; teniendo un tal facil remedio, como el de la Confesion, para la remision de la pena eterna; el de su repeticion, para la remision, aun de la temporal, les parece demasiado vencer en esto su pereza.

15 La tercera utilidad de la Confesion es, que haze patente la entrada en el Paraíso; y la razon es: porque como los unicos impedimentos para entrar en el, sean la culpa, y la pena, si por ella se consigue la remision de ambos, queda patente, y segura la entrada.

16 La quarta: se puede añadir del Catecismo Romano, (15) y consiste en la grandissima eficacia, que la Confesion tiene para la reformation de las costumbres. Lo uno, porque como por ella se han de explicar, y confessar al Sacerdote hasta los mas minimos pensamientos: la natural verguença, que esto causa, es preciso que sirva de gran freno para contenerse. Lo segundo, porque la experiencia misma manifiesta, quanto importa al que quiere reformar su vida, el manifestar à un amigo prudente todo el processo, que en ella ha tenido, para tomar su consejo, y animarse con sus exortaciones; pues quanto mas conducira el manifestarse à un Sacerdote prudente,

(15) Catechif. Rom.
p. 2. de Pœnit. cap. 48.
C. 49.

Ministro de Dios, y à quien el mismo Dios le tiene impuelto el mas alto sigilo, y quien dà eficacia en sus palabras, y direccion en sus consejos para medicar las enfermedades del Alma.

17 Lo tercero; porque la frecuencia de las Confesiones disipan los malos habitos, y costumbres de pecar: y engendran buenos habitos, y contrarios à los vicios. lo qual no se puede de una vez conseguir. Debilitan tambien las armas al Deminio; quien se contunde, viendo, que por la Confesion se destruye toda su diabolica maquinacion. Estas, y otras muchas utilidades logran los Fieles por la Confesion: por lo qual, como notò el mismo Cathecismo, no es mucho, que el Demonio aya unido tanto à los hereges, y ministros fuyos (que en otros articulos están entre si tan divididos) para que todos conspiren en quitar de la Iglesia la santa Confesion de los pecados.

ARTICULO II.

*¿A QUIENES, Y QUANDO OBLIGA
el precepto de la Sacramental
Confesion?*

18 **S**obre lo primero, es certissima la regla, que todos los Fieles, que se hallan en conciencia de pecado mortal, están obligados, no solo por Precepto Eclesiastico, sino es tambien por Divino, à la Confesion Sacramental de èl. Consta esta regla de los principios de la Religion Catholica; segun la qual todos debemos creer, que Christo instituyò el Sacramento de la Penitencia, como medio, *simpliciter* necessario, para la remission de los pecados graves, que se cometen despues del Bautismo, como ya se ha visto. Pues como este Sacramento conite, como de principal materia de la Confesion, como hemos probado en el Articulo precedente; se ha de

creer firmemente, que por Divino Precepto estan obligados à la Confesion todos, y quantos tienen conciencia de pecado mortal. De forma, que sin la Confesion, à lo menos en el voto, ningun dolor, ningunas lagrimas, ningunas buenas obras de ayunos, limosnas, y otras obras satisfactorias, alcançan à la remission del pecado. Ni sin ella, à lo menos *in voto*, es posible verdadera contricion del pecado: pues esta ha de incluir el proposito de guardar la Ley de Dios; cuya parte es el Precepto Divino de la Confesion. Y assi, buelvase el pecador al lado que quisiere, tiene las puertas, que le parezca, si no entra por el camino de la Confesion, à la qual Christo aligò los meritos de su Pasion, para la remission de el pecado, nunca encontrará con la Puerta de el Cielo.

19. Por lo qual yerran en la Fè, quantos han dicho, que la Confesion Sacramental no es de Derecho Divino, sino es de institucion de la Iglesia, señalando su institucion en el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III.* Porque como notò el Santo Concilio de Trento: (1) por el Concilio Lateranense no instituyò la Iglesia, que los Fieles se confessaran, (que esto bien sabia, que era de Derecho, è Institucion Divina) sino es el que el Precepto de la Confesion, à lo menos, se cumpliera una vez al año. Vease tambien el Canon septimo del mismo Concilio. Por lo qual, los Confesores deben inculcar esta doctrina de Fè à sus penitentes, quando los consideran, que, ò por verguença, ò por otro motivo se detienen en confessar los pecados. Cuiden, no añadan sobre los sacrilegios, que cometen, siempre que callan el pecado de infidelidad; creyendo, que por otros caminos, sin la Confesion, se les perdonan. Digantes el estrecho inevitable, en que segun la Fè, se hallan; que es, ò condenarse para siempre, ò confessarse. *O parir, ò morir.* Esto es, que yà que concibió la injusticia; para por su boca la iniquidad, cuyo bomito le ferà de cierta salud.

20. Sobre la practica de esta doctrina, solo ocurren dos dificultades. La una, à cerca de los parvulos, de quienes se duda si tienen bastante deliberacion para pecar gravemente. Y la otra, sobre los fatuos, ò amentes, ò semiamantes,

(1) Concil.
Lateran. 4.
Trid. Sess.
14. cap. 5.

por la misma razon. Y lo mismo se puede dudar de los freneticos por enfermedad. Sobre lo qual no aprobamos la facilidad, con que muchos Confesores talen de estas dificultades, dandoles absolucion condicionada, de condicion de presente; v. g. *Si apponis veram materiam, ego te absolvo*: porque este modo, aunque es expedito, es muy poco seguro. Y assi se ha de observar lo que se dixo en el Articulo fe-gando de este Tratado: lo qual se debe ver, y tener muy presente para estos casos tan frequentes.

21 Solo, à cerca de los parvulos, tenemos que advertir, que aunque à cerca del tiempo, no se pueda dár regla fixa, de quando tienen suficiente uso de razon; porque vemos por experiencia, que esta se adelanta mas en unos, que en otros; no obstante queremos, que todos nuestros Parrocos observen sobre esto el consejo de San Carlos Borromeo, (2) que es el disponer, que todos los niños desde seis años los lleven al Confessionario, para que assi desde tan tierna edad, poco à poco sean instruidos de este Santo Sacramento, y se hallen desde luego acostumbrados à el: pero no se les debe dar absolucion, sino es, segun las reglas referidas. Y esto lo debieran hazer los Curas, tomando tiempo desde el principio de la Quaresma, para que no embaracen, al tiempo que acuden los adultos,

(2) S. Carol.
in Instruct.
Confess.

DEL QUANDO OBLIGA.

22 Sobre este punto se debe responder, y hablar con distincion. De quando obliga por Derecho Divino, y quando por derecho puramente humano. Y atendiendo al primer miembro; dezimos lo primero: que aunque sea falso, y falso consejo, que el pecador, luego que se siente gravado de pecado mortal, se disponga, y se confiese, quanto antes tenga oportunidad; no obstante, no està à esto obligado en fuerza del Precepto Divino. La primera parte es por sí manifiesta; porque es consejo del Espiritu Santo: *Ne tardes converti ad Dominum, nec differas de die in diem.*

23 Y la segunda, que es comun de los Theologos, la prueba afsi el Angelico Doctor: (3) porque los Preceptos afirmativos, qual es el de la Confesion, no obligan luego que se puedan cumplir, como en todos consta; sino es quando el tiempo, y la ocasion inducen necesidad urgente: Luego en fuerza de el Divino Precepto, no está obligado el pecador à confesarse luego que tenga oportunidad. Y lo contrario lo nota el Santo Doctor por *nis durim.*

(3) Angelic. Doct. in 4. dist. 17. q. 3. art. 1. quæst. tiuncul. 4.

24 Lo segundo se ha de dezir, que por Divino Precepto está obligado, el que tiene conciencia de pecado mortal, à confesarse, siempre que se hallare en peligro de muerte: porque entonces *ex articulo temporis necessitas Confessionis inducitur.* Y como añade el mismo Santo Doctor en el lugar citado: El hombre tiene obligacion de cumplir en esta vida aquello, que es necesario para su salvacion: Luego, quando amenaza peligro de muerte, *per se loquendo*, tiene obligacion à confesarse, no menos que la tiene para recibir el Bautismo, si no lo hubiera ya recibido: porque estos Sacramentos, *respectivè*, son de igual necesidad. Por lo qual, añade el Santo Doctor, que Santiago Apostol, juntamente explico el Precepto de la Confesion, y el de la Extrema-Uncion.

25 Y aunque en fuerza de el Divino Precepto, solo conste la obligacion de confesarse *in periculo mortis*: no obstante la Iglesia, ò interpretando esta obligacion, ò añadiendo nueva ley sobre ella, tiene rigurosamente mandado, que à los tres dias de la enfermedad (que se conoce, ò teme peligrosa) digan los Medicos el peligro de ella, para que se confiese: Y les manda, pena de Excomunion mayor, y de otras penas, que si no se confiesa en estos tres dias, no puedan proseguir en su curacion. Afsi San Pio V. en la Constitucion: *Super gregem* § (4) innovando, y ampliando lo determinado en el Concilio Lateranense, (5) y en el Ratisbonense, *sub Clemente V.* Las quales Leyes Santissimas, y utilissimas, se guardan muy mal; pues con el pretexto de no afustar à los enfermos, se les oculta el peligro de la enfermedad por muchos dias, induciendolos en

+ esta duplicado de p. 11 del Tomo 1.º temporal de Obispos al Papa qui en no haciendo mención de el Papa el Vito no que sea vultura suprema

(4) S. Pius V. Constit. Super gregem.
(5) Cóc. Later. 4. Can. 22. & Ratisbon. cap. 5.

en el de perder la vida eterna. Y siendo cierto, que si estas Santísimas Leyes se guardaran, la misma observancia general fuera la que mas bien quitara el fulto à los enfermos.

26 Y esta obligacion *in periculo mortis*, no se entien- de solo quando este peligro insta por enfermedad natural; sino es tambien siempre, que se prevée, que se han de poner en tal peligro: como los Soldados al tiempo de la batalla: los navegantes, quando hazen navegaciones peligrosas: los caminantes, por caminos peligrosos: y las mugeres, quando les insta el parto. La qual doctrina, que es comun en los Theologos, la expreso San Carlos Borrómeo en el Conci- lio 5. Mediolanense, titulo de *Sacramento Pœnitentiæ*, (5) por estas palabras, que significan el Divino Derecho: *Salutaritèr ex doctrina Spiritus Sancti cautum est, Christi Fideles de peccato confiteri debere quotiescumque rem, actionemvè aliquam agrediantur, in qua præsens mortis periculum pertimescendum sit.* Y luego señala los casos referidos. Y añade el mismo Santísimo Obispo, como piadoso, y utilísimo consejo, que exorten los Parrocos à esto mismo, y à la Sa- grada Comunión à sus Feligreses, siempre que intentaren alguna cosa ardua, y muy difícil, aunque no aya peligro de muerte; para que así roborados la executen con mas acierto.

27 Lo segundo, debe por el mismo Precepto Divino confesarse, el que tiene conciencia de pecado grave, todas las vezes, que huviere de recibir la Eucharistia. Así lo deter- minó el Santo Concilio de Trento en la *Sess. 13. al cap. 7.* (6) declarando, que aquellas palabras del Apostol: *Probet autem se ipsum homo*, se entienden de la probacion por Sa- cramental Confesion: *Ita ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali Confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat.* Y añadió, que quando en caso de urgente necesi- dad, y faltando copia de Confessor, celebrare algun Sacer- dote, aviendo precedido la contricion, ò attricion, existima- da contricion, entonçes debe *quam totius* confesarse.

28 Pero, sobre esto, deben notar los Sacerdotes, lo primero: que no se entiende, que falta copia de Confessor, quan-

(5) S. Carol.
in Concil. 5.
Mediol. tit.
de Sacram.
Pœnitentiæ.

(6) Concil.
Trid. Sess.
13. cap. 7.

quando moralmente lo pueden buscar, aunque allí no lo tengan presente: porque es cosa dura, que si les falta la carne, ò el vino, no dudan de buscarlo, aun por sus mismas personas, aunque disten estas cosas dos leguas; y quieren, que se entienda, que les falta la copia de Confessor, si es menester buscarlo otra tanta distancia. Y así, si huviere tiempo de buscar Confessor, aun en la distancia dicha, no se puede excusar el Sacerdote por la falta de copia, quando sin confesarse celebra. Ni el pretexto de escandalo, que algunos tienen, es suficiente excusa, como no lo fuera, si estuviera presente, y muy cerca; porque es pretexto verdaderamente insuficiente, y que mas nace de su imaginacion dañada, que acaso llega à la de otros: (7) *Semper praesumit seorsum perturbata conscientia.*

(7) Sap. 17.

29 Sobre la falta de copia, se ha de juntar la urgencia, ò necesidad de celebrar, la qual debe ser grave, como que se quedará el Pueblo sin Missa, un enfermo sin Comunión, ò un entierro sin celebrar: pero no fuera necesidad urgente aquella, que el Sacerdote, por otros titulos humanos, pudiera excusar, sin darle mucho cuidado. Este precepto solamente habla de los Sacerdotes; porque à ellos les puede suceder esta urgencia de celebrar, faltando el Confessor, con mas frecuencia; y será raro el caso, que se verifique de los seglares, que estan necesitados à comulgar, faltando copia de Confessor; pero si sucediera: debian tambien *quam totius* confesarse; porque, aunque no los expresse, como el Precepto mira à la reverencia debida a la Sagrada Eucharistia, se deben entender en el mismo caso comprehendidos de él.

30 Se debe tambien permitir la Confesion Sacramental en caso de conciencia de pecado grave, añade el Cathecismo Romano, *ubi supra*, (8) siempre que se debe concretar alguna cosa, que no se puede tratar en pecado mortal; como quando se ministran, ò reciben los demás Sacramentos. No està esto exoressado por la Iglesia como precepto, segun se expresa para la Eucharistia: pero aviendo Precepto Divino, de que està en gracia, quien exerce estas operaciones: y siendo tan dificil, el que esto logre el peccador,

(8) Cathec. Rom. *ubi supra.*

dor, por medio de la contrición perfecta, y el que se persuade prudentemente que la tiene (en que consiste la atrición, que se existima contrición;) no ay duda, que se expone à mucho riesgo, el que pudiendose confesar, (para lo qual es menester menos) lo omita, confiado en su contrición. Y no se puede dudar, que el verdadero contrito, no dexara de valerse de el medio de la Confesion, con que mas seguramente se pusiera en gracia de Dios, quando el tiempo le diera oportunidad.

31 Finalmente, siendo la Divina institucion de este Sacramento, no solo para la remision de los pecados cometidos, sino es tambien para cautela, y medicina de los futuros; tendrà obligacion, por el mismo Derecho Divino, y institucion à confesarse todas las vezes, que al juicio de el prudente Ministro le pareciere, que necessita, para enmienda de su vida, y costumbres: porque, aunque el origen de esta obligacion, es Divina, la determinacion de el quando, queda reservada à los Ministros: como en otros muchos preceptos sucede.

32 Por Ecclesiastico Precepto tienen obligacion à confesarse *semel in anno* todos los Fieles, en llegando à los años de la discrecion. Consta esto del Canon *Omnis utriusque sexus*: (9) No se determina en dicho Canon algun tiempo determinado. Pero aviendo tiempo determinado de la Comunión (que es la Pasqua) para la qual, es menester estar en gracia, se sigue, que aunque con animo de cumplir el precepto, se huviera alguno confesado entre año, si se hallara con conciencia de pecado grave, debia por Divino Precepto repetir la Confesion en la Pasqua.

33 Pero preguntará: el que no tuviera mas que veniales, tuviera obligacion à confesarse *semel in anno*? Se responde con el Angelico Doctor (10) lo primero: que aunque por Precepto Divino no tiene obligacion à confesarse, si no es el que està en conciencia de pecado grave, ò en duda de el: pero por Precepto Ecclesiastico se debe confesar. Lo primero, para que se renozca pecador. Lo segundo, para que con mayor reverencia llegue à la Sagrada Eucharistia. Lo tercero, para que sus Rectores, y Pastores conozcan el

(9) Can. Omnis utriusque sexus. Extra de Pœnit.

(10) Ang. Doct. in addit. q. 6. art. 3. in corp. & ad 3.

estado de sus ovejas. En medio de esto dà el Santo Doctor segunda respuesta , diciendo : que en esse caso , ni por precepto Eclesiastico debia confesarse ; porque este se entien- de de los pecados mortales. La qual respuesta no la reprue- ba el Santo Doctor , aunque de su propia mente señala , co- mo mas seguro , el primer camino.

34 Pero , porque no se valgan con facilidad de el segun- do algunos penitentes , deben advertir ; que aunque *per se* no esten obligados à confessar los veniales ; son tales las cir- cunstancias , que en la practica ocurren , que rara , ò rarí- sima vez podrá dexar de confesarse de ellos sin pecado. Lo primero , por razon del escandalo : que tanto fuera mayor , quanto la persona pareciera mas santa , si la vieran llegar à la anual Comunión sin confesarse. Lo segundo , para quitar la presuncion del que comulga. Lo tercero , porque puede facil- mente engañarse , entendiendo , que es venial , lo que es mor- tal. Lo quarto , porque *forte* puede tener algun mortal , de que no se acuerde ; y este , confessando debidamente los veniales , queda perdonado. Todo lo qual mueve à que , ni el penitente de otra manera obre , ni el Confessor aconseje.

35 Obliga tambien el precepto de la Confesion anual à aquel , que reconoce , que dentro del año no tendrá ocasion de cumplirlo , à que lo execute entonces , quando la tiene ; segun la mente de San Antonino. (11) Finalmente , sobre el cumplimiento de el , yà el Santo Concilio de Trénte , y yà otros muchos Provinciales , han significado , quanto importa el que los Fieles , desde el principio de la Qua- resma , se comiencen à confessar , en especial los que tienen necesidad de mucho tiempo : para que con mas expedi- cion puedan los Ministros al tiempo de la Pasqua atender à todos ; pues los yà confessados , con una breve reconciliacion , pueden llegar à comulgar : y se experimenta , quan mal pueden , aun muchos Ministros , expedir todo el con- curso de gente , quando las Confesiones son largas ,

en tan breve tiempo , como quando

insta el precepto.

* * *

(11) S. An-
tonin. 2. p.
tit. 9. capit.
13. §. 4.

ARTICULO III.

EXPLICANSE LAS DOS PRIMERAS
condiciones, para que la Confession
sea buena.

36

Aunque los antiguos Theologos señalaron hasta diez y seis condiciones, para que la Confession Sacramental sea de todos modos perfecta; pero advirtiendo, que

(1) D. Thom.
Addit. q. 9.
art. 4.

Santo Thomàs notò, (1) lo primero, que algunas de ellas miran à la Confession, segun la comun razon de acto de virtud; y que otras no son *simpliciter* necessarias para que la Confession sea buena; y que explicandolas todas, mas pudiera confundir, que dar luz al penitente. Por esto, siguiendo el consejo de San Carlos, (2) las reducirèmos à cinco, como mas principales, y necessarias; y estas son: que sea diligente, que sea verdadera, que sea entera, que sea lacrimable, y que sea obediente. *Diligens, vera, integra, lacrymabilis, & obediens.* Y de estas dos primeras trataremos en este Articulo.

(2) S. Carol.
in Instruct.
Confess.

DILIGENS.

37 Esta condicion mira al examen de conciencia, que debe preceder a la Confession; y dize, que debe ser exacto, y diligente. Así lo declara el Santo Concilio de Trenta, (3) por estas palabras: *Unde colligitur oportere à peccantibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in Confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint.* Y la razon convence esto mismo; porque como el penitente tenga obligacion à confessar todos sus pecados, en especie, en numero, en cir-

(3) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 5.

cun-

circunstancias: y en este foro, él ha de ser el unico testigo, y actor; no podrá cumplir con esta obligacion, sino es, que diligentemente examine todos, y los mas reconditos senos de su conciencia.

38 De que colegirás, lo primero: que aquel, que llegara à confesarse, sin preceder examen de su conciencia, ò que la examinara tan negligente, y remisamente, que reconoce, ò debe reconocer, que es preciso, que se le olviden muchos pecados graves, este; no solo haze la Confesion factilega, sino es tambien nula; y la razon es, porque voluntariamente la dexa de hazer entera, y cabal, como debe. Así el Cathecismo del Concilio. (4) San Carlos en las instrucciones, y comunmente todos los Theologos.

39 Lo segundo, colegirás por otro extremo: que aquel, que despues de aver hecho un diligente examen de su conciencia, por el qual aya escudriñado todos sus senos; y se ha confessado de quanto le ha ocurrido: aunque se le ayan olvidado otros pecados graves, este haze Confesion formada, y fructuosa, por la qual se le perdonan, no solo los pecados, que confiesa, sino es tambien aquellos, que se le han olvidado: pero tiene obligacion à confessar los olvidados, luego que le ocurran a su memoria, y conciencia. Es tambien esta decisison del Santo Concilio de Trentó, (en el lugar citado) (5) y la razon es tambien evidente: porque aunque tenga obligacion el pecador à confesarse integramente de todos sus pecados: como esta obligacion se ha de cumplir *more humano*, & *moraliter possibili*, entonces se entiende, que la cumple, quando haze aquella prudente diligencia, que se requiere para examinar de todo su conciencia, y exonerarla por la Sacramental Confesion.

40 Hasta aqui este punto es claro: pero queda aora que explicar una intrincadissima dificultad, que consiste en declarar, quando se entenderà, que el pecador viene à confesarse con suficiente examen de su conciencia, y quando viene sin él? Este punto es uno de los mayores torcedores de los Confessores, y que como se comienza por él, si empiezan con duda, ò tropezando, les llena el Alma de escrupulo, y desconsuelo para todo el progreso de la Confesion. Para

(4) Cathec.

Conc. 2. p. 5.

64. & 3. Ca.

rol. in Inf-

trush.

(5) Concil.

ubi supra.

cuya declaracion se ha de suponer, lo primero: que la diligencia, que se requiere en el examen, no es absoluta, y uniforme en todos, sino es respectiva à las condiciones, y estado de los sujetos; de forma, que la que es insuficiente para unos, se pueda, y deba admitir como suficiente para otros.

41 Porque no ay duda, que mas presto se pueden examinar bien los que frequentan la Confesion, que los que se llegan à ella de año à año: y mas presto se pueden examinar los que tienen un modo de vivir uniforme, como Labradores, &c. que los que estàn implicados en muchos negocios, como Mercaderes, Escrivanos. Item, mas presto se pueden examinar aquellos de mas viveza, è ingenio, que los mas rudos. Item, aquellos, que viven en mas temor de ofender à Dios, que aquellos, que tragan los pecados como agua. Todos los quales respetos debe el prudente Confessor considerar, para formar el debido juicio del examen de su penitente, sobre si es, ò no suficiente.

42 Esto supuesto: es comun en los Autores, que tratan este punto, señalar una de dos reglas para dirigirse los Confesores, y dirigir los penitentes sobre esta materia. La primera, es dezir: que aquel examen se puede, y debe dàr por suficiente; y es necesario, qual es, el que los hombres timoratos, y prudentes usan para confessarse. Pero fuera esta muy buena regla, si pudiera ser nota, y manifesta à todos: como es la colacion al tiempo de ayuno: Pero siendo tan oculto el examen, que cada uno haze de su conciencia, y las diligencias, que para averiguar sus defectos pone, que todo el se celebra en lo interior del corazon; no puede esto ser à todos, ni à los mas, manifesto, para que por su exemplo se dirijan. Item, estos, que se saponen, que por timoratos, y prudentes hazen las debidas diligencias en examinarse, alguna regla tienen, y ley, por la qual dirijan su examen, y diligencias; porque ellos no son para esto la regla. Pues esta, que assi mueve à los timoratos, es la que buscamos; para que por ella, como comun à todos, todos se dirijan.

43 La otra regla, y mas frequente, es dezir: que en el examen de la conciencia se debe poner tanto cuidado, y diligencia, como ponen en los negocios graves los hombres

prudentes: Pero adunque esta es mas proporcionada para regla, porque es mas manifesta à todos: en medio de esto, necesita de mas explicacion; porque, aun entre los negocios mas graves, ay unos, que piden para su acierto mas exactas diligencias, que otros: y asi, las que para manejar unos, fueran suficientes, fueran insuficientes para manejar con acierto otros. El dexar todo esto à la prudencia del Confessor, me parece menos acertado: porque lo uno, son en ellos muy varios los dictámenes, y en los menos, bien arreglados à prudencia. Lo otro, porque los mismos Confesores necesitan de reglas para formar sobre esto el dictamen con prudencia. Y en fin, porque es razon, que los penitentes sepan antes de confesarse, el modo, con que se deben examinar, para que el Confessor les admita su examen, por suficiente. Y mas, quando la obligacion de hazer un examen recto, mas cae sobre el penitente, que sobre el Confessor.

44 Por lo qual, y para explicar esta materia con alguna claridad, y solidez, se ha de advertir: que como por el fin, que se pretende, ò manda, se han de regular los medios: aquellos medios son, y se llaman proporcionados, que conducen, y bastan para adquirir el fin mandado, y pretendido; y aquella diligencia, en su eleccion, será la suficiente, que lo sea para conseguir el fin. Y por el contrario, aquellos serán improporcionados, y sus diligencias insuficientes, que no bastan para la consecucion del fin. Pues como el fin proximo, y obligacion para hazer un exacto examen de conciencia, sea la obligacion, que por Divino Precepto tiene el penitente, para hazer la Confesion verdadera, y entera: aquellas diligencias, que se reputen suficientes, para la verdad, è integridad de su Confesion, serán suficientes para cumplir con este Precepto.

45 Pues, como para la verdad, è integridad de la Confesion sea necesario, que confiese todos sus pecados, no à bulto, sino es declarando las especies, el numero, y las circunstancias graves; y esto, no solo en pecados de obra, que suelen ser notos, sino es en los de palabra, pensamiento, y omission, los quales suelen ser reconditissimos: De aqui se colige, (yà concretada esta materia) quan vivas,

y vigilantes diligencias son necesarias para cumplir con esta obligacion, segun la proporcion del fin, à que se dirige, y de la materia, que sobre ello se debe especular.

46 De que colegiras, que son pocos los negocios graves humanos, que, para tu prudente manejo, pidan tan exactas diligencias: No solo, porque ninguno puede llegar à la gravedad, è importancia de este; sino es mas por la qualidad de la materia, sobre que debe preceder el diligente examen. Porque, si alguno te quiere casar, v.g. facilmente se puede certificar de la calidad, hacienda, hermolura, y genio de la que pueda pretender por esposa. Porque todas estas cosas son obias, y facilmente manifiestas. Pero, para averiguar hasta los intimos secretos de su corazon, aun el mas advertido, tiene mucho que trabajar. Solo en una materia se pudiera esto explicar, que es en la materia de intereses pecuniarios; porque, aunque se deba dezir con San Juan Chri-
(6) S. Joann. Chri-
Christ. in
Prasit. ad
Epistol. S.
Pauli.

*De genio no es facil como dice, pues como dice en la tercera Univer-
blancos y obra mal y otros se equivocan mal y sin un juicio que se notaba cabalmente el año pasado para lo que lo que son y para cosas*

mas a menudo y car- gan con un peso para toda la vida

+ el concilio por ca- llar los hereges, que llamaban al examen Castigacion se con- to con diligencia e- xamen y lo que el au- tor exige no es diligen- te sino es extremen- to, y el modo que se viene a practicar que se Valeria loco el que es de arreglar y u- to es lo que se usaba etan imprudente- medio, no cita Autores algunos y el porca de elivention etan cual es una ganancia su quando se le oia de tomar para el que emprende dice el examen de el modo que se ha de tomar lo preciso, por lo notario, y que queda duplicar.

47 De la remos mas esto, así para Confesores, como para penitentes, con un exemplo, tomado de esta materia. Si un hombre poderoso hubiera prestado à otro, muy pobre, y de mucha familia, muchas partidas de dinero, en varios tiempos, y ocasiones, y en diversas cantidades; y llamandole le dixera: Mira, toma el tiempo que gustares, y haz quantas reflexiones te parezca, para saber quantas cantidades te he prestado, y en que forma ha sido el emprestito. Y si tu confesion sobre esta materia viniere, poco mas, ò menos, con la puntual apuntacion de mi libro, te perdono todas las cantidades, pero si pudiendo tu ajustarlo, como puedes, no lo ajustas, y confiesas en la forma dicha, nada te perdono, antes te tengo luego de executar, y cobrarne de mi mano.

48 Que diligencias no hiziera este pobre deudor, por los tiempos, por los gallos, por sus necesidades, y por todos los medios posibles, para que su memoria viniere la mas puntual con la cuenta escrita, y para que en esta forma fuera

su confesión; para no perder, ni abusar de tanta benignidad, como usava con el aquel señor, por no examinar con la debida diligencia aquellas partidas? Pues veis ai puntualmente lo que Dios nos pide de diligencia, y examen de nuestros pecados, y ofensas fuyas: de forma, que si es tal, que viene con el Libro de su Eterna Sabiduria, y quanto nos es posible, nos arreglamos à el, todas las partidas, assi confesadas, como no confesadas, quedan perdonadas: pero si es tan negligente, que no tiene la debida proporcion con aquella infalible apuntacion, todas las partidas quedan en pie, y aumentadas para una rigurosa exaccion contra quien las debe. Buelevase à dezir, con San Juan Chrysostomo: que es cosa torpe, que no os demandemos mas en un negocio de tan desproporcionada magnitud: pero, quanto mas torpe será, el que no querais executar aqui, lo que infaliblemente executárais allá?

49 Pero diràs: fuera necesario tan diligente examen si la verdad, è integridad, que se requiere para la Confesion fueran phyficas: pero, como no se requieren mas que morales, como consta del Santo Concilio de Trento en el lugar citado; y lo mismo afirma el Florentino: y para esta integridad no se requiere mas, que confesar los pecados, como estàn en la conciencia: de ai es, que no se requiere tan diligente examen.

50 Pero los que assi discurren, con facil reflexion hallarán, que cometen un circulo vicioso, y dexan este punto mas confuso: porque aquella Confesion es, y se llama *moraliter vera, & integra*, à la qual precede un diligente examen de conciencia: Con que querer arreglar, y explicar la diligencia del examen, que se requiere por la moral integridad, y verdad, es explicar *idem per idem*, y confundirlo todo.

51 Y assi se ha de dezir, que el Divino Precepto manda la verdad, è integridad phyfica de la Confesion: pues manda, que se confiesen todos los pecados, *quo ad speciem, numerum, & circumstantias*: Y assi, el conato del penitente ha de ser, dezir con verdad, è integridad phyfica, quanto ha ofendido à Dios; pero como este precepto se ha de cumplir *more humano*, esto es, por humanas diligencias; de ai es,

no se sabe de donde
saca lo infalible, que
lo que ordinariamente
se hiciera aqui
se executaban a ha
cer la guerra en la
vida temporal de
esta et inferior apar
ar al Sr. de la ex
de la y de la de la di
no se sabe de donde
que la debida integra
condición, que se ha
de hacer y con el la
vida, pues con la 200
brazo se hace bien
consta de lo que se escriba
allí en la bien

que quando estas no alcançan à la physica integridad, se entien-
de cumplido con la moral. Como el testigo, à quien se
pide juramento de verdad, tiene obligacion *per se* à decir la
como es en si; y de aqui tiene obligacion à hazer aquellas
convenientes, y necessarias reflexiones, para enterarse, è in-
formarse bien de ella: pero hechas estas, cumplirà con el ju-
ramento *de veritate dicenda*, si dize aquello, que el entien-
de, y reconoce, aunque materialmente sea falso.

52 Y así, el fin *per se*, con quien se han de arreglar
las diligencias del examen, es la integridad, y verdad physica
de los pecados, como en si, y delante de Dios se han co-
metido: y de este fin, que es el mandado *per se*, y el que el
pecador ha de intentar en su Confesion, ha de medir las di-
ligencias, que debe hazer en examinarse, y discernir entre las
suficientes, è insuficientes: con tal, que atendiendo à que
muchas vezes no puede llegar à la integridad physica, que
pretende, en fuerza de sus diligencias, no califique por in-
suficientes todas aquellas, que no alcançan à la physica in-
tegridad: pues esta, como hemos dicho, aunque es la que
per se se manda, se manda como assequible, *more humano*,
& *prudentiali*. *Moletina*

53 De la qual doctrina inferirás para la practica, mu-
chas, y muy utiles consequencias. Sea la primera: que to-
dos los sujetos, que se confiesan con frecuencia, que tie-
nen suficiente inteligencia de sus conciencias, y viven en al-
gun temor de Dios, estos se deben juzgar suficientemente
examinados, quando pueden hazer, y hazen la Confesion
verdadera, y entera, con integridad physica, y verdad. Y
la razon es: porque estos, sin muy exquisitos trabajos, y di-
ligencias lo pueden así ajustar: y es señal de que no han
puesto el que deben, quando así no lo traen examinado. †

54 Segunda: Aquellos, que tienen la conciencia enma-
rañada con pecados, que obligan à restitution de justicia,
sea en materia de dinero, como Ladrones, Usurarios, Mer-
cadres, Ecrivanos, &c. ò sea en materia de honra, no se
han de admitir à la Confesion, sino es, que ordinariamen-
te traygan computo mathematico de lo que han defraun-
do, de las honras, que han quitado, &c. ò ayan hecho

† quando Conocieren
que asi no se trabaja
examinado? y que se-
ñales les muestra el du-
do para asegurarse de
aqui inferir que el
dubio del fincero lo
pone en la misma gran-
da, que al mas viloso
de que todos los mismos
el. Se y contra la doctrina Comuna y que se debe aver. Et

no se admiten el Comodo de la piedad tan benigno se muestra pa-
ra el. Se y contra la doctrina Comuna y que se debe aver. Et

para este ajuste tantas diligencias, que se reconozca, que por mas que hagan, no podran ajustar mas sus conciencias. Este corolario se funda, no solo en que estos fugetos son de bastante viveza para ajustarlo, si quieren, con puntualidad: como si ellos fueran los acreedores, (como de hecho es su Alma) lo ajustaran: y assi, si no lo ajustan, es, porque no quieren cargar sobre ello la consideracion. Sino es tambien; porque como la obligacion à restituir es de integridad phisica, y mathematica; esto es, tanto por tanto: no queda descargada la conciencia, sino es el que este tanto se explique; ò para que luego se restituya, ò para que desde luego se haga, à punto fixo, cargo de su obligacion.

55 Tercera: porque no es razon, que alguno *reportet commodum ex iniquitate*; el modo de proceder con aquellos, que beben los pecados como agua, y sin sentimientos, y temores de su conciencia, no ha de ser admitirles luego, desperando que se puedan examinar; antes se les debe notificar su obligacion, que tienen de tomar mas tiempo, y hazer mas vivas diligencias para examinarse: y caso que no puedan computar *ad numerum*, expliquen las especies, y la frecuencia en cada uno; y de las obras, y por otras señas colijan sus pensamientos, y la diversidad especifica entre ellos: y hasta que assi lo ayan hecho, no se pueden, sin gran riesgo de errarlo todo, admitir.

56 Quarta: En medio de esto se ha de dezir: que con aquellas personas, que han tenido larga costumbre de pecar en algun vicio; v.g. Una muger publica, expuesta à todo: como en estas sea imposible el computo de los pecados, y aun el puntual de las especies; y si este se procura, que lo diga, es exponerla à muchas falsedades, se debe contentar el Confessor con que explique el tiempo, que en esse estado ha vivido, la frecuencia, poco mas, ò menos de pecados, segun la oportunidad, que tenia: y ver sobre las especies, que se varian por las personas; la mayor, ò menor frecuencia, con unas mas que con otras; y este examen se debe tener por suficiente *respectivè* à esta materia; pero se deberá mirar sobre otras, para hazer el mejor computo que pueda.

57. Quinta: Con los fugetos, que tienen un modo uniforme de vivir, aunque se reconozcan muy viciados con alguno, ò otro pecado, quales son Labradores, Pastores, y algunos Orçiales, &c. Si el Confessor reconoce, que su rudeza es tanta, que por mas que se mazen en pensar, nõ podrán por si averiguar su conciencia, ni computar sus pecados: sinõ es, que mejor lo harán con su ayuda, y la luz, que por sus preguntas les fuere haziendo: con estos se debe portar de forma, que aunque no los deba admitir, sin que ellos, segun su capacidad, se ayan examinado: en medio de esto, aunque halle muchas faltas en los computos: no los repela, sino es, que debe procurar, con la mayor discrecion, y caridad ayudarlos, y excitarles la memoria; y por varias señas, y preguntas, ajutarles los mas puntuales (que solo serán verosimiles) computos de sus conciencias. Y esto deba hazerse asì, yà por la práctica comun de la Iglesia con esta gente; y yà porque moralmente no es posible, que se haga con mas puntualidad: y debemos creer, que Christo, que instituyò este Sacramento para todòs, se contenta, con que segun su modo, cada uno se prepare para el, y lo reciba ayudado de el Confessor.

58 Solo con los juvenes se debìa en esta materia proceder con mas rigor, para que instruidos con el, nõ se enseñaran à llegarle à este Sacramento de repente, y sin preceder el debido, y posible examen. Pues no se puede dudar, que el admitirlos como vienen, y tomarse el Confessor el trabajo todo de facarles los pecados, los enseña à cuidar menos de sus conciencias: y si se ven detenidos, y remitidos à que se examinen, este golpe les advierte para el modo que deben observar en adelante.

59 Y sobre este punto, no puedo menos de notar: que no me parece buena regla, la que dan algunos Theologos, aunque graves, y pios: de que el Confessor no tiene obligacion à examinar mas à su penitente, de lo que el mismo se examinara; poniendo, segun su modo, la debida diligencia. La qual regla, si fuera buena, y verdadera, fuera de mucho alivio para los Confesores; y quiera Dios, que muchos no se ayan valido de su expedicion, ministrando asì muchas

Confesiones sacrilegas. Pero si bien se mira, esta regla tiene muy perniciosas consecuencias.

60 Porque como el mayor numero de los penitentes, sea de ignorantes de muchas obligaciones, así generales, como particulares: el modo de su examen (aunque en el pongan cuidado) es lleno de ignorancias, así en número, como en especie; en circunstancias, y aun en el genero de si es, ò no pecado: Con que si el Confessor pudiera passar con este examen, sin hazerle mas preguntas, la mayor parte de ellos dexara de confesarse de muchos pecados, y aun de reconocerlos por tales. Lo qual, aunque en mucho pudiera ser excusable en el penitente, por no conocerlo, pero no lo pudiera ser en el Confessor, que lo preveia, y reconocia, y fuera *tacens*, & *consentiens*, quando por su ministerio debia hablar.

61 Y la razon à priori de esta obligacion es: porque el Confessor tiene allí, lo primero, el Oficio de Juez, à cuyo ministerio pertenece inquirir, y dirigir, así al reo, como al testigo, para averiguar la verdad de el delito, segun aquello de Job: (7) *Causam, quam nesciebam, diligentissime investigabam*. Lo segundo, tiene Oficio de Maestro, y Doctor, porque haze el Oficio de su proprio Pastor, y Sacerdote: y no solo se llegan à el los penitentes para ser absueltos, sino es para ser instruidos: y así debe por esto enseñarlos, y sacarlos de los errores, en que los puede considerar. Itèm, por el Oficio de Medico, debe preguntar de los accidentes verosimiles, que entiende, que el enfermo no sabe explicar, para que enterado de ellos le pueda sanar con acierto. Y la practica de todos los Confessores timoratos significa muy bien la obligacion, que el Confessor tiene à librar, y sanar al penitente de sus ignorancias, y detencidos; y de que esta privada doctrina es mucho mas util, que la general que se practica. La qual practica se manda expressamente en el Canon: *Omnis utriusque sexus*, ibi: (8) *diligenter inquirens peccata, & circumstantias peccatorum*, &c. Y S. Agustin, citado por S. Antonino, (9) dice: que el Confessor ha de ser: *Diligens inquisitor, & subtilis investigator*. Y esto baste sobre la primera condicion de la buena Confesion, que es, q̄ sea diligente: *diligens*.

(7) Job 29.

(8) Canon: *Omnis utriusque sexus*.

(9) S. Antonin. 1. p. tit. 7. capit. 17. §. 2.

62 Explicada la condicion, y necesidad de el examen; con mayor facilidad se explican las otras condiciones: y el sentido de la segunda, que es, el que la Confesion sea verdadera, es: que supuesto el diligente examen de la conciencia, explique, y manifieste al Confessor los pecados, en la misma forma, que en su conciencia los tiene, como dize el Santo Concilio de Trento: esto es, los graves, como graves; los leves, como leves; los ciertos, como ciertos; y los dudosos, como dudosos: que es puntualmente derramar el corazon delante de Dios, como se derrama un vaso de agua; segun manda por su Propheta: (10) *Sicut aquam effunde cor tuum.* Y por el Psalmista: *Effundite coram illo corda vestra.* Esta condicion es de Derecho Divino; y pertenece à la sustancia de la confesion; porque la que no es verdadera, no es confesion, si no es ficcion de confesion.

63 Por lo qual, el que mintiera, negando el pecado grave, que avia (segun su conciencia) cometido; ò quitara de el numero de los que avia cometido, hiziera confesion ficta, sacrilega, y nula, y la debia repetir. Item, el que se imputara el pecado grave, que no avia cometido, ò añadiera al numero, que avia cometido, hiziera tambien sacrilega, y nula la confesion. Ni el pretexto de humildad puede esto sanarlo; porque, como dize San Agustin: (11) *Quando pro titulo de humillarte, mientes, si no eras peccador antes que mintieras, mintiendo, te hazes lo que dizes.* Item, el que duda, si el pecado, que ha cometido es mortal, debe confessarlo, porque no se exponga à peligro, dexandolo: pero no lo ha de confessar como cierto, si no es como dudoso, dexando la sentencia, ò juicio de si es, ò no, al Sacerdote. Así el Angelico Doctor. (12) Item, el que hizo una cosa en si leve, pero entendiendo que era grave, ò dudando si lo era, lo debe así declarar, como le pasó: y no cumplirá explicando la accion, si no explica tambien su conciencia con que la hizo. Finalmente, el que haze una accion, que aunque por si, parezca grave, tuvo, no obstante, motivo, que la honraba, debe tambien explicar el motivo: como si comiò

(10) Tre-
mog. 2. Psal.
61.

(11) S. Au-
gust. Serm.
181. de ver-
bis Apostoli.

(12) Angel.
Doct. in Ad-
dit. q. 4. art.
3. ad 3.

mió carne en Quaresma, estando enfermo; ò si hurtó, en extrema neccsidad, debe explicar estas circunstancias, que le quitan à la accion la malicia.

64 Pero preguntará: si como es pecado mortal mentir en la confesion, à cerca de los pecados mortales, negando los que ha cometido, ò imponiendose los que no ha cometido; si será tambien pecado mortal mentir en esta forma à cerca de los veniales? Se responde con la comun sentençia: que si el pecado venial, sobre que miente, es materia neccsaria para el Sacramento, entonces, sin duda, peca mortalmente, por la gravíssima injuria, que contra él comete: pero si no es materia neccsaria; porque pone otra cierta, y suficiente, de la qual se duela, entonces no peca mortalmente. Pero en medio de esso, esta mentira es, en la linea de venial, muy perniciosa, porque se comete en un juicio el mas grave: y de ella se verifica, que no miente tanto à los hombres, como à Dios.

65 Hasta aqui, esta doctrina es tan cierta, que los Christianos mas rusticos saben, que mentir en la Confesion sobre materia grave, y à las claras, es gravíssimo pecado, que haze la Confesion nula, y dexa con obligacion à confesarse de todo: à los quales el mismo remordimiento de la conciencia, en que por Divina Providencia quedan, suele ser el tormento de que Dios se vale, para que vuelvan à manifestar la verdad que negaron.

66 Pero el mayor trabajo de esta materia contra esta condicion, está en el modo de confesarse, que observan muchos, de tal calidad, que aunque dicen, à su parecer, todos sus pecados, pero los dicen con tales solapas, tales artificios, y excusas, con tales, y tan inusitados terminos, que equivocan à los Confesores, haziendoles creer, que es leve, lo que es grave; que es dudoso, lo que es cierto; y algunas vezes unos pecados por otros. Y siendo así, que el comun animo de estos, sea el disminuir el pecado, como no lo niegan claramente, quedan satisfechos de que han hecho una Confesion muy buena, y que yá están descargados.

67 Si estos miserables consideraran, que por Precepto Divino, (para que la Confesion sea buena) deben dezir en
ella.

ella la verdad, con aquel modo, que le sea manifesta al Confessor su conciencia, como creen, que es manifesta à los Divinos Ojos; hallaran, que todos los modos, que usan de folapas, obscuridades, y condicionales, con que equivo- can à los Confesores, son unas mentiras perniciosas, hypo- critas, y que los dexan en peor estado de el que antes tenian. Ni vale, *el ya yo lo dije al Confessor*, entienda, ò no lo entienda: porque al penitente le obliga dezirlo con aquel modo, y estylo mas claro, que le conduzca para ser entendido de el Confessor; porque su obligacion es, manifestarle à el como entiende, que està manifestto à Dios.

68 Y porque este modo de confesarse, assi confuso, nace ordinariamente de la verguença; les diremos sobre esto el mejor consejo, y que mas los asegure de sus confesiones, y es: el que quien quisiere vivir mas seguro de sus confesio- nes por este titulo, y hazerlas con el mayor fruto: contradi- ga al impetu de la verguença, que es tan natural, como el amor proprio, y hijo suyo; de tal forma, que como ella in- clina al folape, y à las excusas de los pecados: el penitente, por lo contrario, considere, de que modo le será mas ver- gonçoso el confesarlos, y use de este, sin dar oido à otro. Que à buen seguro, que assi quedará mas consolado de su confesion, y mas descargado de la satisfaccion debida por ellos: pues es gran parte de la satisfaccion, la verguença, como ya hemos dicho en otro lugar.

69 Y à la verdad, que yerran mucho, y se exponen à gra- vissimos peligros aquellos, que no guardan este modo en un juicio tan secreto, y que todo es de pura ingenuidad, y hu- mildad; por el titulo de una verguença *transiente*. Lo pri- mero: porque es justissimo, de que quien la perdió delante de Dios, y sus Angeles para ofenderle; no la recobre al tiem- po, que por la Confesion le satisface. Lo segundo: porque la que agora excusa en tan alto secreto, y delante de un solo Ministro de Dios, ha de padecer en la publicidad de todas las criaturas. Lo tercero: porque el Ministro, (si se mira por su ser) se debe considerar como hombre, lleno por sí de enfermedad, para que no se admite. Si como Ministro de Dios; lo primero, se debe considerar lleno de caridad,

y valor para sanar las enfermedades : pues allí no obran tanto sus entrañas , y corazón , como las de Christo. Lo segundo : lleno ya de experiencias de otros muchos pecados , y mas graves , que ha oido : y así no se admirará de los que de nuevo oye ; por lo qual , dixo muy discretamente Guillermo Lugdunense : (13.) que son los Confesores como Baalam , que porque era tan grande hechizero , y estava tan enseñado à ver monstruos , no se admirò , quando oyò que su Burra le hablava , y tratava conversacion con él.

70. Y finalmente , debe facilitar à este metodo claro , limpio , y vergonçoso este argumento , y dilema : Quando te confiesas , ò juzgas , que te declaras con el Confessor , ò juzgas , que no te declaras , y à lo menos dudas de si te declaras bien ? Si lo segundo : es certissimo , que no puedes passar con esta Confesion , porque es sacrilega , es nula , y contra la disposicion Divina : y así , ò declararse , ò condenarse. Si juzgas , que te declaras suficientemente , y que él entiende toda tu malicia , ven acá , y detente : pues no entenderás de aqui , que hará mejor juicio de tu penitencia , y de tu arrepentimiento ; si ve , y te oye confessarte limpia , ingenuamente , y con el metodo mas claro , y à ti mas vergonçoso ; que no quando te vea tergiversar , disimular , y solapar lo mismo que no puedes excusar ? Con que , aun para tu honor , que es el que tanto zela tu verguença , no ay duda , que el modo aconsejado te es mejor , y de mas credito con el Confessor , y en aquel foro.

71. Antes se debe añadir de San Antonino : (14.) que aquel , que llevará animo de no descubrir algun pecado por si mismo ; pero si , preguntado por el Confessor , y lo mismo es del que lo solapara , y obscureciera , hasta ser repreguntado de él ; no cumpliera descubriendolo , preguntado ; sino es , que era necesario , que explicara tambien el animo , con que iba , que era pecado grave ; y que lo retratara confessandose de todo ; sobre lo qual deben velar los Confesores. Y así concluye el Santo : *Unde peritus Confessor , cum hoc perpendit , debet illi ostendere periculum suum , & reſtificare conscientiam suam , & declarare quomodo hoc procedit ex superbia , ut doleat de illa fictione.* Y esto baste sobre esta segunda condicion. *Vera.*

(13.) Guíller. Perald.
Serm. 1. in.
Dom. 25.
post Pente-
cost.

(14.) S. An-
tonin. titul.
14. de Con-
fess. cap. 19.
§. 10.

ARTICULO IV.

DE LAS OTRAS CONDICIONES;
que se requieren para la
Confession.

I N T E G R A.

72 **L**A tercera condicion, segun el orden señalado, es, que sea *entera*: esto es, que precediendo el diligente examen, ya explicado, confiese todos sus pecados, sin omitir alguno,

que sea en sí grave, ò en su conciencia. La qual condicion explica el Santo Concilio de Trento; (1) diciendo: que para esta integridad, no basta, que se acuse el pecador de los pecados *in genere*; sino es, que es necesario, que los explique en especie, en numero, y con sus circunstancias, que mudan la especie. Lo uno: porque como los Sacerdotes, en este ministerio exerciten el Oficio de Juezes, y este no se pueda bien exercitar para absolver, ò no absolver, y para imponer las debidas penitencias; sin que la causa se conozca del modo dicho: de ahí es, que el penitente, la debe así explicar. Lo otro: porque como exercita también el Oficio de Medico, debe conocer toda la habitud del enfermo, segun que proviene de todos sus males, para que con acierto lo cure: pues consta, que la medicina, que a uno, separado de otro fuera conveniente, junto un mal con otro fuera nociva: Por lo qual, es ya de Fè, que para que la Confession sea valida, es necesario, que el penitente así se confiese, siempre que pueda.

73 De aquí consta, (2) que para esta integridad, es necesario, que à un mismo Sacerdote confiese todos sus pecados, de el modo dicho, y que no basta, que dividie la Confession voluntariamente; esto es, confesando à uno

(1) Concil.
Trid. *Seff.*
14. *cap.* 5.

(2) *Ex Can.*
Consideret.
dist. 5. *de Pe*
nit. & *ex D.*
Thom. in 4.
dist. 17. *q.* 3.
art. 4.

la mitad, y á otro los demás; porque entonces, ninguno de ellos hiziera competentemente el Oficio de Juez; pues ninguno conocia toda la causa. Ni tampoco el Oficio de Medico, con el debido acierto: como consta en el caso, que un enfermo dimidiara así sus accidentes graves entre dos Medicos. Y en fin, como sea impio esperar de Dios el perdón de los pecados á medias, es impio el esperar su absolucion de ellos, tambien á medias: y así *per se* debe el penitente explicar toda su conciencia á un Sacerdote, y confesarle con el integramente, segun el modo dicho.

74 Pero preguntará; si es necesario para la integridad de la Confesion, que se confiesen las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*? Se responde, que como el Santo Concilio de Trento, en el lugar citado solamente determinò, que para la integridad de la Confesion era necesario explicar las circunstancias, que varian la especie de el pecado: dexò ⁺ la opinion de los Theologos, si las que no varian la especie, si no es puramente agravan al mismo pecado dentro de su misma especie, se debian confessar. Sobre cuya resolucion varian ⁺ los Theologos, afirmando unos, y negando otros. *con estos esta S.^{to} Thomas* ⁺ *quien siguió el Concilio de Trento, S.^{ta} Buena*

75 En medio de esto, se ha de dezir lo primero: que ya no ay, ni puede aver disputa, sobre que se ha de confessar la circunstancia de el relapso en el mismo pecado, a lo menos si el Confessor la pregunta. Consta esto de la Decisión de Innocencio XI. quien condenò la opinion contraria, por estas palabras: (3) *Non tenemur Confessario interroganti fateteri alicuius peccati consuetudinem*. Lo segundo, se ha de suponer, que aun en caso, que se lleve, y sienta, que las dichas circunstancias no se deben confessar, es menester mucho estudio, para saber, quales son las que varian, ò no, la especie del pecado, para saber quales se deben, ò no, confessar; v. g. es muy probable *metaphysice*, que el pecado *contra naturam*, es de una especie infima: (y así lo sienten muchos Theologos:) pero si alguno, fundado en esta opinion, lleváse; que no se debia confessar el penitente de este pecado, explicando, si era sodomia, bestialidad, &c. errará gravissimamente contra el lumbré natural, y con-

+ Extinguida

+ contra Decretos y otros quatraxe el Concilio de Luis en el trat. de penitencia en capaxto 6. y por lo contrario

(3) Innocent XI. la afirmativa era Ma. in casu et or. del Concilio de Avinion a lo de la negativa de fando a bida del todo la afirmativa y terminata mas bien de la causa que Ma nichil aliud in f. elogia appritur ubi Gregori, se que de infirmitate latencia de tempore de esta decisi. y de la doctrina de S.^{to} Tho. mas por sumpto de mi

no me y que se pone segun la doctrina en todo ponderando una el mismo el libro que se componen lo que se apartan del dictamen de Santos en la puxa Confianza de los doctores particulares Vase. de este abol. 128. n. 233.

tra la Decisión de la Iglesia; quien por Alexandro VII. condenò esta proposición: (4) *Molities, Sodomia, & bestialitas, sunt peccata ejusdem speciei infima; ideoque sufficit dicere in Confessione se procurasse pollutionem.* En cuya proposición no se condena tanto el punto metaphysico de si son, & no, *ejusdem speciei metaphysicè* (porque esto importa poco a la Iglesia) quanto el punto moral de que no expliquen unas circunstancias que contienen tan notable horror, y agravan tanto el pecado. Lo mismo succede en el incesto; el qual, (dize Cayetano, y con él muchos) que es *ejusdem speciei infime*: pero, si por esto se quisiera dezir, que no era necesario explicar, si este fue *cum sorore, aut cum matre*; sino es, que bastava dezir: *cum persona conjuncta*, fuera una cosa intolerable. De que se colige, con quanto tiento, y circunspección deben proceder los que sienten, que estas circunstancias no se han de confesar, y en quantas dificultades es preciso, que se impliquen para discernirlas; lo qual para la practica es difficilísimo.

(4) Alexand. VII. inprop. damn.

ff. contra ellos.
 En Santos Thomas.
 2. 2. quest. 154. artic. 9.
 quien parece no quisiera
 de el autor de la Confesion
 de aconsejando fol. 130
 n. 2. ad. cum lectione
 le bagan no practicar
 a otro particular de

76. Por lo qual, para proceder en este ministerio con la debida seguridad, se debe seguir la practica de San Carlos Borromeo: (5) como la han seguido, y siguen los Synodos Diocesanos, celebrados especialmente en Italia, y algunos aprobados por la Sede Apostolica: (6) de que estas circunstancias se deben confesar, y el Confessor debe preguntar sobre ellas: Lo qual se debe entender, quando de tal forma agravan, que por si hizieran otro pecado mortal: v. g. Si la materia del hurto (para ser grave) son quatro reales; el que hurtara seis, no tenia obligacion a explicar mas, que el que hurto materia grave: pero el que hurtara ocho, debia explicar la cantidad; porque los quatro, que sobrexceden son suficiente materia para otro pecado grave. Y de esta forma se pueden explicar algunos Theologos*, que llevan, que no se deben confesar; entendiendolos, quando de tal forma agravan, que por si no fuera materia de culpa grave.

77. Esta resolucíon, lo primero por su seguridad, combida a que la sigan todos quantos, *ex animo*, y sinceramente desean su salvacion. Lo segundo, porque esta muy fundada razon: porque, si bien se repara, aunque el Santo Con-

* este algunos Theologos. Es cosa conocida que el doctor puer cilio
 son innumerable y de la mayor clase. el primer el Sr. Thomas. el Sr. Dominico
 go. pero, en A. Distincto 19. quest. 2. artic. 1. §. alii autem non. Alii autem

6. 18. Cap. 6.
 de la doctrina que
 se establece para
 la confesion et
 de los de tan do
 de los y Dominica
 por los ma

+ Circumstantes Sumt.
que agravant peccatum
Sed raman epeccam non
mutant et liqui fo-
notis Del decem, Del
Centum Del mille, et
De tri Sant opinionet

cillo no la determinó; pero las razones que dá , para que la Confession sea entera , parece que convencen , que a su integridad se requiere el que así se haga ; porque , si atendemos al Ministro , como à Juez , ya se ve quanto varia su juicio un penitente , que ha cometido un hurto de quatro reales ; y otro , que ha cometido mil doblones ; uno , que con una colera repentina hizo una ofensa , y otro , que de meditado hizo otra de la misma especie , y mayor : uno , que *ex passione* cayó en una flaqueza carnal , y otro , que ha repetido sus caydas con asiento , y deliberacion : uno , que duró un mes en el odio , y rencor ; y otro , que solo duró una hora : Los quales juizios son muy varios sustancialmente , así para reconocer la malicia de el penitente , como para imponerle la satisfaccion . Si se considera como Medico : tambien se conoce , quanto varian los conceptos de el Medico las circunstancias , que agravan los males , aunque sean dentro de la especie ; quales son , la intensión , duracion , y repetición de el accidente , así para su curacion , como para sus pronosticos . Pues , si por esto ningun enfermo se contentará con explicar al Medico la sustancia de su accidente , si no es que quisiere explicarlo con todas sus circunstancias , y fuera imprudente el Medico , que sin estar bien enterado de ellas , se pasara à curarlo ; por que no se ha de hazer , y dezirlo mismo de las enfermedades espirituales ?

78 Debe , pues , el penitente , para evitar las perplexidades que le ocurren , y para bien descargar su conciencia ; y sobre todo , recibir absolucion , satisfaccion , y consejo , llegarle a este Santo Tribunal con un sincero animo de explicar toda la gravedad de sus culpas ; provenga esta de circunstancias , que mudan la especie ; ó de circunstancias , que aunque no la mudan , la agravan notablemente : y no pudiendo el saber la diferencia entre ellas , estar prompto a responder con verdad a las preguntas , y repreguntas de el Confessor , sobre esto ; sin querer disputarle , si debe , ó no , confessar estas circunstancias : y al que así no viniere preparado , nieguele intrepidamente la absolucion . *no intrupida sino intencionalmente*

79 Pero en medio de que esta integridad , así explicada , sea necesaria *per se* , para que la Confession sea valida

+ Son las prohibiciones Condennadas limitadas a los casos graves de que hablan y los demas no exceptuados con un grado de ligereza y asi aunque en ellos no pueden recibirse en los demas quanto no mudan no ha de obligar a confessarlos en lo que cum pecton Vnum copulatus judicant

divine qui tam enim
opinantes Solas cir-
cumstantes mutan
tes Speciem ac dene-
gante Confessionis
adque huius opinio-
ni fut D. Thom.
Bonab. et Durand.
et est fere Comu-
nis Opinio. añ
se explica En thes
logo de el Concilio de
Trento de la fami-
lia Dominicana, y
el autor a la opinion
quasi Commun dice ;
que son algunas the-
logos, en que se usa
la poca verdad de
Un Prelado Portu-
guese con sus ges-
torales y de tempore
de quere azollar la
Commun e ignela con-
solar los prohibiciones
Condennadas que cita
en que declaran que mu-
dan de especie los Excom-
municados y no tienen la
question de quando
agravan y no mudan
de especie, y el de 1024
Vidat Capitulo Committit
Videtur.

y fructuosa: pero *per accidens* puede ser buena, y fructuosa la Confesion, aunque falte esta integridad: lo qual puede provenir de dos capitulos. El primero, porque physicamente es imposible esta integridad: El segundo, porque à lo menos sea imposible moralmente; y la razon de estas excepciones es la misma; porque los preceptos, aunque sean divinos, se entienden, y explican, que obligan de el modo posible, que se pueden cumplir: esto es, segun que su cumplimiento cae debaxo de humanas, y prudentes diligencias, y asi se entiende el que: *Deus impossibilia non iubet.*

80 De que inferiras del primer capitulo, lo primero: que la Confesion, que el penitente *in articulo mortis* haze, confessando lo que puede, aunque dexé otras muchas materias, es valida, y buena: y lo fuera aunque no pusiera materia; porque avia enmudecido, pero diera señales de dolor. Lo segundo: lo mismo se ha de dezir, quando amenaza naufragio, ò una batalla peligrosa, ò otro peligro inminente; como de fuego, &c. En los quales casos es buena la Confesion, poniendo materia, ò dando señales de dolor: y entonces puede absolver *simul* à muchos, que asi lo pidan. Lo tercero: si el penitente, que se confiesa es de otro idioma, y no tiene recurso à quien lo entienda, ò si es mudo, ò tan valbuciente, que no puede explicar sus pecados en especie, numero, y circunstancias; basta que se explique como pueda, de forma que se entienda alguna materia. Lo quarto: en tiempo de peste, no solo, porque oyendo la Confesion entera de uno, se embaraza el que otros se confiesen; si no es tambien por el inminente peligro de que, oyendola entera de el enfermo, asi apestado, tiene peligro physico el Confessor de inficionarse de el mismo mal, entonces tambien es buena la Confesion, puesta alguna materia, y doliendose de todas. El qual caso se puede reducir à natural imposibilidad.

81 Y por este capitulo, lo primero, es buena la Confesion, à la qual ha precedido diligente examen; pero no obstante, no acordandose de todos sus pecados, ò teniendo invencible ignorancia de algunos, confiesa el penitente los que le ocurren, y gravan su conciencia, y no los de-

(7) Con Trid
ubi supra.
(8) Platina
18.

demás que ignora: la qual es expresa decission de el S^{mo} Concilio de Trento, (7) quien añade, que entonces podemos confiadamente dezir con el Profeta: *ab occultis meis munda me Domine.* (8) Lo segundo, se llama imposible moralmente, (aunque por otros principios) la Confesion entera, quando de su integridad se sigue, ò teme prudentemente algun detrimento grave, sea physico, ò sea moral, al penitente, al Confessor, ò à otra tercera persona: en los quales casos, no ay obligacion à hazerla entera physicamente, si no es que se deben ocultar aquellos pecados, de los quales se teme el riesgo dicho. Y la razon por esta parte, es porque, como dize San Bernardo: (9) *Quod pro charitate institutum est, non debet contra charitatem militare.* Pues, como confite, que la Confesion este instituida para el fin de la caridad, y guardando en ella el orden de la recta razon, siempre que de su integridad se sigue algo, que sea contra este fin, y modo, se entiende, que entonces no insta el Precepto Divino de la integridad; en quanto à aquella materia, de que se teme el mal.

(9) S. Bernard. de Precept. & dispensat. pensat.

82 Y de aqui, el que prudente, y fundadamente temiera, que el Confessor no guardara el sigilo en alguna materia, pudiera, y aun debiera omitirla: y el que huviera muerto al padre, ò hermano del Confessor, ò le huviera encendido su casa, ò robado su hazienda, pudiera ocultarle estas cosas, por el gran peligro à que lo exponia, y se exponia de la manifestacion. Item: si conociera, que manifestandole algun pecado le avia de provocar à pecar, ò se ponía à riesgo de ser provocado, podia tambien ocultar aquel pecado: es verdad, que sobre la practica de esta doctrina, se han de observar dos cosas: la una, que quando ay recurso à otro, no es licito confesarse, con quien se le puede callar: y se entiende que ay recurso, quando, ò se espera proxicamente, y no insta la Confesion; ò se puede buscar en otro Pueblo, aunque en el proprio no lo aya. La segunda, que no basta qualquiera sospecha mal fundada, para estos recatos, si no es, que es menester que se funde con mucha prudencia; y que assi esta doctrina no conviene, que al vulgo (tan ocasionado à vanas sospe-

chas, y malicias) se le diga , si no es con grandísimas cautelas.

84 Ultimamente se ha de observar : que, aun en las ocasiones , en que licitamente se omiten algunos pecados , por imposibilidad physica , ò moral , yà explicadas , siempre queda instando el precepto de la integridad , el qual se ha de cumplir quando se pueda : y assi el enfermo , que no pudo , si pudiere , se ha de confesar enteramente : el que se olvidò , debe confesarse de el pecado olvidado , y de su olvido , quando se acuerde : y el que callò con uno , (por las razones dichas) algunos pecados , ò circunstancias , debe confesarse con otro quando tenga oportunidad. Lo qual està decidido por Alexandro VII. en la condenacion de la proposicion onze , que es esta : (10) *Peccata in Confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.*

(10) Aléxād.
VII. in prop.
dam. 11.

85 De aqui inferirás : que se ha de dezir à cerca de la comun , y frecuente duda , que se fuele excitar , sobre si quando la especie de el pecado no se puede explicar , sin manifestar al complice , si se podrá callar , ò si se deberá explicar en la Confesion? Sobre lo qual se ha de responder con distincion ; porque si de la manifestacion de el complice se sigue , ò prudentemente se teme algun peligro al penitente , al complice , ò al Sacerdote , entonces debe confesarse con otro , ò suspender la confesion , si no insta ; y si no puede algo de esto , debe ocultar la circunstancia de que se puede venir en conocimiento de el complice. Assi se colige de lo dicho , y assi lo expresa Santo Tomás , (11) por la razon dada , de que este precepto de la integridad ha de ser entendido , salvo su fin , que es la caridad.

(11) D. Th.
in 4. dist. 17.
q. 11. art. 3.
q. 4. ad 5.

66 Pero si de la manifestacion de el complice , no se sigue mas daño , que el que el Confessor lo sepa en aquel sigilo , entonces , si tuviere recurso à otro , que no lo conozca , será muy bueno , que assi se haga ; y si congruamente el penitente se pudiere con èl igualmente debahogar , debe recurrir à èl : pero si no haviere este recurso congruo , se ha de dezir , que debe manifestar la circunstancia , aunque se venga en conocimiento de el

complice: lo uno, porque el penitente tiene derecho de confesarse enteramente, y en este Tribunal descargar su conciencia: y el complice *semel*, que voluntariamente se hizo tal, supo, y debió de saber, que el otro tenía este derecho, y obligacion; y así se entiende, que cedió en quanto à esto al derecho, que tiene à su fama en aquel foro. Y sobre todo se ha de seguir así esta práctica, porque es expresa de San Bernardo: (12) *De nullo prorsus sinister loquaris, quantumcumque sit verum, vel manifestum, nisi in confessione; & hoc ubi non potest aliter manifestari peccatum tuum.* Y lo mismo dicide Santo Thomàs, (13) San Buenaventura, (14) San Raymundo (15) San Antonino, (16) à quienes mas frecuentemente figuen los Theologos.

87 *Lachrymabilis*: es la quarta condicion, y esto significa, que los pecados se han de confessar, no haziendo gala de ellos, ni solamente, al modo que se quenta una historia, ò fabula; si no es, con dolor, y arrepentimiento de averlos cometido, y proposito de la enmienda, de lo qual ya hemos tratado.

88 *Obediens*: Significa, que el penitente ha de ir con animo de obedecer, y sujetarse al Sacerdote, principalmente en la penitencia, y satisfaccion, que le impusiere: y en especial en las penitencias, que entendiere necesarias, por modo de medicina, para que no reincida. De la qual condicion trataremos luego en la question siguiente, que es de la Satisfaccion, y es la tercera parte de la materia de el Sacramento.

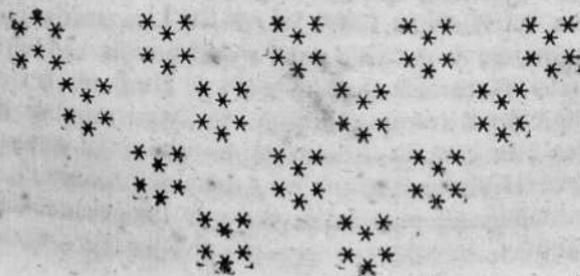
(12) S. Bernar. opuscul. de form. honest. vite.

(13) S. Th. opusc. 12.

(14) S. Bona vent. in 4. dist. 21. q. 9. part. 2. art. 1.

(15) S. Raim lib. 3. §. 24.

(16) S. Antonin. 3. p. tit. 14. cap. 19.



QUESTION III.

DE LA SATISFACCION.

ARTICULO I.

QUE SEA LA SATISFACCION

*Sacramental, y con qué obras, y como se
deba exercitar?*

ES debida à Dios en todo rigor de justicia, una plena, y entera satisfaccion de los pecados, en quanto ceden en ofensa, y agravio de su Suprema Magestad: y si esta la demandara Dios à los pecadores, *actum esset de illis*, yà estava concluida su causa para eterna, è irremissible condenacion. Porque siendo la ofensa de el pecado mortal, à medida de la persona ofendida, y por esso infinita, ò de superiorissimo orden, à todo el orden, no solo de la naturaleza, sino es tambien de la gracia; ni todo el genero humano, ocupado por muchos años en satisfacer por un solo pecado, pudiera dar entera satisfaccion de el.

2 Pero, no tolerando las entrañas de su misericordia, que los pecadores quedaran sin remedio; ni la rectitud de su Justicia, que su Magestad injuriada quedara sin la debida satisfaccion; nos dió à su Unigenito Hijo en carne humana, y passible; para que unidas en su Persona las dos Naturalezas, Divina, y Humana, las operaciones, que obrara en quanto hombre, y en nombre de los pecadores, se condignificaran tanto, por la union à la Naturaleza Divina, que no solo fueran suficientes, si no es superabundantes para satisfacer por los pecados de todo el mundo.

3 Ni porque la satisfaccion de Christo, sea en si tan superabundante por los pecados de todos, quedan los pecadores, libres de satisfacer a Dios, si no con igualdad a la ofensa; a lo menos con alguna proporcion, que se ha de medir con las fuerzas, y calidad de el penitente, y con la qualidad de las ofensas; y mucho menos se ha de entender, que esto ceda en alguna injuria a la satisfaccion de Christo: asi como, ni los meritos de Christo, ni su dolor, por nuestros pecados, ni sus lagrimas, ni ayunos, ni su caridad, nos libran de exercitarnos en estas christianas obras; antes su exemplo nos combida, y obliga asi tambien su satisfaccion nos debe obligar a imitarle, y a configurararnos en todo con tan divino exemplar, sin que esto ceda en injuria, si no es en mucha reverencia. Y la razon theologica de esto es, porque aunque su satisfaccion, como su merito, sean de valor infinito, y sobreabundantes; esto se nos aplica mediante nuestras operaciones; aquellas principalmente que se requieren para la integridad de los Sacramentos, que son los instrumentos de sus gracias, y dones.

4 Esto supuesto, se puede definir la satisfaccion Sacramental, diciendo, que es: *Voluntaria poena a Sacerdote imposta perpesio ad compensandam injuriam Deo illatam, & praevendam futuram.* Dizele le primero: *voluntaria perpesio*, para dar a entender, que por las penas, o pasciones necessarias, en quanto necessarias, no se satisface; porque el satisfacer importa accion voluntaria; y asi en el puro padecer avra, o podrá aver *satisfactio*, o *vindicatio*, pero no *satisfactio*. De que se colige, que aunque sea cierto, segun el Concilio Tridentino, (1) que es tanta la Divina Misericordia para con los hombres, que no solo aya ordenado, que satisfagamos a Dios por nuestros pecados con las penas, que nos tomamos, o que el Sacerdote nos impone; si no es tambien con los azotes temporales, que nos embia: En medio de esso se ha de entender, que por estos podemos satisfacer, no solo en quanto los padecemos, si no es en quanto voluntariamente los toleramos en paciencia, y conformidad con la Divina Voluntad, y

(1) Concil.
Trid. sess.
14. cap. 9.

Justicia: *Flagellis à Deo infligitis, & à nobis patienter tollentis apud Deum Patrem, per Christum Jesum satisfacere volumus.* Advertencia, que se debe hazer, y deben tener todos presente, en especial los enfermos, pobres, y tribulados, si no quieren perder quanto padecen.

5 Dizele lo segundo, a *Sacerdote imposta* (y se debe entender en el Tribunal de la Penitencia) porque aunque podamos satisfacer a Dios por otras buenas obras, elegidas por nosotros, y por las penas, y azotes, que Dios embia, tolerados con paciencia: pero este modo de satisfacer no es Sacramental, porque para que sea tal, y parte integrante de la penitencia, es necesario, que la pena la imponga el sacerdote, como Juez en aquel Tribunal. Y entre una, y otra satisfaccion ay la gran diferencia, de que *ceteris paribus*, mas se satisface por la pena impuesta por el Confessor, que por la que voluntariamente se toma el penitente. V. g. Un ayuno, impuesto por el Confessor, remite mas de la pena debida por el pecado, que otro, que el pecador haze por su voluntad; (2) porque por el primero, como es de parte de el Sacramento, se le aplican mas los meritos, y satisfaccion de Christo, que por el segundo. La qual doctrina, dize el Cardenal Cayetano, se ha de enseñar, y predicar à los penitentes, para que acepten con mas gusto las penitencias, que el Confessor les impusiere. Dezimos *ceteris paribus*; porque se pueden cumplir las penitencias de el Confessor, con tanta negligencia, y falta de espíritu, y fervor; y por el contrario obrarse las voluntarias con tanto fervor, que excedan estas à las primeras, para el fin de satisfacer à Dios.

6 *Ad compensandam iniuriam Deo illatam.* Por la qual particula se significa el fin de la satisfaccion, en quanto tal, que es compensar las divinas ofensas. Para cuya inteligencia, se ha de advertir, lo que ya muchas vezes hemos notado, y el Santo Concilio de Trento declarò, y determinò; de que aunque por el Bautismo se perdona, no solo la culpa, si no es tambien todo el reato de la pena; pero por la penitencia no se perdona todo el reato de la pena, regularmente; si no es que, aunque por la infusion de la gracia, se perdona el reato de la pena eterna; pero queda muchas vezes el reato de

(2) Ex D.
Th. Quod-
lib. 3. p. 13.
art. 1.

pena temporal, que se ha de satisfacer en esta vida, ò en el Purgatorio: pues para satisfacerlo aqui se impone, y cumple la pena, ò penitencia de el Confessor.

7 *Et praeuendam futuram.* La qual particula añadimos en la definición; porque, como notò el Angelico Doctor:

(3) La satisfaccion, (que es acto de justicia) no solo atiende à imponer pena, que cure los pecados preteritos, si no es tambien, que cautele los futuros: y aunque solo en orden à los preteritos, sea propriamente satisfaccion; pero intentandose por ella, aun mas principalmente la enmienda de futuro, como alli dize el Santo Doctor: (4) por esso, y para que esto se entienda, se pone aquella particula, que indica, que la penitencia satisfactiva, que se impone, ha de mirar tambien, y aun mas principalmente, la cautela de los futuros.

(3) D. Th.
in addit. q.
12. art. 3.

(4) D. Th.
ubi sup. ad 4.

EXPLICANSE LAS OBRAS

Satisfactorias, y el modo de obrarlas.

8 **A** Cerca de las obras satisfactorias en comun, afirma lo primero Santo Thomàs: (5) que para que alguna obra sea satisfactoria, ha de ser lo primero, *buena*; lo segundo en *honor de Dios*; y lo tercero, *penal*. Ha de ser buena; porque si no lo es, no puede agradar à Dios ofendido; por lo qual, aunque un pecado pueda ser pena de otro, no puede ser satisfaccion. Ha de ser *in honorem Dei*; porque, si así no fuera, no recompensara à Dios el honor, que pecando le quitò; por lo qual, la pena *impatienter tollerata*, no es satisfactoria. Finalmente ha de ser por sí penal, así para satisfacer, como para cautelar.

(5) D. Th.
ubi sup. q.
15. art. 1. *in*
sine corporis

9 Para satisfacer; porque justo es, que el que pecando, quitò, quanto es de su parte, el honor debido à Dios, satisfaciendo, se quite algo de lo que à él le complace, lo qual se haze por actos penales. Tambien para cautelar; porque,

como concluye el Santo Doctor : *Non facile homo ad peccata reddit, ex quo poenam expertus est.* Y assi dixo el Filosofo : (6) *Quod peccatorum medicina sunt poena.* Pero se dize , que la obra aya de ser por si , y por su naturaleza penal ; porque puede suceder , que *per accidens* no sea penal al fugo- to , y no obstante sea satisfactoria , como son las obras , que se executan con gran fervor de caridad , que disminu- ye en tanto la pena , que suele en los mayores tormea- tos abundar el gozo. Lo qual , como no quita , si no es aumenta el merito , tampoco impide , antes aumenta la sa- tisfaccion , como advirtio el Santo Doctor. (7)

(6) Arist. 2.
Ethicor.

(7) D. Th.
ubi sup. ad
2.

10 De la qual condicion inferirás , quan errados viven aquellos penitentes , que tragando los pecados como agua , no hallan penitencia penal , que les convenga : siendo tan conveniente , y aun necesario para los dos fines de la satisfaccion, ò penitencia , que sean penales , y mortificativas las que se deben tomar , è imponer : à los quales se les ha de acomodar la sentencia de Christo : (8) que *Glutium camelum* , en los pecados , que cometen , *& excolant culicem* en la poca , ò ninguna penitencia , que admiten , y cum- plen.

(8) Matthzi.
23.

11 Lo segundo, se ha de dezir, que las obras satisfactorias se reducen à estas tres ; conviene à saber: Oracion , Limosna , y Ayuno. Assi el Santo Concilio de Trento , y su Cate- cismo : Y lo prueba , y manifiesta assi el Angelico Doctor : (9) porque , si miramos à la satisfaccion , en quanto es recom- pensativa , en orden à Dios ofendido : se haze (como yà hemos dicho) quitando de nosotros alguna cosa en honor de Dios , pues como en nosotros aya solamente los bienes de el anima , los de el cuerpo , y los exteriores , que son los que llaman de fortuna : quitamos algo de los ultimos en honor de Dios , dando limosna : de los de el cuerpo , ayunando : de los del anima (que no se quitan) disminuyendolos ; porque por ellos nos hacemos aceptos à Dios , y se quitan de algun modo , submitiendolos y à nosotros con ellos , à Dios ; lo qual se haze por la Oracion : y assi , en quanto a este fin , son convenientissimas estas obras.

(9) D. Th. in
addit. q. 15.
ut. 3.

12 Si la atendemos , en quanto es preservativa,

se hallará , que como las raizes de el pecado son tres: *concupiscentia carnis*, *concupiscentia oculorum*, & *superbia vite*. (10) Contra estas, è *regione*, militan las tres obras dichas; porque contra la concupiscencia de la carne , milita el ayuno : contra la *concupiscentia oculorum*, que es la avaricia, milita la limosna : contra la soberbia de la vida , milita la oracion : Luego tambien para el fin de preservar de los pecados, y disminuir la raiz de ellos, que es el otro fin de la satisfaccion, son aptísimas obras las dichas.

(10) Joan. 4

13 Pero advierte el mismo Santo Doctor : (11) que por nombre de Oracion se entienden todos los actos de Religion , como alabanzas , hazimiento de gracias , leccion sagrada , predicacion , &c. Por ayuno , se entiende , no solo la abstinencia de comida , si no es todas las mortificaciones corporales , como filicios , disciplinas , peregrinaciones , &c. Por limosna , todas las obras, que se pueden hazer en utilidad corporal de el proximo , como visitar los enfermos , encarcelados , servir los Hospitales , &c.

(11) D. Th ubi sup. ad. 5.

14 Pero , aun preguntará sobre esto, lo primero: Si estas obras serán aptas para satisfacer , quando son *alias* mandadas por precepto, ò voto, ò si es necesario que sean puramente de consejo? Se responde , que aunque sean mandadas por precepto, ò prometidas por voto , son aptas para satisfacer , como lo son tambien para merecer ; pues ninguna condicion les falta. Y así los ayunos de la Iglesia, las mortificaciones religiosas, segun sus leyes mandadas , son aptísimas para la satisfaccion , atendiendo ambos fines de ella : y se ha de añadir, que así para satisfacer à Dios, como para merecer, se mandan. Por lo qual se pueden absolutamente imponer por penitencias ; aunque siempre convendrá mas imponer otras obras de consejo, aplicando las demás , para que sea mas abundante la satisfaccion. Es verdad, que si el Confessor mandara ; v. g. dos ayunos, y no expresara , que se cumpliera con ellos, ayunandolos *alias* mandados de precepto , que el penitente debia ayunar otros dias, que no fueran de precepto ; porque esta es la comun inteligencia , si de otro modo no se explica.

15 Lo segundo preguntaras, si las obras de nuestros proximos son aptas para satisfacer por nuestras culpas, y si se podran imponer asi por el Confessor, y aceptar, queriendo el proximo? A lo primero se responde; que es cierto, que uno puede satisfacer por otro, estando ambos en gracia, y caridad, como con Santo Thomas (12) ensena el Cathecismo Romano, (13) considerando la satisfaccion, por modo de recompensacion de la culpa preterita; porque como todos seamos miembros de un mismo cuerpo mystico, que es Christo, mientras estamos unidos en caridad, de unos a otros, por razon de la caridad, redunda la satisfaccion, ya que no pueda redundar el merito: porque mas poderosa es para con Dios la caridad fraternal, que para con los hombres la natural amistad, por la qual uno suele satisfacer por otro.

16 Pero si consideramos en la satisfaccion la razon de medicina, en quanto se aplica para evitar los pecados; de este modo no puede uno satisfacer por otro; porque por el ayuno de uno, no se mortifica el otro; ni por el acto, o actos buenos, que uno haze, el otro adquiere facilidad, o costumbre: y asi, de este modo considerada la satisfaccion de uno, no puede aprovechar al otro. Y de aqui se responde, a si es conveniente imponer asi la penitencia, y satisfaccion: diziendo con Santo Thomas, en el lugar citado; que por esto ultimo, no se ha de permitir, que uno haga la penitencia, o satisfaccion por otro; sino es, que el penitente no pueda hazerla, o por defecto corporal, como es uno muy enfermo; o por defecto espiritual, por el qual este muy duro para hazer penitencia. De donde se infiere, que sera santa advertencia de el Confessor, quando confiesa al moribundo, (si no tiene modo de otra penitencia; v. g. de limosna) componer con los domesticos, y piadosos, que acepten en su nombre algunas obras satisfactorias. Asi lo aconseja el Concilio Moguntino. (14) Pero notese sobre todo, que nunca el penitente *propria autoritate*, puede imponer a otro, o sublevar a otro para que cumpla la penitencia, que el Confessor a el le impone, como se

(12) S. Th.
in addit. q.
13. art. 2.

(13) Cathec.
Rom. p. 2. §.
30.

(14) Con-
cil. Mogunt.
cap. 26.

se declara por la proposicion 15. condenada por Alexandro VII. (15) que era esta: *Pœnitens potest substituere alium propria auctoritate, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.*

(15) Alexand. VII.
prop. damn.
15.

17. Sobre el modo de satisfacer, preguntaras: Si es necesario, que el que satisface este en gracia, o si valdrá la satisfaccion, que se haze en pecado mortal? Se responde lo primero, que ningunas obras, hechas en estado de pecado mortal, valen para con Dios, ni por modo de merito, ni tampoco por modo de satisfaccion, por el tiempo, que el sujeto está en tal estado. Así con Santo Thomas (16) comúnmente los Theologos: y lo prueba el Santo del Apostol: (17) *Si distribuers in cibos pauperum omnem substantiam, charitatem autem non habuero, nihil sum.* De que consta claramente; que la limosna, que es una de las principales obras satisfactorias, si se haze en estado de pecado, nada aprovecha. Y la razon es clara: porque mientras el sujeto, no es acepto à Dios, no le son sus obras aceptas; pues como la satisfaccion, que el hombre puede hazer à Dios, no es *secundum æquivalentiam*, que esta es imposible, sino es *secundum acceptiorem*; de ai es, que esta no se puede hazer en estado de enemidad.

(16) D. Th.
in adait. q.
14. art. 1.
(17) Apost.
ad Corinth.
1. cap. 13.

18. Lo qual definiò el Concilio de Trento: (18) ibi: *Omnis satisfactio, quam pro peccatis nostris exolvimus, est per Jesum Christum, in quo vivimus, meremur, & satisfacimus.* Consequencia es de esto evidente, que las obras satisfactorias, que el pecador haze por sí, y no impuestas por el Confessor, siempre quedan muertas, y de ningun valor para satisfacer; porque, como consta de el Angelico Doctor, (19) estas obras, que son muertas *privatò*, porque no proceden de la virtud de la caridad, no se pueden vivificar por la caridad subsequente, porque yá pasaron; y así, como no pueden las mismas proceder de la caridad, que es la raíz de la vida, así no se pueden vivificar, ni para merito, ni para satisfaccion, pues para ambos efectos deben ser aceptas à Dios, y hechas en Christo, y vivificadas por él.

(18) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 8.

(19) D. Th.
3. p. q. 89.
art. 6.

19. A cerca de las obras satisfactorias, impuestas por el Confessor, y que se cumplen en estado de pecado mortal, ay dos opiniones entre los Theologos; porque algunos, con Cayetano, dicen lo primero: que estas obras indiferente-

mente, aunque por éntonces, quando se obran en aquel estado, no sean satisfactorias para con Dios, por las razones dadas; pero como son partes de el Sacramento, reviven, quando por la penitencia se pone quien las hizo en estado de gracia: así como la absolucion informe, revive por la penitencia, y comunica su efecto, el que no comunica quando se dió.

(20) S. Anton. p. 2. tit. 14. cap. 20. §. 2.

20 Otros, con Santo Thomàs, San Alberto Magno, el Paludano, cirados, y seguidos de San Antonino, (20) distinguen entre las obras satisfactorias; porque unas son tales, que no dexan efecto alguno despues que passan, como las oraciones: otras tales, que dexan efecto, como los ayunos, que dexan mortificada la carne, las limosnas, que disminuyen los bienes temporales. Y hablando de las primeras, diz:n: que estos actos, nunca, ni por la penitencia se vivifican, de forma que sean satisfactorias à Dios; porque su vida consiste, como Santo Thomàs afirma, (21) en que proceden de la gracia; y como ya passaron, y no se puedan restaurar las mismas, no pueden aquellos vivificarse; por lo qual estas obras así hechas, nunca son para Dios satisfactorias: y así queda toda la pena debida en pie, y que se ha de pagar, ò en esta vida, ò en la otra: En el Purgatorio, si muere en penitencia; ò en el Infierno, si muere sin ella; como allí se pagan los veniales.

(21) D. Th. 3. p. q. 89. art. 6.

21 Pero si las obras satisfactorias son de la segunda calidad, que dexan efecto; quando el penitente se restaura à la gracia; entonces estas obras, por razon de el Sacramento, y y de el efecto que dexan, comiençan à valer en razon de satisfactorias, para con Dios. Sobre lo qual se puede ver el Angelico Doctor en las Adiciones: (22) y la disparidad, que dà; para que la absolucion dada en pecado, valga (*recedente fictione*) y no la satisfaccion totalmente transeunte; que consiste, en que la absolucion es *principaliter opus Dei, quod permanet*; y la satisfaccion *opus hominis, quod transit*. Veale sobre esto el Comentario de Serafino, sobre el articulo citado. (23) La qual opinion parece mas fundada, así en autoridad, como en razon.

(22) D. Th. in addit. q. 14. art. 3.

(23) Seraph. à Porreeta, super artic. citat.

22 Pero resta otra dificultad, y es: Si estas obras satisfactorias transeuntes, y que ningun efecto dexan, cumplidas en pecado mortal: yà que no sean satisfactorias para con Dios,

lo sean à lo menos para la Iglesia, de forma, que se entienda, que el penitente cumple obrandolas así, con la obligacion impuesta por el Confessor? O si será necesario el que las repita? Se responde con el mismo San Antonino, que para con la Iglesia, y su Ministro, que *non iudicat de occultis* satisfice; porque aunque el fin sea, que satisfaga à Dios por aquellas obras, que le impone, pero no se entiende, que este fin cayga *sub precepto*: así como se cumple el Precepto de la Iglesia de el ayuno, y el de la Ley de Dios *de honorandis parentibus*, y de guardar las fiestas, aunque este en pecado mortal quien lo cumple: y à la verdad, quando se imponían las penitencias de siete, y diez años (en los quales era dificilimo, que no perdieran la gracia los que las cumplian) no por esto se les mandaba, que las reiteraran. Por lo qual, y por ser esta ya la practica comun, se puede seguir así: y mas quando es doctrina expresa de Santo Thomàs: (24) Por cuyas palabras se deben explicar, las que trae en el lugar citado de las Adiciones, *art. 2. ad 2.* Y en medio de que esto está así tan fundado; no se puede menos de poner la advertencia, con que San Antonino concluye esta materia, diciendo: que para quitar toda duda, es mas seguro, que el Confessor, si huviere de dár penitencias largas, sean de ayunos, y limosnas, y otras semejantes, que dexan efecto; que no de Oraciones, y otras transeúntes.

(24) D. Th.
in 4. ad
Anib. dist.
15. art. 2.
ad 4.

23 Esta doctrina deben tener muy bien pensada los Confessores, para poder con ella instruir à sus penitentes, y así animarlos, no solo à que hagan condigna penitencia de sus culpas, si no es à que acepten la impuesta por el Confessor, y aceptada, la cumplan en estado de gracia, ò à lo menos, antes de estar en conciencia de pecado mortal: y à que, *si forte*, antes de cumplirla, cayeren en pecado grave, procuren à lo menos, con verdadera contricion, ponerse en estado de gracia. Porque de lo dicho, consta lo primero; quanto mas satisfactoria es la impuesta por el Confessor, que la que el penitente por sí executa. Lo segundo, consta: como puede vivificarse la impuesta por penitencia, y no la voluntaria, quando se haze en estado de pecado.

Lo tercero : como la que se obra en estado de gracia , aprovecha para satisfacer para con Dios , y la que se obra fuera de este estado , es muerta para este efecto.

ARTICULO II.

DE LA QUANTIDAD , Y QUALIDAD de la satisfaccion , que ha de imponer el Confessor , y aceptar el Penitente.

§. I.

Explicase el punto sobre la cantidad.

24. **P**Ara dos fines se ordena la satisfaccion Sacramental : Uno , para satisfacer à Dios las injurias , que el pecador , pecando , le haze : y otro , para cautelar , que en adelante no peque , ni le vuelva à injuriar. Segun el primer respecto se llama propriamente satisfaccion , que es recompensacion de lo que se debe : y segun el segundo , mas es caucion de no bolver à ofender , que satisfaccion de las ofensas hechas ; y así el primer respecto mira à las ofensas preteritas , cuyos debitos paga , y segun el segundo , à las futuras , que propone evitar.

25 Y se ha de añadir , que aunque nosotros debamos mirar el primer respecto , como el mas principal ; porque se mira por él al honor Divino , para recompensarlo : pero Dios mas mira nuestra enmienda , que la recompensacion de su injuria : Como altamente notò San Juan Chrysostomo , (1) por estas palabras ; en que pone la diferencia entré el humano juicio , y este Divino : *Judices* , dize , *cum latrones ceperint ; ac sacrilegos , non quomodo ipsos meliores reddant ;*

(1) S. Chrysost. ad Popul. Antioch. bomil. 7.

considerans; sed quomodo ab ipsis peccatorum poenas exiganti. Deus autem contra; cum aliquem ceperit peccatorem, non considerat, quomodo supplicium summat, sed quomodo ipsum corrigat. Itaque, & iudex pariter, & medicus.

26 Y si quisieremos dar la razon de esto, será la que señala el Angelico Doctor; (2) porque el Sacramental Juizio de la Penitencia, no es de justicia vindicativa, que atiende solamente à la recompensacion de la ofensa, el qual Dios exercita con los condenados; si no es de una justicia amigable; en el qual juizio, mas se atiende la reconciliacion de el hombre, para con Dios, y su perseverancia en ella, que la recompensacion de las injurias: pues aunque esta tambien se atiende, no pide, ni la que en rigor correponde à la ofensa, ni la quiere involuntaria, si no es que la demanda puramente proporcional, y al arbitrio de el Ministro, y conforme à la voluntad de el satisfaciente.

27 De esta doctrina colegirà lo primero el Confessor, que las penitencias, que ha de imponer al penitente han de tener ambos respectos, conviene à saber, de satisfactorias, y de algun modo vindicativas de el divino honor, injuriado por el pecado: y tambien saludables, y medicinales, para que no le buelva à ofender: Así el Santo Concilio de Trento. (3) Lo segundo colegirà (animado de el Divino Espiritu, cuyas vezes exercita, como Ministro) que aunque mire en ellas ambos respectos; pero el que mas debe llevar su atencion, ha de ser, el que las penitencias sean medicinales, y saludables al penitente: y así que aunque en el primer respecto puede mas arbitrar, por ser juizio de arbitro amicable, en el segundo puede mucho menos arbitrar, y dispensar, porque toca en el punto de la primera intencion, que es la amicable reconciliacion, y perseverancia en ella. Esto supuesto, sea la

28 Primera regla: *El Confessor tiene obligacion à imponer à los penitentes con digna, y prudente penitencia, ò satisfaccion, quando están en estado de cumplirla: Y los penitentes tienen obligacion à aceptarla, y cumplirla.* Esta regla es contra algunos antiguos Theologos, que sentian, que podia el penitente querer reservar toda la satisfaccion de sus pecados para

(2) D. Th.
3. p. q. 90.
art. 2.

(3) Conc.
Trid. Sess.
14. cap. 8.

la otra vida, y que en este caso el Confessor no le podia obligar a aceptar penitencia alguna para la vida presente ; pero esta sentencia esta ya antiquada , y no se puede de ningun modo seguir en la practica.

29 Y assi se prueba la regla puesta , lo primero : porque es grave sacrilegio hazer voluntariamente un Sacramento manco , è imperfecto , por defecto de alguna parte integrante , quando esta es materia de si grave : pues como la satisfaccion sea la tercera parte , que integra el Sacramento de la Penitencia ; assi el Confessor , como el penitente , que voluntariamente omitieran esta parte , fueran reos de un grave sacrilegio. Lo segundo , porque la potestad de ligar , que por autoridad de Christo exercitan los Sacerdotes en este Sacramento , no solo consiste en que no absuelvan de los pecados à los indignos de absolucion ; sino es tambien (como declara el Santo Concilio de Trento) (4) en que puedan , y deban obligar à los penitentes , à la condigna penitencia , y satisfaccion : Luego , assi el Sacerdote , como el penitente , faltaran à su ministerio , y obligacion , si el uno no impusiera la condigna penitencia , y el otro no la aceptara , y cumpliera.

(4) Concil.
Tid. ubi supra.

30 Lo tercero ; porque aquel que no quisiera aceptar la penitencia , y satisfaccion justa , y prudente , que el Confessor impone , se convencía por el mismo hecho de que llegava indispuesto : porque , como altamente discurre el Angelico Doctor : (5) la voluntad de recompensar se incluye en la contricion , y dolor : y la voluntad de recompensar al arbitrio de el Sacerdote , se incluye , y protesta por la Confesion. De donde se infiere , que el que tuviera positiva renitencia de satisfacer en este mundo al arbitrio de el Sacerdote , llegara fingido , è indispuesto para recibir la gracia Sacramental. Finalmente , assi como el que por una sangria pudiera evitar , que le cortaran un brazo , ò curar una enfermedad mortal , pecara gravemente contra el amor natural , que se debe tener , si no la admitiera : assi el que eligiera padecer en el Purgatorio , quanto corresponde à sus culpas , en unas carceles de fuego , antes que hazer en esta vida la condigna penitencia,

(5) D. Th.
3. p. q. 90.
art. 2. in fine
corporis.

(5) D. Th.
3. p. q. 90.
art. 2. in fine
corporis.

cia, que el Confessor le impone, pécara gravemente, y fuera temerario, contra el amor de caridad, y orden de ella, que en orden à sí debe guardar.

31 Pero se ha de notar la particula, que en la regla pusimos: *quando está el penitente en estado de cumplirla*; la qual es de alguna manera limitativa de la regla, y mas propriamente explicativa de la penitencia, que se ha de imponer; porque, hablando en ella de los enfermos, y de los que están ya proximos à la muerte, raro, ò ningun caso ocurrirá, en que no puedan cumplir alguna penitencia, y poner de su parte alguna satisfaccion: y el modo, que en esto debe guardar el Confessor será muy conveniente, que lo expliquemos.

32 Primeramente, si la enfermedad es tal, que aya esperança de vida, imponga alguna penitencia, que entonces pueda cumplir, segun luego diremos: y signifiquele la que, si sana, y convalece debe cumplir. Pero si se reconoce, que la muerte insta, ò en fuerza de la enfermedad, ò porque el penitente está condenado, y proximo à ella; vea, si puede mandar dar limosnas, ò Missas, y esta será apta penitencia. Si esto no pudiere, acuda à algunos actos, ya de contricion, que le imponga, ya de paciencia, y conformidad en padecer aquellos trabajos, y de ofrecer los de la muerte; la qual penitencia es aptissima. Así lo aconseja San Carlos Borromeo. (6) Y quanto menos de esto pueda; y en especial, quando solo por señas de contricion, y Confesion se le abuelve: cuye mucho el Confessor, de que los domesticos, y circunstantes, en christiana caridad, reciban alguna penitencia, y satisfaccion por él; como de oraciones, ayunos, Missas, limosnas, &c. La qual practica se aconseja, y prescribe, no solo en el Concilio Maguntino, citado; (7) si

(6) S. Carol
de Cura in-
firmorum.

(7) Concil.
Magunt. cap
26. O causa
26. q. 7. cap.
Ab infirmis.

33 Pero en medio de que la regla sea así verdadera, tiene no obstante algunas limitaciones, ò explicaciones, para quitar algunos escrúpulos. La primera: que quando el penitente, acepta la penitencia, omite alguna parte leve de ella, y cumple otra parte, que es grave, no peca

(8) S. Anto-
 nin. tit. 14.
 cap. 18. §. 19.

gravemente; porque en esta materia de la satisfaccion puede aver su parvidad, como en otras mandadas: y entonces aun queda el Sacramento perfecto. La segunda: que si toda la penitencia impuesta, es en sí leve, es muy fundada sentencia, y se colige de San Antonino, (8) (en especial si la acepta, *bona fide*) que el dexar de cumplirla, no es materia grave, porque aunque falte esta tercera parte, es en materia, por sí, tambien leve, y que como la integridad, que de ella resultara fuera de materia leve; así el defecto de ella, por su falta, fuera leve. De que se colige: que si el penitente no se acordara de la determinada penitencia, que el Confessor le avia impuesto, si esta fuera grave, debia recurrir á él; porque segun el arbitrio de el Confessor, y no suyo, debe hazer la penitencia: Pero si fuera leve, aunque lo mejor fuera que acudiera á él; pero no obstante, pudiera por sí arbitrar, poco mas, ó menos lo que le avia impuesto, y así cumplirlo.

34. Hasta aqui, que es doctrina general, y en comun facilmente convienen todos. Pero sobre el determinar la cantidad de la penitencia, y satisfaccion, que se ha de imponer, y aceptar, por los pecados, y segun su diversidad de ellos, ay tan poca uniformidad entre los Ministros, y aun entre los Autores modernos, que se hallan pocos, que entre sí convengan. Y esto nace, de que como esta materia está oy encomendada al arbitrio de el Confessor, muchos, si no son los mas, en la practica arbitran voluntariamente, y sin la debida atencion, que deben tener á los generales principios, segun los quales han de formar su arbitrio, para que sea prudente.

35. Con mucha mas seguridad, y acierto, se procedia en este punto en lo primitivo de la Iglesia, quando estando ya determinadas por los Canones Penitenciales todas las penitencias, que correspondian á las culpas, segun su diversidad; era muy poco lo que quedaba al arbitrio de el Ministro, y menos al de el penitente. Pero aviendose ya resfriado tanto la caridad, y aviendose inundado el mundo en todos sus sexos, edades, y estados de un impetuossimo torrente de pecados: le ha parecido á la Iglesia, como madre piadosa, no conir ya á sus hijos á tan

esta disciplina, ni obligarlos à tan rigurosas penitencias, porque de el todo no se precipiten; si no es dexar esta materia al prudente arbitrio de el Confessor.

36 De que resulta una gran confusion; porque muchos Ministros animosos entienden, que su dictamen es el mas prudente, aunque sea voluntario, y fundado en cosas substanciales, y no correspondiente à la qualidad de las culpas. Y otros muchos tímidos, siempre quedan escrupulosos de las penitencias, que imponen; no hallando pie fixo, en donde firmar su dictamen. Pues para que en quanto podamos, y la materia dà de fuyo, uniformemos à los Ministros: Sea la

37 Segunda regla: *La imposicion de la penitencia, ò satisfaccion, no està en el arbitrio de el Sacerdote, de forma que no deba atentamente considerar la gravedad de las culpas, y la facultad, y estado de el penitente.* Esta regla se toma de el S. Concilio de Trento, (9) por estas gravísimas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggererit, pro qualitate criminum, & penitentium facultate salutaribus, & convenientes satisfaciones injungere; ne fortè peccatis committant, & indulgentiuscum penitentibus agent, levisissima quedam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur.* Cuyas palabras, es razon q se pongan en lengua vulgar, para que todos las entiendan, y observen, por ser de gravísimas importancia. *Deben*, dize el Santo Concilio, *los Sacerdotes de el Señor, quanto el espíritu, y la prudencia les sugiere, imponer à sus penitentes saludables, y convenientes penitencias segun la qualidad de los pecados, y la facultad de los penitentes, porque no suceda, que se hagan participantes de los pecados ajenos; si por ventura condescienden con ellos, portandose con demasiada blandura, è imponiendo obras levisimas por gravísimos pecados.* De que se colije claramente, que el arbitrio de el Confessor no es libre, como algunos por la practica manifiestan, si no es ceñido, y muy ceñido à que impongan las penitencias, que correspondan à la gravedad de los pecados, y segun la facultad de el penitente.

38 En vista de palabras tan claras, como son las referidas, no parece necesario referir, para comprobar el mis-

(9) Conc.
Trid. sess.
14. cap. 2o.

mo assumpto, otras autoridades, assi de Concilios, como de Padres antiguos: principalmente, porque estos se suelen explicar de que hablaban en aquellos tiempos, y por ellos, quando se observaban los Canones Penitenciales en la Iglesia; la qual explicacion no se puede acomodar à las palabras de el Santo Concilio de Trento; pues habló de estos tiempos; y suponiendo ya las cosas en el estado, que oy tienen, y significando, en quanto peligro están aquellos Confessores, que se portan con los penitentes con nimia indulgencia, haziendose arbitros voluntarios de las penas satisfactorias.

39 Y si quisiéremos dár la razon; assi de la regla, como de la Decisión de el Santo Concilio, la hallaremos en Santo Thomás en las Adiciones à la questión 18. art. 4. (10) en donde disputando el Santo, de proposito, esto mismo, dà estas dos razones: La primera; porque el Sacerdote, en el uso de estas llaves, no obra como agente principal, sino es como Ministro, è instrumento de Dios, que es el principal agente: pues como sea proprio de los Ministros, è instrumentos, que para que obren con eficacia, ayan de obrar, segun la mocion, orden, è instruccion de el principal agente; y por esto, antes de encomendar estas llaves à San Pedro, se haze mencion de la revelacion de la Divinidad; (11) y antes de encomendarlas a los Apostoles se supone el Don de el Espiritu Santo: *Quo Filij Dei aguntur*: (12.) de ài es, que el Sacerdote, en el uso de estas llaves, ha de obrar, *no proprio arbitrio*, sino es formando, y conformando su arbitrio à la mocion de el Divino Espiritu, y à las reglas, è instrucciones, que sobre esto están dadas en la Iglesia.

40 La segunda razon, y aun mas concretada, es esta: Las penas satisfactorias, que se imponen al penitente, son unas ciertas medicinas, que convienen para que sane: pues assi como el Medico, reconociendo, que no todas las medicinas, que el arte señala, convienen à todos los enfermos, tiene arbitrio para variarlas, no siguiendo su propria voluntad, sino es la Ciencia Medica, que dicta, que se varien, y templen, segun la disposicion de el sugeto: Assi las penas satisfactorias, que se señalan por los Sagrados

(10) D. Th.
in Addit. q.
18. art. 4.

(11) Mathai
19.

(12) Joann.
20.

Canones, porque no convienen à todos, se pueden variar, templar, y moderar, segun el arbitrio de el Sacerdote; pero tal, que no sea totalmente voluntario, sino es que siga el Divino instinto, è instrucciones, que sobre esto dà, que es lo mismo, que el Santo Concilio determina, y manda por aquellas palabras: *Quantum spiritus, & prudentia suggererit.*

41 Pero porque esta doctrina, aysi en general, es menos inteligible a todos, de lo que conviene: es necesario explicarla; y determinarla mas. Y hablando aora, como hablamos de la cantidad de la penitencia, en quanto satisfactoria: es certissimo, que considerando la qualidad de los pecados, que es lo primero, que el Santo Concilio manda atender, *pro qualitate criminum*, se debia imponer, tanta, quanta corresponde a satisfacer en este mundo à Dios; de forma, que en el Purgatorio no tuviera que padecer mas el penitente por los pecados cometidos. Porque como por el Sacramento de la Penitencia no se perdonan los pecados, como por el Bautismo, con total absolucion de la culpa, y de la pena: si no es de forma, que regularmente queda un grande reato de pena temporal; de aqui nace, el que sea necesaria en el, y como parte, la penitencia, por modo de satisfaccion de la pena; cuyo reato, aun despues de la absolucion de la culpa, permanece: de que claramente se infiere, que la pena debia ser tal, que extinguiera todo el reato, de forma, que ni en la otra vida tuvieran mas que padecer.

42 Y este modo de imponer las penitencias, es clarissimamente, no solamente fundado en la equidad, y justicia debida à Dios, si no es el mas conveniente, y piadoso para el penitente; porque en suposicion, que ha de pagar lo que ha pecado, como la Fè enseña: (13) *secundum mensuram enim delicti erit, & plagarum modus.* Pudiendo con mucho menores penas, voluntariamente tomadas, y aceptadas, pagar en esta vida, y satisfacer por todo el reato de la pena: no carece de temeridad, y de gran rigor el querer, por excusar estas, quedar destinado à padecer las acerbissimas, y rigidissimas, quales son las de el Purgatorio. De que se infieren dos claras consecuencias: La una,

que

(13) Deuteronom. cap. 15.

que el Confessor , que hallando à su penitente apto , y prompto à aceptar , y cumplir las convenientes penitencias para satisfacer por sus culpas , no se las impusiera , peccara gravemente ; no solo porque faltara à la fidelidad , que à Dios debe , y cuyas vezes haze para reintegrar su honor ; si no es tambien por el gravissimo daño que hiziera al penitente , exponiendolo à pagar con muchissima pena , lo que con mas leve satisfaccion pudiera pagar. La segunda quanto deben , por su proprio bien , solicitar los Penitentes , Confessores , y Ministros , que les impongan las debidas penitencias , segun la proporcion de sus fuerzas , y no (huyendo de estos) buscar à aquellos , que passando la mano blanda por peligrosissimas , y gravissimas llagas , por no excitar algùn dolor presente , las dexan encanecerse , para causarlos acerbissimos en el Purgatorio.

43 Pero preguntaràs , y como podran saber , assi el Confessor , como el penitente , quanta es la penitencia , que en este mundo ha de hazer , para que plenamente satisfaga à Dios , y no tenga mas que padecer en el otro? Se responde , que atendiendo à las culpas , segun son en si , y à su gravedad , determinado està en la Iglesia por sus Sagrados Canones , dictados por el Espiritu Santo , las penitencias , que les corresponden , para que se tengan por plenamente satisfactorias en esta vida. Y estas son las que señalan los Canones , que se llaman Penitenciales ; à que aludiò Santo Thomàs , quando dixo : (14) que à cerca de la cantidad de la pena , *aliquid propriè consideratis regulis Patrum determinari potest*. Porque no pudiendose imaginar , que la Iglesia , regida por el Espiritu Santo , impusiese à sus hijos mas satisfaccion , y paga por sus pecados , que la que debian à Dios , ni tampoco menos , exponiendolos à mayores penas , se ha de dezir , que aquella , que señala à cada vicio , es la mas segura medida para saber lo que se debe executar , para plenamente satisfacer à Dios.

44 Venia aqui bien el que pusieramos un sumario de los Canones Penitenciales , que tassan las penitencias , que à cada delito corresponden , como lo puso San Carlos Borromeo en sus Instrucciones ; para que sabido , assi por

4) D. Th.
In 4. dist. 20
art. 2. ad 3.

LORENZO (11)

1700

los penitentes ; como por los Confessores , sepan los primeros , quanto tienen que hazer , para que entiendan prudentemente que satisfacen à Dios en esta vida , por las ofensas que le han hecho . Y los segundos , para que vean los generales principios , à que se deben arreglar en su im-
posicion , quanto puedan , y assi entiendan , que quanto de esto quitan , quitan de la satisfaccion debida à la qualidad de el pecado . Pero porque el ponerlos todos fuera dilatar mucho esta instruccion : nos contentaremos con referir algunos , como se hallan en el mismo Santo , y que sean los que mas convienen à los mas frequentes pecados .

45 Por un juramento falso , se impone de penitencia , quarenta dias de pan , y agua ; y sobre estos , otros siete años de penitencia , y que nunca pueda ser testigo . Por el que induce à otro à que jure falso , la misma penitencia . Por una blasfemia ; siete dias de pan , y agua ; otros siete de estar publicamente à las puertas de la Iglesia pidiendo perdon , y el ultimo sin capa , y descalço , con una foga à la garganta , y despues siete años de penitencia . Por quebrantar una fiesta , siete dias de pan , y agua . Por hablar en la Iglesia al tiempo de los Divinos Oficios , diez dias de pan , y agua . Por violar un dia de ayuno de precepto , veinte dias à pan , y agua , y si fuere Temporal , quarenta dias . Quien injuriare à sus Padres , tres años de penitencia ; si los hiriere , siete . Si injuriare al Obispo , ò proprio Pastor , toda su vida se señala por penitencia ; y se le prescriben todas . Un homicida , tiene siete años de penitencia . Lo mismo un deshonesto , siendo simple su pecado . Un ladrón , despues de restituir , si la cosa hurtada es de poco precio , un año de penitencia : Si fuere grave , los siete . A un usurero , se le señala un año de pan , y agua , y despues otros dos de penitencia comun .

46 Y finalmente , sin menudear mas esta materia , en el Canon : *Hoc ipsum* (15) por qualquiera pecado capital , que llegara à ser mortal , se señalan siete años de penitencia , si no es que à la qualidad de la culpa , ò de la persona correspondan mas . Los quales años , y los arriba referidos , se cumplian en esta forma : En el primero , el penitente ayu-
naba tres dias de cada semana à pan , y à agua ; y en los de-

(15) *Can.*
Hoc ipsum
12. q. 1.

más dias no comia carne, ni bebia vino. En el segundo, ayunava los viernes à pan, y agua, y los demás dias usaba solamente de comidas quadragesimales. En los demás años, debía hazer en cada uno tres Quaresmas: y en cada semana de ellas debía ayunar tres dias à pan, y agua; à que muchas vezes se añadian peregrinaciones, oraciones, y otras varias acciones de humildad, y mortificación.

47 Esta es la proporcion de la pena à la culpa, que la Iglesia, regida por el Espíritu Santo, señala. Así explica, como, segun la medida de la culpa, ha de ser la de la pena. Y de aqui se infiere lo primero: que si esta es la mas segura regla, para entender, quando se satisface à Dios en esta vida, por lo que se le ha ofendido, muy lexos están oy los hombres de poder vivir confiados de que han satisfecho. Lo segundo colegirás: que si estos Santos Canones, son los generales documentos, à los quales, en quanto pueda, ha de arreglar el Confessor las penitencias, como afirma Santo Thomàs, San Raymundo, y San Carlos: y las razones dadas lo convencen. Distantiſsimos caminan yà los Ministros, de esta santa proporcion: pues es cierto, que yà los Confesores no se atreven à imponer un dia, por lo que se imponia un año: ni un ayuno simple, por el pecado que se le imponia un año de ayuno à pan, y agua. Pero nada de esta floxedad, ò decaimiento, impide, ni impidiera, el que lo que en esta vida no paga el hombre, Dios lo cobrara de su mano, con mucha mayor medida en la otra: (16) *Deus enim non irridetur, sed quæ seminaverit homo, hæc, & metet.* Y esto baste para entender la penitencia, que se debe imponer, *pro qualitate criminum*, que es lo primero, que el Santo Concilio dize, que se atienda.

48 Passando yà à la segunda parte, que el Santo Concilio manda, que se aya de atender para imponer la penitencia, y satisfaccion, que es la facultad de el penitente, & *penitentium facultate*. Debemos primero dar un desengañio cierto à todos los penitentes, y es: que aunque esten totalmente impossibilitados à hazer la penitencia necesaria, para satisfacer plenamente à Dios en esta vida; no por esso dexaran de pagar en la otra vida quanto deben, se-

segun la qualidad de las culpas, hasta el ultimo quadrante, segun la regla, y medida, que ya hemos significado. Y la razon es manifesta: porque la satisfaccion, segun que dice recompensa por la culpa, no está aligada à que se cumpla en este mundo, sino es indiferente à cumplirla aqui, por obras satisfactorias, y voluntarias, ò à que se cumpla allà por las penas, à que Dios destinare. Con que si aqui no cumplen, puedan, ò no puedan, allà han de pagar. Y assi el que muriera confessado de sus pecados, y sin poder satisfacer por ellos, allà avrá de pagar cumplidamente la deuda, que por ellos contraxo; y lo mismo, el que, por otros titulos, aqui no puedè satisfacer.

49 De que inferirás lo primero: que esta particula *pro facultate penitentium*, sirve solo para que aya excusa para imponer, y cumplir mas, ò menos penitencias; pero no para que las menores satisfagan plenamente. Lo segundo: que si la total imposibilidad no excusa el pagar allà lo que aqui no se puede; como excusará la floxedad, y negligencia en satisfacer, aunque se pretexto por imposibilidad? Deben, pues, todos velar sobre una materia de tanta importancia, y probar todos los modos de satisfacer: pues ya que no puedan por unos, podrán por otros; si no por ayunos, por limosnas; y si no por estas, por oracion, en que se incluye la contricion, humildad, resignacion, que son efficacissimos medios para satisfacer: *Dum lucem habetis, cum luce ambulate, (17) ne vos tenebrae comprehendant.*

50 Entendido ya, que el arbitrio de el Confessor, para moderar las penitencias, y su moderacion, para en este mundo, y no passa al otro; aun para saber como debe atender à esta *facultad* de el penitente, segun la qual ha de moderar, me parece distinguir dos facultades, à que debe atender; una physica, y otra moral. Y la facultad physica, que consiste en una absoluta potestad para executar las penitencias, ha de ser de tal forma atendida, que, como ninguno puede ser obligado à lo imposible, fuera imprudentissima, y nula la penitencia, que se impusiera à quien physicamente no la puede cumplir. Y tal fuera imponer limosnas al pobre necessitadissimo, ayunos al en-

(17) Joann.

12*

fermo, y peregrinaciones al valdado. Solo sobre esto se debe observar, el que, si no puede cumplir una, cumpla otra, como arriba deziamos; pues ninguno, si no es que estè ya moribundo, y tenga el juicio trahornado, dexara de poder, à lo menos con actos espirituales de dolor, de amor, de conformidad, y paciencia, satisfacer en mucho à Dios, por lo que le ha ofendido. Y no se olvide lo que ya llevamos dicho, de quanto lo pueden, sobre esto, al mas impossibilitado ayudar los circuntantes, y conjuntos, recibiendo por su cuenta algunas obras satisfactorias.

51 La segunda facultad de el penitente, que debe atender el Confessor, para regular su arbitrio, es la *facultad moral*, la qual se puede entender de dos maneras. La primera, entendiendo por moral facultad aquella, que sin pecar se puede exercitar, y esta ha de ser de tal forma atendida, que nunca se pueda imponer penitencia, que sea ocasion de algun pecado, y la assi impuesta, fuera nula: Tales fueran imponer limosnas à la muger, que no tiene bienes propios, ò al hijo de familias: imponer obras, que impidan las proprias obligaciones, como al criado, que le impidan el servicio à su Señor; al casado, el cuydado, y asistencia à su familia; y tales todas aquellas, de las quales se puede seguir algun peligro de pecar, como son, regularmente, las peregrinaciones à las mugeres. Es verdad, que si este capitulo se atiende, no induce tanto el que las penitencias sean menores, quanto determina las que no se han de imponer; porque de las demás, que notienen estos riesgos, puede el Confessor imponer aquellas, que le sean convenientes.

52 Lo segundo, se puede entender por *facultad moral* aquella, que el sugeto tiene, no solamente para poder obrar los actos; sino es de tal forma, que estos no le sean nimiamente dificiles, y arduos, en tal grado, que se juzgue prudentemente, que por su dificultad los omitirà; y esta facultad debe ser tambien atendida por el Confessor, de tal forma, que nunca imponga tantas penitencias satisfactorias, que entienda, que atendida la qualidad, y estado de el penitente, no las cumplirà; aunque *alias* el las merezca, y mucho mayores. Y esto es sin duda, lo que

mue-

mueve à la Iglesia el día de oy, à no obligar à que se impongan las penitencias, que preciben los Canones Penitenciales; no porque entienda, que estas no sean justas, y muy debidas a las culpas, porque se imponen; y oy mas que quando se imponian; pues oy, mas que entonces se ve el mundo inundado de pecados, en todos los sexos, estados, y edades; oy mas que nunca se peca con mayor desenfrenamiento, y desvergüenza, y sin temor alguno à Dios, ni respecto de los hombres: Pero esto mismo, que los haze à los hombres reos de mayores penas, y castigos, y que los han de tolerar infaliblemente en este, ò en el otro mundo; mueve à la Iglesia à no insistir en que se les impongan las puntuales penas de los Canones.

53 Lo uno; porque si oy se impusieran, casi todos los hombres estuvieran en perpetua penitencia. Hagan para esto el computo de siete años por cada pecado grave; y los mas vivieran privados de Sacramentos, hagan el computo por los pecados, que tenian esta pena, con los que cometen. Lo otro; porque considerando, que al passo, que abunda la malicia, se resfria la caridad, y se debilitan todas las fuerças sobrenaturales, y los hombres estan precipitados à qualquiera vicio; reconoce, que fuera rara la persona, que se sujetara à cumplir aquellas santas, y laudables penitencias: y que los mas, desesperados, se hizieran totalmente impenitentes, si se insistiera en ellas; y así la Iglesia *gemebunda*, & *laudans*, quiere que se toleren los pecadores, sin imponerles aquellas penitencias. Y como dize San Raymundo; (18) de quien lo tomaron San Antonino, y Gerson: *Si non potest gaudere de omni moda purgatione peccatoris, gaudeat saltem quia ipsum liberatum à gehenna, ad Purgatorium transmittit.*

54 Deben, pues, los Confessores, y Ministros de Christo, siguiendo el Espiritu de la Iglesia, y el consejo de los Santos, (19) atender mucho à esta facultad moral de el penitente, para arreglar, segun ella, las penitencias satisfactorias por sus pecados. Pero, porque de este santo documento toman ocasion algunos Sacerdotes à una nimia remision en las penitencias, comunicando así con los

(18) S. Raim
lib. 3. §. 49.

(19) S. Christ.
in opere
imperfecto

ad illa verba
Alligant one
ra, &c. S.

Raym. ubi
sup. S. Th.

precipue
quod l. b. 3.

art. 1. S. An-
tonin. 3. p.

tit. 16. cap.
20.

pecados de el penitente; y tambien la toman los penitentes para endurecerse en hazer alguna penitencia, aunque sus pecados sean gravissimos: parece necessario dar sobre ello algunos documentos, para que por ellos arreglen el Confessor, y el penitente su resolucion sobre esta materia.

55 Sea el primero; que si se atiende a la practica de la Iglesia, que hemos referido, y a la benignidad, que al Confessor encargan los Santos, que hemos citado; todo procede al fin de que, atendiendo à la gran fragilidad, que oy se experimenta en los hombres, se deban templar con ellos las penas de los Sagrados Canones. Veanse los Santos, y se reconocerà esta verdad. Pero oy son las penitencias, que por los mayores pecados regularmente se imponen, tan desproporcionadas con aquellas, que se imponian, y con la gravedad de ellos, que el pretender, que aun de estas se disminuiva, mas parece, que es despreciar toda la disciplina Eclesiastica, y el debito de la Divina Justicia, que pretender prudente moderacion.

56 Sea el segundo; que el Confessor, assi por el respecto, que debe à Dios, como por el que debe al proximo, le toca sollicitar, y mover al penitente à la mas condigna satisfaccion por sus pecados, que pueda: Por el respecto à Dios, porque es Ministro destinado à la recompensacion de sus ofensas, y Magestad agraviada. Por respecto al proximo: porque, si puede con levissimos medicamentos purgarlo, y sanarlo; contra la caridad, que le debe professar, lo dexarà destinado à las acetbissimas llamas de el Purgatorio. Por lo qual, y para cumplir sobre esto con su obligacion, debe el Confessor (como notan San Raymundo, y San Antonino en los lugares citados) esforçar à sus penitentes, con la mayor persuasiva, y con las mas eficaces consideraciones (de que debe estar prevenido) à que acepten, y cumplan las penitencias, de que fueren capaces: y los que en esto faltaren, y luego declinan à la natural aversion, que los penitentes tienen à ellas, faltaran à su oficio, y ministerio; y puede ser en muchas ocasiones, falta muy grave, como se colige de los fundamentos de esta obligacion,

37 Hecha esta diligencia con el debido espíritu: si aun hallare, que el penitente resiste à la condigna satisfaccion, confidere con la mayor circunspeccion, si esta resistencia nace de malicia, ò de invecilidad, y temor natural: Y entenderà, que nace de malicia, quando el fugeto es sano, y robusto, y tiene modo de vida, que pueda exercitarse en muchas penitencias, y no obstante se resiste à todas las graves; porque esta resistencia, mas es hija, ò de su soberbia, ò del poco aprecio, que haze de las ofensas de Dios, ò del nimio amor proprio, que aun se tiene: Y en este caso repurelo por incorregible; pues de èl se verifica, que *nec culpas timet admittere, & pœnas recusat ferre*, por falta del dolor de sus pecados. Pues, como ya hemos notado de Santo Thomàs, (20) la voluntad de recompensar las culpas se incluye en la contricion. Y de esta fuerte encontrará el prudente Confessor muchas personas nobles, criadas en regalo, que quieren, que los privilegios de su calidad se extiendan à pecar à su arbitrio, y no satisfacer à Dios por verdadera penitencia. Y quiera Dios, que no encuentre de estos à muchos en el Estado Eclesiastico, y aun Sacerdotal.

38 Si la renitencia naciere de natural temor, è invecilidad: use el Confessor con estos de mas benignidad, no insistiendo en aquellas penitencias, que mas le horrorizan, sino es proponiéndoles varias, segun los tres generos de ellas, animandolos con la esperança del Divino auxilio; y si aun los viere muy timidos, induzcalos à que prueben con algunas, que les sean mas portables, y que den cuenta de como les và con ellas; ò para continuar, ò para moderar. Induzcalos à lo menos à mas frecuencia de Sacramentos, à rezar el Rosario à Nuestra Señora: y en fin, portese, como el Medico se porta con el enfermo debilissimo, que no le dà manjar, que necessita de mucho calor para su digestion, sino es unas sustancias sòrbidas, para que confortado poco à poco el natural calor, pueda luego con manjares mas solidos.

59 Y este consejo dà Santo Thomàs (21) para con estos penitentes por estas palabras: *Videtur satis conveniens; quod Sacerdos non oneret pœnitentem gravi pondere satisfactionis;*

(20) D. Th.
3. p. q. 90.
artic. 2. in
Corp.

(21) D. Th.
Quodlib. 3.
q. 13. art. 1.

quia sicut parvus ignis à multis lignis superpositis de facili extinguitur; ita posse contingere; quod parvus affectus contritionis in pœnitente nuper excitatus, propter grave opus satisfactionis extingueretur, peccatore totaliter desperante: Unde melius est, quod Sacerdos pœnitenti indicet quanta pœnitentia esse ipsi injungenda, & injungat nihilominus aliquid, quod tolerabiliter ferat, ex cujus implementatione assuefiat, ut majora impleat.

60 Portense, pues, los Confesores con estos penitentes, como los que cogen la myrra, que exprimen quanto pueden, sin detrimento de el arbol; como los que exprimen la naranja, que la exprimen con tanto tiento, que falga el zumo, pero no la amargura; como los que cogen las frutas, que recogen las maduras, y dãn lugar à que las que quedan, se maduren. Y quando no puedan coger de ellos mas frutos, expliquenles lo que les resta que satisfacer: Apliquenles todo lo bueno que hizieren, y el mal que toleraren: provoquenlos à que hagan diligencias de ganar indulgencias, que es un grande atajo. Y finalmente portense con ellos con toda caridad, discrecion, y prudencia, que de essa forma cogerán mas fruto de el que al principio esperavan; y en todo caso darán buena cuenta à Dios de aquel encargo.

§. II.

EXPLICASE LA QUALIDAD DE LAS penitencias.

61 **H**emos explicado el modo, y methodo, que el Confessor ha de observar en imponer las penitencias, en quanto satisfactorias, que miran à vindicar, y recompentar el honor Divino, atropellado por el pecado. Resta, que expliquemos el que debe observar en imponer las medicinales, que miran à contener al peccador, para que no buelva à pecar, y à consolidarlo en la amistad, y reconciliacion con Dios, que por este Sacramento ad-

adquiere, que son los dos respectos, que las obras penitenciales tienen; segun lo ensina el Angelico Doctor. (1) Y assi, como lo primero lo explicamos debaxo del nombre de cantidad de las penitencias, explicaremos esto segundo debaxo del nombre de *Qualidad*.

62 Sobre lo qual se ha de notar primero: que aunque ambos respectos sean del cuidado del Confessor; y assi ha de imponer, no solo penitencias medicinales, sino es satisfactorias, y recompensativas, como manda el Santo Concilio de Trento. (2) Pero no obstante, entre los dos, el principal cuidado, y estudio ha de ser el imponer las penitencias medicinales, y preservativas, à las quales el Santo Concilio llama *Saludables*. Y la razon de esto yà la insinuamos de Santo Thomàs, en el primer lugar citado; y es: porque como este Sacramento no està instituido para exercitar por èl una justicia vindicativa, y seca; sino es, una justicia amigable con Dios, mediante el Confessor, que es el amigable arbitro de ella; y de ai es, que el principal intento de èl, es la reconciliacion del pecador con Dios, su perseverancia en ella, y consolidacion, y no la recompensacion de las injurias contra Dios cometidas; porque además, que estas siempre seràn recompensadas en este, ò en el otro mundo; aora, mas quiere Dios exaltar, por su misericordia, su honor, que por la justicia vindicativa.

63 Y de aquí se infiere, (como yà tambien apuntamos) que està mucho mas ceñido el arbitrio del Confessor, sobre imponer las penitencias medicinales, que sobre imponer las puramente satisfactorias, y recompensativas. Y por conclusion, està mas ceñidos los penitentes para aceptar, y cumplir las primeras, que para las segundas. Lo primero: porque la satisfaccion se puede cumplir en esta, ò en la otra vida; pero la medicinal, solo puede aprovechar en esta. Lo segundo: porque las penitencias medicinales, se requieren para el principal intento de este Sacramento, que es la reconciliacion, y perseverancia en ella, que se haze del pecador con Dios. De à donde, assi como el arbitro amigable, que interviene en reconciliar la amistad de dos enemistados, aunque tenga mucho arbitrio para determinar, y aun remitir

(1) D. Th. 3.
p. q. 90. art.
2. Et in 4.
dist. 20. q. 1.
artic. 2. in
Corpor.

(2) Concilio
Trid. Sess.
14. cap. 8.

algunas recompensaciones, que puedan entre los dos intervenir: No obstante, es muy poco el arbitrio, que se puede atribuir, para tolerar, y dexar en pie algunas ocasiones, que puedan serlo, para que vuelvan à su enemistad; antes si se entiende, que por el mismo hecho, que lo hazen compenedor de la amistad, se le encarga, que quite todos los tropiezos que pueda aver de ella. Así à los Sacerdotes, que en esta reconciliacion del hombre con Dios, intervienen; aunque se les dà arbitrio sobre la moderacion de las recompensaciones, y satisfacciones del pecador à Dios: es muy poco el que tienen, sobre evitar las ocasiones de recaer en las ofensas, que el pecador le haze; para que se ordenan las penitencias medicinales. Pero, porque, no obstante que esto sea así, tienen, aun sobre esto, los Sacerdotes algun arbitrio, para saber, qual sea este, y como lo han de exercitar. Sea la

64 Primera regla: *El Confessor està obligado à imponer, y el penitente à aceptar, y cumplir aquellas penitencias medicinales, y que de tal forma son convenientes, que sin ellas el penitente, vixi, aut raro, puede evitar algun pecado grave.* Esta regla es certissima; porque el Confessor, que dexara al penitente sin estas medicinas, y el penitente, que no las aceptara, consintieran en que permaneciera en el peligro proximo de pecar, y de ambos se verificara: *Qui amat periculum, peribit in illo.*

65 Pero, porque estas medicinas pueden ser, ò puramente negativas, ò positivas: Negativas, quales son, evitar puramente la ocasion proxima de pecar, como echar la manceya de la casa propria, ò de parte que se facilite à pecar con ella. Dexar el trato, ò ministerio, que sin pecar no se puede exercitar, &c. (Vease sobre esto lo que diximos, hablando de proposito sobre ello, tratando del dolor, que se requiere, y proposito de la enmienda: en donde largamente se explica, como, y quando, y que forma se debe sobre esto observar.)

66 Las positivas, pueden ser algunas penitencias, ò obras, que el Confessor reputa por moralmente necessarias para que el penitente evite algun pecado, à que le reco-

noce muy propenso. Y sobre esto se vea tambien lo que se dixo, del modo, y forma, que se han de tratar en la Confesion à los que reinciden frequentemente en algunas culpas (porque estos son los enfermos, dondè se experimentan las medicinas) donde se explica latamente esta materia. Y se comprueba esta obligacion de aquel irrefragable principio; de que quien quiere eficazmente el fin, ha de querer eficazmente los medios, sin los quales el fin no se puede conseguir: Y al contrario, se convence, que quien reusa estos medios, no quiere, ni intenta con eficacia el fin, que sin ellos, no se puede moralmente adquirir. De donde se colige, que el Confessor, y penitente, que han de conspirar en el eficaz intento de conservar la amistad con Dios, han de convenir en los medios, que para esto se reputan necesarios.

67 Y de aqui se colige ya, quanto mas cèido tiene el Confessor su arbitrio, para imponer estas penitencias medicinales, que para imponer las *purè* satisfactorias: pues en estas, quando son nimamente arduas, y dificiles, puede moderar, atendiendo à la fragilidad de el penitente; porque siempre queda el recurso, de que *tandem, tandem* satisfará à Dios. Pero en las medicinales, *semèl* que se reputen necesarias del modo explicado, no puede arbitrar, para moderarlas, sin que queden en suficiente virtud, para el fin de contener al pecador. Por lo qual en estas solo puede arbitrar para dexarlas, si el penitente està phyicamente impossibilitado para executarlas; ò quando de su execucion se puede seguir algun escandalo; al modo que ya explicamos en el lugar citado. Lo qual convencen las dos razones dadas. Y en quanto à cumplir las negativas, que es quitar la ocasion proxima de pecar, està assi determinado por Alexandro VII. (3) quien condenò esta iniqua proposicion: *Non est obligandus concubinaris ad ejiciendam concubinam, si hoc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinaris; (vulgo regalo) dum deficiente illa, nimis agre ageret vitam, & alie epule tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inveniretur.*

(3) Alexand.
VII. in prop.
damn.

68 Todo lo qual se puede explicar, y confirmar con un simil aptissimo. El Medico corporal, llamado à curar ua

enfermo, tiene obligación rigurosa en conciencia de aplicarle todas aquellas medicinas, que reputa por tan necesarias, para precaver su muerte, que no aplicadas, discurre la muerte moralmente cierta; y en el mismo caso, el enfermo está tambien obligado à aceptarlas, y dexar que en él se executen, aunque sean muy acerbas; sò la culpa en ambos de homicidio. Luego à *fortiori* el Espiritual Medico, y el espiritual enfermo tendrán la misma obligación; uno de imponer, y el otro de aceptar, y cumplir aquellas medicinas, que se reputan por tan necesarias para precaver su espiritual muerte, que sin ellas, ciertamente *moralitèr* incurrirá en ella; sò la culpa en ambos de espirituales homicidios.

69. Pero preguntará: si estas penitencias medicinales se podrán tèmplar, segun la qualidad de las personas: en especial con aquellas, tan delicadas de genio, y complexion, que se tema, ò que no las cumplan, ò que se exacerbén mucho con ellas: quales suelen ser algunos señores, y señoras de alta calidad, y condicion?

70. Se responde, insitiendo en el similitud de la natural medicina, con un caso, que sucedió en Salamanca, estando yo en aquella Ciudad. Sobrevino al Señor Cardenal Aguirre, una enfermedad aguda, à su promocion al Capelo: cutavale el Doctor Don Matheo de la Parra, (bien conocido por sus prendas, no solo allí, sino es en Madrid, donde fue Medico del Señor Carlos Segundo;) y como era sugeto, no solo de gran comprehension en su Arte, sino es tambien de gran revolucion, començò à curarle con sangrias, purgas, y todas las medicinas mas rigurosas, que al mal correspondian. Atemorizò este modo de proceder à algunos de aquellos Santos Monges, y huvo quien le dixesse al Medico: *Mire usted, señor Doctor, que yá no cura al Padre Maestro Aguirre, sino es al Señor Cardenal Aguirre, cuya vida es tan preciosa.* Respondió pronto, y discreto: *Padre mio; el objeto de la Medicina es corpus sanabile: y para él, y para ella es totalmente extrinseco, è impertinente, que el enfermo sea Monge, sea Obispo, sea Cardenal, sea Papa, Rey, ò Principe; y assi executaré con este Señor las mismas medicinas, que executara con el P. Fr. Joseph Sanz de Aguirre.*

71 Dios les depare à estos penitentes, señores, y señoras, Ministros, que les sepan dezir, y explicar con buena gracia, que el objeto, y fin de esta santa medicina es *anima sanabilis*: que los medicamentos, que para esto conducen, están recetados por el Espíritu Santo, que rige à la Iglesia, y aun por la ley natural, sin respeto à las personas, y con solo el respeto à los males: que para el arte, y medicamento, es totalmente extrínseco, è impertinente, el que el espiritual enfermo, sea señor, ò sea rustico: que grandes señores, y Principes, si han pecado gravemente, han hecho gravísimas penitencias; como un David, un Theodosio, un Gon, un Guillermo Duque de Aquitania, y otros infinitos: y que quando no se han dexado medicinar, grandísimos Ministros han dexado à grandes Principes, como un San Raymundo, à un Rey Don Jayme Primero de Aragon. Y finalmente, que les sepa explicar, que al passo, que la ocasion de pecar es mayor, por su libertad, en que nadie les va à la mano, antes hallan quien les ayude; por los medios, que para ello tienen, por las delicias, y regalo, con que se crián; à esse passo necessitan de medicinas mas adstringentes para que se contengan.

72 Es verdad, que como estos penitentes son mas delicados de genio, que de complexion; y estan tan poco enseñados à la correccion, y reprehension, y tan acostumbrados à la adulacion, y sumision de quienes los tratan; necessita, aun el Ministro, de particular gracia, y espíritu para executar con ellos las debidas medicinas: y por esso, no es conveniente para esto, un genio tosco, que secamente, y sin preparacion alguna los trate con la aspereza de palabras, y obras, que si tratara à un rustico, que de el modo comua de ser tratado, nada estraña. Por lo qual, deben en esto los Confesores poner todo cuidado, como principio de la medicina, y dorarles quanto puedan las pildoras, para que así las trauen; pero sin quitarles la fuerça necessaria à los medicamentos. Y mucho mas deben los señores, que en aquel ministerio solo son reos, llegarfe à el con aquel espíritu, y humildad, que el pide, para tolerar, y abrazar las medicinas, que les imponen: Y si alguna palabra aspera se les dice,

(4) Lucę 13.

quando son à la verdad reos de toda la ira de Dios, encerrada en aquel trueno, que con todos los pecadores habla: *Nisi pœnitentiam habueritis, omnes similiter peribitis.* (4) Y en aquellas palabras: *Ite maledicti in ignem æternum.* Y esta advertencia sirva, no solo para las penitencias medicinales, que se imponen en estos extremos, sino es tambien para las demás, de que hablaremos. Y afsi sea la

73 Segunda regla: *No solo quando el penitente se halla en el extremo dicho en la primera regla, sino es siempre, deben los Confessores imponer à sus penitentes aquellas penitencias, que se reputan mas medicinales para curarlos, y precaverlos de los pecados, que confiesan.*

74 Esta regla se pone, particularmente para abrir los ojos à algunos Ministros, tan ignorantes, ò descuidados sobre esta materia; que afsi como los Barberos de Aldea suelen tener una medicina de *sanalo todo*, la qual aplican a todos los males, sin discrecion alguna de ellos. Afsi estos Ministros tienen yà de estrivillo, y cortada una penitencia, la qual, sin discrimen alguno, aplican à todos los pecados, y penitentes: Lo qual, aun para la parte satisfactoria, que se debe mirar, es malo, como hemos dicho; y peor por lo que debe tener de medicinal.

(5) Concil.
Trid. Sess.
24. cap. 8.

75 Pero la regla claramente se colige de las palabras del Santo Concilio de Trento, arriba referidas: (5) en donde habla con esta universalidad: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggererit, pro qualitate criminum, & pœnitentiam facultate, salutare, & convenientes satisfactions injungere; ne forte peccatis commoveant, &c.* Sobre las quales palabras se ha de notar lo primero: que habla el Santo Concilio, no solo de las penitencias en quanto satisfactorias, sino es en quanto medicinales, por aquella palabra: *Salutare.* Lo segundo: que esta obligacion de imponerlas, que intina por aquella palabra, *debent*, no la ciñe al caso, que sean *simpliciter* necesarias *moraliter*, como deziamos en la primera regla, sino es, que absolutamente dize, que estas penitencias saludables se han de imponer, significando, que siempre.

76 Y la razon lo convence: porque como los pecados,

no solamente nos hagan reos de pena, y satisfaccion, sino es, que tambien enfermen el Anima, la debiliten, è inclinen à su repetición: el pecador se llega al Confessor, no solo como reo, para que le imponga satisfaccion, sino es como enfermo, para que le cure. Y así el Confessor, no solo debe atender à imponerle penas satisfactorias, sino es tambien, y mas, à que estas mismas sean tambien medicinales: y así obrará contra su oficio, en quanto Medico (que es el principal, que en este ministerio exerce) si atiende solo à que las penitencias sean satisfactorias, y no sean medicinales, quales convienen à la qualidad del mal, que confiesa.

77 Esto prueba claramente, que el Confessor debe siempre aplicar su cuidado, y discrecion à imponer à sus penitentes aquellas espirituales medicinas, que mas directamente se oponen à sus culpas, para sanarlos de ellas; pero no les hemos de quitar el que, quando estas medicinas no se reputan por moralmente necesarias, en el sentido explicado, puede, sobre su imposicion usar de algun arbitrio prudencial, el que no puede, ni cave quando son necesarias: porque lo primero, quando el penitente haze materia de pecados antiguos, yà confessados, y de los quales le supone curado, entonces puede omitir las penitencias medicinales; porque yà se supone su efecto. Otra cosa fuera de las satisfactorias, si hallara, que no las avia hecho suficientes; porque lo debe inducir à que las haga, pues esto es lo que mas le insta.

78 Lo segundo: Si hallare otro penitente, nimiamente renitente para aceptar, y cumplir las mas directamente opuestas à los pecados presentes; puede tener arbitrio para imponerle otras, aunque no tan directamente se opongan; que es un prudencial arbitrio del *quid pro quo*. Pero no te el Confessor, que este puede ser mayor en las penitencias positivas, como ayunos, oraciones, &c. que en las medicinales negativas, quales son, en continuar con esta amistad, ò comunicacion, que yà ha experimentado nociva; porque sobre estas ha de pelear quanto pueda, para que se aparten.

79 Pero preguntaràs lo primero: Supuesto, que el Santo

to Concilio, en las palabras referidas, habla de las penitencias, no solo en quanto satisfactorias, y recompensativas, sino es tambien en quanto medicinales, y preservativas: como se han de entender aquellas palabras, aplicadas à las penitencias medicinales, de que se impongan *pro qualitate criminum, & poenitentium facultate?* Se responde del Angelico Doctor:

(6) D. Th. in
4. dist. 20.
artic. 2. in
Corp. q. 1.

(6) que esta particula *pro qualitate criminum*, aplicada à las penitencias en quanto satisfactorias, se ha de entender, que estas sean mayores, ò menores, segun es mayor, ò menor el pecado, y que asì radicalmente corresponden estas à la magnitud del pecado, segun la regla de la Escritura:

(7) Dente-
mon. 15.

(7) *Secundum mensuram delicti, sit, & plagarum modus.* Porque estas miran à pagar, y recompensar la deuda, y esta es mayor, ò menor, segun es mayor, ò menor el pecado. Y asì *servatis servandis*, esto es, atendiendo à la mayor, ò menor contricion del pecador, que es en gran manera satisfactoria, siempre por el mayor pecado, ò por su mayor repetition, se ha de imponer mayor penitencia recompensativa.

8o Peto como la penitencia, en quanto medicinal (profigue el Santo Doctor) atienda unicamente al remedio del que pecò, ò de otros, que se han escandalizado: no se atiende en su imposicion, que el pecado sea absolutamente mayor, ò menor, para imponerla mayor, ò menor, sino es, à que sea mas, ò menos facil, ò dificil de sanar: Y asì algunas vezes, por un pecado menor, se impone mayor, y mas penal medicina: ò porque con mas dificultad se le puede resistir; como al joven se le debe por esto imponer mayor penitencia por un pecado carnal, que al anciano, aunque su pecado sea menor, ò porque el pecado es mas peligroso para otros; y por esto al Sacerdote se le impone mas penitencia por un pecado carnal, que al seglar por un homicidio, aunque este sea absolutamente mayor, que el otro, &c. Y asì aquella particula *pro qualitate criminum*, aplicada à las penitencias medicinales, significa, que por ella se atiende, y se imponga la que conduce para curar el pecado, sea mayor, ò menor.

8a Y de aquí inferirás: como, y por qué el Confessor,

como Médico Espiritual, puede, y aun debe algunas vezes imponer mayores penitencias medicinales por pecados leves, que por graves; aunque las satisfactorias deben siempre ser mayores por los graves: y esto debe ser quando reconoce, que el pecado grave no ha dexado en el penitente propension alguna, ò muy poca à su repetición; pero la tiene grande à algunos leves. Y la razon es, por los diversos fines, que ambas tienen. Y se debe añadir, con el Angelico Doctor: (8) que atendiendo à esto, debe el Confessor imponer al penitente, y este aceptar estas penitencias medicinales, aunque en linea de satisfactorias excedan à la recompensacion debida por la culpa. Estas son sus palabras: *Pœnitens, cui major condigno pœnitentia injuncta est, tenetur eam explere: ex Sacerdotis injunctiōe, qui non solum debitum pœnæ considerat, sed peccato remedium adhibet.* Y esta practica será siempre convenientissima con las personas, que profesan virtud, lexos por esto de pecados graves, pero que tienen de costumbre algunos leves, de los quales siempre se confiesan, en especial si son deliberados, à los quales conviene imponerles medicinas graves por ellos, para curarlos, y arrancar de ellos estos vicios: porque à la verdad con otras personas, que cometen muchos pecados graves, harto se hará si sobre ellos se les puede convenientemente medicinar.

82: Pero la razon del corolario es evidente: porque como sea mucho mayor mal la repetición de los pecados, aunque leves, que qualquiera penitencia medicinal, por molesta, y laboriosa que sea; santa, y prudentemente puede, y aun debe aplicar el Confessor à su penitente aquellas, que reconozca convenientes, para que evite los pecados veniales, à que le reconoce propenso. Y la aceptación, y humilde cumplimiento de ellas, puede ser para ambos la piedra de toque, para reconocer los fondos de la virtud, que profesa el penitente.

83 Hemos dicho como se han de aplicar las penitencias medicinales *pro qualitate criminum*, y significado la diferencia, que se ha de guardar entre ellas, y las satisfactorias. Resta el que expliquemos, como en ellas se ha de atender *pro pœnitentiarum facultate*, que es la otra, que el Santo

(8) D. Th.
ubi supra
questiū---
cul. 2. ad 2..

Concilio pone : Sobre lo qual dezimos , que la facultad phisica ha de fer en estas atendida , como en las satisfactorias ; de forma , que nunca se impongan aquellas , que no puede phisicamente cumplir , como el pobre , dar limosna ; el impossibilitado , efectivamente restituir ; aunque à este se le ha de norificar , que su obligacion siempre le insta para quando pueda : al enfermo , ayunos , aunque *aliàs* el pecado ; v. g. carnal , los pidiera , aunque en sujetos semejantes , no nace tanto el pecado carnal de la petulancia de la carne , quanto de el decaimiento de espiritu , yà encarnizado : y así la propria medicina de estos es , oracion , meditacion de novísimos , leccion sagrada , que corrija su espiritu.

84 La facultad moral , en el primer sentido , arriba explicado (que es facultad para obras , que sin pecado se han de hazer) tambien , y sobre todo se ha de atender ; de forma , que nunca se les impongan penitencias medicinales , que puedan fer al sujeto ocasion de pecado , aunque por si sean buenas : y estas se han de atender con respecto à los sujetos : y tal fuera , imponer peregrinacion à las mugeres : tal , el que el mangebo yà convertido , fuera à predicar à la mangeba , (de que han sucedido lastimosos casos.)

85 El segundo modo de moral facultad , (que se entien- de à obras , no nimamente dificiles , y arduas :) yà hemos dicho , que quando estas se reputan por necessarias *moraliter* , para evitar los pecados graves , se deben mandar , y obligar à que se cumplan , no obstante qualquiera dificultad. Y sobre las razones alli dadas , que evidencian esto se convence mas : porque así como ninguna dificultad moral excusa de el cumplimiento de la Ley de Dios , así tampoco excusa de evitar las ocasiones proximas de quebrantarla ; porque el mismo precepto manda uno , y otro. Tambien hemos dicho , que quando las medicinas no se reputan por tan necessarias , aunque sean convenientes , aunque *per se* el Confessor las deba siempre imponer , y el penitente aceptar ; pero no obstante , sobre esto tiene su arbitrio alguna mas amplitud prudencial , como alli se insinuò.

86 Pero porque sobre la aplicacion de estas medicinales penitencias , ocurren muchas vezes algunas grandes

dificultades: será conveniente poner algunos exemplos, para que en su vista, y de su resolución tomen luz los Confesores, de como se deben portar, así en ellos, como en otros. Sea el primero, de gente de mucho trabajo corporal, y que por razón de él no puede ayunar; y no obstante, sus pecados carnales piden por medicina el ayuno. Sea el segundo, de algunas hijas de familias, ò mugeres casadas, que necesitan de esta misma medicina, por el mismo mal, y tienen mil dificultades para ejecutarla, por no ser notadas de sus padres, y maridos, &c. Sea el tercero, de lo que muy frecuentemente sucede, en especial en casa de gente pobre: el que sus hijos, y aun otros parenticos duermen en una cama; y con esta ocasión se ha viciado en algunos pecados torpes: en el qual caso pide con rigor la medicina, que se aparten: y esto, sin explicar, ò dar á entender su pecado, lo qual no es licito; ni se puede conseguir la separación. Qué ha de hazer el Confessor en estos casos?

87 Se responde, que el primer caso tiene facil expediente; porque, aunque no deba imponer ayuno, (particularmente para los días de trabajo) puede imponer disciplinas, y cilicios de pleyta, ò sogas, &c. y enseñarles el modo, como lo deban usar, y como, y quando tomar la disciplina. El segundo, tampoco es tan difícil, por mas que los penitentes suelen ponderarlo, que no tenga prudentísimas salidas, y muy secretas: porque si no puede, por la nota, guardar ayunos en la sustancia; puede moderar, con tal disminución, la comida regular, á la mitad, que nadie lo entienda; pueden usar de cilicio: pueden quitar de el sueño: y si quisieran usar para las mortificaciones de las cautelas, que usan para pecar, pudieran hazer otras muchas, sin nota alguna: y así todas estas son excusas frívolas, y por tales se han de reputar.

88 El tercer caso es el mas difícil, que puede ocurrir: y sobre los dos puntos de evitar aquella ocasión; y de que esto sea con el mayor secreto, ha de emplear toda su prudencia el Confessor. La mejor providencia es, la que en algunas Diócesis se ha tomado, de prohibir, con Estatutos Synodales, y censuras á los padres, que acuesten juntos á sus hijos en

llegando à nueve , ò diez años , en especial , si son de diversos sexos. Y de aquí pueden , y aun deben los Confesores tomar el remedio , aunque remoto : que es , con ocasion del quarto Mandamiento , preguntar à los casados sobre la criança de sus hijos ; y si duermen juntos , mandándoles , que del mejor modo , y mas eficaz que puedan , los separen ; en especial à los grandes. La qual advertencia , siendo hecha à muchos , ò à todos los que se confiesan , podrá producir el efecto , que se intenta. Y si el Confesor fuere Cura , ò Predicador , tome motivo oportuno para dezirlo así , y enseñarlo al Pueblo publicamente , y así remediarà mas.

89 Pero , sobre el mas proximo , y eficaz remedio , note de la qualidad de la gente , si alguno de los complices podrá , con algun pretexto disimulado , dormir en otra parte , ò en casa de algun pariente : Y sobre todo , encomiendolo à Dios , y pidale luz , para que abra camino sobre una materia tan dificultosa ; porque à la verdad , es necesaria su especial asistencia para salir bien de estos lances.

90 Lo segundo preguntará : como conocerà el Confesor , quales son las mas propriamente penitencias medicinales , para curar al penitente , y así imponerlas ? A esto se responde , que el general documento es : que las penitencias medicinales se toman de las virtudes contrarias a los vicios , en que reconoce al penitente ; porque , como altamente notò San Gregorio : (9) así como por la medicina phisica , *calida frigidis , & frigida calidis curantur : ita Dominus noster contraria opposuit medicamenta peccatis ; ut lubricis continentiam , tenacibus largitatem , iracundis mansuetudinem , elatis præciperet humilitatem.*

91 Lo qual explica San Carlos Borromeo , (10) notando los actos contrarios à los vicios , y diciendo : que por los pecados carnales , quales son los de luxuria , ò gula , se impongan ayunos , vigilijs , peregrinaciones , cilicios , y otras semejantes mortificaciones carnales : como dormir en el suelo , estar algun tiempo de rodillas , &c. Por el pecado de avaricia , (fuera de las justas restituciones) limosnas , segun su facultad : à que se pueden añadir las obras de caridad corporal para con el proximo , quales son : visitar , y servir à los

(9) S. Greg.
homil. 32. III
Evang.

(10) S. Ca-
rol. in Inf-
truct. Con-
fess.

enfermos, à los encarcelados. Contra la soberbia, y otros pecados espirituales (fuera de los actos de humildad, como son servir à los pobres, labarles los pies) siempre es conveniente la oracion, en que el alma se sujeta à Dios, y recibe fuerzas para resistir à estos pecados. Por la ignorancia de las obligaciones de Christiano, que acuda à los Sermones, y Platicas, en que la doctrina se explica. Por la pereza en las cosas Divinas, que acuda à los Divinos Oficios, visite tantas veces las Iglesias, frecuencia de Sacramentos, &c.

92 Estas, y otras semejantes penitencias, comúnmente aceptadas en la Iglesia, han de imponer los Confesores, guardando el documento, de que sean, en quanto puedan, contrarias à los vicios, y no impongan penitencias ridiculas, que de su especie apenas se pueden reducir à actos de alguna virtud, como masear, ò comer alguna paja, y cosas semejantes, que hemos encontrado, que solo tienen el origen en algunos genios ceremoniosos, y ridiculos. Pero noten los Confesores este documento, que puede à los penitentes importar mucho: y es, el que siempre que imponen penitencias corporales, para que estas se executen con el debido espíritu, y aprovechamiento, impongan algunas espirituales, y sobre todo alguna oracion, aunque sea solo breve, como es, al levantarse, y acostarse orar à Dios, que le sean aceptas sus obras; dirigirlas, y protestarle, que a su honor dirige, y sujeta su vida, &c.

93 Pero en medio de que el documento general es así verdadero, importará mucho, que el prudente Confesor especule en su penitente la raiz, y origen de su mal, que suele ser distinta, y pertenecer à otro vicio, para que así lo cure con mas acierto; v. g. halla, que uno muy débil, y enfermo, cae, no obstante, en pecados de luxuria: aqui conocerá, que no es tanto la petulancia de la carne la que lo ocasiona, como otros principios; y así vea, si ay de por medio algun trato con persona, que lo provoca; si legenda de libros lascivos, y quite esto. O si es mas de ceguedad de espíritu, y falta de luz, segun aquello del Psalmo: (111) *Super cecidit ignis, & non viderunt Solem:* y entonces curele con oracion, con Leccion Sagrada, con

tantas conversaciones, asistencia de sermones, &c. De lo qual puede colegir para otros vicios.

§. III.

SE EXPLICA, COMO, Y QUANDO
se han de imponer penitencias
publicas.

24. **H**Asta aora hemos dicho, y explicado la penitencia, assi satisfactoria, como medicinal, que corresponde à los pecados ocultos: Resta, que expliquemos la que corresponde, y se debe imponer por los publicos, que sea, assi satisfactoria, como medicinal: porque el que aya de aver entre ellas gran diferencia, se manifiesta: porque por el pecado oculto, el pecador ofende solo à Dios, è inficiona solo à su Alma; y assi basta, que satisfaga à Dios, y medicine su Alma: pero por el pecado publico ofende tambien à la Iglesia, y escandalizando à los que lo saben, tiene obligacion à satisfacer, no solo à Dios, sino à la Iglesia; y de medicinarfe, no solo à si, sino es tambien à los que ha escandalizado. Sea, pues, sobre esto la

95 Regla tercera: *A los pecadores publicos, y escandalosos se les ha de imponer penitencia publica. Y solos los Obispos pueden permutarla, con justa causa, en alguna secreta.* Esta regla, y modo de disciplina con los pecadores publicos, lo ha mandado siempre, y sin intermision la Iglesia, dize el Cathecismo del Concilio: (12) y no ha podido hazer otra cosa, por ser un mandato Apostolico, publicado por el Apostol San Pablo, è intimado à su Discipulo Timotheo por estas palabras: (13) *Peccantes coram omnibus argue, ut cæteri timorem habeant.*

96 Lo qual reconociò el Santo Concilio de Trento, quien propuso esta regla, por estas palabras: (14) *Apostolus monet, publicè peccantes palàm esse corripiendos. Quando igitur*

(12) Cathecism. p. 2. de Sacram. Poenit. numer. 93.

(13) 1. Ad Timoth. capit. 5.

(14) Concil. Trid. Sess. 14. de Reform. cap. 3.

ab aliquo publicè, & in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse, non sit dubitandum: hinc condignam pro modo culpæ pœnitentiam publicè injungi oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio, ad rectam revocet viam. Episcopus tamen publicè, hoc pœnitentiæ genus, in aliud secretum poterit computare, quando ita magis judicaverit expedire.

97 La qual regla, y disciplina, despues del Santo Concilio, la manda, y encarga, no solo San Carlos Borromeo en sus Concilios Mediolanenses 1. 3. y 5. (15) y en las Instrucciones; sino es tambien quasi todos los Synodos, alsi Provinciales, como Diocefanos, despues del Santo Concilio, y aun antes de el celebrados. Cuyas palabras se pueden ver en Natal Alexandro, con otras muchas de Santos Padres, que intiman lo mismo, como mandato, y tradicion Apostolica. Y no se pueden omitir las palabras del Canon: *Sed illud*, tomado de Origenes, (16) en que se significa, que muchas vezes la ira de Dios se difunde à todo el Pueblo; porque el pecado publico de alguno, no lo castigan los Sacerdotes con publica penitencia. Estas son las palabras: *Sed illud non otiose transmittendum est, quod uno peccante, ira Dei super omnem Populum venit. Hoc, quando accidit? Quando Sacerdotes, qui Populo præsumt erga delinquentes benigni videri volunt; & verentes peccantium linguas, ne fortè malè de eis loquantur, Sacerdotalis severitatis immemores, nolunt complere quod scriptum est; peccantem coram omnibus argue, ut cæteri timorem habeant.*

98 Ni se puede à esto responder, que en esto, mas hablan los Santos, y Concilios, como de obra de consejo, que de precepto. Lo uno; porque el Apostol, de quien se tomò esta disciplina, hablava, y la proponia como de riguroso precepto; pues despues de estas palabras, con que instruye à Timotheo, añade estas: *Testor coram Deo, & Christo Jesu, & electis Angelis, ut hæc custodias, sine præjudicio, nihil faciens in alteram partem declinando.* No se que se pueda con mas expresion explicar un riguroso mandato. Lo otro; porque el Ritual Romano explica, que es precepto, mandado al Saecrdote, *ne absolvat eos, qui publicum scandalum de-*

(15) S. Car-
rol. Borro-
meus, in Cõ-
cil. Mediol.
1. 3. & 5.

(16) Can-
Sed illud,
dist. 46.

(17) Rit.
Rom. de Pœ-
nit. & de
Eucharist.

derunt, nisi publicè satisfaciant, & scandalum tollant. (17) Y hablando del Santísimo Sacramento de la Eucaristia, dize, que no se les ministre a los publicos pecadores: *Nisi de eorum pœnitentia, & emendatione constet, & publico scandalo prius satisfecerint.* Y à la verdad, que si este modo de interpretar à los Santos, y continuo espíritu de la Iglesia, desde sus principios, hasta aora, se admitiera, nada cierto tuvieramos en su disciplina, y enseñanza; para que nos debieramos arreglar à ella.

99 Demàs, de que el que esto sea de rigurosa obligacion, y precepto, lo convence la razon arriba puesta, tomada de la naturaleza de las cosas; porque como el pecador por el pecado publico, no solo ofenda à Dios, sino es à la Iglesia, defacreditandola con sus costumbres; y no solo se enferme, y debilita à si espiritualmente, sino es tambien à los que lo ven, y saben, escandalizando à muchos con su mal exemplo: de ai nace una rigurosa obligacion en el, de recompenzar estos daños; lo qual, asì como se haze bien por una publica penitencia, apenas se hallarà modo, para que sin ella se pueda esto mismo executar. Y por esso el Santo Concilio no quiere, que los Sacerdotes puedan por si arbitrar sobre esto; sino es, que ciñe el arbitrio à la Persona del Obispo; quien consideradas todas las circunstancias del delito, y del bien, ò mal, que de la satisfaccion publica se puede seguir, puede sobre esto arbitrar lo que mas convenga.

100 Siendo, pues, esta doctrina tan cierta, como util al comun de la Iglesia, tan recomendada, y mandada per ella vean yà los Confesores, como la practican; ò por què no la; practican: vean, particularmente los Curas, (que sin gran negligencia, no pueden menos de saber estos pecados publicos) por què publicamente no los corrigen, y penitencian. Deben dár siempre cuenta al Prelado (asì lo tenèmos rigidamente mandado en las Visitas) de los pecados, y pecadores publicos; y quando estos son enormes, tomar, y aguardar su consejo, para el modo de castigarlos. Y quando no lo son; de forma, que llegue al Prelado la noticia del castigo, junta, ò antes que la del pecado. *Prius ad me* (dize San Gregorio)

correctionis notitia, quæ in delicti, debuit pervenire. (18) Deben, si temen, que estos penitentes no acadirán à ellos en la Confesion, castigarlos, aun sin ella; pues así lo pide su escandalo publico: y à lo menos avisar à los Confesores, y en especial à los Misioneros, de los pecados, y pecadores publicos, que ay en su Pueblo, para que todos cumplan con su obligacion. Y no por esto han de dexar de estar advertidos los demás Confesores de preguntar à sus penitentes, si sus pecados (aquellos de que pueda aver algunas señas) han sido publicos; para que así les impongan las penitencias publicas: las quales, siempre convendrá, que se consulten, antes de cumplir, con el Cura.

101 Si estas advertencias, tan necessarias, se guardàran, à buen seguro, que no huviera en los Pueblos tantos blasfemos publicos, tantos publicos amancebados, tantos ebriosos, tantos usurarios, tantos quebrantadores de las Fiestas, y tan insolentes, tantos jugadores; y de esta forma otros muchos, perniciosos al bien comun de la Iglesia: Pero el fumo descuido, que sobre esto ay en los Ministros, corrompe sus conciencias la enseñanza, y disciplina Christiana: dexa, que el mundo se inunde de males: y acaso es la causa, de que la ira del Señor, que experimentamos en tantos trabajos, recayga sobre todos, por los demeritos, y pecados de algunos, ò alguno; como dize el Canon ya citado.

102 Pero diràs: parece, que imponer estas penitencias publicas, està reservado à los Señores Obispos? Se responde, explicando esto para los que menos saben: que es menester distinguir dos modos de penitencias publicas: uno solemne, y otro simple: el solemne, es el que prescribe el Pontifical Romano, que se impone el dia de Ceniza, y se absuelve de èl el Jueves Santo, con aquellas ceremonias, y solemnidades, que allí se prescriben: y estas penitencias solos los Señores Obispos las pueden así imponer, y absolver de ellas. El simple es, quando sin esta solemnidad à un publico pecador se le manda hazer una publica penitencia: y esto, no solo lo pueden observar los simples Confesores, sino es, que deben así executarlos, como de lo dicho consta. Pero sobre esto deben, los que no son Curas, comunicarlo con èl,

para evitar disensiones : y los mismos Curas consultar en los casos graves à los Señores Obispos , para que por su direccion , se obre con mas acierto : y tales son los publicos defafios , y riñas , los divorcios , las publicas enemidades , y otros semejantes.

103 Pero preguntará : Supongamos , que à un pecador escandaloso lo aya castigado publicamente la Justicia Eclesiastica , ò Secular , quando este se llegue à Confessar , será necesario , que el Confessor le imponga penitencia publica , y èl deberá aceptarla , ò se podrá pasar con aquella que le impuso la Justicia ? Se responde , que aunque por el publico castigo repare el Juez el escandalo , y comun ofensa , y logre , que *ceteri timorem habeant* : pero como esta obligacion de reparar el comun daño , no solo incumba al Juez , como à persona publica , sino es tambien al pecador , que con sus pecados hizo el daño : este siempre está obligado de su parte à satisfacer. Pues como el satisfacer signifique acto voluntario , y no pura pasion , que en esto mas *satis patitur* , que *satisfacit* ; de aqui se ha de dezir , que si el castigado tolera el castigo con paciencia , y conformidad , reconociendolo debido à sus culpas : de esta manera se puede verificar , que por èl satisface ; al modo , que los azotes , con que Dios castiga , tolerados con paciencia , son materia de satisfaccion ; y así entonces basta , que à todos sea nota su tolerancia , y humildad , para que se admita aquella pena por satisfactoria. Pero si , como muchas vezes acontece , el reo padece con pura violencia , y esta la explica , hablando , y murmurando del Juez ; èl de suyo nada haze para satisfacer : y así debiera en conciencia satisfacer por penitencias publicas , y el Confessor imponerlas , y obligarle à ellas : para que de donde nace el escandalo , nazca su recompensacion , y medicina.

104 Ultimamente preguntará : Quales serán las penitencias publicas , y apras , que se han de imponer à los pecadores publicos , y escandalosos ? Se responde , que como la penitencia , no solo ha de ser publica : sino es , que ha de constar , que la haze para recompensar el escandalo ; siempre se debe observar , que esto sea así notorio al Pue-

blo escandalizado. Y assi fuera conveniente penitencia, mandarle, que al tiempo, que el Pueblo entrara en la Missa mayor, ò en otra mas asistida; el pecador estuviera de rodillas à la puerta de la Iglesia, en habito modesto, y penitente, à lo menos sin capa, y con vela en las manos, ò sin ella, y dixera, con voz inteligible, à los que entran: *Perdonenme, señores, el escandalo, que les di, y la ofensa, que à Dios, y à la Iglesia bize con tal pecado publico; y rueguen à Nuestro Señor, que me perdone.*

105 Fuera tambien conveniente, y aun mas facil, si conuenido ya el Cura con el penitente, al tiempo de la Missa mayor, quando se debe explicar el Cathecismo, llamar el Cura por su nombre al penitente escandaloso, el qual al punto se pusiera en pie, y quitara la capa; y entonces el Cura propusiera al Pueblo, que aunque avia cometido tal pecado; pero que estava ya arrepentido de el, y que à todos pedia perdon, y rogava, que no tomassen su mal exemplo; sino es, que compadecidos rogassen à Dios por el. Y si estas, ò semejantes palabras podia dezir el penitente, fuera mucho mas conueniente.

106 Si no se pueden inducir à que se hallen, si quiera, presentes, puede el Parroco (conuenido tambien con el) significar al Pueblo, que tal persona cometio tal pecado publico, que se halla arrepentido, y penitente; que aunque su empacho no le dà lugar à parecer en aquel acto publico; pero que le ha rogado, que en su nombre pida à todos perdon, y que lo encomienden à Nuestro Señor, que le perdone: y que por publica penitencia admite, no solo la que assi se dà; sino es tambien el servir en tal Hospital, tanto tiempo, ò el acompañar al Santissimo, por modo de Viatico, tanto tiempo: el asistir à tales Processiones descalço, tantas vezes: el servir à la Fabrica tanto tiempo: el hazer esta, ò aquella romeria à pie, y penitente: y assi otras acciones semejantes; en las quales se ha de atender à la culpa, à su publicidad, al sexo, y edad del penitente. De los quales modos de penitencia consta, que no se pueden imponer por los Ministros particulares convenientemente, sin noticiar de ellos à los proprios Parrocos.

Y algunas vezes, que el delito no sea tan publico, bastará, que delante de aquellos, que estuvieron presentes quando se cometió, ò delante de algunas personas honradas, llamadas para ello, el pecador signifique su arrepentimiento: para que por el mismo modo, que escandalizó, se cure el escandalo. Y esto basta sobre esta materia, y sobre la tercera parte del Sacramento, que es la satisfaccion.

P A R T E III.

Y ULTIMA.

DE EL MINISTRO DE ESTE
Santo Sacramento, y sus
qualidades.

ARTICULO I.

EXPLICASE LA POTESTAD, Y
jurisdiccion, que se requiere en el Ministro
de este Sacramento.

1. **A**unque todo lo dicho en este Tratado, sea necesario para instruir al Ministro de este Sacramento, para la administracion de él: pero como lo mas es doctrina general al Ministro, y penitente; resta, que expliquemos algunas proprias qualidades, que de parte del Ministro particularmente se requieren, para tan santo ministerio. Entre las quales, es la primera, y mas necesaria la potestad para el exercicio, y ministracion de él.

2. Sobre lo qual, lo primero: se ha de tener por. Fè Catholica, que solos los Sacerdotes de la Ley de Gracia, son capaces de esta potestad. Afsi lo definió el Santo Concilio
de.

de Trento, (1) despues del Florentino, por estas palabras: *Circa Ministrum autem hujus Sacramenti, declarat Sancta Synodus, falsas esse, & à veritate Evangelij alienas, doctrinas omnes, que ab aliis quosvis homines, præter Episcopos, & Sacerdotes, clavium ministerium perniciosè extenuant.* Y esto consta, lo primero: porque esta potestad la concediò Christo, solamente à los Apostoles, y à ordenados de Sacerdotes, como consta de aquellas palabras de San Juan: (2) *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, &c.* Lo segundo: porque la misma potestad (que no puede ser innata, siendo tan espiritual) solamente se dà por el proprio Ministro del Orden, à los Sacerdotes, y à ordenados, è instruidos yà de la potestad de Consagrar, por las mismas palabras, que usò Christo, dandola à sus Apostoles, que son las referidas: siendo congruente, que primero reciban la potestad sobre el Cuerpo phýsico de Christo, y despues, sobre el mystico, que son los Fieles.

3 De que se infiere, que la Confesion, que en caso de extrema necesidad, hiziera alguno, à persona que no fuera Sacerdote, (de la qual haze memoria el Maestro de las Sentencias, (3) y sobre èl, Santo Thomàs, y los antiguos Theologos) esta Confesion no fuera Sacramental; porque faltava en el Ministro la potestad de absolver: y así fuera solo apta para la humildad del penitente, para la protestaçion de su penitencia, y fee, para su consuelo, y tambien para su direccion. Este modo de Confesion, parece, que en aquellos tiempos era frequente, à falta de Sacerdotes: y aunque aora no se use, no se halla, que este prohibida, ni por si sea mala: aunque es verdad, que aora, mas que nunca, por los nuevos errores de Lutero, se debia protestar el animo del que la usara, que era lo uno, *ex Sacerdotis desiderio*, como allinota Santo Thomàs: lo otro, con la fee de que solo el Sacerdote es el verdadero Ministro, y que así, no la hazia, entendiendo, que en otro, que no lo era, avia la potestad de remitir los pecados; sino es, que lo hazia para exercitar su humildad, y mas su penitencia, &c. Con estas circunstancias, y observando, que la persona à quica confesava, fuera prudente, secreta, y temerosa de Dios, se pudie-

(1) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 6.

(2) Joan. 20.

(3) Magist.
Sent. in 4.
dist. 17.

ra, aun usar este estilo; però en todo caso, si tuviera despues tiempo, debiera confesarse con Sacerdote, de lo mismo, y pedir humildemente su absolucion. Esto supuesto, sea la

4 Primera regla: *Para administrar el Sacramento de la Penitencia, no solo licitamente, sino es tambien validamente, es menester, no solo la potestad del Orden, sino es tambien de jurisdiccion.* Esta regla està expressamente definida por el Santo Concilio de Trento, (4) por estas palabras: *Hæc Synodus confirmat nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam non habet jurisdictionem.* Y la razon la diò altamente Santo Thomàs: (5) porque es proprio de este Sacramento, que los actos del penitente pertenezcan à el, como partes, quales son la Confesion, Contricion, y Satisfaccion: pues como el Ministro de este Sacramento, como dispensador, que es de el, ha de tener debaxo de su potestad, todo lo que à su sustancia pertenece: de ai es, que aun los actos del Penitente, han de caer debaxo de su potestad; pues como estos actos, que tienen el principio en el penitente, y le son libres, no puedan caer debaxo de otra potestad, que de la de jurisdiccion; por la qual, yà que no se puedan producir, se puedan imperar, y mandar; de ai nace, que el Ministro de este Sacramento ha de tener jurisdiccion sobre el penitente.

5 Son, pues, estas dos potestades juntas, tan necessarias en el Ministro, que qualquiera que falte, serà causa, de que las Confesiones sean nulas: y assi, aunque el ordenado de Sacerdote, tenga la primera potestad, y con ella toda la ciencia, y prudencia necessaria, si le falta la segunda, las Confesiones fueran nulas: y por el contrario, aunque en algun sujeto se halle la potestad de jurisdiccion en toda su plenitud, como en el electo Papa, ò en el electo Obispo, si este no fuera Sacerdote, tampoco pudiera confesar; aunque pudiera, à el que *aliàs* lo fuera, darle la jurisdiccion, que sobre sus ovejas tenia, para que valida, y licitamente confesara.

6 De aquí inferirás lo primero: que ningun Sacerdote

fin-

(4) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 7.

(5) D. Th. in
4. dist. 19.
q. 3. artic. 3.
1. 4.

simple, sin licencia, y facultad del Ordinario, puede absolver, ni de los pecados veniales: porque aunque sea voluntario al penitente confesarlos, ò no; una vez, que los quiera confesar, lo debe hazer, con Ministro que tenga jurisdiccion para ello; y que, mediante ella, pueda impedir los actos del penitente; como consta de la razon dada de Santo Thomàs: y assi, yà esto està decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya Decission aprobò Inocencio XI.

7 Lo segundo, se infiere: que la Confesion, que se hiziera con los Sacerdotes hereges, scismaticos, excomulgados con excomunion mayor, irregulares, y suspensos, fuera nula, è invalida; porque en estos, ò no ay jurisdiccion alguna, ò si la ay, està su uso totalmente impedido; porque la Iglesia les subtrae los tubditos, como notò el Angelico Doctor: (6) solo con los excomulgados ocultos; esto es, no publicados, y nominados, tolera la Iglesia el uso de esta jurisdiccion en favor de los Fieles, que *bona fide*, se confesaren con ellos, ignorando su excomunion, ò redimiendo su necesidad, como consta de la Extravagante de Martino V. *Ad vitanda scandala*.

(6) D. Th. in
Addit. q. 19.
art. 6.

8 Lo tercero, se infiere: que qualquiera Sacerdote tiene jurisdiccion por la Iglesia, en el peligro de muerte del penitente, y no aviendo otro aprobado, para confesarlo, y absolverlo de todos los pecados, y Censuras, sean, ò no reservados; porque para aquel articulo, no ay reservacion alguna. Assi lo declarò el Santo Concilio de Trento; (7) y assi tambien se expresa en los Rituales Romanos: porque declarando, que puede absolverlo, y confesarlo, configuien- temente declara, que para aquel caso, tiene por la Iglesia concedida esta licencia.

(7) Concil.
Trid. Sess.
14. cap. 7.

9 Pero aviendo la Iglesia concedido à todos los Sacerdotes, tan ampla potestad para este caso, que no se coarta, ni por personas, ni por Dioçesis, ni por alguna reservacion; y esto, *ne hac ipsa occasione, aliquis perent*, como dize el Santo Concilio; para que ni los Sacerdotes en ella perezcan, quando vãn à librar à otros; deben estàr instruidos, desde luego que se ordenan, de todo lo necesario.

rio;

rio; y aun ser examinados de ello, para poder con el debido acierto usar en aquel caso de la facultad que se les concede: porque si lo yerran, *animam illius de manu ejus requirent.*

10 Para esto, debenlo primero saber muy bien la forma de la absolucion, así de los pecados, como de las censuras. Lo segundo, el orden, que entre ellas ha de guardar, que es, que primero absuelva de las Censuras, y despues, de los pecados. Lo tercero, ha de ver, si la enfermedad da lugar à Confesion entera; y si es así, no le absuelva, sin que la haga, como pueda, ayudandole; si no diere lugar, cuide mucho de saber, si tiene materias de restitucion, de honra, ò hacienda; y asegure la restitucion, induciendole à que, si es de honra, lo declare delante de algunos, para que así se pueda restituir: y si es de hacienda, tambien declare, à lo menos en comun, que se le entregue al Sacerdote, lo que debe, para el fin que le tiene comunicado. Despues vea, si tiene pecado escandaloso, para que, en la mejor forma publica, repare el escandalo. Estas deben ser las primeras inquisiciones; porque pertenecen à daño de tercero. Despues vea, si tiene pecados reservados; y aunque le absuelva de ellos, expliquele, que si convalece, tiene obligacion de recurrir al Superior, como consta del capitulo *Eos, qui: in 6. de sententia excommunicationis.* (8) Pero esta comparencia, no es tanto para ser absuelto, (porque ya lo está) quanto para obedecer à sus mandatos, como notò el Angelico Doctor, en el lugar arriba citado. Todas estas prevenciones debe tener qualquiera Sacerdote para esta incumbencia; pero si el mal ningun lugar diere, basta, que ponga alguna materia, ò que haga alguna seña extèrna, ò que conste, que pidió Confesion, para que le dè la absolucion.

11 Siendo, pues, tan necesaria la jurisdiccion para el Ministro de este Sacramento, serà, no solo conveniente, sino es tambien necesario, que expliquemos, quantos modos ay de ella, y de quantos modos se puede tener, para que ninguno exceda sus limites, en peligro de los penitentes, y suyo. Sobre lo qual, lo primero se ha de notar la division de la jurisdiccion en ordinaria, y delegada. La ordinaria, es aquella, que se consigue naturalmente, y sin nueva gracia, à algun

(8) Cap. Eos
qui de Sent.
excommun.

oficio, y ministerio: y tal es, la que el Papa tiene en toda la Iglesia; la que los Obispos tienen en su Diocesi; los Prelados Regulares exemptos, en sus subditos; los Parrocos, en sus Parroquias, y sobre los Parroquianos: y à esta se puede reducir la que tienen algunos Abades, ò Prelados seculares exemptos, sobre sus subditos, aunque esta nazca de especiales Privilegios, los quales, deben observar, y no exceder.

12. Todos estos, que tienen jurisdiccion ordinaria, son con propiedad los propios Pastores, y Sacerdotes de sus subditos: y assi pueden por si confesarlos, sin otra nueva licencia. Pero se ha de notar, con el Angelico Doctor, (9) que como esta jurisdiccion, no es igual en todos, sino es tal, que en los Prelados inferiores, este subordinada à la de los Superiores: de ai nace, que aunque el Supremo pueda usar de ella sin limitacion alguna; pero los inferiores solamente la pueden usar en aquel modo, y con aquellas limitaciones, que el Superior prescribe: y assi el Papa puede sin limite, ni reservacion alguna, usar de su jurisdiccion sobre todos los Fieles; porque es universal, inmediato, y Supremo Pastor de todos ellos; pero los Obispos no pueden usar de ella, sino es en la forma que el Papa se la prescribe para con sus subditos: y assi no pueden sobre aquellos casos, que quiere reservar à si, con exclusion de los Obispos. Y de la misma manera se ha de considerar el Parroco, debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, de forma, que sin nueva concession, no se entienda, que puede absolver à sus Parroquianos, de los casos, que el Obispo à si reserva. Y esta proporcion deben guardar los Prelados Regulares inferiores, con sus Superiores, en orden à los comunes subditos, para que en todo se guarde el debido orden, y se evite la confusion.

13. Sobre todo, los que tienen jurisdiccion ordinaria, pueden usar de ella, confesando à sus subditos, no solo en los terminos de su Diocesi, ò Parroquia, sino es tambien fuera de ellos; y assi el Obispo pudiera confesar à sus subditos fuera de su Obispado; y el Parroco à sus Feligreses; el Prelado Regular à sus propios subditos en otros Conventos. Esto es assi de comun estilo; porque la Confesion, y Jurisdiccion, que en ella se exercita, es sin estrepito judicial:

(9) D. Th. in
Addit. q. 8.
art. 5. ad 3.

(10) Canon. *Omnis utriusque se-*
ssu.

y tiene grave fundamento en el Canon *Omnis utriusque sexus*, (10) que manda, que se confiesen los subditos con su proprio Sacerdote, sin limitar lugar en donde se han de confesar.

(11) Sacra
Congregat.
Conc. apud
Barbof. p. 2.
de Offit. &
Potest. Ep.
allegat. 25.

14 Pero como esta jurisdiccion ordinaria està anexa al oficio, por el Derecho, configuiente es, que cessando el oficio, cessa esta jurisdiccion; y así el que antes la tenia, no puede confesar à los que eran sus subditos, sin nueva concession de jurisdiccion, la qual yà es delegada. Por lo qual, el Obispo, que dexàra su Obispado; el Parroco, que dexàra su Parroquia; el Prelado Regular, que cessàra en su oficio, necesitavan de nueva jurisdiccion, (si yà antes no la tenian) para confesar à aquellos que eran sus subditos, y Parroquianos. Lo qual, en orden à los Parrocos, lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, (11) y la razon dada lo convence igualmente de todos.

(12) S. Car.
in Conc. Me
diol. 11. in
motis, que
ad Sacram.
pertin.

15 Finalmente deben notar, los que tienen la jurisdiccion ordinaria, que està, por su naturaleza, es solo en orden à sus propios subditos, y no à los agenos: y así el Parroco, que no tiene mas jurisdiccion, que la de su oficio, solo puede confesar à sus propios Parroquianos; y para confesar à los agenos, necesita de que el Obispo se la extienda.

(13) S. Car.
in Concil. 3.
Mediol.

Lo qual notò San Carlos. (12) Item, por esta misma razon, no pueden confesar à los subditos de otra Diocesi, si se conoce, que de proposito vienen à confesarse con el, y dexan los Confesores aprobados por su Diocefano. Lo qual tambien notò el mismo San Carlos, (13) explicando, y entendiendo así el capitulo del Concilio: *Quamvis Presbyteri*, que despues referirèmos, requiriendo jurisdiccion, no solo del Ordinario del Lugar donde confiesa, sino es tambien del proprio del sugeto, que se confiesa: porque à la verdad, à este le toca proveer à sus subditos de convenientes Confesores.

16 Pero se exceptúan de esta limitacion los advenas, y peregrinos, vagantes, ò caminantes, y los que por diversos tiempos habitan en diversas Parroquias, los quales no buscan de proposito Confessor fuera de su Diocesi; porque estos se pueden confesar con qualquiera, que tenga licen-

cia en la Diocesi donde se confiesa, porque son *aliqua*litér subditos de aquella Diocesi; y así esta recibido generalmente por la Iglesia; por lo qual, así lo sienten Santo Tomás, (14) y San Raymundo, (15) y lo expresa San Carlos en el lugar primero citado. Y con estos se debe observar, que se han de absolver en conformidad a las Leyes de la Diocesi, en que se confiesan: de forma, que si el pecado que confiesa, no es reservado en la Diocesi, donde se confiesa, puede ser absuelto de él, aunque lo cometiese en la propia, donde es reservado; y *è contra*, si el pecado no es allí reservado, pero si aquí, donde confiesa, no puede ser absuelto de él, sin licencia del Superior, aunque lo cometiera, donde no era reservado. Lo qual todo consta de la Constitucion de Clemente X. (16)

17 Ya de la jurisdiccion delegada dezimos: que es aquella, que conviene à algun Sacerdote, no por su proprio officio; porque por él, no tiene proprios subditos, sino es, por la aplicacion que de ella lo haze el que la tiene ordinaria, aplicandole sus subditos en aquel foro interno. Y segun esta jurisdiccion, y por esta sola, pueden ministrar el Sacramento de la Penitencia todos aquellos, que no tienen jurisdiccion ordinaria, sean Sacerdotes Seculares, ò sean Regulares. Sobre lo qual, es capital el Texto del Santo Concilio de Trento, (17) por estas palabras, que se han de tener siempre presentes: *Quamvis Presbyteri in sua Ordinatione à peccatis absolvendi potestatem accipiant; decernit tamen Sancta Synodus, nullum etiam Regularem Confessiones secularium, etiam Sacerdotum, posse audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium, aut ab Episcopis, per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, approbationem, quæ gratis detur, obtineat: Privilegijs, & consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.*

18 De esta Decisión del Santo Concilio, consta, lo primero: que ya los Regulares no se pueden valer de Privilegio alguno, antes del Concilio, concedido para ministrar el Sacramento de la Penitencia à los Seculares, aunque sean Sacerdotes, sino es, que obtengan algun Beneficio Parro-

(14) D. Th. in 4. dist. 21 in Exposit. textus.

(15) S. Raymand. lib. 3. tit. de Penit.

(16) Clem. X. Constit. Superna magni Patris famulias.

(17) Concil. Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reform.

(18) Alex.
VII. Prop. damn.
13.

qual, ò obtengan aprobacion del Obispo, de quienes los Seculares son subditos: por lo qual, Alexandro VII. entre otras Proposiciones, condenò esta, que es la 13. (18) *Satisfacit precepto annue Confessionis, qui constitetur Regulari, Episcopo presentato, & ab eo injustè reprobato.* Consta lo segun.lo: que està en el arbitrio del Obispo examinar, ò no al Regular, que se presenta, y pide licencia: Y siendo este arbitrio, no totalmente voluntario, deberá el Obispo examinar à todos aquellos de cuya ciencia, y suficiencia *alias* no le consta: pero ninguno podra, por graduado que se halle, passar à confessar, sin que preceda el examen, si el Obispo quisiere examinarlo.

19 Consta lo tercero: que aunque los Parrocos tengan ordinaria jurisdiccion sobre sus Parroquianos, yà estos no pueden dar licencia para que ningun Sacerdote, ni Secular, ni Regular los pueda confessar; porque esta licencia, y aprobacion la reserva expressamente el Santo Concilio à los Señores Obispos; por lo qual, si hubo en algun tiempo antiguo, ò en alguna parte, practica de que los Parrocos dieran esta licencia, yà no es licito. Antes se debe añadir, que ni à ellos les es licito elegir para si Confessor, que no esté aprobado por el Obispo; y lo contrario de esto està expressamente condenado por Alexandro VII. Proposicion 16.

(19) Alex.
VII. Prop.
damn. 16.

(20) D. Th.
in Addit. q.
8. art. 5.

(21) S. Ray-
mund. lib. 3.
tit. de Pœ-
nitent. §. 15

(19) y dezimos: Si en algun tiempo, ò en alguna parte hubo practica, de que los Parrocos dieran licencia para confessar à sus subditos (porque el que avia algo de esto, se colige de Santo Thomas, en las Adiciones. (20)) Pero el que esta costumbre no fuera, ni entonces general, se colige manifestamente de San Raymundo, (21) donde expressamente afirma, que el Parroco no puede dar esta licencia; si no es solo el Obispo.

20 Lo quarto se colige; que esta licencia de el Obispo, la requiere el Santo Concilio para la Confesion de los seculares, subditos de el Obispo; pero no para que los Regulares puedan confessar à sus propios subditos: Por lo qual pueden, asì los propios Prelados Regulares, como los Sacerdotes Regulares, con licencia de el Prelado Regular, y sin la de el Obispo, confessar à sus Religiosos, Y se debe

añadir, que pueden tambien confessar a los seculares, que son verdaderamente familiares suyos, y comenales, como declaró Clemente X. (22) por estas palabras: *Cæterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs, ubi iuxta regularia instituta vivitur; posse, tam Prelatos Regulares, quam Confessores Regularium, eorundem Monasteriorum, seu Collegiorum audire Confessiones, illorum secularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui commensales, non autem illorum, qui tantum ipsis deserviunt.*

(22) Cleric.
X. in Bulla:
Superna
magni.

21 En orden à las Religiosas, aun subditas à los Regulares, se debe notar, que así Gregorio XV. como Clemente X. mandaron por sus Bullas, (23) que los Confesores, que para ellas se nombraren, han de ser aprobados por el Obispo Diocesano, para este assumpto especialmente: por lo qual, donde estas Bullas están recibidas, no pueden de otro modo confessarlas los Regulares. Pero parece, que en España, en quanto à este Artículo, no se recibieron, como consta de la práctica contraria, contra la qual no reclaman los Obispos: y yo me acuerdo, de aver visto instrumento autentico, de que se suplicò por su Magestad, de una de ellas, en especial sobre este Artículo.

(23) Greg.
XV. in Bulla:
Infirmabili, &
Clem. X. ubi
supr.

22 Sobre el modo de pedir licencia à los Ordinarios, deben notar los Sacerdotes Regulares, que para este efecto han de ser presentados por sus Prelados, ò a lo menos, con licencia de ellos, como consta de la Clementina: *Dudum de Sepulturis.* (24) Los quales deben presentar, no promiscuamente à quantos quieren, si no es a personas *sufficienter idoneas, v. t. probatas, discretas, modestas, atque peritas ad tam salubre ministerium, & officium exequendum.* Por lo qual pecara gravemente el Religioso, que sin licencia alguna, y aprobación de su Prelado, se presentara, y pidiera licencia al Obispo para confessar. Pero *utrum* las Confesiones, que ministrara, fueran validas, ò nulas, pende de el particular derecho de cada Religion: y para la de Nuestro Padre Santo Domingo, lo ay expreso, de que la licencia de el Obispo, así adquirida, fuera nula, y consiguientemente la ministracion, en virtud de ella; y este es una Bulla de Julio III. (25) que así lo declara.

(24) Clementina
Dudum de sepulturis.

(25) Jul. III.
in Bulla Anno

23 El delegar esta jurisdiccion , en orden à sus subditos, y conceder estas licencias, pende de el arbitrio, y conciencia de el Obispo ; el qual, atendiendo à la suficiencia, y demás partes, que hazen al Ministro idoneo, la debe dar, ò negar, ceñir, y limitar, como le parezca en Dios, que conviene. Esto, en orden à los Sacerdotes Seculares, es indubitable ; y no menos lo es, en orden à los Regulares, así por la practica constante, que sobre esto se obierva, como en atencion à que el Obispo es el proprio, y privativo Pastor de sus subditos, y à quien toca proveerlos de idoneos Ministros : y porque así está decidido por la Bulla, citada de Clemente X. (26) por estas palabras : *Illos autem Religiosos, qui ad Confessiones audiendas, idonei generalitèr reperti fuerint, ab Episcopis generalitèr quoque, & indistinctè, absque aliqua limitatione temporis, ceterorumque locorum, aut generis personarum in Dioecesi propria admittantur. Quò ad ceteros verò, qui non idonei reperuntur, si petierint se admitti arbitrio Ordinariorum relinquitur, ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur probare, &mittere.* Por lo qual, cada Confessor vea muy bien la licencia, que se le concede, y si fuere limitada, à tiempo, personas, ò lugares, no la exceda ; porque quanto exceda à sus limites, tanto hará Sacramentos nulos, y sacrilegos.

24 Pero sobre esto noten todos los que obtuvieren licencia, que aunque esta sea absoluta, no por esto se entienda, que por ella se concede para absolver de los casos, à los Obispos reservados : porque esta es menester, que como nueva, y especial facultad, se expresse ; porque la reservacion, es limitacion general de qualquiera general licencia. Item, que tampoco entiendan, que sin que se les expresse la licencia para confesar Religiosas, por la general que se les dà, las puedan confesar ; antes esta la han de construir siempre con tanto rigor, que si se les da para un Monasterio, no entiendan que la tienen para todos ; si no es, que necesitan de nueva expresion. Item, que si señalan, como extraordinarios, para algunos ; no por esto entiendan, que cumpliendo aquella runcion, pueden sin nueva licencia, re-

(26) Clem.
X. in Bulla:
Supern. mag
ni.

petir el confesarlas. Todo lo qual se expresa en la Bulla de Clemente X.

25 Pero preguntarás: Si el Obispo puede revocar, y suspender la licencia de confesar, que una vez dió, y obligar á que se examine, él que una vez aprobó? Se responde: que sobre estas preguntas ay distintas consideraciones en los Sacerdotes Seculares, y Regulares: porque los Seculares, yá porque son subditos, *in solidum*, de los Obispos; yá porque sobre esto no tienen privilegio alguno; pueden ser suspendidos, y privados de las licencias, que antes obtuvieron: de tal forma, que aunque el Obispo los privara, ò suspendiera de ellas, sin racional motivo, y por esto pecara; no obstante, ellos no pudieran confesar, por el defecto de jurisdiccion, que su privacion efectivamente inducia.

26 Pero con los Regulares se deben observar sus privilegios en esta materia, y tambien sus limitaciones, segun se expresan por las Bullas de los Romanos Pontifices; (27) porque lo primero, no pueden los Obispos á toda una Comunidad Religiosa privar de la facultad de confesar: así la Sagrada Congregacion, por su Decreto, año de 1615. en 20. de Noviembre. (28) Lo segundo, al que está una vez *simpliciter* aprobado por su persona, no le puede llamar á nuevo examen: pero puede por la seguridad de su conciencia, obligar á que de nuevo se examinen, los aprobados por su antecesor, ò por los Vicarios Generales. Item, puede obligar á nuevo examen, al que no está aprobado *simpliciter*, sino es, que obtuvo licencia, con limitacion de tiempo, ò lugares, ò personas. Puede tambien, *ex juxta causa*, que concierna al ministerio, suspender, y aun privar á qualquiera Regular, aunque este *simpliciter* aprobado, de la licencia dada, sin que sea necesario, que la causa conste por Autos: y sin que este obligado á dar razon de su resolucion, sino es al Romano Pontifice, si se la pidiere. Y esto consta en la declaracion de la Bulla, citada de Clemente X. que es de algun modo, ampliacion de la causa, por estas palabras: *Cum precipua Ministerii Sacramenti qualitas, sit vite integritas, ac morum honestas; utique eam causam ad Confessionis ministerium per-*

(27) Pius V.
in Bulla: Romani Pontificis. Gregor. XV. in Bulla: Inscrutabili.

Urban. VIII
Clement. X.
ubi supra.

(28) Sacra
Congr. ann.
1615. 20.
Novemb.

tinere, ac proinde nihil ob stare, quò minus ob eam possit Episcopus Regulares à se approbatos suspendere, ac repellere à Confessionibus audiendis.

27 Pero preguntaras : Y los Religiosos aprobados por el Obispo, y sin especial comission, podrán confesar à los seculares, aun para cumplir con el Precepto de la anual Confesion, en tiempo de la Pasqua? Y podrán tambien confesar à los enfermos, en grave enfermedad, sin que para ello obtengan nueva licencia, à lo menos de el Parroco?

28. Se responde: Que aunque sobre lo primero, huvo en otros tiempos graves disputas, por razon del Canon *Omnis utriusque sexus*, que manda, que en tiempo de la Pasqua todos se confiesen con su proprio Sacerdote; pero ya no ay dificultad alguna, aviendo, por esto mismo, varios Romanos Pontifices declarado, que se cumple con el dicho Precepto, confesando con los Regulares: y lo mismo se ha de dezir, confesando con otros Sacerdotes Seculares, aprobados, y con licencia de confesar. Así, entre otros Romanos Pontifices, lo declaró Clemente X. (29) por estas palabras: *Semel simpliciter approbatos posse in Diœcesi Episcopi approbantis, quovis omni tempore, etiam Pascuali, Confessiones audire... Et eos, qui dicitis Religiosis confessi fuerint, Constitutioni, que incipit: Omnis utriusque sexus, quo ad Confessionem dumtaxat satisfecisse censendos.* Por lo qual, por nombre de proprio Sacerdote, se ha de entender, no solo el Parroco, sino es, y mas el Papa, el Obispo, sus Penitenciarios, y todos aquellos, à quienes delegaren su jurisdiccion.

29 A lo segundo, tambien se responde *affirmativè*: lo qual tambien declaró el mismo Clemente X. añadiendo estas palabras: *Quorumcumque etiam infirmorum (suple posse) Confessiones audire, sine ulla Parrochorum licentia.* Pero deben los Religiosos no olvidar, sino es cumplir dos cosas sobre esto: la una, que avisen al Parroco, de que han confesado à su Feligrès enfermo, ò à lo menos dexen papel de ello, para que le conste. Así lo manda el mismo Clemente X. y declara, que lo pueden así mandar, *sub pena suspen-*

(29) Clem.
X. in Bulla
relata: Su-
perni, &c.

personis audiendi Confessiones, los Obispos. La segunda es una insigne advertencia de San Carlos Borromeo, (30) en que manda, que los Confesores, llamados para algun enfermo, si la necesidad permite tiempo, antes que la Confesion se haga, se vean con el Parroco, para que les informe, segun lo que alcanza, del genio, y estado del penitente, para que asi mas instruido, y uniformado con el Parroco, pueda mas bien ministrarle el Sacramento, en el ultimo termino de la vida, de que pende todo el acierto, ò el yerro: pero si no pudiere, antes de confesarlo, comunicarse con el Parroco, comuniquese despues, para que ambos cuiden de comun consejo de el, y le ayuden en sus necesidades.

30 Lo segundo preguntaras: Si los Regulares, aprobados por los Obispos, tienen alguna mas facultad, que la que el Obispo les da, para absolver de algunos calos reservados? Se responde: que sobre los reservados à los Obispos, ninguna tienen, si no se la expresan, y si sobre esto avia algunos privilegios, estan expresamente derogados: Esto consta de infinitos Decretos, que sobre esto han salido: y asi la sentencia contraria la condenò Alexandro VII. (31) por estas palabras: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id, Episcoporum licentia.*

31 Sobre los reservados à la Sede Apostolica, se ha de dezir: que aunque ningun privilegio tienen, para absolver de los contenidos en la Bulla de la Cena; antes si, si temerariamente se atrevieran à absolver de ellos, incurrieran en excomunion reservada al Romano Pontifice: como consta del Decreto de Clemente VIII. (32) Pero sobre los que no se contienen, y reservan en la Bulla, tienen los Regulares privilegio, para que (*satisfacta parte*, quando es necesaria la satisfaccion) puedan absolver de ellos. Asi lo han concedido muchos Romanos Pontifices à diversas Religiones, las quales concessiones, por la comunicacion de privilegios, se extienden à las demàs: y entre ellos Sixto IV. Urbano IV. y Julio II. y que este privilegio no esté derogado, consta, asi de un Decreto de Clemente VIII. (33) como de otro de la Sagrada Congregacion, de mandato de Urbano VIII. (34) los quales, con otros, trae Barbosa. (35)

(30) S. Car.
in *Instruct.*
Confess.

(31) Alex.
VII. *Prop.*
12.

(32) Clem.
VIII. *anno*
1601. 9. *Januarij.*

(33) Clem.
VIII. *anno*
1604.

(34) Sac.
Cong. *anno*
1628. 19.
Novemb.

(35) Barb.
p. 3. de Offic.
Episc. potest.
Episc. alle-
gat. 52.

32 Es verdad, que para los Regulares, *intra Italiam*, se exceptúan, por Clemente VIII. cinco casos, de los quales, los dichos Regulares, allí, no pueden absolver. El primero, la violacion de la Inmuidad Eclesiastica, en los terminos de la Bulla de Gregorio XV. (36) La violacion de la clausura de los Conventos de Religiosas *ad mullum finem*. El desafio, y pelea en el duelo. La percusion de el Clerigo. Y la Simonia real, *scienter contracta*; pero estando estos expresamente exceptuados a los Religiosos, y Confesores, dentro de Italia; fuera de allí, pueden los Regulares absolver de ellos, en fuerza de sus privilegios. Todo lo qual se ha de entender de los casos ocultos, y no de los deducidos al foro contencioso, &c.

(36) Greg. XV. Bulla: Quia alias.

33 Ultimamente preguntará: Y como se ha de portar el Confessor, que huviera absuelto à algun penitente, sin jurisdiccion, ò por que no tuviera alguna, ò por que lo absolviera de algun caso reservado, para cuya absolucion no tenia potestad? A esto responde San Antonino: (37) que el Confessor, en aquel caso, peca gravemente, (y se ha de añadir, que aora incurriera en censuras reservadas, absolviendo de casos reservados, aunque en tiempo de San Antonino, no avia tales censuras, como el Santo indica) y lo que debia executar era, hazer quanta diligencia pudiera moralmente para hallar al penitente, y con el mayor secreto, avisarle de el error cometido, para que sincere su Alma: Pero si no lo pudiere hallar, ò de manifestarle el error, se temera un escandalo notable, lo pudiera cometer à Christo Sumo Sacerdote. Y esto basta sobre el punto de jurisdiccion;

(37) S. Antonin. 3. p. tit. 19. cap. 3

porque se toca en lo dicho lo que mas regularmente se puede sobre esto dudar.

Citebuntur omnes quae vel toto lo tocaren ala Tesoraria... regularmente se puede sobre esto dudar.

ARTICULO II.

DE EL SIGILO QUE SE DEBE
guardar en las cosas, que se oyen, y saben
por Confession.

4 **T**odos los tres Derechos, Divino, Natural, y Positivo, obligan rigurosamente à que se guarden con el mas alto secreto, las cosas, que por Sacramental Confession se saben. Obliga el Divino; porque como altamente discute el Angelico Doctor: (1) los Sacramentos de la Nueva Ley, por su institucion, tienen el significar externamente aquello, que internamente obran; pues como el efecto de este Sacramento sea ocultar los pecados cometidos, aun à los Ojos de Dios; y Dios, mediante el, los cubre, y oculta de tal forma, que se porta con ellos, como si yà no se acordara de ellos, como consta de Ezechiel, (2) ibi: *Si impius egerit Poenitentiam ab omnibus peccatis suis, omnium iniquitatum ejus non recordabor.* De ai es, que el Sacerdote, que obra en este Sacramento como Ministro de Dios, por su misma institucion Divina, debe de tal forma ocultar los pecados, como si no los supiera, y no se acordara yà de ellos. Y el que lo contrario hiziera, fuera un sacrilego, violador, y profanador de este Sacramento.

35 Puedese tambien reducir à probar el Derecho Divino, de ocultar la Confession, la segunda razon del Santo Doctor, en esta forma: porque qualquiera Ministro tiene obligacion por Divino Derecho, à no impedir, que su proximo cumpla el mismo Derecho, y Ley Divina: pues como conlta, que de Derecho Divino estan los hombres obligados à la Confession externa de sus pecados; y por otra parte, el que la revelara, quanto es de si, pusiera un grande impedimento para esta Confession, y para la simplicidad,

(1) D. Th. in
Addit. q. 111.
artic. 1. C.
Quodlib. 12.
q. 10. art. 1.

(2) Ezech.
18.

è integridad, que para ella se requiere: de ài es, que por Divino Derecho, de parte de este capitulo, està tambien obligado à este secreto.

36 Esta tambien obligado por Derecho Natural; porque este obliga à guardar el secreto al proximo, que nos confia, y mas, quando es de materias graves, y de las quales se le puede seguir algun detrimento à su fama, y honor; para lo qual inhta la natural equidad, y justicia, explicada por aquel Evangelio, y natural precepto: (3) *Quod tibi non vis, alteri nè feceris*: pues como cada uno quiera, que su proximo sea para con el tal, que le guarde sus secretos naturales, y que confia à su fee; tal debe ser cada uno con los que à su fee, encomienda su proximo.

(3) Matth. 7.
& Luc. 6.

37 Por Derecho tambien Positivo Canonico, està este mismo sigilo repetidissimamente mandado, è impuestas gravissimas penas à los sacrilegos violadores de este santo sigilo: porque, segun el Derecho antiguo, el tal violador debe ser depuesto, y peregrinar toda su vida ignominioso; (4) y segun el mas moderno, (5) debe tambien ser depuesto, y encerrado en un Monasterio, para hazer penitencia todos los dias de su vida; pero, como nota San Antonino, (6) esta penitencia solo se debe poner en el foro externo, y al Sacerdote convencido juridicamente de este delito: que en el interno, es su penitencia arbitraria, como para los demás pecados.

(4) De Pœnit. dist. 6.
Can. Sacerdos.

(5) Extra de Pœnit. Can. Omnis.

(6) S. Antonin. 3. p. tit. 17. cap. 22.

38 Así es, y así proveyò aquel pijsimo Señor à la natural erubescencia, que el pecador padece, manifestando à otro hombre sus mas intimos, y vergonçosos pecados; haziendo, no solamente, que esta les sirva en gran parte de satisfaccion de ellos, sino es queriendo, que de tal forma queden ocultos en el pecho de su Ministro, que no aya el minimo rezelo de que los manifieste, so pena de ser un infame, y sacrilego violador de este Sacramento.

39 De que se colige, lo primero: que ningun Prelado, por superior que sea, puede dispensar en este sigilo, y mucho menos mandar, que el Ministro le revele lo que por Sacramental Confesion, y no de otra manera sabe; porque siendo este secreto de Derecho Divino, y Natural, sobre el qual nin-

ninguna potestad tiene el Prelado, ni puede sobre el mandar, ni dispensar, como ni sobre el precepto de la Confesion. Por lo qual, aunque imponga Centuras al Ministro para que diga alguna cosa, que sabe solamente por Confesion, ni debe, ni puede dezirlo, ni por esto incurre en las Cenfuras; porque las debe entender, que segun la intencion de el que manda, es el que diga lo que sabe, en quanto hombre; y no en quanto Ministro de Dios. Y si el Prelado fuera tan temerario, y sacrilego, que le expresara, que su intencion era, que le dixera lo que sabia por la Confesion, ni aun assi le debia, ni podia obedecer; porque en este foro, no es subdito suyo: y assi podia dezir, y aun con juramento, si à el le instaran, afirmar, que nada sabia de lo que se le preguntava. Todo lo qual afirma el Angelico Doctor. (7)

40 Pero notese sobre este corolario, que hablamos del Confessor, que sabe el pecado, que se pregunta solamente por la Confesion Sacramental; porque si lo sabe por otra via, sea antes, sea despues de la Confesion, esto en esta forma sabido, no cae debaxo de sigilo; y assi lo puede manifestar, explicando solamente el modo, con que fuera de la Confesion lo sabe, sin tocar, ni un punto en la Confesion. Assi el Santo Doctor. (8) Pero es dignissima la advertencia, que aun sobre esto haze; de que para evitar el escandalo, debe el que de ambos modos lo sabe, abstenerse, y evitar el declarar, y hablar sobre esto, sino es, que la necesidad le inste.

41 Lo segundo, se infiere: que este sigilo se debe altamente guardar, aunque los pecados que se confiesen sean perniciosissimos al comun, como fuera el assassinato del Principe, ò el crimen de la heregia. De forma, que ni para evitar estas, y semejantes inminencias, se pueden explicar los tales pecados; porque lo que en aquel foro se sabe, es como si no se supiera para los otros foros: porque solamente lo sabe, como Ministro de Dios, y no como hombre. Y assi debe en aquel foro interior, y secreto poner quanto remedio pueda, para que se eviten estos males, aconsejando al penitente, y amonestando à los otros, de quien pueda temer sobre aquella materia. Y tambien puede advertir al Superior, que vele

(7) D. Th. in
Addit. q. 1.
art. 1. ad 1.
c. 2.

(8) D. Th.
ibi: artic. 5.
in Corp.

son mas diligencia sobre sus subditos ; pero de tal forma , que ni por palabra , ni por señas , explique , ni denote al penitente.

42 Lo tercero , se infiere : que el Prelado , que solo por Sacramental Confesion sabe algun pecado de su subdito , no puede por el castigarlo ; ni aunque reconozca , que el oficio que tiene le es ocasion de ruina , no puede por aquella pura noticia , amoverlo , ni privarlo. Y la razon la dà el Santo Doctor ; (9) porque ninguno tiene obligacion à remediar los pecados , sino es en quanto los sabe : y assi , quien los sabe , solo por el foro de la Sacramental Confesion , ha de poner el remedio que pueda en aquel foro , y no en otro : mezclando , y confundiendo los foros. Y assi debe en el foro Sacramental , aconsejarle , y mandarle , que pida absolucion del oficio , que le es pernicioso , y no absolverlo Sacramentalmente , si no lo haze ; pero de ninguna manera ha de passar à absolverlo por aquella noticia.

43 Pero añade el Angelico Doctor , à quien sigue San Antonino , (10) que si el subdito no quisiere dimitir el oficio , y el fuera de tal calidad , que fuera *omnino ad libitum Pralati* , pudiera el Prelado , por otra alguna ocasion , amoverlo de el , aunque *aliàs* no lo huviera de hazer ; con tal , que ni por la sustancia , ni por el modo se induxera alguna sospecha del pecado confessado. Pero aunque esta doctrina *in rigore justitie* sea verdadera , porque no interviene revelacion del sigilo ; pero ya todos los Prelados han de guardar sobre esto el Decreto de Clemente VIII. (11) por el qual manda à todos los Prelados , *pro tempore existentes* , y à todos los Confessores , que despues vengan à ser Prelados , que de ninguna manera usen de las noticias , que tienen por la Confesion , para el gobierno externo. El qual Decreto se ha de observar puntualmente ; y à la verdad conduce para que la Confesion sea mas facil , y menos odiosa.

44 Lo quarto , se infiere : que aun quando el Confessor necessita de consultar sobre los pecados confessados , si el penitente no quiere , que se explique la persona , debe observar tal cautela en el preguntar , que el consultado no venga

(9) D. Th.
ibi : ad 2.

(10) S. Antonin. 3. p.
tit. 17. cap. 1
§. I.

(11) Clem.
VIII. De-
cret. ann.
1594.

directè, ò *indirectè* en conocimiento del penitente. Y así fuera revelador del sigilo, aquel, que estando confesando un Eclesiástico, y que no era ocasión de concurso de muchos, fuera à consultar, con quien le avia visto, un caso de Simonia; porque le inducia una sospecha vehemente, de que el pecador sería aquel Eclesiástico: por lo qual siempre debe buscar, quien no sepa los fugetos confesados: y si no lo huviere muy prompto, busque otro de fuera: y si no encontrare quien no pueda sospechar, mejor hará remitiendo al penitente à otro Confessor.

45 Todo lo qual lo nota San Antonino, (12) y añade de Pedro de Palude, que si el Confessor no puede confesar su proprio pecado, sin revelar el ageno, que oyò en la Confesion, debe buscar Confessor, que no cayga en conocimiento del fugeto; y si no tuviera copia de èl, no lo debe confesar, aunque sea grave, sino es arrepentirse de èl, con el animo de confesarlo en teniendo oportunidad: porque es mas fuerte la obligación del sigilo, que la de la Confesion. Concluyase, pues, con las palabras del Angelico Doctor, en el lugar citado de los Quodlibetos: (13) que aquello que se sabe por Confesion, de ningun modo se ha de manifestar, ni por palabras, ni por signos, ni por nutos, ò señas, ni se ha de hazer cosa alguna, por la qual se pueda, ni sospechar el pecado de alguno.

46 Solo con licencia del penitente puede el Confessor manifestar los pecados; porque como altamente notò el Angelico Doctor, (14) el penitente, licenciando al Confessor para que manifieste su pecado, haze, que el Confessor sepa su pecado, no solamente como Dios, ò como Ministro suyo, sino es tambien como hombre; y así no quebranta el sigilo manifestandolo. Pero porque los Confessores no abusen de estas licencias, han de notar, lo primero: que como esta licencia sea de una cosa muy odiosa, ha de ser clara, y expresa, y nunca basta la implicita, ò interpretativa, que quiera fundar el Confessor. Lo segundo, que sea muy espontanea, y voluntaria al penitente, y no persuadida, y sofocada del Confessor, ò de otro alguno: por lo qual, si el Juez le persuadiera al reo à que diera licencia al Confessor

(12) S. Antonin. *ibi*: §. 3.

(13) D. Th. *Quodlib.* 5. q. 7. *art.* 1.

(14) D. Th. *in Addit.* q. 12. *art.* 4.

(15) S. Antonin. *ubi supra.*

para que revelara su delito, aunque este la diera, no pudiera el Confessor usar de ella, como nota San Antonino. (15) Lo tercero, que el Confessor no puede exceder los terminos expressos de ella; porque en quanto exceda, es fractor de el figilo: como si quiere, que tu pecado se consulte con este, y no con otro. Lo quarto, del mismo San Antonino: que nunca puede el Confessor usar de ella, sino es, en bien, y utilidad del penitente, por mas general, y expressa, que le conceda la licencia. Lo quinto: que aquellos mismos, à quienes se les revela, con licencia del penitente, tienen obligacion à guardar el figilo; porque lo saben en quanto *aliquo modo* participan de las llaves Sacramentales. Así el mismo Santo, con Santo Thomàs. Y ultimamente, si conviene usar de dicha licencia para utilidad del penitente, el mejor metodo es, declarar la materia, sin expressar, que lo sabe en Confesion; para que aun así se quite el mas minimo escandalo. Así Seraphino, sobre Santo Thomàs, en el lugar citado.

(16) D. Th. *in Addit. q. 2. art. 2.*

47 Explicado yà el figilo, y el rigor con que se debe observar; preguntaràs, lo primero: quales son las materias, sobre que cae tanto figilo? A esto se responde, con el Angelico Doctor: (16) que este figilo directamente se extiende à los pecados confessados, indirectamente à todo quanto puede ser manifestativo, ò indicativo de ellos: y necessariamente, quanto en la Confesion se oye, que manifestado pueda inducir algun empacho, ò deshonor al penitente; v.g. si por ella entiende, que no es hijo legitimo, ò que es de vil profapia, ò de rudissimo ingenio, y explicacion, &c. porque todas estas cosas se han de zelar: Lo uno, por el escandalo: Lo otro, por no hazer la Confesion de algun modo odiosa: Lo otro, porque el hablar de esto, induce facilidad para hablar de lo demás.

(17) S. Antonin. *ubi supra. q. 3.*

48 Por lo qual todos los Confessores deben sobre esto guardar, con la mayor puntualidad, la regla que San Antonino enseña: (17) que como hablando de pecados confessados, y de cosas oidas en Confesion, los Confessores; puede suceder, que los que lo oyen, *directè*, ò *indirectè*, *per se*, *vel per accidens*, por qualquiera modo, pueden caer

en algun conocimiento, opinion, ò sospecha de la persona que se confesò, y que esto ceda en algun detrimento de su fama, honor, hazienda, en si, ò en sus amigos, y parientes; y de aquí engendrarle escandalo, y hazerle la Confesion mas odiosa, ò menos preciosa. Por esto conviene muchísimo, que de estas materias no hablen, ni en particular, ni en comun: y esto con mas particularidad, oyendo los seglares, y personas simples, è imperitas. Y así las conversaciones, aun entre los Confesores, para su instruccion, deben ser en materias morales en comun, y no como de confesadas, y sabidas en aquel foro. Y prosigue el mismo Santo, citando al Venerable Umberto: (18) *Cavendum ne unquam dicat quis in sermone; ego audiui istum casum in Confessione, neque unquam debet dicere in illa Abbatia, vel Villa, vel Castro fiunt multa peccata huiusmodi; quia per hoc credunt simplices, quod hoc sit revelare Confessionem.*

(18) V. Umberto. apud S. Anton.

49 Lo segundo, preguntaras: qué personas están obligadas à guardar este sigilo, así explicado? A esto responde clara, y brevemente San Antonino, (19) que todas las personas, à las quales llega *directè*, ò *indirectè*, *per se*, ò *per accidens* la noticia de estas cosas, en quanto confesadas, están obligadas à guardar el sigilo. Y así, no solo el Sacerdote, que *per se*, y directamente oye la Confesion; sino es el layco, con quien en extrema necesidad (segun el modo explicado) se confesàra alguno: El interprete, que usara para explicarte: El que con licencia del penitente lo supiera: El que se fingiera Confessor: El que *latentè*, ò *per accidens* oyera algun pecado: (lo qual, de proposito, es un grandísimo sacrilegio) todos estos, y otros qualesquiera están obligados à este alto, y tanto sigilo.

(19) S. Antonin. ubi *supr.* §. 2.

50 Pero no se debe passar sin grave reflexion, lo que el Santo dize, de que el que escondido oye algunos pecados, quando el penitente se confiesa, comete un grave sacrilegio, è injuria al Sacramento: lo qual es manifestísimo; porque como por su institucion quiso Christo Nuestro Señor, que la Confesion fuera tan secreta, que solamente passara entre el penitente, y Dios, y el Confessor, como puro Ministro secretísimo tuyo: quien procura oír lo que allí passa,

viola, è injuria gravemente este Sacramento. De que se colige manifestísimamente, que el que de tal forma se arri-
mara al Confessorio, que era preciso, que oyera algunas
cosas de las que en aquel alto secreto se tratan, aunque no lo
hiziera con esta intencion, no obstante esso, pecara por su
naturaleza gravemente. Noten esto, así los Confesores, co-
mo los penitentes; y los primeros corrijan con valor, y reso-
lucion la perniciosa columbre, que vemos introducida, de
que los penitentes se acerquen tanto al Confessor, al tiempo
que confiesa à otros, que no pueden menos de oír, y sa-
ber muchas cosas de las que allí se tratan. Y deben de tal
forma corregir este abuso, que no confiesen à persona al-
guna, sino es, que las demàs, à lo meaos disten dos varas
del Confessor, y Confessorio: lo qual desde luego lo man-
damos así à todos los Confesores de nuestra Diocesis;
y à los penitentes, que esperan, el que no se acerquen
mas.

51 Ultimamente, preguntaràs: Si este sigilo se ha de
guardar, aunque la Confesion sea nula, y sacrilega? Se
responde: que siempre, que el penitente llegue al Con-
fessor, con animo sincero de manifestar sus culpas, y su-
jetarlas à las llaves; aunque por defecto de dolor, ò pro-
posito, ò de otros requisitos, como de integridad, &c. la
Confesion sea nula, y sacrilega, ha de observar el sigilo
de todo quanto à ella pertenece, como en las demàs.
Así lo decide Santo Thomàs, y se colige de el capitulo
Quod quidem. (20) Pero si fuera manifestto, que el peni-
tente llegara, no con animo de confesarse, y sujetar sus
pecados à las llaves, sino es con expreso animo de bur-
larse del Sacramento, ò de inducir al Confessor à pecar,
de engañarlo con algun error, y cosas semejantes; como
essa no es Confesion Sacramental por parte alguna de ella,
tampoco adquiere el privilegio del sigilo. Pero sobre esto
se proceda con el mayor tiento, con mucha consulta,
y circunspeccion, para evitar à *longe*
la mas minima especie de
escandalo.

sigilo

(20) *Extra*
de Pœnitent.
de remissio-
nib.

ARTICULO III.

EXPLICANSE LOS DEMAS DOTES;
y prendas, que se requieren de parte de el
Ministro de este Sacramento.

32 **Q**uantas, y quales deben ser las prendas, y dotes, que deben adornar, y coaptar à un Confessor, se colige del alto ministerio que exercita; pues no solo es su officio, ser inmediato instrumento de la justificacion; sino es serlo tambien para preparar, disponer, y coaptar à los pecadores para que la reciban; y para que recibida, la conserven. Para todo lo qual son verdaderamente necessarias prendas Angelicas, y mas sobrenaturales, que naturales. Pues para que expliquemos à lo menos, las mas principales que se requieren, con algun metodo, las reduciremos à las que expresa el Cathecismo Romano, (1) por estas palabras: *Maximo studio curandum est, ut cum sibi Sacerdotem deligant, quem vitæ integritas, doctrina, prudens judicium commendat; quique quantum in eo officio, cui preest ponderis, ac momenti sit, & que cuique sceleris pœna conveniat, & qui solvendi, vel ligandi sunt optimè noverit.* Con sumo estudio, dize el Cathecismo, se ha de procurar, que el Sacerdote, que se elige para este santo ministerio, sea commendable por la integridad de su vida, y costumbres, por su doctrina, por su prudencia, por el peso que tenga hecho de su ministerio, que sepa muy bien las medicinas, que à los pecados corresponden; y entienda, quienes han de ser absueltos, y quienes no se han de absolver. Digamos ya sobre estas dotes lo que parece mas necesario.

(1) Cathec.
Rom. p. 2.
de Sacram.
Pœnit. nu-
mer. 73.

53 La primera prenda de un Confessor es la integridad de su vida. Esta se puede, y debe entender, lo primero: de forma, que el Confessor no se entrometa à administrar este Sacramento en estado de conciencia de pecado grave; porque si así lo ministra, cometerà un gravísimo sacrilegio. Debe, pues, lo primero, purgar su conciencia por la Confesion Sacramental, ò à falta de oportunidad para ella, por la contricion, ò à lo menos, por atricion sobrenatural, que èl entienda, que es contricion: de forma, que haga todos los esfuerzos posibles para que su dolor alcance à serla. Lo qual dezimos; porque aunque no consta, que se requiere la Confesion Sacramental, como se requiere para la Eucharistia, al que se halla en conciencia de culpa grave; no dexa de ser temeridad, que quando tiene oportunidad para confesarse, se fie de que se dolerà con contricion: y así debe ser el mejor consejo, que quando puede, se confiese, y que quando no se puede confesar, se excuse de confesar à otros; sino es, que la necesidad lo pida, y entonces sea precediendo el dolor explicado.

54 Es, empero, verdad, que ignorando el penitente, que el Confessor esta en tan mal estado, si èl temerariamente se introduxera à confesarlo, no por esto dexara de ser valida, y fructuosa la Confesion: con tal, que el Confessor no estuviera suspenso, por el pecado de su ministerio. Pero se ha de notar, que hablamos de el penitente, que ignorara que el Confessor estava en mal estado: porque si lo supiera, y la Confesion no instava (como en peligro de muerte) fuera cooperar à su pecado, el confesarse con èl; y así la Confesion de parte de ambos fuera sacrilega. Pero no deben ser sobre esto, ni curiosos, ni escrupulosos los penitentes; pues para lo valido, y fructuoso de su Confesion, basta, que ellos no sepan con certeza, que el Confessor la ministra en mal estado, lo qual con suma dificultad se puede saber.

55 Esta integridad de vida, así explicada, es necesaria

ría en el Confessor ; pero no basta esta , y que sea tal , que putamente los excute de sacrilegos ; necesitan de otra mucho mayor , y es aquella , que los haga conmendables , como dize el Cathecismo , tal , que los constituya *benemeros* , como pide San Carlos , que es , tal integridad de vida , que absolutamente los denomine *virtuosos* ; que significa tener las virtudes de assiento , por costumbre , no transeuntes , y de volateria . Lo primero : porque á los hombres virtuosos , una mediana ciencia especulativa , junta con la practica , que en su anima tienen , de amar , y seguir las virtudes , y evitar los vicios , los haze aptísimos Juezes de vicios , y virtudes ; por lo qual , dixo el Apóstol : (2) que el hombre espiritual todo lo juzga : *Spiritualis homo omnia judicat* . Lo segundo : porque sus obras , y exemplo son mas eficaces para mover , que qualesquiera palabras : *Plus enim movent exempla , quam verba* : dixo por esto San Carlos , (3) tratando de este mismo assunto .

(2) Apost. 1.
ad Corint. 2

(3) S. Carol.
in Instruct.
Confess.

56. Lo tercero : porque las palabras de estos , yá de consuelo , yá de exortacion , yá de reprehension , no solo salen animadas de sus internos sentimientos , sino es , que son proporcionadas por esto , para que Dios les comunique eficacia , y virtud : *Dabit voci sue vocem virtutis* . Y la experiencia enseña , que logrando los Santos , y virtuosos admirables conversiones , y continuos frutos , por medio de este santo ministerio , son muy pocos los que con solidéz , y debida madurez logran los Ministros viciosos : no porque los frutos de él se atribuyan á los meritos de el Ministro , quando son debidos todos á los de Christo ; sino es , porque son mas aptos instrumentos los Ministros Santos , y virtuosos , para participar aquella Divina virtud , y comunicarla á otros ; pues siendo en sí perfectos , son aptos para perficionar : que son las dotes , que San Dionisio señala al Sacerdote , *perfecti , & perfectientes* .

57. Las quales razones se avivan mas , aplicadas á los Confesores viciosos : porque el Confessor , que se siente encenagado en los mismos vicios , que le confiesa el pe-

nitente, como se há de atrever à reprehender en él con eficacia, lo mismo que para sí quiere, y elige? No le han de cortar las palabras, otras de el Apostol: *In quo alterum judicas, te ipsum condemnas, eadem enim agis*: y las de Christo: *Qui sine peccato es vestrum primus in eam lapidem mittat*: y las de el Espíritu Santo, por David: *Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras justitias meas, & assumis Testamentum meum per os tuum? Si videbas furem, currebas cum eo, & cum adulteris portionem tuam ponebas*. Y caso que prorrumpa en voces de reprehension, y exortacion, qué eficacia, y virtud han de tener sus voces, voces muertas, como las de la campana, porque salen de un espíritu sin vida, voces, dichas sin sentimiento, antes contra todo quanto aman, y practicamente sienten: voces, à quienes contradizen todas sus obras?

58. Por lo qual, lo que suele acontecer à semejantes Confesores, es, lo primero: que oyendo sus vicios, y pecados en otros, sienten en sí el consuelo de los infelices, que es tener compañeros en sus males. Lo segundo, que, ó no hazen diligencia de reprehenderlos, y exhortarlos à lo bueno; (cortadas las palabras por sus obras) y que si lo hazen, es con tanta frialdad, y decaimiento, que aun el pobre penitente, que antes venia avergonçado, y temeroso de sus pecados, viendo, que el Ministro los trata con tan poco aprecio, y los reprehende con tanta frescura, de aquí sale mas animado à repetirlos: y finalmente, y lo que es mas cierto, es, que queriendo estos Ministros estragados, que ni los medicinen, como corresponde à su estrago, ni les nieguen la absolucion, ò difieran, como se pide para curar sus vicios: esto mismo à la letra executan con los penitentes, que à ellos se llegan; corrompiendo lo que otros Confesores exactos obran; y con su metodo corrompiendo aun la Iglesia.

59. Y si esto es así, como las razones, y autoridades lo convencen, aunque el Ministro sea pecador, y vicioso en lo secreto, y oculto, qué no sucederá, quando siendo escandaloso, se sienta à ser Juez en aquel Divino Tribunal? Qué escandalo no ocasionan en los Fieles, por el

ultimo hecho, viendo ocupar al ladrón, el asiento de el Juez? Y al lobo, el Oficio de Pastor? Y al diablo, el Oficio de Christo? No se puede dudar, que se horrorizan, y tiemblan las Angelicas Gerarquias, viendo, quanto se atreven los hombres à injuriar la Sangre de el Corde-ro, que en este Sacramento se ministra, y por tan indignos Ministros, se derrama, y se desprecia. Como el publico amancebado, y que retiene la ocasion proxima, y en este estado se confiesa, y dize Missa, obligará al penitente, que à el se llega, à que aparte la fuya, y se aparte de el vicio? Como el publico ebrioso, ò usurario, corregirá estos vicios en sus penitentes? Verdaderamente, que à semejantes Ministros les convienen las palabras del Señor, (4) por Daniel: *Egressa est iniquitas de Babilone à Senioribus Judicibus, qui videbantur regere Populum*; porque en semejantes Ministros, (que en lugar de ser huidos, como la Serpiente, son buscados, y solicitados por los penitentes) se reconcentra todo el mal, y por ellos se fomenta, y conserva en el Pueblo.

60 Pero, quando esto llega à lo supremo del mal, y del atrevimiento, es en dos ocasiones: la una, quando se encuentran dos Sacerdotes de esta calidad, y que mutuamente hazen el Oficio de Ministros, y penitentes: entonces si, que observan el *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, no dexes de absolver al que te absuelve, no trates con rigor, al que te trata con blandura, &c. La otra es, quando el Ministro se atreve à confessar à la que fue complice de su pecado. Este es un arrojio tan grande, que por tal está expressamente prohibido en muchísimas Diocesis, y lo debiera estar en todas. Porque, que fuerza, que vigor han de tener los consejos, y correcciones, dadas por un lobo, reconocido por tal? Qué medicinas impondrá el que hizo la llaga? Qué vergüenza, qué obediencia, y qué aprecio corresponderá de parte del penitente al Confessor, que fue eficaz instrumento de su ruina? Aparte Dios de tu Iglesia tan insolentes atrevimientos.

61 Cerrémos esta materia (así en general tratada) poniendo delante de los ojos à los Ministros viciosos, dos

(4) Daniel.
cap. II.

(5) S. Greg.
Naz. Orat. 1

gravísimas autoridades: una de San Gregorio Nazianzeno (5) y otra de San Bernardo, para que las mediten, y en ellas se miren: *Hic est oratio naturalis*, (dize el primero) *purgari prius, deinde purgare; sapientia instrui, atque ita demum alios sapientia instruere: Lux fieri, & alios illuminare: ad Deum appropinquare, & ita alios deducere: sanctificari, & postea sanctificare.* Y el segundo, contra los que no observan este orden, dize así: (6) *Vè Ministris infidelibus, qui nec dum reconciliati, reconciliationis alienæ, negotia, quasi homines, qui justitiam fecerint apprehendunt: Vè filijs iræ, qui se Ministros gratia profitentur: Vè filijs iræ, qui pacificorum sibi usurpare gradus, & non merita non verentur: Vè filijs iræ, qui fideles sese mediatores pacis, ut peccata Populi comedant, mentiuntur.*

(6) S. Bern.
Serm. de Cõ-
vers. ad Cle-
ric. cap. 19.

62 Y aunque esta integridad de vida, que por su misma significacion, dize un complemento de todas las virtudes, se requiera en el Confessor, Ministro de este Sacramento, porque ha de juzgar, castigar, y curar todos los vicios; pero lo que mas en él debe resplandecer, y lo que mas commendable lo puede hazer para este sauto ministerio, es, el que lo exercite siempre con una gran limpieza de corazón, en dos materias: La primera, en la de toda honestidad: Y la segunda, en no buscar, ni apetecer, por su medio, alguna cosa terrena, ni dár de esto ningun indicio.

(7) S. Antonin.
3. p.
tit. 17. cap.
17. §. 1.

63 Requiere se la primera: porque, como dize San Antonino: (7) es el Confessor, como aquel mar de bronce, que estava en el Templo de el Señor, para el efecto de labar todos los animales, que se ofrecian en Sacrificio; por lo qual sucede, que como aquel mar se llenava de las inmundicias de los animales, que en él se labavan; así el pobre Confessor, se llena de mil especies inmundas de lo que en aquel ministerio oye, y trata. Por lo qual San Gregorio, (prosigue el Santo) en su Pastoral, dize: *Fit plerumque, ut animas Pasteris, audita tentatione ovium, & ipse tentetur: & ideò cum timore, & tremore debet poni, non se ponere, & ingerere, & cum levitatibus, & risibus ibi stare.* Hasta aqui San Antonino.

64 Pertenece, sin duda, à la Providencia Divina, que instituyò este Sacramento, proteger con singular cuydado al Sacerdote, que con intencion pura, y corazon limpio, se asienta a ministrarlo: para que entre, y falga, y mueva tan horrorosas Piscinas, como alli se tratan, con todo genero de personas, sin que se les pegue mas que al Sol, que tambien las baña. Nadie se atreviera à hablar de aquellas cosas, con aquellas personas, fuera de aquel ministerio, sin gran temeridad; y alli se hablan con poco riesgo, ò ninguno, si se tratan como vâ dicho; por los especiales auxilios, que Dios concede al exercicio de este Santo Carácter.

65 Pero Dios libre à su Iglesia de aquellos Pseudo Confesores, que inficionados de torpeza, y agitados de ella, se entrometen en este ministerio; quando con este infame espíritu, solicitan confessar, por oir estas cosas, de personas que los pueden por sí provocar: quando por este mismo apego les preguntan, y repreguntan sobre estas materias, algunas cosas fucias, y nada necessarias: porque entonces, desmerecedores de las divinas asistencias (debidas à este Santo Tribunal) por lo que lo profanan: (8) *Traduntur à Deo in desideria cordis eorum, in inmunditiam, & traduntur in passiones ignominie.* Y de tanta ignominia, como el Santo Tribunal de la Inquisicion executa con muchos de estos: Penas todas debidas, y aun menores, que las que merecen tan sacrilegos profanadores, que con su modo de obrar ensucian, perturban, y desacreditan este purissimo baño de las almas, lleno de la Sangre de el Cordero.

66 Por lo qual, y para que los Confesores hagan su ministerio, con la debida pureza, y el buen exemplo que corresponde, deben, sobre esta limpieza de intencion, y para conservarla siempre, observar estos documentos. El primero, y principalissimo es: que el Confessor nunca se familiarize con las hijas de Confesion, si no antes debe evitar todas las señales de particular afecto, aprecio, confianza, visitas, y encargos estraños al proposito de la Confesion, y mas las largas conversaciones con ellas. De quantos peligros se libran los Confesores con la observancia de este *santo documento*, se infiere, y conoce evi-

(8) Apost. ad Rom. cap. 1.

dentemente por los escandalos , en que otros ; por no averlo observado , han incurrido , los quales es mejor suprimirlos en perpetuo olvido , que refregarlos.

67 Este documento , que dan todas las personas espirituales , y se puede ver sobre el el Venerable Maestro Avila , (9) lo propone , sigue , y funda latamente el Angelico Doctor , (ò el que es Autor de el Opusculo 64.) (10) que es : *De modo confitendi* , en donde explica , lo primero : la gran facilidad , con que el amor , que comienza por espiritual , degenera por la familiaridad , en carnal ; y que esto mas sucede , si no guardan la debida cautela , quando la persona es espiritual : porque entonces , dize el Santo , aunque al principio parezca puro ; pero la continua familiaridad , es un peligro domestico , un detrimento delectable , y un mal oculto , cubierto de un buen color. Lo segundo , explica , como esto à los principios no se conoce ; porque el demonio astuto , para que mas se confien , y menos teman esta familiaridad , no les tienta à las claras de torpeza , antes les propone motivos , al parecer piadosos , y espirituales , para que así mas se traten , mas se vean ; lo qual , si lo logra , luego sucede , que aquellos , que quando se tratavan poco , se tratavan como Angeles , en tratandose mucho , se tratan ya como vestidos de carne , y de pasiones de ella ; porque luego comiençan à sentir su imaginacion llena de sus proprias imagenes , de sus palabras blandas , de el afecto , que mutuamente se tienen ; de tal forma , que aun en la oracion , y recogimiento , en que se debe hablar con Dios solo , ya le hablan por aquella intermedia persona , y de otro modo , ni pueden en Dios pensar. Y quando esto los debia ya desengañar , de que su trato era malo ; para conservarse en el , y aumentarlo , se engañan con otro error , entendiendo , que esto procede de la nimia caridad con que se aman ; y refusiendoselo el uno al otro , y el gusto que tienen de orar el uno por el otro , aun mas que por si mismos.

68 Puestos en este estado , lo menos , que en el incurren , es , que en lugar de la oracion , adquieren lo que con las palabras del Santo dire mejor : *Inquietudinem mentis*

(9) V. Avila,
super ver-
sum Audi
filia, cap. 3.
(10) S. Th.
Opusc. 64.

B. Hoq. A. (2)
1. 1. 1. 1. 1. 1.

nis pestiferam; orationem mentis, & oris, inficiens, & dispargens, & affectus contrarius orationi, in mente generans, & exercens. Nam sicut oratio pura mentem purificat, illuminat, latificat, fortificat, & impinguat, sic carnalis affectio, & immunda, mentem inficit, & obscurat, debilitat, & siccat, & corpus eisdem maledictionibus implicatur.
 Dixe, que el menor mal, en que incurren es este, siendo tan grande; porque à el se siguen tantas ilusiones, tantos atrevimientos, y tantos errores, que ni se atrevió el Santo Doctor à explicarlos todos, ni nosotros los debemos explicar, ni dezir, quando à gritos, y voces los dicen los Santos Tribunales de la Inquición.

69 Este es el proceso, y este es el termino, à que lleva la falta de cautela, que al principio es facil de poner, y en el progreso dificultoso; por lo qual concluye el Santo: que el que se sintiere herido de esta facta, entienda, que por mas que se mortifique con ayunos, vigiliass, disciplinas, y por mas que ore, nunca se librara de ella, sino es apartandose en un todo de la persona. Por lo qual (prosigue el Santo) se debe seguir el consejo de San Gerónimo, que dize: *Fœminam, quam vides benè conversantem mente dilige, non corporali frequentia; quia initium libidinis in visitatione mulierum est. Et alibi: Solus cum sola non sedas in secreto, absque arbitro, & teste.* Y tambien el de San Agustín: *Sermo brevis, & rigidus cum mulieribus est habendus, nec tamen quia sanctiores fuerint, idè minus cavenda, quò enim sanctiores fuerint, eo magis alicuiant, & sub prætextu blandi sermonis, immiscet se viscus impiissimæ libidinis.*

70 Ni es excusa, para continuar estas familiaridades, el dezir: que no experimentan en si estos carnales afectos. Lo primero: porque caso, que el Confessor no los sienta, puede sentirlos el penitente, y no explicarselos, yà por la verguença, y yà por el mismo apego. Lo qual notò, con grande advertencia, el Santo Doctor en el mismo lugar. Lo segundo: porque basta, que estos tratos familiares sean por su naturaleza, así provocativos, como se ha dicho de los Santos, para que se eviten; porque siendo

tales: lo uno, lo que oy no executan, mañana executarán: lo otro, porque engendran grande escandalo, no solo en los temerarios, sino es en los prudentes, como notò el mismo Santo de San Bernardo, por estas palabras: *Quotidie conversaris cum muliere, & continens vis putari? Esto, quod sis, maculam tamen suspicionis portas, scandalum es mihi. Tolle materiam, & causam scandali, quia vè hominè illi, per quem scandalum venit.*

71 Y aunque todo esto se evitara (que es imposible) para que conducen estas familiaridades entre el Confesor, y la confesada? Sino es: Lo uno, para una distraccion, y perdicion de tiempo, gastando el uno con el otro, el que ambos debian gastar con Dios solo, y aplicados à sus trabajos, y ministerios. Lo otro; para que, yà que no induzca esta familiaridad menoscupio de el Confesor, à lo menos le quita la mayor parte de su autoridad, que tanto necessita para este ministerio. Bien entendia, y tenia ponderado todo esto un gran Religioso de Nuestro Padre Santo Domingo, quien siendo instado por la señora Duquesa de Villa-Hermosa, para que fuera su Confesor, la respondió: No puedo negarme, señora, à lo que me dize; pero sea desde luego con esta advertencia: de que si antes de confesarla venia una, ò otra vez à su Casa, en usando de este ministerio, nunca mas vendré.

72 Sea el segundo documento, y que se sigue de el primero: que aun en el Confessorio, se detenga lo menos, que sea possível, con las mugeres, enseñandolas, à que breve, y fucintamente se conficssen, y con la misma brevedad, instruyendolas de lo que deben obrar, sin que allí se atravesassen otras palabras, estrañas à aquel puesto; y mucho menos palabras tiernas de hijas, &c. Este santo consejo, demas, que esta fundado en todo lo dicho, tiene la grande autoridad de ser del Venerable Umberto, en el lib. de *Officijs Ordinis Predicatorum*; y de ser aprobado, y alabado de San Antonino. (11) Las palabras de Umberto son estas: *Audiendo mulieres, caveat, ne nisi in publico audiat, & nisi ab aliquo, vel aliquibus videatur: nec multum immoretur, nisi quantum necessitas confessionis*

(11) S. Antonin. 3. p. tit. 17. cap. 19.

nis requirit, & eis, que nimis frequentè confiteri volunt, assignet certum tempus, extra quod ipsas non audiat, nec alijs colloquijs se exponat. Et semper verbis auris; & rigidis circa illas utatur, potius quam mollibus. Hasta aequi Umberto; y profigue San Antonino: Et hoc est contra illos, qui quotidie audiunt mulierculas, & faciunt eis longas predicationes, undè amittunt multum temporis, & scandalum communiter sequitur, in ipsis, & in Populis.

73 El tercer documento sobre esto, serà: que en el acto de la Confesion cuyde tambien, lo primero: de que la muger no se arrime tanto al Sacerdote, que mutuamente se toquen, como se cautela en el Canon: *Hospitalium*. (12) Lo segundo, de no mirar su rostro, ni disposicion de miembros: Lo uno, por la verguença, que esto naturalmente puede causar al penitente: y lo otro, por el peligro de el Confessor. Lo tercero, que las preguntas aun necessarias de los pecados carnales, sean las mas breves, y con mas limpias voces. Lo quarto, que imponga, aun à su memoria, è imaginacion tal silencio de estas materias oidas, que procure nunca mas pensar en ellas. Todos los quales son documentos de el Santo Doctor en el lugar citado; y en el Opusculo siguiente, (13) al capitulo: *De cautela Confessionis*. Guarden los Ministros todos estos documentos, y advertencias, y armense con el Presidio de la Oracion, que à buen seguro, que andaràn entre el cieno, sin mancharse, y en medio del fuego, sin que se quemèn.

74 La segunda materia, de que debe estar limpiissimo el corazon de el Ministro de este Santo Sacramento, es, de el apetito de cosas terrenas, quales son dinero, y otras qualesquiera dadiyas, estimables por dinero: y asimismo, de toda gloria, y ambicion humana. Y sobre esto deben velar mucho los Confessores; porque el apetito de estas cosas, al passo, que es menos vergonçoso, que el de las dichas, es menos cognoscible, y fuele estar muy de asiento, aunque solapado; pero no por esto es menos nocivo en este santo ministerio, sino es tanto, y aun mas, que el otro: porque facilmente se propassan en el, y con

(12) *Dist.*
32. *Canon:*
Hospitaliù.

(13) *D. Th.*
Opusc. 65.

el, à ser unos pésimos simoniacos, y vendedores de tan alto ministerio, qual es la justificacion del pecador.

75 Para cuya inteligencia, se ha de notar: que en medio, de que el ministerio de confesar es laboriosísimo; pero no por esto la Iglesia ha señalado nunca, ni por modo de estipendio, alguna cosa à los Ministros, por este ministerio; siendo así, que señala por otros, aun menos laboriosos, y no menos Sagrados: como por el Bautismo, Matrimonio, celebracion de Misas, ni sobre llevar alguna cosa ay costumbre admitida, y recibida en la Iglesia, como es constante. Esto supuesto, vean yà los Confesores, que se aplican à confesar algunas personas, con la mira, de que les correspondan con algunas cosas temporales; quan presto, por esto, se pasan à simoniacos: porque aunque administrar aquellos ministerios, por los quales, ò por Ley de la Iglesia, ò por costumbre aprobada en ella, con la mira secundaria de el temporal señalado emolumento, no sea simoniaco, como probamos en nuestra Pastoral de esta materia, *Articulo 5. Regla 2. num. 125.* Pero administrar aquellos, por los quales ningun estipendio está señalado, ni por Ley, ni por costumbre, aun con esta intencion secundaria, y mira de temporal emolumento, es obrar simoniacamente, como probamos, y manifestamos allí mismo, en la *Regla 3.*

76 Para cuya confirmacion, no se pueden dexar de poner dos graves autoridades, que expressamente dicen esto, hablando de la propria materia, que tratamos: La primera es, de el Concilio Montis Regalis, (14) en la qual se leen estas palabras: *Qui Christi Fidelium Confessionibus excipiendis expositi sunt, nihil exigant, vel recipiant à pœnitentibus, ne in simoniacum crimen incidant.* Y en la Synodo Viteruiensi se lee así: *Ab omni simoniae labe, mundos, ac puros se conservare studeant Confessarii: ideòque, neque expressè, neque tacite, nec per verborum obscuritatem, aliquid, etiam minimum petant. Et à pœnitentijs pecuniarijs imponendis quantum fieri potest abstinuant, & si aliquando pœnitentis, seu criminis ratio requirat, ut tales imponantur, districtè prohibemus, ne sibi,*

(14) Synod.
Montis Re-
galis, anno
1638. de Pœ-
nit. cap. 3.
Synod. Vi-
terviensis,
anno 1693.
cap. 11.

aut Ecclesijs suis, eas applicari jubeant, aut suadeant. Los quales textos son gravissimos, y clarissimos, para confirmar la dicha Regla, y atemorizar al Ministro de este Sacramento, de apeteer, y desear por su ministerio cosas semejantes.

77 Y assi esta limpieza de corazon se halla frequentissimamente encargada, y mandada à los Confesores en muchos Synodos Provinciales, y Diocesanos. Y en algunos se imponen graves penas contra los transgresores, quales son: Excomunion, privacion de Oficio, &c. Por lo qual San Carlos Borromeo, que en diversos Synodos avia mandado esto, lo encarga con estas voces en las Instrucciones: (15) *Para que el Sacerdote con mas libertad use su Oficio con el penitente, y no pierda con el su autoridad, se ha de mostrar siempre ageno de toda especie de avaricia; y assi, ni pida por el trabajo, ni signifique, que quiere alguna cosa estimable por dinero, antes si, por sus palabras, y por sus hechos, convença, que tiene horror à estas cosas. Por lo qual, si en lugar de penitencia impone Missas, no solicite dezirlas por si, ni por su Iglesia, ò Monasterio; y esto mismo ha de observar en las limosnas inciertas, y commutaciones de votos. Item, si fuere necessario, que haga el penitente alguna restitucion, no se encargue el Confessor de hazerla, sino es, que la necesidad lo pida: y entonces saque recibo del sujeto à quien restituye, y muestrefelo despues al penitente. Toda esta puntualidad, y no menos requiere San Carlos en este ministerio, y toda es assi necessaria.*

78 Ni se deben omitir las palabras, con que mandò, y confirmò esto mismo, la buena memoria de el Señor Cardenal Portocarrero en su Synodo, que son estas: (16) *Como quiera, que por las Leyes Ecclesiasticas, y Civiles este prohibido a todos los Juezes, recibir dones, y dadas, para que mas libremente puedan administrar justicia, y dár à cada uno lo que es suyo; con mayor razon, se debe guardar lo susodicho, en el juicio, y fuero de la Confesion, donde se trata de la salud de las Almas. Por tanto, Sancta Synodo approbante; Estatuimos, y mandamos, que*

(15) S. Car.
in Instruct.
Confess.

(16) Synod.
Toletan.
1682. lib. 5.
Const. 17.

ningun Sacerdote Secular, ò Regular, por razon de administrar el Sacramento de la Penitencia, reciba dinero, ò cosa que se estime à dinero; y si lo recibiere, sea suspendido de la administracion de los Sacramentos, à arbitrio de nuestros Juezes. Y à los Fieles nuestros subditos, mandamos, que no se confiesen con ellos, so pena de excomunion mayor.

79 Y las razones insinuadas en tan graves autoridades, convencen esto mismo: porque si los dones, y dadas hechas, admitidas por los Juezes, corrompen el juicio, aunque sea externo, y sujeto al conocimiento de infinitos que lo notan, y murmuran, y por esso están tan gravemente prohibidas por todos los Derechos: Qué no harán en el juicio secretísimo de la conciencia, en el qual no ay arbitro, que lo enmiende? Como no se podrá temer, lo que amenaza el Señor por Isaías, con un lastimoso *Vè (17) Vè qui justificatis impium pro muneribus, & justitiam justis aufertis ab eo!* Porque, qué pecho, y valor ha de tener el Confessor regalado, y untado por el penitente, para, no digo negarle, ò diferirle la absolucion, aunque el estado de la conciencia lo requiera; sino es, aun para medicinarle, como pide, y aun reprehenderlo, como se requiere? De que inferiras, para que lo evites con el mayor cuidado, quan reprehensibles, è indignos son de este ministerio purísimo: Lo primero, aquellos Sacerdotes, que en encontrando un penitente, que regala al Confessor, *letantur, quasi capta prada*, y procurax con mil artificios conservarlo, y mantenerlo. Lo segundo, y mucho mas, los que no solo pretenden disfrutarlo en vida, sino es, aun heredarlo, ò para si, ò para su Monasterio, en muerte: à estos verdaderamente, que les conviene lo que el Apostol dixo (18) à su Discipulo Tito, que *subvertunt domos, docentes, que non oportet tarpis lucrì gratia*. Lo uno, porque para mantenerlos en este propósito, no solo los procuran en aquel tremendo ministerio adular, y engañar, y llevarles su corriente, aun en los pecados; sino es, que haziendoles, que dexen à sus pobres parientes en la suma pobreza, y en los peligros,

(17) Isaia,
cap.5.

(18) Apoll.
ad Titum,
cap.1.

que ella suele traer, en especial à mugeres, y doncellas, totalmente destruyen su casa, y familia: y à estos, parece, que significava el mismo Apollol al otro Discipulo suyo Timotheo, quando le dixo: (19) *Ex his sunt, qui penetranr domos, & captivas ducunt mulierculas oneratas peccatis.*

(19) Apoll.
2. ad Ti-
moth. cap. 3

80 Y finalmente, aquellos, que si yà no hallan correspondencia de regalos en el penitente, esperan à lo menos favores humanos para su ambicion, ò à lo menos la vanagloria de ser sus Confesores, y directores; (lo qual sucede à algunos Confesores de Señores, y grandes Ministros) porque estos, demàs, de que no son menos remissos, y cobardes para ministrar este Sacramento, como conviene, se envilecen tanto, que sufren, y toleran en sus Antefalas mil indignidades, y ordinariamente son reputados de los Señores, mas por criados, à quienes hazen gran merced, que por Padres Espirituales, à quienes se les debe la mayor reverencia. Todos estos, no solo comèten los absurdos insinuados, en este santo ministerio, sino es, que hazen de èl una feissima mercancia, de sus humanos intereses, con la Sangre del Cordero, como yà llevamos dicho.

81 Pues el Confessor, que no quiera peligrar en esta materia, tenga muy bien vïsto, y repasse quando se asienta en aquel Tribunal, lo que sucediò en el Monte Calvario, al tiempo que se erigiò, y valorò este tan gran Tesoro; para que en todo obre, segun el exemplar, que alli se les mostrò: alli verà, que el mundo, en lugar de recompensar con beneficios, llenò à su Autor, y hartò de tormentos, y oprobrios; pues, con que verguença, quiere el Ministro, por ministrarle, otras mundanas conveniencias? Verà tambien, (y notelo con cuidado) que como en aquel Divino corazon, no hubo en su formacion, aceptacion de personas, sino es, que para todos igualmente formò este baño de su Preciosissima Sangre, y à todos combidava para èl, quando dezia: *Venite ad me omnes, qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos.* Así el Ministro, ha de ministrar este Divino baño, con tanta

deor. (oc)
s. q. n. m.

igual.

igualdad de caridad, y promptitud para todos, como el fue instituido.

82. Concretémos, y expliquemos mas este santísimo documento, por la multitud de abusos, que contra él se cometen: como se conformaran con aquella uniformísima, y suma caridad de Christo, para con todos aquellos Confesores, que teniendo ya feligidós por penitentes à algunas personas ricas, y nobles, nunca tienen lugar para confesar, y medicinar por esta santa medicina à otras pobres, y necesitadas? No debieran estos, no cargarse tanto de los primeros, que dexaran tambien lugar para otros? Como se conformaran aquellos, que sentados en aquel Tribunal, feligen de los que se llegan, à los primeros, y con ellos se detienen, gustosos, y con buena gracia, deteniendo, à lo menos, a los pobres, y humildes, aunque estén allí primero? Y muchas vezes, no dexandoles lugar, ni tiempo para que se confiesen? Y sobre todo, tratando à estos con tanto fastidio, y desprecio, y su conciencia, con tanta pricssa, que no les dan lugar para que aun bien se expliquen?

83. No se pueden dexar de aceptar los oídos de Ministros tan aceptadores de personas, con las palabras del Apostol Santiago en su Canonica: (20) *Si introierit, dize, in Conventum vestrum vir, aureum annulum habens in veste candida; introierit autem, & pauper in sordido habitu, & intendatis in eum, qui indatus est veste preclara, & dixeritis ei, tu sede hic bene, pauperi autem dicatis: tu sta illic, aut sede sub scabelo pedum meorum: non ne judicatis apud vos metipsos, & facti estis iudices cogitationum iniquarum? Audite fratres dilectissimi: non ne elegit Deus pauperes in hoc mundo, divites in fide, & heredes Regni, quod promissit Deus diligentibus se? Vos autem exhoneraftis pauperem.* Por las quales palabras retunde tanto el Santo Apostol esta aceptacion de personas en los santos ministerios, que antes indica, que para ellos debian ser preferidos los pobres desamparados, à imitacion de Christo, que eligió para sus Apóstoles à estos, y no a los ricos, y nobles del mundo.

(20) Jacob.
Can. cap. 2.

84 Y en la verdad, esta preferencia, si se debiera hacer alguna, de los pobres miserables, à los ricos, y nobles de este mundo, fuera en muchas ocasiones conveniente: Lo uno, para quebrantar la soberbia de los ricos, que quieren, y pretenden, que su estimacion, que para en lo humano, transienda à lo Divino. Lo otro, para que el mismo Confessor quebrante su propria inclinacion à estimar mas, aun en este ministerio, al rico, que al pobre. Lo otro, para evitar toda ocasion de escandalo, y de que juzguen, que acepta la persona de el rico, y desprecia la de el pobre: por cuya causa Christo, que se ofreciò ir à curar al criado del Centurion, sin ser à esto convidado, no quiso ir personalmente à curar al hijo de el Regulo, aunque se lo pedia con instancia. Pero yà que no tenga así la preferencia, debe à lo menos guardar la misma equidad, la misma buena gracia, debe detenerse de la misma manera, como la materia lo pide, con unos, como con otros. Y si así lo hiziere, no dude, que de el humilde, y pobre sacará mucho mas fruto, que de el rico, y noble; porque quando estos entienden, que le hacen aun merced al Confessor en confesarse con el, y su inanita altivez no tolera la reprehension, ni admite la medicina, ni aun el consejo: el pobre, por el contrario, estima, y se enternece al verse tratar con amor, aprecia los documentos, se sujeta humilde à las medicinas, por asperras que sean. Y esta es experiencia de todos quantos confiesan: como es evidente, y claro, que con el pobre, solo por Christo nos detenemos; quando se debe temer, que con el rico nos detienen otros humanos respetos.

85 Hemos procurado explicar, y persuadir à los Confessores, la gran limpieza de corazon, y de manos, con que han de administrar este Santo Sacramento, conforme à su institucion. Pero, parece necesario, que demos una buelta à la medalla, y digamos sobre el penitente, que està en el embès de ella, una claridad, que afrente, y contenga à mas de quatro; y es, que yà que no queremos, que de dones, ni regalos à su Confessor,

por

por este ministerio , ni que él los reciba ; tampoco pretenda , que el Confessor le dé , ni le regale , ni le socorra por titulo de Padre Espiritual. Es la última vez á algunos Confesores , en especial piadosos , y sinceros , como los suelen traer los penitentes en esta materia , acongozados , hechos unos demandaderos , y muchas vezes , ó las mas , sin comer , por socorrer las necesidades , que allí les pintan sus penitentes. Y estos , lo mas ordinario , suelen ser unas mugeres , que á titulo de mysticas , viven ociosas , y sin aplicacion alguna al trabajo ; y á titulo de vergonzantes , quieren , que su Confessor padezca la verguença de pedir , y aun la necesidad de no comer.

86 No dixeramos esto con tanta claridad , si no lo halláramos advertido , con esta , y aun con mas , en el Santísimo Apostol de las Indias San Francisco Xavier , (21) en dos Epistolas , de las quales , en la nona aconseja , así al Confessor de este genero de penitentes , que por el Sacramento de la Confesion , buscan el alimento del cuerpo , mas que de el anima , guardate mucho : no dudes , que es mas vivo su sentimiento por la pobreza , que por los pecados ; y que siendo todo su conato , que les des limosna , quanto les digas en provecho de su anima , será hablar con sordos. Y en la dezima , aconseja mucho al Confessor , que mire con toda solercia , con que animo vienen á él los penitentes : porque ay muchos , que con el pretexto de la Religion , y de buscar remedio para sus almas , buscan solo el remedio para sus cuerpos : Y prosigue ; que avia experimentado , que este genero de gentes , es el mas estúpido , y tardo para sentir los males de el alma : y así concluye , que en reconociendo á estas gentes , que luego los dexen , sin reparo alguno , de que se quexen , y mormuren.

87 Esta , en sustancia , es la doctrina de este Santísimo Varon , cuyos consejos deben observar los Confesores , con todo cuydado , sobre esta materia. Lo primero : para discernir quando , y quales son los penitentes , que á él se llegan , mas para buscar lo temporal , que

(21) S. Francisco Xavier.
Epist. lib. 6.
Epist. 2. 10.

lo espiritual. Lo segundo , para aconsejarles à los que vieren tocados de este mal , y enseñarlos , que este Tribunal es solo para remediar al alma , y no es para remedio de los cuerpos. Lo tercero , para evitar , con el mayor cuidado à los que no entran en esta doctrina : y aun nos atrevemos à aconsejarlos , que por evitar estos riesgos , que son inminentes , nunca les den limosna ; à lo menos de forma , que entiendan que el Confessor se la da ; y que ni se encarguen de sus peticiones , y demandas : antes les digan , que acudan à otros para este ministerio , y no à quien exercita el otro ; para que assi no se mezclen , y confundan los motivos : de que inferiràs , con quanta razon dezimos , en el Prologo de esta obra , que no pueden los Obispos , sin gran riesgo , administrar por si este Sacramento , por esta razon alli insinuada.

DOCTRINA CONFESSARIJ.

88 El segundo dote , de que ha de estar adornado el Confessor , es , el de la Doctrina , segun el Catechismo Romano : sobre el qual , se ha de observar lo primero : que esta voz *Doctrina* , dize , y significa dos cosas : la primera , que tenga en si la suficiente ciencia : la segunda , que esta la ministre , y difunda en sus penitentes , segun que conduce à este ministerio. Y assi explicamos mas bien este dote por el nombre *Doctrina* , que por el nombre *Ciencia* : porque este solo significa saber ; lo qual es inmanente en el Confessor : y la *Doctrina* , que se deriva de *enseñar* , ò *docere* ; significa , que la ciencia del Confessor , no es tanto para el , quanto para que la comunique al penitente , y segun ella dirija su conciencia. Porque en la verdad , que importa , que el Confessor sea sapientissimo , si no aplica su sabiduria , y saber para instruir , convencer , corregir , y aconsejar à su penitente? Debe , pues , ser en si sabio en estas materias ; porque si no lo es no podrá bien usar el ministerio , pero debe tambien usar en el su sabiduria ; porque si no la usa , de nada aprovecha al penitente , que la tenga.

89 Y así, sobre estas cosas, diremos brevemente, lo que parezca necesario. Mas se le pudiera tolerar al Confessor, el que careciera de el primer dote, que es la integridad de la vida, aunque le es tan necesario, como hemos visto, que el que careciera de la proporcionada ciencia, para este ministerio. Porque el Juez sabio, aunque malo en sí, puede dar justa sentencia, si quiere: y el Medico perito en su Arte, aunque en sí este enfermo, puede, si quiere, curar al que lo está: pero un ignorante en ambas facultades, por mas que quiera, ni puede sentenciar bien, ni puede curar con acierto. De que se infiere, que la ciencia competente, y proporcionada para este ministerio, en el qual concurren en el Ministro las dos partes de Juez, y de Medico, es tan necesaria, que constituye su potestad; quando la integridad de vida, solo se requiere conmodamente para el acto, y supone ya todo el poder obrar bien.

(22) De Pe-
nit. dist. 6.

90 Por lo qual, en el Canon *Qui vult* (22) hablando de el Confessor, como Juez, se dice así: *Caveat Spiritualis Iudex. Ut sicut non commisit crimen nequitia, ita non careat munere scientia. Oportet enim, ut sciat cognoscere, quidquid debet iudicare: Iudiciaria enim Potestas hoc expostulat, ut quod debet iudicare discernat.* Y hablando de el Oficio de Medico, se dice así en el Concilio Lateranense *Can. 21. (23) Sacerdos sit discretus, & cautus, ut more periti Medici saper infundat vinum, & oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens peccatoris circumstantias, & peccati, quibus prudenter intelligat, quale debeat ei Consilium, & cuiusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad sanandum egrotum.*

(23) Conc.
Later. Canó
21. habetur
de Pœnit.
Can. Omn.
utriusque
sexus.

(24) S. Greg.
in Pastoral.
p. r. cap. r.

91 Y esto es por sí tan manifiesto al lumbre de la natural razon, que no acaba San Gregorio Papa (24) de admirarse de la gran temeridad, con que algunos imperitos, y ignorantes se atreven a regir las almas, siendo así, que para esto se requiere un arte sobre todos los artes: *Ars artium est regimen animarum*: y que ninguno se atreve a enseñar lo que no ha estudiado muy bien, ni a introducirse a curar sin el Arte de la Medicina. Ni le

basta al Confessor la común excusa de que está aprobado: lo uno, porque en la experiencia de un examen se suele preguntar, casualmente, lo que ha estudiado: lo otro, porque ninguna aprobación da ciencia, antes la debe suponer; y así el que se halla sin ella, por mas aprobaciones que tenga, no justifica su derecho.

92 Pero preguntará: Y quanta ciencia se requiere en el Confessor, para que se entienda adornado de este dote? A esto se responde: Lo primero, con Santo Thomàs, (25) à quien cita, y sigue San Antonino, que aunque la ciencia del Confessor no debe ser la mayor, ha de ser tanta, que sepa distinguir entre pecado, y no pecado; entre pecado venial, y mortal; y que en las dudas, sepa detenerse, y no dár la sentència sin consultar primero, ò los libros, ò hombres doctos. De que se infiere, que esta ciencia, y su cantidad tiene mucho de respectiva, en orden à los penitentes: y que así, la que es competente para confesar en las Aldeas à hombres sinceros, de pocos, ò ningunos tratos, y que pecan pecados notos, no basta para confesar en las Ciudades à Mercaderes, ò Juezes, y otros hombres de muchos, y peligrosos negocios; sino es, que para estos, es necessaria mucha mayor ciencia.

93 Lo segundo, se responde, individuando mas con San Carlos Borromeo (26) la extensión de ciencia, que cada Confessor requiere, (y esto se ha de entender respectivamente à las personas que confiesa) poniendo en romance sus palabras: Como en el Confessor se exercite la persona de Juez, y de Medico, en orden al penitente; para que como Juez sepa juzgar tan varios generos de pecados, quales sean graves, y quales leves, en qualquiera genero, y orden de personas: y para que, como Medico, pueda dár las convenientes medicinas, yà para sanar, yà para preservar el Anima del penitente: no ay duda, que debe procurar para esto adquirir mucha ciencia, y erudicion. Y esta la debe procurar, lo primero, por medio de la Divina gracia, pidiendola à Dios con frequente oracion: Lo segundo, estudiando en Autores aprobados, y que tratan aquella materia, piadosa, y cumplidamente.

(25) D. Th.
in 4. dist.
17. exposit.
textus.

S. Antonin.
3. p. tit. 17.
cap. 16. §. 1.

(26) S. Car.
in Instruct.
Confess.

94 Y baxandose el Santo mas à lo que en todo caso debe saber, profigue, diciendo: *Sepa muy bien quanto pertenece à este Sacramento, qual es su essencia, quales sus efectos, quales sus partes, qual es la naturaleza, y eficacia de estas partes, que le integran; discierna quales son pecados mortales, quales veniales; entienda las circunstancias, à lo menos, que mudan la especie; que pecados tienen obligacion de restitucion, sea de honra, sea de bazienda, entienda la naturaleza, y eficacia de las Censuras, y à que pecados estàn anexas. Tenga en prompto los casos reservados; sepa los que estàn reservados al Papa, ò por la Bulla de la Cena, ò fuera de la Bulla; los que estàn à los Obispos; conozca las diferencias de satisfacciones, en especial medicinales, para que aplique las que convienen à las culpas. Y finalmente sepa muy bien los terminos à que llega su jurisdicción, para que no los exceda. Hasta aquí puntualísimamente San Carlos. De cuyo documento deben entender los Confessores, si su ciencia es, ò no competente; y los Examinadores de ellos; lo uno, de que materias, y como los han de examinar; y lo otro, quales deben ser aprobados, y quales reprobados.*

95 Pero siendo moralmente imposible, que aun los mas eruditos Confessores, tengan en prompto todas las materias, y casos individuales, que en tanta diversidad de personas puede ocurrir, para juzgar sobre ellos; y siendo temerario el juicio, à qua no precede el debido conocimiento de la materia, todos deben observar: lo primero, que mientras exercitan este ministerio, uo dexen de las manos los Libros, que dan luz, y enseñanza sobre esto; porque, como notò el Angelico Doctòr, (27) es gran verguença, que los Médicos corporales, para curar las enfermedades de el cuerpo, que *tandem, tandem* se ha de corromper, siempre lean, y estudien; y que los espirituales, que han de curar las del Alma inmortal, se contenten con el poco estudio, que hazen para ser una vez examinados. Y no dexen de notar la gran diferencia, aun por otro capitulo; porque si el Médico corporal, por su ignorancia yerra la cura, el enfermo solo es el que corporalmente morira; pero si la yerra el

Me-

Medico espiritual, ambos Medico, y enfermo ntueren espiritualmente.

96 Lo segundo, por la misma razon han de observar, que de tal fuerte esten instruidos en las materias comunes, que ocurren à las personas, para quienes estan destinados, que si ocurre alguna particular, y perplexa, yà por restituciones anexas, yà por Censuras, yà por circunstancias, sepan à lo menos dudar sobre ella, y persistiendo la duda, no precipitar la sentencia, hasta certificarse de ella, ò por estudio proprio, si fuere sugeto capaz de hazerlo; ò por consejo de hombres doctos, con las cautelas yà dichas, para no revelar al penitente. El qual consejo, demas de Santo Thomàs, yà citado, lo dà tambien el Santo Concilio de Trento.

97 Sobre el qual documento, debe causar grande admiracion, y lastima, que siendo afsi, que los Confessores verdaderamente doctos, y experimentados, hallan à cada passò materias, que les hazen pararse à estudiarlas, y consultarlas con otros: no obstante vemos uos pobres romanistas, y que han estudiado mal alguna Suma, y acafo solo algun Promptuario; y no obstante, proceden en las Confesiones de los casos mas arduos, è implicados, como si *in serinio pectoris sui* tuvieran todos los Derechos sabidos, Natural, Divino, y Positivo; sin tener que estudiar, ni que preguntar, ni en que pensar.

98 Esta diversidad de obrar de los Confessores, se puede explicar, como dizen en Salamanca: que el Doctor Luis Rodriguez graduava la ciencia, y habilidad de los de su Arte. Pregantavanle por Pedro; v.g. y dezia: bueno, porque lo he concluido dos vezes. Y Pablo? Mejor; porque lo he concluido quatro. Y Francisco? Es gran ignorante; porque nunca lo he podido concluir. El Confessor, que duda, y pregunta, bueno; y quando mas preguntare, mejor: y el que ni pregunta, ni duda, es, porque es incapaz.

99 Ni se debe passar sin reflexion lo que San Carlos, en las palabras citadas, advierte. De que el estudio de estas materias, para saberlas, y para resolver los casos perplexos, ha de ser en Autores probados, y que pia, y plenamente trahen de las materias; porque yà se ve, que no basta, que qual-

quiera Autor, que se lea, decida la duda, para asegurarse de ella; como consta de tantas Proposiciones condenadas, que las enseñavan, no uno, sino muchos Autores. Y así el varón que puede hazer juicio, vea muy bien la autoridad, y razón, en que se funda aquel Autor, y gobierne mas por ella, que porque él lo dixo; y el que no pudiere exactamente formar este juicio por sí, acuda à consultar à quien puede. Y en el punto de selegir los Autores, guarde siempre este consejo de San Felipe Neri; que en estas materias fie mas, y sobre todos, de los libros que comiençan con S. esto es, que son de Santos; porque esta es propriamente la ciencia de los Santos. Y esto basta en quanto à esta dote.

P R U D E N C I A.

100. Quien considerare, que las materias, que el Confessor trata, son todas singulares, por su naturaleza tan ocultas, que aun al penitente, por quien pasan, se le esconden, tan diversamente circunstanciadas, por la diversidad de personas, genios, ocasiones, y estados; y que segun esta diversidad, que es infinita, corresponden para su curacion, y direccion, diversos consejos, medicinas, y cautelas: hallará, que la prudencia, de que debe estar adornado, mas ha de ser Divina, que humana, mas Dón especial de Dios, que adquirido con humano estudio; y así, que debe ser solicitado, mas por humildes, y frequentes oraciones, que por humanas diligencias: Pero porque fuera una especie de tentacion de Dios, no procurar hazer de su parte quanto pueda para instruirse en las reglas de esta prudencia, por esso pondremos sobre ella algunos necesarios documentos, para que, yá que no basten para que sean prudentes; les enseñen à lo menos el modo, que han de observar para adquirirla, y practicarla.

(28) Philo-
soph. in 6.
Ethicor.
D. Thom. 2.
2. q. 47. ar-
tic. 2.

101. La definicion de la prudencia, que segun el Filosofo, y Santo Thomás es: *Recta ratio agibilium*; (28) significa, que todo su empleo es, dirigir, y gobernar todas las acciones humanas al fin de la razón: de que se colige, que su officio, no es solo la consideracion de la razón, sino es tam-
bien

bien à que se obre conforme à ella. Por lo qual el prudente Confessor debe, lo primero, tener muy bien entendido el medio de la razon, en que se exercitan todas las virtudes, notados sus extremos, por donde declinan à vicios; y despues passe à aplicar esta ciencia à la obra, en sus penitentes, reconociendo en sus obras singulares, las que exoritan del medio de la razon, para corregir en ellas al penitente, y reducirlo al verdadero camino. Notòlo assi el Angelico Doctor, (29) concludiendo assi: *Ideo necesse est quod prudens cognoscat universalia principia rationis, & cognoscat singularia, circa que sunt operationes.*

(29) D. Th.
2. 2. q. ut
supr. art. 3.

102 Y verdaderamente el que ignora los universales principios de esta Arte, que son la quiddidad de las virtudes, de los vicios, de las circunstancias que los pueden acompañar; la contrariedad, que ay entre vicios, y virtudes, con que unos à otros se corrompen, y destruyen; mientras viviere en esta ignorancia, nunca podra ser prudente Confessor, sino imprudentísimo; pues aplicará, en lugar de la recta razon à la obra, una falta de razon, y error, por donde las obras necessariamente salgan erradas: assi como, si la regla material està torcida, es necesario, que el edificio, que conforme à ella se executa salga tambien torcido. Pero porque este documento, mas pertenece al dote de la ciencia, de que hemos tratado, y se ha de suponer à la prudencia, basta el assi retocarle, por la conexion de la doctrina, y para mas encargo de èl; y passaremos à dar los que mas propria, è intimamente pertenecen à la prudencia.

103 Para lo qual, se ha de notar del Angelico Doctor, (30) que para hazer à un sugeto prudente, se requieren inmediatamente tres virtudes: una, que en el Griego se llama *Eubulia*, y en latin *Benè consiliativa*: otra, que tambien en Griego se llama *Synopsis*, y en latin *Benè judicativa*: y finalmente, la prudencia, cuyo acto es, supuesto el buen consejo, y juicio, mandar bien, y eficazmente en orden al fin de la razon. Y la necesidad de poner estas virtudes, se manifiesta de el Santo Doctor; porque como la prudencia se exercite à cerca de los actos humanos en singular, dirigiendolos eficazmente al fin proprio de la razon, à que cada uno se

(30) D. Th.
2. 2. q. 4.
art. 1.

se ordena; y estos, así en singular, se puedan hallar tan diversamente circunstanciados, que lo que conviene para la direccion de unos, sea nocivo para la de otros: de ahí es, que para que las reglas universales se apliquen como convienen à su direccion, es necesario, lo primero, la virtud *Benè consiliativa*, cuyos actos son raciocinar à cerca de estas cosas, así contingentes, para hallar el medio que les conviene: y lo segundo, la virtud *Benè judicativa*, que consiste en penetrar, y aprobar el medio, y modo, discurrido por la *Benè consiliativa*: y finalmente, lo tercero se requiere la *Benè preceptiva*, que es la misma prudencia, por la qual se impera, y pone en execucion el buen consejo, por tal juzgado, y aprobado.

104 Son, pues, de tal forma necesarias estas tres virtudes para la prudencia, que qualquiera que falte al Ministro de este Sacramento, le hiziera imprudente, y temerario; porque si no sabe, por consejo, buscar el medio, que se ha de observar en los casos dudosos, procederá en ellos precipitada, y temerariamente: si buscado el medio, no sabe juzgar de él, y así camina, será inconsiderado, incauto, è incircunspecto: y finalmente, si no pone con eficacia en execucion el medio consiliado, y aprobado por el juicio, será, ò negligente, ò inconstante. Y esto que es manifestissimo, considerado en orden al gobierno de la propria persona: evidencia, que es tambien así, en orden al gobierno de los penitentes, que toca al Confessor.

105 El modo, pues, de adquirir la primera virtud, que es la *Benè consiliativa*, es de dos maneras: la primera, por docilidad, que consiste, como dize el Espiritu Santo: (31) en no confiar en su propria prudencia: *Nè innitatis prudentie tue*; sino es en el consejo de los ancianos, virtuosos, y experimentados, los quales deben ser preguntados por el que duda, con estas tres condiciones, que el Angelico Doctor señala: (32) *Solicite, frequenter, & reverenter*, con sollicitud, con frecuencia, y con reverencia. Y este modo de adquirir esta virtud, es el mas prompto, y conveniente à los Confessores mozos, y que comiençan el ministerio. Pero noten mucho las condiciones de los ancianos,

(31) Pro-
verb. 3.

(32) D. Th.
2. 2. q. 49.
artic. 1. in
corp. & ad
2.

¿ quienes preguntan , y que sean tales , que *verò senes sint*; y de los quales se entienda , que su prudencia no este viciada , ò por ignorancia , ò por soberbia , ò por otro vicio.

106 El segundo modo de adquirir esta virtud es , por proprio estudio , y meditacion : lo qual pertenece à otra virtud , que se llama *Solercia* , ò para ser mas comun *Eustachia* ; porque como dize el Angelico Doctor en el *Artic. 4.* siguiente. Asi como por la docilidad el hombre adquiere la recta opinion , que ha de seguir , de otro , que se la enseña , asi à la *Solercia* pertenece , que por si mismo adquiere , y encuentre la recta opinion. Y este modo es el que corresponde à los sujetos yà sabios , y practicos sobre las materias morales : los quales , por las especies , que yà tienen , y las experiencias que han tenido , y por los libros , que yà bien entienden , son aptos para deliberar por si , aun en los casos arduos. Pero aun estos deben notar mucho , à cerca de las doctrinas , de que estàn imbuidos , si son conformes à las reglas de los que en esta materia son los Maestros , y ancianos : y tales son los documentos de la Sagrada Escritura , de los Sagrados Canones , de los Santos Padres , de la mas solida Theologia , no solo especulativa , sino es tambien practica , y mystica : porque es necessarissima la reflexion à estos principios , para saber preservar las Almas de sus pecados , y pasiones : por estos , pues , modos se adquiere la virtud *Bene consiliativa* , que es el primer passo de la prudencia.

107 Pero aviendo precedido este modo de consejo , por el qual suelen proponer varios medios , es necessario , que se siga otra virtud , cuyo ministerio es , selegir , y aprobar entre ellos el mas oportuno. Y esta es la *Bene judicativa* : (33) pues vemos por experiencia , que muchos que son facilissimos en discurrir varios medios para algun fin , se hallan despues embarazados sobre el que se debe selegir , y preferir à los demàs : y asi es necessaria otra virtud , que se llama *Bene judicativa* ; porque esto toca al juicio , y por esso los que la tienen se llaman *Bene sensatos* ; pero no se podrá nunca obrar segun esta virtud , seligiendo el medio mas oportuno en cada singular , sin que preceda primero una gran

(33) D.Th.
ubi supr. q.
51. artic. 3.

(34) D. Th.
9.49. art. 7.

circunspeccion, y cautela; porque como altamente nota el Santo Doctor (34) sucede muchas vezes, que el medio propuesto sea bueno, y conveniente para el fin, considerado en si; y que no obstante, por razon de algunas circunstancias que ocurren, se haga malo, ò importuno para el fin: y assi, para aprobar el medio discutido, ò reprobarlo, segun buen juicio, es necesaria una gran circunspeccion de todas las circunstancias que ocurren en aquel singular, y una gran cautela; cuyo oficio es, el evitar que se mezcle algun mal, ò inconveniente en la execucion del medio.

108 Puesta en estos terminos la prudencia del Confessor, resta aun el acto mas principal de ella, y en que consulte todo su ser, que es imperar, mandar, y hazer que se ponga en execucion aquel medio, sobre que ha precedido la debida deliberacion, y que se ha aprobado con pleno consejo, atendidas todas las circunstancias; y quando nueva dificultad ocurra en este acto, sobre las demas, lo puede conocer cada uno, por lo que por si, y para su gobierno interior, y aun exterior, passa; segun el qual verà, que muchas vezes enterado, y convencido de lo que le conviene, no obstante, por la nueva dificultad, que halla en ponerlo en la obra, la materia queda en puramente pensada: por lo qual, y para vencer esta nueva dificultad, es necesaria otra virtud, que con eficaz resolucion, impere la execucion del medio, ya felegido, y aprobado; y esta es propriamente la prudencia.

109 Expliquemos toda esta doctrina con un exemplo practico: Ocurre al Confessor en aquel ministerio, un caso arduo; v.g. en materia de Simonia: duda, lo primero, si es grave: lo segundo, si lo es en comparacion al sugeto: lo tercero, si tiene anexa obligacion de restituir: lo quarto, si es reservado. Si con estas dudas le dà una absolucion, y lo dexa: Confessor, y penitente se precipitan. Pues que deberá de hazer? Tome tiempo, y suspenda la absolucion. Pues necesita, lo primero, arreglar aquel hecho en si, con las reglas generales de aquella materia, para ver si es, ò no pecado grave en si, y por si. Lo segundo, arreglarlo con las reglas de la ignorancia, quando esta excusará, y quando no; para saber si lo es en orden à este sugeto. Lo tercero, necesi-
sita

fica de arreglarlo à las reglas, que mandan sobre aquella materia, la restitucion. Lo quarto, al modo que se precrive en la restitucion misma, segun las reglas de justicia. Y finalmente, à la disposicion positiva, para ver, si se extiende, ò no, à reservar el tal caso. Todo lo qual lo debe deliberar primero, ò por consulta de hombres doctos, y timoratos, ò por proprio estudio: y deliberado, selegir aquel dictamen, y juicio, que *omnibus inspectis*, sea el mas conforme a la razon; y este selegido, ordenarlo, y mandarlo à su penitente, con tal eficacia, y resolucion, que menos, que lo acepte, y cumpla, no se le de la absolucion.

110 Y esta explicacion de la prudencia, basta para que sepa el Confessor qual es la que debe tener, quan advertida, quan circunspecta en estas materias, y en que modo la ha de adquirir: porque querer baxar su explicacion, y advertencias à casos singulares, es un processo infinito. Demas, que en toda esta Instruccion he procurado documentarlos en aquellos modos prudenciales, que deben observar en este arduo ministerio; pues se les ha enseñado el modo de preguntar à los penitentes, el modo de conocerlos, quando vienen dispuestos por suficiente examen, por suficiente dolor, y proposito, el que han de observar para absolver à unos, y detener à otros; el diverso modo de medicinarlos, è imponerles la satisfaccion, que son todas las partes, que integran este santissimo ministerio.

111 Concluyamos este punto, advirtiendo à los Confesores, que como el modo, con que han de tratar à sus penitentes pertenezca mucho à la prudencia del Confessor, por lo que conduce para lograr el fin de la Confesion; aunque este deba de ser vario, conforme al genio de los penitentes, estado, y qualidad de ellos; pero, para con todos, regularmente conviene, que se traten benigna, y amorosamente, como notò San Francisco de Sales: (35) (en cuyo dia esto se escribe) *Y assi considerad*, dezia el Santo, *que al principio de la Confesion todos os llaman Padres, para que entendais, que aveis de tener para con ellos un corazon verdaderamente paterno, que no muestre desabrimiento de sus modos rusticos, de sus ignorancias, de su inhabilidad, de sus miserias. Quomodo*

(35) S. Frac.
Sales. in In-
struction. ad
Confess.

(36) S. Ambrosio, de Penitentiis, lib. 1. cap. 1.

(dize San Ambrosio, (36) atemperando el Confessor su sabiduria, y zelo, con este espíritu de suavidad) *se tibi curandum prebeat, quem fastidio habes, qui contemptui se, non compassioni, medico suo putet esse futurum? Ideo Dominus Iesus compassus nobis est, ut ad se vocaret, non deterret; mitis venit, venit humilis. Denique ait: Venite ad me omnes, qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos.*

112 Este modo, verdaderamente, que mueve, y ablanda a los penitentes, y endulça de algun modo las mas asperas medicinas; quando el modo aspero, y agreste los impacienta, confunde, y aterra, y los haze coger horror al Sacramento. Y esto se debe observar, aun para con los mas rusticos, y humildes; y con mas cautela se debe observar con personas autorizadas; pues a estos, no tanto se les ha de reprehender, como reverentemente rogar, segun el documento del Apostol: (37) *Seniorem ne increpaveris, sed obsecra ut Patrem.* Y aun en orden a los demás, que necesitan de la reprehension, observe el modo, que prosigue el Apostol, que es el de amor, y benignidad, diziendo: *Iuvenes ut fratres, anus, ut matres, iuenculas, ut sorores in omni castitate: viduas honora, que verè vidue sunt.* A buen seguro, que el Confessor, que exercitare este ministerio, revestido de este espíritu, que exercitara su ciencia, prudencia, y zelo para con los penitentes, aconsejandolos, mandandolos, y reprehendiendolos, y en todo medicandolos con grandísimo fruto.

113 Esta es la integridad de vida, sabiduria, y prudencia, que haziendo commendable al Sacerdote en su persona, le haze digno, y fructuoso Ministro de este Sacramento; tales prendas han de tener los que pretenden emplearse en este ministerio: tales los que para el se aprueban: y sobre todas debe preceder informe, y examen; y no solo sobre su saber, por quatro preguntas hechas, que suelen traer decoradas para responderlas, a carga cerrada, como dizen. Tales, tambien, deben ser los que los Prelados Regulares presentan a los Obispos para este ministerio, como gravísimamente se les encarga en el cap. *Dudum de Sepulturis*, (38) por estas gravísimas palabras, hablando con los Prelados Regulares:

(38) Cap. *Dudum de Sepulturis*, in 6.

Eligere studeant personas sufficientèr idoneas, vite probatas, discretas, modestas, atque peritas ad tam salubre ministerium, & officium exequendum.

114 Esta consecuencia: Es Sacerdote, luego se ha de exponer de Confessor, es por sí mala; y solamente es buena, poniendo de parte del antecedente, es Sacerdote idoneo, de vida aprobada, discreto, modesto, y perito. Confieso, que si así se mira, como à la verdad se debe mirar, serán muchos menos los Ministros de este Sacramento: pero de estos pocos buenos, se seguirán mas utilidades al Pueblo Christiano, que de tantos buenos, y malos: yà porque los buenos mas facilmente se uniforman, y uniforman al Pueblo; en una integra ministracion; yà porque los malos Ministros dan mas à entender à los buenos, con sus laxitudes, imprudencias, è ignotancias, de que imbuten à los penitentes, que los mismos penitentes con sus pecados.

115 Y bien, aora, y de què sirve instruir, y pintar tan menudamente un Confessor, por todas las partes, y señas, que lo hazen digno; si hallado este, no solo, no se elige, sino es antes se huye, y excusa? No se puede sin gran dolor dezir lo que se vè, y experimenta, no en uno, sino es en muchos penitentes; que lo mismo es caer una vez en las manos de un Confessor exacto, inteligente, y zeloso de su Alma, y que procura excitarla del letargo de sus vicios; manifestandose los, reprehendiendolos, y curandolos, que aquel quede yà tachado con el penitente, para huirlo, excusarlo, y aun para inducir à otros a que hagan lo mismo. Y por lo contrario, en reconociendo un Confessor tronco, y estúpido, que absuelve con una mano, como hecha de goznes, que à todos dà una misma penitencia, y essa leve: que à todos dize las mismas palabras, que tiene de carretilla, y que à nadie reprehende, ni pregunta lo que conviene; este se elige, este se frequenta, este se alaba; y quando es tal, que no le fiaran el minimo cuidado mecanico, le confian su Alma. Y así se vè, que si ay en algun Pueblo, ò Ciudad uno de estos Confesores, y Absolvedores, su Tribunal està siempre lleno de penitentes desgarrados; quando al de los exactos, y circunspectos apenas acuden algunas Almas virtuosas, y timoratas.

116 Venid, hijos míos, y tratèmos esta materia en razon, para que entreis en ella. Si estàndo gravemente enfermos, de muy complicados, y peligrosos accidentes, tuvierades eleccion en dos Medicos; uno muy perito, y practico en su Arte, muy circunspecto, y vigilante para vuestra curacion; y otro muy estúpido, muy descuidado, y que lo mismo se le diera por vuestra salud, que por vuestra muerte: à qual de los dos eligierades; y mas, si ambos os avian de asistir graciosamente, y sin estupeandio? Ya se vè, que al primero; y esto, aunque os fuera muy costoso. Y este cuidado del cuerpo, que *tandem* ha de morir, no se extenderà à buscar un Medico digno para vuestra Alma inmortal, y sin mas costa, que la diligencia de buscarlo, y de conservarlo en hallandolo? Què importa, que el primer Medico sangre, purgue, y saje, si os dà la vida? Quando essotro, llevandoo vuestro gusto, os encamina à la muerte? Què importa, finalmente, que ambos tengan su titulo de aprobacion, si los efectos de vivificar, y matar son tan diversos?

117 Y para que entendais mas bien esto, y vuestro peligro; sabed de Santo Thomàs, (39) que los Confesores son unos puros Ministros de Dios para la santificacion por este Sacramento, y que el Ministro puro, en tanto produce el efecto para que se destina, en quanto se arregla à la potestad, intruccion, y metodo, que le prescribe el que le instruye. De que colegireis, que si el Confessor no guarda con vosotros aquellas exactas reglas, que este delicadissimo ministerio pide por Divina Institucion, de nada os firven, y aprovechan sus absoluciones, y sus seguridades. Por lo qual dezia San Agustín: (40) Què te aprovecha, hombre, que el puro Procurador te dè seguridad, si el Padre de Familias no te la dà? Entonces, dize San Gregorio, (41) es verdadera la absolucion del Sacerdote, quando es conforme, y coniguiente al arbitrio de el Juez Eterno. Por lo qual, estos miserables penitentes, que buscando Ministros ignorantes, sin zelo, y discrecion, y huyendo de los exactos, y seguros, quando entienden, que sus conciencias estàn ferenadas, y pacificas, experimentarán, aunque yà tarde, lo que amenaza el Apostol: (42) *Cum dixerint pax, & securitas,*

(39) D.Th.
in Addit. q.
18. artic. 4.

(40) S. Aug.
Homil. 12.

(41) S. Gregor.
Homil.
26. in Evã-
gel.

(42) Apost.
1. ad The-
sal. 5.

tunc repentinas eis superveniet interitus, sicut dolor in utero habentis, & non effugient.

CONCLUSION DE ESTA INSTRUCCION.

118 Ha sido Dios servido, que ayamos podido concluir esta Pastoral Instruccion, aunque aquejado de varios achaques, y oprimido de grandes ocupaciones: Y estas han crecido tanto en estos dias, que ni me ha dexado tiempo de poder repassarla toda, y limarla en aquellas partes que necessita: pero la publico en la buena fee, de que no tiene en la sustancia de la doctrina, ni en la claridad, que se requiere, para que à todos sea inteligible, que enmendar, y corregir. Los demàs defectos de estilo, y modo se podrán tolerar, sin inconveniente alguno. Resta ya, el que digamos, afsi à Confessores, como à penitentes, para assegurar su buena fee, arreglandose à ella: que no miren los documentos, que les hemos dado, como propios nuestros, ni como de otros particulares Doctores Theologos, que facilmente se pueden dexar; sino es como fundados sobre aquellas firmes vassas, sobre las quales la Iglesia se funda, y firme, y constante siempre subsiste. Estas son en primer lugar, las autoridades de la Sagrada Escritura. En segundo, las de los Sagrados Concilios generales. En tercero, las Apostolicas Decisiones. En quarto, las de varios Synodos, ya Provinciales, ya Diocesanos, muchos de ellos aprobados por la Santa Sede. En quinto, las de varios Santos Padres, en quienes concurriendo ambas Sabidurias, Mystica, y Especulativa, y el grande aprecio, que de su doctrina la Iglesia siempre haze, y siempre ha hecho; se deben en esta materia mirar, como los principales Maestros, y Doctores, à quienes todos debemos seguir, como imitar.

119 Estos son los principales fundamentos, y en que principalmente estriuan todos nuestros Documentos: suficientes por si à hazer fee de ellos, y à assegurar las mas delicadas conciencias. Hemos sobre esto añadido, muy regularmente, las razones Theologicas, to madas quasi todas del Angelico Doctor; no tanto, porque entendamos, que

por ellas se afiance mas la verdad, quanto para que el entendimiento mas se ilumine de ella, y sepa en particular el Ministro dar razon de lo que por el obra, y no obre un Sacerdote, como un instrumento inanimado.

120 No os parecerán ya nuestros documentos, y reglas, mas estrechas de lo que la materia pide, si los cotejais con los originales, de á donde se facan, y la conformidad, que todos, con la recta razon tienen: ni menos imaginaréis, que por ellos estrechamos la inexhausta Misericordia de Dios para perdonar nuestros pecados, ò la infinita satisfaccion de Christo, y sus Santísimos meritos, para que por ellos se nos perdonen; solo queremos persuadirnos, que en aviendo pecado, si su misericordia no comienza por vuestro verdadero arrepentimiento; si vosotros no cooperais á el, aborreciendo sobre todo vuestro pecado; si no os convertis á Dios de corazon, dexando ya el pecado, y sus ocasiones; y si no proponéis de verdadero, y resuelto animo, vuestra enmienda, debéis entender, que aun caminais debaxo de su justicia, y amenazados de ella, y no debaxo de su misericordia. Esto, demas de que la Sagrada Escritura lo clama, lo expresa San Fulgencio por estas palabras: (43) *Ipsa Justitia Dei talis est, ut aversos damnet, conversos salvet.* Quereis por ventura, que Dios sea injusto, qual lo fuera si perdonara el pecado al que aun en su corazon lo conservava, para que sea á vuestra imaginacion misericordioso?

121 Sepan, pues, todos, y entiendan, que el baño de la Preciosísima Sangre del Cordero, que por este Sacramento se erigió, es, si, efficacísimo para sanar, y limpiar las Almas, que se llegan, y bañan en el, bien dispuestas, de todos los males, que tengan; y de todas las manchas, è inmundicias, que ayan contraido: pero entiendan al mismo tiempo, que los que presumen bañarse en el, sin el debido arrepentimiento, en lugar de sanar, y limpiarse, salen mas enfermos, y fucios. Y siendo este el unico baño, en que pueden sanar, y limpiarse de sus manchas: de los que así pretenden labarse, se deberá dezir lo que el otro Filosofo (se refiere de Diogenes) dixo, viendo á muchos que se labavan en un estanque cenagolo: *Qui hic se labant, ubi labantur?* Los que

(43) S. Fulgent. *Epist. ad Venant.*

que aquí se laban, à donde se labarán? Esto es, los que ensucian, ò se ensucian mas en este Santísimo Sacramento, que es el unico laboratorio de nuestras manchas, à donde se labarán, y limpiarán? Verdaderamente, que solamente en èl, y por èl se pueden labar, aun de la mancha, que recibiendo indignamente cometen: pero para esto es necesario, que no lleguen con la misma indignidad, no se les vuelva à repreguntar: *Qui hic se labant, ubi labantur?*

122 Ni porque pintemos a los Ministros tan llenos de prendas, circunspecciones, y cautelas, se deben horrorecer, y excusar de tan santo ministerio: excusense aquellos, que ni tienen prendas, ni por sí quieren ir arreglados à tan santos Documentos, sino es caminar, no como Ministros, sino es como Señores, y Legisladores de tan Sagradas Materias. Pero aquellos, que desean en temor de Dios, en caridad Christiana, en honor de Christo, ministrarlo, animense à continuarlo à vista de los documentos dados; pues en ellos, y por ellos hallarán mucha luz, con que caminen sin errar, y encaminen à sus penitentes. No dudo, que el ministerio es tal, que aun los mas timoratos, y circunspectos suelen salir heridos de èl, con varios escrupulos, y temores: pero el que así camina, no debe por esto dexar el ministerio, ni acongojarse mucho; porque, como notò San Gregorio, (44) alabado de San Antonino: *Hec nequaquam timenda sunt Pastori; quia tanto citius quis liberatur à sua, quanto magis fatigatur aliena.*

(44) S. Greg
in Past. apud
S. Antonin.
tit. 17. §. 1.

123 Debe, pues, el tal, si se siente herido de algunos escrupulos, humillarse, y confessarse, confiado en que Dios, cuya causa, en buena fee obra, le perdonará sus yerros: y proseguir en el Oficio con mayor cautela; pero no con menor continuación: para lo qual es admirable exemplo, que de un Religioso de Nuestro Padre Santo Domingo cuentan sus Historias: el qual, siendo muy apto, virtuoso, y provechoso para este ministerio, se horrorizó tanto de èl, por varios escrupulos, que de su ministracion sacava, que no se atrevia mas à confessar; pero desengañòlo Dios con una rara vision: Viò, que en un lago muy cenagoso avia muchas personas de diversos estados, ahogandose, y que todas

alargavan la mano à dicho Religioso, para que las ayudasse à salir; entonces el, movido de la piedad, se arrimò à la orilla, para ir las ayudando à salir; quando un Angel lo detuvo, diciendole ironicamente: *Detente, no sea que te salpigne algun lodo.* Y profugió en vista de la vision, diciendole: *Sabes, quantos ay en el mundo abogandose, y pudriendose en sus vicios, y que saldrán de ellos, si tu les das la mano; y por el temor de una, ò otra salpicacion, los quieres dexar, que se aboguen, y perezcan?*

124 Concluyo, finalmente: que mi animo, è intencion en esta obra es, y ha sido cumplir con el mandato Divino, anexo à mi Oficio, y que gravísimamente intima un Concilio Neapolitano, por estas palabras: (45) *Custodes super muros Ierusalem Episcopos constituit Dominus, ut stent super vias, & interrogent de semitis antiquis, quæ sit via bona. Propterea cum à Christiana pœnitentiæ disciplina, perniciosas quorundam indulgentias desciverit; S. Synodus obsecrat Pastores animarum, per viscera Misericordiæ Dei nostri, qui animam suam posuit pro ovibus suis, ut eas ad pascua salutis, atque arctam viam, quæ ducit ad vitam, inducant, non in latam, quæ videtur homini recta, & novissima ejus ducunt ad perditionem: multi enim Propheta insipientes, qui sequuntur spiritum suum, & nihil vident, sanam doctrinam non sustinentes, sed prurientes auribus, relictis purioris disciplinæ fontibus, ad excusandas excusationes in peccatis, foderunt sibi cisternas, dissipatas, nec populo aperierunt iniquitatem ejus, ut eum ad pœnitentiam provocent.* Este ha sido mi espíritu, y mi conato, del qual solo, si lo he logrado, doy à Nuestro Señor las gracias; y para su enmienda, y correccion, lo sujeto à nuestra Madre la Iglesia. Dia de la Purificacion de Nuestra Señora. Año de mil setecientos y veinte.

* * *

LAUS DEO.

I N D I C E

Alfabetico de las cosas mas notables contenidas en estas Cartas Pastorales. F. significa el folio. N. el numero marginal. Ibid. la cita antecedente.

A

- Absolucion Sacramental**, su forma. fol. 169. à n. 16.
Absolucion, *sub conditione*, en que casos. f. 173. n. 26. Absolver *simul* à muchos, quando se puede hazer. f. 340. n. 80. La de suspension no se dà à los Seglares. f. 172. n. 23. Vease la palabra, reparos.
Aduladores Simoniacos. fol. 120. numer. 214.
Ambiciosos de las Prelacias se hazen indignos. f. 129. n. 235.
Amor iniciativo si se necessita para la penitencia. f. 282. à n. 265.
Amor de si mismo quando es bueno. f. 267. n. 234. Amor iniciativo qual sea. fol. 291. à n. 284.
Atricion que sea. fol. 227. à n. 146. f. 265. à n. 228.

B

- Beneficios Eclesiasticos**, Patrimonio de Christo, fol. 101. n. 178.

Sobre ellos no tienen dominio los Obispos, ni el Papa. *ibid.* En su presentacion à que leyes se deben arreglar los Principes. à n. 180. Los de el Patronato Real como se entienden. f. 107. à num. 188. Beneficios, no se perpetuen en las familias. f. n. 134. à 244 sus permutaciones muy peligrosas. f. 136. à n. 248. Vide empeños.
Benignidad de el Confessor con los Penitentes. f. 441. n. 111.

C

- Canonigos**, su intencion en ir à el Coro. f. 7. n. 8. f. 71. n. 113.
Cautela singular con las hijas espirituales. f. 419. à n. 66.
Ciencia la de el Confessor. f. 431. à n. 88.
Circunstancias las *notabiliter agravantes*, si se deben confesar. 337. à n. 74.
Complice, si es licito manifestarle. fol. 342. à n. 85.
Confesion se define. f. 307. à n. 1. Su necesidad. n. 7. Sus utilidades. f. 312. à n. 11. Confesiones

inútiles. f. 248. n. 193. Como se han de reiterar. f. 258. à n. 214. Obligacion de la Confession. fol. 314. à n. 18. Condiciones de la confesion. f. 322. à n. 36. Su verdad. f. 332. à n. 62. Su integridad. fol. 336. à n. 72. Sin la Physica quando será fructuosa. f. 340. à n. 80.

Confessores, no den enanches en materias peligrosas. f. 15. n. 21. Confessores desinteressados. f. 27. n. 24. f. 423. n. 74. Como se han de portar con los que traen culpas veniales solamente. f. 208. à n. 104. Como con los que no restituyen. f. 238. à n. 172. Como con los que están en ocasion proxima. f. 240. à n. 176. No admitan sus excusas aparentes. f. 244. à n. 187. Modo de curar estos penitentes. f. 247. n. 192. Como con los que permanecen en costumbre de pecar. fol. 248. à num. 193. Como sanarán à estos. f. 252. à n. 202. El no curarles es mucha culpa de los Confessores. à n. 201. En dos materias debe el Confessor ser limpio de corazon grandemente. f. 418. à n. 62. Muy reprehensible, no observar esta limpieza. f. 426. à n. 79. Confessor, qual se aya de bulcar. f. 443. n. 115. Confessores de Señores. à n. 80. De Señoras. f. 374. à n. 69. Deben huir la aceptacion de personas. à n. 81. No den, ni re-

galen à los penitentes, ni de ellos reciban cosa alguna. f. 430. à n. 85. Gran lastima los defectuosos en esto. ibid. Que les debe animar à la administracion de la penitencia. f. 447. à n. 122. Quando no ay copia de Confessor. f. 318. n. 28. Vide Ministro moribundo, doctrina, hijas de confession.

Contratos los de compañia, quando son usurarios? fol. 13. n. 19.

Contricion su definicion. f. 215. à n. 121. A que pecados se estiende. à n. 123. Su division. f. 220. à n. 130. Si la imperfecta se necessita para la justificacion? f. 259. à n. 258.

Cosecheros. fol. 11. numer. 16.

Costumbre, la de pecar. f. 248. à n. 193. Es muy dificil de curar. à n. 198. Quando se les negará la absolucion à los que la tienen. f. 254. à n. 206. Comparaciones notables de los que están en mala costumbre. f. 248. à n. 193.

Criados de los Obispos. f. 95. à n. 164. Los de los Patronos de Beneficios, lo que suelen alegar para la presentacion. f. 100. à n. 176.

Curas, su fin en pretendèr otro Beneficio. f. 75. n. 120. No pueden dar licencia para confesar. f. 398. n. 19.

D

- Digresion importante.** f. 61. n. 93.
Dispensaciones en los Beneficios, y Coadjutorias. f. 133. à n. 242.
Doctrina la de los Confesores. f. 43. à n. 88.
Dolor para la penitencia no consiste en la parte inferior. Notefe. f. 216. n. 123. A qual se han de exortar los Penitentes. f. 225. n. 142. f. 229. n. 151. El natural es insuficiente para la remision. à n. 149. Como se conocerà el natural, y sobre natural. f. 230. à n. 155. Señales de el eficaz, y ineficaz. f. 236. à n. 168. Vide indicios, reflexion.

E

- Electores de Comunidades Eclesiasticas,** quando cometeràn Simonia. f. 86. à n. 145. Electores encabestrados, quan reprehensibles sean. f. 125. à num. 224.
Empeños para los Beneficios, quales seràn simoniacos. f. 124. n. 223.
Enfermos, que penitencia se les darà. f. 357. à n. 31.
Estipendio. f. 23. à n. 15. f. 31. à n. 31. Vide licencias.
Examen, qual debe ser el de la conciencia: Notefe. f. 322. à n. 37.
Es el mayor torcedor de los

Confesores. n. 40. Exemplo, que para esto se ha de imitar, y conuence. fol. 326. à n. 47.

F

- Familiaridad con las hijas de confession,** quanto se ha de huir. f. 419. à n. 66. Familiares de los Obispos, si se computan entre los que sirven à la Iglesia. f. 95. à n. 164.
Fervor de la caridad, que sea. f. 211. à numer. 111.

G

- Ganaderos agraviados.** f. 13. n. 18.
 El *gratis accepistis, gratis date* es la inteligencia de toda Simonia. f. 19. n. 4. f. 141. n. 259.

H

- Habitos viciosos como quedan,** y como se destruyen. f. 188. à num. 58.
Hereges Ministros de el demonio unidos contra la confession. fol. 314. n. 17.
Hijas de confession, vide familiaridad.

I

Indicios de el dolor natural, y sobre natural. f. 230. à numer. 155. De el eficaz, y ineficaz. fol. 236. à n. 168.

Infierno poblado, y por quienes. f. 242. numer. 182.

Informe, Sacramento de Penitencia. f. 258. à n. 215.

Juizio Sacramental, à que atiende principalmente. f. 354. à n. 25. f. 371. n. 62.

Justificacion de el penitente, y orden de sus actos. f. 299. à n. 301.

L

Labradores, primeros elementos de la Republica. f. 13. n. 18.

Legos cavilofos. f. 24. n. 17.

Licencia, la delegada, à que se estiende. f. 400. à num. 23. Las de confesar, y predicar, &c. se den sin estipendio alguno. f. 26. n. 20.

Limpieza, la de el Confessor en dos materias. f. 418. à n. 62. San Luis, Rey de Francia, su admirable respuesta. f. 111. n. 195.

M

Meritos, reviven fol. 194. num. 72.

Ministro de la Penitencia. f. 39. à n.

4. Su integridad de vida fol. 414. à n. 52. Ministro viciofo, causa notables daños. à n. 57.

Monstruosidades. fol. 99. num. 174.

Moribundo, quien le puede absolver. f. 393. n. 8. Su satisfaccion. f. 350. n. 16.

Musica en las Iglesias, qual debe ser. fol. 61. à n. 93. En sus villancicos, grande abuso. f. 64. à n. 97.

N

Niños, quando se confesaràn. fol. 316. numer. 21.

O

Obispos, expuestos à responder con agrado à las dudas de conciencia. f. 15. n. 21. Vide Familiares, licencias.

Su trabajo por el bien de los Feli-greses. f. 57. à n. 85. Intencion en aceptar el Obispado. f. 75. à n. 120. Porque aora no se dedican à confesar. f. 160. n. 1. fol. 431. n. 87. Si pueden revocat las licencias de confesar. f. 401. à numer. 25.

Obras buenas de los pecadores; quanto importan. f. 196. à num. 78. Obras vivas y muertas. num. 72.

Ocasion proxima. f. 240. à n. 176. Vide Confesores.

Ordenantes. fol. 73. à numer. 118.

P

Paño de *revo vendendi*. f. 8. n. 11.

Paño en la administracion espiritual prohibido. f. 132. n. 240.

Parrocos, quanto deben trabajar por sus feligreses. fol. 57. n. 85. Vide Curas.

Patronato. f. 22. n. 12. El Real como se entiende. fol. 107. à n. 188.

Reflexion sobre los titulos, que alegan para los Beneficios. f. 112. numer. 197.

Patronos. f. 99. à n. 172. Sus insolencias. n. 174. Vide Criados.

Pecados, todos se pueden perdonar por la penitencia. f. 178. à numer. 37.

Se desvanecen los argumentos en contra. f. 180. à n. 40. Un mortal no se perdona, sin otro. f. 183. n. 47. Perdonados no vuelven. fol. 195. n. 75. El venial es materia de la Penitencia. f. 198. n. 81.

Su remision por muchos medios. *ibidem*. Su forma remissiva. fol. 201. à n. 90. Con los que traen solos veniales, que harán los Confessores. fol. 208. à n. 104. Vide Reliquias.

Penitencia, Sacramento. Singularmente explica la misericordia divina. f. 163. n. 6. Su definicion. à n. 8. Su materia remota, y proxima. à numer. 14. Su forma. f. 169. à n. 16. Qual forma, y que ceremonias observará cada Ministro. fol. 171. numer. 23. La Penitencia restaura las virtudes, y dones. f. 190. n. 64. En que gra-

do se restaura la gracia. n. 68. El modo de salir de el pecado los penitentes, noten los Confessores. f. 193. n. 71. Paz, y serenidad, efecto de la Penitencia. fol. 197. numer. 79. Algunas vezes le niega Dios à los justos, y por qué? numer. 80.

Penitencias, su qualidad. f. 370. à n. 61. Simil aptissimo para las medicinales. n. 63. Penitencias para Señores, y personas de diversos estados. f. 374. à n. 69.

Sean contrarias à los vicios. f. 382. à numer. 90. Quienes han de imponer las publicas. f. 387. à numer. 102. Como, y quando se han de imponer. à numer. 94.

Penitentes errados. f. 348. n. 10. De su instruccion cuyden los Confessores. fol. 299. n. 307. Vide justificacion.

Precio de las cosas. fol. 12. numer. 17.

Predicadores, si pueden llevar salario, y merced. fol. 58. à numer. 87. Si por la obligacion que se imponen de predicar, podrán llevar salario *per modum mercedis*? n. 89. Si tienen por fin principal la fama, ò alabanza son Simonicos. f. 113. n. 199. Reflexion contra los tales. à n. 212.

Proposito de nunca pecar se define. fol. 303. à n. 308. Sus qualidades. à numer. 312.

Prelacias, si es licito pretenderlas. fol. 127. à numer. 230.

Prudencia de el Confessor. f. 436.
num. 100. Modo de adquirirla,
y practicarla. *ibidem*.

R

Regulares, à quienes pueden confessor. fol. 398. à num. 20. Que modo tendrán en pedir licencia à el Ordinatio. n. 22. De que pueden absolver. f. 403. num. 30.

Reflexion vivíssima sobre el dolor, fol. 229. n. 151. Vide Predicadores.

Reliquias de el pecado como se quitan. f. 188. n. 58.

Remission de la pena, efecto de la penitencia. f. 184. à n. 51.

Reparos en diferir la absolucion. fol. 252. à num. 202.

Respuesta pronta. f. 374. num. 70.

Ruegos, quando inducen simonia. fol. 125. à numer. 227.

S

Sacerdotes, desde que se ordenan se instruyan para absolver *in periculo mortis*. f. 393. n. 8. & 9.

Satisfacion sacramental. f. 344. à n. 1. Sus condiciones. à n. 8. La de el moribundo. n. 16. Las obras impuestas por el Confessor son mas satisfactorias. f. 346. n. 5. Satisfacion, si revive. f. 351. n. 19. Su cantidad. à n. 24. Obligacion

de imponer, y aceptar la penitencia. f. 355. à n. 28. No cumplir la que pecado sea. à n. 33. A que debe atender el Confessor para imponerla. f. 359. à n. 37. Con quales el penitente satisficará plenamente. f. 362. à n. 43. Satisfaciones segun el estylo antiguo. à n. 44. Por que aora no se imponen. f. 367. num. 52. Vide penitencias.

Señores, Vide Patronos, Patronatos, Confesores, Criados.

Sigilo de la Confesion. f. 405. à n. 34. Su materia. f. 410. n. 47.

A que personas obliga à num. 49. Costumbre perniciosa acerca al Confessionario, quando otros se confiesan. n. 50. Simil aptissimo para Confesores, y penitentes. f. 373. n. 68.

Simonia su definicion, y malicia. f. 28. à n. 3. Su materia. n. 5. Que cosas sagradas se pueden vender. f. 21. n. 10. Por estar benditas no se puede llevar mas. n. 11. Quando sea licito el estipendio por la administracion espiritual. f. 23. à n. 15. Si por licencias de Ordenes, confessor y predicar. f. 26. n. 20. Pactar sobre el estipendio. f. 31. à n. 31. Si se podrá dar dinero, para redimir la vejacion. f. 36. à n. 42. Si al Cooperator para que no te oponga. n. 46. Si es licito recibir dinero, por modo de merced. f. 52. à n. 75. Si es simonia locar el

trabajo en la administracion de lo espiritual. f. 53. à n. 78. Si el dinero puede ser motivo de su administracion. f. 68. à n. 106. Algunos Corolarios para Canonicos, Ordenantes, Curas, y otros. f. 71. à n. 113. De electores en Comunidades Eclesiasticas. f. 86 à n. 145. No es Simonia dar limosna à pobres para que rueguen à Dios. f. 89. à n. 151. Division de la Simonia, por el don temporal. f. 91. à n. 155. Como no es Simonia dar el Beneficio al digno por el obsequio espiritual? f. 94. n. 160. Es Simonia darle por el obsequio temporal. f. 99. n. 172. Monstruosidades de Patronos laicos, y Principes. à n. 174. Patronato Real como se dispensará. f. 107. à n. 188. Sus pretendientes, quando incurrén Simonia. f. 112. n. 197. Simonia à prece, quando interviene. f. 120. à n. 215. Corolarios dignos de advertencia. f. 123. à n. 221. Division de la Simonia por la ley. f. 131. à num. 238. Pactos en lo Espiritual prohibidos. à n. 240. Simonia mental, real, &c. f. 137. à n. 250. Simoniaco mental, si debe restituir. à n. 255. Penas de el Simoniaco. f. 152. à n. 285. A quien se ha de restituir lo adquirido por Simonia. fol. 156. num. 294.

T

Temor, en que se funda la atricion. fol. 266. à n. 231. Retrae de la culpa. f. 275. n. 250. Temor medio. f. 278. à n. 255.

Theologia Especulativa, si se puede vender. f. 19. n. 6. Theologos, y Confesores, deben explicar à los Señores su obligacion en la presentacion à los Beneficios. f. 106. numer. 185.

Santo Thomàs, su doctrina deguella los errores antiguos, y modernos. f. 267. à n. 234. Su consejo para las penitencias. f. 369. numer. 59.

Trabajadores agraviados por los usuretos. fol. 10. num. 13.

V

Vassallo fiel de el Rey que condicion sea para la presentacion al Beneficio. f. 109. à n. 190.

Verguença, que se ha de huír en la Confesion, sus remedios. fol. 334. à num. 68.

Vejacion, si es licito redimirla. f. 364. à num. 42.

San Vicente Ferrer, tema de su predicacion. f. 266. n. 233.

Villancicos, se debian desterrar. fol. 64. à num. 98.

Usura prohibida por todas leyes.

f. 3. n. 1. Sus penas son horribles.
ibid. Porque es vicio frequentif-
simo. n. 2. Es usura pactar qual-
quiera utilidad mas de lo presta-
do. fol. 8. à n. 10. Recibir por
emprestito prenda fructifera, ò
util. n. 11. Por lucro, cessante,
daño emergente es licito lle-
var mas de lo prestado. n. 12. Es
usura llevar mas por ser fiado.
f. 10. n. 13. Injuria à los trabaja-

dores, à los cosecheros, labrado-
res, y ganaderos. numer. 16.
Usurero mental si debe resti-
tuir. fol. 144. num. 265.

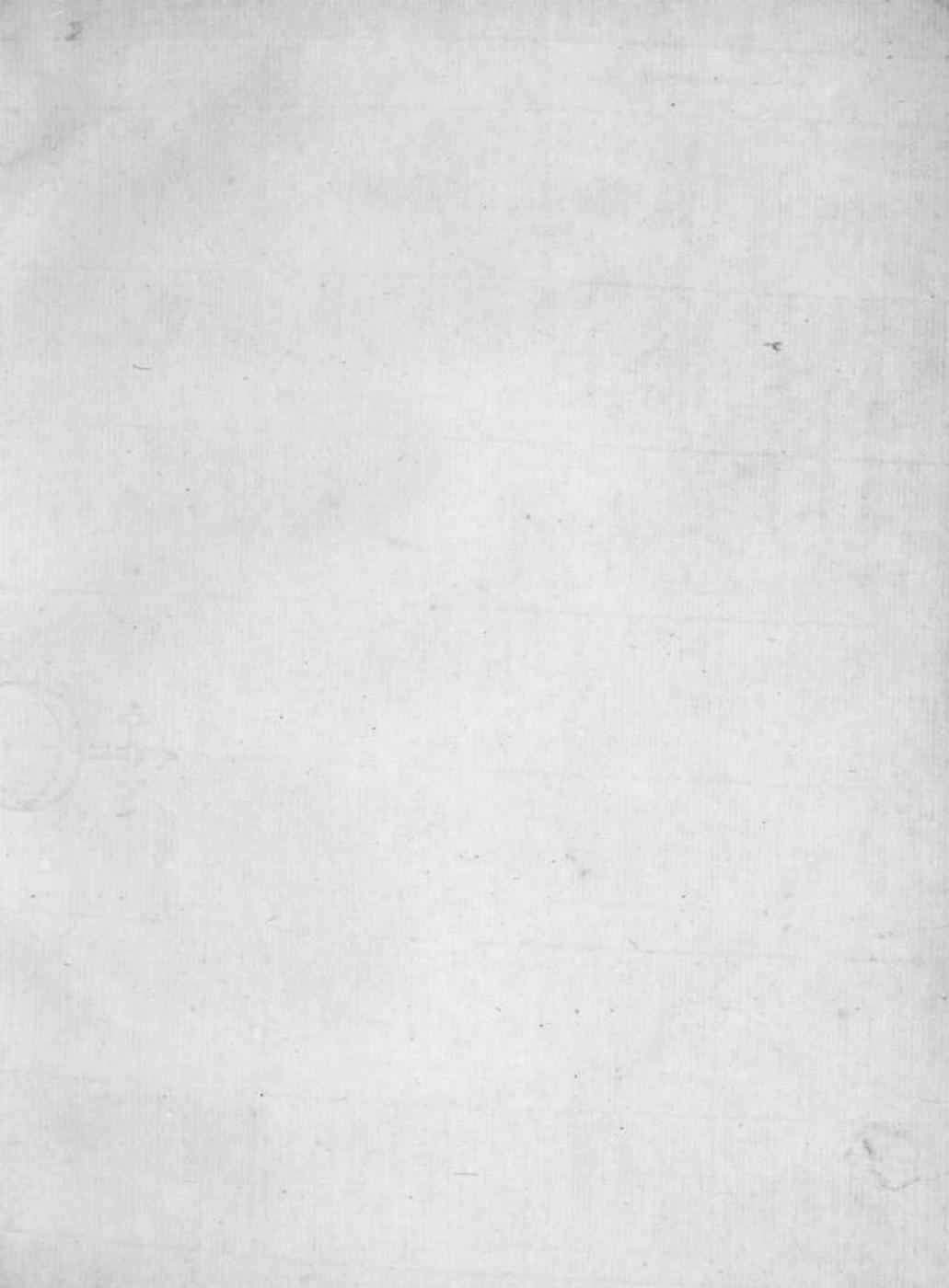
Z

Zeloso Confessor se ha de bus-
car. fol. 443. num. 115.



FIN.

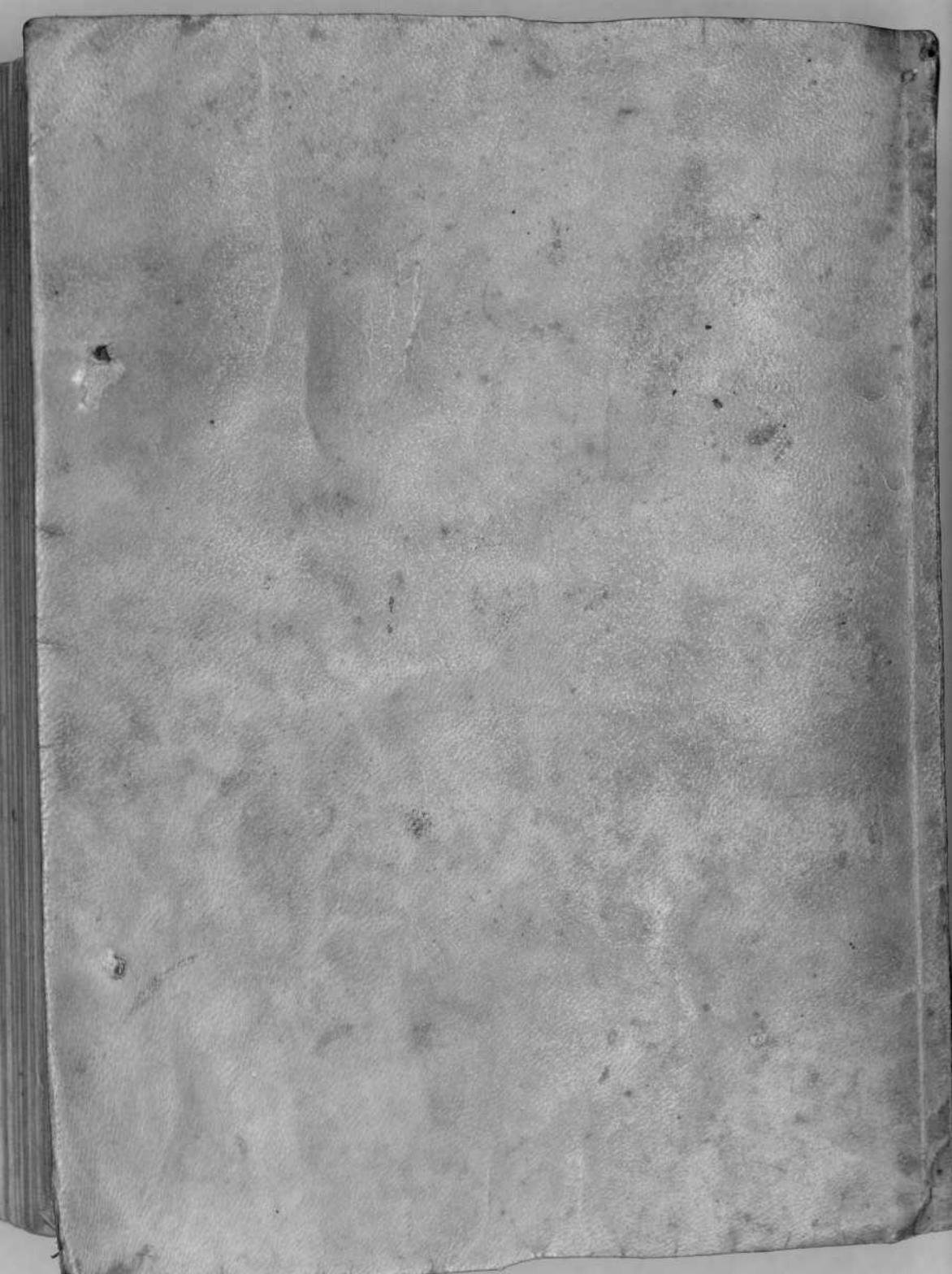




Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

FIN



Handwritten text in a highly decorative, calligraphic script, likely a historical form of a language. The text is arranged in a single vertical column and features elaborate flourishes and ligatures. The characters are dark and stand out against the lighter, textured background of the parchment or paper. The script is dense and fills most of the page's width.